

Blanco  
CANADA  
Sala a  
Cuerpo 15  
Tabla  
Número 410

11-410

ANUS

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16

*de el Colegio de la Compañia de S. J. de Madrid.*

# TRATADO DE CA

fos de conciencia.

82-4411

Compuesto por el muy Reuerendo y doctissimo  
padre Fray Antonio de Cordoua, de la orden  
del Seraphico padre San Francisco  
de la prouincia de Castilla de la  
Obseruancia.

(66)

*Van de nuevo añadidas por el mismo autor cinquenta, y  
dos questiones, y otras addiciones necessarias. Y mas  
en esta impresion se pone vna tabla de las co-  
sas notables que en este tratado se cõtienē.*

CON PRIVILEGIO.

Impresso en Alcalá de Henares en casa de  
Juan Gracian que sea en gloria.

A costa de Iuan de Sarria  
mercader de libros.

Año. 1592.

Con priuilegio para Ca  
stilla, y Aragon.

YO Iuan Gallo de Andrada, secretario  
 del Consejo de su Magestad doy fee, q  
 auendosi visto por los señores del Consejo  
 de su Magestad vn libro intitulado Casos  
 de consciencia, de que esta dada licencia y  
 priuilegio por su Magestad Fray Anto-  
 nio de Cordoua de la Orden de Señor san-  
 Francisco para le imprimir y vender, fue  
 tasado en cinco reales y medio cada volu-  
 men del en papel: y a este precio dieron licē-  
 cia para que el dicho fray Antonio de Cor-  
 doua, o quien su poder ouiere pueda vèder  
 el dicho libro. Con que primer ponga en el  
 dicho libro al principio del esta tasa. Y  
 para que conste dello, lo firme de mi nom-  
 bre. En Madrid a diez y siete dias del mes  
 de Octubre, de mil y quinientos y setenta  
 y ocho años.

Iuan Gallo de  
 Andrada.

**L**O Scafos de consciencia que este libro contiene he visto y estã determinados con mucha erudicion y piedad. Y es libro tan vtil y tã necesario para todos los Confesores y predicador esde la yglesia, q̄ con muy gran razon deuen mandar los señores del conf. jo Real, que se imprima y publique. Principalmente no auiedo en el cosa que sea contraria a las doct̄inas de nuestra fec Catholica y no auiedo en el cosa que no sea de gran fruto para el remedio de las consciencias y honras y haziẽdas, y saluacion de las animas assi de los penitentes, como de muchos confesores. Y por parecerme esto assi, lo firme de mi nõbre.

*Fr. Lorenzo de  
Villa vicencio.*

**E**STE Questionario de Cordoua conuerda con su original con estas enmiendas. Folio. 2. pagina. 2. linea. 10. deño. daño. f. 9. p. 2. l. 5. y el. y es. f. ro. p. 2. l. 19. vendan vedan. f. 19. p. 2. l. 11. verdereo, verdadero. f. 24. p. 1. l. 12. pequeste peque f. 51. p. 1. l. 23. (on, noson f. 54. p. 2. l. 1. le, se. f. 62. p. 2. l. 23. en. el. f. 66. p. 2. l. 14. Ministet, Ministret. f. 82. p. 2. l. 22. y. l. 25. pobres, poderes. f. 90. p. 1. l. 21. lo, el. f. 108. p. 1. l. 16. cerial curial. f. 22. p. 1. l. 11. grace, grande. f. 130. p. 1. l. 10. vestiario, vestuario. f. 132. p. 1. l. 26. tienem no tienen. f. 133. p. 1. l. 2. estar, testar. f. 150. p. 1. l. 22. a Pedro. a Iuan. f. 176. p. 2. l. 15. decendencia, decencia. f. 162. p. 1. l. 13. vuuo, vno. f. 273. p. 2. l. 21. genancia, ganancia. f. 288. p. 1. l. 19. lolunrad, volunrad. f. 311. p. 2. l. 9. denro, dentro. f. 324. p. 1. l. 13. el, del. f. 327. p. 2. l. 22. articulo, articulo. f. 330. p. 2. l. 9. mejores, mejoras. f. 332. p. 1. l. 8. decendencia, decencia. f. 345. l. 24. obliguaon, obligacion. f. 351. p. 1. l. 19. rigor, regidor. f. 352. p. 1. l. 23. ruicndo, auicndo. f. 354. p. 1. l. 5. saca casa. f. 355. p. 2. l. 10. in Toro, in foro. f. 362. p. 2. l. 26. conugar, conugal. f. 379. p. 1. l. 18. haziendo, hacienda. f. 390. p. 1. l. 6. borra y sino se acuerda algun peccado de aquella primera. y. p. 2. l. 10. ply ro, pleyto. f. 45. p. 1. l. 6. sera a ser a y p. 2. l. 21. aguaratlu, aguararla. f. 407. p. 1. l. 1. lata latal. f. 423. p. 1. l. 10. el cal, el qual. f. 435. p. 1. l. 12. vessen, viuesse. f. 440. p. 2. l. 9. conciencia, contnencia. f. 444. p. 2. l. 16. Mios Dios, f. 447. p. 1. l. 5. enetar, entrar. f. 449. p. 1. l. 1. dos, los. y. l. 8. cofa, causa. f. 450. p. 1. l. 3. casa cofa. f. 456. p. 2. l. 19. tutoriatutura. f. 460. p. 1. l. 17. impetar imputar. f. 466. p. 1. l. 6. ayudnd, ayudan. f. 476. p. 1. l. 20. nõfessor confessor. y p. 2. l. 13. confor, confessor. f. 484. p. 1. l. 2. quando quanto. f. 486. p. 2. l. 22. ra cor, racon. f. 488. p. 1. l. 11. pello, dello. y. p. 2. l. 1. hdenia tenia. f. 489. p. 1. l. 2. endegando, entregadose. f. 490. p. 2. l. 5. muchaos muchachos. Y per la verdad di esta se como Corrector que soy nombrado per el Rey nuestro señor, dada en el insigne de Lugo a 2 de Junio. de. 92 años:

*El Licenciado Christoual de Orduña.*





**R**O R quãto por parte devos fray Iuã del Castillo, procurador d̃ja Ordẽ del señor sant Francisco, nos fue fecha relación: que fray Antonio de Cordoua frayle de la dicha Orden, difunto auia compuesto vn libro de preguntas y respuestas a casos de cõsciencia q̃ se le auian preguntado, en lęgua vulgar, el qual con licencia nuestra se auia impresso, y porque el dicho fray Antonio de Cordoua era difunto: y el libro era vtil y prouechofo, o la Orden necesitada para poderle imprimir quantas vezes era menester, no le auia podido imprimir, y agora de nueuo se auia hecho vna tabla de las cosas q̃ trataua el dicho libro, q̃ era la de q̃ hazia des presentaciõ, suplicãdonos mandãssimos protogar el termino de la dicha licẽcia y priuilegio dado al dicho fray Antonio de cordoua por beynte años, y q̃ se pudieße imprimir con la dicha tabla, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quãto en el dicho libro y tabla se hizieron las diligencias q̃ la pragmatica por nos fecha sobre la impressiõ de los libros dispone, fue acordado q̃ deciamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ. Y nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual vos pro-

roga-

rogamos la licencia que dimos para poder imprimir y vender el dicho libro, que de suso se haze mēciõ, por otros diez años mas, los quales corrã y se cuentẽ, despues de ser cumplido y acabado el dicho termino. Y os damos licencia y facultad para q̃ vos o la persona q̃ vuestro poder tuuiere y no otra persona alguna, podays hazer imprimir y vender el dicho libro y tabla del, que de suso se haze mēciõ, en todos estos nuestros reynos de Castilla: por tiẽpo y espacio de los dichos diez años. Sopena que ala persona o personas: que sin tener para ello vuestro poderlo ñmprimiere o vẽdiere, o hiziere imprimir, o vẽder pierda la impressiõ q̃ hiziere cõ los moldes y aparejos della, y mas incurra en pena de cinquẽta mil maravedis da vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena sea la tercia parte para la persona que lo acusa re, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciar, y la otra tercia parte para la nuestra camara y fisco. Con tanto que todas las vezes que o uieredes de hazer imprimir o vender el dicho libro y tabla del durante el dicho tiempo de los dichos diez años, lo traygays al nuestro Consejo juntamente con el original que en el fue visto que va robicado cada plana, y firmado al fin dello de Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de Camara de los que residen en el nuestro

lire

stro Consejo, para que se vea si la dicha impresiõ esta cõforme a el: o traygays fee en publica forma, en como por corrector nõbrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impresiõ por el dicho original y se imprimio conforme a el, y quedan impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que asi fueron impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen ouieredes de auer, so pena de care e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pragmaticas de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro consejo y a otras qualesquier justicias, que guarden cõplan, y executẽ esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido. Fecha en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY.

*Por mandado del Rey nuestro Señor  
Iuan Vazquez.*

**N**O S don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon de Leon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalacia: de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol de Barcelona, de Resellon, y Cerdeña, Marques de Otistan, y Conde de Goceno. Por parte de fray Lucas Aliende procurador general de la orden de san Francisco, y Comissario en esta Corte, nos ha sido suplicado, que por quanto la licencia que cõ nuestra real prouisiõ en deuida forma de Chancel, despachada y de nuestra Real mano firmada, la data de la qual es en esta nuestra villa de Madrid, en quinze dias del mes de Febrero del año que passo de mil y quinientos y seteta y tres, dimos a fray Antonio de Cordoua, religioso professo de la dicha orden, para imprimir en los Reynos de la Corona de Aragon, por tiempo de diez años, el libro que

hauia compuesto que se intitula casos de Cosciē  
cia es fenecida, para que no se pierda el fruto y v-  
tilidad grāde que del dicho libro resulta: agamos  
merced a la dicha orden de prorogar la dicha licē  
cia por otros diez años, dando facultad que el di-  
cho libro se haga imprimir en los dichos diez a-  
ños, en todos los reynos de la corona de Aragón  
el prouincial de Castilla dela dicha ordē dela qual  
fue el dicho fray Antonio de Cordoua. E nos lo  
auemos tenido por biē, por ende cō tenor de las  
presentes de nuestra cierta licēcia y Real autho-  
ridad de liberadamente y consulta, damos licen-  
cia permiso, y facultad, al Prouincial de Casti-  
lla de la dicha orden que agora es, y por tiempo  
feta, que por tiempo de diez años contaderos  
del dia de la data de las presētes en adelante, pue-  
da hazer imprimir y vender en los dichos nue-  
stros reynos y señorios, de la corona de Aragón  
en la parte o partes, y las vezes que por bien  
tuviere al impressor, o impressores que quisiere  
el dicho libro prohibiendo segun que con las  
presentes prohibimos que ninguna otra perso-  
na lo pueda imprimir ni hazer imprimir ni ven-  
der, ni llenar a venderlos impressos en otra  
parte a los dichos nuestros Reynos y señorios.  
durante el tiempo de los dichos diez años, sino  
el diacho prouincial de Castilla, de la dicha or-  
den

den que agora es, y por tiempo feta, o la perso-  
na: o personas que para ello disputare, sopena de  
duzientos florines de Oro de Aragón, y perdi-  
miento de moldes y libros diuididos en tres  
partes a saber. Es la primera: para nuestros co-  
fres Reales. La segunda, para la dicha orden.  
Y la tercera para el acusador, con que los q̄ en vir-  
tud desta nuestra licencia se imprimierē, sean  
a la letra como los que con la precalen dada licen-  
cia se han imprimido, mandando con el mismo  
tenor de las presentes de la dicha nuestra cierta,  
sciencia y Real authoridad, a qualesquier lugar,  
tenientes, y Capitanes, Generales, Regentes, la  
Cancelleria, Regente, el officio y por tantas ve-  
zes de general gouernador, Alguaziles, Porteros  
Vergueros, y otros qualesquier officiales nues-  
tros, mayores y menores en los dichos reynos  
de la corona de Aragón, constituydos y constitu-  
ydos, y a sus lugar Tenientes, y Regentes, los  
officiōs so en conuimiento de nuestra ira e indigna-  
cion, y pena de mil florines de Oro de Aragón  
a nuestros cofres Reales aplicados q̄ la presen-  
te nuestra licencia, prorrogacion y prohibicion  
y todo lo en ella contenido, tengan, guar-  
den y obseruen tener: guardar y obseruar,  
hagan sin contradicion alguna, si de mas  
de

de nuestra ira e indignaa iõ, en la pena sobredicha  
deßean no incurtir. En testimonio de lo qual mã  
damos despachar las presçetés con el sello Real co  
mun en el Dorso selladas. Dada en la villa de Ma  
drid a xxvj. dias del mes de Março. Año del naci-  
miento de Nuestro Señor, de mil y quinientos y  
ochenta y ocho.

YO EL REY.

Vide: unt.

*Frigola Vicec.*

*Comes. G. Thes.*

*D. Hieronym. Corella.*

*Terea. R.*

*Quintana R.*

*Campi. R.*

*Marzilla. R.*

Franqueas pro Con. Generali.

## Prologo del Autor al lector.

**P**OR QUE EN LA  
vida humana se ofrecen  
muchos casos de conscien-  
cia donde ay dificultad en acer-  
tar lo que se ha de hazer en ellos  
por la variedad de las circunstan-  
cias las quales mudandose; tãbien  
se muda el caso, y la respuesta, pa-  
ra lo qual es menester mirar mu-  
chas materias; y libros y pienso q̃  
a otros se ofrecera lo mismo que  
a mi. Por ahoyarles de trabajo, me  
parecio juntar en este tratado la  
respuesta de algunos casos q̃ me  
han sido preguntados; con sus díf-  
icultades, para que dellos se apro-  
uechẽ los que quisieren en otros  
semejã

esmejantes. Y bien veo que tratando, o respondiendo a casos de consciencia en Romance, no se de uian disputar, trayendo opiniones y razones por vna parte y otra: sino llanamente poner la respuesta, y lo que se ha de tener. Empero escriuiendo, como dize fant Pablo, hauemos de satisfazer a los que saben, y a los que no saben. Por tanto, considerando que en los mas de estos casos que aqui se tratan, ay dificultad y diuersas opiniones, entre las quales se ha de escoger, y seguir la mas comun, o la mas probable, que es la que se fūda en mejores razones y autoridades de mas Doctores, o de mas autoridad;

ridad, y podria ser que alguno vniessse leydo solamente la vna opinion en algun Doctor, la qual no fuesse tal como la que aqui se pone, me parecio, satisfaziendo a los vnos y a los otros, de tal manera poner primero clara y breuemente la resolucion de lo que se ha de tener en tal caso, que tambien se tocassen las razones y fundamentos de entre ambas partes, para q̄ assi se vea, qual es lo mas razonable y de escoger. Todo va claro y resolutivo quanto es dado a la diligencia humana que puede faltar. A Dios que sabemos que no puede engañarse, ni engañar, pertenesce dar  
sus

sus leyes y respuestas, sin dar razón  
dellas, ni prouarlas. Mas a no so-  
tros los hombres, que facilmente  
nos podemos engañar, con uie-  
dar razon de lo que dezimos ma-  
iormente en casos de consciencia  
difficultosos, donde ay peligro, y  
diuersos pareceres de personas  
doctas. Y a los simples cumple se-  
guir el parecer de los sabios, o la  
doctrina comun, sin disputas, Y a  
los doctos examinar las doctri-  
nas de los hōbres. y escoger la me-  
jor, y mas conforme a razon: y co-  
mo a tales offrezco el presente  
tratado, sujetandolo al me-  
jor parecer,

(?)

# COMIENÇA

EL TRATADO DE CA-  
SOS DE CONSCIENCIA:  
Compuesto por el muy Reuerendo y do-  
ctissimo padre fray Antonio de Cordoua,  
de la Orden del Seraphico Padre San  
Francisco de la Prouincia de  
Castilla, de la Obser-  
uancia.

## Question primera.



**S** es necesario, que el peniten-  
te en su confesion declare la  
condicion de la persona con  
quien, o contra quien pecco,  
quando es circunstancia mortal, sin la qual  
no se puede declarar la grauedad del pecca-  
do, como si pecco con padre, o madre, hi-  
jo, o hija, o hermana, y el confessor uerna  
en conocimiento de quien es.

**R** Espondo, que aqui ay vna cosa cierta, *R. p̄sfo.*  
y otra dudosa. La cierta es, que si de  
nombrar la tal persona, o su condicion, se

A

teme

teme algun escandalo, o peccado mortal, o daño notablé corpóral o temporal de qualquiera persona que sea, en el alma o cuerpo, fama, honra, o hazienda: entonces no se ha de declarar la tal circunstancia: sino solamente se ha de confessar aquel peccado sin la tal circunstancia, diciendo que pecco con vn pariente, o ecclesiastico. Y aun si diciendo esto se teme el tal mal, no lo ha de declarar por mas preguntas que le haga el confessor: sino solamente dira que pecco con vna muger, o con vn hombre. Y aun si de dezir esto se teme el dicho mal, no lo ha de confessar. Y entonces basta confessar los otros peccados, con intencion de confessar despues (lo mas presto que hallare confessor seguro) esta circunstancia del peccado solamente con los que despues viere cometido. Y todo esto se entiende quando el penitente es obligado a confessarse, o para comulgar, en caso que de no comulgarse temeria escandalo. Mas quando la confesion no fuesse necessaria, ha se de dexar del todo, o hazerse entera de todos los peccados y circunstancias mortales. Tambien es cierto que no se ha de nóbrar la persona,

sona diciendo con Pedro, o Maria, quando sin ella se puede explicar la circunstancia mortal, vt de hoc infra. q. 2. latius. Como diciendo que pecco con vna persona parienta en primero, o segundo grado, o con vn sacerdote religioso, sin dezir mas particularidades. Y esto quando no se teme el tal mal. Y en todo esto concuerdan todos los doctores con Adriano in. 4. de confessione. art. 1. in fine. 4. argum.

Mas la duda esta en si es necessario, o licito explicar, no digo el nombre, sino la mortal circunstancia de la condicion de la persona, diciendo que con padre, o madre, hijo, o hija, hermano, o hermana, quando de la tal declaracion no se teme algun notable mal, o daño suyo dicho, sino soia la leue infamia en el coraçon del confessor, que terna por mala à la persona con quien, o contra quien el penitente confiesa que pecco, porque ay dos opiniones.

A primera opinion es, que no es licito explicar esta circunstancia, como no es licito quando se teme algun daño notable, por la misma razon, conuiene saber porque por el mismo derecho, o ley natu-

Opinion.

ral so mos obligados en nuestras obras, aun que sean en la confesion euitar el mal, y daño, y infamia del proximo, grande, y pequeño, qualquiera que sea. Y de aqui se sigue que el mismo juyzio, y razon es quando de la tal confesion se teme grande mal, y pequeño para que no se aya de confessar. Pues si es culpable la confesion con grande daño del proximo, tambien lo es con menor deño, aunque sea mas, o menos culpable, aqui, o alli, y fino lo es en el vn caso, tã poco lo sera en el otro, por la misma razon, y ley natural.

¶ La segunda razon desta opinion es, que quando dos mandamientos se topan en vn caso, de manera que solo el vno dellos se puede cumplir, entonces se ha de cumplir el mayor que mas obliga, y el menor por entonces se suspende, y no obliga, como el menor mal se ha de escoger. Y assi es en el caso presente, que el mandamiento de no hazer daño grande, ni pequeño al proximo en su honrra, es mayor que el de confessarse enteramente. Porque aquel es de ley natural, que es mas indispensable, y este de la confesion, de sola la ley diuina positua

Ca. Duo  
mala ca.  
Nerui dis  
tin. 13.

la

la que por euitar el daño del proximo, si es grande, se suspende, como arriba se dixo. Y lo mismo se sigue en el caso presente por la misma razon ya dicha.

¶ Y regla comun es, que los preceptos solamente diuinos posituios no obligan de ordinario tan estrechamente que se ayan de cumplir con injuria, o detrimento grande, o pequeño de la ley natural, o del bien, o derecho del proximo, como parece en el precepto de baptizar à todos, el qual es de mayor necesidad para los niños que no tienē otro remedio, que el de la cõfesion para los adultos, que sin ella actualmente hecha, se pueden saluar con la contricion en caso de necesidad. Y segun sancto Thomas, y muchos doctores, los niños no se hã de baptizar contra la voluntad de sus pades (si son infieles, porque seria contra la ley natural de la paterna potestad, que tiene el padre sobre su hijo.

¶ Item el que promete castidad, si se casa, aunque quiera contenerse, es obligado a pagar el debito con jugal, porque no haga per juyzio al derecho de su muger, o marido.

Item el que prometio entrar en religion no

A 2

lo



### Question. 1.

lo ha de cumplir hasta que primero satisfaga, pagando lo que deue, si despues no puede hazerlo. Ni tampoco puede entrar en religion votada, si su estado en el siglo es necesaria para sustentar sus padres pobres.

Porque de otra manera en trando, les haria perjuyzio contra el derecho natural,

Item el que es obligado â restituyr lo ageno, no lo ha de hazer en perjuyzio de la republica, ni la espada al furioso quando la pide para matarse a si, o â otro con ella.

Item segun Scoto, y muchos doctores, vna muger de buena fama no es obligada â descubrirse que vuo vn hijo adulterino, con peligro, de su vida, o de honrra, aunque por esto se dexa de restituyr â los hijos legitimos la herencia que se les deue. Y en otros muchos casos se suspende la obligaciõ de la ley diuina, y aun natural, porque no se haga perjuyzio ageno, ni daño al proximo.

Y assi por la mesma razon en el caso presente se ha de hazer como esta dicho mayormente que la confesion no se dimidia formalmente de proposito, sino materialmente por causa razonable, como en otros casos se puede hazer, pues riene el peni-

### Question. 1.

4

penitente intencion de cõfessarlo todo cõfessado este peligro, como arriba se dixo.

¶ Esta opinion tiene Marsilio in 4. q. 12. artic. 1. dub. 1. in quadam respon. ad 6. argum. fol. 575. Y tambien Inno. Hostiens. in cap. omnis, de pœ. & re. Et Nauarro, in sum. c. 7. num. & 2. y en la addicion se torna a confirmar en esto, y otros Doctores. Y a esta parece declinar Cano in relectiõne de Confessione, mayormente confessandose fuera del articulo de muerte, porque entonces el penitente puede con razon tener esperança è intenciõ de confesar despues aquella circunstancia, y cumplir el mandamiento Diuino de confesar enteramente todos sus pecados. Y dize Cano, que Cayetano en su summula tit. Confessio. tambien tiene esta opinion. Lo qual no es assi, como Soto vbi infra lo muestra muy bien.

¶ La segunda opinion es en contrario, y dize, que no solo es licito, mas aun es necesario regularmente explicar aquella circunstancia de la persona, cada y quãdo que el penitente se confesare, aunque sea por su deuocion. Y que sea licito, la razõ es: por que a ninguno haze injuria el que vsa de

*doctores**Opinion.*

su derecho: mayormente quando lo haze sin notable daño de tercero. Y es así que el que se confiesa enteramente, explicando la circunstancia de la persona en el caso presente. vñ de su derecho que tenia para hazer esto, si el confessor no conociera la tal persona por la tal confesion. Luego sigue se que aunque la conozca no le haze injuria confessandose, como esta dicho: pues desto no se le sigue notable daño de su honra delante del confessor, como se presupone. Y por consiguiente se sigue que licitamente lo puede hazer, como lo dize esta segunda opinion.

¶ El discurso desta razon es manifesto: y la mayor y fundamento es claro segun derecho canonico in cap. cum ecclesia, de electio. & ff. de regul. iuris, in reg. Nullus videtur, & regula. Nemo damnus, & regula: Factum suum. & non videtur, & ibi glos. & Philip. Decius.

¶ Item porque ninguno es obligado a dexar su derecho y utilidad, por evitar el pequeño, y aun a las vezes el grande daño del proximo, quando su principal intento no es de dañar sino de proseguir su derecho

recho y utilidad. Lo qual parece ser así, porque yo puedo abrir ventanas en mi casa aunque dellas se puedan ver y señorear las otras casas y patios, auiedo calle en medio. Y tambien puedo leuantar las paredes de mi casa, aunque se quite la luz a las ventanas de las otras casas, auiedo calle en medio. Y el oficial de la Republica o de la justicia licitamente prosigue el derecho de su officio. Y el mercader que vende sus mercaderias por menos que los otros, porque así le importa a el hazerlo, aunque por esto se les siga daño, o menos ganancia a los otros mercaderes. Y tambien los eclesiasticos y personas exentas y priuilegiadas, pueden licitamente gozar de sus priuilegios, comprando y vendiendo lo que han menester, sin pagar sisa y otros tributos: y pueden caçar y pescar, y cortar leña de los montes, segun sus priuilegios, aunque desto se siga algun daño a los no priuilegiados. Tambien yo puedo abogar, y tratar vn matrimonio, o otro negocio licito en si, con tal o tal persona, y tratar pleyto, y sentenciarlo, siendo justo en si, sin animo de damnificar al proximo

fino con animo de proseguir mi derecho y utilidad: aunque de ay se siga algun pequeño detrimento contra la honra o hazienda de mi proximo. Y finalmente segun Scotto in 4. distinctio. 15 y los Doctores, yo en juyzio y fuera del, prosiguiendo mi justicia y provecho, aunque no sea obligado, puedo licitamente negar el crimen secreto que me oponen: y descubrir o denunciar, o acusar legitimamente el crimen occulto de mi proximo, que se le puede prouar, aun que el que de por esto infamado: agora se le siga el tal daño o infamia per se, agora per accidens, directe o indirecte, por qualquiera otra causa o manera que sea. Porque basta que en estos casos licitamente yo prosigo mi derecho, y esto es lo que pretendo, y mayormente quando mi proximo fue causa o era culpa, que se le figuresse el tal daño o infamia de la prosecucion de mi derecho. Pues assi por la misma razon el penitente prosiguiendo su derecho que tenia antes de la confesion de confessar enteramente sus peccados, con sus circunstancias necesarias, puede en su confesion explicar la tal circunstancia de la persona, mayor-

mayormente que quando pecco con el penitente, fue en culpa y causa desta su leue infamia, por la qual el penitente no deue ser priuado de su derecho, y del provecho que espera de confessarse enteramente explicando aquella circunstancia, como esta dicho. Desta razon se sigue, que pues es licito tambien es necessario explicar la tal circunstancia regularmente en el caso presente, todas las vezes q̄ quisiere confessar el tal peccado para su provecho. Porque quando lo q̄ se manda cae so la potestad y jurisdiccion del mandante, y es licito de si y con sus circunstancias, el subdito regularmente es obligado a obedecer, y realmente guardar el tal mandamiento, quando puede sin gran detrimento suyo y de su proximo, en la persona, honra, y hazienda. Y no basta tener intencion de cumplirlo quanto es de su parte, si puede y cessa el impedimento del notable daño q̄ le pudiera escusar de no lo cumplir realmente con efecto. Dize que regularmente es obligado a cumplir sin daño notable: porq̄ algunas vezes algunos mandamientos humanos y Diuinos es obligado el subdito a guardarlos aun con peligro de la

la vida suya o agena, como es no fornicar sabiendo dolo, no perjurar, no dezir falso testimonio en juyzio, hazer justicia de los malhechores, no dexar su estancia que su Rey o capitan le mando guardar en la guerra, y otros semejantes, como lo dize Soto, in lib. 1. de iusti. & iur q. 6. artic. 4. Y segun Caiet. 1. 2. q. 96. artic. 4.

¶ Pues es así, que el confessar enteramente la dicha circunstancia es licito, como está prouado: y tambien es de precepto Diuino y ecclesiastico, confessar enteramente todos sus peccados con sus circúntancias mortales, todas las vezes que el penitente se confesare de precepto o de consejo, de manera que al confessar no de a entender vn peccado por otro. Luego bien se sigue que es necesario confessar la dicha circunstancia de la persona en el ca o presente.

¶ Esta segunda opinion tienen comunmente los Doctores: y especialmente San Bernardo in tract. de formula honestæ vitæ in fine operum eius, qui incipit. Si plene vis, &c. Que dize. De ninguno hables mal en alguna manera, aunque sea verdad, y manifestado sino en la confesion: y esto quando no

no pudieres de otra manera manifestar tu peccado. Item S. Tho in 4. dist. 16. q. 3. & in opusculo. 12 art. 9. aunq no lo dize muy claro. Item Richar. ea. dist art. 5. q. 1. Et S. Bonauent. dist. 21. par. 2. artic. 1. q. 3. & in tractatu de modo confitendi, cap. 1. in opusculis. 1. par. Item Palud. dist. 16. q. 3. art. 2. Et Floren. 3 par. tit. 14. cap. 16. §. 11. Et Gerson, alphab. 42 f. & 32. b. R. 3. & 24. c. Et Gabriel, dist 17. q. 1 art. 2. conclus. 5. Et Almain, ead. dist q. 1. artic. 2. Item Adrianus in 11. quotlib. art. 1. in Respo. ad quartam difficultatem. Et summa Angel. Confessio. 1. §. 3. Et sum. Rosea. Confessio. 1. §. 6. Et Syluester. Confessio. 1. q. 2 4. Item Cayetano in quotlib. 2. in §. responsionibus ad fratrem Cherubinum. Et Victoria de Confessione. §. 174. fol. 129. Et Pedraça in summula, in anotationibus supra summam Nauarri, in præcepto de non fornicando. fol. 54. 55. Et tandem Soto in 4. distinct. 18. quæst. 2. art. 1. fol. 836. Et omnes fere Doctores, vt ipse Nauarro vbi supra & alij confitentur.

Y A las razones de la primera opinion arriba puesta se responde bien A la primera,

Respueta  
ad 1. ratio  
nem 2. o. r  
nioni.

mera, negando ser el mismo juyzio del daño grande y pequeño, porque ay grande diferencia: y es que quando se teme grande detrimento, es causa razonable para no confessar aquello de donde se teme el tal mal, ni cumplir por entonces el tal mandamiento. La qual causa no es quando el daño es pequeño, como arriba esta dicho.

Ad 2. ratio  
nem.

**A** La segunda razon respondo, negando la menor, donde se dize que es mandamiento de ley natural, no damnificar al proximo, &c. Antes digo que no lo es, ni precepto de caridad, assi absolutamente tomado en todo caso, sino no damnificarle injusta o injuriosamente. Lo qual seria quando no viesse justa causa para ello: Porque auie dola, ya ninguna injuria ni justicia contra alguna ley Diuina o natural se le haria damnificandole justamente en juyzio o fuera del, si se hiziesse con deuida moderacion. Antes seria no solamente licito, mas aun necesario, mandandolo el superior. Como es elaro que por el prouecho o necesidad publica y priuada, licita y aun obligatoriamente son infamados, acotados, y muertos los criminosos por los juezes, acusadores y testi-

y testigos segun las leyes judicialmente: y aun si fuera de juyzio por las personas priuadas que se defienden con deuida moderacion: y por los que segun derecho denuncian o descubren los peccados occultos de sus proximos, y quando se lo mandan sus prelados: y quando demandan justicia contra los que los agrauaron, &c. Assi tambien en el caso presente, que por causa razonable, conuiene saber para proseguir su derecho y utilidad de confessarse enteramente el penitente, no haze injuria contra el derecho natural o Diuino, confessando la dicha circunstancia de la persona, aunque de ay se diga leue infamia del proximo: y assi siendo licito, se sigue se le necessario para cumplir el precepto Diuino de confessarse enteramente, pudiendolo hazer sin gran detrimento suyo o ageno, como es a dicho.

¶ Y a lo que en aquella segunda razon se dize, que los preceptos Diuinos no ligan ni se han de guardar con injuria o perjuyzio del proximo, como parece por los exemplos alli puestos, respondo, que assi es verdad. Mas quando el daño del proximo no se ha-

ze injustamente, no es ni se dize ser injuria ni perjuizio suyo, ni contra derecho natural, o Diuino, como no lo es en el caso presente, como està dicho. Y lo dize el mismo Navarro in sum. c. 18. n. 56. & 57.

Replica.

**Y** Si contra esto se replicare, que no ay causa razonable para confessar esta circunstancia con detrimento grande o pequeño de la fama del proximo, porque ni al penitente ni a otro, viene algun prouecho de la tal confesion. Lo qual parece ser assi. Porque quanto al perdon de la culpa, ya se alcança por la gracia que se da por la contricion y por el sacramento, directe, o indirecte: como quando por temor de gran daño se dexa de confessar esta circunstancia, segun todos los Doctores. Y assi no se puede bien dezir que el penitente confessando la tal circunstancia, quando no se teme gran daño dello, profigue su derecho y prouecho.

Respuesta.

**R** Espondo a esta replica, que de confessar esta circunstancia en el caso susodicho quando no se teme gran daño, ay tres prouechos del penitente. El 1. es la gracia y merecimiento que el penitente gana ex opere

opere operantis por la verguença que passa en confessar esta circunstancia, la qual no gana no confessandola. El segundo prouecho es, el perdon de la pena temporal, respecto de la grauedad de aquella circunstancia confessada: el qual no auria, sino la confessasse. Porque el tal perdon de la pena temporal de vn peccado se puede auer sin el de la pena de los otros. El tercero prouecho es, que confessada vna vez aquella circunstancia, queda ya el penitente libre de la carga y obligacion de confessarla despues a otro, para cumplir el mandamiento de cõfessar todos sus peccados mortales. De la qual obligacion antes q̄ la confiesse no queda libre, como arriba se dixo. Y otros prouechos ay de cõfessar la tal circunstancia, mas estos bastan. Y en el Concilio Constanciense Sessio. 8. se pone por error condenado contra Vnicless. Quod si homo sit debite contritus, omnis confessio exterior est sibi superflua & inutilis. Assi que por estos prouechos se ha de confessar la tal circunstancia, quando no se teme gran daño del proximo, y no quando se teme, como arriba se dixo

Question. 1.

en el principio desta question.

Corollario

De lo susodicho se sigue: Lo primero, que el que dexo de confessar esta circun-  
stancia de la persona, quando era obligado  
a ello, peccó mortalmente, y el obligado a  
tornar a confessar todos sus peccados, y a  
quella circunstancia. Saluo si la dexo de có-  
fessar por ignorancia inuincible, pensan-  
do, que no era obligado, y si pensara que  
era obligado, la confessara, ca entonces se  
ra obligado solamente a confessar aque-  
lla circunstancia de la persona, quando pu-  
diere, y supiere que es obligado a ello, co-  
mo al principio desta question se dixo,  
quando la dexo de confessar por el peli-  
gro que se temia si la confessara.

Corollario 2.

Finalmente de lo susodicho se sigue, co-  
mo lo dize Gerson, Alphab. 4. f. que aun  
que sea mejor, no es necessario q̄ en este  
caso, que solamente se teme pequeña infam-  
ia, el penitente busque otro confessor q̄  
no pueda venir en noticia de la tal perso-  
na, pues es licita la tal confesion, como es-  
ta dicho. Lo qual yo entenderia ser verdad  
sino se puede auer facilmente sin gran tra-  
bajo otro confessor, mas pudiendose facil-  
mente

Question. 2.

mente auer, yo creo q̄ seria obligado el pe-  
nitente a yr a el, por euitar el daño del pro-  
ximo, que facilmente se puede euitar, co-  
mo lo dizen comunmente los doctores.  
Cuya sentencia entēdida assi en este caso  
no es cótra lo que dize Gerson en el otro  
caso, quando otro confessor no se puede  
auer facilmente, sin gran trabaxo.

Question. 2.

Resupuesto lo determinado en la pri-  
mera question, que quādo no se teme  
grande sino pequeño daño, se ha de cófel-  
sar la circunstancia de la persona, a aqui se  
pregunta, si en el mesmo caso es necessa-  
rio declarar el grado de la persona, dizen-  
do, que era en primero, o en segundo, o  
en tercero grado de consanguinidad, o de  
afinidad, de ascendentes, o descendentes  
o collaterales, o que con padre, o madre  
hijo, o hija, &c. Y si es necessario lo mis-  
mo en los tactos impudicos con estas per-  
sonas, y en las alcahueterias, o tercerias  
con ellas, o entre ellas.

Respondo por cinco puntos. El pri-  
mero es, quanto al primer grado de con-

Responso  
Punto. 1.

## Question. 2.

sanguinidad. Para lo qual se ha de presuponer que es cierto, segun todos los Catholicos, y el Concilio Trid. sessiõne. 14. can. 6. & 7. que se han de explicar en la confesion todas las especies mortales de peccados, y circunstancias. Esto se entiende de las especies distintas mortales quanto a su razon formal, por razon de la qual estan vedadas por diuersos preceptos, por ser diferentes difformidades de diuersas especies, aunque quanto al material del peccado, sean de vna, o de diuersas especies, como es peccar con parienta religiosa, que es de dos diuersas especies de incesto contra diuersos preceptos, quanto a su razon formal, aunque todo sea incesto: y assi se han de confessar entrambas circunstancias. Mas no quando por vna razon formal se vendan por diuersos preceptos, como es la fornicacion simple, que es vedada por ley diuina, natural, y humana, por vn mismo respecto: assi es de vna especie. Y tambien la diuinacion, y nigromancia mortal, hecha en la tierra, o agua, ayre, o fuego, aunque quanto a la material son de diuersas especies, mas no quanto a la

for-

## Question. 2.

ii

formal segun la qual todo es de vna especie y vedado por vn mismo precepto, y por vna misma razon y respecto. Y assi no ay necesidad de explicar si fue en el fuego, o en el agua, o tierra, sino que fue diuinacion, o nigromancia en vn elemento, y aunque fuesen de diuersas especies, quanto a lo formal, no siendo comunmente conocidas, no ay obligacion de explicar las como lo dize Cayetano in. 1. quodlibeto. in. 3. quaestio. de confessione. Y con lo arriba dicho concuerdan sancto Thomas. Scoto, y comunmente los doctores, como lo toca bien Nauarro in summa. cap. 6. numero, 3. quest. 11. y Soto in. 4. distin. 18. quaest. 2. art. 4. conclu. 6. & 7.

¶ Esto presupuesto, quanto a este primero punto, digo que ay tres opiniones. La primera es, que quantos grados ay de afinidad, y consanguinidad, tantas especies distintas de incesto ay, y se han de declarar en la confesion si fue en primero, o segundo grado de afinidad, de consanguinidad. Y segun esto, es necessario dezir, que fue en primero, o segundo, o en tercero grado, sin dezir que fue padre, o madre

B 31

dre



dre, o hijo, o hija, &c. Y esta opinion tiene funi. August. cofel. r. §. 3. y Nauar. in additionibus. lum cap. 7. nume. 2.

Otros dicen, que todos los grados de afinidad son de vna especie, vedados por vn mismo precepto, y los de consanguinidad son de otra, vedados por otra razon por vn mismo precepto. Y assi segun esta opinion tambien basta confessar que pecco con vna parienta en vn grado de consanguinidad, o de afinidad, sin dezir en que grado, ni tampoco si era padre, o madre, hijo, o hija, hermano, o hermana, cuñada, o cuñada. Otros dicen con mas probabilidad con sancto Thomas. 2. secundæ, quæst. 154. art. 9. que todos los incestos, agora sean de consanguinidad, agora de afinidad, en qualquiera grado que sea, son de vna misma especie, en quanto es incesto de parentesco. Y assi se sigue que por esta razon sola, no hauiá necesidad de confessar, si fue con padre, o madre, o hijo, o hermano, &c. Mas por razon que ay otra deformidad mortal contra el precepto de honrar los padres, es necesario declarar, diciendo, que fue con su padre, o madre,

madre, o con su padrastró, o madrastra. Y el padre tambien ha de declarar que pecco con su hija, y la madre con su hijo; o ahijado, porque fueron causa y coadjuutores del peccado de su hijo, o hija con ellos. Y tambien el hermano ha de declarar, que pecco con su hermana: y no basta dezir, que con su parienta en primero grado. Por que aunque el incesto con el primero grado de consanguinidad colateral, sea de la misma especie, que es cõ el primero grado de afinidad: empero segun Soto in 4. dist. 40. quæst. 1. articul. 4. contiene vna distancia, o notablemente mayor deformidad contra la ley natural: la qual no tiene todo el incesto puro en el primero grado de afinidad, como con cuñada. Y assi lo tiene Soto in 4. dist. 18. quæst. 2. articul. 4. conclus. 7. y Nauarro in lum. capit. 7. num. 3. Y assi esta tercera opinion parece mejor, y que se deve de tener, por lo dicho: y porque la gravedad desta circunstancia es notable, aunque no sea de distinta especie. Mas el que pecco con cuñada, basta dezir, que pecco con parienta en primero grado.

¶ Y si vno peço con dos primas hermanas tuyas, y primas hermanas ellas entre si que pues todas son en segundo grado, y de vna especie, segun la 3. opiniõ de sancto Thomas que arriba se dixo ser mas prouable: siquiere que no es necesario explicar mas, sino q̄ peço con dos primas o parientas, en segundo grado, sin dezir de consanguinidad y afinidad. Mas para alcançar dispensacion del Papa para casarse con alguna dellas, necesario es declararlo todo.

Punto. 2.

**E**L segundo punto es quanto el que peço con madre y hija, si bastara dezir en la confesion que hizo esto con dos mugeres, o con dos parientas, o dentro del primer grado, o si ha de dezir que con madre y hija, o cõ padre y hijo: y si ellas tambien han de dezir que entrambas pecaron con vno. ¶ A esto digo lo primero, que si peço con entrambas, ay tres opiniones. Vna de los que dizen que basta dezir que peço con dos parientas. Otra que dize que ha de señalar que eran en primero grado no mas. Otra que se ha de dezir que eran madre y hija, o padre y hijo.

¶ Y las mismas opiniones ay quando tu- Nota.  
uo vna voluntad de pecar con entrambas o con entrambos, aunque no lo puõ por obra. ¶ Qual destas opiniones sea mas verdadera, de lo que se ha dicho en el primero punto se collige, que la tercera opinion alli puesta, es la mejor. Y assi se ha de confessar, diciendo, que con madre y hija, o con padre y hijo. Y ellas que entrambas a dos pecaron con vno: por la razon arriba puesta, que es ser causa del defacato, que se haze al padre, o madre, aunque sea en primero grado de sola afinidad, y por ser la grauedad notable, aunque no sea de otra especie. Demanera que el que sabiendo, o deuiendo saber, que en trambas eran madre y hija, peço con ellas, o entrambas con el, sabiendo la vna de la otra: y tambien, la que sabiendolo, peço con padre y hijo, o entrambos con vna dellas, sabiendo los vnos de los otros que ya auian pecado con la otra, o con el otro, cada vno destos lo ha de confessar claramente, como esta dicho. Mas si quando peço, no sabia del otro, o de la otra, o si aun el otro, o la otra no auia peca-

do con ella, o con el: entonces esta persona que primero peccó con el vno, o vna de ellos. o dellas, pues entonces no cometió incesto culpable, no es obligado a confesarlo, aunque despues supiere del incesto pasado, o subsequente de la otra persona. Y basta entonces confessar, que fornicó, o adultero solamente. Y lo mismo es del que agora tiene voluntad de peccar con vna y mañana tiene otra voluntad de peccar con su madre. o con su hija, ca basta confessar, que tuuo dos vezes voluntad de fornicar solamente.

Punto. 3.

El tercero punto es de los incestos con los parientes y parientas, en los otros grados de consanguinidad, y afinidad, fuera del primero grado de consanguinidad, si se ha de declarar el grado que es. A lo qual respondo, que uos dizen que si, otros que no, conforme a las opiniones puestas en el primer punto. Lo que a mi me parece es que no: segun la tercera opinion alli trayda, y que esto parece verdad quando el tal incesto no tiene anexa otra transgression, o deformidad mortal, o de sacro, contra el mandamiento de honrar

los padres, como esta dicho en los dos puros passados, y esto parece ser así verdad en rigor. Mas mirando la comun costumbre de los buenos y temerosos de Dios, parece que deue dezir, que peccó con pariente, o parienta en primero, o segundo grado de consanguinidad, o de afinidad. Y quando es en el quarto grado, y aun en el tercero grado, basta dezir que peccó con vna parienta, o pariente, y así lo aconsejaria que se confessasse: aunque no condenaria al que así no lo hiziesse, sino como arriba esta dicho. Y así lo dize Nauarro in additione. 7. ca. sum. nu. 2. que se ha de explicar el grado del incesto.

El quarto punto es, quanto a confessar los tocamientos impudicos con todos los parientes susodichos. Digo que de la misma manera se han de declarar las personas parientas con quié se hizieron, como el incesto con ellas mismas. Porque aunque no sea incesto, ni afinidad verdadera para impedir, o dirimir el matrimonio, quando no vuo seminacion de parte del varó dentro del vaso natural de la muger, segun la comun opinion: y aunq segun otra opi-

Punto 4.

nion

nion que refiere y tiene nuestro Medina, de celebratu lib 5. cap. 76. 79. basta la copula carnal para esto: Empero quanto al peccado, los tales tocamiētos se reduzen a incesto, como camino y disposicion propinqua de su naturaleza para el. Y esto es verdad quando los tales actos son libidinosos, hechos de proposito, con animo de deleytarse carnalmente con ellos, y no de otra manera. Cōcuerda Nauarro in sum. cap. 16. nu. 11. segun Caiet. in 2. tom. quot. lib. de delectatione morosa, dub. 3.

Punto. 5.

**E**L quinto pūto es, quāto a las alcahuetas, o terceras en este peccado. Y digo, q̄ son obligadas a declarar en su cōfession la circunstancia de las personas, sin nombrarlas, entre quien fue tercera, de la manera que las mismas personas son obligadas a declarar la tal circunstancia, como arriba esta dicho. Porque fueron cūsa y ayudaron al tal peccado assi circunstoncionado Con lo qual conuerda Nauar. in sum. c. 7. n. 3. aunque en el foro exterior, la justicia por ciertos respectos razonables castiga las alcahuetas con otras penas que a los incestuosos.

no. 10.

Que-

Question. 3.

**S**I la muger es obligada a cōfessar que pecco con vn sacerdote religioso: o si bastara dezir lo vno no mas.

**R**espōdo, aqui ay dos opiniones. La primera, que se ha de explicar todo: y que no basta dezir cō vno de orden sacro, ni con vn sacerdote, sino que ha de dezir con vn sacerdote religioso: Porque el voto, o obligacion de castidad del sacerdote, es de otra/especie distinta de la del voto de la castidad de la religion: aunq̄ entrambos son solemnes. Como lo dize Soto, de iustitia & iure, lib. 8 q. 2. art. 5. in respon. ad 1. argu. principale, fol. 152. Et in 4 sententiarum, dist. 18. q. 2. art. 4. conclus. 7. Y assi se han de explicar entrambas circunstancias de diuersas especies mortales: segun lo dicho en la quest. precedente. in 1. punto.

Opiniō. 1.

La segunda opinion es, que basta dezir que pecco con vn sacerdote. Porque el vn voto, y el otro es de vna especie in genere mortis: o si son de diuersas especies, no son comunmente conocidas, ni ay mucha diferencia de la grauedad de la vna y

Opiniō. 2.

de

de

### Question. 3.

de la otra especie de pecado. Como las especies de nigromancia, segun Caietano, in quotlib. de confessione, por la misma razon no ay necesidad de explicarlas, diciendo, que fue en fuego, o en ayre, o en agua, o en tierra, o en otra cosa, assi tambien en el caso presente. Assi lo tiene Navarro in additione ad cap. 6. num. 11. suarum. Y Caietano. 2. 2. q. 186. artic. 9. dub. 1. parece sentirlo mismo, y creo ser mas verdadero.

### Question. 4.

Quest. 4.

Si se ha de absoluer, el que esta en la ocasion de pecado mortal, como el amancebado, antes que se aparte de tal ocasion, echando primero la manceba, y restituyendo primero, si dizen que lo haran despues

Resposio.

Respondo, que aqui se han de presuponer algunas cosas que no ay dubda. Lo primero es, que la ocasion de pecado venial, ni el mismo pecado venial, no quita ni estorua la gracia: y por esto no ay necesidad de quitarla, ni de negar la absolucion

### Question. 4.

16

lucion por ella, segun todos los Doctores. Lo segundo, tambien es claro, que las ocasiones remotas de pecado mortal, tampoco ay necesidad de apartarlas, ni son pecado mortal. Porque todo lo criado, casi es tal ocasion remota. Sapient. 14. Creaturae in tentationem factae sunt, & musculam pedibus insipientis. Alioqui, vt habetur. 1. Corinth. 5. Deuissetis de hoc mundo exire. Lo tercero, tambien es claro, que para que vna ocasion sea mortal, y propinqua a pecado mortal, no basta, que el penitente y el confessor crean, que si no se aparta della, pecara mortalmente algunas vezes. Porque pocos creen, que en sus officios, no pecaran mortalmente algunas vezes, ni es necessario que lo crean, secundum Innocentium in capitulo omnis de poen. & remis. aunque todos han de proponer, de nunca mas pecar mortalmente, con la ayuda de Dios. Ni los confessores creen a los soldados y mercaderes que no pecaran mortalmente en aquellos sus officios, ni les han de mandar, que dexen aquellos officios, como no se lo mando a los soldados S. Ivan Baptista.

Question. 4.

Baptista. Luc. 3. quando le preguntaron, que harian para salvarse en su oficio. Lo quarto tambien es claro, que para que vna cosa se diga ocasion mortal, o propinqua de pecado mortal, que de necesidad se aya de euitar, no siempre es aquella de la qual (segun san Gregorio dize) sin grande dificultad, no se puede vsar sin pecado. Porque (segun san Leon Papa) cosa dificultosa es al soldado, y al mercader, guardarse de pecado vsando su oficio. Y segun todos los Doctores ibidem, no es necessario dexarlo, aunque es buen consejo dexarlo, por no tener ocasion de pecar. Y tambien la ocasion que para vno es mortal, no lo es para otro: porque a penas ay oficio, en que casi todos sus oficiales, no pequen vna vez o otra. Como todo esto dize Nauar. in addicione ad cap. 3. de su summa.

In ca. nego-  
tiū, de pē.  
dist. 5. inc.  
qualitas et  
ca. contra-  
riū de pē.  
dist. 5.

Respuesta.

Estas cosas presupuestas, segun el dicho Nauar. vbi sup. digo que la ocasion propinqua de pecado mortal, que de necesidad se ha de dexar, y proponer de nunca mas boluer a ella, para que se pueda absolver el tal penitente, es toda y sola aquella que

Question. 4.

que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular: de la qual el confessor, o el penitente cree, o deve creer, que nunca, o raras vezes vsara della: a tentas sus circunstancias, sin pecar mortalmente.

Notense todas estas palabras, especialmente tres. Lo primero se dize, la que en si es pecado mortal. Como es el oficio, o arte de vsura, y de nigromancia, y otras semejantes, que no se pueden vsar, sin pecar mortalmente. Lo segundo se dize, o tal ocasion particular que nunca, o pocas vezes. Para excluir la general, que da el oficio, arte, o exercicio de que se puede vsar licitamente, aunque crea que algunas, o raras vezes pecara mortalmente. La qual no es tal ocasion mortal, de que de necesidad se aya de euitar. Por que si esto no fuesse afsi, seguirseya, que contra toda razon el penitente ha de dexar todos los oficios, y artes en que ha pecado, y todos los demas, aunque sean en si licitos. Porque todos causan ocasion general: de la qual se deve creer, que hara pecar mortalmente algunas raras vezes. Si muchas vezes se vsa sin pecado mortal,

Question. 4.

tal, como se ha dicho, y para incluyrta, de que muy pocas vezes se usa sin el. Lo tercero se dize, atentas sus circunstancias. Para significar, que ellas pueden hazer que vna misma ocasion sea tal para vno, y no para otro. Como es claro que para vn mácebo y vna donzella es ocasion mortal, estar juntos a solas en vna casa, y no para vn viejo o vieja, con vna moça, o moço. Y comunmente para nadie es tal ocasion la viuenda con su madre, hija, o nieta, o hermana: y para algunos si, y el ver y hablar, y escriuir a vna muger, y enseñarla a leer, cantar, tañer, o dançar regularmente, no es ocasion mortal: y para alguno si, por que tiene esperiencia, que todas las vezes que haze algo desto peca mortalmente, en el consentimiento, o en la obra, aunque su intento, no era hazer, ni consentir en tal pecado. Y para vn publanime es mortal ocasion ofrecerse a vn tyrano infiel para el martyrio: y no para vn constante y fuerte. Y assi las circunstancias pueden hazer, que el confessor, y el penitente crean que nunca, o raras vezes pecara mortalmente por ellas: o q̄ crean lo contrario.

La

Question. 4.

18

La razon desta respuest assi declarada, y modificada es. Porque ninguno puede ser absuelto, sin proponer alomenos virtualmente, de nunca mas peccar mortalmente, y por consiguiente de guardarse, y dexar la ocasion que en si es mortal, o tal particular que probablemente cree el, o el confessor, que le hara peccar mortalmente. Y tal es la ocasion que cree que casi siempre le hara peccar mortalmente, y la q̄ casi a todos los que son semejantes a el haze casi siempre pecar mortalmente. Saluo quando se hiziesse con tal auiso, y cautela, que verisimilmente cessasse el peligro. Por que el confessor, y el penitente deuen creer, que lo que vna causa obra en vn sujeto, obrara otra semejante en otro semejante, semejantemente dispuesto. Y assi se sigue, que el tal no puede ser absuelto comunmente, sin dexar primero la tal ocasion de peccado mortal. Y desta ocasion habetur. Ecclesiastic. 3. Qui amat periculum peribit in eo.

Dize, que comunmente el tal, no se ha de absoluer. Por que bien se podra absoluer quando concurrieren tales circunstancias

3. Phisico.

Excepcion.

C 2

cias

cias que hizieren razonablemente creer, que el tal penitente nunca mas, o raras vezes peccara mortalmente por la tal ocasion, aunque no se aparte della.

Nota.

Y entonces se podra esto creer, y se podra absolver, quando concurrieren quatro condiciones. La. 1. verdadero, y no fingido arrepentimiento delo passado. La 2. verdadero, y no fingido proposito de nunca boluer a ello. La tercera siempre andar recatado con auiso, y cautela, de con la ayuda de Dios no peccar por tal ocasion, quando se hallare en ella, y huyr de hallar se en ella quanto buenamente pudiere, y credito q̄ saldra con su buen proposito de no peccar, quando se hallare en la tal ocasion. La quarta, que es la que mucho haze al, caso, que aya al guna causa notable para no apartarse de la tal ocasion por entoces, o adelante por algun tiempo. Como seria el escandalo, o gran daño corporal, o temporal, o espiritual que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion. El qual inconueniente durante, se puede absolver concurriendo las otras tres condiciones, y no de otra manera.

Lo

Lo qual se prouea, porque in capite consultacioni. de frigidis, & malicia. se dize, que dos casados, puesto que no valiesse su matrimonio por la impotencia, pueden uiuir juntos, como hermanos. Y cierto la tal impotencia no los asegura de muchos y suzios peccados mortales que facilmente puede auer entre ellos, aunque sean impotentes para la copula conjugal. Y desotro habla el dicho texto. Y la misma razon es de las semejantes ocasiones, auendo grande causa, o notable para no apartarse dellas, como esta dicho. Y porque gran diferencia ay del peccado a la ocasion de peccar, aunque sea muy grande, y peligro grande de peccar. Porque por ninguna causa se puede justamente pecar, ni boluer al peccado: y a la ocasion, y peligro, si por muchas causas, y por euitar muchos inconuenientes, aunque sean temporales con las quatro condiciones susodichas, y no de otra manera. Ca el poner se a peligro de muerte corporal, o espiritual, sin necesidad, o causa graue, y razonable, es peccado mortal, segun todos, & Ecclesiast. 3. Qui amat periculum peribit

Nota.



Question. 4.

in illo. Mas no es peccado ponerse, o estar en el tal peligro forçado por alguna gran causa razonable, como esta dicho, secundum Adrian. in. 1. post quotlibet. art. 2. & Florent. par. 3. tit. 18. capite. 20. §. 2. secundum Raymun. & Hostien. & Gerson, alphab. 383. & Cajet in quotlibet. quest. 16. de audiente confessione, cum periculo pollutionis. & Soto de iustitia, & iure. lib. 1. quest. 1. art. 6.

Cororoll.

De lo susodicho, se sigue la respuesta a muchos casos. Y especialmente al caso presente de los amancebados. Lo primero, se sigue, que regularmente no se pueden absolver los amancebados publicos, ni secretos que moran, y viuen juntos en una morada, donde libremente se pueden tratar cada, y quando, que quisieren, sino se apartan primero, antes que se absuelvan, aunque tengan proposito firme de nunca mas peccar. Quanto a los publicos la razon clara es, porque tal ocasion es en si peccado mortal de escandalo a los que lo saben, como lo dize sum. Angel. titulo concubinat. Lo qual es verdad, segun Siluestina, eo. titulo. aunque no lo sepan, si

Question. 4.

no algunos pocos, por la misma razon de escandalo, que se les da.

Y quanto a los secretos que no lo sabe, sino ellos solos, la razon es segun Navarro in sum. cap. 16. num. 20. & seq. capit. 10. num. 4. & cap. 26. num. 34. 35. & in additione ad cap. 3. & Floren. 3. par. sum. tit. 17. cap. 20. & Soto in 4. dist. 18. q. 3. art. 13. & sum. Angel. confes. 6. §. 2. & tit. concubinat. & Siluester vbi supr. & confes. 1. q. 25. & confessor. 3. q. 12. porque el confessor, o el penitente, o entrambos deuen creer, q. nunca, o pocas vezes, y uiuendo juntos, dexaran de pecar mortalmente con voluntad, o palabras, o obras.

Dixe que regularmente no se han estos de absolver, por q. bien se podrá absolver quando concutrieren las susodichas quatro condiciones arriba puestas en la excepcion de la respuesta general, por la razón q. allí se dixo. Por lo qual bien se puede absolver sin apartarse de las deudas y parientas esclauas y criadas q. viuen con el en su casa, có las quales esta amancebado, o teniendo copula, cócurriendo las dichas quatro condiciones, fol. 19. q. son, credito q. con

Question. 4.

La ayuda de Dios no pecara mas. Y proposito de no hallarle a solas en pieza apartada, o donde pueda pecar con ellas, y concurriendo la causa notable, de que sin gran daño o inconueniente, no se puede apartar, como esta dicho.

*H* **Ay empero gran duda si se podran absolver otra vez las dichas personas, sin apartarle primero si tornaren a recaer. Y parece, que si concurriendo las dichas quatro condiciones, con el credito ya dicho, y lo mismo digo de la tercera o quarta vez, &c. porque Matth. 18. & Luc. 18. & capit. septies, de pen. & remis. & septuagie septies, &c. Y porque cada dia se absueluen muchos que cada año recaen: y porque el solo recaer no es argumento de que el arrepentimiento presente, o pasado no es o no fue verdadero, segun todos los Catholicos. Y pareceme a mi, que seria bien dilatarles la absolucion por algunos dias, a estos que estando en la ocasion recaen muchas vezes: para ver si dicen verdad que se guardaran de recaer, y para que con mas recato se guarden, como se dice abaxo en el 8. Capollario. Mas el confessor**

*Dilacion*

Question. 4.

essor no los deué absolver si en las vezes passadas no vuo buen comienzo, ni si las circunstancias de la flaqueza y poco animo, y grande inclinacion del penitente al tal pecado; y el poco credito que tiene del arrepentimiento suyo, o de la otra parte, le persuadiesse a creer, que si no se apartassen no auria remedio. Y mas facilmente se deuria negar la absolucion a la criada que a la deuda, o parienta: y a la parienta, que passasse del primer grado, que a la esclaua. Porque mas facilmente se pueden apartar las vnas que las otras: y se puede fingir algun camino conueniente de presto, o alguna riña aparente, o otro negocio conueniente para hazerse el tal apartamiento sin notable daño, ni inconueniente. Y antes de absolverlos, quando se vuiessen de absolver, deue mandarles el confessor que con buen animo digan a aquellos con quien viuen y pecan, que no las quieren absolver, sin apartarse: y que los requieran de parte de Dios, que den orden como las aparten de si honestamente: donde no, que hara lo que les mandare su confessor. Y hecho

Question. 4.

esto se deuen abfoluer, como está dicho. Porque ya parece cócurrir las dichas quatro condiciones. Y aunque despues no se siguiesse la dicha separacion, pero si se siguiesse alguna notable enmienda, deuese abfoluer otra vez, con esperança de que aura otra mayor enmienda, encomendando a Dios el negocio, y usando de la prudencia que se ha de tener, por la variedad de las circunstancias, teniendo siempre principal respecto al remedio delas almas, y despues tambien al de las honras y haciendas, y remedios temporales, quanto fuere posible, y dize Navar. in summa capit. 16. num. 22. que si el señor de la esclava, que ha peccado con ella, perscuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no resistirá, sino huye, que podra huyr, co-

Ca. si in si- mo la muger ca. la se puede apartar de su delis & ca. marido, quando la quiere traer a peccar, idola. & se Y aun podria compeler a su señor a quen. 8. q. que la venda a quien no la trate afsi pues 1. parag. por el mal, y cruel trato del cuerpo, que es Sed & mamenor que el del alma, lo puede compe- lor. ler a ello. Y aun en el num. 11. dize el mes- ofis mo

Question. 4. 22

mo Navarro, que el que morando con alguna persona no puede por su flaqueza euitar, o por mejor dezir, le parece que no euitara de pecar mortalmente. lino se apartare della, se deue apartar, aunque sea padre, madre, hijo, bija, marido, o muger. Y esto es verdad, aunque sea con daño, o perdida de hazienda, y de qualesquier bienes temporales, que sean de posponer en semejante caso de necesidad, por la salud del alma, en caso que de otra manera, no se pueda remediar.

*instit. de his que sūt sui vel alieni iuris.*

Lo mismo que de las parientas, esclavas y criadas se ha de dezir del que secretamente peca muchas vezes por copula o torpes actos con alguna parienta, o conocida suya, que viue en otra casa: que se ha de abfoluer, haviendo las dichas quatro condiciones, sin que proponga de nunca mas entrar en ella, quando ay algun inconueniente, o escandalo de no entrar en su casa, y no de otra manera. Mas a este hale de hazer el confessor proponer de nunca estar con ella a solas en pieça apartada, sin muy gran causa: y que la auise, que ya el esta arrepentido y confesado de

Question. 4.

de lo que con ella ha pecado, y rogarle que ella haga otro tanto: y que tenga por cierto, que el no ha de boluer mas a aquel pecado, ni estar a solas con ella en parte secreta. Así lo dize Nauarro in addit. ad 3. capit. suæ summæ. Y lo mismo diria yo del amancebado que no tiene la mancha en su casa, ni haze vida con ella, aunque libremente pecaua con ella quando queria. Lo qual se ha de entender con las quatro condiciones arriba dichas, quando de no entrar en su casa, se teme algun notable daño, o inconueniente, o escandaloso. Mas quando esto no se teme, no se ha de absoluer este, ni el precedente que ha pecado muchas vezes con parienta, o conocida que mora en otra casa, sin que primero proponga de no entrar en su casa, ni alli, ni en otra parte estar con ella a solas en lugar apartado, donde pueda pecar con ella, por la razon arriba dicha. Porque se ha de creer que entrando alla pecara con ella como solia. Y proponiendo esto, de no entrar mas en su casa, ni estar solo con ella, donde pueda pecar, si el confessor vee que no lo dize fingida-

Question. 4.

23

gadamente, ha le de absoluer, aunque crea que adelante no lo cumplira, como lo dize, porque no ha de juzgar al penitente, por lo que hara despues, sino segun la disposicion presente: la qual basta para ser absuelto, y no es impedimento de la gracia sacramental, pues a ninguna otra cosa es mas obligado. Pues ni està, ni quiere estar, ni ponerse en la ocasiõ mortal. Mas si vee el confessor, que el penitente miente de presente, no le ha de absoluer, ni creer como se dira mas abaxo en el octauo corollario desto, y de como se ha de dilatar la absolucion a estos, y a los que tornan a recaer.

Lo segundo se sigue de lo susodicho, q̄ *Coroll. 2.* el q̄ estando en vn serao requiebrandose, con vna dama que seruia en hablas y pensamientos suzios, por lo qual muchas vezes viniessen en pollucion, no se puede absoluer, sin que proponga de nunca mas estar así con ella, aunque la siruiesse para casarse con ella, y fuessen yguales. Porque aquella ocasion es propinqua, y en si pecado mortal, que de necesidad se ha primero proponer de euitar. Y aun tambien

Question. 4.

bien es obligado a proponer, de no estar en otra ocasion propinqua licita de suyo, y en si, de la qual deua creer, que su flaqueza y amor son tales, que casi siempre le haran pecar estando con ella de aquella manera.

Y lo mismo se ha de dezir de las damas y mancebos y moças de hidalgos y labradores, que en algunas partes estan juntos y mezclados ellos con ellas, baylando y dançando, y ellos echados en los regaços dellas, estandolos espulgando, y abraçandose lasciuamente.

# Corolla. 3.

Lo tercero se sigue, que bien se puede absolver vna muger, que acoge huespedes, y cada vez que acoge a vna cierta persona peca con el en secreto: con tanto que proponga y prometa que nunca mas le acogera: sin que ella de mas seguridad dello al confessor. Porque no ay texto, ni razón que lo fuerce a dar otra caucion. Y aun digo mas que concurriendo las susodichas quatro condiciones en la excepcion arriba puestas, fol. 19 la podría absolver, sin proponer y prometer esto, quando sin gran daño y escandalo no puede dexar de acogerle.

Question. 4.

gerle. Pero ha de hazerle proponer de nunca hallarse con el a solas en vna pieça apartada, y que ledira muy de veras, que ya esta arrepentida, y confessada.

Lo quarto se sigue, que se pueden bien absolver muchos mancebos, que andan y trabajan comprando, y vendiendo, y trabajando, y conuersando sin viuir en vna casa, con mugeres, aunque no propongan de apartarse para siempre de la tal ocasion de pecar que esto da, aunque muchas vezes pequeden con voluntad, palabras, o tactos impudicos y aun por copula. Porque la tal ocasion que desto se da para pecar no es en si mortal, ni tal que casi siépre haze pecar mortalmente a los que usan della y por consiguiente no es ocasion propinqua mortal, segun se colige de lo arriba dicho. Lo quinto se sigue, que concurriédo las dichas quatro condiciones de la excepcion, se pueden absolver dos, que estan casados in facie Ecclesie, y no vale su matrimonio, y aguardan la dispensacion para casarse de nueuo, y del apartamiento, se seguiria notable daño, o inconueniente, o escandalo. Como arriba

Coroll. 4.

Corolla. 5. rñ

esta dicho en la excepcion fol. 19. fol. 20.  
**Coroll. 6.** Lo sexto se sigue, que también se puede absolver, el que por comer mucho, o cosas calientes le han venido grandes tentaciones de la carne, que le han hecho consentir en fornicacion, o pollucion, sin que ponga de nunca mas comer así, concurriendo las quatro condiciones. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras. Porque esta ocasion, no es propinqua y vehemente: pues no es en si pecado mortal, ni haze casi siempre pecar a los que usan della. Y esto se entiende del que no lo come lo dicho para este mal fin: ca si así lo comiesse, seria pecado mortal en si, por razon de la tal circunstancia del mal fin, y por consiguiente seria necesario proponer de no comer lo así.

**Coroll. 7.** Lo septimo se sigue, que concurriendo las susodichas quatro, condiciones, se puede absolver la persona q̄ por hablar efriuir, enseñar, o dançar, o abraçar a otra, cõforme a la honesta costumbre, ha pecado muchas vezes, con delectacion morosa, y dañada voluntad: sin que ponga

ponga de nunca mas usar de aquella ocasion. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras, por la razon dicha en el sexto corollario precedente. Y lo mismo se ha de dezir de la persona q̄ por traer, o dexarse llevar d̄ otra por la mano, o por ver lauar las moças en el rio, o nadar los moços, o por ver los pies y piernas, pechos, cinturas, calças, o otras cosas semejantes, han pecado muchas vezes. Aunque seria bueno apartarse de todo esto, quando por ello no se siguiesse notable incomodidad por la misma razon: y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, de los que usando de su officio, o de caridad, por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas vezes, alomenos con delectaciones morosas y dañadas voluntades y obras. Casi todo lo susodicho es de Natar. in addit. ad 3. suę summæ.

**Coroll. 8.** Lo octavo, quanto a los que moralmente tienen lo ageno. Si dicen que no quieren, ni son obligados a restituyrlo, luego todo junto, sino poco a poco, andando el tiempo, abaxo en la question 68. se tra-

nota

ff

tara desto. Mas si dizen, que quieren restituirlo y pagarlo todo, empero no luego antes que los absueluan: porque no puede hazerlo sin grandes inconvenientes, o daño de su hazienda, y que despues restituyran, o pagaran cessando los tales inconvenientes, como hallaren ser obligados, y q̄ lo procuraran que assi se haga: entonces deuefe absolver el tal penitente. Y si puede luego restituyr, o pagar sin estos inconvenientes, antes que le absueluan, y dize que luego despues de absuelto, lo hara tambien le deue creer el confessor, y absolver le vna y dos vezes, auisandole no se engañe, aunque en la segunda confesion diga, que por su culpa no lo hizo como en la confesion passada dixo que lo haria: aunque el confessor algo se recele q̄ tampoco agora lo cumplira. Porque esta ocasion q̄ es retener lo ageno, no es de si tan vehemente, ni tal, que casi siempre haga q̄ no restituyan como son obligados, y q̄ assi pequen mortalmente, los que vsan della teniendo lo ageno. Como lo es tener la mancerba en casa, o estar amancebado, ni le ha de forçar a que jure, o prometa que lo ha-

ra, ni a q̄ de prendas en este caso, pues no lo es de los señalados en derecho. Empero si el confessor verisimilmente cree o ve que se engaña, o que no dize verdad el tal penitente, como seria si despues que en dos confesiones ha dicho que lo hara, y despues no lo ha restituído: ya no ha de creer, aunque diga q̄ restituyra, y así si no ha de ser absuelto antes que restituya, o lo deposite en alguna persona fiel, o de prendas, o fianças, o haga juramento q̄ restituyr, vt infra. q. 121. facit. ca. literas de presumpti. & l. si fideiussor. § fin. ff. qui satisfidare coguntur, & glos. in l. penult. ff. de petit. heredit. Y el confessor peccaria graue mente si le absoluiese, y tambien el tal ficto penitente si pidiese ser absuelto del sacerdote no teniendo disposicion para júta, méte con la absolució del confessor ser absuelto de Dios, segú la doctrina comú de los doctores, y como lo dize Soto in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. y breueméte Nauar. in sum. ca. 17. nu. 59. & ca. 26. n. 3. 4. 5. & Cai. in summula. restitutio. ca. 6. & ca. 10. nu. quarto. Gabriel, Siluestrina, Florétino, Medina, y los demas que abaxo se alegan.

Aunque al penitente se ha de creer lo q̄ dize por sí, y contra sí (quando no cōsta ser falso lo que dize de presente) que tiene tal, o tal proposito, o que hizo tal, o tal cosa, y así ha de ser absuelto, aunque el confessor vea, que adelante por su flaqueza, no cūplira lo que propone, y dize agora de coraçõ que hara. Como lo dize Florentino. 3. par. sum. tit. 14. cap. 19. §. 19. & Siluester. confessor. 3. q. 7. 10, 12. Mas no se ha de creer, quando verisimilmente el confessor vee, que el penitente al presente se engaña, o miente, quanto al derecho, y quanto al hecho, diziendo, que tiene proposito verdadero, de apartarse de la manceba, o restituyr, y deuido aparejo para ser absuelto, no siendo así. Lo qual se puede ver por las señales, y obras exteriores, como en el caso presente, quando esta en la ocasión, o quando tiene la manceba en otra cosa, con la qual mucho tiempo ha pecado, y le tiene grande afficion, y libertad para pecar, como si la tuuiesse en su casa. En el qual el confessor ha de proouer, que como el penitente falto, y se engaña, vna, y dos vezes, no falte, y se engañe

ne otra. Como lo dize Nauarro vbi supra. cap. 17. & 26. donde añade, que tal podria ser el penitente, y su contriciõ, y tal la causa porque dexa de hazerlo, y tal el tiempo y lugar donde se confiesa, como en jubileo, que el confessor le deue agora creer, y absoluerle por solo el proposito verdadero de restituyr, como conuine, pues para con Dios esto basta quando no ay oportunidad para lo demas.

Contodo lo dicho en este octauo corollario, y en toda esta questio, concuerdan expressamente florent. vbi sup. Et Siluester. confessor. 1. q. 25. confesso. 3. quest. 10. q. 12. confessor. 4. q. 7. absolutio. 3. q. 3. restitutio. 3. q. 4. summ. Angel. confessio. 6. §. 2. restitutio. 4. q. 5. Gabriel. in. 4. dist. 15. q. 1. & 2. dub. 5. Caie. in summula. ti. periculum, & restitutio. cap. 6. y Pedraza. in confessional. part. 1. cap. 3. secundum. Bo Tho. 2. 2. q. 76. art. 2. Ricard. in. 4. dist. 18. ar. 2. q. 5. Adri. in. 4. de rest. 1. & in. 1. post quotlib. art. 1. Medina. de confessio. quest. 26. fol. 75. & q. 27. fol. 70. 76. 79. Et tandem Nauarro in sum. cap. 16. num. 21. 22. 23. & cap. 17. nu. 54. 55. 59. 63. 64. 65. &



### Question. 5.

cap. 10. num. 7. cap. 26. nn. 2. vs que num. 7  
& c. 27. n. 43. Et alibi doctores comuniter  
concordant cum Alexandro de Ales in  
p. q. 6. memb. 3. & Abulen. Math. ibi. Si  
oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c.

### Question. 5.

Quest. 5.



Ve es, del q da a otro ocasion  
de pecado mortal, quando, y  
como peca mortalmente, y si  
se puede absoluer, sin que de  
veras proponga de nunca mas

se le dar.

Responfi.

A lo qual respondo, segun Navarro in ad  
dicionē ad cap. 5 4. nu. 30. que. entonces  
solamente es pecado mortal, y no se pue  
de absoluer, sin que de veras proponga de  
nunca mas se le dar, quando es escandalo  
actiuo mortal. conuiene a saber quando el  
que lada peca mortalmente en darsela.  
Y si se pide quando es esso? Digo q toda  
y sola aquella ocasion que se da con peca  
do mortal, o con intenció principal, o me  
nos principal de hazer a otro pecar mor  
talmente, o ayudando para ello, o por me

nos.

### Question. 5.

28

nosprecio de la salud espiritual del proxi  
mo, o consintiendo, o alomenos interpre  
tatiuamente en ello.

Digo lo primero, con pecado mortal.  
Para incluyr todas las q se dan por obras  
mortalmente malas, secundum B. Thom.  
2. 2. q. 43. art. 4. Ca puesto que todo peca  
do mortal que hazemos delante de otro,  
y assi le escandalizamos, no tenga circun  
stancia que sea necessaria de confessar, co  
mo lo dize bien el mismo Nauar. in sum.  
cap. 6 num. 19. pero pues nunca puede ser  
escandalo actiuo mortal, y tal ocasion, sin  
pecar mortalmente, sigue se, que no se ha  
de absoluer el que no propone de no dar  
la tal ocasion, pecando mortalmente de  
lante otro.

Dize se lo segundo, con intencion, &c. Y  
desta palabra se sigue, q tal ocasion mortal  
da el q con intenció de induzir a otra per  
sona a algũ amor mortalmente malo, le da  
alguna limosna, o la visita, o habla, enseña,  
o aconseja. Y con mayor razon lo fera, la  
que se da con ver, o jear, hazer señas, dezir  
palabras amorosas, o requiebros. o con ta  
ctos: dadiuas y seruicios, ordenandolos a  
este

D 4

este fin. Porque a qualquiera destas le co-  
 uiene esta palabra: porque agora las obras  
 en si sean buenas, agora malas, agora inci-  
 ren a bien, agora a mal, aunque no se siga  
 el pecado del otro, son mortalmente ma-  
 las en hazerse con tal intencion, secundū  
 B. Thom. vbi supra. Dize se lo tercero, o  
 ayudando a ello. Porque ansi ayuda a pec-  
 car: como es el que aun sin mala intencion  
 haze, o rehaze ydolos en las Indias, para  
 los ydolatras, o mezquitas, para los mo-  
 ros, o alguna otra cosa, cuyo vso principal  
 es pecado mortal, porque dan ocasion pa-  
 ra el con ayuda. Como tambien es dar tal  
 ocasion el alquilar casafas, folamente para  
 exercitar vsuras, o fornicaciones, y no  
 principalmente para viuir en ellas. Lo 4. se  
 dize, O por menos precio de la salud del  
 anima del proximo, o por tenerla en po-  
 co. Como quando vno se pasea por la parte  
 de otro, que cree, que por esto peccar  
 mortalmente por ira, o amor malo. Y como  
 el que cree, q̄ topandose cō otra cierta per-  
 so na, esta caera en codicia, a amor o ira  
 mortal, por su flaqueza o ignorancia: y ad-  
 uirtiendo a ello se le haze topadizo, sin

proueer a su flaqueza, o ignorancia, aun-  
 que lo haga sin intencion que el otro pe-  
 que, ni se le da nada, que el otro peque, o  
 no peque por ello: porque esto es, no tener  
 en nada la salud del alma de su proximo  
 contra la caridad, secundum Tho. 2.  
 2. quæst. 16. 9. art. 2. Y tambien dan tal o-  
 casion los que el dia de fiesta, despues de  
 auer ellos oydo Missa, detienen a otros q̄  
 saben que no la han oydo, cantando, ta-  
 ñendo, y baylando, o haziendo juegos al  
 tiempo que la auian de oyr, que se les da  
 poco que los otros pequen por esto mor-  
 talmente, o no, diziendo que miren ellos  
 lo que les cumple, y que cada vno mire  
 por si.

Lo quinto se dize, Consintiendo. Porq̄  
 ad Ro. 1. Non solū, qui faciunt, sed etiam  
 qui eis consentiant, digni sunt morte.

Lo sexto se dize, Alomenos interpreta-  
 tiuamente. Para incluyr las ocasiones que  
 da el que haze algo, que de su naturaleza,  
 y con las circunstancias con que se haze,  
 mueue tanto a pecado mortal, que a los  
 que mas son de la calidad de aquel a quiē  
 se da, derriba. Y el que haze algo, aun-

que de su naturaleza, o circunstancia no es tal: pero cree y advierte que por ello peccara mortalmente alguna cierta persona, por su flaqueza, o ignorancia, y sin proueer en ello lo haze. Aunque sepa, q̄ aquel esta aparejado para otros mayores males por su malicia, mas no para aquel pecado, digo que pecca mortalmente el que da la tal ocasion, salvo quando lo haze para euitar otro mayor mal suyo o ageno: el qual de otra manera no se podia euitar. Como lo hizo Iudith cap. 10. O si cree y advierte, que peccara por malicia: empero sin alguna causa, ni prouecho suyo, ni ageno lo haze, o dexa de hazer algo contra lo, que es obligado, so pena de pecado mortal; por lo qual el otro pecca mortalmente, salvo quando lo dexasse por euitar otro mayor mal, ca entonces no peccaria dexandolo. Y notense todas las condiciones ya dichas: v que nunca se deve hazer lo que es intrinseco, y siempre malo, como fornicar, o mentir, aunque sea para euitar otros mayores males qualesquier que sean: y antes ha de morir que hazerlo.

Dize, alguna cierta persona: Porque

no basta creer, que alguna en general, o cofuso, o indeterminada persona peccara: Como quien ordena algun passatiempo honesto, no pecca, porque crea que alguno peccara en el, usando mal del. Como tambien pecca, el que cree, que ay algun malo en vn pueblo, o grande conuento, aunque no aya particular presumpcion dello. Secundum ca. Osius de electio. Aunque bien peccaria, si creyesse que fulano, o çura no es tal.

De lo susodicho, se siguen nueue corolarios. El primero, que no da ocasion mortal el q̄ sin intencion y menosprecio mortal se adorna, o arrea de tal manera, que cree, que alguna persona del pueblo, o del corro, o de la Iglesia, la aborrecera, o codiciara mortalmente si fuere alla: pero no sabe quien, ni aduertirte a ello. Ni aun si sabe quien, si entiende q̄ por malicia, o mala costumbre que tiene, como lo tienen los que no solamente no se aparta de tales ocasiones pero las buscan y se glorian dello. Y segun esto y lo dicho poco arriba en la sexta, y septima particula se puede bien concordar lo que dize Caieta. 2.2. quæst.

Corolla. 5.

43. & q. 196. art. 2. con lo que dize Siluestro, ornatus. q. 4. De hoc etiam infra in 5. corollario.

Corol. 2. Lo segundo se sigue, que no da mortal ocasion el que dize, o haze algo para mouer a otro a amor venialmente malo: como es el que vee, habla, o sirve vna dama, no para mouerla a tener copula, ni a tactos illicitos ni a delectacion morosa del, sino solo para que huelgue que el la vea y hable, y goze de ver su hermosura y arreos y que ella le mire con amor, mostrando plazer de ver su buena disposicion y gala, sin otra delectacion, ni sin mortalmente malo. Aunque es menester gran recato para que no se embuelua en ello algun peccado mortal. Vt infra in 5. corollario.

Corol. 3. Lo tercero se sigue, que alguna vez se puede absoluer el que dio ocasion de matar, por prestar vna ballesta sin mal fin, aunque no proponga, de nunca mas asisprestarla. Porque el prestar de su naturaleza no causa tal ocasion, mas la circunstancias la podrian causar: como si el riño con otro, y viniendo ayrado pidiesse que le prestasse, o vendiesse la ballesta, o espada,

espada, de manera qua el que la presto, o vendio, deuiera creer que la pedia para hazer mortalmente algun mal con ella, ca entonces ya auria alli ayuda, o menosprecio de la vida del alma del proximo, o algomenos consentimiento interpretatiuo, segun la quinta y sexta condicion arriba puestas.

Y lo mismo se ha de dezir del que presta o vendelaça. espada, o arcabuz, o otras armas, naypes, dados, tablas, o affeytes, o rejalgas, soliman, o otras cosas: de las quales se puede vlar bien y mal, y de los artifices dellas.

Corol. 4. Lo quarto se sigue de la primera condicion o palabras, que es mortal la ocasion que da el que manda, o aconseja, o ruega a otro, que jure falso, o que injurie, o hiera a otro, o que fornique, o haga otra obra mortal: y como es a vn moço religioso hecharle vna donzella, a solas en su aposento para prouar su castidad, aunque no tenga intencion que el otro haga aquel mal, antes tiene desseo encubierto, que no lo haga, y no es para mas de prouar su virtud: dar la tal ocasion es peccado mortal.

tal: pues de su naturaleza induze a el fin causa justificante. Aunque no pecan así los que dexan alguna ocasion de hurtar, o de hazer otro mal a los mochachos, o a otros inclinados o acostumbrados a ello para los tomar en ello, y conuencerlos y escarmentarlos para adelante. Porq̄ otra cosa es dexar aparejo de pecar, lo qual muchas vezes es licito: y otra es rogar y aconsejar, y mandar derechamente que hagan tal, o tal mal, o pecado, como lo dize bien Caiet. in 2. 2. q. 78. art. 4. y Navar. in sum. c. 4. n. 20.

Corolla. 5.

Lo quinto se sigue, que no da ocasion mortal quien por causa razonable al q̄ ya por su malicia esta aparejado a ello, le pide alguna cosa buena de suyo, o que la puede bien hazer, aunque le sea materia de executar el pecado ya concebido, o determinado. Como el que por necesidad pide prestado al vsurero, q̄ esta aparejado a prestar a vsura. Pero da ocasion mortal el que le pide que haga el tal mal, o pecado de darle a vsura, a que ya esta aparejado. La razon desta diferencia es, que quien pide lo primero, no le pide que haga cosa mala,

mala, aunque le ofrece materia de pecar: y el que pide lo segundo, pide cosa mala. Segun Caiet. vbi supra. & Soto de iusti. & iure. lib. 6. q. 2. art. 5. & facit cap. mouet. 2. 2. q. 1. del que pide al infiel juramento. Y porque no es pecado, quando por alguna necesidad, o provecho, sin mala intención se da ocasion de pecar al que por malicia peca, o esta aparejado a ello, vt supra in. r. corollario dictum est. Pero bien seria pecado pedirle, que peque, o cosa que seria pecado, que el no puede bien hazer sin pecar en ello.

Y también segun S. Tho. in. 2. 2. q. 78. art. 4. & dict. c. mouet, licito es vsar. del pecado ageno sin cōsentir en el como Dios lo haze por su bondad vsando de nuestras malas obras para buenos fines. Y como lo hizo Iudith, en el 10 capit. Y todo lo dicho es verdad quando la tal buena obra se le pide sin menosprecio de la salud de su alma del próximo por alguna causa razonable, y sin darle ayuda a su pecado, y sin cōsentir en el aun interpretatiuamente: y el otro peca por malicia y no por sola ignorancia, o flaqueza Mas bien pecar iã faltan- do

do alguna destas cosas, como se dixo arriba fol. 31. en la 6. palabra, o condicion en la respuesta principal desta question. Y con estas modificaciones se entiende bien y concuerdan Soto, y Caietano vbi supra.

Coroll. 6. Lo sexto se sigue, que lo que dize sancto Thom. in 4. dist. 24. q. 1. artic. 5. ad 3. & Siluest. clericus. 8. q. 1. y comunmente los Doctores que peca mortalmente quien creyendo que el sacerdote esta en pecado mortal, y que no se arrepentir del, por dezir Missa, si lo induze a dezirla: se ha de entender del Sacerdote desechado de la Iglesia por descomunion, o suspension notoria, o nominativa, o que no esta aparejado, ni obligado a dezirla, o si peca por ignorancia, o flaqueza, y no por malicia, o si lo induze por mal fin, o consentimiento en su pecado, o con menosprecio de la salud de su alma, y no de otra manera. Como se collige de todo lo susodicho, especialmente en el corollatio. 5. precedente, y como lo dize el mismo Nauar. in sum. cap. 23. num. 78. Por lo qual pocas vezes creo que pecan los hombres

por

por rogar a los sacerdotes, que les digan Missa, o les administren los sacramentos.

Lo septimo se sigue, q no es mortal ocasion muy usada, que vno da en depositar sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador vsurero, q vsta su oficio en cambios vsurarios si este bñquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, segun S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 4. Mas bien seria mortal si el tal vsurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras: porq es coadjutor dellas: como lo parece sentir el mesmo S. Tho. ibidẽ, & Soto vbi supra, aunq Caiet. ibidem, lo diga de otra manera contra la mente de S. Thomas.

Lo octauo se sigue, que no es mortal la ocasion q da vn vassallo de vn tyrano, que tiene vsurpado el dominio, o jurisdiccion de vn estado, pidiendole justicia, o alguna merced honesta. Pues el tyrano peca por su malicia, y el vassallo no le pide obra mala de suyo, aunque le ofrece materia en que peca, antes lo induze a menos pecar, pues procura que ya que peca vsurpando el poder ageno, no peque dexando de hazer justicia y dar las mercedes

E

des

Corol. 7.

Corol. 8.

Question. 5.

des devidas. Como lo dize bien Caiet. in summula, tit. tyrannis.

Corolla. 9. Lo nono se sigue, que no es mortal la ocasion que dan los que vsan de aquellas artes o officios mecanicos, de cuyas obras se puede vsar bien y mal, aunque los mas vsen mal venialmente dellas. Porque el pecado venial no quita la gracia. Y tales son los que hazen collares, y gorgueras, y cofias, y otras cosas muy costosas y curiosas, de que la gente comunmente vsan mal lo venialmente.

Ni tampoco los que vsan de aquellas artes, o officios de hazer obras que de su naturaleza son vtils, y tales que los h6bres pueden vsar bien y mal, aunque la mayor parte vsen mortalmente mal, segun sancto Tho. 2. 2. q. 169. art. 2. & ibi Caietan. a lo qual haze el c. negotium, de pœnit. dist. 5. & ibidem ipse Nauarro. Porque vna arte o vna cosa vtil no es mala porque los mas vsan mortalmente della mal. Como la ley natural y Diuina no es mala, porque los mas que son los infieles, idolatras, y hereges, y malos Christianos, vsen mal della.

Y tambien se sigue, que tampoco da ocasion

cion

Question. 6.

34

tion mortal, o de pecado mortal, quien para buen fin, o para licita recreacion permite, o ordena, con la deuida moderacion, processiones, ayuntamientos grandes de regozijos ferias, bodas combites. Missas nuevas, justas, seraos, exercicios de correr, baylar saltar, y dançar. Porq̃ son obras, que de su naturaleza son tales, de que los hombres pueden vsar bien, y mal. Y aunque muchos tomen dellas ocasion para pecar mortalmente, pero muchos vsan dellas virtuosamente, y muchos sin algun pecado, y de los que pecan, los mas sin comparacion, no passan de pecado venial. Casi todo lo suso dicho es de Nauarro in additione vbi supra. Lo qual se deue mucho notar, porque aprovecha para muchos casos. Y a penas se hallara tambien declarada esta question, en algun otro doctor.

Para los 6  
ros quando  
no estan ve  
dados por  
alguna ley  
humana.

Question. 6.

SI el que a sabiendas mintio en la confesion diziendo mas pecados de los q̃ auia hecho, seia obligado a tornarse a

Quest. 6.

E. 2

con



Question. 6.

confessar dellos, declarando las vezes que añadio.

Responſe.

Respondo, que pues mintio mortalmente, y por esto la confesion no valio nada, es obligado a tornarse a confessar verdaderamente desta manera, que si se confiesa con el mismo confessor, si se acuerda poco mas, o menos de lo principal, basta que le diga: padre acusome de todo lo que os confesse la otra vez, y que os menti diziendo, que auia pecado tantas vezes en tal o tal pecado, y no eran sino tantas, y la zelo a sabiendas. Mas si se confiesa con otro, lo cõ el mismo que ya no se acuerda sino muy poco de la confesion passada: ha de confessar de nuevo todos los pecados de entonces, y los de despues aca, diziendo, que mintio a sabiendas en esto, o en esto, en la confesion passada, aunque no se ñale que pecados eran en los que mintio, pues ya confiesa su mêtira y todos sus pecados. Siluest. confesso. 1. q. 8. & Nauar. in fum. cap. 21. n. 39. 40. & cap. 9 n. 16.

Question. 7.

Question. 7.

Quest. 7.

Si el confessor que por negligencia de- xo de preguntar alguna cosa notable y necesaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido, o ignorancia, es obligado auisarle dello.

Responſo.

Respondo que si, si es cosa necesaria para la deuida confesion y saluacion del penitente, si buenamente sin escandalo del penitente se puede hazer. o sin otro graue detrimento de algunos dellos. Mas sino se puede hazer sin algunos destos inconuenientes, y mayormente si al penitente le excusa su ignorancia inuincible y buena fe: no es obligado a ello, sino duclate el confessor de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, y ruegele que alumbre al penitente, y aguarde para quando le pudiere auisar buenamente, sin los dichos inconuenientes. Siluester. confessor. 3. in principio, & quest. 14. & Medina, de confesione q. 26 fol. 74. 75. & q. 27. fol. 70. 76. 97. & Soto in 4. distin 18. quest. 2. art. 4. & 5. fol. 824. 825. 826. & Nauarro in fum. cap. 17. numer. 22. 23. & capit. 26. numer. 1. numer. 14.



## Question. 8.

Questio. 8.

**S** I el Obispo puede cometer a vn sacerdote que agora despues del Concilio Tridentino absuelua de vna heregia oculta a vna monja subdita suya. Y si por la Cruzada el herege puede ser absuelto.

Responso.  
et io. I.

Parece que si, salvo meliori iudicio. Y esto en caso particular, solaméte despues de ayer tenido noticia del caso, aunque no la tenga de quien es la monja. La razón desto es, porque *commissarius ex priuilegio perpetuo ratione dignitatis potest alteri committere, secundum doctores communiter, como lo refiere Siluester. absolutio. 4. q. 6. dub. 2. & tit. commissarius.* Y fortiori lo podra hazer el *commissario* en priuilegio iuris, y el ordinario, al qual el derecho se lo concede.

Y lo que se dize en el Concilio Tridentino, *sessi. 24. c. 6. quod idem. s. absoluere & in heresis crimine in eodem foro conscientia Episcopis tantum, non eorum vicarijs, sit permissum.* Parece q se ha de entender q quanto a esto del absolver de las heregias

regias ocultas, ni los vicarios generales lo puedan hazer, ni los Obispos puedan diputar vicarios ordinarios particulares, como los pueden diputar para absolver de ordinario en los otros casos de los diocesanos a ellos referuados, segun derecho, y de los papeles ocultos, de que se haze mencion en el dicho cap. 6. sin dar noticia de ellos al diocesano quando acaecieren: lo qual parece ser assi, porque el Concilio no dize que los Obispos no puedan cometer a otro la absolucion de la tal heregia oculta en caso particular: sino que no permite ni concede este priuilegio y autoridad para absolver solo a los Obispos, y no a sus vicarios.

Y a esto parece acudir lo que muchos Doctores dizen, que quando vno no puede yr al Papa por el caso a el referuado, puede ser absuelto por su Obispo, con cierta modificacion, mas no por otros inferiores: vt refert Siluester, *absolutio. 4. q. 7. dub. 4.* Lo qual no obstante puede el Obispo auida noticia del tal caso Papal, y del impedimento de la persona, segun los dichos Doctores, cometer a algú particular

sacerdote, que oyda su confesion, la absuelva. Y assi parece que lo puede hazer en el caso presente, como esta dicho. Mayormente que siendo monja, que segun derecho comun, no puede, ni deve salir de su monesterio, ni yr por la absolucion, ni tampoco el Obispo ha de caminar, ni yr para solo esto, pues claramente parece la indecencia è inconuenientes que auria, y seguiria de lo vno y de lo otro, si el tal concilio no se entendiesse conforme a razon como esta dicho. Ni tampoco se ha de dezir, que el Concilio quiso, que para auer la tal absolucion, se haga lo que no conuene al estado de las religiosas, ni lo que comodamente no se puede hazer. Ni que la tal penitente se este descomulgada mucho tiempo, hasta que la presencia del Obispo, sea auida. Esto parece que se puede assi practicar, hasta que el Papa lo declare: al qual seria mas seguro recurrir por la declaracion.

Quanto al segundo punto, si el herege pertinaz puede ser absuelto por virtud de la Cruzada, que concede que los que la toman, puedan ser absueltos de todos sus peca-

pecados y censuras, aunque sean reseruados al Papa. Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera dize, que si: y esto solamente in foro sacramentali. Y assi lo tiene Siluestrina, excóunicatio. 7. casu 2. & 39 y Soto in 4. 22. quæst. 2. articul. 3. fol. 2028. y otros Doctores que trae Couarruias, en el tratado de las descomuniones, par. 1. §. 11. num. 15.

La segunda opinion dize, que no: sino q si la heregia pertinaz es secreta, es agora por el Concilio Tridentino, Sesion. 24. cap. 6. reseruada a la persona sola del Obispo: y antes era reseruada al Papa por la bula de la Cena. Mas si es ya publica y puesta en el foro judicial, o exteriores reseruada al Papa, por la dicha bula de cena, o a los Inquisidores de la heretica prauedad. Esta opinion tiene Felino, in cap. postulasti, de rescrip. y en el capit. Apostolica, de exceptio. con otros muchos Doctores: y Simancas, de catholicis institutionibus, y Couarruias vbi supra, donde muy bien trata esta materia. En cuyo fauor haze. 16. q. 1. c. frater noster. De donde parece seguirse, que pues la heregia

### Question 9.

secreta ya no es referuada al Papa, sino al Obispo, puede absoluer por la bula que concede la absolucion de los casos del Papa. Saluo si la bula especialmente la excepta.

### Question. 9.

Quest. 9.

**S**I el confessor piensa, que son veniales algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, si sera obligado a tornarlos a confessar a confessor, que lo sepa: y si el confessor le ha de auisar dello.

Responsi.

Respondo, que ni el confessor es obligado a auisar al penitente, que se torne a confessar, ni el penitente a confessarse otra vez, como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiessem. Y esto es verdad, si el penitente, con deuido arrepentimiento de todos sus pecados sabidos y ignorados ser mortales, los confesso todos, y con proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal. Porque la tal ignorancia del vno, o de entrambos,

### Question. 9.

38

bos, no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal, y no se confesso della el penitente con deuido arrepentimiento. O quando de proposito elige confessor ignorante, del qual verisimilmente se temia o deuria temer que no le sabria conocer sus pecados si eran mortales o no por la mayor parte, ni entender el estado de su vida: sabiendo o deuiendo saber que tenia necesidad de confessor que le entendiesse y enseñasse para salir del mal estado, o de pecado de que se temia ser mortal. Ca en qualquiera destos dos casos assi circunstanciados sera el penitente obligado a tornarse a confessar, y no en otros que aqui se preguntan.

Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recidiuar, o continuar algun pecado mortal, que piensa el penitente que no es sino venial, el tal confessor quando lo supiere que es mortal, es obligado a auisarle de ello, y que se guarde, y esto por via de correction fraterna secretamente, si vee que el penitente no se escandalizara dello que le hablen en la confesion

passa.

### Question. 9.

passada: mas no para que se torne a confessar, como esta dicho.

Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confiesa del todo vn pecado con todas sus circunstancias mortales, y el pienza que no son mas de vna o dos, y son tres. Porque para ser la cõfession valida y fructuosa, no es necesario, que el confessor y el penitente, conozcan toda la grauedad de los pecados, como dicho es. Consonat in prædictis Adrianus in 4. de confessione, quæst. 4. prope finem, & dub. 7. & in 5. quotlibet. art. 2. & Medina de confessione, quæst. 26. y 27. & Gabriel. in 4. dist. 17. quæst. 1. dub. 2. & Siluester, confessor. 3. in principio, & quæst. 7. quæst. 6. 10. 11. 14. & Soto in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 4. & 5. & Nauarro in sum. c. 26. num. 114. & cap. 17. num. 22. 23.

### Question. 10.

*Quest. 10.* **P**Reguntanse tres cosas. La primera, si el Cura, o su tiniente, no teniendo otra facultad, a lende la del derecho comun, y del

### Question 10. 39

y del Concilio Tridentino, Sessio. 23. cap. 15. puede confessar a vn clerigo; o otra persona de otro lugar, que se viene alli a hollar, o negociar por algunos pocos dias, si ellos tienen, o no tienen la bula de la Cruzada para ello. Lo segundo, si vn clerigo que tiene licencia de su diocesano para cõfessar seculares, puede en vn pueblo, contra la voluntad del cura, confessarle sus fecligreses la confesion de la Quaresma, teniendo, o no teniendo ellos la Cruzada para esto. Lo tercero, si el q no esta aprouado ni tiene licencia, ni estã instituydo por su perlado, o diocesano, para oyr confesiones, si puede confessar a los que tienen la bula, o licencia de sus perlados para confessarse con quien quisieren, sin dezir con sacerdote, o confessor idoneo.

Respondo a la primera dubda, que segun *Responso.* derecho comun, no puede el Cura confessar a otros q no son sus subditos, sino tienen la bula de la cruzada, o licencia de sus diocesanos, o curas para esto: ca si la tienen, yendo camino, y dentro, y fuera de su parrochia, donde se hallaren en qualquier tiempo, bien podran confessarse cõ el

el tal cura, o con qualquiera otro confessor o sacerdote idoneo. Y en este caso se dize idoneo qualquiera que tiene beneficio parrochial, o que por examen de otra manera es por el diocesano juzgado por idoneo y aprouado por el, y tiene su licencia para confessar alli. Y esto dize el dicho Concilio Tridentino: y tambien es segun derecho comun, como lo dize Siluester, *infra confessor* 1. y los *Summistas*.

Y lo que el dicho Concilio Tridentino, *vbi supra* dize, q̄ los que no son idoneos, que son los que no tienen las condiciones ya dichas, no pueden confessar, ni aun a los clerigos por virtud de las bullas, non obstantibus priuilegijs, consuetudinibus, &c. no prohibe que se confiesen con los dichos idoneos, segun la comun costumbre de la Iglesia, que para ellos vale por licencia de sus perlados para esto, salvo si esto especialmente les fuesse vedado por sus diocesanos, por alguna causa. Siluester *confessor* 1. *quæst.* 5. 10. 11. 15. & *sum.* *Ange. confessio.* 3. 5. 30. Medina & alij Doctores *vbi infra*.

Quanto

Responso  
a lo 2.

Quanto a la segunda dubda, respondo, que si el cura y el que se quiere confessar son subditos del diocesano que dio la tal licencia al sacerdote para confessar sus subditos, bien lo puede hazer contra la voluntad de los curas: y mucho mejor, si los penitentes tienen la bulla del Papa, o Cruzada, que es sobre todos. Mas no podran confessar sin licencia de sus curas, a los que no son subditos del tal diocesano: o si no tienen la bulla, y si la tienen, si. Todo esto se sigue de la respuesta al primero dubio. Et concordat Siluester. *confessor* 1. *quæstio.* 4. *quæst.* 5. *quæst.* 11. *quæstio.* 15. & Doctores communiter. Esto es verdad, salvo si la bulla pusiessse tal excepcion o limitacion, que la confession de la Quaresma no se haga sin licencia de su proprio cura: como en algunas bullas de poco aca, viene esta clausula, ca esto se ha de guardar: y tambien si los diocesanos hiziesen la tal excepcion en sus licencias. Mas los religiosos mendicantes presentados a los diocesanos, segun la Clem. *dudum*, de sepultu. pueden confessar a todos, etiam contradicētibz suis cura-

curatis, porque el derecho se lo concede Siluester, confessor. 2. q. 1. &c. & Adriano de confessione, in 4. artic. 5. Medina de confessione. fol. 90. 92 Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 2. & 3.

Ref. ad 3.

Al tercero dubio respondo. Aqui ay dos opiniones. La primera, que los tales pueden no son tenidos por idoneos, agora sean religiosos, agora no, no pueden confessar los que tienen bulas, o licencias de sus diocesanos. Porque las palabras generales de las bulas y privilegios, mayormente en materia odiosa, que es contra derecho comun se han de limitar, segun el mismo derecho, sino parece otra cosa mas clara: vt refert Navarro in sum. cap. 17. nu. 114. 116 & cap. 18. num. 40. & Syluest. excommunicatio. 2. notabili. 1. casu. 12. & tit. p. 1. q. 18. secundum multa iura. Y assi la bula que concede, que se pueda confessar con qualquier sacerdote, entiendo idoneo segun derecho. Y lo que dize, no obstantibus statutis, &c. entienda, que sin otra licencia de su superior, y contradiziendo el, se pueda por virtud de la tal bula confessar con qualquiera idoneo: lo qual no pueden

pudiera sin la tal bula o cõfession de su diocesano: mas no para que el que no es idoneo sea hecho idoneo por la tal bula o concession o licencia. Esta opinion tiene Cano, in relectione de confessione, segun sum. Ange. confessio. 3. §. 4. y Siluestro confessor. 1. q. 5. y otros muchos.

La segunda opinion dize, que bien pueden confessar, y q̄ por la tal bula del Papa, o licencia del diocesano se haze idoneo y aprouado para cõfessar el que no lo era. Y assi lo tiene Florentin. Medina, de confessione. q. 46. & Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 3. y otros muchos: y de nuestros modernos. Deça y Paez.

Yo creo esta segunda opiniõ ser verdadera solamente como lo apunta Siluestro confessor. 1. q. 5. quando el Papa, o el diocesano concediese licencia a tales, o tales sacerdotes, que pudiessen confessar sus subditos, que es casi lo mismo que aprouarlos por confessores. Mas no quando solamente da licencia que se puedan confessar con quien quisieren, como lo dize la primera opinion, la qual en este caso creo ser mas verdadera. Porque de otra manera

### Question 11.

Florentino y los que le siguen en la segun-  
da opinion parece contradizirse, diziendo  
que los tales pueden cōfessarse a todos: ma  
si ellos confiesan contra la voluntad de  
sus superiores, pecan ellos, y los que sabien  
dolo los induzen a que los confiesen, y  
cooperatores ad peccatum illorum: y por  
esta indisposicion la absolucion no sera  
fructuosa.

### Question. 11.

Quest. 11. **S**I el que cometiendo vn pecado mo-  
tal piensa que por ello incurre en de-  
comuniõ, si comete dos pecados mo-  
tales?

Responfi. Respondo que no, agora el tal pensa-  
miento sea verdadero o no, quanto al in-  
currir la excomunion. Porque no ay ley  
que prohiba especialmente el incurrir en  
tal o tal pena, allende del pecado, por-  
que se incurre o se piensa que se incurre.  
Porque si esto fuesse pecado, seguirse ya  
que ni la ley podria ordenar que la tal pe-  
na se incurrielle, ni el subdito sera obliga-  
do a tolerarla ni obedecerla ni aceptarla.  
Y assi

### Question. 12.

42

Y assi en cada pecado por el qual se incur-  
re delcomunion auriã dos pecados, el vno  
aquel por el qual se incurre la delcomu-  
nion, y el otro incurrir voluntariamente  
la tal pena por su pecado.

Verdad es, y con lo susodicho se cõpade-  
ce, q algunas vezes por alguna ley o causa  
alguna, puede alguno ser obligado sope-  
na de nuevo pecado, a guardar se, o pro-  
curar librar se quan presto pudiere de la tal  
delcomunion, o de otra pena espiritual.  
Por razon que estando assi ligado a la tal  
pena no puede hazer lo que es obligado:  
como es recibir o administrar los Sacta-  
mentos, y exercitar su oficio publico de  
juez, o perlado, o sacerdote. Porque el q  
es obligado a algun fin o alguna cosa, por  
la misma ley es obligado a quitar los im-  
pedimentos del tal fin: quia. 2. Phisic. & 1.  
Metaphisic. ex fine sumitur necessitas me-  
diorum ad finem, & ablationis impedinen-  
torum finis.

### Question. 12.

**S**I fornicar en las moradas de los Reli-  
giosos que estan edificadas sobre las

Questio. 12

### Question. 6.

claustras, capillas, y yglesias de los monesterios, es sacrilegio, o incesto, como quando se haze en las mismas yglesias, y capillas sobre las quales estan edificadas.

*Responso.*

Respondo que no, quando no estan diputadas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir missas, o para sepulturas, &c. Y assi se reputan por lugares profanos para dormir, &c. como es el dormitorio, y enfermeria, libreria, &c. aunque aya alli algun altar para dezir missa alguna vez que fuere menester: pues no estan los tales lugares benditos, como las yglesias, y cementerios, o capillas, o claustras, aunque cada noche los bendiga, y eche agua bendita en ellos, el que preside alli en el tal monasterio. Mas si alli se hiziesse alguna violencia, seria sacrilegio, como a baxo se contiene. q. 13. y 190.

Y assi el que sin violencia hurtaffe de los tales lugares alguna cosa, que no es del monasterio, ni esta sola tutelada, o guardada del, si no de algun seglar que esta alli, no creo que comete sacrilegio, pues, neque sacrilegium, neque de sacro furatur. Empero podria incurir en defcomunion por el tal hurto, hecho

### Question. 13.

43

hecho en el monesterio por virtud de los priuilegios, que suelen tener los religiosos contra los tales. Videatur Siluester. ritu. loca religiosa. & Caieta. sacrilegium. & Navarro. in additio. capitu. 16. nume. 3. porq. estos lugares son de la. 4. especie de cosas sagradas, como las heredades de las yglesias en donde la fornicacion cometida no es incestuosa, ni sacrilega.

### Question. 13.

**S**I el que hurta algo notable a los clergos, comete sacrilegio que especialmente se aya de confessar, y si el hurto de cosa sagrada, que por ser poca la cantidad seria pecado venial, si se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio, y si se ha de confessar.

*Quest. 13.*

**R**espondo a lo primero, que solamente comete sacrilegio mortal que se ha de confessar, el que con violencia hurta, o toma los bienes aunque sean patrimoniales a los clergos. Porque a la tal persona sacra, o dedicada al culto diuino le haze

*Responso.*



Question. 12.

iniuria, y violencia, vt ait expresse Pano-  
in ca ceterum, de iudicijs Mas no si a el  
condidas se les hurta algo sin hazer viole-  
cia a las personas.

¶ Mas el que hurta sin violencia las cosa  
sagradas para el culto diuino que tienen  
los clerigos, bien cometen proprio sacrile-  
gio, que se ha de confessar, aunque no hur-  
ten con violencia alguna, Siluester. titu.  
sacrilegium, & sum. Ange. titu. immunitat  
§. 59. & san. Thomas. 2. 2. quæst. 99. & ibi  
Caieta:

¶ A lo segunde, si el hurto de si venial se  
haze mortal por razon del sacrilegio. Res-  
pondo, que no siempre, si no quando  
el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria  
hurtar vna parte del sanctissimo Sacra-  
mento, vn poco de Chrisma, o vn poco  
de cera con notable violencia, o iniuria  
del lugar, o persona sagrada. Y aun por  
la circunstancia de la manera, como, el pe-  
nitente confessandose hurtasse al confes-  
sor vn quarto, o al que le dize Missa, o la  
comulga, o por razon del lugar, como de  
la Custodia, o del Altar estando alli el san-  
ctissimo Sacramento, hurtasse alguna por-  
ca cosa

Question. 14.

44

ca cosa que alli estuuiesse: no digo tomal-  
se, sino si hurtasse con animo furtiuo, o in-  
uito domino. Y esto es por la notable inju-  
ria que se haze a las cosas sanctas que allí  
se hazen o estan, como es claro.

Question. 14.

¶ Si el hijo, o el criado q murmuran de Quest. 14.  
su padre, o de su señor, q se huélgā de  
algun pecado mortal dellos, o les hur-  
tan alguna cosa notable: si son obligados  
a confessar esta circunstancia, que era su pa-  
dre o su señor.

Responso  
Respondo que no, sino quando aque-  
llo se hiziesse con notable injuria o daño,  
o irreuerencia dellos; porq entonces seria  
esta circunstancia mortal, y no de otra ma-  
nera, sino venial, aunque este junta con el  
pecado mortal del hurto, o murmuracion.  
Asi como no toda ingratitud cōtra Dios,  
o contra los hombres es mortal, secundum  
B. Tho 2. 2 q. 102. 103. & Adria. in. 4. de re-  
cidiuo in peccata, & Siluestro, sacrilegium  
q. 3. & ingratitudo. q. 2.

Question. 15.

Quest. 15. **S**I el que acordandose, a sabiédas calla culpablemente algun pecado mortal en su confesion, si cumple con el precepto de la Iglesia. Y si incurre en la descomunion synodal que en algunas dióceses esta puesta contra los que no se confiesan la Quaresma.

Responso. Respondo tres cosas. Lo primero, que no cumplen con el precepto de la Iglesia omnis vtriusque de pe. & rem. que manda confessar todos sus pecados. Ni la tal confesion es sacramental para cumplir el tal precepto. En esto concuerdan casi todos los Doctores, como lo dice Soto, in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. y Medina de confesione. q. 22. de confesione sine cordis penitentia facta, & q. 28. & Navarro, in sum. cap. 10. n. 4. & cap. 27. num. 269. & latius nos in nostro lib. 1. qui dicitur Quæstionarium. q. 1. in 3. opinione, in 1. eius puncto.

¶ Lo. 2. digo, que pasado el tiempo que la Iglesia tiene señalado y determinado para esto, el tal aunque segun Medina vbi sup.

su p. no incurra las penas del dicho capit. omnis, que son temporales y corporales, que es ser privado de la entrada de la Iglesia en vida, y de sepultura ecclesiastica en la muerte: hasta que por el juez sea sentenciado (vt in dicto nuestro quæstionario. q. 36. latius habetur) empero bien incurre en la descomunion que ipso facto contra los tales esta puesta en la constitucion synodal en muchos Obispados. Aunque en esto de la descomunion. Navar. vbi supra, cap. 27. n. 269. diga lo contrario.

Y no es la misma razón del que se confiesa enteramente, aunque sin verdadero arrepentimiento interior, lo qual manifiesta en su confesion, y es abuelto sacramentalmente, ni del que recibe el santísimo Sacramento de la Eucaristia en pecado mortal Porque todos ellos aunque configan el fructo del Sacramento, antes pecan de nuevo recibendolo assi: empero (segun S. Tho. y muchos Doctores, aunque no segun la opinion comun) cumplen el precepto de la Iglesia, de confesar todos sus pecados quanto a la substancia de la obra que se les manda como el que comulga en pe-

Question. 15.

cado mortal, o alomenos no son desobedientes a su mandamiento: y assi no incurren la descomunión, como la incurre el susodicho, que a sabiendas dexa de confessar enteramente todos sus pecados, agora le absueluan, agora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia. Y las razones que trae Nauarro por su opinion, no valen para su intento, y son faciles de soltar. Lo tercero digo, que algunos Doctores tienen, que assi este, como otro qualquiera que se confiesa, sin deuido arrepentimiento y con proposito de pecar, si es absuelto sacramentalmente, aunque con nuevo pecado suyo, y del sacerdote que le absoluió, y aunque no cumpla con el precepto de la Iglesia de confessar todos sus pecados, es libre de la dicha descomunión, y no la incurre. Pero si no es absuelto por culpa suya, como a la verdad, no ha de ser absuelto, q̄ entonces la incurre. Mas esto no se tiene comunmente, sino como en los dos dichos passados esta declarado. Vt in nostro questionario. q. 3. & 4. opini. latius habetur.

Que-

Question. 9.

Question. 16.

Si agora despues del Concilio Tridenti no puede vn Doctor, o Licenciado en Theologia, o en Canones, confessar y predicar en qualquiera Diocesi, sin licencia del ordinario? Ques. 16.

Respondo que no: porq̄ aunque quanto al saber necesario para la administracion de los Sacramentos, y para predicar el dicho Doctor, o Licenciado, sin otro exámen sea, y se juzgue ser idoneo: empero porq̄ allende del saber se requieren otras calidades para confessar y predicar, y esto pertenece al iuyzio del diocesano: por tanto es necesario, que el susodicho Doctor, o Licenciado sea por el diocesano juzgado, y aprouado, o dado por idoneo, aunque no sea examinado de las letras, para q̄ assi tenga la jurisdiccion necesaria para lo suso dicho dada, o cometida por el ordinario, conforme al Concilio Tridentino Sessio. 23. cap. 15. Responso

Question. 17.

Quan-



Vando en vn pueblo ay muchos testigos falsos que falsamente han acusado, o testificado en la Inquisicion cōtra mucha gente principal, que remedio auray los confesores que esto saben, que podrá hazer para remediar los inocentes acusados?

Responso.

Y los testigos falsos que remedio terná? Respondo tres cosas La primera es cierta y averiguada por todos los Doctores. y es, que en ninguna manera se ha de descubrir la confesion. Mas que bien podrán los confesores dezir secretamente a los Inquisidores, que ay necesidad de hazer diligencias, y poner remedio en los daños q̄ se han hecho y se teme q̄ se seguiran de los dichos y testificaciones de testigos falsos contra los acusados en el sancto Oficio de la Inquisicion. Con tal q̄ se diga esto de manera q̄ este cierto el confesor q̄ no se podrá entēder ni descubrir directe ni indirecte la persona ni cosa particular de la confesiō: ni en la Republica se entienda que los confesores tratan desto de manera que los hombres queden escandaliza-

dalizados, y escarmentados de confessarse, temiendo o sospechando que no se guarda el secreto de la confesion, o q̄ en alguna manera se descubren las cōfesiōnes en el sancto Oficio. Y esto parece que se podria hazer hablando secretamente a los juezes sin q̄ el pueblo lo entienda, como esta dicho: y assi es necesario q̄ por via juridica, ni los juezes pregunten a los confesores, ni ellos puedan responder ni dezir esto ni otra cosa de lo que pertenece a la confesion. Y entendiendo los confesores q̄ haciendo lo susodicho con la cautela y auiso deuido se pone remedio, y se escusan muertes de inocentes y otros grandes daños, no solamente lo puedē hazer assi mas aun lo deuen hazer, por ser negocio de tanta importancia.

Lo segundo, quanto a la manera que se terná en particular para saberse quien son los inocentes falsamente acusados, muchos doctos y prudentes varones dicen, que seria buen medio que con auctoridad del Rey nuestro señor, y del Inquisidor mayor se perdonassen y asegurassen las vidas y todos los otros castigos a los

Question. 17.

a los testigos falsos, que viniessen confes-  
sando su pecado, y secretamente en el san-  
cto Oficio. A otros les parece, que aqui  
podria auer fraude y gran mal, saluando a  
los delinquentes, y dexar algunos inocen-  
tes: por tanto les parecia buen medio, que  
los mismos Inquisidores fuessen confes-  
sores, para en confesion saber la verdad  
de los que la quisiessen dezir seguramen-  
te: y assi secretamēte se podrian saluar los  
inocētes. A otros les parece, que aqui pue-  
de auer tambien los inconuenientes ya di-  
chos: y assi les parece buen medio, que en  
el sancto Oficio, con la autoridad susodi-  
cha, del Rey y del Inquisidor mayor, se  
diessen por libres, los que se sabe por via  
de confesion que son falsamēte acusados  
guardando siempre el secreto de la confes-  
sion, como esta dicho, y sin que el pueblo  
lo entiēda. Mas como se pueda hazer esto,  
sin descubrir la confesion, por lo qual se  
ha de saber, y o no lo veo.

Por tanto el mejor y mas juridico me-  
dio me parece, que los señores Inquisido-  
res examinen los que deponen, y los tes-  
tigos, con grande auiso de todas las cir-

cun-

Question. 17. 48

constancias del tiempo y lugar, y manera  
como lo saben, &c. Y assi donde halla-  
ren diminucion de lo que se denuncia, o  
atestigua, podran poco a poco, como fue-  
len aueriguar, o presumir la verdad, o fal-  
sidad, y hazer lo que conuiene, libran-  
do en todo, o en parte al acusado ino-  
cente.

Lo tercero, quanto al falso testigo, o de  
nunciador, digo, que si el falsamente acu-  
sado, aun esta en peligro de la vida por su  
dicho, es obligado a librarle, desdiziendo-  
se, de manera, que quāto le fuere posible  
haga fe, y aya efecto su dicho, aunque sea  
poniendo en peligro su vida y persona,  
si ve que desta manera, y no de otra le  
puede librar. Mas si el acusado ya no corre  
peligro por su dicho, porque ya es muer-  
to, o justiciado, o porque ha redimido su  
vida, concertandose con la parte por dine-  
ro, o porque sabe de cierto que aunque se  
desdiga, no aprouechara, para librarle de  
la muerte a que por otros testigos bastan-  
tes le han de sentenciar. De manera, que  
ya su dicho solamente le ha hecho y ha-  
ze daño en la honra, o hacienda suya,  
y de

*Question. 17.*

y de sus hijos y parientes : entonces no es obligado a poner en peligro su vida o persona : sino a desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento , dandola a quien se da a la justicia, de manera que haga fe publica, y el se ausente y pongase en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona . aunque sea con gran trabajo y perdida de su honra y hacienda , pues el fue causa de todo este su mal. Y aun allende desto es obligado a restituyr o satisfacer todo el daño que el acusado y sus parientes por su dicho han padescido en la honra y hacienda, y a pedirles perdó con humildad . Y si en vida no lo puede bien hazer como esta dicho , porque quedando enemistado con muchos , no quedara segura su vida , ni le quedara con que vivir: entonces es obligado , y creo que cumple o satisfaze en conciencia , con hazerlo en la muerte, dexando su testamento cerrado, donde diga y haga todo lo susodicho. Como mas extensamente se contiene en nuestro questionario, lib. 1. quaest. 31 artic. 3. fol 25 r. 252. 253. y conuerdan Soto, de iustitia & iure, lib. 4 quaest. 6. ar. 3. fol.

*Question 18.*

3. fol. 343 . b. & . Navarro in summa . capitulo 18. num. 4 4.

*Question. 18.*



Omo se ha de absolver en vida, y en muerte el descomulgado; por deudas, que no puede pagar luego, y los impedidos, que no pueden yr a quien pertenece la tal absolucion?

*Quest. 18.*

Respondo por dos puntos. El primero, quanto al tal descomulgado , que no esta in articulo mortis, y deste digo tres cosas. La primera, que assi este, como otro qualquiera descomulgado, porque hizo daño hurto, o offensa , o por costas , no ha de ser absuelto in foro conscientie de la tal descomunión, si primero no satisfaciere a la parte a quien se deve, pudiendo hazerlo buenamente, conuiene saber , sin notable daño de la honra, y sin escandalo, y sin mal baratar su hacienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale , pudiendose dilatar la tal satisfacion , sin gran daño de aquel a quien se ha de hazer . Y sino

*Responso*

Question. 18.

puede primero satisfacer desta manera: teramente: ha de dar bastante caucion, q es prendas, o fianças bastantes para ello. Y si aun esto no puedé, ha de jurar, que satisfaralo mas presto que pudiere, que es sin fraude, y sin notable negligencia, enu niendo de que pagar, salua su sustentacion decente, sin notable daño de su honra, y hazienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, se ha de confessar, y absolver en vida, y en articulo mortis, por el q tiene autoridad para ello. Y como dize, esto es verdad in foro consciencie, porque in foro judicial ay mas rigor, y prouançat segun derecho comun. Siluester. absolutio. 3. notabili. 2. & 3. & dubio. 12. & excomunicatio. 8. notabili. 2. & titu. confessor. 4. q. vltima. & titu. cautio. & Nauarro in summa. cap. 26. numero. 7. & capit. 27. numero. 43. 48. 74. & capitul. 26. n. n. m. e. numer. 7. aunque Soto in. 4. distin. 21. quæstione. 2. art. 3. fo. 1023. B. parezca de zir lo contrario.

Lo segundo digo, quanto a este primero punto, que el que absuelve de la descomunion, sin que primero se guarde esta

for.

Question. 18.

forma de satisfacion, o caucion o juramento, como esta dicho, si el podia de derecho absolver dela tal descomunion, aunque peca granemente, empero bien vale la tal absolucion. Mas si no podia, o no le competia de derecho, sino que por el superior o ordinario, o por el Papa, o por la bula dela Cruzada, le fue cometido, o concedido, so tal forma, que pudiesse absolver al tal descomulgado, satisfecha primero la parte; no solamente peca mortalmente, no guardando a sabiendas esta forma de satisfacion, prendas, fianças, o juramento precedente, como esta dicho, mas aun la absolucion de la descomunion no vale nada, y algunas vezes, como es en los casos de la Bula de la Cena, el que absuelue incurria en descomunion Papal, como lo dize Nauarro vbi supra, & cap. 27. nu. 37. 48. & Siluester vbi supra aunque Soto in. 4. dist. 22. q. 2. art. 3. fol. 1025. b. diga que por virtud de la cruzada que concede, que el descomulgado, por deudas, fuera del articulo mortis pueda ser absuelto satisfecha la parte, no puede ser absuelto, sino satisfaze primero.

Question. 18.

Y nota, que comunmente los descomunados à iure vel ab homine, que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimento téporal, se hazen absolver por quien no los podia absolver fuera del tal impedimento, se han de presentar cesando el tal impedimento lo mas presto q buenaméte pudieren al que por derecho los auia de absolver: y assi el q los absuelve se lo ha de mandar y hazerles jurar. salvo a los q no tienen catorze años de edad. Y si ellos no se presentan, como esta dicho, reincidente ipso facto en la misma descomunión. Y lo mismo es de los que absuelven los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios o a qualesquier otros para recibir penitencia, o satisfacer a quien hizieron la injuria. Como cumplidamente trata desto Siluestro vbi supra, & absolutio. 1. §. 5. absolutio. 3. dub. 1 2. absolutio. 4. notabili. 2. per totum, y Nauarro vbi supra, cap. 27. n. 43. 89. & cap. 26. num. 27.

Lo tercero nota, que legitimo impedimento para poderse absolver de la descomunión por otro, que por el, que tenia po

der

Question. 18.

51

der fuera del tal caso, es peligro de muerte verisimile, o enfermedad peligrosa, o si son impedidos de sus miémbros, como son los coxos y ciegos, y aun los mancos, segun la opinion comun, y los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden sufrir el trabajo del camino, como son los tercianarios, quattanarios, gotosos, y otros semejantes, y las mugeres de qualquier condicion y estado que sean, y los que siendo menores de catorze años, incurrieron en la tal descomunión, aunque despues de tal edad pidan la absolución. Item los viejos, que a juyzio del Obispo, no pueden buenamente yr tan lexos, aunque parezcan rezios y fuertes. Item el que tiene enemigos capitales, o tan justas excusaciones, que a juyzio de buen varon, no se puede presentar al Papa sin peligro, agora el aya sido la causa, agora no. Item los hijos, que estan debaxo del poder del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuyzio y pefar del padre, son obligados a yr. Ité los mochachos, que les seria peligro caminar por ser muy delicados. Item el que tiene cura de almas, y tiene con razón

G 3

que



que por su ausencia ellas recibiran notable daño. el qual no se puede remediar por su teniente. o vicario, y no de otra manera. Item el que no puede yr a Roma, sin dexar en peligro de extrema necesidad a su muger o hijos. Item el pobre que viue de algun officio, que no puede exercitar caminando, ca este no es obligado a yr pidiendo, sino es pidiendo o mendigo: mas si lo es y puede. y es razio para caminar, y con su pedir no prouee a su muger y hijos, y a si. o si assi pidiendo los puede proueer, obligado es yr al Papa, y no de otra manera. Item el esclauo Christiano, que no puede yr a Roma, sin perjuizio de su señor, que no fue en culpa de su descomunion, mientras fuere esclauo, se escusa de yr al Papa, mas despues de libre, ha de yr si puede, mas los criados que sirven por su voluntad y interese, no se escusan de yr a Roma por la absolucion.

Pues digo, que todos los susodichos, q estan justa o legitimamente impedidos, para no yr al superior, o al Papa, o a su Nuncio de latere, por la absolucion de la descomunion Papal qualquiera q sea, ex-

ceptas

ceptas

ceptas las papales, q solo conceden la absolucion in articulo mortis, como abaxo en el segundo punto se contiene. Digo q los susodichos, aunque sean ricos. y aunq puedan embiar por la absolucion al Papa, no son obligados: si no que pueden ser absueltos por los Obispos, segun derecho: mas no por el simple sacerdote, aunque el Obispo, y el Nuncio, no los quiera absolver; porque no tiene poder para ello, sino solamente para in articulo mortis, como luego en el segundo punto siguiente se dira. Y aun digo mas, que los dichos no pueden ser absueltos por el obispo, si aunque no puedan yr al Papa, empero pueden yr a otro que tenga su priuilegio, comission o bula para ello.

Mas agora los absuelua este. o el obispo o el simple sacerdote in articulo mortis, siempre se han de guardar las dos cosas arriba dichas. La primera, que primero satisfagan, o den la caucion ya dacha. La segunda, que juren, que cessando el impedimento, se presentaran al Papa, los quales si despues no se presentaren a ello mas presto que buenamente pudieren, como

G 4

arri

añiba se dixo, reuinciden en la misma del. comunion. excepto los menores de catorze años, que estos no han de jurar.

Y si vno es muy poderoso, o tan delgado, que no podra sufrir el camino de Roma, para yrse a absoluer de la descomunion, que incurrio por gratie y enorme injecion violenta en persona Ecclesiastica, segun la glossa in capit. mulieres, de senten. excommunic. ha se de referir al aluedrio del Obispo. Ca el tal, no se ha de embiar a Roma, sino consultarse primero con el Papa: y hazer lo que su Sanctidad mandare, sino vuiere probable peligro de muerte en la tardança, y si lo vuiere, absoluerse ha, como esta dicho, de los otros que estuuieren en el mismo peligro.

Finalmente se ha de notar, que el dicho impedimento, de no poder buenamente presentarse, o yr a Roma tan presto, se han de considerar, no quanto al tiempo, que impide la llegada a Roma, sino lo que impide la partida para tãto tiempo, como es menester para llegar alla. Porq̃ no se puede determinar otro tiempo mas cõforme a derecho: y la Iglesia no quiere, que por

impe-

impedimento, muera vno en descomuniõ. cap. qua frõte, de appellati. Y porque si no es verdadero el impedimento, sera falta la absolucion; y si cessando el impedimento, no parte, reuincide en la mesma descomunion. Con lo qual cessa la ocasion de fingir falsos impedimentos, y se conseruan los que pretende la Iglesia. Todo lo susodicho es de Nauarro in sum. cap. 27. nu. 87. 88. 89, y en su addicion. Y de Siluestrina, excommunicatio. 8. notab. 2. & absolutio. 3. in. 2. & 3. notabi. & dub. 12. & absolutio 4 per totum, & præcipue dubio 1. 3. 4. segun la doctrina comun de los Doctores.

Artic. 2.

El segundo punto es, quanto a la absolucion del descomulgado, que esta in articulo mortis, que no puede yr a quien le auia de absoluer: y deste digo quatro cosas. La primera, que ay algunas descomuniones Papales, q̃ no se pueden absoluer, por otro alguno, aun en los casos è impedimentos susodichos, sino solamente in articulo mortis. Y estas son las que estan en el processo dela cena del Señor: las quales se renueuã y acrecientan cada año,

G 5

como

Como a su Sanctidad le parece conuenir, y por esso es necesario saberse. Y las comunes pone Siluestrina al fin della, y Nauarro in summa, capitul. 27. numero. 55. Y allende destas descomuniones son tambien otras de derecho comun, como la de los falsarios de las l tras del Papa: y de los que hostilmente persiguen los Cardenales, y de los q̄ injuriosa y temerariamente hieren, o matan, encarcelan, o toman a los Obispos y Patriarchas, y de los clergos y religiosos que induzen los seglares a que haga voto de elegir sepultura en sus Iglesias, y de los Inquisidores q̄ por odio o amor proceden mal, o dexan de proceder bien en su officio: y de los que abren los cuerpos muertos: y de los que entran en los monasterios de las monjas de Santa Clara, y de las de los predicadores: y en otros casos contenidos en derecho, y en otras bulas Apostolicas. que solamente conceden los tales poderse absolver in articulo mortis. Ca de todas estas en solo el tal articulo si buenamente no se puede auer el que le podia absolver de derecho, o de priuilegio, o el Obispo, y no de otra

manera.

manera, bien puede absolver sin otra licencia qualquier simple sacerdote catholico, que no este preciso de la Iglesia. Digo simple sacerdote, porque el que no lo es, no puede absolver de los pecados, segun todos los Doctores, ni de la descomuni  segun la comun opinion, aunque algunos digan que puede el lego absolver desta descomunion en el tal articulo, no auiendo sacerdote que le absuelua la qual opini  no se tiene. Tambien digo que el tal sacerdote no este preciso de la Iglesia, porque si lo esta, como es el herege, y scismatico, o descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso y denunciado, no puede absolver dela descomunion, aunque no se halle otro sacerdote, porque esta priuado de la jurisdiccion Ecclesiastica, que para la absolucion es necessaria.

Lo segundo digo, que en el tal articulo mortis, el que le absuelua de la descomunion, ha de guardar las dos condiciones arriba puestas en el primero punto, que son, que primero satisfaga lo que deue, o que de la bastante cauciu, como alli se dixó. Y lo segudo, que jure que si escapare,

se

le presentara lo mas presto que bienamente pudiere al Papa o a su Nuncio a latere que pueda absoluerle, &c. Porque a no hazerlo assi, el que le absuelue podria incurir en descomunion Papal muchas vezes segun la bula de la Cena del Señor.

Mas quando el sacerdote entónçes absuelue de pecados referuados a algun superior, no ha de mandarle, que despues se presente al superior, sino tiene anexa alguna descomunion referuada, ni ay necesidad de tornarse a absoluer, despues del tal pecado referuado al superior.

Digo lo tercero, que si el que esta in articulo mortis, ha perdido la habla, sentido, y entendimiento, por frenesia, o por otro accidente, y antes del o mostro señales de cõtricion, como leuantando las manos, o herir los pechos, o pidiendo a Dios misericordia o perdon: aunque no uiese se pedido los Sacramentos, por ser subito su accidente, y aunque aya sido gran pecador, y obstinado por mucho tiempo en pecado mortal, sin se confessar muchos años, ha se de presumir que esta contrito, y puede absoluer de qualesquier censu-

ras, y concederle las gracias è indulgencias, segun las bulas que tuuiere, y aun darle el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de la extrema unction, como lo dize Navarro vbi infra. Mas si se le ha de dar la absolucion de los pecados, pues no puede confessar, ni confiesa alguno comunmente se dize que no: mas algunos piadosamente dizen que si, como mas cupidamente se trata en nuestro. 5. libro de indulgentiis. q. 37. fol. 477. Mas el manifeste vsurero ha se de absoluer con ciertas condiciones, y no de otra manera. Nauar. in sum. cap. 17. num. 280. vt in cap. 1. de vsuris, libr. 6. Empero si, ni antes, ni entonçes muestra las tales señales de contricion, o si se sabe, q̄ muere en pecado mortal, no le han de dar la tal absolucion, ni Sacramento, ni sepultura.

Digo lo quarto, que entonçes se dize vno estar en articulo mortis, para poder ser absuelto de la descomuniõ, como esta dicho, quando esta en tal enfermedad, o peligro, que probablemente se tree, que morira, o se dubda dello por los medicos, o por otras personas cuerdas. Como es a-

### Question. 18.

quel en q̄ comunmente los hombres mueren: y la tormenta que pone en peligro risimile de perecer el nauio, y la batalla pal, y la fiebre grande y aguda, y el parto peligroso, como es el de la que suele tener partos dificiles, y no los otros partos comunes. Y lo mismo es del que verisimilmente teme enemigos, que le vienen a matar, o ha de passar por ellos de necesidad, o le combaten con tiros y armas, temendole cercado para matarle: o de necesidad nauiega por vn passo peligroso donde teme peligrar. Y finalmente qualquiera peligro de muerte tã cercano, que ya esta en punto de muerte, y se comienza a poner en obra: de tal manera, que comunmente, o segun buen juyzio no se espera escapar, sino por especial misericordia, o fauor Diuino. Esto se dize articulo de muerte en la materia presente, para poder ser absuelto, como lo dize Soto in 4. distin. 18. quæst. 4. articul. 4. y Siluestro, absolutio. 9. 5. & Nauarro in summ. capit. 26. num. 26. Donde estos Doctores (digo Siluestro ibidem, & absolutio. 3. dub. 11. 12. & excommunicatio. 8. notabili. 2. dub. 8. &

### Question. 19.

& Nauar. ibidem, & num. seq.) dizen todo lo que en este segundo puncto esta dicho: y de como nos auemos de auer con los q̄ estan in articulo mortis, dizelo bien Nauarro ibidem. Y mas cumplido en nuestro lib. 5. de indulgentiis. q. 39.

### Question. 19.

**S**I el que tiene la bula, y esta descomulgado de descomunion mayor, se ha de confessar, para que el confessor que eligiere, le pueda absolver della, segun lo dize la bula.

Respondo, aqui ay tres opiniones. La primera, que si, porq̄ la bula dize, que oyda su confession, le pueda absolver, &c. Y tambien, porque este poder absolver de las censuras, comunmete se da por preambulo de la absolucion de los pecados.

La segunda opinion dize q̄ no ay necesidad de la tal confession. Porque la absolucion de la descomuniõ sola se puede hazer segun la forma comun extra sacramentum como de las otras censuras, y aun algunas vezes

### Question. 19.

vezes en ausencia. Y assi se ha de entender la clausula de la bula, que dize, que oyd con diligencia sus confesiones, &c. se refiere y determina a lo que se sigue quanto a la absolucion de los pecados, crimines, y excessos, mas no quanto ala absolucion de las censuras.

La tercera opinion es de Navar. in sum. cap. 26. num. 31. y Couarru. in capit. alma mater, de excomunion. i. par §. 11. num. 16. que la primera opinion es verdadera comunmente, que es, quando la bula no concede, sino absolutamente, que el tal confessor le pueda absolver de todos sus pecados, y de las descomuniones, sin añadir mas. Y la segunda opinion es verdadera, quando expresa, o tacitamente la bula lo concede, como es diziendo, que lo pueda absolver, in vtroq. foro. Y esta opinion parece mas verdadera, y q̄ conuenida las otras opiniones. Y pareceme, que de la descomunion, no referuada al confessor, que tiene auctoridad ordinaria para ello, sino por virtud de la bula, puede absolver, fuera de confesion, como lo dize la segunda opinion, y como lo hazen

los

### Question. 19.

57

los curás in foro exteriori con los descomulgados. Silvester, absolutio. 3. in principio, in. 3. notabili.

### Question. 20.

Quando el ordinario descomulga a vno por deuda, preguntase si con consentimiento de la parte, por virtud de la bula, le puede absolver qualquier sacerdote ad reincidentiam iudice in consulto, y como, y en que fuero.

Respondo, notando quatro cosas, o quatro puntos. Lo primero, que si el tal satisfaze a la parte, antes que se cumpla el termino, o si alcanza del juez, o de la parte mas tiempo para pagar antes que se cumpla el termino que le dieron, para que pagasse, y assi pago antes que se cumpliesse este segundo termino, no tiene necesidad de otra alguna absolucion de la tal descomunió, pues no cayo, ni reincidio en ella hasta que passasse el termino, que le dió a reincidencia. Mas si no satisface dentro del tal termino, entonces sera descomul-

H gado

Quest. 20.

Responso

gado segun Innocen. Panormit. y la opinion comun, y ha menester ser absuelto por su juez, o por quien tiene su auctoridad, o por la bula, satisfecha la parte. como lo fue en la tal bula, o facultad. Lo qual se ha de entender, quando el tal termino fue prolongado de consentimiento del juez, ca de otra manera no reincide. La razon de lo dicho es, que de la descomuni-  
 dada a instancia de la parte se puede quitar, antes que se incurra, por el consentimiento de la tal parte: mas no suspender ni prolongar, ni hazer que aya reincidencia, que es cosa de jurisdiccion. Siluester, excommunicatio 2. notabili. 1. casu. 13. 14. 15. & excommunicatio. 1. quaest. 6. absolutio. 1. 2. 3. & dubio. 1 & excommunicatio. 8. notabili. 2. & Nauarro in sum. capit. 27. numer. 14.

Lo segundo se ha de notar, que quanto al absolver ad reincidentiam al que ya incurrio en descomunion, por no auerle satisfecho a la parte, si se puede hazer de consentimiento de la parte, como se contiene en esta question arriba puesta, ay dos opiniones. La primera es, que si. Por

que si con consentimiento de la parte puede qualquiera sacerdote, por virtud de la bula, in consulto iudice, absolverle total, y absolutamente, sin limitacion alguna, de la tal descomunion, mucho mejor podra con la limitacion de ad reincidentiam, que es menos.

La segunda opinion dize, que si la bula lo concede o el jubileo, assi expressamente, que bien podra hazerlo: y sino no. La razon es, por que de reg. iur. lib. 6. odia restringi debent. Y assi en estas concessiones que en ser contra, o fuera del derecho comun son odiosas, no nos auemos de extender a mas de lo que fueran. Y el absolver a reincidentia no es menos, sino mas, que absolutamente. Porque el absolver a reincidentia dize en alguna manera auctoridad, o acto de descomulgar, o dexar le ligado a tal tiempo al que assi absuelue sino cumpliere con la parte. Y con esta opinion concuerda Soto in. 4. distinctio 22. quaest. 2. arti. 3. y Nauarro in sum. cap. 27. numer. 14. y otros muchos, y esto se pratica comunmente.

Lo tercero, para mayor declaracion se

note, que ay duda, si la tal bula, o jubileo dize, que estos tales descomulgados se absuelvan a reincidencia in foro conscientia, si quiere dezir, que reincidan in foro conscientia, en el qual fueron absueltos, porque parece duro, y no se sabe quando reincidiran. O si quiere dezir, que reincidan en el foro tambien exterior, que tambien parece duro, porque en este foro exterior no fueron absueltos, como han de reincidir de lo que no fueron absueltos en el tal foro.

A lo qual respondo, que atento que la Sanctidad quiere, que todos gozen, y ganen el sancto jubileo que en la bula se concede, y assi los que estuieren por alguna descomunion, o otra censura Ecclesiastica impedidos, de tal manera, que no pueden sin grandes inconvenientes satisfacer a la parte, ni cumplir con lo que son obligados para salir de la censura, dentro del termino que se ha de ganar el tal jubileo que estos tales puedan ser absueltos solamente para este efecto de ganar la indulgencia. Y assi solo in foro conscientia, y no in foro contencioso, como lo dize la

Sanctidad en su bula. Y aunque es verdad que estos tales quedan absueltos de la censura in solo foro conscientia, y en conciencia, empero si despues teniendo comodidad para ello no satisfacen a la parte, ni se presentan en el foro exterior, si fuere menester, para que satisfagan a arbitrio del juez, y cumplan lo que son obligados: declara el Papa que tornen a caer en las mismas censuras en que antes estauan, y fueron absueltos en realidad de verdad. Y esta misma declaracion esta in cap. eos qui de senten. excom. lib.

Y aunque esto es assi, como esta dicho pueden al tal, por virtud de la dicha bula para ganar el jubileo absoluerle tambien exteriormente en el foro exterior, y darle licencia para ello, a lo menos hasta confesar, y recibir el sanctissimo Sacramento, y ganar el jubileo, que es lo que pretende la bula, y acabado esto, luego reincide en lo demas, que es del fuero exterior. Porque sino fuesse assi, como agora se dixo, seguir se ya, que muchos por estar descomulgados, se quedarian sin poder ganar el jubileo, aunque hiziesen interior, y exterior



mente todo lo que pudiesen. Como si tuuiesse algunos descomulgados nominatim, y en particular publicamente denunciados, no podian in sacris, & in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recibir el sancto Sacramento, &c. Luego ha se de dizir como esta dicho, que por virtud de la bula para fin, e effecto de su jubileo, quiero de zir de ganalle, concediendoles lo principal, que es absoluerse in foro conscientia a reincidencia de la descomunion para ganar el jubileo, se les concede lo necessario para ello, que es la absolucion in foro exteriori, y recibir el sanctissimo Sacramento, necessario segun la bula, para ganar el jubileo, y no mas, como esta dicho, y declarado.

Item, lo quarto digo, quanto al foro de la consciencia, que si la impossibilidad de pagar, o satisfacer a la parte era tanta que aun poniendo toda la deuida diligencia de su parte, no podia conmodamente satisfacer, y le pesa de no hallar medio acomodado para ello: en tal caso este hombre no esta, ni estava ligado quanto a Dios

ni aun in foro Ecclesie exteriori, si consta de la tal impossibilidad, o si era notoria. Y asi la absolucion darleya mas gracia, y quanto a la descomunion dexarleya como le hallo, con obligacion de procurar de su parte satisfacer lo mas presto, q̄ pudiere. Y quando por su culpable negligencia falta lle, reincidiria en la descomunion, y no antes.

Mas si antes que el jubileo viniese, auia sido negligente culpablemente en pagar y satisfacer, entóces in vtroque foro estava ligado por la descomunion. Y si agora venido el jubileo, le pesasse verdaderamente de la negligencia pasada, y no pudiesse luego de presente satisfacer, pero tuuiesse proposito de cumplir lo q̄ es obligado, lo mas presto que pudiere, comodamente, sin grande incóueniente, bien le podrian absoluer in foro cóscientia, y no reincidiria hasta ser negligente, como esta dicho. Y para esto haze el dicho c. eos qui. de senten. excommu. lib. 6. & Siluester, excommunicatio. 2. casu. 8. i. 2. & dubio 11. i. 2. & absolutio. 3. notabil. 3. & dubio. 3. & Nauarro in sum. cap. 27. num. 14. 15. 43. 74.

*Question. 21.*

Mas si el juez especialmente por via de sententia con demasiado rigor descomulgasse a alguno, sino pagasse a tal termino aunque fuesse cayendo de su decencia, ligarle ya la tal descomunion in vtroque foro, como lo dize Siluestro, excommunicatio. 2. dub. 12. Destas descomuniones sup. quæst. 18. latius habetur.

*Question. 21.*

*Quest. 21.*

**P**Ara ganar algun Iubileo, suele mandar el Papa, que se confiessen dentro de ocho dias, los que lo quisiere ganar, y ayunen tres dias, Miercoles, Viernes y Sabado, y que comulguen el Domingo. Preguntase: vno al principio de la semana, con intencion de ganar el Iubileo confiessase, y por virtud del Iubileo absuelto de vn caso referuado: y despues por alguna causa, o impedimento, ni ayuna, ni comulga el Domingo. Si este quedara absuelto de aquel caso referuado, no ganando el Iubileo?

*Responso.*

Respondo, aqui ay dos opiniones, vnos dicen, que quedara absuelto: porque ya

fu e

*Question. 18.*

55

fue absuelto con buena fe y sin condició, y no ay por donde torne a reincidir en la descomunion, o referuacion del tal caso, ya absuelto absolutamente.

Otros dizen que no queda absuelto, como no gana el Iubileo, por el qual como por causa final se le concedio la tal absolució, la qual cessando, cessa su effecto. Y porque lo que se da final y principalmente por alguna causa, o fin, cessando la tal causa, tambien cessa ello, segun muchos derechos que se podrian alegar. Y la buena fe que tuuo quando le absoluieron, solamente le aprouecho para no pecar en querer ser entonces absuelto: como pecara, sino tuuiera la buena fe. Las razones primeras, que queda absuelto son mas eficaces: porque la razon que cessante causa cessat effectus, &c. es verdad quando el tal effecto pende de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presente de la absolucion, que no se puede retratar hecha vna vez legitimamente.

*Question. 22.*

H 5

Si

Ques. 22.



*Question. 22.*  
 I el jubileo del hospital de San-  
 tiago, que dize que se pueda  
 ganar tres dias en el año, y dia  
 de todos Sanctos, y Nauidad, y  
 Pascua de Resurreccion, de la tal mane-  
 ra, que el que lo ganare dia de Todos san-  
 ctos, lo pueda tornar a ganar dia de Naui-  
 dad, y la Resurreccion. Preguntase, si el  
 que se absoluió de vn caso reservado, co-  
 mo de los contenidos en la bula de la Ce-  
 na, el dia de todos Sanctos puede el dia de  
 Nauidad absoluerse de otro caso reserva-  
 do semejante, por virtud del tal jubileo. O  
 si solamente en vn dia destos tres cada año  
 se puede absoluer, y ganar el jubileo no  
 mas de vna vez.

Responso.

Respondo, que era menester ver prime-  
 ro la forma del jubileo. Pero si es assi que  
 se puede ganar tres vezes en el año, como  
 se practica comunmente, sabiendolo el  
 Papa, tambien cada vna dellas podra ser  
 absuelto de los casos q̄ en el se conceden,  
 con tal condicion q̄ no aya cometido los  
 tales delictos por confianza de ia tal abso-  
 lucion que se haze por el tal jubileo: co-  
 mo son los que toman la bula con inten-

cion

*Question. 23.* 62

cion de injuriar algun clerigo, y los que  
 despues de tomada lo hieren confiante,  
 que se absolueran despues con la bula. Ca  
 estos no les vale la bula, ni la absolucion  
 que se hiziere por virtud della, ni el Papa  
 tal pretendio, que assi se diesse incentivo  
 de pecar.

*Question. 23.*

Ques. 23.

**S**I a vn curale dan coadjutor por su in-  
 suficiencia, preguntase si ipso facto es  
 visto quedar inhabilitado para confesar,  
 y ministrar Sacramentos.

Responso

Respondo, que no, hasta que se lo man-  
 de su superior, o le inhabilite para ello.  
 Aunque es verdad, que en consciencia el  
 pecaria grauemente contra derecho diui-  
 no, y natural, poniendose a exercitar el of-  
 ficio que no sabe, ni es habil en consciencia  
 para ello.

*Question. 24.*

Ques. 24.

**S**I el precepto de comulgar vna vez en  
 el año obliga a comulgar en la propria  
 parrochia, o alomenos a pedir licencia  
 al

### Question. 25.

al cura para comulgar fuera, y si los sacerdotes tienen esta misma obligacion de no comulgar los otros sin la tal licencia.

*Responsi.*

Respondo, que aquel precepto comprehendende a todos los seculares, y tambien al sacerdote, que por su ignorancia, o de meritos esta priuado de dezir missa. Porque en tal caso parece ser quanto a esto como los seculares. que estara obligado a pedir licencia a su cura, para comulgar la Pascua florida fuera de su Iglesia parrochial. Pero los que no estan assi priuados, que dicen missa de ordinario, no está a esto obligados. Y los otros sacerdotes no pueden comulgar a los dichos, sin licencia de su cura, ni los religiosos, sino tienen algun priuilegio para esto, lo pena de descomunion Silvester. Eucharistia 3. q. 4. & excommunicatio 7. q. 14.

### Question. 25.

*Quest. 5.*

**S**I manda el Obispo, que sus subditos, quando en el officio Diuino en la Iglesia oyeren en nombre de Iesus, haga humilde

### Question 26.

63

humilde inclinacion, so pena de descomunion. Preguntase, si el que oye el nombre de Christo solo, o nuestro Redemptor, o Christo nuestro Redemptor, o Saluador, y no haze la inclinacion incurre en la tal descomunion?

*Responsi.*

Respondo que no, ni tal fue la intencion del Obispo, sino al propio nombre de Iesus, al qual solo la costumbre comun de los Christianos haze la dicha inclinacion conformandose con S. Pablo ad Philip. 2. In nomine Iesu omne genu flectatur. Ni es de creer, que el Obispo quiso assi generalmente a mas lo dicho obligar, sino fuesse al que por menosprecio lo dexa de hazer. Porque lo demas seria enredar las conciencias a cada passo.

### Question. 26.

**E**S el caso, que vna persona dio al Papa en su mano, en escripto el caso siguiente. *Quest. 26.*

Beatissime Pater, urbem hanc Rom. ab Hispania per multa milliaria, heu quantis incommodis aquarum & pium pedes

Question. 26.

ser & medicando adueni: non alia de cau-  
sa quam vt à te misericordiam obtinerè.  
Peccauì in cœlum & coram te. Non sum  
dignus vocari filius tuus & ouicula tua:  
sed maior est potestas & misericordia tua  
quam iniquitas mea. Ego enim non alio  
animo neque intentione, quam vt par-  
tium quendam occultando propriam vi-  
tam saluarem, infantem adhuc nascentem  
baptizatum tamen, oppressi. Occultissi-  
mum est negotium hoc: nam quod natus  
sit sola mater scit: quod vero sit oppressus  
solum Deus, & nonnulli patres quos ad re-  
medium negotij ego cōsului sub sigil-  
lo confessionis siue secreti. Peniten-  
tiam egi: confessus enim sum & absolu-  
tus, non solum à crimine, verum etiam  
ab irregularitate per quendam Commis-  
sarium sanctæ Cruciatæ. Verum vt ani-  
ma mea absque omni scrupulo sit, si ipse  
Commissarius id facere potuerit, an non  
per viscera misericordiæ Iesu Christi ob-  
secro vt digneris me (qui omnia quæ ha-  
bebam in studium literarum consumpsi  
& ne quod tam occultum est reueletur: &  
ob cuitanda iurgia inter parentes & con-

Question 26.

64

sanguineos.) ab irregularitate absoluerè.  
Quod si feceris, gratissimum erit Deo: &  
animam meam tantis scrupulis & cogita-  
tionibus agitatam saluabis. Quæ fortassis  
cum absolutione superius dicta & scrupu-  
lo propter scandalum manebit.

Y despues de auerlo leydo el Papa muy  
de espacio, puse los ojos en esta persona  
que estava hincada de rodillas ante el y el  
tuo asi suspenso por vn espacio de vn  
Credo, o mas, y despues desto llegosele al  
oydo y dixole quedo: Confessarius tuus  
te absoluat. Y con esto esta persona se fue  
a vn confessor, que era penitenciario del  
Papa, y se confesso con el y por la com-  
mission, qua viua vocis oraculo le dio el  
Papa, le absoluo de la irregularidad, y en  
efecto fue dispensado por este. Y con esto  
esta persona se ordeno de subdiacono y  
diacono, yendo seguro.

Despues comunicando esto con vn re-  
ligioso, le puse el scrupulo, diziendo, q̄ no  
estava seguro, porque su Sanctidad dixo.  
Confessarius tuus te absoluat, y no dixo,  
Dispenset. Y estando con este el scrupulo  
dixole orden, como se comunicasse con

su

su Sanctidad. Y assi fue vn padre al Papa y le propuso de la manera siguiente. Beatissimo Padre, que intencio tiene vuestra Sanctidad, quando vienen algunos de España a pedir absolucion de homicidios, y los remite a sus confessores? Es para que los absueluan de pecado, o que dispensen en la irregularidad? Respondio el Papa. Que los absueluan de pecado. Replico el padre: Pues que hara sanctissimo Padre, vno que erro la peticion, y por pedir que vuestra Sanctidad le dispensasse, pidio, que le absoluiesse: y vuestra Sanctidad le remitió a su confessor: y absuelto y dispensado por el, con buena fe se ordeno de Dicoño. Vino a resolverse el Papa, diciendo: Esse vse del orden que tiene, y no apliciendola a los demas.

Con esta respuesta, escrupulo, y confesion embiaron de Roma a este pobre hombre. El nunca dubdo, ni tuuo entendido que su Sanctidad no entendio muy bien el caso, y lo que pedia: pues por el caso no lo pudo ignorar, pues sin yr alla podia ser absuelto del pecado, como en la peticion se dize, que ya estava absuelto del, y q̄ no

yua sino por la dispensacion de la irregularidad. Pidesse, que se hara aqui.

Respondo, que lo que yo, y casi todos entienden deste caso, es, que su Sanctidad dispense en la irregularidad con este la primera vez que se le propuso. Porque constando a su Sanctidad, como por la relacion de la susodicha peticion constaua, que esse hombre estava ya absuelto del pecado, y que no yua desde España con tanto trabajo a pedir absolucion del, pues aca ya la tenia, sino por quitar el impedimento de irregularidad. Pues clara y expressamente lo leyo, y confidero su Sanctidad. No es de creer que querria burlar de embiar, engañado al dicho hombre, no respondiendole a proposito de lo que se le pedia y con su respuesta dandole ocasion para errar en cosa tan importante.

Item aver querido entonces su Sanctidad dispensar verdaderamente en la irregularidad, y habilitar este hombre: colige se, pues dio la dicha respuesta de industria secretamente y al oyo, no queriendo que los circunstantes entediesen, que dispensaua en irregularidad de homicidio

Responsi.

Question. 26.

dio voluntario culpable, por cosa extraordinaria, que raras vezes y con dificultad se deue hazer, y las que se haze, con mucho secreto y cautela, por no dar ocasion a los delinquentes para cometer semejantes males sabiendo, que facil y frecuentemente se alcanza dispensacion. Porque de otra manera, no tenia su Sanctidad para recatarse, ni responder al oydoy abaxandose: pues de mas de ser su persuasiva y Je nungun prouecho la respuesta, lo que concedia, sino dispensaua en la irregularidad, ni era cosa tan particular, sino tan comun y sabida de todos, que qualquier sacerdote idoneo confessor la podia hazer. Y della misma manera lo acostumbran hazer los Delegados, y Nuncios del Papa, quando dispensan en caso muy particular y dificultoso, como en votos y impedimentos de matrimonio por la misma razon, mandando, que aquellos a quien viene comendada la dispensacion rompan luego las letras sin que otros lo entiendan.

Y no obsta a lo dicho el auer su Sanctidad respondido por aquella palabra, absoluat. Lo vno, porq̃ por aquella misma

Question. 26.

66

se le pidio, y se le propuso en la dicha peticion. Lo otro, que mas haze al caso es que para dispensar en la irregularidad, como tuuiesse intencion el dispensante, no es necesario vlar de la palabra determinada; dispento. Bastaua dezir, absoluo, o benedico te, absoluat, benedicat te Deus, &c. que el mismo efecto tienen, como la afirma Gerson. 2. part. alphabe. 33. g. y los doctores, que desto escriuen. Porque la absolucion de la descomunion, o dispensacion de impedimentos, &c. solamente requiere determinada intencion del que tiene autoridad, mas no determinadas, y precisas palabras, como es la forma del Sacramento del Baptismo, Eucharistia, o confesion, &c.

Y assi no deuia aquel buen padre formar nuevo escrupulo, ni inquietar la conciencia deste hombre supuesto que lo hazia con buen zelo, tornádo a dubdar, y preguntar al Papa en publico, lo que su Sanctidad auia pretendido hazer con tanto recato, y secreto. Porque manifesta cosa es que preguntado generalmente q̃ intencion tiene vuestra Sanctidad con los que vien-

Question. 26.

nen de España a pedir semejantes dispensaciones, &c. que no conuenia responder lo que en particular mouido de piedad, y de otras circunstancias, que no se ballan en todos, auia querido hazer con este. Antes fue la respuesta muy buena, y auisada, aunque dixera, Ni con los de España, ni de parte alguna pretendo hazer otra cosa, porque era dar asilla para mal. Y el haerlo remitido al confessor, o penitenciaro fue para que le impusiese la deuida penitencia.

Lo que mas dificultad tiene es, auer dicho despues su Sanctidad, Ministet in ordinibus susceptis, & non transeat ad ulteriores. Pero a esto se responde, que su Sanctidad teniendo, como cada dia tiene tanta multitud de negocios, y casos diuerfos, y auiendo passado vn mes, no se cree que se acordó en particular deste caso, ni del hombre con quien auia dispensado. Y si se acordó, estando ya hecha absolutamente la dicha dispensacion, y libre la persona, como arriba esta dicho, no quiso su Sanctidad sin nueva causa, ni culpa de parte deste hombre, ponerle nuevo impedimen-

Question. 27.

to. De donde se collige, que a quellas palabras se dixeron tambien generalmente, Para cumplir con aquel padre escrupuloso.

Y presupuesto, que no se acordaua su Sanctidad si auia dispensado, y que no pretendio derogar lo que estaua bien hecho y olvidado, con todo esto sera bien acudir al reuerendissimo señor Nuncio de su Sanctidad, que reside en la corte, para que declare estar el caso dispensado, que sino dar el remedio que conuenga,

Resolue.

Question. 27.

Si es symonia dar vn libro, o otra alhaja que vale vn ducado a vn sacerdote, por que le diga diez, o onze missas, que es la comun pitaça de llas;

Ques. 27.

Respondo, que no es symonia. Para cuya prouea, y declaracion se han de notar tres cosas. La primera que symonia es voluntad deliberada de dar, o tomar alguna cosa temporal, como precio de alguna cosa espiritual sobrenatural, o anexa a ella,

Responso



mas, o menos principalmente. Notenda to das estas palabras, y condiciones, para saber, que cosa es symonia. Porque no es symonia, sino seda, o recibe lo temporal como precio, sino por estipendio, o salario que llaman pitaça para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual, o por via de donacion liberal, o de limosna, o de obligacion, o deuda legal, de qualquiera ley: o de costumbre que avades dar tanto, o tanto por dezir vna missa, o por otro exercicio espiritual.

Lo segundo, se ha de notar, que vna cosa es por exercicio, o ministerio, anexo a lo espiritual dar, o tomar por via de precio, que es de lo que vale lo que se da, y recibe, y otra es dar, o tomar por via de estipendio, o salario, o pitaça para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual. Porque por via de precio, aunque segun muchos doctores se puede dar, y tomar no por lo espiritual, sino por el trabajo que se pone, en exercitar, o administrar las cosas espirituales, aunque sean de poco trabajo, como es dezir missa. Empe: o segun los mas, y la doctrina comun, y ma-

segura

segura y verdadera, no se pueda dar, ni tomar por esta via de precio, quando lo principal que ay y se pretende en la tal cosa, o exercicio es lo espiritual, y el trabajo, o lo temporal que en ello ay es poco, como es el dezir Missa, administrar algunos sacramentos, consagrar y bendezir, y aun el predicar. Mas quando lo principal que se pretende es lo temporal, o quando ay grande trabajo en ello, bien se puede dar y tomar algo por esto por via de precio, segun todos los Doctores: como por velar vn defunto, aunque sea rezando, y por yr lexos a dezir Missa, o a vna procesion, o entierramiento, o por estar obligado tanto tiempo a dezir Missa, o servir vna Capellania, o vna Iglesia, &c. Empero por via de sustentacion, o salario bien se puede dar, y tomar por qualesquier exercicios espirituales, aunque sean de poco trabajo: y por esta via pueden recibir todos los Ecclesiasticos, Obispos, y Clerigos, y Frayles, y Monjas ricas y pobres. Matth. 10. Dignus est mercenarius mercede sua. Et. 1. Corinth. 9. Qui altario seruit de altario participat.

14

Lo

Lo tercero nota, que en esta via de stipendio se ha de mirar que para la sustentacion no necessaria: para la qual, como esta dicho, pueden recibir lo temporal los Sacerdotes, y ministros ricos. no puede recibirse por via de pacto, alomenos in foro Ecclesie, por el escandalo: aunque si, por la via de donacion, manda, o deuda pia, segun la ley, o costumbre. Mas para la sustentacion necesaria, por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres, bié se puede tomar aun por via de pacto. Todo lo susodicho dizen Nauarro in summa cap. 23. num. 99. vsque num. 103: & num. 107. 108. 109. & Soto de iust. & iure, lib. 9 q. 5 artic. 1. & q. 6. art. 1. & 2. donde alegan muchos Doctores y leyes para ello.

Estas cosas presupuestas, ya parece clara la respuesta susodicha, que no ay symonia en question, o caso presente. Porque segun la opinion que dize que se puede dar y tomar cosa temporal, como precio, no de lo espiritual, sino del trabajo y ocupacion que se pone en dezir la Missa, aunque sea poco, y lo menos principal, claro

claro esta que no ay symonia en esto. Y segun la opinion comun tambien es claro, que por las otras vias de estipendio y de deuda pia, o obligacion legal, o de la costumbre, se puede dar y tomar vn libro &c. como se contiene en esta question presente, como sin symonia se podia dar y tomar su valor en dinero. Y no ay mayor inconueniente en combidarse el Sacerdote a dezir las Missas por el tal libro, o cosa temporal, aunque sea dinero, que en combidarse a el, que las diga por la tal cosa temporal, o dinero, si se haze con la mesma intencion y manera susodicha de estipendio, o de pia deuda legal, o de costumbre.

Y si contra esto se dixere, que parece véta y compra escandalosa de las cosas espirituales por las temporales, vel è contra pues se tiene ojo al valor de lo que se da y recibe de lo vno por lo otro. Respondo, que haziendose con la intencion y manera ya dicha, no lo es. Y la cõsideracion de lo que se da y recibe, no es de lo temporal, como precio de lo espiritual, o a ello annexo, sino de lo que vale el libro, o la

tal cosa temporal para que yguale el dinero que se acostumbra dar, o recibir por el tal exercicio espiritual, por via de estipendio, o otra via licita delas arriba dichas. Aunque bien es proueer, que no se haga con escandalo de los que poco saben: por que parece tener algun mal color, sino se haze cautamente delante los tales, dandoles a entender como se puede hazer licitamente.

Y si se dize que no todos entienden estas maneras susodichas para que licitamente se haga esto? Respondo, que no es necesario saberlo distinta y particularmente, y basta que cada vno tenga intencion de hazerlo, como Dios sabe, que se puede hazer, y que lo haga como los sabios saben y dizen, o se puede hazer, y ellos se remite. Y desta manera le basta para saluarfe y acertar en esto, como dicen in fide parentum: y como basta para en todas las otras cosas que no entendi ni sabe como se hazen licitamente delos de todos los Christianos sabios, y no sabios. Porque no todos son obligados a saberlo todo.

Qu

## Question.28.

**P**edro clerigo, siendo moço vno vn beneficio por quarta ducados, que le pidieron por ello, y no penso que pecaua en ello, y si lo pensara no lo hiziera, y porque penso q el se los pedian para traer las bulas de reseruacion de frutos para quien le daua el beneficio. A cabo de muchos años tuuo consciencia desto, y con este remordimiento dixo misa mucho tiempo despues aca, con muchos jubileos que han venido se ha confesado desto, y le ha absuelto del pecado, y censuras: pide se q ay en esto, y a que esta obligado, y que ha de hazer, que es muy pobre clerigo?

Respondo dos cosas. Lo primero, que aquel beneficio se huuo symoniacamente, y la ignorancia no le excusa, porque era obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y como le podia hazer, y podia hazer facilmente, si pusiera la diligencia deuida. Item el dicho Pedro incurrio en descomunión mayor, y suspensión y queda inhabil para obtener el dicho beneficio, y es incapaz

Quest.28.

Responso

paz de los frutos. De manera, que es obligado a dexar el beneficio, para que su Sanctidad, o el diocesano, si le conuiene la provision, le prouea, y restituyr también los frutos, secundum capitul. symoniace, de symonia. vt latius probat Couarruias in regula peccatum parte. 2. §. 8. secundum beatum Thom. 2. 2. quæstion. 110. art. 6. & ibi Caietan. Nauarro in sum. cap. 13. num. 106. & in commenta. de symonia num. 28. 29. 30. 31. & Doctores communiter.

Y aunque del pecado de la symonia, y de las censuras, se puede absolver por la Bula de la Cruzada: empero para poder tener el tal beneficio, y gozar de los frutos, es necesario pedir a su Sanctidad, o al Nuncio, si tiene facultad para ello, dispensacion, componiendose por los frutos mal llevados por alguna cierta cantidad, sino le hazen gracia de todos, por ser pobre.

Lo segundo, quanto a auer dicho Missa con aquel remordimiento de consciencia, es mucho peor. Porque allende la gravedad del pecado, diciendo Missa estando suspeulo y descomulgado, y aun a lo

que parece con pecado mortal, pues ni restituya los frutos, ni dexaua el beneficio, ni muestra auer tenido tal proposito, ni de dexar de celebrar, hasta assegurar se y quitar todos los escrúpulos, o remordimientos de consciencia. Por lo qual parece serle necesario iterar todas a aquellas confesiones mal hechas, haziendo agora vna general, y saliendo de todos aquestos lazos: y de la irregularidad, por auer celebrado estando descomulgado, aunque pueda agora absoluerse por la dicha bula de la Cruzada, lo mas seguro es acudir a su ordinario, que el puede absoluerle.

Y si es tan pobre, que dexando el beneficio, y haziendo la dicha restitucion, no le quede con que sustentarse, o si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, y dexelo todo, y entre en vna Religion sancta, donde sirua a Dios, sin tantos embaracos, que elle dara spiritu para ello, si se ayuda, y dispone. Y esto digo si tiene aun hedad conueniente para hazer esto de la Religion, o sino, procure remission de su Sanctidad, como esta dicho.

## Question. 29.

*Ques. 29.* **E**L caso es, que vn clerigo llamado Iuan tenia mucha renta, en muchas pieças entre las quales tenia vn Curado de halladozientos ducados. El qual venido a Concilio, diolo a otro clerigo pobre, llamado Pedro, reseruando para si, la mitad de los frutos en vna pensión, sacada con auctoridad del Papa. Y algunos dias despues de hecho esto, trato con Pedro, que tuuiesse por bien, que vn sobrino suyo del dicho Iuan, llamado Martin, echasse vna suplicacion a su Sanctidad, en que dixesse, que Pedro auia obtenido el dicho beneficio por symonia (lo qual es mentira) y pidiesse a su Sanctidad, que le proueyesse a el, quitandole a Pedro. Este Pedro, por no mostrarse desagrado a Iuan, tuuolo por bien: y assi Martin sobrino de Iuan impetro por esta via el beneficio de Pedro. Y despues de impetrado, tratose entre Pedro y Martin, que por bien de paz, y so color de quitar pleytos, Pedro se quedasse con el beneficio, y di-

se a Martin la otra mitad de frutos que le quedaua, por via de pensión. Pidesse, si todos estos pueden hazer esto, todo có buena consciencia: y sino, que remedio puede auer en ello?

Respondo tres cosas. Lo primero, que todo lo que Iuan y su sobrino Martin han concertado con Pedro, despues de la primera reseruacion de la mitad de los frutos, se ha hecho con mala consciencia: por que piden a Pedro, que consienta en cosa muy injusta y contra toda razon, y contra lo que pretende el sancto Concilio Tridentino, y en muchas mentiras.

Lo segundo digo, que Martin no puede con buena cósciencia usar de las letras de su Sanctidad, en que le concedio el beneficio que Pedro justamente poseya, pues fue impetrado con falsa relacion por vna parte y por otra, porque subrepticiaméte se impetro, callando q ya tenia sobre el beneficio cargada otra pensión de la mitad de los frutos que pagaua a Iuan. Lo qual si se declarara al Papa, no solamente la hiziera difícil, mas aun del todo còsuara la dicha concessión. Por las quales cosas con-

sta

Question. 30.

sta las dichas letras ser del todo subrepticias y de ningun valor, segun todo derecho.

Lo tercero digo, que Pedro no solamente no esta obligado a consentir la segundapension, o referuacion que se pretende hazer para Martin: mas que no seria gratuito sino grande error, poner sobre si carga que no podra llevar, ni cumplir con las cosas que esta obligado el que ha de ser cura de almas.

Question. 30.

Quest. 30.

SI el Rey, o vn Obispo, da a vn clérigo cierta renta, o beneficio Ecclesiastico: con condicion que se la buelva, o la renuncie libremente, quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad: si ay symonia en esto, y si se puede hazer de entrambas partes?

Responfia.

Respondo que aunque parezca auer el culpulo, mas probable es licito, y que no es symonia. Porque sino fuesse licito esto, seria por vna de tres cosas. La prime-

Question. 30.

ra, por no hazerse la renunciación libremente del todo: porque este clérigo quando le dieren el beneficio mas pingue, no querria dexar la renta ni renunciar el beneficio que tiene, y querria quedar se con todo si pudiesse: y la renunciacion ha de ser libremente hecha, sin fuerza ni miedo que le compela a ello. 7. q. 1. cap. quanuis, & extra, quod metus causa, cap. ad audientiam.

Mas por esta razón no es illicito el dicho contrato, ni dexa de ser voluntaria y libre la tal renunciacion. Porque la fuerza de la ley o obligacion que el vno tiene para hazer alguna cosa, no quita la libertad natural, bastante, para que el tal contrato o obra sea voluntario, como parece en el que por contrato, o por juramento, o por otra via es obligado a ser religioso, o casarse con fulana: ca la tal profesión y matrimonio no dexa de ser voluntario. Assi la tal renunciacion, quando se hiziesse como ay obligacion de hazerla por el dicho concierto, o por el derecho comun, no dexa de ser voluntaria. Y el mismo juicio es, sino auiendo concierto, si obligacion de hazer la tal renunciacion, la hiziesse

Question. 30.

zesse: porque de otra manera no le dara el otro beneficio mas pingue que el desse. Porque esto es ordinario en todos los contratos, lo qual no quita la libertad del que assi quiere contratar y renunciar.

La segunda cosa por la qual podria ser illicito el dicho caso, es por razon que parece symonia renunciar la dicha renta, o beneficio, porque le den otro mayor, y tambien darlo por la tal renunciación. Mas ni por esta via es illicito, ni symonico. Porque se presupone en el dicho caso, que no se haze desta manera, ni se da, ni se recibe lo vno por auer lo otro, ni por lo otro principalmente, ni como por precio, o paga lo vno de lo otro: ca esto seria symonia. Sino que quando le dieren otro beneficio mas pingue libremente, como si deue dar por sus meritos principalmente, y porque es para utilidad de la Iglesia, &c. entonces renunciara la renta, o beneficio que tiene hasta entonces, y no mas, y con tal condicion, o concierto: el qual es licito, como luego se dira. Y assi en esto no ay symonia en el Rey, o Obispo, ni en el clerigo, que principalmete recibe el ta

beneficio

Question. 30.

74

beneficio pingue, y haze la tal renunciación con la tal intencion licitamente, aunque juntamente el vno, y el otro, de menos principal intento tenga ojo, y esperanza, que haziendolo vno aura lo otro. Ca esta tal intencion, y esperanza no haze symonia. Y tal es la del caso presente, como esta dicho, como todo lo dicho tratan comunmente los doctores, especialmente Siluestrina. symonia. quaestio. 16. par. 4. & Adria in. 9. quotlibet. artic. 2. & arti. 3. in respon. ad. 5. & 7. argument. vbi latius de his agitur.

La tercera causa por la qual podria ser illicito el dicho caso es, por auer el dicho pacto, o concierto de que se haga la tal renunciación quando le proueyere el Rey, o el Obispo de otro beneficio mas pingue. Porque la yglesia reprueua como symoniacos todos los pactos, conuenciones, y promessas de dar vnas cosas espirituales por otras espirituales, y de renunciaciones y permutaciones de beneficios vnos por otros, y de cosas espirituales por temporales, y especialmente en las renunciaciones máda la yglesia q se hagan pura, y absolu-

k 2

tamen-

Question. 30.

tamente sin algun pacto, concierto, o prometimiento, &c. como parece claro, i. q. i. c. quam pio. & s. q. 3. talia. & de off. de lega. ca. ex par. 1. & de symoni. cap. tua. & ex parte. como lo traçan communmente todos los doctores, y especialmente Adria. vbi supra, & Siluester etiam vbi sup. & tit. renuntiatio. q. 6. permutatio. q. 5.

Mas aunque en esto ay mas dificultad, parece que ni por esta causa es illicito, o symoniaco el dicho cõtrato en el caso presente. Porque los pactos q̄ la yglesia prohibe en los beneficios Ecclesiasticos, y cosas espirituales son de que no se den, o reciban, o hagan vnas cosas por otras principalmente, o como por precio, paga, o satisfacion de vnas por otras, o como mediante las vnas auer las otras: como lo dicen los mismos textos, y doctores vbi supra. Lo qual no es afsi en el caso presente, como se presupone, y esta dicho. Y aun Siluestrina. permutatio. q. 5. & renuntiatio. q. 6. par. 3. expresiamente dize, segun Hostien. Innocen. & Cardina. & g'osa. in Clem. vni. de rerum permuta. que la yglesia permite, que de licencia del Obispo, se pue-

Question. 30.

79

puede licitamente hazer, que el que renuncia algun beneficio, diga que lo haze por causa de permutacion, o porque ledã otro beneficio por el, y aunque aya pacto, y concierto en la tal renunciacion. Porque es como permutacion de vna cosa espiritual por otra, la qual concede la yglesia hãzer de autoridad del Obispo, como diximos, segun los doctores. de rerum permut. cap. quæsitum. ca. ad quæstiones. capit. vtiuer. forum. ca. exhibita, y mas expresamente. cap. vni. eo. tit. libro. 6. & Clementin. vni. eo. tit. & glos. ibidem. Y aunque el mismo Siluest. symon. q. 16. in fine segun Rich. diga. que no es licito que dos personas hagã pacto de baptizarse el vno al otro. Y Adria. vbi sup. tãbiẽ dize, que no se puede hazer pacto de dar, o hazer vna cosa espiritual por otra, parece que desta regla se ha de exceptar, que vn beneficio se puede cõmutar por otro, y que la renunciacion se puede hazer por via de cõmutacion por otra, aunque aya pacto en ello, por lo que arriba esta dicho. Mas aunque esto sea afsi, no ay tal pacto en el caso presente. Porq̄, ni la renunciacion, ni el concierto fue de hazer



Question. 31.

hazer la por la promissio del beneficio, ni la promissio por la tal rennnciacion, sino como arriba esta declarado. Y assi no parece porque sea illicita, o symoniacal la tal renunciacion, y promissio en el caso suso dicho, el qual muy de ordinario se haze, y no se deue reprobuar, no auiendo razon manifesta en contrario : la qual presente no la ay.

Question 31.

Ques. 31.

**S**I vno puede licitamēte procurar vn beneficio q̄ no tiene cura de almas, para o para su hijo, como es vna calongia, vna cedignazco, vna capellania de reyes, &c.

Responfi.

Respondo, que si. con condicion que no sea notablemente insuficiente para el, o para su exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y conque no pretenda hazer mal, o con fraudes, y mentiras, o temores estoruar que no se de a otro notablemente mas digno, y mas qualificado para el tal beneficio, el qual tambien lo pide, procura. La razón de lo primero, que es licito

Question. 31.

76

to, sino es notablemēte insuficiente, es, por q̄ no siendo beneficio curado, no ay atreuimiento, ni otra causa por la qual sea illicito: como lo fuera si el beneficio tuuiera cura de almas, ni ay derecho q̄ lo prohiba pues cada clerigo no siendo notablemente insuficiente tiene derecho a procurar dentro de su estado Ecclesiastico officio de donde pueda decentemēte viuir. Y lo mismo puede procurar el padre para su hijo, y guardandose de symonia y de otros malos medios en la tal procuracion, y en esto no ay duda, segū los Doctores infra alegados. Y como esta dicho esto es verdad, si no es notablemēte insuficiente y inhabil, para el tal officio. Y tambien sino es indigno. Porque si es indigno, q̄ es estar en estado de qualquier pecado mortal: como es ser ambicioso, luxurioso, tyrano, o muy cobdicioso o borracho, o profano escádalo, o deshonesto en sus platicas y obras de tal manera, q̄ comunmente entre aquellos con quien viue y le conocen esta notado de alguna destas, o semejantes cosas entonces es muy aueriguado entre los Doctores, que ni el, ni otro por el pueda pro-

Question. 31.

curar el tal beneficio. Ni el perlado sabien-  
 dolo se lo puede dar sin pecado mortal: ni  
 los electores le pueden elegir para el, ni pa-  
 ra otro qualquier beneficio, o officio Ec-  
 clesiastico, que tenga cura de almas, aun-  
 que sea entre los religiosos. y mucho me-  
 nos entre los seculares: como lo trae Sil-  
 uestr. tit. elect. 1. q. 1. 4. 15. 16. 10. 13. segun  
 sancto Thom. in. 8. quotlib. art. 6. & Co-  
 nartu in regula peccatum, part. 2. §. 7. Ale-  
 xander de Alés, y muchos otros Docto-  
 res vtriusque iuris: y muy cumplidamente  
 Soto de iusti. & iure, lib. 3. q. 6. art. 2. espe-  
 cialmente conclusio. 5. & 6. & conclusio.  
 6. & lib. 10. primæ impressiois. q. 2. artic.  
 2. & 3. & Adrianus in. 4. de restitutione. q.  
 de collatione beneficiorum, & maioris in-  
 4. distin. 24. q. 8. q. 9. y no ay Doctor que  
 en esto tenga lo contrario.

Y allende del pecado mortal, los que eli-  
 gen, o dan voto para que sea electo, o pro-  
 mouido el tal criminoso, o indigno, in-  
 curren en cierta pena segun el derecho ca-  
 nonico, como lo trae Siluestr. tit. electio. 1.  
 q. 4. q. 12. q. 14. y tambien el mismo ele-  
 cto, o promouido, como en los lugares

Question 32.

ya alegados se contiene, ay se puede ver:  
 y por cuitar prolixidad aqui se dexa de po-  
 ner. Y allende lo dicho, el que no es cle-  
 rigo peca grauemente si a si, o a su hijo ha-  
 ze que sea clerigo, o si procura el tal bene-  
 ficio principalmente por la renta, o para  
 tener de conier por la Iglesia, Soto vbi su-  
 pra, fol. 811. Mas dignidad secular bien  
 se puede procurar por este fin, siendo ido-  
 neo, y para el bien comun, y por buenos  
 medios.

Question. 32.

Pedro renuncio su beneficio en Iuan  
 con esperanza de llevar los frutos, y q  
 Iuan se los daria. Pidese, si Iuan sera obli-  
 gado a darfe los, y el Pedro si los podra lle-  
 uar en conciencia?

Quest. 32.

Respondo dos cosas. Lo primero, que  
 Iuan que ya tiene el titulo del beneficio,  
 y lo posee sin pensión impuesta por el Pa-  
 pa, y lo sirve por si, o por otro, y por este  
 seruicio tiene derecho a los frutos in-  
 vtroque foro, no es obligado a darlos en  
 todo, o en parte al resignante, ni a otro al

Responfia.

guno. Porque por razon de la dicha confianza que del se tuuo que los daria, y el Pedro no le resignara el beneficio, sino por la tal confianza que tuuo de Iuan, no es obligado este Iuan a darlos, porq̄ esta confianza pues no se expresse en la resignacion, o contrato absolutamente hecho ni el Papa puso la pension, no induze obligacion: quia causa non expressa sed mente tantū concepra non vitiat contractum. C. de conditio. ob caus. l. si repetere: & è conuerso. Multa expressa nocent quæ tacita non nocent & Medina de restit. q. 33. 34. latius agit. Y si se expresse, o prometio de palabra que le daria los frutos, y assi similitudencia del Papa se contrato la resignacion del beneficio, entonces fue symoniaca, o alomenos fue equivalente a pension, o fraude della. La qual sin licencia del Papa no vale, ni obliga in vtroque foro, y es reprouada en derecho canonico: como lo trae Soto de iust. & iur. lib. 2. q. 6. art. 2. libro. 4. q. 7. art. 2. & Honcala. tract. de symonia, in decisione cuiusdam casus, fol. 24. 25. de los q̄ ponen beneficios en cabeza de otros, o en confianza dellos.

Y si contra esto se dize, que iure naturali, Iuan es obligado a ser agradecido a Pedro, y assi ratione gratitudinis es obligado a darle los frutos. Respondo que para satisfacer a la gratitud basta que libremente le de los frutos que quisiere por via de gratitud, y que si tuuiere necesidad para la decencia de su estado, o para ayuda a su estudio, o para casar alguna hermana, o otra causa pia le socorra, como es razon, mucho mas que a otro. Mas no teniendo Pedro la dicha necesidad, ni auiendo otra causa justa, para darle de los frutos del beneficio. Iuan no es obligado a serle agradecido desta manera, dandole los frutos, que allende su decente sustentacion es obligado a gastarlos en pobres, y obras pias, y la obligacion de la gratitud puede cumplir en otras buenas obras, que haga con Pedro, como se ofrecieren. Y si aun se replicasse diciendo, que como el clérigo peca, y es obligado a restituir, o boluer la hazienda de q̄ su padre, o su hermano le hizo donacion fraudulenta, solamente para effecto, que se pudiesse ordenar a titulo de patrimonio, con condicion de

palabra que passo entre ellos que despues de ordenado anulasse la tal donacion. Preguntase si seria obligado Iuan a Pedro acudirle con los frutos.

Respondo, que no es la mesma razón de lo vno y de lo otro. Porque en el caso de la donacion que se haze al clerigo, para que se ordene, &c. pues son bienes puros seculares y la tal donacion expressamente condicional, aunque fraudulenta, hecha de palabra, no es reprobada por derecho, y el donante la pudo y quiso dar así condicional y no absolutamente, y el clerigo así la recibio, aunque esta condicion no se puso en la escriptura para in foro exteriori: parece que in foro conscientiz, no vale mas la donacion q̄ fue la intencion del donante, ni vale contra su intencion, y así in foro cōscientiz el clerigo es obligado a anularla como lo prometio, aunq̄ el donante por auer hecho la donacion fraudulenta. en fraude y perjuyzio de la Iglesia, merezca, que el sea defraudado de su intencion, y in foro exteriori no forçaran al clerigo que la deshaga, o anule la tal donacion. Mas aqui en el ca-

so presente del que renuncio en Iuan cō la confianza de los frutos, es diuersa razón, porq̄ esta reprobado por derecho, el tal contrato, o prometimiēto, sin licencia del Papa. por ser in fraudem pensionis: y sola la esperança que le daran los frutos, no induze obligacion como esta dicho.

Lo segundo digo, que Pedro resignante, por si, ni por otro no puede con buena consciencia llevar de los dichos frutos por via de la tal confianza que hizo Iuan, en la resignacion, sino solamente lo que por via de gratitud libremēte Iuan le quisiere dar, o por alguna otra causa pia, o justa, como esta dicho, y como se podria dar a otro en el qual cócurriere la tal justa causa, para poderlos recibir con buena consciencia. Concuera Nauarro in summa, capit. 13. numer. 10 4. 105. in commento de symonia, numer. 12. 13. 14. vsque numer. 29. segun el qual no es obligado Pedro a restituyr los frutos que lleuasse por la dicha via de confianza o de pacto, solo que no fuesse symonia Real, q̄ es dar y tomar de entrambas partes, aunque symoniaca mente los lleuasse. Mas ya segun el proprio

Question. 33.

prio motu del Papa Pio.V. ni el Iuan lo puede dar, ni el Pedro llevar, sopena de descomunion Papal, y si Pedro los recibe es obligado a restituyrlos.

Question. 33.

Quest. 33. Si el que tiene vna capellania es obligado a rezar el oficio Diuino, y a alguna restitucion sino lo reza?

Responso na conuiene saber, si por auctoridad Apostolica, o ordinaria ha sido instituyda para que sea vn derecho espiritual perpetuo en ti, y quanto al q los ha de recibir, agora se aya de dar por sola collacion, agora por election y confirmacion, agora por presentacion y institucion, entonces es beneficio Ecclesiastico, y por esta razon es obligado el tal capellan a rezar el oficio Diuino como beneficiado, o el que tiene orden sacro, so pena de pecado mortal. Y si no lo ha rezado, es obligado a restituyr los frutos llevados por rata del tiempo q no ha rezado, segun el Concilio Lateranense

Question. 34. 80

sub Leone. 10. Aunq hien se puede componer dellos por la bula de la coposicion. Mas si la capellania es criada, o instituyda por solo el testador, o donador, sin auctoridad del Papa, ni del diocesano, no es collativo, ni beneficio Ecclesiastico: y assi no obliga al tal capellan, a rezar el oficio Diuino, sino a cumplir, o hazer cumplir el cargo de las misas que tiene, donde dize la tal capellania. Y lo que faltare deste cargo, sera obligado a restituyr, o hazer que se cumpla, y no mas. Nauarro in repetitio ne. cap. quando de consecratio. dist. 2. cap. 20. n. 22. & in sum. cap. 25. nu. 96. 121. 122. &c. Y segun lo susodicho, se ha de entender y limitar lo que dize Medina de oratio. q. 8. vbi agit de necessitate vocaliter orandi oratione publica, fol 186 col. 4.

Question. 34.

Si es irregular el religioso, que riñendo con otro religioso, le hirio en la cabeza con vn palo, no con proposito de herirle, sino de apartarlo de si, y la herida era muy

Quest. 34.

Question. 34.

muy pequeña de ningún peligro, mas el herido, de pena que no se pudo vengar, se encono, y no se quiso curar algunos dias. Y viendo que la herida se enconaba, curóle con vn curujano, el qual dixo que no era nada, mas al fin murio della. Y dizen los medicos, que de mal curado y mal guardado, &c. Preguntase, si el que hirio es irregular, y quien puede dispensar con el, y si en la orden ay facultad para ello?

Responso

Respondo tres cosas. La primera es, que el tal es irregular. Porque agora el tal homicidio sea casual, como algunos dizen, agora sea voluntario antecedenter, como dizen otros: en fin segun todos, es homicidio, cometido por el que dabat operam rei illicitæ, que estava riñendo cõ el otro, aunque no tuuo intencion de matarle, ni de herirle notablemente, como en el caso se dice. Y siendo esto asy, es regla general de derechos y juristas, que incurre en irregularidad, el q̄ haziendo alguna cosa illicita, como es estando riñendo con otro le hiere, no graue, ni de herida mortal, ni con animo de matarle ni herirle mortalmente, sino ligeramente, si el tal herido

pot

Question. 34.

81

por no guardarse, ni curarse, o por mala cura del medico, o por su culpa, por auerse puesto en trabajos o sudores, o otras obras finalmente vino a morir de la herida. Por que entonces se tiene consideracion a la causa remota culpable, que es a la herida que se le hizo riñendo, para dezir, que fue causa culpable de la tal muerte, y que por ella se incurre irregularidad. La qual consideracion no se tuuiera ni se incurriera irregularidad en este caso si la herida no se le diera culpablemente, ni dando operam rei illicitæ, ni con animo de hazer le mal, como se puede breuemente ver in Syluestrina, homicidium 2. quæst. 22. & homicidium. 3. quæst. 7. segun el cap. significati 2. de homicidio, & ibi Panormi. aliiq; Doctores ibidem, & cap. de cætero, cap. ex literis, eod. titul.

Lo segundo, digo, que de derecho esta irregularidad pertenece a solo el Papa, para q̄ el que hirio, se pueda ordenar de Missa, o si ya esta ordenado, para que pueda dezirla de ay adelante. Siluester, homicidium 3. q. 8. in fine.

Lo tercero digo, que en las ordenes me

L

dican-

dicantes q̄ gozan de la comunicacion de los priuilegios suyos, y de la Orden de San Benito, en esta irregularidad y en las otras papales pueden dispensar los prouinciales, si no son notorias, ni ay escandalo en ello. Porque assi lo concedio el Papa Martin Quinto, que esta en el cõpendio de los priuilegios de los mendicantes, titul. dispensatio. §. 24. tit. absolutio ordinaria, quo ad fratres. §. 40. Y yo creeria, q̄ si esto no es notorio entre los seglares, que el Prouincial puede dispensar en esta irregularidad porque en fauor de la religion, no se dira ser escandaloso, lo q̄ no es tal entre ellos, aunque sea notorio entre los religiosos. Como parece sentirlo el dicho cap. significasti. 2. de Homicidio. donde se dice assi: Maxime religionis accedente fauore, cum sit canonicus regularis, & sine omni scandalo possit officium sacerdotale celebrare. Hæc ibi. Mas por mejor y mas seguro tengo y aconsejo que acudan al Papa.

## Question. 35.

Quest. 35. ES el caso, q̄ vn sacerdote natural del Reyno, en Roma cõsintio vna pensio

de veynte y quatro ducados, sobre vna preuenda que tiene en vn Obispado en este reyno, para vn Romano estrangero de otros reynos si le daua vn beneficio, y para este efecto dio sus poderes consistiendo la pensio para el dicho estrangero. Este Romano se aprouecho de los poderes, y aplico la pensio a otro natural destos reynos, contra la voluntad del otro que le dio los poderes, y allende desto no le dio el beneficio. Preguntase, si en consciencia, y justicia sera obligado este sacerdote a pagar la tal pensio.

Y lo segundo, si por estar este sacerdote citado a pagarla por letras apostolicas, y auer traydo vna prouision real, para oponerle ala monitoria del Papa quando fuef se compelido a pagar la pensio, si por esto incurrio en algũ pecado o de comunion.

Y lo tercero, por auer tomado violentamente la bula a vn clerigo que se la notifico, y le dio en vn brazo vn enpujon, y golpe, que no le quebró, y ya esta bueno del, si incurrio en descomunion reservada de las de la cena del Señor, tomandose la para darla a los alcaldes del lugar, y aproue-

charse de la dicha prouision real que tenia para impedir la execucion. Y si los alcaides, siendo labradores, por entremeterse en esto incurrieron alguna pena, y que remedio ay en todo este caso?

Responso

Respondo a la primera pregunta, que si contrato se hizo sin animo de manifestar a su Sanctidad el pacto, y condicion de la pension, que consentia el vno, dandole el otro el beneficio, para que con su beneplacito, y autoridad se assignasse la pension, y se colasse el beneficio, en tal caso el tal contrato era symoniaco, aunque no incurrieron en las censuras de los symoniacos, por no auer tenido real execucion lo contrato do por entrambas partes. Y esta deuo pretender escusar el Romano no dádolo el beneficio, vt de hoc latius Naua. in sum. cap. 23. nu. 103. 104. 116. 118. &c. in cōment. de symonia pag. 120. vsq. 128. & alibi doctores. Pero hizo mal el dicho Romano en vsar de los pobres, y cargar la pension sobre la preuenda, sin consentimiento verdadero de su dueño que auia de ser de los pobres. Que aunq̄ al parecer eran absueltos, en la realidad de verdad se dice

ron debexo de condicion, y esperando q̄ se le daria el dicho beneficio. Y assi digo que en el foro exterior condenaran al sacerdote Español, y le compeleran, a que pague la pension, &c. Mas el Romano estava en consciencia obligado a satisfacer la cantidad de la pension al sacerdote que la paga, y mas los daños que por esto recibiere.

A lo segundo digo, que si las letras de su Sanctidad eran solamente monitoriales, o executoriales, sin sentencia declaratoria de la descomunion ya incurrida, y el clerigo uso de la prouision real, no con animo de impedir, y frustrar las dichas letras Apostolicas, sino para entretener su execucion, para entretanto suplicar, o informar a su Sanctidad, y si con verdad se prosigue la dicha suplicacion, y informacion delante el Papa, o los juezes de la Curia Romana, entonces no incurrio las censuras del 12. caso de la bula de la cena del Señor, ni vno culpa alguna quanto a esto como en las postreras palabras del dicho caso. 12. se declara en la exceptiua, que dize. Nisi ipsi huiusmodi suplicationes coram nobis



& sede Apostolica legitime prosequatur. Porque si de otra manera se hiziera, clara es la culpa, y el auer incurrido la dicha de comunion de la Cena, reservada al Papa, para cuya absolucion no basta bula de la Cruzada, sino lo expresse. Y si en la sentencia declaratoria, viene tambien fulminada sentencia de descomunion, y reservada terna otra nueva fuerza, segun su tenor, el qual se ha de ver.

A lo tercero digo, que si el tomar por fuerza la bula, y la percusion del Clerigo no fue en parte publica, donde hauiendo gente de manera que resultasse notable escándalo, no parece de si ser graue injuria, o percusion.

Y por el consiguiente la descomunion no sera reservada al Papa, antes el diocesano, o su vicario general que terna sus vezes, podra absoluer conforme al cap. peruenit. de senten. excommunic. y a el es bien acudir, o al señor Nuncio del Papa, que por ventura dara remedio para todo, y tratarle todo el caso, para que con su arbitrio determine ser la culpa liniana, y por ende que absuelva della, y de la censura.

no se puede ver Siluestrina absoluteone. 4. in. 1. notabili, & notabili. 3. & in. 1. dubio. Y quanto a lo de los labradores aicades, ya esta respondido a la segunda pregunta y ellos tienen mas justa escusa con la provision real, que no los demas en qualquiera cosa.

Lo quarto digo, que el suso dicho sacerdote, especialmente si tiene cura de almas, deve mirar, si andado embuelto en tantos lazos de descomunion, ha ministrado sacramentos, mayormente si siendo la percusion del otro clerigo manifiesta, ha ministrado sacramento de confesion, que la tal absolucion sacramental, aura sido ninguna, y aura incurrido suspension, o irregularidad, &c. sino estaua antes absuelto por quien tuuiesse autoridad para ello.

Question. 36.

SI vn Colegial mayor de la vniversidad de Alcalá, que haze sus actos para graduarse de Doctor que no tiene otro patri

Quest. 39.

monio ni beneficio, puede licitamente ordenarse de Missa: y su Obispo si le puede ordenar o dar Reuerendas?

Responso.

Respondo que si. Porque esta muy cierto, que presto siendo graduado, terna bié decentemente de comer, con alguna Cathedra. o Calongia, o otro beneficio, o prouision, que ordinariamente suelen tener alli, o en otra parte los assi graduados y Collegiales del dicho Collegio: a los quales nunca les falta lo susodicho. Y assi no se haze contra el Concilio Tridentino, ni contra su intencion, in Sessione. 21. capit. 2. que dize, que no sea ordenado de Missa. sino turiere beneficio, o patrimonio, de donde pueda viuir y sustentar se decentemente. Porque de las mismas palabras se saca su fin y intencion susodicha, porque la necesidad no le forçasse mendigar, o entender en officios indecentes al sacerdocio, y venga a menosprecio del pueblo, capit. diaconi. 6. distinct. 93. & glos in cap. neminem, distin. 70. & capit. clericus, distinctio. 91. y pues esta razon cessa en el caso presente, como esta dicho, siguese que no se haze con tra el

dicho

dicho Concilio. El qual al fin del dicho capitulo segundo dize, vel nisi aliunde habeant unde viuere possint. Y como esta dicho, el tal bien tiene la calidad y el grado que espera de donde podra viuir decentemente. Item la practica comun de todos los Obispos y doctos varones, que assi lo han siempre vsado es grã argumento, que sea licito, como esta dicho.

Y si contra esto se dixere, que el mismo Concilio dize, que los que assi se vieren de ordenar, ha de ser con esperança, que seran vtiles a las Iglesias de los Obispados de donde son naturales. Respondo que aquestas palabras dize el Concilio solamente de los que se han de ordenar a titulo de patrimonio, y assi no haze contra lo dicho en el caso presente. Y porque se seguiria contra toda razon, que al susodicho, o a vn otro Doctor en Teologia, o Canones, le llamasse, o proueyesse el Rey para officio, o dignidad clerical en su casa, o en su Corte. no podria el tal ser ordenado de Missa, pues no ha de seruir ni ser uil en Iglesia de su Obispado, sino en otra parte.

Question. 37.  
Question. 37.

Ques. 37.

**S**I el sacerdote, que por aver baptizado en casa vna niña por niño, pensando que por esto no estava baptizada la toro a baptizar cõdicionalmente, sin currio en irregularidad, y que remedio podrá hauer en ello.

Responsi.

Respondo tres cosas. Lo primero digo, que segun todos los doctores, el primero baptismo fue verdadero, y la niña quedo baptizada. Si lueſt. baptimus. 3. q. 15. & Soto in. 4. dist. 1. q. 5. art. 8.

Lo segundo digo q̄ aunque a quel sacerdote no peccasse sino venialmente en la segunda rebaptizaciõ por su ignorancia leue, pues era obligado a saber lo que toca a su officio comunmente, o no usarlo hasta certificarle primero con diligencia de lo que en aquel caso auia de hazer, digo segun la doctrina comun de los doctores, incurrio en irregularidad. Porq̄ es regla general, q̄ todos los sacerdotes que sabiendo lo, o por ignorancia culpable del derecho, o del hecho, rebaptizan a alguna, aunque

Question. 7. 86.

sea cõdicionalmente: incurren en irregularidad, in vitro que foro. Mas si la ignorancia no fuesse culpable, no incurriria en la tal pena, o censura, como lo prauca bien Soto in. 4. dist. 3. quest. 1. arti. 9. Aunque Navarro in lrauma. capitulo. 27. numero. 246. diga que esto de incurrir la tal irregularidad es verdad solamente in foro eccliesie contencioso, mas que in foro consciencie, el no ternã por irregular al que cõdicionalmente rebaptizasse. Empero como dixesse la otra opinion de Soto es la comun y verdadera. Porque el texto que Navarro alega por si, no parece, que haze al proposito, y solamente prauca q̄ aquella segunda rebaptizaciõ cõdicional, no es, ni vale por segundo baptismo verdadero: Lo qual no obsta para que el sacerdote, que culpablemente, aunque por ignorancia la intento, no incurra en la pena de irregularidad por la tal culpa, segun los doctores comũmente, como esta dicho. Lo tercero digo, que de derecho la dispensaciõ desta irregularidad es del Papa, como alli lo dize Soto, dist. 3. q. 1. artic. 9. y por auerse incurrido por ignorancia

Question. 38.

se dispensara facilmente. Y yo creo, que por virtud de la bula de la Cruzada, que concede, que puedan ser absueltos de la regularidad mētal, puede su confessor pensar con el, alomenos in foro conscientiz, mientras no se le prouasse su culpa in foro contencioso, como en nuestro libro quinto de indulgentiis. q. 40. dub. 2. muy largo se trata.

Question. 38.

Quest. 38.



Un Canonigo reglar de la orden de San Augustin esta proueydo por Abad de otra Iglesia de Canonigos reglares de la orden de San Benito, y para ser Abad de la dicha Iglesia ha de tomar el habito en la misma Iglesia donde ha de ser Abad. Pregunta de si el dicho Canonigo, ha de hazer los tres votos de nuevo, pues los tiene ya hechos en la otra Iglesia. Y ya que los ay de hazer, si ha de aguardar el año entero de nouiciado, o de probacion, como lo manda el Concilio Tridentino, Sessi. 25. cap.

Question. 38.

cap. 15. & 21 o si los puede hazer luego en entrando y tomando el habito, pues ya es religioso y aprouado muchos años en la otra Iglesia donde fue Canonigo?

Respondo dos cosas. Lo primero, que este señor proueydo, o presentado a la Abadia, ha de hazer profesion expressa la misma orden de San Benito, cuya es la dicha Abadia: y de otra manera seria ninguna la tal prouision, aunque fuesse tacitamente professo. Porque aunque los tres votos substanciales sean los mismos: empero las constituciones y otras obseruancias proprias en cada religion con que estos tres votos se guardan, son diuersas. Y porque ya en el cap. 21. de la Sessi. 5. del dicho Concilio Tridentino, no este esto difinido, como parece, sino encomendado al Papa, para que su Sanctidad la mande executar asi: empero esta determinado antiguamente in capitul. nullus, de electio. libro. 6. y de las Monjas lo mismo in capitul. indemnitatibus, eo. titul. & in Clementi. ne in agro dominico. de statu. monachorum, & capitul. cum rationi. de electio.

### Question. 38.

Lo segundo digo, q̄ por el capit. 15. de la dicha session, donde se irriran y anularon los votos de religion hechos antes de cumplir el año entero de la probacion, no se comprehendien en el caso presente. Porque si asi no fuesse, auria contradiccion entre lo dicho en el cap. 15. y lo q̄ se dize en el caso de la dicha session, que el que tuuiere Abadía en encomienda, professe dentro de seys meses, o dexé la dicha Abadía.

Y aunque regularmente los religiosos professos q̄ se pasan a otra orden mendicante no pueden hazer profersion, hasta pasado el año entero de la probacion, segundum cap. non soluni, & cap. constitucionem, de regulari. transla. lib. 6. salvo si se ha privilegio para lo contrario, como lo ha del Papa Leon para los obseruantes, que se pasan de vna orden obseruante a otra de obseruancia. Vease su tenor. Mas si se passasse de otra religion no mendicante a otra mendicante, bien puede profersar antes de cumplir el año de la probacion, segun derecho comun. cap. ad apostolicam de regulari. aunque el Concilio Tridentino, session. 25. parece dezir, que

### Question. 39.

88

ha de ser cumplido el año, como en los mendicantes: no obstante qualquier privilegio. Y assi este señor electo, o proueydo en Abad puede hazer su profersion antes de cumplido el año de la probacion, como esta dicho.

### Question 39.



Que, y como esta obligado el que siendo de doze años estandado delante la imagen de san Francisco, por deuocion sobre pensado voto desta manera. Yo os prometo señor san Francisco, de ser Frayle en vuestra orden, si Dios no ordenare, o puffere otra cosa delante.

Respondo, presupuesto, que el supo lo que hizo, y que quando lo voto assi con aquella condicion, no tuuo algun fin, o intencion particular, porque si la tuuiera conforme a ella, se ha de cumplir el tal voto. Pues no auiedo otra intencion de lo q̄ generalmente suenan las palabras, digo que pueden tener dos sentidos.

Ques. 39.

Responso

El

Question. 39.

El vno es, si Dios no me lo estorua, da-  
dome alguna enfermedad, o otro incon-  
uiniente, por el qual no pueda entrar en  
religion. Y así llegando a diez y siete,  
diez y ocho años de edad, sino tiene  
tal impedimento, es obligado a cumplir  
luego el tal voto, aunque seria mejor apor-  
der algunas letras algunos años, hasta los  
veynte y cinco, para con ellas servir me-  
jor a Dios, y a la religion: y guardandole  
no se ponga en estado, que le impida el tal  
voto: porque se enredaria de manera,  
no pudiesse salir ni desentredarse sin gra-  
des inconuenientes.

El segundo sentido de aquellas palabras  
condicionales puede ser, Si Dios no me  
mandare, o ordenare otra cosa mas con-  
ueniente para la saluacion y salud de mi  
alma, o para su seruicio. Y segun esto de-  
ue consultar consigo y con personas sa-  
bias y experimentadas en la religion de  
san Francisco, si a su condicion y indi-  
nacion estara mejor ser religioso de aque-  
lla orden que tomar otro estado para el  
seruicio de Dios y salud de su alma. Por  
que no todos los estados y religiones con-

uienen

Question. 40.

uienen a todos. Y en esta consulta guarde  
se de su propria aficion, no se engañe en  
cosa de tanta importancia. Y en caso de  
dubda mejor seria comutar el voto, con  
autoridad del Papa, como conuiniere, se-  
gun la causa que se hallare para la tal com-  
mutacion. Porque de otra manera, lo mas  
seguro es que cumpla su voto, entrádo en  
la orden de san Francisco. Porque regular-  
mente no le mandara, ni ordenara Dios  
otra cosa mejor de lo que tiene ordenado  
para su seruicio y cumplimiento de la ley  
de Dios y el Evangelio, y para la salud de  
su alma, sino que cumpla su voto de ser fray  
le de san Francisco. Concuera Soto in. 4.  
distinctio. 30. quæstione. 2. articul. 2. folio  
186. b.

Question. 40.

SI vno hizo juramento, o voto de ha-  
zer o no hazer tal cosa, y no acordando  
se de tal voto o juramento, hizo contra  
el, si peca todas las vezes que lo hizo?

Respondo, que si el oluido fue inuinci-

M

ble,

Quest. 40

Responso

ble, sino es que no estuuo en su mano acordarse, ninguna vez peca contra el voto o juramento. Saluo si estaua aparejado a hazerlo, aunque se acordara del voto o juramento, y desta determinacion pasada vino a hazerlo: ca entonces peccas las vezes que lo hizo. Y tambien pecca si fue vincible el tal oluido, que es si estuuo en su mano acordarse, si quisiera ser diligente y mirar en ello, como se dice del que por ignorancia vincible, o inuincible, haze contra algun precepto. Ca el mesmo juyzio es de la ignorancia, y del oluido, segun la comun doctrina de los Doctores.

Question. 41.

Ques. 41.



I vno que tiene vn beneficio ecclesiastico mata voluntariamente vn hombre, pregunta se, si por quedar irregular ipso facto, queda tambien ipso facto privado del dicho beneficio, de tal manera, que si el homicidio es occulto,

no pueda gozar del dicho beneficio, administrandolo y recibiendo sus frutos, con buena consciencia. Item secundo. Es vn irregular por vn homicidio voluntario occulto, hazesele colacion de vn beneficio ecclesiastico. Preguntase, si es valida la colacion, o si es nulla, por razon de la irregularidad, y si es lo mismo de toda irregularidad contraydo por delicto como la q se contrahe por dezir missa, estando descomulgado. Item tercio Esta vno descomulgado, y resignase en manos del Papa, o del Obispo vn beneficio en su fauor, y antes, que se haga la colacion en el, absueluese. Preguntase, si la tal resignacion, o colacion es valida. Item quarto, si podra celebrar por no ser descubierto.

Respondo a lo primero, que si el dicho delicto de homicidio es tal, que por el se contrahe no solamente irregularidad, mas tambien descomunion mayor, como en lo que mata vn clerigo, manifesto es, el tal estar inhabilitado para ministrar en las ordenes que tiene, para ser promovido a vteriores, y para dar, y recibir Sacramentos, y q es incapaz para recibir beneficio,

Responso

ecclesiastico, y impotente para darlo, y esto no ay duda, por razon de la tal descomunion. Mas si el homicidio voluntario no fue tal, que por el se incurriese en descomunion, como es matar vn seglar, y es publico, contrahesse solamente irregularidad, y por ella no puede administrari in ordinibus susceptis, nec ad ulteriora promoueri, mas no queda ipso facto privado del beneficio que tiene, aunque sea curado, ante sententiam iudicis. Aunque queda incapaz, y inhabil para recibir beneficio ecclesiastico de nueuo, hasta que con el se dispense en esto, como claramente esta determinado in cap. Henricus de clericis pugnans in bello, & in capite ex literis, de excessi. praelator. Y si este homicidio voluntario por el qual no incurre descomunion, es oculto: de manera que no se puede probar, si por el se incurra ipso facto irregularidad ay opiniones. Vnde dize que no, o ya que se incurra, que no haze incapaz, ni inhabil para poder recibir beneficio ecclesiastico. Y segun esto la colacion hecha a este tal, sera valida, segun Casto, de lege pænali, y otros doc.

tores, que tienen esta opinion. La segunda opinion es la comun, y mas verdadera, como mas largamente se trata en nuestro libro. 1. que es el questionario, questione. 35. que dize, el tal homicida ser irregular ipso facto, y por consiguiente inhabil para recibir beneficio ecclesiastico, alomenos curado. Como parece in capite. fine. de tempo. ordin. Y la razon es clara, porque ninguno puede ser elegido para officio, el qual no puede exercitar. Quia beneficium datur propter officium. El qual no puede exercitar el irregular. Y ansí bien se collige ser incapaz: y la tal colacion a el hecha ser ninguna. Y el Concilio Tridentino. sessione. 14. capite. 7. conuertida, diziendo deste homicida oculto. quod nullo tēpore ad ordines possit promoueri, nec illi aliqua beneficia ecclesiastica etiam curam non habentia animarū conferri liceat, sed omni ordine, & beneficio, & officio ecclesiastico perpetuo carent. Y esta razon ha lugar en la irregularidad: contrayda por otro qualquier delicto. Vease para esto el capit. si celebrat. de cleri. excommuni. vel deposti. y la glos.



Aunque la dispensacion es diferente, poi que la del homicidio es referuada al Papa y en otras puede el ordinario.

De lo susodicho al proposito se infiere, que si este homicida o sulto, que no esta descomulgado, possesya el beneficio antes del delicto, no queda ipso facto priuado del, ni del poder gozar de los fructos, pues tiene el titulo antes que sea condenado por su juez, como se trata en nuestro questionario. libro 1. questione. 36. Mas para que sin escrupulo pueda cobrarlos miniftrando en su officio es le necessario, que non sit in mora petendi dispensationem, la qual es referuada al Papa, y en tanto que la alcanza, puede gozar sus fructos.

Y si despues del delicto, le hizieron colacion del beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana es dispensar juntamente en las censuras, porque la colacion sea valida. Y con esto podra estar seguro, pues por la dispensacion se quito la irregularidad, y el quedo habilitado.

A lo segundo que en esta queston se pide, de lo ya dicho es clara la respuesta.

A lo tercero tambien. Y digo, que si el

tiempo que la colacion se haze esta verdaderaments abuelto de la descomuniõ, clara cosa es que sera valida la colacion. Y por esso en la Curia Romana, primero se haze la absolucion, y dispensacion de las censuras, como esta dicho.

A lo quarto respondo, que no puede celebrarse sin pecado mortal, y sin caer en irregularidad el que esta descomulgado, aunque sea por homicidio oculto: salvo si le fuesse necessario celebrar para euitar escandalo, o otro grande inconueniente. Ca en tal caso no seria irregular por la tal celebracion, ni pecaria mortalmente, segun algunos, aunque si segun otros muchos, mas Doctores, ni euitaria la irregularidad del homicidio, que aun sin culpa se incurre por falta de la significacion, aunque fuesse oculto, como en el primero punto se dixõ. Vease abaxo en la question. 142. añadida, donde esto se trata mas cumplidamente. Mas si la descomuniõ fuesse nulla, bien podra celebrar, vt in nostro questionario, question. 35. latius habetur, in fine, ibi videatur.

Question. 42.

Quest. 42. **S**I es pecado mortal justar, y tornear en Quaresma.

Responst. Respondo quatro cosas. Lo primero, que es pecado grau. en lo qual yo no du- do. Por lo que en el segundo dicho siguió te se contiene.

Lo segundo digo, que es muy probable ser pecado mortal. Lo primero, porque es grande irreuerencia, y menosprecio interpretatiuo: y directamente es contra lo q̄ la yglesia pretende, especialmente en este sancto tiempo de Quaresma, que es tiempo de penitencia, y tristeza general de toda la Cristiandad por nuestros pecados: como lo representa en el officio diuino, ceremonias, y ayunos, y confesiones. Y así lo dize especialmente en este tiempo. *Aduenerunt dies poenitentiae ad redimenda peccata, ad saluandas animas. Immutemur habitu in cinere, & Cilicio: ieiunemus, & pioremus ante Dominum, & emendemus in melius, quæ ignoranter peccauimus.*

mus, &c. Lo segundo, porque si en este tiempo la Iglésia prohibe las velaciones, y bodas con combites y regozijos publicos y solemnes, como esta en el decreto. 33. quest. 4. c. non oportet. i. Non oportet in quadragesima nuptias vel qualibet natalitia celebrare, & in cap. nec uxorem haberur. Nec uxorem ducere nec conuiuia facere in tempore quadragesimali conuenite posse villo modo arbitror, ait Nicolaus Papa. Y quando el Papa dispensa, que se haga en quaresma, dize que se haga con moderado cõbite y regozijo. Y los otros capitulos, q̄ hablan del uso matrimonial en quaresma y fiestas que no se haga, ni en otros dias, es consejo, y por la costumbre estan derogados, por ser cosa secreta y particular y muy difícil. Mas lo de las velaciones y bodas esta en su fuerça, por ser publico: & de poeniten. dist. 5. cap. confidetur. ex Augustinus videtur ad idem. Y por la misma razon se entiende ser prohibidos todos los otros semejantes regozijos publicos y solenes, como son justas y torneos, que se hazen por sola recreacion en quaresma, sin otra causa razonable, q̄ los

justifique, o escuse, como luego se dira.

Lo tercero, porque hazer las tales cosas escandaliza generalmente a todos los buenos, y prudentes Christianos, como se ve por experiencia. Lo quarto, porque muchos doctores lo condenan por pecado mortal, y pocos, o ninguno lo salua como lo dize Siluestrina. titulo. chorea. ques. i. & tit. ludus q. 2. § 7. donde segun los doctores que assi allegan, dize, que es pecado mortal hazer lo suso dicho en quaresma, salvo si huviessse alguna causa razonable para ello, como vna victoria, o nacimiento de Principe, o entrada, o venida de vn grã señor: o persona destiada, o amigo de todos, o algũ grã bien del pueblo, o alguna fiesta, o solemnidad de algun sancto especial del tal pueblo, o cosa semejante, que no se puede dilatar para otro tiempo, ca en tonces no seria pecado mortal justar, o tornear, o otro regozijo solemne, y publico, en quaresma, con sus devidas circunstancias.

Verdad es, que algunos, aunque pocos se podrian escusar de pecado mortal por ignorancia inuincible: como en otras ma-

terias

terias de pecado acontiece. Empero hazer las tales justas, y torneos en domingos y dias de fiesta fuera de quaresma, no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize bien Siluestriua vbi supra, aunque Ricardo, y summa Angelica, y otros doctores digan lo contrario. Tampoco creo yo ser mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de aduiento: porque no es tiempo de penitencia como la quaresma, aunque Siluestrina. vbi supra. diga que es pecado mortal. Mas jugar a la pelota, y a otros juegos publicamente en jueves, y viernes sancto, todos dizen ser pecado mortal, por las razones arriba dichas. Tambien dizen todos, que hazer combates, y regozijos otros particulares priuadamente, y sin escandalo, en quaresma, no es pecado mortal.

Lo tercero digo, que en caso q̄ estuiesse en dubda si es pecado mortal justar, y tornear en quaresma, o si fuesse tanto, o mas probable q̄ lo es, como q̄ no lo es, se ha de escoger lo mas cierto, o mas seguro q̄ es no justar, ni tornear, solemnemente en quaresma, so pena de peccado mortal, se-

gun

Question. 43.

gun el capitul. iuuenis, de sponsalibus, & capit. ad audientiam, de homicidio, como en nuestro segundo libro de ignorancia. q. 3. mas cumplidamente se trata.

Lo quarto digo, que los que van a las tales justas y torneos en quaresma, y se huelgan dellos en caso que son pecado mortal como esta dicho, pecan mortal, como los que lo hazen. Así como el que huelga, q. vno sin necesidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en quaresma. Ad Rom. 1. Non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus digni morte sunt. Así lo dize Medina de restitutio. quæst. 21. fol. 70. y concuerda la glos. in cap. qui venatoribus, distinct. 86. aunque algunos, sin razon digan lo contrario.

Question. 43.

Quæst. 43.

**P**edro siendo de diez y siete años se casó de presente in facie ecclesie con Maria, de edad de nueue años, y no consiguieron matrimonio: y a cabo de ocho o diez años, que el estuvo ausente, se casó

Question. 43.

fo de presente con otra de veynte años, y consumió el matrimonio. Pídesse qual destas es su muger, con la qual ha de hazer vida maridable. Y esto fue antes del Concilio Tridentino.

**R**esponso. Lo primero digo que si en el primero matrimonio entrambos perseveraron, y ninguno dellos bolvió a tras de la primera voluntad y consentimiento antiguo, que fue quererse, y tenerse de presente para siempre, por marido y muger, como lo dixeron en sus palabras, en quanto lo podian ser, hasta q. ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nueuo casarse y consentir en matrimonio de presente; y juntamente con esto, desde que ella lleuo a los doze años de edad, las vezes q. se vieron mostraron el vno al otro particulares, y ciertas señales de marido y muger, como ya casados, y q. se tenian por tales, aunque no estuuiessen velados: como es estar o dormir juntos, o morar en vna casa, o pieza apartada por sí, o otras semejantes que segun la costumbre de la tierra, suelen passar, solamente entre los que ya son y se tienen

tiēnen por marido y muger de presente, y no solo como desposados de futuro: digo que aniendo estas condiciones juntamente el primero se hizo, y fue, y es matrimonio de presente, quando ella vino a la edad de doze años, aunque no se vuisse conocido carnalmente, y el segundo matrimonio no vale: aunque Syluestro, matrimonium. §. q. 8. parezca dezir lo contrario.

Y mucho mas sin dubda esto seria verdad si llegando ella a los doze años entābos de nneuo tornaron a consentir, y cesarse por palabras de presente, aunque no vuisse otras señales, ni copula matrimonial. Y en este caso, que el primero matrimonio fuesse valido, y no el segundo, que daria el obligado a viuir en vida maridable con la primera. Y por el daño que por su culpa la sabiendās hizo a la segunda, es obligado a satisfazerla, ayudandola a tomar estado para viuir decentemente, segū su calidad.

Lo segundo digo, que si falto alguna de las condiciones ya dichas, conviene saber, sino persevero el consentimiento de

presente de alguno dellos, antes que ella llegasse a edad de doze años, aunque lo vuisse, como de desposados de futuro q̄ no tenian aun por hecho el matrimonio de presente, sino que se podian quitar, aunque se mostrassen señales de amor y de esposos de futuro, q̄ adelante auian de ser marido y muger, o si despues q̄ ella entro en los doze años de edad, las señales q̄ se mostrauan y la conuersacion, no eran particulares y ciertas, como de entre marido y muger, como se dixo, sino comunes, segun la costumbre de la tierra las suele auer entre desposados q̄ se pueden quitar, y como de antes lo eran: entonces digo, q̄ en consciencia no es matrimonio de presente el primero: aunque in foro cōtencioso puede auer pleyto sobre si eran señales bastantes, o no del consentimiento y matrimonio de presente, o de futuro.

Lo tercero resolutariamente en el caso presente, sino ay mas circunstancias de las arriba puestas, digo que parece que en el primero matrimonio no vuo las dos condiciones ni señales de matrimonio de presente, sino de futuro: y asì no fue matrimonio

Question. 44.

monio de presente el primero: y por con-  
siguiente el segundo es el verdadero, y va-  
lido matrimonio. Y ya q̄ la cosa estuviere  
se en dubda, este segūdo es mas cierto ma-  
trimonio de presente que el primero, y no  
se ha de deshazer por el primero dudoso.  
Y esto parece, q̄ se ha de tener in vtroque  
foro.

Con todo lo susodicho concuerdan co-  
munmente los Doctores, & precipue Sor-  
to, in. 4. distinctio. 27. quæstio. 2. artic. 4.  
dub. vltim. & quæstio. 1. artic. 3. & Syluest.  
matrimonium. 2. b. 15. & 16. & matrimo-  
nium. 5. quæst. 8. & de Vera Cruce in Op-  
culo coniugiorum, par. 1. artic. 19. & artic.  
31. dubio. 1. fol. 146. 147. vbi latius de hoc  
agit. Mas ya por el Concilio Tridentino el  
felsione 24. cap. 1 no es matrimonio el  
no se celebra presente su cura, o otro pue-  
sto por el, y dos o tres testigos.

Question. 44.

Quest. 44

VN hombre se desposó con vna don-  
lla, antes del Concilio Tridéntino por

Question. 44.

97

palabras de presente, y no huuo testigos.

Ella agora niega el tal casamiento, y el  
la pide por su muger delante el juez Ecclē-  
siastico, y como ella lo niega, y no ay testi-  
gos, el juez la dio por libre. Lo que agora  
se dubda es, si este se podra casar con otra,  
o que es lo que puede y deue hazer, in fo-  
ro conscientia, sabiendo que aquella es su  
muger, aunque la dan por libre, in foro cō-  
tentiōlo.

Respondo quatro cosas Lo primero di-  
go, que si conforme ala sentencia del juez  
que la dio por libre, el cree que aquella  
no es su muger, y que ella mintio la pri-  
mera vez que dixo, que se casaua con el:  
entonces creyendolo assi, digo que se pue-  
de casar con otra en conciēcia. Y aunque  
ella despues diga lo contrario, o lo que  
quisiere, no ha el de hazer caso de lo que  
despues de la tal sentencia del juez ella di-  
xere, sino de lo que delante del juez dixo  
y que no es su muger, y que agora miente  
como primero le mintio a el, o al juez. Por  
que no ha de andar jugando, diziendo y  
desdiziendo en caso tan arduo, como es  
el Sacramento de matrimonio.

Responfi.

N

Y en

Y en caso de dubda se ha de creer a lo que dize delante del juez, no auendo otras mayores y mas ciertas causas para segun razon creer lo contrario. Facit cap. per tuum de probatio.

Mas si el no lo puede acabar consigo de creer assi como esta sentenciado, porque tiene razonable causa para creer lo contrario, conuiene saber, q̄ ella de verdad consintio en ser su muger, como dixo expresamente, y porque mucho tiempo viuieron en sana paz maridamente, aunque en secreto, y que agora miente en lo que dize delante del juez, diciendo que no y assi el todavia con razon esta en duda si dixo verdad, o no, agora, o antes: y duda si es su muger o no: entonces el no puede con buena conciencia casarse con otra. Mas si se casa, bien vale el matrimonio in foro ecclesie: empero no puede pedir el debito conjugal, mas es obligado a darlo quando se lo pidiere, o sintiere que lo quiere esta segunda con quien se caso. Facit cap. inquisitioni, de senten. excom.

Empero si supiesse de cierto sin alguna duda, que la primera vez consintio de ver-

dad en ser su muger, y que agora miente negandolo delante el juez, la qual certidumbre no creo que se puede auer, mas si se vuisse, entóces no se puede casar có otra ni valdria el casamiêto con otra, ni podria darle ni demandarle el debito conjugal a la que sabe de cierto, que no es su muger. Facit dict. cap. inquisitioni.

Lo segundo digo, que en todos los casos en q̄ antes del Concilio Tridentino, sessio. 4. capitulo 1. se casaron clandestinamente, y despues el vno dellos niega el tal casamiento, o consentimiento de su parte, y no se le puede prouar: es regla general, que mientras ellos viuieren, el que consintio, no se puede casar con otro, o otra, hasta que con razon crea de cierto q̄ el otro, o la otra que niega el tal matrimonio pasado, dize verdad, que no consintio de veras en el matrimonio pasado, o que no es, ni fue su marido, o muger: aunque lo diga por otras palabras. Lo qual digo, porque algunas vezes niegan que passo tal cosa, que en la verdad passo, y dizen que no passo, porque no passo dela manera que fuesse verdadero matrimonio, sino

fingido, por falta de verdadero consentimiento. Y entonces terna razon el vno de creer que el otro que niega tal matrimonio agora dize verdad, que no consintio, &c. quando el juez huuiesse por su sentencia dado por libre al que niega el matrimonio, o quando el que niega el matrimonio passado, siendo tenido por de buena consciencia y vida, libremente se casasse con otra, o otro primero, o se metiesse en religion haziendo profesion, o si luego desde que de secreto se casaron este que niega el tal matrimonio no quiso ver mas, ni tener cuenta con el otro, o mostro que no auia consentido de veras, ni le auia querido por su marido o muger por qualquiera causa que sea, vt est argumentum in capitulo. 1. de testibus cogen secundum Richardum, in. 4. distincione. 29. questione. 3. Y auiendo alguna destas semejantes señales, si no ay otra mayor en contrario, podra el vno creer con razon, que el otro que niega el matrimonio, o se sale fuera, dize agora verdad, y no cōsintio de veras, ni son marido y muger, y así in foro conscientia, se podra

calu

casar cada vno con otro, o otra que quisiere. Con todo lo susodicho concuerdan Adria. de matrimonio, questio. 2. & Richard. vbi supra & Siluestr. matrimonium 4. quest. 8. quest. 9. & Soto in. 4. distin. 27. quest. 1. artic. 3. & Doctores communiter, ea. distincio. & 28. & 29. & de Veracruce in Speculo coniugiorum, parte. 3. articulo. 13.

Y notese que lo dicho es para in foro conscientia. Porque in foro iudiciali vel Ecclesiaz dize Adria. vbi supra, & Hugo de sacramentis, libro. 2. par. 11. capitul. 6. & Richardus, in. 4. distincio. 29. q. 3. que en el caso susodicho si el vno pide al otro judicialmente por su marido, o muger, afirmando que se casaron de presente clandestinamente, y el otro lo niega, y no se le prueua: el juez dara por libre al que lo niega, y mandara al otro que no se case con otra persona mientras viuiere la otra que lo nego, pues el afirma, que quãto fue de su parte se caso clandestinamente. Esto dizen estos Doctores. Mas en el capitulo mulieri, de iureiuran. se dize, que a la tal persona el juez, ni le dara licencia, ni se la



vedara que se case con otra. Sepase la practica que ay en esto.

Lo tercero digo, q̄ el que antes del Concilio Tridentino prometio a vna de casarse con ella si le daua su persona, y despues deste prometimiento le conocieron, si se le prueua, o ellos lo confiesan, in foro Ecclesie se juzgara por matrimonio consumado: mas in foro conscientie no es matrimonio, sino quando despues del tal prometimiento se conocieron no como desposados de futuro, que despues auia de ser marido y muger, sino como ya marido, y muger de presente, q̄ quisieron por la obra cumplir lo prometido.

Y si dubdan desta intencion, y no se saben determinar qual fue, porque no pensaron en lo vno, ni en lo otro, no se juzgan in foro conscientie por matrimonio de presente, para el qual es menester nuevo consentimiento de presente. Como lo dizen Soto y Syluestro vbi infra. Mas segun el de Veracruce, etiam vbi infra, se ha de juzgar por matrimonio in vtroque foro.

Lo qual yo creeria ser verdad in foro conscientie, si cteen ellos que no pecaron co-

mo fornicarios quando se conocieron carnalmente, porque ya parece, que aquella copula, fue con affecto marital. Mas si cteen, que pecaron como fornicarios, no fue matrimonio in foro conscientie, como lo dizen Soto, y Syluestro. Mas el es obligado a satisfacerla, casandose con ella como lo prometio. Y si ay notable diferencia de linage, o condicion entre ellos, o escandalo del tal matrimonio, o grande inconveniente, o si ella huelga dello, el sera obligado a dotarla, o ayudarla, para que se pueda casar tambien como pudiera antes que la conociera, y esto basta.

En lo suso dicho concuerdan Syluestrina. matrimonium. 2. questione. 15. 16 & matrimonium. 3. questione. 1. quest. 11 & matrimonium. 5. questione. 8. & Soto de iustitia, & iure libro. 8. questione. 3. articulo. 2. agens de voto facit ad rem, & latius in. 4. sententiarum. distincione. 23. questio. 1. articulo. 2. conclusio. 2. & questione. 2. art. 4. & Navarro in summa. capitulo. 16. numero. 17. vsque. 20. de Veracruce, in Speculo coningiorum part. 1. articulo. 20 & par. 3. art. 13.

### Question. 44.

Lo quarto digo, que todo lo dicho en esta questió ha lugar en los matrimonios contrahidos antes del Concilio Tridentino: mas ya en el dicho Concilio, sessiõne 24. cap. 1. se han quitado estos trabajos y peligros, porque alli se ordeno que ya no vale, ni es matrimonio, sino se haze delante de su Cura, o de otro sacerdote con su licencia, y con dos o tres testigos.

### Question. 45.

Quest. 45.



En el caso, que Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado, se tuieron grãde amor y conuersacion demasiada: de manera que fue sin copula: por lo qual huuo grandes sospechas y riñas entre parientes. Ellos para remediar esto, y satisfacer a su amor, dieronse las manos secretamente delante dos o tres testigos, y con juramento se recibieron por palabras de presente, por marido y muger, con que el truxesse del Papa la dispensacion para casarse in facie Ecclesiæ. Y assi el fue a Roma

con

### Question. 45.

101

con harto trabajo por ser pobre, y por medio de vn curial alcanço del Papa vna comission para vn perlado deste Reyno, que por quanto Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado auian intentado casarse, y auian consumado el matrimonio, y aun por vêtura de la tal copula ella quedaria preñada: de lo qual auia escandalo, y setemia mayor, por tanto su Sanctidad a peticion de los dichos cometio su auctoridad al dicho perlado, para que hecha la informacion, si assi era, dispensasse con ellos que se casassen in facie Ecclesiæ, y les diese penitencia saludable.

Auida esta comission, dixole el Curial, que no la pudo alcançar de otra manera, sino haziendo falsa relacion, diziendo, que auia tenido copula, la qual no auia huido: y que para hazer verdadera esta relacion era necessario procurasse auer la copula. antes que el perlado a quien esto se cometia dispensasse, porque en la informacion que antes auia de hazer hallasse que auia auido la copula, porque de otra manera, no dispensaria. Y ansi se hizo, que el Pedro buuelto de Roma dixo a su espo-

N 5

sa

fa Maria que traya todo recado, y que era menester primero que dispense el perlado auer copula, porque juren la verdad en la informacion que se hauia de hazer. Y ella assi lo creyo, y tuuieron la copula, aunque ella entendio, que pecaua en ello antes de la dispensacion. Y assi al tiempo, que se hizo la informacion juraron, que hauian tenido copula, sin dezir quando, porque no se lo preguntaron, que si se lo preguntaran, juraran diziendo la verdad, que despues de trayda de Roma la condicion del Papa. Y assi dispense aquel perlado con ellos que se cassen, como se casaron in facie ecclesie, y los absoluo de la censura, y les dio su penitencia, conforme a la comision. Y despues de algunos dias, que hazian ya su vida maridable, ella en una confesion tratando la manera de su casamiento, supo, que no estauan bien casados, por auer sido la dispensacion subrepticia.

Preguntase agora, si es valido este casamiento, y sino, que remedio podia haue en ello.

Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera esta entres puntos.

El primero es, que el tal matrimonio es valido in foro contencioso ecclesiastico, como lo dize Loazes in tractat. de matrimonio Regis Angliæ. dub. 5. fol. 51. num. 47. con otros muchos Doctores, por los quales parece ser el cap. quia circa, de con sanguini & affini. Y que tambien es valido in foro conscientie. Y esto se prouea por tres razones. La primera es, porque ni el Pedro, ni la Maria fueron causa de la falsa relacion que se hizo al Papa, sino su procurador, o medianero, que la hizo para alcançar la dispensacion mas facilmente, y por menos dinero, y que assi se vsaua hazer en Roma. Mas cierto esta razon no basta para hazer la dispensacion valida, aunque baste para escusar de pecado al Pedro y Maria. Porque el vicio o falta del procurador empece y daña al que le puso, quanto al efecto de ser valido, o no ser valido lo q por el se haze para su prouecho, pues puede no aceptar lo hecho, por el sino va bien hecho.

La segunda razon deste primero punto es. Porque parece que la principal y final causa razonable q tuuo el Papa para con-  
ceder

ceder esta dispensacion fue el escandalo susodicho, el qual no se podia bien remediar, si estos no se casauan. Esta causa fue verdadera, aunque la causa deste escandalo era la copula, que falsamente se dixo auer auido. Mas porque esta copula mas acusa, que escusa la causa de la dispensacion, y mas es causa que la impida, que no para que se dispense, segun razon, si con este intento se viera hecho la tal copula, como se ordeno agora en el Concilio Tridentino. sessione. 24. cap. 5. por tanto parece, que la falsa relacion de la tal copula fue solamente causa impulsiva, y remota, que mouio al Papa para dispensar mas facilmente, que dispensara, si le dixeran, que no auia auido la copula. Y cierto segun razon la verdadera relacion, que no auia auido la copula, auia de ser causa para que mas facilmente se dispensara, como lo dize el dicho Concilio Tridentino. Y la falta, o falsedad de la tal causa impulsiva, como esta dicho, no haze inualida la dispensacion, como lo dize Couarruias in resolutioni, lib. 1. cap. 10. nu. 5. & Colletarius in dict. cap. quia circa, de consan-

gui. & affin. Segun otros muchos Doctores. Y esta razon se confirma, porque en la relacion susodicha se ponen dos cosas, por causa desta dispensacion. La primera, que huuo copula. La segunda, que ay, o se teme escandalo: el qual no se puede bien remediar, sino se casan. Pues es comun doctrina, o sententia de los Doctores, como lo dize Tiraquello, in tractat. cessante causa cessat effectus, limitatione. 31. fol. 366. &c. segun la glosa in capit. cum accessissent, de constitutio. &c. & capit. cum cessante, de appella. que quando la causa de la concession cessa en parte y no del todo, no cessa su effecto, ni la tal concession es viciada, o nulla. Y assi parece en el caso presente, aunque no huuo la copula, pues es verdad, que huuo, o se teme escandalo, ya no falto del todo la total causa de la dispensacion: y assi no fue nulla, ni inualida. Tambien se confirma esta segunda razon, porque quando ay dubda si tal, o tal causa que falto, fue principal, o final, o impulsiva, bastante, o no para hazer nulla, o inualida la tal concession, o dispensacion, se ha de juzgar que no ha-

Question. 45.

ze nulla, ni inualida la tal dispensacion como lo dize Tiraquello vbi supra, limitatione. i. numer. i 4. 47. 48. 85. fol. 160. 184. 185. 209. secundum plures Doctores. Saluo quando lo contrario se expressasse o constasse por bastantes prueuas o conjeturas razonables, en lo qual se ha de estar ad arbitrium boni & prudentis viri. Ad quod facit gloria in capitul. super literis de rescriptis. Y assi dize el mismo Tiraquello, limita. 10. numero. 1. &c. fol. 229. que donde se pone esta palabra, forte, por ventura, se denota ser causa impulsiva, cuyo defecto no vicia, ni annulla el tal rescripto, priuilegio, o concession. Y assi parece ser en el caso presente: porque el Papa en la relacion de la dicha comission para dispensar, dize que por quanto de la dicha copula por ventura queda la dicha Maria preñada, de donde se teme escandalo, por tanto concede, &c. Y assi parece que la causa que es la copula, o la proles della es menos principal, y que su falta, o falsedad no vicia, ni haze nulla la tal dispensacion, como dicho es.

Esta segunda razon con sus confirmaciones

Question. 45.

104

ciones no parece ser bastante. Porq̄ muy probablemente consta, q̄ el Papa en ninguna manera querria cōceder la tal dispensacion, sino le hizieran relacion, que vuo la copula, como lo dixo el que la impetro. Y aunque aya duda, si de la tal copula la Maria queda preñada, mas no lo ay de q̄ el Papa no lo concediera si no le dixeran que auia auido la copula. Y no todo escandalo le mouio a dispensar, sino solo el que se temio que sucediera de la copula que le dezian auer auido. Porque todo lo demas sin casarse estos dos se podria bien euitar, no conuersando ellos mas adelante.

Y assi dize el mismo Couarruias y Tiraquello vbi supra, segun los Doctores comunmente, que quando verisimilmente constasse, que el Papa en ninguna manera dispensara, sino por la tal causa, si esta falta, agora sea final, agora sea impulsiva, total, o parcial, mediata, o inmediata, razonable, o no razonable, la dispensacion que principalmente pende de su voluntad (la qual aqui no huuo) es subrepticia y nulla, como parece serlo en caso presente. Lo qual es verdad, agora la tal fal-

sa relacion y la subrepcion se aya hecho scienter, agora ignoranter. Porque quando se hizo scienter, nunca vale la tal dispensacion, aunque la causa falsa expressa o callada sea menos principal, sin la qual el Papa dispensara, aunque le declarare la verdad, como lo dize expressamente en el dicho cap. super literis. de rescriptis.

La tercera razon deste primero puto porque en los matrimonios ya hechos, et bona fide in facie Ecclesie, quando de la separacion se teme escandalo, aunque se ayan hecho por dispensacion subreptica, scienter ex falsa causa, como en el caso presente ay todo esto: la tal subrepcion no es nulla, ni haze nulla la tal dispensacion, ni el tal matrimonio, in foro Ecclesie, ni in foro conscientie, como parece en el dicho cap. quia circa, de consangu. & affi. donde se dize, que vno de quien alli habla, alcanço dispensacion del Papa para casarse con su parienta en quinto grado, entonces prohibido, diziendo que auia auido en ella vna hija (la qual era ya muerta, y callado esto que ya era muerta.) Dize el Papa a su Obispo, que dissimule con ellos, y que

se esten en su matrimonio. pues q̄ de apartarse se teme escandalo. Hacció De donde parece que el Papa dio por valido el tal matrimonio, y que assi ordeno por ley general que fuesse assi en el caso ya dicho. Porque si no fuera valido, el Papa declarara que no lo era, y que se hiziesse de nuevo por virtud de su dispensacion. Y assi la glosa al fin del dicho capit. dize, que aquella dispensacion subreptica no fuera valida si esta decretal no se hiziera despues, por cuya virtud los assi dispensados se pueden estar en su matrimonio contraydo in facie Ecclesie. Y assi parece en el caso presente ser valida la tal dispensacion y el tal matrimonio: mayormente que quando el perlado a quien lo cometio el Papa hizo la informacion y dispensacion, ya la causa que es la copula se prouo ser verdadera, aũ que al tiempo de la impetracion era falsa. Causa autem semel probata siue vera siue falsa sit. concessum ex illa causa non reuocatur, instit. qui ex quibus causis manumitti non possunt. §. semel, como tambien lo refiere la dicha glosa in dicto cap. quia circa.

Mas esta tercera razon tampoco parece ser bastante para in foro conscientia, porque si el dicho capit. quia circa, haze q se tolere el tal matrimonio, no es sino por q la tal causa de ser ya la hija muerta o viua no era final, ni principal impulsua, sino no menos principal, y q por inaduerencia se dexo de declarar en la relacion pñando, q no era menester la qual causa, aunq era impulsua y se explicara en la relacion que ya la tal hija era muerta se presume verisimilmente q el Papa toda via dispensara aunque no tan facilmente. Mas no es así en el caso presente, porque la tal falsa relacion se hizo scienter: y aun porque si al Papa se hiziera relacion, que no auia auido copula, no dispensara, o no tan facilmente, sin gran summa de dinero, como esta dicho arriba en la relacion del caso. Y aun también lo del dicho cap. quia circa, se puede bien entender que aquel matrimonio de que alli habla se tolere y dissimule in foro Ecclesie, y para in foro conscientia se dissimule mediante la dispensacion, que esta decretal solamente en aquel caso particular concede a aquellos, para que aque-

l su Obispo dispense con ellos, en caso que el tal matrimonio no vuuiera sido valido, y ellos entre si solos secretamente se recibã de nueuo por marido y muger, como en el segundo punto siguiente se dira. Y así lo siente alli Panormira. que tal tolerancia es lo mismo que dispensacion.

El segundo punto desta primera opinión Punto. 2. es, que ya que no sea valido el tal matrimonio, parece que despues de ser contraydo in facie Ecclesie, y siendo la falta que surepcion oculta, puede el Diocesano dispensar, como pudiera el Papa: pues no se puede buenamente auer recurso al Papa: alomenos de parte y en fauor de la Maria por ser muger, y entrambos muy pobres, y mayormente, que entrambos con buena fee contrayeron in facie Ecclesie, no pensando, que ya auia este impedimento, y mas especialmente la Maria, como lo dice summa Angel. titul. dispensatio. d. 5. & Syluest. eo. tit. quest. 9 & Nauar. in sum. capit. 22. numer. 87. segun otros muchos, que alli alegan, & Soto in. 4. distinct. 37. quest. 1. artic. 1. piensa lo mismo alomenos en el caso presente, donde se casaron

con buena fee, y ay escandalo del apartamiento, y son moços: y aunque quisiesen apartarle, la Iglesia no los ha de creer la falta de la copula contra el matrimonio ya hecho, pues parece auer jurado judicialmente lo contrario, como lo dize Pánor in cap. super eo. de eo qui cogno. con sang. vxo. suæ, y el de Veracruce in Spermato coniugio ium, par. 3. cap. 8. Y la misma razon ay para dispensar el Diocesano en este caso, donde el impedimento del matrimonio inualido es la subrepcion oculta. Y aun por estar el impedimento en duda si haze inualido el matrimonio ay razon para dispensar aqui el diocesano, mas que si el impedimento de afinidad oculto estuiesse cierto. Mas esta opinion que el Diocesano puede dispensar en estos impedimentos ocultos no es segura, como lo dize el mesmo Soto vbi sup. y yo mas largolo trato en el quaest. q. 11. y porq̄ no parece ser semejante el caso presente: pues entrambos conocen la falta, y no ay peligro ni escandalo de la separacion, ni el Papa dize, que en tal matrimonio se no lete, y el aunque con trabajo puede yta

Roma para que se supla el defecto de la dispensacion passada. Y pues el matrimonio ha de ser verdadero de entrambas partes, por esto digo, que si no es verdadero de parte del, tã poco lo es de parte della, aunq̄ la ignorancia inuincible la pudiera escular a ella, que con razon la puede tener mas que el, y asi este segundo punto no es seguro.

El tercero punto desta primera opinion es, que ya que el tal matrimonio no valiesse, y que solo el Papa pudiesse dispensar en el caso ya dicho: pues esto no esta cierto ni averiguado, sino en duda, o en opinion, parece que alomenos la Maria si con buena fe se caso in facie ecclesie pensando, que la dispensacion bastaua: entonces podra formar buena consciencia, que no peca dando el debito conjugal, siendole pedido: y asi lo podra dar, aunque este en duda, si el matrimonio y la dispensacion valio, o no. Secundum cap. inquisitioni. de sent. excom. y segun la comun opinion, como mas largo se trata en nuestro lib. 3. de consc. quaest. 5. quaest. 8. y aun tambien ella, sino tiene duda razonable, q̄ la dispensacion y matrimonio, no

Artic. 3.



es válido, podrá pedir el debito, y Pedro  
 su marido se lo ha de dar, aunque el ten-  
 ga gran duda dello. Y aun segun el Specu-  
 lum coningiorum, vbi supra, par. 3. capit.  
 18. & Soto in 4. distinct. 27. quest. 1. arti-  
 cul. 3. & de iust. & iure. lib. 4. quæst. 5. arti-  
 cul. 4. aunque dudasse el si es valido el tal  
 matrimonio podrá pedir el debito, forma-  
 do buena consciencia que lo puede pedir,  
 sino se ha podido averiguar la verdad, si es  
 valido o no, pues se casaron in foro Eccle-  
 siæ con buena fe, pensando que era vali-  
 do el tal matrimonio. Mas cierto este ter-  
 cero punto y su razon, no parece suficien-  
 te. Porque se le puede responder, o au-  
 que donde ay duda del hecho, se podria te-  
 ner esta opinion del Speculo, y de Soto,  
 mas no donde ay sola la duda del derecho  
 por razón de las diuersas opiniones que ay  
 en ello. Porque en este caso lo mas proba-  
 ble y entrambas yualmente probables la  
 mas segura opinion, se ha de seguir, quan-  
 do se cõcede, y ay peligro de pecado mor-  
 tal en elegir la contraria opinion, como  
 lo parece ser en el caso presente, vt latius  
 de his habetur in nostro lib. 2. de igno-  
 rantia.

stantia. q. 3. & in 3. lib. de conscientia q. 5.  
 q. 8. & c.

La segunda opinion esta en quatro pun-  
 tos. El primero es, que este matrimonio,  
 aunque sea valido in foro Ecclesiæ conten-  
 cioso, mas no lo es in foro conscientiz, ni  
 pueden hazer vida maridable: por hauer  
 sido la dispensacion subrepticia y nolla, y  
 la relacion falsa scienter facta. Como lo  
 dize expressamente el capit. super literis,  
 de rescrip. & Panormit. & Doctores com-  
 muniter ibidem, & in cap. constitutos, &  
 in cap. postulasti, eo. tit. & latius Couarru-  
 uias in resolutionibus, lib. 1. cap. 20. num.  
 5. Pues consta claramente, por el dicho  
 del Cerial, que alcanço esta dispensacion,  
 que la relacion falsa que hizo a sabiendas,  
 (diziendo que ya auia auido copula) fue  
 causa de la dispensacion. Y el Papa si su-  
 piera la verdad en ninguna manera con-  
 cederia la tal dispensacion, o no la conce-  
 diera tan facilmente. Y agora la tal copu-  
 la sea causa final, agora impulsua, media-  
 ta, o inmediata, total, o parcial, pues al tie-  
 po dela impetracion y relacion auia de se  
 verdadera la tal causa y copula pasada,

Optim. 3.  
 Punto. 1.

y no basta q̄ lo sea despues, segun Panor. in c. quia circa, de consangu. & affinit. La qual entonces no fue verdadera, y assi fue subrepticia scienter facta. Y por cõsiguiente la dispensacion fue nulla, pues fue contra la forma de la comission del Papa, que dispensa ile aquel perlado, si era verdadera la relacion q̄ se hizo al Papa, a la qual tambien se remite el perlado en la dispensacion que hizo. Y assi dize esta segunda opinion en este primero punto, que no pueden hazer vida maridable, y q̄ es necessaria otra dispensacion del Papa, haziendole relacion verdadera, y de la subrepcion que vuo en la dispensacion passada; y assi mas facilmente dispensara, o suplira la falta passada, viendo que ha algũ tiempo que estan calados in facie ecclesie, &c. Y esta opiniõ es mas comun y mas verdadera.

Punto. 2.

El segundo pũto desta segunda opinion es, que el Diocesano no puede dispensar con ellos en este matrimonio, como se dixõ arriba, respondiendõ al segundo punto de la primera opinion. Y assi digo, que el tan obligados a vna de tres cosas, qual quisieren entrambos a dos, que son pro-

curar

curar buena dispensacion del Papa, como esta dicho, o viuir como hermanos. y no como marido y muger, sino en perpetua continencia, lo qual es peligroso por ser moços y quererse mucho, y anfi esto no se les deue aconsejar. Lo mejor seria procurar de apartarse, viuiendo apartados de su consentimiento de entrambos, o por sententia del juez ecclesiastico, buscando manera para que sean creydos, secundum Panor. in capic. super eo. de eo qui cogno. cõsangu. vxõ. suæ & Speculum coniugiorũ, par 3. art. 8.

El tercero punto es, que el q̄ tuuiere certidumbre, o muy gran probabilidad que el tal matrimonio no es valido, no puede pedir ni dar al otro el debito conjugal, ni puede formar buena consciencia, que lo puede pedir, o dar. Mas el que solamente tiene duda razonable del tal matrimonio no puede pedir, mas bien puede dar el debito al otro, si se lo pide, aunque lo pida con mala conciencia. Y assi en el caso presente, pues entrambos, con razon, tienen duda y no certidumbre, que este su matrimonio no es valido, ninguno dellos pue-

Punto. 3.

O 5

de

de pedir al otro el debito, aunque lo pueda dar formando buena conciencia, que lo puede dar. Empero si la duda fuesse muy luitana, o sin razon, bien podra el que la tuuiesse dar, y aun pedir el tal debito, de fechada la tal duda, y formando buena conciencia, mayormente si su perlado, o alguñ hombre docto se lo dixesse, que assi lo puede hazer, cap. inquisitioni de senten. excommu.

Punto. 4.

El quarto punto desta segunda opinion es, que en caso que estos estuuiessem con buena conciencia, o con buena fe, sin grã duda, si su matrimonio era valido, y no se pudiessen apartar, sin grande escandalo, o peligro de alguno, o sin grandes inconuenientes espirituales o corporales, no se les deue auisar de su mal estado, o por mejor dezir de su matrimonio no ser valido, ni tampoco yo les tirja que vsassen de su vida maridable, sino con cautela, ni les dirja de si ni de no, sino que se estuuiessem en su buena fe sin escauar mas. La razon de todo esto mas largamente la dan Medius confessions. q. 26. & Soto in 4. distin. 1. q. 2. articul. 4. §. 4. &c. & facit quod habet

tur in nostro. 3. lib. de ignorãtia. q. 5. q. 8.

A lo susodicho se añade el quinto punto, y es q̄ si al Papa le pidieran llanamente dispensacion para casarse Pedro y Maria dentro de tal, o tal grado prohibido, sin hazer mencion si auia auido copula, o no, como en la verdad no lo auia auido: y el Papa tambien entendiendo que no la auia auido, concediera que tal persona dispensasse con ellos sin dezir si auia, o sino auia. auido copula: y antes que la tal persona dispesasse con ellos, venida la tal concession del Papa, ellos tuuiessem la tal copula, como q̄ ya podian, y auia de casarse presto: yo creo que aunque pecaron en la copula, bien vale la dispensacion y el casamiento que se hiziere por virtud della: porque ni el Papa se mouio por la copula, si la hauia o no, pues ninguna mencion se hizo della, ni la auia auido quando se le pidio y el concedio la dispensacion: ni tampoco se tuuo la copula con intencion de casarse entonces por ella, ni de intentar matrimonio clandestino, ni en tal caso ay cosa, por la qual la dispensacion sea furepticia. Y assi parece que sera valido el tal matrimonio, como

Question. 46.

mo esta dicho . Esto es verdad , saluo si el  
Papa dixesse, que la dispensacion la hizie  
se tal persona, guardando tal, o tal forma,  
o condicion: ca entonces sino se guardase  
se assi, no valdria la tal dispensacion, ni el  
tal matrimonio . Por esso se ha de mirar  
mucho la concession del Papa, como  
concede, cap. cum dilecta, de rescr. & glo.  
ibidem. & cap. si. de preben. & ca. pruden  
tiam, de offi. delega. Mas si despues de ha  
uida la tal dispensacion del Papa, y del juez  
a quien el Papa cometio que dispensasse,  
y auida ya licencia para que el Cura los ca  
sasse, ellos se conocieron antes que los ca  
sasse. Yo tengo por cierto, que se pueden  
casar, pues ya estan dispensados y habilita  
dos, aunque pecaron en la copula, antes de  
ser casados, y por ella no se hizieron inh  
biles.

Question. 46.

Ques. 46. Pedro concerto con Iuan, de casar su  
ja Maria con el dicho Iuan, del de a  
pocos dias, que le huuiesse venido cierto  
recaudo

Question. 46.

recaudo que esperaua, porque le yua mu  
cho en que no le hallassen casado quando  
le traxessen aquel recaudo, y para mas se  
guridad lo juraron, que assi se haria. Y he  
cho el dicho contrato, o desposorio de fu  
turo entre entrambos, el Pedro padre de  
la Maria importunaua a Iuan, que se hi  
ziesse presto el casamiento de presente, el  
qual rehusaua Iuan por la caüsa ya dicha.  
Y en este tiempo Iuan, y Maria muchas  
vezes se hablaban, y el yua a ver a la Ma  
ria y a su madre, y les dezia, que la Maria  
era su muger, y el su marido. Y assi elle di  
xo a ella, que dixesse, que era su muger, di  
ziendo el tambien, yo soy vuestro mari  
do, y vos señora soys mi muger? y respon  
dia ella, que si quiriendo su padre. Y ansi  
ella lo confesso, delante vn Notario, que  
ellos se auian desposado por palabras de  
presente, si su padre lo quisiessse. Y todo es  
to passo delante la madre y vna hermana  
de la Maria, no sabiendolo Pedro su pa  
dre. El qual despues de passado todo es  
to toda via importunaua muchas vezes a  
Iuan, que se casasse, como estaua concer  
tado y jurado. Y como el Iuan lo dilata  
ua,

ua por la causa ya dicha, enojase el Pedro diziendo que burlaua del, que no se habia fe mas en ello, que el lo daua todo por ninguno y por deshecho, sino lo queria hazer luego, y assi no quiso hablar mas al dicho Iuan, aunque Iuan le hablaua quando le topaua. Lo qual visto Iuan se fue con su hermano suyo, que le vino a ver, y se fueron a otra tierra. Preguntase, si este es y el matrimonio de presente, o de futuro, o si estan libres para casarse cada vno con otro presupuesto que esto passo antes del Concilio de Trento.

*Respon.* Respondo quatro cosas. Lo primero, que antes del Concilio Tridentino este es matrimonio rato de presente, y ninguno de ellos se puede casar con otro. Porque quando los moços se dixeron fer marido y muger, o se recibieron por tales, con consentimiento y palabras de presente, delante su madre y hermana de la Maria, ya entonces tambien era verdadera y cumplida de presente la condicion, que su padre de la Maria lo queria. Y esto es verdad, aunque ella entonces no supiera, si el padre lo queria, quanto mas que ella lo sabia como

como lo sabia Iuan que con ella se casaua, y que el se lo auia ya dicho: y que sobre este presupuesto lo trataron assi entre ellos secretamente, porque de otra manera, ni la Maria, ni su madre y hermana, no es de creer que lo trataran, si lo hizieran tan facilmente sin dezirlo a su padre della, sino supieran que el padre lo queria y deseaua, y trataua que se hiziesse, y aun luego y publicamente. Y pues el padre entonces ya lo queria, aunque no lo viera dicho ni declarado, ya fue cumplida la condicion de presente, y no lo puede deshazer el desquerer lo despues el padre, ni aun ellos mismos, y en este caso y dicho primero no parece haber duda alguna.

Lo segundo digo, que si el padre no lo viera querido de presente, quando los moços se casaron, o desposaron secretamente, y assi la condicion fuera de futuro, pudiera haver duda en el negocio: porque si el consentimiento de los moços no fuera de presente, o no tuvieran intencion de recibirse desde luego de presente por marido y muger, sino de futuro, que adelante serian marido y muger, como tambien

Question. 46.

la condición era de futuro, si o quando su padre lo quisiere, entonces no fuera matrimonio de presente, sino desposorio de futuro, para casarse adelante, quando el padre lo quisiere, o consintiere, aunque las palabras fueran de presente, diziendo yo los tomo por mi muger, y yo a vos por mi marido, si mi padre, o el vuestro lo quisiere, vt habetur expresse in cap. super eo, de condition. apposi. Y en esto no ay opiniones. Mas si las palabras dellas y su intencion fuera de recibirse de presente, y desde luego por marido y muger, y la condición fuera de futuro, si su padre lo quisiere o quando su padre lo quisiere, el qual no lo auia querido antes: entonces ay dos opiniones, porque Adriano de matrimonio. q. 2. prope finem, & dub. 13. & 17. y otros Doctores dizen, que no es matrimonio de presente, sino desposorio de futuro para quando se cumpliere la condición, q. es, quando su padre lo quisiere, y entóces no sera matrimonio, si de nuevo no consienten y se casan por palabras y consentimiento de presente, como agora se dize segun el cap. super eo. Empero otros Doctores

& res

Question. 46.

113

tores tienen, que cumplida la condición, si, o quando su padre lo quisiere, y no antes, queda hecho ya matrimonio rato de presente, sin otro nuevo consentimiento de presente, como lo es en los otros contratos y matrimonios de presente con condición de futuro. Instit. de verb. obligat. §. ex condicionali. & ff. de condition. & demonstration. & ad hoc videtur ratio, quæ datur in dict. cap. super eo. Y en este caso no habla este cap. sino quando el consentimiento, y la condición es todo de futuro, como dicho es, y como parece de la razón que alli da el Papa: videatur de his Adrianus, vbi sup. & Syluester, matrimonium. 3. q. 4. & Soto in 4. dist. 29. q. 2. artic. 3. fol. 274. Ya por el Concilio Tridentino, Sessio 24. cap. 1. no es matrimonio, sino se haze estando presente su Cura, o otro sacerdote puesto por el, y otros dos o tres testigos. Y assi se quitan muchas dudas y inconuenientes.

Question. 47.

Si vnos tuuie. on ayuntamiento algunas vezes, y el dize que no la corrompio,

Quest. 47

P

ella

### Question. 47.

ella dize que si, y q̄ quedo preñada: y des-  
pues el le dixo. Y o os prometo señora de  
casarme con vos, si Dios me da con que lo  
siētáros, y ella holgo dello, y el no se acuer-  
da si despues desta promessa tuuo acceso a  
ella. Y todo esto passo antes del Concilio  
Tridentino, y agora el tiene biē de comer:  
preguntase a que es obligado.

A esto se respondo, que aunque enton-  
ces la promessa absoluta, copula suble-  
quente, bastara para hazer verdadero ma-  
trimonio in foro Ecclesie iudiciali. Mas  
porque esta promessa fue condicional, y  
la condicion no se cumplio, hasta ago-  
ra, despues del Concilio Tridentino, que  
es el tener de comer, &c. seria bien saber  
della, si se acuerda que la promessa fue an-  
tes de la copula alguna vez: porque segun  
el certifica nunca tuuo intencion de casar  
se entonces de presente con ella, sino des-  
pues, ni con animo marital de marido y  
muger de presente llego a ella todas las  
vezes que la rrato, ni tiene por cierto se fi-  
guio copula intra vas naturale despues de  
la dicha promessa. Por tanto digo, que in  
foro conscientie no es matrimonio de pre-  
sente.

### Question. 47.

114

serte, ni aun in foro ecclesie exteriori, si  
no solo desposorio de futuro, si ella tam-  
bien assi lo quiso, y acepto. Y por esto pa-  
ra seguridad de su cōsciencia, el es obliga-  
do so pena de pecado mortal, a cumplir lo  
prometido, casandose con ella, si ella lo  
quiere: sino se teme algun gran incōuen-  
iente del tal casamiento, ca entonces por  
la duda que ay si le huuo su virginidad sera  
el obligado a satisfacerle esta injuria ayu-  
dandola con algunos dineros para casarle,  
o viuir honestamente. Y si ya ella no quie-  
renada de lo suso dicho, no queda el obli-  
gado a mas. Assi lo dizen Nauarro in sum.  
cap. 16. numero. 18. y el Speculo coniugio  
tum. part. 3. art. 19. conclu. 1. & 2. in. 1. part.  
art. 16. segun sancto Thom. 2. 2. quæst. 110. y  
Syluestrina marrimonum. 4. q. 8. & mati-  
monum. 3. q. 11. y Soto in 4. dist. 29. q. 2  
art. 3. & dist. 27. q. 1. art. 3. Aunque Adria.  
parezca en algo dezir otra cosa.

### Question. 48.

A Que es obligado el que con iuramen-  
to prometio a vna muger, que si le da-  
ua su cuerpo se casaria con ella, si la halla-  
re.

Quæst. 48.

### Question. 48.

va virgen. Y assi la conocio muchas vezes, y no la hallo virgen, y ella assi lo dixo a otra amiga suya, que le auia hecho entender, que estaua virgen.

*Responso*

Respondo, que in foro conscientia, ni agora despues del Concilio Tridentino, ni antes del, este contrato es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro, ni el esta obligado a casarse con ella. Porque en este foro no es obligado a cumplir lo asi prometido: ni es matrimonio, ni desposorio antes que se cumpla la condicion, con que se prometio, o se contrato: aunque tal condicion sea torpe y deshonesto, o imposible, como lo es en el caso presente. Mas en el foro exterior de la Iglesia es otra cosa. Concuerdan en lo susodicho comunmente los Doctores, como lo tiene Syluestrina, matrimonium. 3. q. 8. & Speculo coniugiorum, par. 1. art. 18. 19. 20. y Medina de restitutione. q. 23. 24. & Soto in. 4. dist. 29. q. 2. art. 3. fol. 174. 176.

### Question. 49.

*Que. 49*

**A** Que es obligado el que prometio el juramento a vna muger, q̄ si le da

### Question. 49.

115

su cuerpo, se casaria cō ella, y ella se lo dio muchas vezes con esta confiança, y era fama que ella estaua anigada con otro muchos dias auia.

*Responso*

Respondo, que assi agora despues del Concilio Tridentino, como antes del in foro conscientia, es solamente desposorio de futuro: y es obligado a casarse con ella, si ella quiere, como se lo prometio, sin otra condicion alguna, mayormente si como se dize en este caso antes que se lo prometiesse, se sabia q̄ ella no estaua virgen, o si despues de sabido la conocio siempre con animo fornicario. Porq̄ haziendolo assi, ya parecia confirmar lo prometido, de casarse despues con ella, aunque despues le pesasse, o se arrepintiesse dello. Assi lo dizen Syluestria. matrimonium. 3. q. 7. & Nauarro in sum. capit. 16. numer. 18. parece sentir lo mismo, aunque no claramente, y el Speculo coniugiorum, in suis additionibus, dub. 9. fol. 40. & inferius in alio dubio, fol. 113. Aunque el mismo Speculo, par. 3. art. 19. conclus. 6. fol. 164. & Sot. vbi sup. fol. 175. 176. & Nauar. vbi sup. n. 19. parezcan dezir q̄ no es obli-



### Question. 50.

gado a casarse con ella, lo qual es verdad, si pensaua q̄ estaua virgen, y en tal fama, y no lo estaua, ni tenia intencion de casarse con ella si pensara que no estaua virgen: o si fingidamente se lo prometio por engañarla para fornicar con ella y no mas. Ca entonces solamente sera obligado a satisfazer la injuria con dinero, o de otra manera. Empero si de veras se lo prometio y juro, aunque pensaua que no estaua virgen. obligado es a cumplir, como esta dicho: in foro Ecclesie sera lo que esta dicho en la question precedente. 48.

### Question. 50.

**Quest. 50.** **A** Que esta obligado el q̄ fingidamente se prometio a vna virgen que estaua tal fama, q̄ se casaria con ella, y assi lo vio y vio hijos en ella, y son de yqual condicion, y ella pide que se casen, y el no quiere sino dotarla.

**Respons.** Respondo, q̄ es obligado a casarse con ella, y hazer que el prometimiento sea verdadero, y no cumple con dotarla, si ella no quiere. Porque aunque por razon del prometimiento fingido no sea obligado a casar

### Question. 51.

116

Casarse con ella, es lo por razón que no puede satisfacer el daño y injuria de otra manera. Porque mucho mejor dote ha menester agora para casarse, segun su calidad, que antes estando virgen, el qual el no se lo puede dar. Assi lo tiene Nauar. in sum. cap. 16. num. 17. y el Speculo coniugiorum, par. 3. articul. 19. conclus. 5. con otros Doctores, que alli alega. Aunque la Iglesia en su foro judicial no le forçara, por sentencia a q̄ se case con ella, segun el c. prætere a de sponsalibus, como lo dize Soto in. 4. dist. 29. q. 2. ar. 1. & art. 3. & dist. 27. q. 2. ar. 5.

### Question. 51.

**Quest. 51.** **S** I despues del Concilio de Tréto vnos se casaron in facie Ecclesie, los quales no podian ni pueden ser marido y muger por algun impedimento oculto, que dirime el matrimonio: y despues se huuo facultad, o dispensacion del Papa, para que se pudiesen casar. Preguntase, si se han de tornar a casar, estando su Cura, y dos o tres testigos presentes; como lo dispone el dicho Concilio Tridentino ses-

lib. 24 cap. 1. que dize que no sean habiles para casarse a si secretamente sin el Cura y testigos, o si bastara que ellos entre si solos se tornen a recebit de nueuo por marido y muger, por virtud de la tal dispensacion. Y lo mesmo se duda de los desposorios de futuro si son validos, si se hazen sin el Cura y testigos.

Responsta  
Opinion.

Respondo, que quanto al casamiento de presente, aunque aqui ay diuersos pareceres, el de muchos Doctores es, que hasta que el Papa declare, o determine otra cosa, o dispense en esto, si ay escandalo, o otro gran mal en tornarse a casar publica, y aun secretamente por mano de su Cura, y con testigos: entonces basta que entre si solos se reciban por marido y muger, o que el vno dellos, sin que el otro entienda la causa le saque por arte secretamente la palabra, que huelga de ser su marido, o su muger, y juntamente diga el otro, que tambien huelga dello.

La razon desto es, porque por euitar el tal escandalo, o gran mal, se ha de creer que quando el Papa dispensa con estos tales, que puedan casarse, tambien es su intencion

tion y de la Iglesia que lo hagan como pudieren, sin pecado, y sin escandalo, vt ait glossa in cap. nihil, de præscripti. & in cap. cum ex inuincto, de noui operis nunciatio ne, donde la glossa dize, que la Iglesia no quiere que se haga algo con escandalo. Y tambien, porque no se descubra el pecado oculto dellos, mayorméte en caso que dello se temiesse escandalo, o algun grã mal. Y que el dicho Concilio Tridentino vbi sup. no aya tenido intencion de inhabilitar a los tales en el dicho caso de escandalo parece, porque si quando los padres que hizieron esta ley les preguntaran, si era su intencion, que valiesse en el caso presente, cierto dixeran que no, ni tal pensauan entonces en caso de escandalo: sino solamente, que no se hiziesen matrimonios clandestinos, de manera, que no constasse dellos a la Iglesia, y dar la forma como esto se hiziesse, por poner remedio a los males que de los clandestinos se suelen seguir, como el mismo Concilio da expressamente esta razon de la tal ley. Y pues ya esta hecha la publicidad que se pretende en el tal matrimonio, y tambien la forma de la tal

publicidad que el Concilio pretendió dar que es que se haga presente parrocho, & testibus, &c. por la qual ya consta a la Iglesia del tal matrimonio, y todo lo que pretende el dicho Concilio, si quise que no se comprehende so la dicha ley el caso presente: porque es comun regla de derecho, que la ley no comprehede aquel caso que el hazedor, o hazedores de la tal ley quando la hazian, es verisimil que lo exceptaran, si se acordaran o pensaran en el como es el caso presente. Y lo dizen muchos Obispos que se hallaron en el dicho Concilio, que nunca pensaron este caso, ni fue su intencion hablar del. Y Panormitanus in capit. quoniam, de probationibus, dize, que quando la ley prohibe, o dispone algo por quitat inconuenientes, cessando los tales inconuenientes, cessa la tal prohibicion, o dispensacion, como es en el caso presente. Y aunque el escandalo no es bastante causa para hazer que sea materia legitima deste sacramento de matrimonio, o habil para el, el que no lo es, empero es bastante causa para crear, que por razon del Papa y el Concilio quisiera

que en tal caso fuesse materia legitima, o habil, el q̄ fuera del no quiso que lo fuesse.

La segunda razon por donde parece ser esta su intencion es, por que en el capitulum circa de consanguinit. & affinit. vnos que se auian casado dentro de grado prohibido con dispensacion subrepticia, por lo qual el tal matrimonio no era valido, ni ellos eran habiles para ello, por falta de la materia legitima, dize el Papa, que estos fuesen tolerados en su matrimonio. Y alli dize Panormitano, que a aquel matrimonio es valido por virtud desta tolerancia, que vale por dispensacion. Y en el dicho cap. no dize el Papa que se tornen a casar de nueuo in facie Ecclesie, porque era secreta la culpa, y por euitar escandalo. Y lo mismo parece que se puede dezir, como esta dicho en el caso presente, por la misma razon.

La tercera razon es, por que si vnos agora se casassen in facie Ecclesie, y el vno dellos no tuuo verdadero consentimiento, de presente, sino fingido y engañoso, y passados algunos dias ya consintiesse de veras, perseverando el otro en el prime-

no consentimiento que tuuo, estos que  
 rian ya bien casados (sin tornarse a cala  
 de nuevo in facie Ecclesie, presente su Cu  
 ra con testigos, segun el dicho Concilio  
 de Trento) como antes deste Concilio  
 dixeron muchos Doctores, in cap. ex liti  
 ris, de sponsalibus. Así por consiguie  
 por la misma razon lo mismo se ha de  
 zir en el caso presente, que basta casarse  
 tre si solos, como esta declarado. Mayor  
 mente que aunque ellos quisiesen tor  
 se a casar publicamente, no se lo consen  
 ria ni admitiria la Iglesia, ni los creeria  
 auia oculto impedimento. Luego bien  
 sigue, que como esta dicho, dispensand  
 o dando facultad el Papa, o la Iglesia pa  
 lo vno, es visto dispensar, o dar facultad  
 para lo otro, o para que se casen entre sí  
 los en el caso presente, quando sin escan  
 dalo, o sin gran mal no se puede public  
 mente hazer.

La segunda opinion es, q̄ en el caso  
 dicho es necesario que se tornen a cala  
 delante su Cura y con testigos, como  
 Concilio Tridentino, Sessio 24. cap. 1.  
 dize desta manera. Qui aliter quam pre

sente parrocho, vel alio sacerdote de ip  
 sius vel ordinarij licetia, & duobus vel tri  
 bus testibus matrimonium contrahere at  
 tentabunt, eos sancta synodus ad sic con  
 trahendum omnino inhabiles reddi: & hu  
 iusmodi contractus nullos & irritos esse  
 decernit: prout eos presentí decreto irri  
 tos facit & annullat. hæc ubi.

Y este matrimonio se puede bien hazer  
 sin escandalo, dando noticia del caso en  
 secreto al Diocesano, o su Vicario, para q̄  
 de licencia, q̄ el Cura, o su tiniente los ca  
 se secretamente, delante dos testigos, de  
 quí se confien, o delante dos, que no los  
 conozcan, ni se espere q̄ no los verá mas,  
 solamente declarando los nóbres, sin mas  
 declarar las personas de los contrayentes.  
 Y el que sabe el impedimento puede lo de  
 zir secretamente al otro su marido o mu  
 ger si conuiene, sin declarar la otra perso  
 na, y sin q̄ alguno sea infamado, y como es  
 necesario, que se tornen a casar de la ma  
 nera ya dicha, por quitar escrupulos o fin  
 giendo otra causa q̄ le parezca cōuenir: y  
 en todo esto el cōfessor puede ayudar mu  
 cho, y para ser testigo. Y desta manera se  
 haze

haze sin escandalo que dispone el concilio, y se cuitan muchos eicrupulos, y no pone a peligro cosa de tanta importancia, como es el sacramento del matrimonio. Y no ay necesidad de las bendiciones nupciales, ni de otras solemnidades, pues no son de substancia del matrimonio, y estan ya hechas. Y esta segunda opinion parece mas verdadera, y segura, y que se deue practicar aun en caso que se teme el escandalo, o otro gran mal. Porque quando no se teme este, ni otro inconueniente, como es que ya es publico el tal impedimento, o su dispensacion, o por otra causa, que quita el escandalo, no ay duda, ni opinion en contrario, sino que se han de tornar a casar, presente parrocho, con sus testigos, como a la letra lo dize el dicho Concilio Tridentino.

Responfi.

Resolutamente digo, que quando sin escandalo, y sin algun otro notable mal, o infamia se pudiere hazer el tal matrimonio delante el cura, y testigos, como lo dize el Concilio Tridentino, assi se ha de hazer de necesidad, como esta dicho en la segunda opinion. Mas quando no se puede

re hazer assi sin notable infamia, o escandalo de alguno, y el vno de los contrayentes tuuo ignoracia del tal impediméto en tóces parece, q se podra hazer el tal matrimonio secretamente entre ellos solos, como lo dixo la primera opinion: y concuerda el doctissimo padre de la Veracruz, en el apedice a su Speculo coniugiorú, dub. conclus. 5. donde muy doctamente trata esto, y otras cosas tocantes a esto.

Lo mismo respondo, quando Iuan y Iuana antes del Concilio de Tréto se casaron in facie Ecclesie con buena fe, y el Iuan auia antes del matrimonio tenido copula fornicaria secreta con vna parienta de Iuana en tercero grado: por lo qual, aunque ellos pensaron, que se podian bien casar, empero no valio el tal matrimonio có Iuana, por ser affines en tercero grado. Mas agora despues del dicho Concilio, bien se pueden tornar a casar, sin dispensacion. Porque en la Sessio. 24. capit. 4. se dize, q la affinidad en tereero grado y quarto, contrahida por fornicacion, no impide el matrimonio entre ellos. Lo qual es verdad, aunq el tal impediméto y fornicacio

aya sido antes del dicho Concilio: porqu  
 así lo ha declarado nuestro sancto Padre  
 Pio quinto. Y la manera como se toma  
 ran a casar ha de ser entre si solos, si ay gri  
 de escandalo: y si no lo ay secretamente,  
 delante su Cura y testigo, como arriba  
 dixo, a lo qual me remito. Agora el Papi  
 Pio quinto en la Bula de la Cruzada con  
 cede, que el Comisario della pueda secre  
 tamente dispensar, que se casen entre si en  
 secreto, quando se teme escandalo, si la au  
 nidad se contaxo por fornicacion secreta  
 en primero o segundo grado, ignorando  
 lo el vno de los contrayentes.

## Question. 52.

Quest. 52.

**D**E lo susodicho nace otra duda: y es  
 si fera el mismo juyzio de los despos  
 rios de futuro, que del mismo matrimonio  
 de presente, agora despues del dicho Con  
 cilio Tridentino, de tal manera, q si vn  
 se desposan de futuro, sin estar presente  
 ra y testigos, si fera verdadero desposorio  
 y terna su fuerça o no.

Responso

Respondo, q aqui ay dos opiniones. La  
 primera dize, q es el mismo juyzio de lo  
 vno

vno y de lo otro in vtroque foro: y que as  
 si los tales desposorios no son de algun va  
 lor, como no lo es el tal matrimonio de  
 presente. Fundase esta opinion en la opi  
 nion y razon de Panorini. in cap. cum in  
 hibitio, de clandest. desponsa. y de Sylue  
 strin. matrimonium. 6 q. 7. y de la glosa,  
 in l. oratio. ff. de sponsalibus, y de Diego  
 del Castillo en la exposicion de las le  
 yes de Toro. l. 49 que quando se prohi  
 be el matrimonio, y especialmente so  
 alguna pena, como es de descomunion ip  
 so facto, tambien se entiende ser prohibi  
 do, y so la misma pena el desposorio. Por  
 que muchas vezes por la copula carnal, si  
 guiente con affecto marital passa en ma  
 trimonio de presente. Y segun la comú re  
 gla de derecho, de regul. iur. libr. 6. quod  
 vna via prohibetur ad id alia non admit  
 titur. Y serian vanos los desposorios de fu  
 turo en los q no se pudiesen casar de pre  
 sente, como entre los pacientes dentro en  
 quarto grado, y en los otros casos, o impe  
 dimentos que dirimen el matrimonio, en  
 los quales dize estos Doctores, que el des  
 posorio es de ningun valor como el matri  
 monio

monio de presente, y que se incurte la misma pena y descomunion. Y lo mismo dicen del desposorio cládestino, que del matrimonio clandestino, que incurte en la misma pena y descomunion synodal, don de lo ay, aunque sea valido el tal desposorio, como lo es el tal matrimonio: como lo refiere, aunq̄ no lo aprueua la glos̄. in Clement. 1. de consangu. & affini. y los Doctores infra alegados en la segunda opinion siguiente.

Opinio. 2.

La segunda opinion mas verdadera es, que no es el mismo juyzio de los desposorios de futuro y del matrimonio de presente en el caso presente, despues del Concilio Tridentino, y que son validos los tales desposorios, in vtroque foro, como lo era antes del dicho Concilio, aunq̄ no se hazgan delante su cura y dos o tres testigos.

La razon desta opinion es, porque pues el Concilio Tridentino no haze mencion ni trata de los desposorios de futuro, sino del matrimonio de presente, por no auer en los desposorios el peligro espiritual, que ay en los matrimonios de presente, el qual peligro pretende en su estatuto pro-

ueen

uer, como alli lo dize el expressamente, si guese que no se ha de estender a los desposorios de futuro, fuera de la razon y intencion expresa del dicho Concilio: la qual es verdad, aunque despues del tal desposorio se siga copula marital. Porque no basta agora despues del Concilio a hazer matrimonio de presente, como abaxo se dira

Lo segundo se prueua esta segunda opinion, porque de otra manera seguir seya vn gra ce inconueniente, y es, que aunque vnos se desposassen deláte mil testigos, o de sus padres, sin el cura, o de otro, que tenga su auctoridad, no valdria el tal desposorio, aunque se hiziesse con juramento, y con todas las otras fuerças posibles, como no valdria el matrimonio de presente, hecho de la misma manera.

Lo tercero se prueua esta opinion por la practica coman, que los que se desposan con dós testigos, son forçados por la Iglesia judicialmente a cumplirlo, casandose de presente delante su cura y testigos. Lo qual no haria si tuuiesse por de ningun valor el tal desposorio de futuro, como no lo haze en el matrimonio de presente,

Q<sup>2</sup>

que

que se haze de la misma manera, sin la presencia de su Cura, ó de otro por el.

Y a la primera opinion y a su fundamento se responde, q̄ aquella opinion de aquellos Doctores en q̄ se funda, no es aceptada, sino desechada por la glos. in Clem. i. de coniungui. & affi. & per Cardi. in dicto c. cum inhibito, & per Feli. ibidem, & in rubrica desponsali, y el doctissimo padre de la Veracruz de la orden de san Augustin. en su tratado Speculū coniugiorum, par. i. art. 10. Y al fundamento de la dicha opinion, que a quien se veda el matrimonio, tambien se vedan los desposorios: respondiendo, que solamente tiene verdad, quando el desposorio puede passar, o passa o se haze, o se intenta hazer matrimonio de presente, siguiendo se copula carnal con affecto marital, como lo dize Navar. in sum. capit. 22. numer. 43. numer. 68. del que la desposa clandestinamente, auendo la dicha copula, con animo y de manera, que no se sepa in facie Ecclesiæ: ca este peccaria mortalmente, y incurriria en la descomunion synodal que contra los tales estuuiese puesta. Y como lo dize la dicha

glos.

glos. in Clem. i. que peccarian mortalmente, y incurririan en descomunion los que se desposassen y tuuiesen la dicha copula marital dentro de los grados prohibidos, y en los otros impedimentos del matrimonio, y no de otra manera. Y assi en el caso presente, no se prohibe el matrimonio de presente, sino la manera del, q̄ no se haga sin el cura y testigos, y solamente dispone de la manera susodicha del matrimonio de presente, y que de otra manera no sea valido. Y assi no se sigue, que por esto haga inualidos los desposorios hechos de otra manera, ni dispone de la manera dellos, que sea la misma de los matrimonios de presente. Como no se sigue, q̄ por vedar la Iglesia los casamientos solemnes y velaciones en quaresma, tambien veda los desposorios. Syluester. matrimonium. 7. q. 2. §. 4. Y assi finalmente digo, que del dicho Concilio Tridentino se sigue, que el desposorio de futuro, aunque se siga copula marital, no passa, ni haze matrimonio de presente, si este tal matrimonio de presente, no se haze delante su Cura y testigos, de la manera que dize el



Concilio. Mas si se hiziesse clandestinamente, con la dicha copula, incurririan en la descomunión synodal, como antes del concilio, aunque no fuesse verdadero, sino intentado matrimonio, como esta dicho. Con lo dicho concuerda el dicho padre de la Veracruz dub. 9. dub. 11. en su appendice del dicho Speculo. El qual y el Licenciado Gutierrez, lib. de juramento, par. 1. cap. 51. dizen, que quando Pedro y Maria se casaron de presente entre si solos, aunque no es matrimonio de presente, empero vale por desposorio de futuro, para quedar obligado a casarse de presente delante su cura y testigos, pidiendolo la otra parte, no de otra manera. Aunque Albornoz en su arte de cõtratos, lib. 4. tit. 12. fol. 146. 147. y otros muchos, digan lo contrario.

Question. 53.

Quest. 53. **V**Na muger casada, estando su marido ausente, tuuo vna hija de Pedro su amigo adultero, y sabia ella de cierto, que era de Pedro, y no de su marido: y otro año pario otra hija, que de cierto sabia ser de su marido. Despues de algunos pocos dias

dias murio la niña, hija del marido, y tratado siempre esta muger con Pedro su amigo, diole a entender, que la niña muerta era su hija deste Pedro su amigo. Finalmente la mochacha viua, hija de Pedro, crecio hasta edad de casar, y viendola el Pedro, pareciole que seria bien casarse con ella, pensando, q̄ no era su hija, sino del marido de su amiga, madre de la mochacha: y pidiola, y así se caso con ella. Y la madre, aunque sabia la verdad, no la ha querido descubrir mucho tiempo ha, hasta agora que lo ha dicho en su confesion.

Pidese, que se ha de hazer y aconsejar a este Pedro, que tiene ya hijos desta su hija, pensando, que es hija del otro, y el es padre, y marido de su hija.

Respondo, que aunque este Pedro no tuuiera otro impedimẽto, mas de auer conocido carnalmente a la madre desta con quien se caso despues, bastaua, para que aquel matrimonio fuesse ninguno, quanto mas siendo su propria hija.

El remedio es, que este Pedro, se vaya muy lexos, donde no le conozcan: y si Dios le diere espíritu, entre en religion, o

viua en parte donde este recogido, y haga penitencia de lo passado. Y sino tome alguna parte de su hazienda, la que le pareciere ser bastante para poder viuir ayudo de su arte, o ingenio, con alguna granjeria. Y como esta dicho vayase a tierras muy remotas, como a Indias, o otro Reyno lexos, o a donde no acostumbre a yr la gente de su tierra, y dexé la de mas hazienda que tuuiere a sus hijos. Y haciendo esto secretamente, passaran con reputacion de legitimos, mayormente auiendo la buena fee de la hija y muger madre dellos. Y sepa que donde quiera que estuviere, no se puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino tuuiere para ello dispensacion del diocesano, y sino se vsa pedirla en estos casos secretos no ay necesidad della: mas si se casa con dispensacion, o sin ella cõ otra muger legitima, el matrimonio vale. De hoc latius in nostro questionario. q. 12. habetur.

Quanto a su hija y muger digo, que si ella entedio que era hija deste Pedro, por la relacion de la madre, o que el Pedro la auia conocido carnalmente a la madre,

tam

tambien no se podra casar con otro, como esta dicho del Pedro: mas si se casare, el matrimonio sera valido, esto se entiende, ausentandose el dicho Pedro, como se ha dicho. Y tambien se podra entrar en religion, echando fama que es muerto su marido, pues se puede entender en vn sentido verdadero de muerte natural, o ciuil, aunque mejor hara viuir en perpetua continencia.

Question. 54.

Si el religioso, o religiosa, puede ser administrador, o albacea de su testamento y de otros testamentos y bienes. Y si puede tener peculio de alguna cosa, o su uso para sus necesidades, y para dar a pobres y necesitados y obras pias.

Ques. 54.

Respondo, que aqui ay dos dudas. La primera, si puede ser albacea y administrador de los tales bienes. La segunda, si puede tener peculio, y gastar de los tales bienes lo que viere menester.

Responso

Y para declaracion de todo es menester saber que son diferentes cosas, dominio y propiedad, administracion, uso fructo

Nota.

Vfo de derecho, peculio y poffeffion de alguna cosa, fegun lo tratan los Iuriftas en diuerfas partes. Y lo toca breuemente Sylueftina tit. dominium. q. 1. q. 3. administratio, testamentum. 20.

Y quanto basta al presente, dominio y propiedad, es derecho sobre alguna cosa para fu propria autoridad poder hazer de ella lo que quifiere, y enagenarla y defenderla, y pedir la como fuya en juyzio, y fuera del, no haziendolo contra alguna ley diuina, o humana.

Administracion es derecho para poder la gouernar y deftribuyr, fegun las leyes, y condiciones q ay para ello, mas no la puede enagenar, ni dar allende lo que efpecialmente le es concedido. Execucion de testamento, o albaceadgo, es casi lo mismo en los testamentos. Vfo fructo, es derecho para poder vfar de la tal cosa, y de fus fructos para fi, y para dar a otros, y para enagenarlos, falua la substancia de la tal cosa en que esta el tal vfo fructo.

Vfo de derecho, es el derecho Civil para poder vfar de la tal cosa, para fi folamente: mas no para dar a otro, ni para enagenarla.

narla, ni gouernarla, ni aun poffeerla, ni tener algun otro derecho en ella. Peculio, es tener alguna cosa particularmente feñalada y apartada de las otras cosas, para prouecharle della, quanto a alguna, o algunas cosas de las fusodichas. Poffeffion, es tenerla en fu poder, o corporalmente, fegun derecho, con animo de poffeerla, agora fea fuya, o para fi agora, de otro, o para otro. De todo esto trata breuemente Sylueftro, vbi supra. & titulo administratio, testamentum. 2. peculium, poffeffio, vfus fructus, & Nauarro, in tractatu de redditibus Ecclesiasticis. q. 1. num. 18. 19. 20. & q. 2. num. 15. 16. 17. & q. 3. 53. y los Doctores en muchos lugares.

Tambien lo feguno fe ha de notar, y *Nota.* prefuponer, que ay tres maneras de peculio. La primera es, quando es reuocable por el perlado del religioso, y es cierto, o determinado para lo que es. Y es quando el religioso de licencia de fu perlado, tiene alguna cosa feñalada, folo para vfar della, o prouecherfe della para algunas cosas determinadas por fu perlado, mientras fuere fu voluntad, y no mas: como para com-

comprar vnos libros, y vsar dellos, o vn estuario, o cosa semejante, que licitamente conuenga a su officio, o persona. Y tal manera de peculio todos dizen que es licito, y tambien su administracion, y en esto no ay duda.

La segunda manera de peculio es, quando es irreuocable por su perlado, agora señalado, agora indeterminado: y es, quando el religioso tiene, o se le concede, que pueda tener alguna cosa para su vso, para hazer della lo que quisiere, dandola y enagenandola por su propria autoridad, o que sea contra la voluntad de su perlado, o de tal manera que el no se la pueda quitar, o la administracion della, quando quisiere, o quando con tal animo la tiene manifiesta, o ocultamente, de no dexarla libremente, quando su perlado se la pidiere o quisiere quitar.

Y desta manera de peculio todos los Doctores dizen, y es verdad, que ningun religioso lo puede tener, ni su perlado ni aun el Papa se lo puede conceder, ni dispensar en el. Porque es verdadero dominio y propiedad, la qual es cõtra el voto de su profesión,

fesión, cap. cum ad monasterium, de statu monach. y assi en esto no ay duda. Y lo mismo es de la administracion y vso fructo, que es desta manera.

La tercera manera de peculio es, quando es reuocable por su perlado, como la primera ya dicha: mas no es señalado, ni determinado por el, sino indiferente y indeterminado, para lo que el subdito quisiere. Y es quando el religioso de licencia de su perlado, o del Papa, tiene alguna, o algunas cosas, o dineros, o renta, o licencia para procurarlo por las vias que licitamente pudiere, para vsar dello, y tener el vso fructo y administracion dello, para proueerle en sus necesidades y vsos licitos, como le pareciere: y para que por causa de piedad pueda dar, dello a quien quisiere, y para enagenar las tales cosas, solamente muebles, y todo esto mientras su perlado no le reuocare la tal licencia, en todo o en parte. Y desta tercera manera de peculio, ay duda entre los doctores, y assi ay dos opiniones.

La primera es de Gerson en la primera parte, sum. alfab. 23. g. &c. y de Gerardo

do, y de Pirrino, in tracta. de dispensatio-  
ne Ecclesie, conclus. 2. corol. 1. & habetur  
in libr. Monumenta Ordinis Minorum,  
tract. 3. fol. 162. y de otros muchos Docto-  
res, que dicen que no es licito, ni el perla-  
do, ni aun el Papa lo puede conceder, co-  
mo se dixo arriba de la segunda manera.  
Porque es ocasion propinqua de muchos  
males y abusiones contra su profesion. Y  
aunque no es pleno ni absoluto dominio,  
es lo limitado y menos principal, y pen-  
diente dela voluntad de su perlado, como  
el que tiene el hijo sujeto a su padre, y el  
siervo a su señor, en lo que su padre, o se-  
ñor le concede, el qual dominio no es lici-  
to al religioso como esta dicho. Y lo mis-  
mo dicen estos Doctores del vsufructo  
administracion, desta tercera manera de  
peculio, que no lo puede tener, por la mis-  
ma razon. Y que solo el religioso señalado  
por su perlado por administrador, o prop-  
riador de las cosas del conuento puede te-  
ner la tal administracion.

Conformase tambien esta opinion, por  
derecho, in cap. Ioannes frater, de regulis  
ri. vbi sic habetur. Mandamus, ne licet  
quam

quem Monachum peculiare quippiam ha-  
bere, & in cap. Monachi, de statu mona-  
cho. habetur. Monachi nec peculium per-  
nuttantur habere. Et infra. Monach. au-  
tem qui peculium habuerit, nisi ab Abba-  
te fuerit ei pro iniuncta administratione  
permisum, a communione remouetur al-  
taris. Et qui in extremis cum peculiis in-  
uentus fuerit, & digne non pœnituerit nec  
oblatio pro eo fiat, nec inter fratres acci-  
piat sepulturam. Quod etiam de vniuer-  
sis religiosis præcipimus obseruari. Hæc  
ibi. Et in cap. super quodam & in cap. cum  
ad monasterium, eo. tit. decernitur idem,  
& quod monachus qui in morte cum pro-  
prietate fuerit inuentus, Christiana priue-  
tur sepultura, & cum ipsa proprietate in  
sterquilinio extra monasterium sepelia-  
tur: & sepultus in sacro, exhumetur, si si-  
ne scandalo fieri potest, & vt dictum est in  
sterquilino sepeliatur. Et in eodem capit.  
cum ad monasterium, dicitur. Prohibe-  
mus insuper in virtute obedientie, ne quis  
monachorum proprium aliquo modo pos-  
sideat: sed si quis aliquid habeat proprij,  
totum in continenti resignet, &c. Et in-  
fra

Question. 54.

fra in fine dicitur. Quod super habendo proprium, nec abbas, nec ipse Papa possit cum monacho dispensare. Y agora el Concilio Tridentino, que abaxo se pone mas expressamente confirma esta opinion.

Y cierto esta opinion es dura, y contra la practica comun antigua, y presente de todas las religiones, que manifestamente usan lo contrario desta opinion. Y todos los textos susodichos antes del Concilio Tridentino toman peculio y propiedad por vna misma cosa: y assi parece, que hablan solamente de la segunda manera de peculio arriba puesta, que verdaderamente contiene en si propiedad y dominio, por ser irreucable, o porque el tal religioso, no tiene verdadero animo de dexarlo libremente quando su perlado se lo reuocare o quitare, sino a mas no poder, con querellas y murmuraciones, o porque lo tiene escondido, que no lo sepa su perlado y no se lo quite. Y por esso es castigado por el derecho, como propietario, como de verdad lo es. Mas tener el peculio desta tercera manera solamente con verdadero animo de dexarlo, quando su perlado

Question. 54.

129

do que se lo concedio, o su sucessor, se lo quitare, y su administracion, no es dominio ni propiedad, sino solo uso y administracion y uso fructo, como parece por lo arriba declarado. Aunque bien es verdad que esta primera opinion ha lugar solamente en los Frayles obseruantes de san Francisco, por razon de su regla, que quanto a la pecunia y pobreza es mas estrecha q las tres ordenes. Mas quanto a las otras ordenes de religiosos y religiosas, es dura opinion.

Y por tanto la segunda opinion comun de los Doctores antes del dicho Concilio Tridentino, assi quanto al susodicho peculio, como quanto a su uso fructo y administracion, es en contrario, juntamente con la practica comun de las religiones, que sin manifesta razon no se deve condenar, pudiendose salvar con buena razon, y probabilidad, como al presente la ay. Y assi esta segunda opinion, la qual brevemente referire y tienen Syluestro, tit. Abbas, quest. 1. §. 7. religio. 6. questio. 7. religio. 8. quest. 50. testamentum. 20. quest. 1. quest. 2. questio. 7. Et Navarro, in tra-

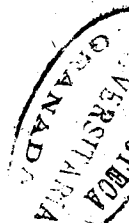
de redditibus ecclesiasticis q. 1. fol. 61. fol. 23. 24. nu. 82. § 4. & fol. 86. num. 88. & quaest. 2. fol. 37. num. 15. 16. 17. & quaest. 3. fol. 53. dize quatro cosas.

La primera, que el religioso de licencia de su perlado, y mucho mejor de licencia del Papa, puede tener la dicha manera ter-cera de peculio, o alguna renta, o su administración: agora sea de los bienes de su monasterio, agora se lo den sus padres del religioso, o otras personas, agora el mismo religioso de su hazienda lo aya dexado en su testamento, quando hizo profesión, para si mesmo despues de professo, agora el despues de professo lo aya auido de qualquier manera licita q̄ sea, dize esta opinion que se le puede conceder, y como esta dicho, el lo puede tener el tal peculio y su uso fructo y administración, para sus necesidades y usos licitos, y para que pueda dar por causa de piedad a quien y quanto le pareciere, y enagenar los bienes muebles: guardandose de muchos abusos que en esto facilmente puede auer, y esto solamente mientras que su perlado no le reuocar la tal licencia, en todo, o en parte: y

con condicion que el subdito tenga verdadera animo de dexarlo y darlo, quando su perlado que lo pueda hazer, se lo mandare o quitarle la tal cosa o licencia.

Y aun dizen mas, que el perlado puede conceder a su subdito cierta renta del monasterio de donde viua y se mantenga: y tambien que es licito el estatuto del monasterio que concede a cada religioso vn tanto, para su vestuario y libros y otras necesidades. La razon desto es, porque en ninguna cosa destas no se da, ni le queda al religioso algun dominio, o propiedad, sino solo derecho para el uso y usufructo y administración de la tal cosa, que se le concede, mientras durare la voluntad de su perlado.

En lo qual no se haze contra su regla, y profesión y voto de pobreza, agora sea señalada, o terminada, o indeterminada la tal cosa que se cõcede al religioso, y el uso para que se le concede, agora no. Porq̄ solo esto, que es ser determinado, o indeterminada la cosa, y el uso para que se le concede, no induze dominio ni propiedad, aunq̄ sea ocasión de algunos abusos en el religioso



ligioso q̄ se descuydare en mirar lo que de  
ue. Y porque así como siempre se tuuo  
por licito, y como cosa conueniente para  
lo espiritual y tēporal, se practica entre las  
mas de las monjas, que en cada monaste-  
rio ay vna monja que llaman laborera, o  
bolsera, que tiene todas las labores de las  
monjas, y los dineros que a cada vna le da  
por ellas, y las limosnas y peculios de to-  
das, y tiene por escripto su cuenta de lo  
cada vna tiene: y de licencia general o es-  
pecial de la Abbadessa, da a cada vna lo q̄  
pide, para proueerse de lo q̄ ha menester,  
segun lo que tiene depositado: y no le da  
mas ella, ni el monasterio para estas neces-  
sidades particulares. Y así parece que no  
perjudica al voto de la pobreza, que de  
licencia de su perlado, o Abbadessa, el mo-  
no religioso, o religiosa, tenga en si guar-  
dado su peculio, o limosna particular, y  
cuydado de cobrarlo de los seglares, y ad-  
ministrarlo para sus necesidades, como  
esta dicho. Porque esto que es tenerlo  
guardarlo y procurarlo, esta o aquella per-  
sona solamente, de la manera ya declarada  
no induze dominio, ni propiedad.

Lo segundo dize esta segunda opinion,  
que si el religioso en su testamento man-  
dasse para si despues de professo, o si algu-  
no otro le mandasse, o diesse alguna renta  
cada año, y su vsofructo y administraciō,  
para sus necesidades, quedando el domi-  
nio y propiedad en el monasterio, o en  
otra persona, o comunidad: que la puede  
tener de licencia de su perlado, como esta  
dicho. Mas el perlado despues se la puede  
quitar quando quisiere, aunque en el tal  
testamento se diga que el perlado, o el mo-  
nasterio no se lo pueda quitar, y que si se  
lo quitare, lo pierda el monasterio, y el do-  
minio q̄ le daua de la tal cosa, y q̄ tambien  
el religioso pierda el vso y vsofructo y ad-  
ministracion dello. Dizen los Doctores  
de esta segunda opinion, que el monaste-  
rio no perdiera el tal dominio, sino quan-  
do en el testamento o donacion, se dixere  
que el tal religioso tenga y goze de la tal  
cosa solamente hasta que su perlado se la  
quite, o le reboque la licencia, ca entonces  
no sera del monasterio, sino que boluera  
a su dueño, a quien de derecho pertenece  
o el diocessano disporna dello conforme a



Herecho ¶ Lo tercero, quanto a la administracion de su testamento, dize esta opinion, que exceptos los religiosos observantes de san Francisco, a los quales por su regla y profesion les esta vedado, como se determina in Clemen. exiui. de verbo. signifi. lib. 6. todos los otros religiosos o religiosas pueden ser albaceas y administradores de los testamentos, y de sus bienes, y de otros qualesquier que sean, y esto de licencia de sus perlados, y mucho mejor del Papa, y no de otra manera, vt habetur in cap. religiosus, de testament. y lo trae Synestr. testamentum. 2. q. 1. q. 2. q. 7. sin Bartol. & Panorm. in capit. monachi. & capit. cum ad monasterium, de statu monach. Et latius Navarro vbi supra: como poco abaxo luego se dira. Y no haze al caso que el tal testamento y los bienes eran suyos, antes que hiziese profesion, o que sean de otra persona, o de su monasterio, pues esta tal administracion sola no induze, ni contiene dominio, ni propiedad, como arriba esta dicho.

Lo quarto dize, especialmente Navarro vbi supr. 52. 53. declarando todo lo siguiente

lo dicho, que ay quatro maneras de religiosos quanto a esto. Vnos son beneficiados, que estan en sus casas fuera del monasterio, con deuidos y bastante licencia, y a estos ordinariamente les concede el Papa priuilegios para administrar sus rentas, y disponer dellas en vida y en muerte, para obras pias. Y a algunas ordenes militares tiene dada facultad general para testar de los frutos de sus Encomiendas, pagando en vida vn tanto a su Maestre.

La segunda manera de religiosos es, de los q no tienen beneficios, ni tampoco estan en los monasterios, sino fuera en sus casas, con licencia del Papa, o de otra bastante, y viuen de lo que ganan por su industria y trabajo y limosnas, sin dar nada a sus monasterios, ni recibir dellos. Y a estos tambien el Papa suele dar semejantes priuilegios que a los primeros. Porque aunque todo lo que tiene sea del monasterio quanto a la propiedad y posesion, pero tienenlo de otros bienes q no son del monasterio, y ganarlo por otras vias.

La tercera manera de religiosos es, de los que tienen beneficios, ni viuen en perfecta

fecta comunidad, sino en sus aposentos, dentro de los monasterios. Y estos tienen con licencia de sus perlados vn tanto para su vestuario, y vn tanto de pan y vino, y dineros y otras cosas para su mantenimiento: de tal manera, que lo que les falta ellos buscan a su cuenta, y lo que les sobra lo guardan a la misma, como lo dixo Syluestro, segun los Doctores arriba alegados en el primer dicho. Y a estos tales tambien el Papa les suele dar algunos priuilegios, como a los primeros: porq̃ esto no es mas de alargales la administracion de los bienes que en vida tienen con expresa o tacita licencia de sus perlados, que la tengan tambien en la muerte.

La quarta manera de religiosos es, de los que son simples y estrechamente religiosos, que estan en los monasterios, y viuen en perfecta comunidad, que no tienen cosa alguna peculiar, ni apartada: y lo mismo es de las monjas que viuen desta manera. Y a estos aunque el Papa no les suele dar priuilegio para testar, no es porque les diesen este poder, sea hazerlos propietarios: sino porque no tienen, ni tuuieron en

vida

vida cosa alguna en propiedad ni administracion de que estar. Aunque si fuesse algun religioso o religiosa que quando entro, dio o despues por herencia, o por donacion adquirio para el monasterio gran hacienda, o por su grande industria y trabajos gano mucho para el monasterio: con razon podria su superior, y mejor el Papa darle facultad para tener algun peculio, para sus necesidades, y para dar en vida, o dexar en muerte algo para algunos parientes, o amigos pobres, o para que le dixessen algunas missas, o para otra obra pia de alguna memoria suya: como algunas vezes se haze, para su gualardon, y para animar a otros que assi lo hagan, viendo que assi les ayudan para sus pias intenciones. Hzc Nauarro vbi supra. Lo qual todo, y esto postrero, haze al proposito presente.

Y deuese notar, que quando de licencia de su Perlado el religioso, o religiosa, es albacea, y tiene la administracion de algun testamento, aunque haria mal el perlado si despues le reuocasse la tal licencia sin causa razonable para ello, porque se

defraudaria la voluntad del testador: mas en fin valdria la tal reuocacion, y no podria ya el tal religioso vsar del tal officio, y el Diocesano proueria de albacea como lo trae Syluestrina. tit. testamentum. 2. q. 2. q. 8. Mas quando el Papa concediesse que el religioso tuuiesse el officio de albacea, o la administracion, o peculio, como lo puede hazer mejor, que el perlado del tal religioso, como esta dicho, puede tambien hazerle inmediato a si quanto a esto como quanto al voto de la obediencia, como lo haze con los religiosos Obispos, de tal manera que ningun inferior, ni perlado pueda reuocarlo, ni mandar lo contrario, ni quitar al religioso la licencia, privilegio, o beneficio que el Papa le da quanto a lo susodicho. Facit Syluest. titul. privilegium, questione. 10. §. 7. & de reg. iuris, regul. 16. decret. concessum à Principi. &c. & ibi glossa. & regula. 17. indultum, &c. Y esto no es dispensar, ni hazer que el religioso sea propietario contra su voto y contra el cap. cum ad monasterium de statu monacho. Pues el dominio y propiedad se queda en el monasterio, o colle-

gio,

gio, o en otras personas a quie pertencia antes: sino es mudarle el perlado a quien en esto y en el voto de la obediencia ha de obedecer. Y lo que Pauor. in dicto capit. cum ad monasterium, con otros Doctores dize que no puede el Papa dar licencia ni dispensar con el religioso que no sea obligado a dexar el peculio o administracion que le concedio su perlado, quando se lo renocare, o mandare, aunq no aya otra causa. sino porque ya no quiere que lo tenga mas: esto se entiende del perlado, q quanto a esto tiene superioridad, o poder sobre el tal religioso, agora sea su perlado inmediato, agora el mediato, agora sea solo el Papa, ca en esto puede el Papa mudarle el perlado o superior, que lo puede hazer, y a quien solo ha de obedecer, como lo puede hazer en el voto de la obediencia, como esta dicho: Y en esto difieren los religiosos de los clerigos beneficiados quanto a esto, que los clerigos, o son señores de sus rentas y frutos, segun vna opinion, o sino lo son, segun otra, sino administradores dellos, empero son administradores perpetuos, y que por su propria auctoridad

dad las administran, y de tal manera, que sin culpa o causa bastante ningun perlado ni el Papa se las puede quitar ad libitum por su sola voluntad: y a los dichos religiosos si, como esta dicho.

Todo lo susodicho en esta question. 54. es segun los Doctores y derecho antiguo. Mas agora en el Concilio Tridentino. sessio. 25. capitul. 2. se ordeno assi. Nemini regularium, tam virorum quam mulierum, liceat bona mobilia vel immobilia, cuiuscunque qualitatis fuerint, etiam quovis modo acquisita, tanquam propria, aut etiam nomine conventus, possidere, vel tenere: sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usum fructum, vel usum, administrationem, vel commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum vel conventuum ad solos officiales eorundem, ad nutum superiorum amoviles pertineat. Hæc ibi. Et hoc idem, quamvis non tam expresse, continebatur in capitul. monachi de statu monach. De lo qual parece, que este

*Id est, immobilia, vel certa situata ad longum tempus.*

COR.

Concilio no solo pretède reformar la tercera manera de religiosos, arriba puesta, segun Navarro, sino tambien todos los q̄ viuen en comun, y dentro de los monasterios, y quitarles todos los abusos y ocasiones que a cerca de la pobreza que prometieron puede aver. Y ansi parece vedarles, que ni los perlados les puedan conceder, ni los subditos de su licencia tener algun peculio de bienes estables, o inmuebles, como rentas, o censos, quanto a la propiedad, ni quanto al vso fructo ni administracion, ni aun quanto al vso, ni encomienda, como alli se dize expressamente. Y esto es verdad de qualesquier bienes agora sean del monasterio, agora de otra persona, y en qualquiera manera que sean avidos los tales bienes, o peculio. Ni vale dezir, que assi como la glosa, in cap. periculoso, de statu regulari. lib. 6. dize, que las monjas que no prometieron clausura, ni aceptaron esta decretal, no son obligadas a guardarla, assi tampoco seran obligadas a guardar esto, de no tener la dicha tercera manera de peculio los religiosos, que no han aceptado este Concilio Tridentino.

dentino, quanto a esto: como lo apunta Syluesti. titul lex. quest. 6. in fine. Digo que no vale dezir esto, porque auia de ser que el Papa lo supiese y dissimulasse la tal costumbre como la de no guardar la clausura susodicha, lo qual no es assi en el caso presente.

Y por tanto resolutoriamete me parece dezir tres cosas. La primera, que el religioso y religiosa, de licencia de su prelado, puede ser albacea, y tener la administracion de qualquier testaméto y bienes, con que no sea para gozar el dellos, ni de su peculio, pues el derecho lo concede, como arriba se dixo, y este Concilio Tridentino no lo prohibe, saluo el frayle de San Francisco. Clem. exiui. de verborum signifi. lib. 6.

Lo segundo digo, que licitamente, sin hazer contra este Concilio, se puede hazer lo acostúbrado en los monasterios de mōjas, como arriba se dixo, q̄ la laborer o bolsera del monasterio, señalada por la Abbadessa, tenga todos los dineros de las labores y limosnas particulares de las monjas, para dar selos que se gasten en sus necesi-

dades

dades q̄ se les ofrecieren. Porque estando en la bolsera del monasterio, ya está en poder de la Abbadessa, y de su administradora, o encorporados en el monasterio, segun el Concilio Tridentino, aunq̄ esten guardados y señalados para solas las necesidades de monjas particulares que allí los depositaron. Assi como las limosnas y bienes del monasterio, que de licencia de la Abbadessa, estan en poder de otras officias especiales para cosas particulares de las mōjas, como en las enfermeras para las enfermas, y en las torneras para los criados y officiales del monasterio, y en otras semejantes. Y tal peculio como este no lo prohibe el dicho Concilio.

Lo tercero digo, q̄ la tercera manera de peculio arriba puesta, fol. 137. para cosas indeterminadas, aunque sea reuocable por el prelado, y aunq̄ en el no tenga el religioso dominio ni propiedad, y aunque sea de licencia de su prelado si es bien estable, o immouible, como censo, o renta esta prohibido por el dicho Concilio q̄ el subdito religioso o religiosa lo tenga en su poder. Y assi sin licencia apostolica no lo puede

CCCC

tener, y con la tal licencia si. Desta materia se puede ver Syluestrina, donatio. 1. q. 1. & alienatio per totum.

Duda.

Para mayor declaracion desta materia, se duda. Quando a vna monja le da vna señora amiga suya cien ducados para ella, y para lo que quisiere: si con licencia de su Abbadessa, o perlado mayor, podra la monja darlos dados a algun pariente, o a otra persona, con condición, que el los heche en censo, o se aproueche dellos como le pareciere, y le acuda a la monja con seys o siete ducados cada año, que puede ser el censo de los dichos cien ducados, mientras ella viuiere: y después de sus dias, se quede la tal persona con los cien ducados para siempre, para hazer dezir ciertas missas, o para lo que el quisiere.

Y si la monja los podra dar dados, repartiendolos a diuersas personas con la dicha licencia, dando a vno diez, o veynte ducados, y a otro otros tantos, &c. hasta que se acabados.

Respondo tres cosas. La primera, que si fuera Frayle de san Francisco clara era la respuesta que no, segun el capitulo exiij.

de verbor. signific. lib. 6. Mas en las otras religiones, el Prelado del conuento, o la Abbadessa, bien puede dar la tal licencia, para dar de la hazienda del monasterio, fuera de la orden pocas cosas, como hasta diez ducados: y esto por causa pia o razonable: mas no para dar cosas de mas valor. Porque esto pertenece al prelado, que tiene jurisdiccion casi Episcopal, como es General, o Prouincial. Y causa pia se dice, para pobres y personas necesitadas, o para ayuda a casamiento de mugeres, o de parientes que lo han menester, o para agradecimiento, o satisfacion de buenas obras o beneficios recibidos, o para que se gasten en missas o culto Diuino, o cosas semejantes.

Lo segundo digo, que recibidos ya los cien ducados de licencia del prelado, o prelada, y pasado su señorio y propiedad en el monasterio, ni el Prouincial, ni el General solo sin consentimiento del conuento, ni el conuento ni el monasterio solo, sin consentimiento del General, o Prouincial, no puede dar la tal licencia, ni la Monja con la tal licencia puede dar los cien du-

cados, o vna persona que los heche en censo o renta fuera de la Religion, y se de a la dicha monja cada año los seys o siete ducados mientras viuiere: y despues de sus dias se quede el seglar con ellos para siempre. Y el seglar que así los recibiese, quedaria obligado a restituyrlos al monasterio, sino se los diese el general, o el provincial, juntamente con libre consentimiento del monasterio.

Y la razon desto es. Porque estos cien ducados ya eran del monasterio, luego que se recibieron, y su renta o censo es computada entre los bienes immouibies, segundú Clem. exiui. de verb. signi. Y aqui no ay necesidad de vtilidad del monasterio en la tal enagenacion, o dadiua fuera de la orden, antes parece hazerse en fraude y daño del monasterio, conuiene a saber, darle al tal seglar los cien ducados, para que despues de los dias dela mōja se quede con ellos y no buelna al monasterio, cuyos eran y podia echarlos en el dicho censo para la monja. Y es cierto, segun derecho, que el prelado solo sin el monasterio, como esta dicho, no puede darle tal licencia, por q̄ solamente

lamente tiene la gouernacion, o administracion de los bienes del monasterio para su prouecho, y no para su daño. Así lo dizen expressamente Iuan de Imola in Clem. monasteriorū, de rebus ecclesie aliena. & communiter Doctores, vt breuiter etiam refert. Syluest tit. alienatio q. 4 q. 6. q. 8. q. 9. 12. 13. 14. 18. 19. juntandolo todo y aplicandolo al caso presente.

Lo tercero digo, q̄ saluo el mejor juyzio me parece que no solamente el general, o provincial, consintiendo libremente el monasterio, o la mayor parte del, en esto podra dar la dicha licencia, de la qual se acaba de tratar en el dicho segūdo precedēte.

Mas si no se recibieron los dichos cien ducados, de manera que su señorio y propiedad passasse en el monasterio, sino q̄ solamente se le da licencia a la monja para q̄ los recibiese para hazer dellos lo que quisiese y darlos dados a otra, o a otras personas fuera de la orden, aunque fuesse con cargo del dicho censo, y con esta intencion se dio la dicha licencia a la monja, y ella así lo recibio. Digo que me parece, q̄ sola la Abbadessa le pudo dar la tal licencia, y

Question. 54.

con ella la monja los puede dar como esta dicho en los dichos precedentes. Porq̄ estos cien ducados no son de monasterio de los quales hablan los Doctores y derechos comunmente, y no esta esto prohibido por su regla, ni por alguna ley q̄ no se pueda hazer de licencia de su superior. Tambien me parece, que ya que fuessen recibidos estos cien ducados, de manera que su señorio passe en el monasterio: el general, o prouincial solo sin cõsentimiento del monasterio le puede dar licencia a la monja, para que los de a vn seglar que le acuda con el censo, o vn tanto, mientras viuiere, y despues de sus dias se quede cõ ellos: y esto en recompensa y satisfacion de muchas buenas obras y dineros, que ha recebido y recibe del, con los quales ella hizo tambien buenas obras en otro tiempo a quien se los dio agora, para sus necesidades, y para satisfazer a quien le pareciesse, y para emplearlos en missa por su alma y sus padres. La razon natural parece persuadir lo susodicho sin algun escrúpulo. Ad prædicta facit Syluest. alienatio. q. 19. & Nauar. sup. q. 54 fol. 143

Mas

Question. 55.

Mas lo que se huuiesse dado, o dexado libremente para la monja quando hizo profesion, o como parte de su herencia, o legitima, no se podria dar esta licencia para darlos fuera de la orden, sino como se dixo en los dos primeros dichos precedentes.

Question. 55.

**S**i el regidor del pueblo es obligado a residir personalmente en su oficio. *Quest. 55.*  
 Respondo, que si, ordinaria y regularmente, aunque por causas justas puede estar ausente en sus negocios, a tiempos, mas no siempre y de ordinario, o dexa el regimiento que requiere industria personal. Causa justa seria y se dira, si estuuiesse ocupado en seruicio del Rey, o negocios del Reyno, o de la Republica suya, o negocios de su hazienda propria de importancia, o en alguna gouernacion, o por alguna otra semejante causa razonable, por algun tiempo, como esta dicho, aunque sea por algunos pocos años. Y aunq̄ sea por su recreacion, puede estar en otro lugar la mayor parte del año, quando vee, que

*Responst.*  
 S 3 en el



En el regimiento ordinario el no haze notable falta por estar presentes otros regidores bastantes para las cosas ordinarias: y él tiene cuydado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quando en quando al ayuntamiento. Y si el viesse, que su ausencia haze falta notable, o si se ofreciese algún caso de importancia a la ciudad, donde fuesse necesaria su presencia para el bien de la republica. entonces seria obligado, so pena de pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demas, no haziendo falta notable su ausencia, como esta dicho, no peca mortalmente no residiendo personalmente la mayor parte del año, estando en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acuda al regimiento, y vea si es necesaria su presencia.

La razon desto es, porque. 2. phisicorū, del fin se ha de mirar la necesidad que ay de los medios para el tal fin. Pues el fin de la residencia del regidor es la necesidad que ay de su presencia para el bien de la republica: de aqui se sigue, que quando de su ausencia no se le sigue notable daño, no

es obligado so pena de pecado mortal. Para lo qual haze. 1. 2. q. 2. cap. terrulas, & l. 6. ff. de integ. rei. De manera que quando alguna cosa se ordena o manda, como medio solamente para tal fin, si por otra via se alcanza aquel fin, y a tâpoco no ay obligaciō de hazer aquello q̄ era medio solamente para aquel fin. Mas si fuera menester, o se mandara tâbien para otros fines, no cesarâ la obligacion de la tal cosa, o dé tal medio para tal fin: como lo trata Medin. de restit. q. 14. fol. 52. col. 3. & de elemofy na. q. 3. fo. 164 & 167. col. 3. & 4 y se muestra por exēplos. Porq̄ segun dize sancto Thom. 2. 2. q. 33. artic. 2. y los Doctores comunmente, aunq̄ todos somos obligados a corregir fraternalmēte a nuestros proximos quâdo los vemos en peligro de muerte espiritual o corporal: mas si yo veo que otro, o otros lo hazen, o haran bastante-mente, ya por entonces no soy obligado a ello. Mas si veo, o creo que no lo hazen o no lo haran, y veo notable falta en ello obligado soy a hazerlo, y poner el medio q̄ manda la ley para aquel fin solamente. Así en el proposito presente, aunque ca-

da regidor es obligado a servir su oficio porque no aya falta en la governacion de la republica: mas si ve que los otros lo hazen bastantemente, y el tiene cuidado como es obligado de su oficio, de saber si su ausencia haze notable falta, con animo de residir personalmente si la huviere, o si se offreciessa negocio de importancia donde fuesse necessaria su presencia, no peca mortalmente por no residir personalmente, quando por esto no ay falta notable en la republica, como esta dicho. Digo quando ay falta notable: porq̄ agora el regidor sirua su oficio agora no, no es falta de culpa mortal esta negligencia, sino quando es causa de daño, o falta notable de la republica, y de su aprouechamiento. Porque no es obligado, el ni los otros regidores fopena de pecado mortal a todo lo posible, ni a procurar todo prouecho ni euitar todo daño, por pequeño que sea, como parece por la practica comun, y por los pequeños salarios que por ellos lleua. Y porque no toda transgresion de las leyes naturales Diuinas y humanas es mortal, sino quando del todo, o notablemen-

te sale de su termino, o la falta es notable, o por ser la materia graue: como ni toda soberuia, auaricia, gula, mentira, ni todo hurto ni daño q̄ se haze al proximo, ni toda falta de misericordia, asì ni toda la falta que vno haze en su oficio de republica es mortal, sino quando el daño que de ay se sigue, o se cree que se seguira, es notable, como esta dicho. Y de lo susodicho se sigue, que no deue dexar el regimiento que tiene vn señor de vassallos, o de semejante calidad, viendo que no puede residir en el oficio, por estar ocupado en la governacion de sus vassallos, casi todo el año. Porque siendo tal persona, mas importa y mas puede aprouechar a la republica con su autoridad y fauor en vna vez que entienda en lo que toca a su oficio, q̄ otro y otros en muchas vezes que de ordinario lo hagan: y para negocios de importancia puede mas aprouechar que los otros. Tambien se sigue, que entonces se dira el regidor, no residir, ni entender en su oficio del todo, y tenerlo con mala conciencia, quando nunca lo vsa, ni entra en audiencia de ayuntamiento, y solo tiene

para gozar de la honra y prouecho de regidor, para su interese, sin otra causa razonable, para no residir como deus en el oficio.

**Argumento** Contra lo suso dicho ay dos objeciones. La primera. que in. l. si quis Decurio. l. i. C. de Decurio. lib. 10 se pone pena al regidor que sin licencia del Principe sale de su ciudad. Y la. l. Curiales extra terminos. eod. tit. dize. que no se ha de encargar de oficio en que aya de salir fuera del termino donde es regidor. Y esto lo prouea la. l. omnes, y la. l. duum virum. C. eod. tit. donde Bartholo dize, que los regidores no han de aceptar algun señorio, ni rectoria fuera de su ciudad, por el daño que de su ausencia se puede seguir en su oficio a la republica.

La segunda objecion es, que la negligencia y culpa leue del que tiene oficio de administracion, d. de republica, es mortal, segun la glos. in c. ea que. de offi. Archidia. & in c. de offi. custod. donde por sola negligencia, que es menos que leue culpa, se remueue del oficio.

**Responso.** Respondo a lo primero. y digo, q̄ aque-

llas leyes dizen lo que cumplidamente se deue hazer en el tal oficio, sin falta alguna, y para euitar el daño que puede suceder a la republica de no hazerse assi, como lo dize Bartholo. Y assi digo, que por estas leyes, y por otras razones de derecho natural, se concluye la regla general, que el regidor es obligado a seruir su oficio, residiendo en el, sino tiene impedimento que excuse, como es enfermedad, o mandamiento de Rey, o de la republica, que vaya a otros negocios, o a algun pleyto que se le ofrece, o a su hacienda, o a otros casos semejantes. Mas lo que dizen las leyes que no puede tener otro oficio fuera de alli, ni salir sin licencia del Rey, esto en quanto es derecho humano, no vale mas de quanto se vsa comunmente. Y vemos que el Rey da los tales oficios a señores de vasallos: y assi parece dispensar con ellos, para que puedan cumplir, quanto de derecho natural deuen, a sus tiempos con lo vno, y a sus tiempos con lo otro, como esta dicho arriba.

A lo segundo digo tres cosas. Lo primero, que el descuydo o negligencia, enton-

es es mortal en qualquier officio y negocio, quando es notable en saber, o mirar, o hazer lo que sopena de pecado mortal es obligado. Porque esta se dize voluntad interpretatiua de pecar, que los juristas llaman lata culpa, que es, quando el hombre falta en mirar, o hazer lo que comunmente suelen los hombres de su officio y calidad. En lo qual todos los Doctores concuerdan, precipne B. Tho. 1. 2. q. 7 6. art. 4. & ibi Caiet. & 2. 2. q. 5 4. art. 2. & Caietan. in summula. tit. negligentia. Y esto por el peligro a que el hombre se pone de no cumplir lo que es obligado.

Lo segundo digo, que la culpa leue, que es falta y descuydarse en lo que comunmente los hombres diligentes de su officio y calidad suelen mirar y hazer: esta culpa, o negligencia en el regidor tambien es mortal, especialmēte quando por esto suele auer faltas y daños notables en la gouernacion de la republica, o quando se teme dellos, y no de otra manera, segun sancho Thomas vbi supra.

Lo tercero digo, que quando por esta culpa leue, aunque fuesse solo pecado venial,

nial, succedieffe algun daño notable a la republica, el qual este regidor si fuera diligente y estuiera presente lo pudiera remediar, y por esta culpa no lo supo, ni remedio es obligado al daño: y en esto concuerdan todos los Doctores arriba alegados. Y aunq̄ Panor. in cap. cum causa, de testib. diga, que el juez por esta culpa leue no es obligado al daño, entienda se quando el no procuro el officio, sino que mandado por su superior lo accepto. Mas el q̄ procura estos officios de juez, o regidor, o perlado, o gouernador, o confessor, &c. mayormente auiendo otros que con mayor diligencia, o prouecho de la republica los exerciten, es obligado a lo que por esta leue culpa succedere, como esta dicho, y lo dize tambien Sylu. tit. culpa. q. 4. tit. administrator. q. 2. q. 4. tit. confessor. 3. in principio. Y por esta causa, y porque pocos ay que carezcan desta culpa, se ha de dezir segun la regla general, que ordinariamente es pecado, aunque no todas vezes mortal, no residir el regidor en su officio: quando no le escusa alguna causa razonable, como esta dicho.

Question. 56.  
Question. 56.

Ques. 56. SI Maria es obligada, fopena de pecado mortal, con algun poco detrimento de su persona, honra, o hazienda, remediar a Catalina que viue mal, reniendola con figo en su casa, viendo q̄ desta manera v no de otra se remediará, que no viua mal y Catalina lo dessea. porque se veetan combatida, que no piensa de otra manera tener el remedio de su sima que dessea.

Resposio. Respondo tres cosas. Lo primero, que no ay duda sino que merece en ello. Porque gran charidad es querer perder los bienes temporales por sacar de pecado a su proximo, o ayudarle a ello.

Lo segundo digo, que ay diversas opiniones en si es obligada a ello, fopena de pecado mortal. Porque muchos Doctores dizen q̄ si, y tambien Nauar. vbi infra y Medina, de eleemofyna. q. 6. in fine, & de restitutio. q. 2. ad. 2. argum. Porque se fundan en q̄ quando vno querria, y no puede remediar su vida corporal, o espiritual, entonces solamete es obligado el hombre, fopena de pecado mortal, a remediarle, aunque

Question. 56. 144

que sea con detrimento de sus bienes temporales, si ve q̄ a no remediarle el, ningun otro le remediará de hecho, aunque pueda. Mas si el tal necesitado puede, aunque con trabajo, y no quiere, no por malicia, sino por su flaqueza o passion, remediarfe, como es guardarfe de pecar, que esta en su mano, entonces solamente es pecado mortal no remediarle el que buenamente sin notable detrimento suyo, o de su honra, o de sus bienes, lo puede hazer, y no lo haze viendo que ningun otro lo hara.

Notense todas estas condiciones con q̄ lo dize esta opinion, q̄ pocas vezes acontece ser pecado mortal, sino venial, el no hazerlo, segun esta opiniõ. Lo mismo me parece a mi, aunque por otra razon q̄ puse en mis anotaciones sobre el dicho tratado de Soto, vbi supra, y en nuestro questionario. q. 26. de eleemofyna, dõde digo tres cosas. La primera, que si yo verisimilmente veo que Pedro morirá en pecado mortal, o le mataran, o el se quiere matar en mal estado de fornicacion, &c. o que se va a despenar, por ignorancia o flaqueza; o por alguna passion que le vence, si yo

puedo

Question. 56.

puedo y no le remedio, auisandole, o ayu-  
dandole, si lo hago se remediara, o salua-  
ra: entonces, segun muchos Doctores, soy  
obligado, sopena de pecado mortal, a reme-  
diarle como conuiene, para que no se con-  
dene, aunque sea con peligro, no de mi al-  
ma, sino, de mi hazienda, honra y vida cor-  
poral. Porque todo esto se ha de posponer  
porque se salue el alma del proximo, en ta-  
caso de extrema, o casi extrema necesidad  
y final condenacion, o saluació de su alma,  
como por la vida corporal del proximo lo  
mos obligados a poner nuestros bienes te-  
porales y honras, quando de otra manera  
no se puede remediar.

Y esto expressamente lo dize Nauarro,  
in sum. capitul. 14. num. 8. & capit. 24. nu-  
mer 11. 12. 18. & latius in commento de  
defensione proximi, capit. non in inferen-  
da. 23. q. 4. num. 10. 11. 38. vsque. 45. 49.  
& Abulen. Matthæi. 18. q. 95. secundū bea-  
tum Thom. 2. 2. q. 33. art. 2. ad secundum ar-  
gumentum, & alibi supra & Syluest. Bel-  
lum 2. q. 4. & charitas. q. 2. donde dize, q  
con peligro de la vida el hōbte ha de bap-  
tizax el niño que se muere sin bap-  
tismo.

Au-

Question. 56.

Aunque Arcualo, vbi infra, fol 174. y So-  
to de secre. in. 2. mēbro. q. 2. conclus. 6. fol.  
26. digan que solo veniāmente pecan. Y  
aunque Medina vbi supra, diga q lo suso-  
dichos es verdad solamente quando el pro-  
ximo quiere, y no puede librarse, o reme-  
diarse en la tal extrema necesidad espiri-  
tual. Porq entonces, segun el, esta en extre-  
ma necesidad, y ha menester nuestro so-  
corro, y no quando el, si quiere, se puede  
remediar: mas lo que arriba se dixo, segun  
Nauarro y los Doctores comunmente, pa-  
rece mas seguro, como se dize en el dicho  
nuestro questionario q. 6.

Lo segundo digo alli, que fuera del arti-  
culo de la muerte, si yo veo que Pedro cae  
ra o no se apartara de vn pecado mortal,  
no por malicia, sino por ignorancia q fla-  
queza o passion, si yo no le remedio, auis-  
andole o ayudandole, y si lo hago parece  
de cierto q se remediara: entōces soy obli-  
gado, sopena de pecado mortal, a reme-  
diarlo, quando puedo hazerlo buenamen-  
te, con algū poco trabajo, o peligro de mi  
persona, honra o bienes temporales, q no  
me hagan notable falta o daño: mas quan-

T do

### Question. 56.

do noveo de cierto que le aprouechara, y estoy en duda dello, pecare solo venialmente sino lo hago. Y en esto concuerdan todos los Doctores con Nauar. in sum. vbi sup. & precipue in cap. 14. num. 26. & cap. 24. num. 26. & Soto & Medina vbi sup.

Lo tercero alli digo, q̄ en este caso, fuera del articulo de muerte, si soy cierto que se remediara el proximo a su grande necesidad, no pecare ni aun venialmente, segun muchos Doctores, y segun otros muchos pecare solo venialmente si lo dexo de remediar por miedo de perder la vida, o salud, o porq̄ no me hieran, o por no perder notable parte de mis bienes temporales, o la honra, como lo dize Arcualo. in tractatu de correptione fraterna, conclus. 5. in 6. controuersia. l. quæ. 5. fol. 115. & concl. 6. propo. 3. folio. 175. 176. cum multis alijs. sin. August. libr. 1. de ciuitat. Dei. capit. 9. & nos in nostris annotationibus su. Soto, & in nostro quæstionar. q. 26. latius egimus. Mas quando no se espera remedio alguno, no es ni aun pecado venial, dexar de remediar, o corregir al susodicho, por miedo de notable daño de la persona, hon

### Question. 57.

ra, o bienes temporales, vt supra habetur.

Y assi en el caso presente resolutoriamente digo, q̄ Maria pecaria mortalmente sino tiene consigo a la dicha Catalina, pues se presupone q̄ esta cierta que assi la remediara con muy poco que haga por ella, sin grande detrimento de su honra, o hazienda, o quietud: y de otra manera no. Mas sino estuuiesse cierta dello, aunq̄ tuuiesse alguna esperança que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiesse, pecaria solo venialmente, como lo dize sancto Thomas, vbi supra, segun san Augustin. Aunque algunos digan, que pecaria mortalmente, y otros, que ni mortal, ni venialmente, como esta dicho.

### Question. 57.

Si peca mortalmente, el que oyendo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, propone y trabaja de saberla de cierto.

Quæst. 57.

Respondo que no, sino ay otra circunstancia que lo haga mortal, como es algun fin mortal, o algun peligro de pecado mortal, o escandalo, o maneras mor

Respo.

talmente malas: y fino se huelga de aquel, notable mal de su proximo. Facit beatus Tho. 2. 2. q. 167. q. 179. & ibi Caietanus, & Syluestr. tit. curiositas, & Adria. in. 11. quotlibet. art. 2.

Question. 58.

Ques. 58. **S**I el que fue injuriado de otro, es obligado a le perdonar y hablar. Y el injuriador a que es obligado.

Resposio. Respondo, y digo quatro cosas. Lo primero, que el injuriado es obligado, sopeña de pecado mortal, a no tener odio ni desfeer al injuriador mal notable, ni bulcarfelo, ni holgarse dello por titulo de vengança, en el alma o cuerpo, o bienes temporales, o amigos, o cosas fuyas.

Lo següdo, que por via de justicia, o de caridad le puede desfeer mal, o castigo en el cuerpo, o hazienda, y holgarfe dello, y procurarfelo por justicia, con zelo que le enmiende, o que otros escarmienten y uamos seguros, y en paz y justicia, y que haya justicia y castigo, y q̄ me satisfaga el daño que me hizo en la persona, honra y hazienda, y en mis cosas, con q̄ todo ello

se haga con buen zelo, y no con desseo de vengança, como esta dicho, y con buenos medios, y sin escandalo.

Lo tercero, que si el mal hechor con humildad le pide perdon, ofreciendose a la razonable satisfacion de la injuria, y del daño, a juyzio de prudente y buen varon, rogandole que no le lleue por justicia que rellando del, por que no le afrenten, o destruyan, aunq̄ quitado el odio y desseo de vengança, y perdonandole la offensa, podria el injuriado llevarlo por justicia con el buen zelo y buen fin susodicho: mas esto seria muy dificultoso, al q̄ no fuesse sancto y perfecto varon. Y por esto lo mas seguro es, que le perdone, y no lolleue por justicia, sino que lo ponga en manos de buen varon, como se haga la tal satisfaciõ. Y para la hora de la muerte esto asi se ha de hazer, y vale para in vtroque foro, como lo dize Couarrtuas in suis resolutionibus, lib. 2. cap. 10. num. 7.

Y si el injuriado en ninguna manera le quiere perdonar, ni componer con el injuriador, sobre lo que ha de dar, o hazer, en satisfacion de la injuria y del daño, sino



Vengarse por sí, o como le pareciere: entóces el injuriador con buena consciencia se puede offercer y estar a lo que el juez arbitraré, que satisfacion le ha de hazer, o que penitencia le mandare hazer, y no es mas obligado, ni el injuriado le puede pedir mas, como lo dize Hostiens. in titul. de penitentiis, arg. in cap. veniens de iure iurando, & in cap. 2. de arbitris.

Lo quarto, que al injuriado no es licito quitar la habla al que le injurio. y mostrarle señales de enemistad: ni quando le encuentra por la calle mostrarle mal gesto, o boluerle por otra calle, por no verle, o hazer otras cosas semejantes, de donde se le de a entender a el, o a los otros que le tiene por enemigo. Y esto es verdad aunque el offensor lo haga mal, no pidiendo perdón, ni haziendo la deuida satisfacion. Y assi la glosa en el c. cum Adrianus, distinctio 64. dize, que quando yo no saludo a alguno que me hizo injuria, como solia hazerlo antes que me offendiesse, se presume que le soy enemigo: como tambien lo dize Panorm. in c. repellantur, de accusatio. Mas si el offendido no conuersa tan fami-

liar ni tan continuamente con el offensor como de antes, ni le haze tantas buenas obras, si lo haze con intencion de tener mas paz y quitar ocasiones de riñas, o porque el offensor venga mas en conocimiento de la injuria que hizo: en tal caso no peca con condicion que no tenga odio, ni desseo de vengança, y que le hable como a los otros semejantes proximos, no mostrando señales de enemistad, y esto por euitar el escándalo, como esta dicho.

De todo se trata mas largo en nuestro questionario. q. 27. segun la comun doctrina de los sanctos. Alexan. de Ales. 3. p. quæst. memb. art. & Richardus, in 3. distinctio. 30. art. 1. q. 1. Beatus Thomas 2. 2. q. 25. art. 8. & 9. & q. 34. art. 2. & 3. & ibi Caietanus, & q. 108. artic. 1. Scotus in 3. distinctio. 30. Durand. ea. distinctio. Florent. in 2. par. tit. 2. capit. 2. § 3. & titul. 8. cap. 3. §. 2. Abulen. Mathe. 5. q. 60. vsque. 70. & q. 324. & Gabriel in Canon. lecti. 7. 76. & Syluest. tit. charitas. q. 6. & in aurea Rosa q. impertinen. casu 65. & Couarruias vbi supra, & glos. in capit. si quis contristatus, distinctio. 90. & 23. q. 4.

Question. 59.

ca. si illic & cap. cum in lege. q. 5. cap. de occidendis, & 11 q. 3. cap. cum inter verba, & dist. 43. cap. qui emendat. & Panorm. in cap. olim de iniuriis, & vbi supr. cum glos. in cap. cum Adrian dist. 64 & Hostien. vbi supra. Navar. in sum cap.

Question. 59.

Quest. 59. **S**I Pedro, y Iuan se van a matar o reñir, sin desafiarse, y Martin amigo de Pedro sintio la ventaja que le tenia Iuan, salio con otros a verlos pelear, con intencion si veyá, que le yua mal al Pedro, ayudarle, y aun matar al Iuan, si de otra manera no pudiese defender a Pedro su amigo que el Iuan no le mataste. Preguntase si este Martin pecco mortalmente yendo con esta intencion, y matando al Iuan.

Responfi. Respondo tres cosas. Lo primero, q̄ para poner paz entrando de por medio, y tá bien para hazer con Pedro, que se rindiel se si le yua mal, y para que ya rendido defendierle, que Iuan no le mataste, bien pudo Martin yr con esta intencion directamente de defenderle, aunque de la tal defensa, se siguiel le matar a Iuan, si de otra

Question. 59.

manera no pudiese defender a Pedro. Y en esto no creo, que ay mucha duda. Por que bien puede vno yr a defender a si, y a su proximo, y mucho mas a su amigo, que no le maten injustamente, qual seria querer Iuan matar al que ya esta rendido, aunque de la tal justa defensa se siga la muerte del injusto inuador, no pudiendo defenderle de otra manera. Y aun segun algunos Doctores, Martin pudo tener intencion directamente de matar al Iuan, si estando ya Pedro rendido, no pudiese de otra manera defenderle que Iuan no le mataste, por la misma razon.

Lo segundo digo, q̄ si Pedro no se quiere rendir, aunq̄ vee que le va mal, y se vee vencido, y que le matara Iuan, y toda via porfia contra Iuan, en tal caso bien puede Martin yr con intencion de solo defender a Pedro, que Iuan no le mate, sino que solamente le dexa vencido, aunque no rendido. Porque licito es escusar la muerte injusta de su proximo, aunque el tenga la culpa, como en el caso presente. Mas no puede yr con intencion de matar al Iuan, sino puidere de otra manera defender al

Pedro que quede viuo, aun que vencido y porfiado y no rendido. La razon desto porstrero es, que aunque el Iuan injustamente quiere matar a Pedro no rendido: empero pues entrambos son injustos inuasores el vno del otro, cierto el Martin haria injuria al Iuan que tiene menos culpa en proseguir su victoria, matandole por fauorecer, o defender a Pedro tambien injusto inuasor, mas culpable en no querer rendirse, viendose yr de vencida.

Y si se dixere, que pues es licito a Martin defender a Pedro, que Iuan no le mate como esta dicho: luego si guese que por la misma razon y ley le sera tambien licito matar a Iuan en la tal defenfa, no pudiendo defender la vida de Pedro de otra manera, y assi entrambas cosas han de ser licitas, o entrambas ilicitas.

Respondo, negando esta consequencia, ni es la misma ley y razon de lo vno y de lo otro: Porque no toda defension se puede hazer licitamente con muerte del injusto inuasor, sino solamente quando se haze cum moderamine inculpatæ tutelæ, es pitul. significasti. 2. de homicidio, como

pare-

parece claro en el que puede buenamente escapar huyendo, o escondiendose, o hablando blandamente, o rindiendose, o de otra buena manera, sin matar a su injusto inuasor, como en el caso presente se puede hazer, rindiendose el ya vencido, o que ve, que va de vencida. Y no rindiendose ya no ay inculpata tutela en el vencido, ni en el que le quiere defender, matando al otro, que es a Iuan vencedor. Lo qual manifestamente parece: porque pues el Pedro es injusto inuasor, no rindiendose, sino porfiando pelear con Iuan, no podria licitamente matar a Iuan, defendiendose del en la tal pelea: si guese que tampoco le podra matar Martin, fauoreciendo o defendiendo al dicho Pedro, por la misma razon que ay en el vno que en el otro.

Y si alguno dixere, que rindiendose Pedro, pierde la honra, y assi ni el ni Martin pueden buenamente escapar, sin matar a Pedro, ni tienen culpa en ello.

Respondo, que la honra que pierde rindiendose el vencido, es poca o ninguna, pues ya la tiene perdida, siendo inuasor, y yendo de vencida, y en ponerse en el desafio,

no,

### Question. 60.

fio, y así no puede lícitamente por la tal honra aventurar su vida, ni quitar la agena que vale mas que la honra.

Lo tercero digo, q̄ si sobre desafío se salieron a matar o hazer campo el Concilio Tridentino, sessio. 25. cap. 19. dize, que to dos los q̄ los vieren sean descomulgados y malditos, no obstante qualquier privilegio y costumbre, aunque sea inmemorial. Finalmente, como esta dicho, pues tambien Pedro es injusto inuasor como Iuan por razon del desafío, siguese q̄ ni el uno ni el otro, siendo vencido y no queriendo rendirse, desfiende lícitamente su honra, ni otro por el, ni por tal defensa puede matar al otro, que es a Iuan, aunque sea tambien injusto inuasor de la vida y honra del otro como el otro del, ni ay moderamen de inculpable tutela en la tal defension, como de te del otro, como esta dicho.

### Question. 60.

ques. 60.

**S**I los niños y mochos pecan no guardando las leyes de la Iglesia, comiendo carne, y huevos en quaresma, y entrando en monasterios de monjas, y no oyen

do

### Question. 60.

161

do missa las fiestas, ni confesando, ni comulgando, quando lo manda la yglesia: y si incurren en las censuras puestas por la yglesia. Y lo mismo de los que se huelgan dello, y los induzen y les dan carne en quaresma, y meten en los monasterios, y admiten a los Diuinos Oficios en tiempo de entredicho.

Respondo, y digo cinco cosas. Lo primero, que la yglesia en diuersos casos, y materias, tiene determinado diuersas edades, que son necessarias para los tales actos o officios, como para recibir ordenes y beneficios, y dignidades, y officios, y prelacias Ecclesiasticas, y para poder elegir y ser electo para ellos: y para desposarse y casarse, y para hazer voto solemne, y para otras cosas, como breuemente lo toca Syluest. tit. 2tas, y en otros titulos y materias.

Resposio.

Lo segundo digo, q̄ el niño aunque passe de siete años de edad no incurre en irregularidad por matar, o ser causa de q̄ maten a alguno. sino es doli capax, que no entiende el mal que haze: porque si lo es incurre en la tal irregularidad, aunque la tal

maer-

muerte no se hiziesse con pecado, como breuemente lo dize Syluest. homicidium. 3. q. 1. §. 5. & q. 2. §. 3.

Lo tercero quanto al entredicho digo, que quando todo vn pueblo (digo todas las personas de vn pueblo) y no el lugar, esta entredicho, tambien lo estan los muchachos que son doli capaces: mas los que no tienen entero vso de razon para differenciar entre bien y mal, no estan entredichos: y bien pueden oyr missa y los Diuinos officios en tierra que no este entredicha, mas no en la que esta entredicha: por que esto el derecho no se lo concede, y lo prohibe a todos generalmente, como lo dize Syluest. interdictum. 2. quest. 17 y Co uarruias in cap. alma mater, de sentent. et comu. par. 2. §. 4. num. 5. fol. 136. col. 3. El qual tambien añade, diziendo, q̄ los niños que passan de siete años, aunque no seá doli capaces, si entiēden q̄ la missa y los diuinos officios son cosa que especialmēte pertenecen al culto Diuino y religion Christiana, no pueden ser admitidos a ello en tiempo de entredicho, en tierra q̄ esta entredicha. Mas los niños que esto no entien-

den, bien pueden ser admitidos; aūq̄ no pueden entonces ser enterrados en sagrado. Porque esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la Iglesia, por ciertos respectos especiales. Concuerta Syluest. interdictum. 5. q. 8. Quanto a la descomunión y el pecado es el dicho siguiente.

den, bien pueden ser admitidos; aūq̄ no pueden entonces ser enterrados en sagrado. Porque esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la Iglesia, por ciertos respectos especiales. Concuerta Syluest. interdictum. 5. q. 8. Quanto a la descomunión y el pecado es el dicho siguiente.

Lo quarto, quanto al pecado y descomunión digo, que aunque en teniendo vso de razon, y hedad de discrecion, para discernir entre bien y mal, que comunmente es la hedad de siete años, pueden los niños pecar venialmente, y aun en algunas materias y pecados mortalmente, antes q̄ en otros: y antes vnos niños que otros, segun les viene el vso de razon, mas o menos temprano: como lo dize Victoria, in vltima relectione, de preueniēte ad vsum rationis. Lo qual se puede conocer por sus palabras y obras: y si preguntados, si es bueno o malo yr a Missa, o a la Iglesia las fiestas, o hazer limosna a los pobres, dicen que es bueno: y si es malo, hazer mal al proximo, mentir y engañar, y deshoñar, y no obedecer a sus padres y mal-

y maldezirlos, responde que si. y si tienen vergüença destas y otras cosas semejantes. Empero q̄ comunmente no le tiene sus desde passados siete años, el hombre hasta los diez o onze, y la muger hasta los nueve o diez años, comiençan a tener vfo de razon bastante para pecar mortalmente regularmente. Y assi hasta la hedad de onze o doze años, no les obliga la yglesia comunmente, sopena de pecado mortal ni de defcomunion a guardar sus leyes y mandamientos de confessar y comulgar la quaresma, y oyr missa las fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne ni hueuos la quaresma y vienes y vigalias. Y assi en esta hedad de discrecion, desde los siete hasta los diez o onze años, aunq̄ estan obligados a confessar segun el derecho Diuino, que es solamente caso de muerte, y en los otros casos, que el derecho Diuino obliga, mas no en la quaresma, ni en otros tiempos, que manda la yglesia. Assi lo dize Florentino 2. par. sum. tit. 9. cap. 18. §. 2. segun Holo tien. do. Anto. Ancharra y Soto, in. 4. tit. tin. 18. q. art. 4. fol. 805. b. & dif. 12. q. 1. 2. 11. fol. 574. b. & de iusti. & iur. lib. 8. q. 1. art. 1.

art. 2. fol. 662. a. Y desta manera dizen, que se entiende el cap. omnis, de p̄ni. & re. Af si lo dizen estos Doctores. Mas yo quanto al pecado contra este precepto de confessar la quaresma, creo ser mas verdadero lo que segun Ricardo y otros Doctores dize Syluestrina confessio. 2. quæst. 5. y Navarro in sum. cap. 2. 1. nu. 33. que llegada la hedad de discrecion arriba declarada, q̄ es passados los siete o ocho años, comunmente son obligados los niños, y los que tienen cargo dellos, a hazer que se confiesen la quaresma, sopena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vfo de razon bastante para esto, aunq̄ no caygan en defcomunion, si en las otras penas de la Iglesia, hasta los doze años; como esta dicho. Porque assi lo suena el dicho capit. omnis, y lo interpreta la costumbre general de la Iglesia. Y quanto al mandamiento de la Iglesia, de comulgar la Pascua, dize Navarro vbi supra, num. 67. segun Caietano y otros Doctores, que la costumbre que parece general en toda la Christiandad; sabida, y no reprehendida por los perlados, de que los moçachos comulgen mas tarde,

de, como la muger a los doze o treze, y el hombre a los catorze o quinze años. quando es tiempo de casarse. los escusa de la tal obligacion, y declara deuerse assi entender el tal mandamiento de la Iglesia en el dicho capitulo omnis. Porque hasta entonces no tienen la debida deuocion y reuerencia para comulgar: y que tambien se ha de entender assi el derecho Diuino, que los tales comunmente no comulguen aun en el articulo de la muerte, sino llegan a la dicha hedad, por la razon susodicha, saluo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno pareciesse para comulgar vn poco antes desta hedad en vida, o en muerte. En lo qual los mochachos han de estar al parecer de quien los riges, aunque sean de hedad de quinze, o diez, y seys años, y aunque pequen los que los rigen y enseñan. Assi lo dize Navarro, y concuerdan Soto in. 4. dist. 12. q. 1. art. 9. artic. 11. y Syluest. Eucharistia. 3. q. 5. segun la comun doctrina delos Doctores. ¶ Quanto al ayunar dize Victoria in. 2. 2. q. 147 artic. 4. aunque Panor. in tit. de obseruat. ieiunij, y otros Canonistas digan otra cosa, empe

ro los Theolohos in. 4. dist. 15. segun la costumbre aprouada por los perlados de la yglesia, y portodos, dizen, que los que no llegan a veynte y vn años cumplidos de edad, no son obligados so pena de pecado mortal a ayunar toda la quaresma, aunque bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigalias de ayuno, mas, o menos segun que mas, o menos llegan a la dicha edad, conforme a la costumbre de la tierra Siluestr. ieiunium. quest. 6. & sum. Ange. eo. tit. & Navarro in sum, cap. 21. num. 15.

Y quanto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta, o declara que peccan contra el precepto de la yglesia los que pasan de siete, o ocho años, y vsan de razon, y discrecion, sabiendo que esta veda do, y que los christianos no lo comen si ellos la comiesse la quaresma, y viernes, y vigalias, aunq fuesen escusados de ayunar estos dias En fin conforme a la costumbre de la tierra se puede dar huevos, y aun carne a los niños en quaresma donde assi se yla: como lo dize Caietano. 2. 2. q. 147. art. 8. Y con lo dicho concuerda Pedraza in Confessionali. in. 3. precepto §. 14. fol. 34.

Question. 60.

y Syluest. ieiunium, q. 5. in fine, & q. 10. in principio, y Panor. cō otros Doctores vbi sub. de obseruatione ieiunij, que estos no son comunmente obligados a guardar las leyes diuinas y de la Iglesia. Y conuerda Victoria in. 2. 2. q. 147. art. 4 & 8. Y quanto al entrar en monasterios de monjas que guardan que prometen clausura los susodichos niños o niñas, que pasan de siete años y vsan de razon, si entienden estarle vedado, como agora se acabo de dezir, yo creo, que pecarian mortalmente, y caerian en la descomunión puesta por la Iglesia, si entrassen en los tales monasterios, agora despues del Concilio Tridentino, aunque antes del fuesse otra cosa quanto a la descomunión. Porque así parece el dicho Concilio, querer obligar a todos los que tienen edad de discreción. Porque en la sessión. 25. cap. 5. dize así. *Ingressi autem intra septa monasterij nemini liceat cuiuscunque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi vel superioris licentia, in scriptis, obtenta, sub eadem communicationis pœna, ipso facto incurrere. Dare autem tunc Episcopus vel superior*

Question. 60.

157

perior licentiam debet in casibus necessariis, neque aliis vilo modo possit etiam, vigore cuiuscunque facultatis vel indulti hactenus concessi vel in posterum concedendi. Hæc ibi.

Los niños que no llegan a esta edad de siete años, o de discreción, cierto es que no pecan mortalmente, ni caen en la dicha descomunión entrado en los monasterios de monjas, contra el precepto de la Iglesia ni comiendo carne en quaresma.

Lo quinto y vltimo es, quanto al que consiente o induze a los niños, que por no tener uso de razón, ni edad de discreción, se escusan de pecado mortal, haziendo contra lo que manda la Iglesia, como es comiendo carne en los dias vedados: si este tal se la da, y los mete en los monasterios de monjas, peca mortalmente. A lo qual digo, que aunque parece, que puede auer pro y contra: empero a mi me parece que como los niños, q̄ no pasan de siete años no pecan mortalmente en esto, ni les obliga la ley de la Iglesia, tampoco pecan mortalmente los que les dan carne, o meten en los monasterios, y a los que pasan de sie-



Question. 60.

se años: así como ellos también pecan, y en esto vale la costumbre sobre todo: como lo dize Victoria vbi supra. artic. 8. aun que parece que la ygle sia prohibe lo vno y lo otro, que ni ellos entren, ni las monjas los metan a niños en sus monasterios, por la quietud y decencia dellas.

Question. 61.

Ques. 61.

**Q**ue qualidad tienen estas proposiciones, que vna persona docta, y graduada en Theologia estando en juicio contra vn clerigo, delante muchos, queriendo mostrar quan mal hombre era, dixo. Tengole por tan maldiziente, de tan mala lengua, que si no pensalle que le auian de quemar diria mal de Dios. Otros dizen que dixo No ay Dios en el cielo, o no esta Dios en el cielo, sino que man a este hombre por erege.

Resposio.

Respondo, que allé de ser detractorias, y injuriosas contra el clerigo, tienen mal sonido de blasphemia, nascida de la passion del enojo contra el clerigo. Y particularmente zando mas esto, la primera proposicion de ro es q suena malediciencia, que se refiere a la

Question. 61.

156

a la dicha blasphemia condicional. La segunda tambien si se dixera con deliberacion, y acuerdo, sin passion, se auia de notar de blasphemia, pues ponía tan poca firmeza en el ser de Dios y en su autoridad que la hazia pendiente de vna condicion tan contingente. Mas mirando q sedixeran con turbacion de la passion de enojo, y no absoluta sino condicionalmente, como se collige de la relacion del caso, y de la manera de hablar. no con animo de injuriar a Dios ni de atribuyrle cosa que no le conuenga, ni de disminuir su ser, y autoridad, sino solamente para confirmar, y persuadir lo que dezia del clerigo. Por tanto no es absolutamente blasphemia esta segun da proposicion aunq tiene mas sonido de blasphemia que la primera, por la exageracion tan precipitada, e irreuerenciada de Dios con que se dixo, y por el escandalo, y turbacion que causaria en los oyentes, especialmente siendo persona exemplar el doctor que lo dixo. Y así se le deue dar vna aspera reprehension, y vna penitencia, aunque no infame; ni injuriosa, sino exemplar, o de la qual se satisfagan los, que

Question. 61.

se escandalizaron. De his Castro, de punitione hereti. lib. 1. cap. 12. Caietano in summul. tit. blasphemia. Navar. in sum. cap. 12. num. 83. sup. secundum mandatum, & Simancas, de institutionibus catholicis: tit. 8 Latius de hoc in nostro lib. 1. qui dicitur quæstionarium q. 17. §. 15.

Question. 62.

Ques. 62.

SI es bien dicho dezir: En fin auia de ser assi, quando se ofrece algun delito a alguna persona.

Respõsio.

Respondo, que ello suena mal, porque comunmente se suele entender a mal sentido: aunque puede tener bueno y mal sentido. Puedese entender mal, y ser malo dicho, que el que lo dize, entiende que de necesidad absoluta auia de ser assi. Porque parece presuponer alguna causa, o hecho que necessita a los hombres a tales cosas naturalmente, y que absolutamente no puede dexar de ser assi, o que sabe Dios que ha de ser pong en necesidad absoluta a los hombres, que no puedan absolutamente y libremente guardarse, o hazer otra cosa, y que todas las cosas vienen de

Question. 62.

necesidad, y q no ay cosas contingentes, lo qual todo es horror. Puedese entender bien, que auia de ser assi: porque assi esta ya ordenado de Dios, y en sus causas naturales: no de necesidad absoluta, sino presupuesto, que el hombre quisiese hazer esto, o aquello, de donde se sigue tal efecto, como yr por tal camino, o ponerse en tal parte, o hazer tal cosa, de donde se siguió el tal desastre. La qual necesidad llaman los Doctores de consecuencia o de presuposicion. Mas porque comunmente se toma tal palabra en el mal sentido ya dicho, y tuuo principio de los Gentiles, que creyan auer hado que ponian en necesidad a los hombres: por esto es mal sonante, y se ha de euitar. Y quando la dize vn simple, o no letrado, han le de enseñar benigna y caritatiuamente que no la diga, y como se ha de entender. Y al letrado que la dize han de reprehender fraternalmente: y si es pertinaz, se ha de castigar. Porque a este no le escusa la ignorancia como al simple idiota. Videatur Soto & de Veracrucis, in. 2. phisicorum. 1. quæstio. secundum Augustinum, libr. 5. de ciuitat.

Cap. 9. & beatus Thomas. 1. part. q. 116. &  
libr. 3. contra gentiles. cap. 92.

## Question. 63.

*Quest. 39.* SI sera obligado a declarar la verdad, o que la sabe, quando con juramento, o so pena de descomunion ipso facto, se manda especial, o generalmente, que quien tiene, o sabe de tal escriptura, o tal cosa, lo manifieste.

*Respsio.* Respondo, quanto a las escripturas, que es obligado el que las tiene, o sabe dellas a manifestarlas, o declarar donde estan, como se manda quando las tales escripturas importan para el derecho, o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo que las tiene mal auidas, o contra justicia.

Mas no sera obligado a ello quando esta cierto, que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia en lo que ab antiquo posee como suyo, y el otro que las pide no la tiene, o si la tiene en otras cosas para las que les le importan aquellas escripturas: empero de manifestarlas viene gran perjuzio a este que justamente las tiene, y posee su hazienda, de tal manera que a mantie-

llar

star las escripturas solo dichas, el otro que las pide, se aprouechara dellas para su justicia, y tambien para judicialmente vexar injustamente a este, que justamente las posee, y su hazienda, demandandole que muestre el titulo por donde la tiene, el qual titulo no podra mostrar, ni pronar con testigos ni escripturas bastantes como la posee justamente, sino con sola prescripcion de tiempo antiguo, por auerse perdido las otras escripturas, y assi no mostrando su justo, y bastante titulo le condenaran in foro judicial, y perdera su hazienda, que sabe tenerla justamente, sin esperanza de poderla recobrar por justicia, sino fuesse con muy grandes gastos, y trabajos, y otros inconuenientes de enemistades.

Digo pues, que en este caso con estos tan grandes inconuenientes, no sera obligado a declarar aquellas escripturas el que las tiene, ni el que sabe dellas, sabiendo que de mostrarlas, se siguiran estos inconuenientes contra el que justamente posee su hazienda. Y todas las descomuniones, y paulinas, que ay sobre esto, y las cosas tomadas,

58

madas, &c. se han de entender, demanera que no se haga notable agrauio, o injuria al que es cierto, que justamente possede su hacienda, y no tuuo culpa en auerla, o las escripturas, cõtra el orden de derechos como lo dizen comunmente los Doctores y breuemente lo refiere Nauarro, in sum. cap. 17. num. 114. 115. 116. y Medina, de restitut. q. 11. hablãdo de las descomuniones, para que se declaren los que tomaron o tienẽ tales, o tales cosas. Y el mismo juicio es de los que saben o tienen, o sabẽ de tales escripturas, como esta dicho. Para lo qual tambien haze lo que adelante en la siguiente question 64. se dize.

Y con esto de las escripturas especial aua que cortamente concuerda Soto in. 4. di. ff. in. 22. q. 1. art. 2. post conc. 4. in. 3. casu ibi posito, fol. 1004. b. El qual se ha de supir y entender conforme a lo que esta dicho. Y el mismo lo apunta, de iusti. & iur. lib. 5. q. 3. art. 3. fol. 422. b. y tambien Syluestrina. tit. li terç tabellio. falsarius, confessio delicti. q. 1. q. 2. q. 3. & alibi.

Y si el juez forçare que jure, si tiene o sabe de las tales escripturas, o cosas enton-

ces el que las tiene o sabe dellas es obligado a dezir la verdad expressa y llanamente, saluo en el caso ya dicho, quando no es obligado a declararlas: ca entonces podra jurar que no sabe nada entendiendo dentro en su coraçon q̄ no sabe cosa, que sea obligado a dezirla, como lo dize Nauarro y muchos graues Doctores aunque otros duden dello, o digan lo contrario, como en la siguiente q. 69. se declarara mas cumplidamente.

Y ha se de notar, que en Latin vna cosa es quando se manda, que se exhiba tal escriptura o instrumento, que es manifestar la publicamente, o de manera que aquel a quien toca se pueda aprouechar della para proseguir su derecho. Y a esto es obligado el que la tiene, o sabe della, con las condiciones que estan dichas. I. exhibere ff. ad exhibendum. Y el juez sumariamente puede conocer, si al que pide la tal escriptura le pertenece a su derecho o justicia, y ansi mandara que se le exhiba I. in hac actione. §. sciendum. ff. ad exhibendum. & I. thaurus, eo. tit. & I. fin. C. de fide instruen. Y otra cosa es edere, que es dar la tal

Question. 64.

tal escriptura, a lo qual no es alguno obligado en su perjuizio, o en detrimento no table de su justicia como esta dicho. l. edita. C. de edendo, & l. si quis ex argentiis. §. rationem. ff. de edendo. Ad predicta etiam facit. C. de edendo. l. 1. & l. qui accusare, & C. de testibus l. nimis graue. & ff. de questionib l. de minore. §. tormeta, vbi dicitur, quod reus non debet ministrare amare, idest, probationes, contra se ipsum maxime indetrimentum vix reparabile iustitiæ suæ. Mas en Romance, todo es vno, edere, y exhibere scripturam, o se tomo por vna misma cosa, que es manifestar la tal escriptura, quando assi se manda general, y comunmente, como arriba de ta dicho.

Question. 64.

Res. 64. Si es licito de tiempo a tiempo tomar juramento a los vassallos que declaren, si ellos, o otros saben quien caço, pescó, o corto leña, en lo vedado, o hurto tal cosa, o hizo tal daño, sabiendo el señor, que se perjuraron, o que no lo diran, y si los subditos son obligados a de clarar la verdad.

Respo

Question. 64. 160

Respondo, aqui ay dos puntos. El primero, quanto a los señores que hazen, o mandan hazer la tal pesquisa. El segundo, quanto a los subditos.

Quanto a los señores y juezes, digo, que bien pueden hazer la tal pesquisa con juramento y descomunion de los perclados, que mandan so la tal descomunion ipso facto, que cada vno declare la verdad, o lo que sabe, si el o otro hizo tal cosa, como es vna muerte de vn hombre, vn hurto de tal cosa o tal daño, &c. Y esto a instancia, o acusacion, o querrela de la parte damnificada, o quando es manifesto el crimen, o el mal q se ha hecho y no se sabe quien: como es vn hombre muerto en la calle, vna tala de vnos montes, o arboledas, o heredades, y vn fuego que se puso en vnas heredades, casas o molinos, vn libello famoso, &c. O quando ay clamorosa insinuacion, o publica fama que ay tal mal en tal pueblo, o tierra, o congregacion, como es gauilla de ladrones: o del pecado nefando, o de semejantes males. Ca en semejantes casos, y tambien en el caso presente si ay querrela del pueblo, que destruy en los

Question. 64.

los montes se puede hazer la dicha pe-  
 fa, y nó de otra manera, de tanto a tanto  
 tiempo. Mas se ha de mirar que entonces  
 no podra hazer pesquisa contra alguno en  
 particular, preguntando, si fulano hizo tal  
 mal: sino quando la tal persona este espe-  
 cialmente infamada dello: ca entonces se  
 puede mádar, que quien sabe quien ha he-  
 cho tal cosa, o si fulano hizo la tal cosa, lo  
 venga declarando, o diziendo como testigo.  
 Empero si para hazer la tal pesquisa,  
 o inquisicion especial contra la tal perso-  
 na particular bastan solos indicios manifi-  
 estos. Soto de secreto. in. 2. mēbro. ques-  
 tion. 6. concl. 8. dub. 1. & 3. fol. 51. 52. dize  
 que si. Mas Navarro in sum. cap. 18. n. 3.  
 & in cap. 25. num. 35. & in cap. 17. nu. 13.  
 y despues el dicho Soto de iustitia & in  
 lib. 5. q. 6. art. 2. fol. 456. & Syluestrina, in  
 indicium. titul. inquisitio. 1. quæst. 3. q. 4.  
 concordando con Navarro dizen, que bastan  
 bastan indicios para hazer la tal pesquisa  
 particular contra fulano: y que estos ind-  
 cios solamente valen por semiplena pro-  
 bacion, para que por via de acusacion el  
 juez pueda forçar alreo que esta especial-  
 mento

Question. 64.

161

mente acusado dello, y a los testigos, para  
 que el confiesse, y ellos digan la verdad,  
 que saben en el tal caso. Y para esto haze  
 el cap. qualiter, & quando 2. de accusatio-  
 nibus.

Y que fuera de los casos y manera suso-  
 dicha no se pueda hazer la inquisicion, o  
 pesquisa, tomando juramento, y que los  
 juezes que las hazen, y los señores que la  
 mandan hazer pecan gravemente, dizen-  
 lo comunmente los Doctores en el dicho  
 cap. qualiter & quando, y en otras partes,  
 y Syluestr. vbi supra, & tit. iuramentum. 2.  
 q. 9 & Navarro vbi supra, cap. 25. nu. 26.  
 27. 36. 37. capit. 18. num. 38. 39. 40. 57. &  
 cap. 12. num. 20. 21.

Item quando alguno, o algunos en par-  
 ticular estan denunciados por la guarda,  
 o oficial publico, que lo tomo caçando,  
 o cortando leña, o hurtando, y el juez le  
 toma juramento es obligado a jurar la ver-  
 dad: y la tal guarda jurando, que es assi ba-  
 sta para condenarle, como esta en las le-  
 yes del Fuero Real de España. libro. 4. tit.  
 4. l. 7. como el viñadero puede prender, y  
 es creydo por su juramento. Y la glossa de

Question. 64.

Montaluo ibidem latius. A lo qual haze la. l. i. s. sane. ff. de offi. præfecti verb. & de rebus eo. l. magis. §. ne tamen, & de iudic. cum prætor, & C. ad l. Iuliam. pecul. l. turbemus, & l. si quis de curio. C. ad l. Corneliam de crimine falsi. & Barthol. in l. diuus. ij. ff. de custodia reo. & Baldus, super Infortiatum, de rebus eorum qui sub tutela vel cura, in l. magis puto. §. illud, & Paul. de Castro. 275. & Ludo. Roma. con. filio. 354.

Quanto al segundo punto, si los que faben han de declarar la verdad al juez, y como digo dos cosas. Lo primero, que al mandamiento del superior Ecclesiastico, se pena de descomunion ipso facto, agora sea general, agora especial contra algun particular, y tambien quando el juez secular toma juramento, que declare cada vno lo que sabe, sobre quien hurto, o robo, o tiene tal cosa: es obligado el subdito a declarar la verdad contra si, y contra su proximo. Saluo en siete casos, que luego se porman, como lo dizen y prueuan Nauarro in sum. cap. 17. n. 114. 134. & in additi. ibidem 135 & cap. 27. nu. 15. c. 25. num.

Question. 64.

162.

nu. 33. 35. 37. 42. 46. 49. 51. cap. 18. nu. 56. 58. & Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. art. 1. & 2. & q. 7. art. 1. & Syluest. tit. furtum. q. 15. & tit. venatio & Medina, de restitutione q. 12. secundum Doctores communiter.

Los casos en que falta esta regla general ya dicha, son siete que se figuen. El primero es, quando el juez, y especialmente el Ecclesiastico, suele mandarlo por sus cartas de descomunion, solo o principalmente para enmienda, y para euitar el pecado mortal del delincente, o para satisfacer o remediar el daño del proximo, o de la republica, hecho, o por hazer, que se teme. Ca entonces si el malhechor esta bastantemente enmendado, o verisimilmente se cree q̄ amonestandole secretamente, con menor detrimento de su honra y persona se enmendara y satisfara el daño, y se guardara adelante bastantemente, ya cessa la causa final del tal precepto y obligacion. Y assi no se ha de reuelar ni descubrir, sino callar, o dezir que no sabe nada si le toman juramento que diga lo q̄ sabe de si, o de los otros: ni ligala tal descomunion, ni es perjurio, como abaxo se dira.

Y todo esto es verdad solamente quando no le consta, que el tal esta ya infamado del tal delicto, ni esta legitimo y judicialmente denunciado, o acusado dello, con semiplena probança que es vn testigo fide digno, o con indicios bastantemente prouados contra el. Porque constandole algo desto contra el, aunque este emendado y satisfecho el daño es obligado el subdito a dezir la verdad contra si mesmo, y cõtra otro, forçandole su juez a ello cõ juramento, o con descomunión particular, o generalmente, porque ya passa el officio del juez adelante al castigo, como en el segundo caso siguiente se dira.

Y aunque Navar. en la adición a su sum. cap. 25. n. 36. dize, q̄ este tal juridicamente preguntado por el juez es obligado a cõfessar su delicto antes que lo justicien, si por no lo cõfessar al juez, se sigue notable daño publico o particular: y no en otra manera, sino que basta que se arrepienta de su pecado, y lo confiese al confessor: porque no ay ley que a mas le obligue, y que desta manera se ha de limitar y entender lo que en el dicho num. 36. en la sum. se

según Soto, de secreto, in. 2. membr. q. 7. concl. 7. fol. 62. dize, que el tal absolutamente no ha de ser absuelto, mientras no confiesa la verdad al juez que se lo manda. Mas cierto parece que dize absolutamente en la suma, sin la dicha limitación, es mas verdadero por la razón que allí pone, que es que mientras no obedece declarando la verdad contra si, o contra otro, en el caso susodicho, esta en pecado mortal, y perseverando en el, no puede tener verdadero arrepentimiento, ni puede ser absuelto. Y por lo que el mismo Navar. en la adición al precedente num. 33. del mismo cap. 25. dize, que el que mandado por los edictos generales, que denuncie dentro de cierto termino, y ha caydo en la desobediencia por no aver denunciado, es aun obligado, a pena de pecado mortal, a denunciar en lo rest ante del año (como luego en el segundo caso se contiene) auiendo oportunidad, antes que otro año se torne a promulgar el edicto, como el citado para pagar, o parecer para cierto dia, sino puede para entonces, ha los de hazer lo mas presto que pudiere. capit. cum dilect.



de dolo & contumacia.

El segundo caso, es quando general, ó especialmente manda el superior, que declaren la verdad, a fin que el tal delinquent se sea castigado, para el castigo de otros o para cumplimiento de justicia al que la pide, como ordinariamente lo hazen los juezes: Ca entonces el que lo sabe solo, o con algunos otros pocos complices en el mismo pecado, y esta secreto entre ellos solos, no lo ha de manifestar al juez, ni testificar contra el delinquent, sino quando le constasse, que esta ya infamado de aquel delito, o que esta denunciado, o acusado dello, y que ay vn otro testigo digno de fe, o indicios bastantes prouados y el juez general, o especialmente manda, para cumplimiento de prouança que qualquiera que lo sabe, lo venga diziendo, como testigo o declarando. Ca en este caso cada vno es obligado a declarar lo que sabe de su proximo, saluo lo que sabe sub sigillo secreti: como en el tercero caso se dira luego. Y aũ cõtra si mismo es obligado a declarar la verdad en este caso si le toma juramento, o le mandan fopena de descomunion.

munion, que diga la verdad y al que no la dixere, no le pueden absoluer, como esta dicho en el primer caso precedente.

El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiendo sub sigillo secreti, para aconsejar, o ayudar a remediar el alma, o cuerpo, honra, o hazienda, sobre el tal delito, o negocio: como son los medicos, parteras, letrados, abogados, consejeros, o ayudadores para ello, a quien se ha descubierta el negocio para el remedio que el ayuda. Ca estos tales, aunque especialmente se les mande, lo descomunion o juramento, que declaren lo que saben del tal crimen o negocio, pecan mortalmente si lo dizen, aunque los llamen por testigos, aunque sepan que ay grãde infamia y prouea y testigos bastantes contra el delinquent, o sobre el tal negocio. Y solamente pueden y deuen dezir lo que saben por otra via fuera del dicho secreto, como del sacerdote lo que sabe por confesion, dizõ los Doctores que lo ha de hazer assi.

Y lo susodicho es verdad, saluo si la tal declaraciõ de tal secreto fuesse necessaria para evitar algun mayor mal o daño de la

republica, o del proximo. que de otra ma-  
 nera no se pudiesse remediar: ca entonce  
 todo secreto, fuera del de la confesion sa-  
 cramental, se ha de reuelar, no mas de quan-  
 to basta para remediar el tal mal o daño:  
 reuelandolo a quien con menos detrimen-  
 to del delinquent se cree que lo remedia-  
 ra todo. Y en este tercero caso concuerda  
 comunmente los doctores: como lo refiere  
 breuemete Nauar. vbi sup. especial. c. 25.  
 n. 41. 42. 46. 48. 49. Aunq Soto, de secre-  
 to in. 2. mem. q. 7. concl. 4 fo. 66. & de iur.  
 & iur. li. 5. q. 7 art. 1. segun san Buenaué-  
 tura y otros Doctores, digā lo contrario.  
 Mas para concordia de todos yo diria, q  
 quando se recibe sub sigillo secreti para dar  
 o tomar cōsejo, o remedio, no se ha de des-  
 cubrir: sino ay algun otro grāde malo per-  
 jūzio de tercero q se aya de remediar, no  
 mo esta dicho, segun Nauarro y otros mu-  
 chos. Mas quando no se recibe para este  
 fin, sino para comunicarlo: como con au-  
 go, entonces se ha de descubrir, quando lo  
 ināda el superior, como lo dize Soto segun  
 san Buenauentura y otros muchos. Empe-  
 ro quando no se recibio sub sigillo secreti  
 sino

sino que yo lo vi, o oy: todos dizen que se  
 ha de dezir al superior, quando lo manda  
 legitimamente en los dos casos primeros  
 arriba puestos, como lo dize Naua. in sum.  
 cap. 25. num. 42.

El quarto caso es, quando consta q se to-  
 mo tal cosa por via de recompensa de al-  
 guna deuda liquida q se deuia de justicia,  
 y no por razon de prometimiento, o de a-  
 gradecimiento, y no ay pecado de hurto  
 en el que assi lo tomo, o tiene, ni podra co-  
 brar por justicia lo q se le deve sin grandes  
 costas, enemistades, o inconuenientes: ca  
 entonces, auiedo estas condiciones, no se  
 ha de descubrir el q secretamente tiene la  
 tal cosa. Concuerdan en esto Navarro in  
 sum. cap. 17. n. 114. 115. & cap 25. n. 46 &  
 Med. de resti. q. 3. causa. 12. & latius. q. 11.  
 donde mas largo tratan esto, y ponen otras  
 circūstancias Syluest. furtū. q. 15. y abaxo  
 en la. q. 65. y q. 111. en el. 3. dicho, se dize  
 mas cumplidamente, y arriba en la. q. 63.

El quinto caso es, quando se forçassen a  
 denūciar de manera q prouasse lo q dize,  
 no pudiendolo prouar o quando no lo pu-  
 diesse reuelar ni ser testigo sin gran detri-

nimento de su persona, fama o hazienda: e entonces auiendo este justo y verisimil temor, no es obligado cō tanto detrimento obedecer, reuelando, o atestiguando contra su proximo, ni incurre en la descomunion, como lo dize Nauar. in sum. cap. 29. n. 37. 50. & cap. 18. n. 30. 33. cap. 17. n. 114. Porque solamente es obligado como buenamente sin notable detrimento suyo pudiese obedecer secretamente reuelado lo q̄ sabe, y no de otra manera, ni de otra manera obligan los tales preceptos y juramentos y descomuniones de los superiores.

El sexto caso es, quando vno lo sabe, solamente por auerlo oydo a personas livianas q̄ no son fidedignas, de tal manera, q̄ seria notado de liviandad, el que por el dicho destos lo creyese o denunciase, o testificasse q̄ lo auia oydo dezir. Mayormente si creyese que por este tal dicho suyo el juez se auria mas rigurosamente contra el reo, o delinquente de lo que era razon: o en este caso no deve dezir nada, y mejor seria hazer de manera que lo dixesse, o testificasse el mismo a quien lo oyo.

El septimo caso es, si es persona privilegiada

giada por derecho o por priuilegio, para q̄ en tal negocio no sea obligado a ser testigo, ca entonces no es obligado a ello: aun que bien puede ser obligado a reuelar lo q̄ sabe, no como testigo, sino de otra manera como denunciador secretamente, o de otra manera, si afsi se lo manda su juez, o superior. Nau. vbi sup. c. 25. n. 47. vs que 2.

Lo segundo, quanto a este segundo punto digo, que en caso q̄ el juez tomasse juramento forçando injustamēte en los casos susodichos, a que vno dixesse lo que sabe y no es obligado a ello: entonces podra jurar que no sabe nada, segū la opinion probable de muchos, como se dixo arriba en la quest. 63. y abaxo en la. q. 65. alli se vera mas extensamente. Y notese lo que se dixo abaxo en la question. 71. quando y como peca, o no peca vno corriendo la caña de los vedados, y en la quest. 66 siguiente de las guardas juramentadas, que los prendaron.

## Question. 65.

Si a vno le prueuā, o ay indicios bastātes o semiplena prouaciō, o infamia cōtra el,

Quest. 65

el. que matovn hombre, que se hallo muer-  
to en la calle. y le fuerçan juramêto, o des-  
comunion que digasi el lo mato: si sera ob-  
bligado a dezir la verdad contra si. Y si d  
confiessa que lo mato, si sera obligado a  
descubrir los otros que fueron en ello.

Respondo, que de si, o cõtra si mismo. en  
el caso aqui puesto, obligado es a confes-  
sar la verdad, segun casi todos los Docto-  
res: como lo dize Soto, de iustitia & iur.  
lib. 5. q. 6. art. 1. & 2. & q. 7. de secreto in  
2. memb. q. 6. & q. 7. conclus. 1. & 3. &  
Navarro in sum. capit. 25. num. 35. 36. &  
Antonius Gomez in sua practica. tom. 3.  
cap. 12. num. 5. & nos in nostro quæstion.  
q. 43. dub. latius egimus: Mas de los otros  
no es obligado a declararlos, sino solo  
aquellos contra los quales sabe que ay in-  
famia, o indicios bastantes y bien prou-  
dos, o semiplena prouacion, que fueron  
en la tal muerte: como lo dizen Soto vbi  
sup. & Navar. sup. c. 25. n. 37. 42. 43. & capit.  
15. n. 17. & c. 18. nu. 38. 39. 40. 17. 58. Y el  
juez no puede forçar q̄ los declare de otra  
manera: como lo trae Soto, de secreto, in  
2. mem. q. 6. conc. 1. dub. 6. & conc. 3. & 4.  
Y 6

Y si se pregunta, si el juez de hecho le  
fuerça con juramento, o descomunion q̄  
declare la verdad de si y de los otros, con-  
tra la manera susodicha, si podra jurar que  
no sabe nada, como el confessor, entendi-  
do en su coraçon, que no lo sabe para de-  
zirlo, o que sea obligado a dezirlo.

Respondo que comunmente dizen los  
Doctores que assi lo puede jurar: como lo  
dize Soto, de secreto, in 3. memb. q. 3. con-  
clus. 4. & 5. & 7. & Navar. in sum. cap. 25.  
num. 45. & cap. 18. num. 61. & cap. 12. nu.  
5. & 9. y Adriano, in 4. de confessionis  
figillo. art. 5. dub. penul. ad. 2. argu. princip.  
Y Medina figillo confessionis.

Mas si el juez no se contenta con esta  
respuesta que no sabe nada, ni se acuerda,  
ni vio, ni oyo, sino que de derecho y lla-  
namête diga si otro alguno, o alguno fue-  
rõn en ello, y quien son, entonces ay opi-  
niones. Porque Adriano in 4. de figillo  
secreti, y Navar. vbi supra, cap. 12. num. 8.  
& 9. in sua additione. Et Syluest. accusa-  
tio. q. 53. & confessio delict. & latius iura-  
mentum. 3. q. 2. & iuramêtum. 4. q. 7. 5. 2.  
dizen que tambien podra jurar q̄ no sabe  
nada.

Question. 65.

nada, ni lo vio ni oyo, &c. Porque se entiende de manera que sea obligado a decirlo, como quando dize q̄ no sabe nada.

Mas otros muchos Doctores, y Soto vbi sup. q. 3. concl. 4. dub. 3. & concl. 5. & 7. tienen lo contrario, porque les parece que se pueden excusar de mentira y de perjurio las tales palabras, el qual perjurio, o mentira no se ha de cometer aunque peligre la vida de qualquiera. Y assi segun esta opinion sera obligado a callar o declarar la verdad, aunque los otros peligren por ello.

Yo ternia esta opinion por mas verdadera, y la vsaria por ser mas segura, salvo quando peligrasse alguna persona muy vil a la republica, o le tuuie: se grande obligacion: como si fuesse padre, o pariente muy cercano, o señor, o maestro, &c. Ca entonces por euitar tan gran daño yo formaria buena consciencia que la primera opinion como prouable se puede seguir, y que el tal juez tyrano con razon puede ser assi engañado sin mentir.

Mas respondiendoy limitada y expresamente, que niega o confiesa lo que se le propone, o lo que se le prueua, dize Scot.

in. 4.

Question. 65.

168

in. 4. dist. 15. questio. 4. art. 3. y Soto vbi supra, y Navarro in cap. inter verba. II. q. 3. conclusi. 6. numer. 173. 174. que licitamente y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho, agora el juez lo entienda assi, agora no. Y si se dixere que no puede dexar de ser mentira, pues segun el comun entendimiento es falla la significacion de las tales palabras y con intencion de engañar al juez con ellas.

Respondo, que no es assi en el tal caso, assi circundancionado, conuiene saber, quando el juez, o otra persona injustamente fuerça q̄ vno declare lo q̄ no es obligado. ca entóces el derecho interpreta las tales palabras auerse de entender en el verdadero sentido conforme a la recta intencion del respondiente, y a lo que auia de tener el justamente interrogante. A lo qual haze el cap. literas de resti. spoliato. & de iur. iuran. c. ad nostram. 2. & cap. quemadmodum, eo tit. Item. 22. q. 2. cap. vtilem. & capit. dominus, & ibi glos. Et etiam glossa, in capit. quod interrogasti, dist. 27. Item glos. c. nec artificioso, & in c. neque arbitra-

bitretur. 2.2. q. 2. Item & Syluest. mendacium. q. 6. & summula. q. 2. & iuramentum. 3. q. 2. & accusatio. q. 13. & confessio. delicti. q. 1. & furtum. q. 15. & testis. q. 8. Item Thobiaz cap. 6. Ex filiis Israel ego sum Azarias, &c. & 4 Reg. cap. sacrificium grande est mihi in Bethel & Iudith. cap. 11. & Iudicum. 13. & Iosue. 7.

Y los esgremidores licitaméte, digo sin mentir, amenazan ala cabeça para heciren la pierna. De lo qual Nauarro in cap. inter verba. 11. q. 1. concl. 6. num. 174. vlt. q. 277. trata cumplidamente.

Y si se pregunta si en este caso sera obligado a auenturar su vida y persona por guardar la vida y personas de los otros sus amigos, no queriendolos declarar: así que le atormenten de muerte? Digo que no, como lo dize Soto vbi supra in. 3. memb. q. vlt. concl. 8. 9. 10. & Nauar. in sum. cap. 1. n. 37. 50. & cap. 18. 30. 33. & cap. 18. nu. 134. & in commento de offensione proximi in cap. non inferenda, num. 10 & 25. &c. Porque ninguno es obligado regularmente, ni se ha de entender quererle obligar por algú cótrato o concierto, o por razon de

de algun secreto a saluar su proximo, en su persona o en sus cosas, con peligro o detrimento ygual de la suya, o de sus cosas.

Digo regularmente, por que puede auer alguna circunstancia que obligue a ello, como si de no auenturar yo mi vida, honra, o hazienda peligrasse la republica, o el Rey. O si para satisfazer como soy obligado, la honra y hazienda de mi proximo, que injustamente se la quite, o fui causa dello: có vn falso testimonio, &c. yo no puedo satisfazerlo sin perder mi honra, y hazienda: ca entonces soy obligado a ello, para guardar su justicia. Aunque no soy obligado a offrecerme a la muerte, por satisfazer la vida de mi proximo, que injustamente le quite.

Y si se pregunta. Aunque en este caso agora dicho yo no sea obligado a perder mi vida, ni aun por saluar la de mi proximo. Si podre hazerlo licita y virtuosamente? Respódo, que aqui ay opiniones, Y yo creo que si, como lo tiene y prueua bien Soto de secreto. in. 1. memb. q. 3. conclus. 3. & de iusti. & iure. lib 5. q. 1. art. 6. Y esto es mas cierto quado yo régo especial obli-

Question. 66.

gacion a la tal persona, como es padre, rey  
o señor con quien viuo, o maestro, o perso  
na muy vtil a la republica, cuya muerte ha  
ria gran falta. Saluo si de mi muerte se si  
guiesse tan grande o mayor daño a la repu  
blica, o a mi casa, hijos, y muger, que queda  
rian perdidos, ca entóces se ha de proueer  
a lo que la persona es mas obligado. Y de  
estas materias y casos se trata mas largo en  
nuestro questionario, quæst. 26 quæst. 48.  
Y al fin desta summa esta añadida vna otra  
quæst. 137. que trata desto.

Question. 66.

Ques. 66. **S**I vna guarda juramentada dexa de pe  
nar, o assentar, o manifestar a los que to  
ma en lo vedado, si peca y sera obligado a  
restituyr el daño, o la pena o lo que le die  
ron porque no los manifestassen. Y si se el  
cusara sino los manifesta, porque así se lo  
manda el corregidor, o algun regidor del  
pueblo, o alcalde.

Responso

Respondo quatro cosas. Lo primero di  
go, q̄ siendo el juramento que hizo licito,  
es perjuro en no assentar, o manifestar las  
personas, o las penas de los que tomo ca  
cando,

Question. 66.

170

tando, o cortando leña, o tomando de lo  
vedado como lo juro: aunque sea contra al  
gun alcalde, o regidor, o monasterio, y au  
que el regidor, o qualquiera otro le diga,  
que no lo assiente ni manifieste, lo ha de  
manifestar, sino es el que tiene autoridad  
para poderle librar o relaxar el tal juramē  
to. Porque el regidor, o alcalde, no tiene  
autoridad para esto, sino el ayuntamiento  
o el señor del pueblo, al qual el hizo el ju  
ramento, y le dio el oficio de guarda. Nau.  
in sum. cap. 17. num. 122. 123. cap. 25. num.  
34. Medina de restit. q. 12. & Syluest. de nū  
ciatio. q. 5. & familia. q. 8. restitutio. 3. q. 4.  
& 5. administratio. q. 2. & restitutio. 2. §.  
16. 17.

Lo segundo digo, q̄ si dexo la guarda de  
assentar o manifestar las penas de los q̄ to  
maron de lo justamēte vedado, no es obli  
gado a pagarlas, sino se las lleuo el, pues  
no estan sentenciadas por el juez judicial  
mente contra los penados, segun la regla  
comun de los Doctores, quod p̄na legis  
nō debetur ante iudicalem condemnatio  
nem Videatur Navar. in sum. cap. 17. num.  
122. 124. 136. & cap. 25. num. 34.

Question. 66.

Mas el daño que hizieron obligado es a restituyrlo, o pagarlo la guarda, all é de del pecado mortal si dissimula con ello, o haciendo que no lo vee, por que corten, cacen, o pesquen en los lugares justamente vedados porque son obligados a escusar el daño del señor de aquel lugar vedado, por razon del juramento que hizo, y de la fidelidad que prometio en su officio: como lo dize Nauar. vbi supr. nu. 123. 316. & capit. 20. nu. 34. & Medina de restitutio. q. 12. Y segun algunos Doctores, quando la guarda se escondio para que no le viesen los que querian entrar en los tales vedados a tomar algo, y despues de entrados los prendiesse, o hiziesse castigar y penar. peccar mortalmente. Saluo si como dize Nauar. ibidem cap. 17 num. 124. quando los dexa entrar, para que despues tomados y penados por la justicia, se guarden de entrar otra vez, y no los dexa alli en lo vedado hazer daño notable, porque assi parece ser costumbre que interpreta la ley. Cōsonat Syluester, vbi sup.

Empero lo que la guarda recibio de alguno porque le dexasse caçar, o cortar le

Question. 66.

171

ña de lo vedado justamente segun Nauarro vbi supr. cap. 17. nu. 123. & superius eod. cap. 17 n. 33 36 no es obligado a restituyrlo ni darlo a los pobres. Mas la común opinion que tienen Medina de restitut q. 12. q. 26. q. 27. y Soto de iusti. & iure. libr. 4. q. 7. art. 1. es mas verdadera, q̄ es obligado a restituyrlo. Y sobre a quien se ha de restituyr ay opiniones. Vnos dicen que a los pobres. Otros que al mismo q̄ se lo dio. Y con esto postrero concuerda Medina de restitutio. q. 2. & latius. q. 3. in causa. 10 ibi posita, & q. 23. & q. 24. y parece mas verdadero. Saluo si el juez sentenciassse que se diessse a los pobres o a otra obra pia. ca esto se ha de hazer: vt de his nos latius egimus in nostro libro. 1 in quæstionario. q. 32. ibi videntur.

Lo tercero digo, q̄ las tales guardas juramentadas, no seran obligados a prender o denunciar los que hallaron cortando, o caçando algo en los dichos lugares justamente vedados, de tal manera o con tal necesidad, q̄ los escuse de pecado de hurto, si esta tan gran necesidad les consta a las guardas; y si les consta tambien que si pre-



ñan, o denuncian a las tales personas, el señor, o el juez les lleuara la pena en todo rigor. Porque en tal caso serian en culpa si los denunciassen, especialmente siendo los vedados no de personas particulares, si no del pueblo, o del señor del, y sino hazen notable daño entrando en ellos las tales personas pobres y de gran necesidad: porque ay mucha leña cayda y seca, que se pierde, o no se echa de ver la solta, ni lo que los tales cortan para sus necesidades. Mas sino tienen tan grande necesidad, que los escuse de pecado de hurto, con las otras condiciones ya dichas, no se excusarian las guardas de perjurio, sino guardan el juramento: ni tampoco los que los persuadiesen a ello, como cooperadores del perjurio.

Tambien no seran las guardas obligados a denunciar, si saben que los que hallan en los tales vedados son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presumen que holgara que aquellos cace, o corten en sus vedados. Mas no bastaria ser tales, q̄ si pidiesen licencia, se la daria el propio señor de los vedados, pero no se que-

quierén humillar a pedirla. Consonat Medina de restitu. q. 12. fol. 47. 48. & Nauar. in sum. cap. 17. num. 122. 123. Y quando es pecado, o quando no, estos hurtillos de leña, infra. q. 70. q. 71. latius habetur.

Lo quarto digo, que quando los señores injusta o tyranicamente, vedaron los montes rios, y caças, en todo, o en parte, o quando tyranicamente pusieron penas demasiadas, y las executan: entonces las guardas no son obligadas a guardar el tal juramento, ni lo han de guardar en tales casos illicitos. Porque se ha de entender en lo que no es illicito: quia iuramentum nõ est vinculum iniquitatis. Y assi como cooperadores del pecado del señor, y que son causa del daño de los otros, pecarian prendando, o denunciando al tyrano señor los que alli entraron. Mayormente constandoles a las guardas que el señor injusta o tyranicamente veda y executa las penas contra los tales: porque a no saberlo, excusarlos ya la ignorancia. En lo qual cóuerda Medina vbi sup. q. 12. & Nauar. etiam sup. cap. 17. num. 22. 24. Consonat Syluest. vbi sup.

Question. 67.  
Question. 67.

Quest. 67. **E**L que prometio dar algo al testigo porq̄ jurasse la verdad, si sera obligado a darle lo prometido. Y si el testigo pecco, y sera obligado a restituyr, jurando la verdad. Y a que sera obligado el testigo q̄ en juyzio juro falso en perjuyzio de otros y por lo qual vuo riñas.

Responfi. Respondo al primer punto del que prometio dar algo al testigo porq̄ jure la verdad. Y digo quatro cosas. Lo primero, que es obligado a darle lo prometido, mayormente si lo juro, aunque el testigo fuesse obligado a restituyrse lo, como la vsura Medina, de restit. q. 3. in causa. 12. recompenso.

Lo segundo digo, que en caso que el testigo era de justicia obligado, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no pudo recibir nada por ser testigo, ni tampoco por dezir la verdad: y assi es obligado a restituyr lo que recibio, a quiẽ se lo dio.

Lo tercero digo, que en caso que no era obligado por justicia, ni podia ser forçado para ser testigo, biẽ pudo recibir algo,

no

Question. 67. 173

no por dezir la verdad, la qual es obligado a dezir gratis, sino por ponerse a ser testigo, y por el interresse que se le sigue, o pierde en ser testigo en tal caso.

Lo quarto digo, que agora sea obligado a ser testigo, agora no, bien puede recibir lo que se le diere gratis, y lo q̄ fuere justo precio de su trabajo, y por el interresse que pierde en venir a ser testigo: mas no por dezir la verdad. De his Syluest. tit. testis. q. 8. §. 5. & nos latius in nostro quæst. lib. 1. q. 32. Navar. in sum. cap. 25. nu. 44. 45.

Quanto a lo segundo, a que sera obligado el testigo falso, &c. Respondo, que es obligado a pagar todo el daño que de su falso testimonio se signio, que es todo lo q̄ se gasto en el pleyto, y en lo que sentencia ron al inocente por su dicho falso, aunque aya tambien otros que atestiguan lo mismo con el, si cada vno de los otros no paga su parte, porque todos y cada vno por si fueron causa de todo aquel daño injusto. Consonat Medina de resti. q. 7. ad 5. argu. fol. 35. & inferius. q. 70. latius habetur, & Navar. in sum. cap. 25. num. 39. & cap. 15. num. 17.

Y 5

Tam.

### Question. 68.

Tambien es obligado a procurar, dizié-  
do la verdad como mejor pudiere, a que  
se quiten las enemistades que han sucedi-  
do por este su dicho falso, y como se satisfaga la honra de los q̄ por el la han perdido. Mas no es obligado a pagar lo que se ha gastado, ni los daños que se han recebido de las riñas. Porque lo tal no se sigio propria, ni inmediatamente de su falso testimonio: sino de su poca paciencia de los que riñeron. Mas si recibio algo por q̄ fue se falso testigo, obligado es a restituirlo a los pobres, si por justicia el juez no lo aplica a otra causa pia. Aunque Navarro ubi supra, & alibi, con otros Doctores, digan lo contrario: vti superius. q. 66. in. 2. dicto habetur, & in nostro questionario, lib. 1. q. 3. latius continetur.

### Question. 68.

Ques. 68.

**S**I es obligado el deudor a restituir, o pagar a su acreedor, que no le quiere esperar todo lo q̄ le debe y luego, aun que sea con gran cayda de la decencia de estado.

Respons.

Respondo. Aqui se piden tres cosas. Lo primero,

### Question. 68.

174

primero, si el deudor es obligado a pagar luego lo que debe. Lo segundo, si todo junto, o si basta poco a poco, pudiendolo pagar todo junto luego. Lo tercero, si es obligado luego todo junto, sino puede sin grã cayda de la decencia de su estado. Y así ay tres puntos.

Punto. 1.

A lo primero es el primer punto, si el deudor es obligado a pagar luego lo que debe. A esto respondo, que luego que vno sabe, o advierte, o debe saber, o advertir, que es obligado a restituir, o pagar algo que tiene ageno, o q̄ debe, pasado el termino, y lo tiene contra la voluntad de su dueño, o de aquel a quien se debe, peca de nuevo mortalmente cada vez que propone de nuevo, no lo restituir, o pagar, segun todos los Doctores. Y aun cada vez que usa y se sirve de lo ageno que debe restituir, o que no propone de restituirlo, o pagarlo luego en teniendo aparejo, o comodidad, si piensa y advierte en ello, y no de otra manera. Y esto es verdad, sino lo excusa alguna causa razonable, como es, no poder commodamente: que es, el que no puede sin daño, o peligro de su vida, o salud.

salud, o de su honra y fama, o sin gran daño de su hacienda, y daño de su vida, o salud seria, si el deudor esta en extrema necesidad, y no tiene mas de lo necessario para su vida, y para los suyos, o si no tiene mas de los instrumentos de su oficio o arte con que viue, qualesquier y de qualquier valor que sean. Daño de su honra seria, si por restituyr se teme verisimilmente infamia: mas si pudicisse euitarla restituyendo secretamente por tercera persona obligado es a ello. Daño grande de su hacienda seria, sino pudiendo pagar luego cien ducados que deue para luego. huviesse de vender vna casa, o heredad por mucho menos de lo que vale, como quitara que los deua, o por hurto o por otro delicto, o por contrato, o vltima voluntad. En lo qual ha se de mirar, q̄ el que justamente tiene su hacienda, no es obligado a pagar sus deudas con notable daño suyo, a lo qual es obligado el que no la tiene con justo titulo, salvo en los casos ya dichos, como abaxo en el tercer punto mas se declarara. Y en esto se ha de notar, que no se dice gran daño de sus bienes, porque sea grande

de la quantia mal auida que se ha de restituyr: ca no es aquello daño de sus bienes, sino dexar lo ageno, ni tãpoco se dize gran daño de sus bienes el dexar de ganar mucho con lo que se ha de restituyr: porque esto no es perder de lo suyo, sino no vsar de lo ageno. Tambien es causa razonable que escusa de restituyr luego, quando dello se seguiria gran daño a la republica: como si de restituyr el Rey alguna fortaleza o fortalezas agenas, se temiesse guerras injustas. O quando dela restitucion luego hecha se temiesse muertes o daños notables, corporales o espirituales, suyos o del proximo, como adulterios, o fornicaciones, o otros pecados mortales, que por necesidades suelen hazer los hombres especialmente las mugeres.

Digo pues, que cessando estas causas razonables y otras semejantes que a ellas se reduzen, el que deue, o tiene lo ageno, es obligado a restituyrlo, o pagarlo luego, como esta dicho, y peca de nuevo cada vez que se acuerda dello, y propone de no hazerlo: y cada vez que vsa y se sirve de lo ageno, y quando solo pide el acreedor legitima,

aimamente, y no lo da: y quando vee que a quien se deve esta en gran necesidad, y no se lo paga, sino disimula con ello. Como todo esto lo dicen Syluestr. tit. restit. q. 5. q. 1. &c. & in aurea Rosa super Euan- gelia in. q. imperti, casu. 4. & Medina de restitut. q. 2. fol. 8. & q. 5. & Soto de iustit. & iure, libro. 4. q. art. 4. & Nauar. in sum. cap. 17. numer. 54. vs que. 68. & num. 86. 87. 88. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 2. cond. 2. & 3. & Florent. 2. part. titul. 2. capitul. 8. & Caietano. 2. 2. q. 62. artic. 8. y comun- mente los Doctores. Y aun especialmente Medina, de poenitentia. q. 6. fol. 18. y Na- uarro vbi supr. nu. 55. contra Caietano in 2. quotlib. q. 7. y aun contra Soto vbi sup. parecen sentir que tambien peca de nueno cada vez q se acuerda que es obligado a re- stituyr, y pudiendolo hazer, no cura dello ni propone de hazerlo, auiendo se negati- uamente, aunque no concibe voluntad po- sitiuua de no querer restituyrlo luego, co- mo esta dicho.

Y de lo susodicho se sigue lo primero, q el que dilata la restituzion y la paga delo que deve, passado el termino que lo auit

de pagar, contra la voluntad del acreedor como esta dicho, esta en pecado mortal, y comete muchas vezes este pecado: aunq tenga proposito verdadero de restituyrlo despues en la muerte, o antes della de aqui a tanto tiempo, y esta en gran peligro. Y lo mismo dize Soto vbi supra, de los que du- dan y tienen grande escrupulo cõ probabi- lidad de consciencia, que lo que tienen es ageno, o que son obligados a restituyr, o pagar talo tal cosa, y no lo quieren aueri- guar en vida con proposito de dexar man- dado en su testamento, que se auerigüe y pague a su heredero.

Lo segundo se sigue, que quien puede restituyr en vida, y luego, como esta di- cho y no lo haze, aunque mande en su tes- tamento, que luego se restituya, y dexe hacienda señalada para ello, no va seguro, ni muere en buen estado, si alguna cau- sa de las susodichas no lo escusa. Saluo si lo hizo porque sabe que su heredero, o al- bacea lo hara mejor: y sino creyesse esto, el lo haria luego. Y en esto se engañan mu- chos, y especialmente los grandes seño- res: porque por la experiencia se vee que

Question. 68.

nunca se pagan estas deudas y descargos, que dexan en sus testamentos: ni parecen los testamentos, y luego se hunden, y ponen a pleyto los herederos a los acreedores. Y así no tienen razon de pensar, que los herederos lo haran mejor, sino muy peor que ellos. Así lo dicen Soto vbi sup. y Nauar. c. 17 n. 68. sum. Aug. restit. 3. §. 1. Syluestr. restitutio 5. q. 7. segun Florentino y otros muchos Doctores.

El segundo punto es, quanto a lo segundo, si pudiendolo restituir o pagarlo ageno todo luego, sin algun inconueniente de los ya dichos, y sin caer en detrimento de la decendencia de su estado, y no quierese no poco a poco, vn tanto de tanto a tanto tiempo, si lo puede hazer, sin pecado mortal, y si le podran absolver.

Respondo. Aqui ay dos opiniones. La primera dize que si, y que el confessor le puede dar la tal licencia, si ve que de otra manera no lo restituyra, y si el acreedor no incurre daño notable por ello, ni esta en gran necesidad, y que nunca, o no tan utilmente ni tan presto lo cobrara, como dandole esta dilacion: y quedando se la

Question. 68.

da el deudor su palabra que pagara sin duda para su cierto tiempo: y así el confessor le puede y deve absolver con esto, y con q̄ el tal deudor piense que con esto esta enbuena consciencia, y que este con tal animo, que se determinaria a pagarlo luego todo, aunque se le hiziesse muy grave, sino le pareciesse, o pensase que con aquello cumpla. Esta opinion tiene Syluestrina. restitu. 5. q. 5. y en su aurea Rosa vbi supra, y sum. Ang. restituti. vlt. §. 5. y Gabrielin. 4. distin. 15. q. 2. concl. 2. & 3. & dubio. 5. y otros muchos Doctores que allí refieren, y tambien Nauar. in sum. cap. 17. nu. 66. Con condicion q̄ el confessor verisimilmente crea que el acreedor tendria aquello por bueno si supiesse y calasse como el lo intimo de la cōsciencia del deudor.

La segunda opinion y en rigor mas verdadera es de Medina y Soto vbi sup. y de Adriano in. 4. de restitutione, y Maioris in. 4. dist. 15. q. 28. y de otros muchos Doctores, q̄ estando en consciencia si el deudor puede pagar luego todo lo ageno que detiene, sin caer de la decencia de su estado, y no quiere, no esta en buen estado, ni

se ha de absolver, si el acreedor no huelga dello, ni el confessor le puede darla dicha licencia, para que poco a poco vaya pagando sin consentimiento expreso, o tacito del acreedor, aunque vea que de otra manera el deudor no restituyra ni pagara, sino le absueluen dandose la dicha licencia y dilacion: porque ni el confessor tiene autoridad de Dios ni del acreedor, para darla tal licencia, ni para absolver al tal penitente, que no quiere pagar luego lo ageno, como es obligado. Mas si se la da, no queda el confessor obligado a la restitucion, pues tarde o temprano la haze el deudor, como dize Medina vbi supra.

Y si el acreedor expressa o tacitamente huelga de esperarle que le vaya pagando poco a poco, vn tanto cada mes, o cada año: entonces no ay necesidad de la dicha licencia del confessor, porque ya esta el deudor con buena consciencia, y dende ser absuelto. Y esto es verdad, como quiera que sea obligado a restituyr por razon de hurto, o otro delicto, o de contrato de testamento, pues la misma razon es de lo vno y de lo otra. Y con esto concuerda

da Nauarro vbi supra num. 66,

El tercero punto es quanto a lo tercero, quando no puede restituyr lo ageno todo luego, sin caer notablemente de la decencia de su estado, y viuir miserablemente, si podra dilatar la restitucion, o restituyr poco a poco: de manera que no cayga de la decencia de su estado. En lo qual ay tres opiniones. La primera es de Medina de restitutio. questio. 5. y de Richar. y Raymundo y Hostien. & Archidia. in cap. si res. 14. questio. 6. & Bernar. & Innocen. in cap. cum tu. de vsuris. Et Ioan. Domini & Guillel. Durandi, vt refert Syluestrina, restitucion. 5. questio. 1. q. 5. q. 4. que dizen que no pueden dilatar la restitucion, aunque cayga de la decencia de su estado, y viva pobremente, y aun mendigando, sino ay alguna de las causas arriba dichas en el primero punto. La razon es, que injustamente tiene lo ageno, y deue todo lo que tiene y no lo posee con justo titulo: y assi como cosa hurtada o agena, es obligado a restituyr la luego: y el acreedor no es obligado a dexarle, sino lo poco que como a otro pobre le diera de limosna, y los instrumē-

tos de su oficio con que viue. Y a esto ha-  
ze el cap. si quis. de furtis. donde se dize q  
el que por necesidad de la hambre tomo  
a escódidias lo ageno, es forçado por el de-  
recho Canonico a restituirlo, aunque tor-  
ne a caer en la misma necesidad de la ham-  
bre. Y en el cap. cum tu. de vsuris, es com-  
pelido el vsurero a restituyr enteramente  
todo lo que ha auido por vsura, aunq no le  
quede cosa alguna, y aunque quede en la  
ma pobreza y necesidad.

La segunda opinion es, que bien puede  
el tal dilatar la restitucion, si restituendo  
lo luego todo no puede viuir segun la de-  
cencia de su estado, con condicion q re-  
ga proposito de restituyr lo mas presto q  
pueda: y con que procure de no gastar  
no lo necessario en su comer y vestir y lo  
demas, para que pueda ahorrar algo, y re-  
stituyr poco a poco. Porque no ha de vi-  
uir tan larga y esplendidamente, ni dotar  
a sus hijas, como sino tuuiese obligacion  
de restituyr, sino que se ha de estrechar en  
todo, como quien viue de ageno, dentro  
del postrero grado de la decencia de su es-  
tado. Y sino puede casar las hijas con o-

tros sus yguales, caselas con otros meno-  
res, con los me nos q pudiere. Y desta ma-  
nera y no de otra, esta en buen estado, si  
el acreedor no esta en semejante necesi-  
dad. Porque si esta, ha le de pagar todo lo  
que le deue, aunque quede pobre del to-  
do. Esta opinion tiene Syluest. restitut. 5.  
q 1. q 3. q 4. y en su aurea Rosa, vbi sup. y  
Florent. 2. part. tit. 2. cap. 8. & Ioan de Nea-  
poli. in 9. quotlibet. q. 22. y otros muchos  
Doctores y Nauar. in sum. cap. 17. nu. 62.  
El qual dize in nu. 58. que esto es verdad,  
de qualquiera manera que se deua la tal pa-  
ga o restitucion, por razon de hurto, o de  
otro delicto, o por contracto, o por testa-  
mento, porque la misma razon es de lo vno  
y de lo otro, quanto a la obligacion de la  
restitucion. Y la razon desta opinion es,  
porque lo que no se puede restituyr sin ta-  
grande detrimento de la decencia de su es-  
tado, no estando el acreedor en tanta ne-  
cesidad, ya mortalmente se juzga ser co-  
mo imposible, y que es justa causa que es-  
cusa de lazer toda la restitucion luego, co-  
mo las otras causas q se dixeron en el pri-  
mero punto. Y el capit. si quis, de furtis.



parece que haze por esta opinion: por q̄ allí la glosa dize, que por esso aquel cap. pone penitencia al que por necesidad de hambre hurto, porque la necesidad no era gr̄a de, que si lo fuera no auia pecado, ni merecia penitencia. Y tal parece la necesidad de no caer de la decencia de su estado, que es grande y escusa.

La tercera opinion es mediata entre estas, distinguiendo desta manera. Que si el deudor vino en esta necesidad y deudo, o obligacion de restituyr sus bienes por malas maneras, como es por hurtos, viaras, o engaños injustamente auidos, y aun si justamente los huuo por justos contratos, mas por sus malas maneras los gasto en juegos, luxurias, y profanidades, y así se adeudo y vino en necesidad y pobreza, q̄ deue lo que tiene: entonces sin alguna misericordia ni moderacion es obligado, aunque sea con cayda de la decencia de su estado, como lo dize la primera opinion, y lo prueuan sus razones. Mas si justamente lo huuo, y no lo gasto mal, como esta dicho, sino que no le ha sucedido bien en sus negocios, por los temporales, y o-

tros casos, que no estan en manos de los hombres, y no ha podido mas: y así se ha adeudado, y no ha podido pagar, entonces es verdadera, y ha lugar la segunda opinion ya dicha y sus razones. Y porque lo que se posee con justo titulo como huuo, no se detiene culpablemente, ni ay obligacion de pagar lo que se deue, sino quando se puede pagar sin grande incoueniente. Y de otra manera no es in mora culpable, ni haze contra el precepto affirmatiuo de pagar las deudas de lo que justamente huuo o posee. Facit Syluest. tit. mora. q. 1. tit. excommunicatio. 3. dub. 12. 13. Y cierto no cabe en buena razón que a vna persona notable, le obligué a trabajos de manos como es officio mecánico, o de labrador, que ande a mendigar y pedir por Dios, dexada toda su hazienda para pagar lo que deue, y bastale que dexa la pompa de su estado, y que viua muy pobre y miseramente, dentro de la decencia de su estado, como esta dicho. Y aunque en tal necesidad no pueda tomar lo ageno, no se sigue q̄ no pueda retener algo de lo q̄ justamente y con buena fe, gano para con ello vi-

uir en su decencia, a unq̄ pobremente, como dixiamos. Y cierto esta opinion parece muy fundada en equidad. La qual tiene Suo, de iusti. & iure lib. 4. quæst. 7. art. 4. Y por esta opinion hazen todos los Doctores que dizen, que el caso fortuyto escusa de la paga, o restituciō que se deue por via de contracto, y que el acreedor es obligado a quererlo assi: y que assi se entiende el tal contracto. como lo trae Syluest. tit. casus fortuitus. q. 3. Tambien hazen por esta opinion todos los Doctores que tienen que el rico es obligado a dar limosna y lo correr al necesitado, paraq̄ no cayga de su decencia. Lo qual en el caso presente, no se puede hazer sino holgando el acreedor rico que no tiene tanta necesidad, que no se le pague ni restituya con tan grande trimento de la decencia, como esta declarado. Tambien haze por esta opinion, lo que el mismo Medirã vbi sup. q. 5. fol. 30. col. 1. dize, que si el deudor, o el que tiene lo ageno, no puede pagar juntamente lo que deue a muchos acreedores, y espera pagarles a todos poco a poco, si le dan tiempo y espera entõces podra alargar la paga.

o restitucion, para ganar cõ que les pague, porque en esto haze el negocio y prouecho de los acreedores.

De lo susodicho en este tercero punto, parece la respuesta al caso: si el tal deudor haziendo cesion de sus bienes cõforme a las leyes, puede con buena conciencia que darle con lo q̄ ha menester para viuir sin necesidad, y que no ande a mendigar.

A lo qual se responde que no, segun la primera opinion arriba puesta, con la qual es Nauar. in sum. cap. 17. nu. 86. Y no parece en esto hablar conlguientemente a la segunda opinion que el tuuo, quando por restituyr auia de caer de su decencia, como alli se dixo. Y las leyes que cenceden otra cosa, dize esta opinion, que solamente valen para in foro exterior, o judicial: mas no para in foro cõscientiæ, ni pueden conceder q̄ el deudor derẽga lo que deue, o lo ageno, cõtra el derecho diuino o natural.

La segunda opinion dize, que bien puede con buena conciencia: y que en esto no se haze contra derecho diuino: porque el acreedor es obligado a quererlo assi, como alli se dixo en la segunda opinion.

Dubda.

Responso.

Mas la tercera opinion haze la distincion susodicha: y assi responde, que si por malas maneras lo vuo o gasto, no puede en consciencia gozar del tal beneficio de las leyes, ni al tal le fauorecen en consciencia, como lo dize la primera opinion, y a los otros si, como lo dize la segunda opinion. Y assi dize Soto vbi supra, que los que tratan con engaños, o malos ratos, en perjuizio de otros, no les han de permitir que gozen, ni ellos con buena consciencia pueden gozar del beneficio destas leyes, para los que hazen cesion de sus bienes: como son algunos tratantes, que no tienen hazienda y buscan prestado, y por otras vias y contratos de vnos y de otros gran cantidad de dinero para acreditarse, que son tratantes caudalosos, y viue esplendidamente y con pompa de lo ageno, y del pues alcanse y acogense a sagrado, o ausentanse, para que hagan concertos, y los acreedores les perdonen parte, y los esperen por lo demas. Estos no son libres de restitution, en consciencia, ni les vale la tal remission, que es forçado a mano poder: ni se hauia de tollerar tal gene-

ro de robadores. Mas los que con buena fe iustamente negocian, y por desastres y malos sucesos se han empobrecido, bien pueden en consciencia gozar del beneficio de las leyes, haziendo cesion de bienes, y porque no anden por las carceles: vt habetur. l. 1. C. qui bonis ced. post. que les concede con que viuit decentemente. lo que les conceden las leyes, como son los instrumentos de su officio, y para mantenimiento de cada dia, o cada mes, o cada año vn tanto, vt habetur l. qui bonis. ff. eo. titul. y para q̄ no padezcá necesidad, vt habetur l. in condemnatione. ff. de reg. iur. Y assi con buena consciencia pueden tener lo q̄ despues ganaron, para mantenerse en la decencia de su estado: porque assi tambien lo dize la dicha ley qui bonis. que no se les tornen a tomar, o vender estos bienes. Y q̄ sean justas estas leyes, parece por lo arriba dicho en la tercera opinion: y porq̄ en los bienes temporales puede la republica, y los principales della ordenar y disponer en los bienes de sus subditos, como conuenie a la republica, y los subditos consiente, o son obligados a consentir en ello y en

las tales leyes: como lo dizé todos los Doctores, y Adriano in. 6. quotlibet. art. 3. y en la materia de restit. & Scotus in. 4. distin. 15. Gabriel, ea. dist. q. 2. nota. 2. & dubio. 1. Syluest. restitutio. 7. q. 2. q. 7. Y así teniendo los tales bienes el deudor conforme a estas leyes, no los tiene contra, sino segun el derecho Divino y natural.

Dubda.

Y si se pregunta, si estos tales seran obligados a restituyr todo lo que deuen, si del pues vinieren a tener con que, y riquezas, o a mas pingue fortuna.

Responso.

Respondo que si, y las mismas leyes lo significan así. Porque solamente les conceden la tal cesion de bienes, y q̄ les que de con que vivir porque no anden por carceles: como lo dize la dicha ley 1. C. qui bonis ced. pos. donde tambien dize, que estos que han hecho la tal cesion de bienes no quedan libres de lo que deuen hasta que ayan pagado a sus acreedores Y en la ley cum & filij. eo. tit. se dize, que si del pues vinieren a mas pingue fortuna, los acreedores se lo pueden demandar legitimamente, hasta que les acaben de pagar. Y en la ley is qui bonis. 2. ff. eo. tit. esta ordenado

denado y declarado esto mismo.

Y esta tercera opinion de Soto vbi supra. la tiene tambien Couarruias in resolutio nibus, lib. 2. cap. 1. num. 6. & 8. de hoc etiã Syluest. restitutio 7. q. 7.

Question. 69.

Si el que trae, o defiende pleyto injusto, peca mortalmente en ello: y apelando sin causa, y si es obligado a restituyr. *Quest. 69*

Respondo dos cosas. Lo primero digo, que el que trae, o pone, o defiende pleyto sabiendo que es injusto, o siendo obligado a saberlo, y no quiere, o lo disimula, si no que se auerigue por justicia, por vexar al contrario, o por salir con su intencion, peca mortalmente, y es obligado a restituyr a su cõtendor el daño, y lo que ha hecho gastar en ello. Y esto es verdad, desde quando lo supiere, o lo tuuiere por mas cierto que lo contrario, al principio o al medio, o proffecucion del pleyto, ca entonces es obligado a desistir del, agora sea el actor, o el que pone el pleyto o demanda, agora sea el reo, o el abogado, o procurador del tal pleyto injusto. Y aun el aboga

Responso.

do especialmēte es obligado a restituyr alia parte las costas y daños sino lo auiso de la injusticia de su pleyto. Mas si la causa del pleyto es dudosa de su justicia por razón de las diuersas opiniones que ay en ello, o de los diuersos entendimientos de las leyes, podrase proseguir el pleyto hasta el cabo, si la parte auisada de ello suere contenta, y no de otra manera. Y lo mismo es del que acuso, o impuso al otro algun crimen falso, sabiendo o deuiendo saber, que era falso, ca es mortal, con obligacion de restituyrle el daño que por esto le vino en la persona honra, o bienes temporales. O si hizo perder al aduersario su justa causa, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilaciones superfluas, haziendo cauillosas posiciones, o induziendo a los testigos, o a la parte que negassen, o no dixessen la verdad deuida, o poniendoles tachas impertinentes, para que por miedo de la infamia, no atestiguen la verdad, o otra cosa semejante. La razon de todo esto es, porque es clara y notable injusticia, segun todos los Doctores, como lo dizen muy bien, auer que breuemente. Soto de iustitia & iure lib.

libr. 5. quæst. 5. articul. 1. & 3. &c. segun Sancto Thomas. 2.2. quæstio. 68. & 69. articulo. 3. & Florentin. 2. par. titulo. 1. cap. 9. §. 5. Syluestrina, titulo accusatio. quæstio. 1. 4. quæst. 15. titulo sententia. quæst. 11. y Nauarro in sum. capitulo. 25. numero. 28. 29. 31. 35. 36. y Gabriel in. 4. distincio. 15. quæst. 6. conclusio. 5. & 6. & 9. y Bartholo. in. l. si quis iniciatus ff. de positionibus, muy bien lo auisa, y lo refiere Syluester. titulo. lis quæstio. 10.

Lo segundo digo, que el que condeñado justamente, si lo sabe, o sino lo quiere saber, apela de la sententia, o demanda terminos, o dilaciones fingidas, so color de hazer mas prouança, para impedir la execucion de la justicia y sententia, para alargar el pleyto, peca mortalmente, y es obligado a restituyr todos los daños, gastos y interesees a la parte dānificada: por que es notable y clara injusticia, y las apelaciones son para remedio de los agrauios, y no para agrauiar, ni para huyr de la justicia. Como lo dizen todos los derechos y Doctores, especialmente Soto, de iustitia & iure, libr. 5. quæst. 6. art. 3. y Syluest. titu.

Question. 69.

titul. accusatio. q. 14. 15. & secundum B. Thom. & Richard. &c y Nauarro in sum. capitul. 25. numer. 14. 28. 29. 39. y Florentino, y Gabriel vbi supra, conclusio. 6. & 9. secundum capitul. vt de bitus, de appellat. & ibi gloss. & eo. titulo. libr. 6. capitul. cum appellationibus, & habetur in cap. quicunque. 2. q. 6. & capitul. omnino, ibidem & gloss. & latissime hoc prosequitur B. Bernar. lib. 3. de consideratione, ad Eugen. Papam: ibi videatur, y Nauarro en sus adiciones ad cap. 25. num. 14. dize, que esto es verdad, que el que injustamente apela, peca como esta dicho, aunque los derechos permitan la apelacion casi en todos los casos.

Lo qual no obstante, parece que el que es justamente condenado por algun delito, podria licitamente apelar al superior, que puede dispensar en tal pena o ley, para que auiendo alguna causa, dispense o mitigue la tal pena misericordiosamente.

Y la glossa in cap. cum appellationibus libr. 6. eo. titulo. dize, que el juez que admite la apelacion, sabiendo que es frivola o injusta, peca mortalmente: y parece confor-

Question. 70. 185

conformat Nauarro in summa capit. 25. num. 14.

De los procuradores abogados, y escriuanos, ibidem numer. 28. &c numer. 52. &c. Mas aquella gloss. se ha de entender del que vee el juez que apela en los casos negados por derecho o privilegio, porque en los otros casos seria castigado si negasse la apelacion antes de tres sentencias definitivas, segun el derecho comũ, y las leyes del Reyno.

Question. 70.

**D**E los que hurtan fruta de las huertas, y viñas, como pecan y son obligados a restituir. Y los q̄ poco a poco, o de muchos dueños hurtan gran cantidad. *Quest. 70.*

Respondo, q̄ esto se puede hazer de tres maneras, y assi se ha de responder por tres puntos La primera manera, que es quando muchos hurtan de vna viña, cada vno su poquillo, y assi destruyen vna viña, o vna huerta. La segunda es, quando vno hurta aora vn poquillo, y despues otro poco

*Responsi.*

y despues otro poco, y todo de vna viña o heredad, o persona. La tercera es, quando vno hurta de muchos, de cada vno su poquillo, y assi se haze cantidad.

El primero punto es, quanto a la primera manera; quando muchos hurtan de vna heredad, cada vno su poquillo, como vno, o dos rrazimos, o vna o dos libras de fruta, &c. Y assi se destuye vna viña, &c. Y destos digo, que si todos van juntos a hurtar: de manera, que el vno no fuera sin el otro, y assi cada vno fue causa que el otro o los otros, fuessen y hurtassen tambien cada vno su poquillo: entonces todos ellos y cada vno por si pecaron mortalmente, porque todos fueron en hazer daño notable, como en matar vn hombre. Y todos, y cada vno dellos, son obligados a restituyr el daño por entero, condicionalmente, conuiene saber, que cada vno es obligado a pagar su parte que hurto: y si los otros no la quieren pagar: cada vno es obligado a pagarlo todo, y los otros quedan obligados cada vno, a pagarle a este lo que pago por el. Y si vno fue el principal, que los incito y lleuo, para que hur-

tassen,

tassen, este es obligado a pagarlo todo, o in solidum, y los otros no mas de su parte al damnificado, o a este si ya lo pago por el: como muy claro lo dize Medina, de restitutione. q. 8. fol. 36. Mas si no fuerõ todos juntos a hurtar, sino cada vno por si, entõces si el vno sabia del otro, que bien sabia cada vno que tambien otro, o otros cada vno por si hazia lo mismo otros dias o vezes, hurtando cada vno su poquillo, y assi muchos hizieron gran daño, destos digo que cada vno peço mortalmente, y es obligado a restituyr su parte q̄ hurto y no mas. Porque cada vno destos fue causa que se hiziesse gran daño, porque aunque lo que el hurto fue poco, pero junto con lo que sabia que hurtauan los otros resultaua en gran daño, y era causa del, como muchas gotas juntas hazen mucha agua. Y assi se ha de entender lo que comunmente se dize, que no es pecado mortal hurtar poca cosa, como vn rrazimo de uvas de vna grã viña: entiendese absolutamente, quando no es causa de gran daño, como lo es en el caso presente.

Empero si no sabia el vno del otro, digo

que durante esta ignorancia, si era inuincible, que no era obligado a saberlo, o no era verisimile que otros hazian lo mismo, no peccó mortalmente hurtando vn poco, ni mientras no lo restituye, hasta que sepa la verdad, que tambien otros hurtaron de la misma manera, y hizieron daño notable. Ca entonces sabido esto, es obligado sopena de pecado mortal, a restituyr, o pagar su parte no mas, como es sabiendo vno, que lo que tiene con buena fee es ageno o mal auido, es obligado a restituyrlo. Y afsi bien ligaria lá delcomunión que sobre esto se pudiesse, sino restituyesse, como esta dicho. Aunque quanto a esto del pecado mortal, Navarro tiene lo contrario, como luego en fin del segundo punto se dira, mas quanto a la restitucion, conuerda con lo que esta dicho.

El segundo punto es, quanto a la segunda manera de hurtar, quando vno hurta de vna viña agora vn razimo, y de aqui vn rato o otro dia otro, y despues otro, y otro, &c. cada dia el suyo, no con intento de hazer daño notable, sino porque ella

ora

va cansado, o por su recreacion que esta trabajando: demanera que ninguna vez como fino muy poco, mas acabo de tiempo se halla hauer hecho gran daño. Como si el de vna vez, o muchos sabiendo los vnos de los otros, lo huvieran hecho, como arriba esta dicho. Y esto digo, que desde aquella vez que lo hurtado, aunque poco, junto con los hurtillos passados, comienza a ser, o hazer el daño grande, o notable cantidad, desde entonces fue pecado mortal hurtar mas, aunque fuesse muy poco lo que se hurtasse: y afsi desde entonces sera pecado mortal no restituyr o no pagar todo lo hurtado a quellavez y las passadas.

La razon es, porque ya desde entonces aquel hurto con los hurtillos passados comienza a hazer que el daño y la cantidad hurtada sea notable: la qual no era antes, como se presupone. Digo daño, o quantità notable, porque qualquiera destas cosas basta para que el hurto sea mortal, o que la cantidad sea notable, aunque sea hurtada a vn muy rico, que no le haze falta, como dos ducados a vn Rey, o gran



señor, o q̄ el daño sea notable, como son dos reales a vn pobre, y vn cesto de vvas de vna viña, el qual no seria grande daño al que tiene dos mil cargas de vva.

Y qual sea grande o pequeño daño a este ó a aquel, y quando comienza a serlo, ha se de juzgar segun la buena prudencia mirada la qualidad y cantidad de todo lo hurtado, y de la persona damnificada en tal tiempo y lugar. Porque quando es la cantidad notable, mas facilmente se puede conocer, y ser su hurto mortal, como esta dicho. Mirese Nauarro in sum. capit. 17. numer. 3. & in commento de furto, fol. 156. vsque. 161. & Soto vbi infra que lo dice muy bien.

Dize que no solo aquello poco que hurto aquella vez, sino tambien todo lo hurtado las vezes passadas se ha de restituyr, porque todo ello junto es notable cantidad y daño, aunque aquella vez no se hizo todo aquel hurto, sino que todo fue notable en virtud desta vez y de las passadas como se dice que gutta cauat lapidem, y como dize san Hieronymo, & habetur. Nil refert paulatim vel simul aliquem interimas

terimas vel spolies siue damnifices. Y el daño notable no fue solo el hurtillo de aque llavez sino aquel, y el delas vezes passadas juntamente. Y así porque aya ygualdad de justicia, todo junto se ha de restituyr. Con todo lo susodicho concuerdan Medina de restitutione. q̄ 10. & Angest. in morali. capitul 9 & Soto de iustitia & iure, lib. 5. q. 3. articul. 3. ad. 3. argum. & in. 4. sententiarum, distinctio. 22 q. 1. artic. 2. Y esto es mas verdadero. Aunque Nauarro in summa, capitul. 17. numer. 130. 140. diga q̄ en esta segunda manera de hurtillos, y en la que se dixo al fin del primero punto passado, es verdad que se ha de hazer la restitucion como esta dicho, sopena de peccado mortal; mas que qualquiera de aquellos hurtillos, y el postrero, no fue mas de peccado venial, y que no es inconueniente que de peccado venial nazca obligació de restituyr, sopena de peccado mortal; como nace de lo que se toma y tiene prestado, y fiado sin peccado alguno, y de lo ageno q̄ se toma y tiene, con ignorancia inuincible. Mas como dize, lo susodicho, segun Medina y Soto, es mas verdadero, como

parece por el tercero punto siguiente.

El tercero punto es, quanto a la tercera manera de hurtillos, que es quando vno toma vno, o dos razimos de vnas, o poca fruta. o vna almoçada, o escudilla de trigo de vna viña. huerta, o de vn montó, y otro poco de otra, y de otra, &c. y afsi junta grã cantidad de cosa, y sin hazer notable daño a alguno en su hazienda.

A esto digo, aqui ay quatro opiniones. La primera es de Angest. in morali, capitulo. 9. fol. 74. que dize, que ni el tomar es pecado mortal, ni la detencion, ni la obligacion de restituyr cosa alguna sino que lo vno y lo otro es solo pecado venial. Porque como se presupone, ninguna vez hizo notable daño a alguno, ni con tal intencion se hizo: aunque la cantidad de todos aquellos hurtillos toda junta es grande. Y afsi esta opinion concede, que desta manera hurtando vn poquillo a cada vno, como vn marauedi, se puede vno enriquezer, sustentar su casa decentemente, sin pecar mortalmente hurtando, aunque por otra via puede pecar mortalmente, por no querer trabajar, o por el escan-

dolo,

dolo, &c. Esta opinion, como luego se vera, no es verdadera.

La segunda opinion es de Nauarro in sum. cap. 17. nu. 130. & 140. que aunque el pecado de cada vno destes hurtillos, no es mas de venial, como dize la primera opinion passada: empero el detener y no restituyrlos a sus dueños, o falta dellos, a los pobres, es pecado mortal, Porque tener notable quantidad hurtada, es pecado mortal, y ay obligacion de restituyr la, so pecado mortal. Ca bien puede ser el tomar y recibir vna cosa licita, o no mortal y el detenerla ser illicito o mortal, por razon de la circunstancia del tiempo, o necesidad, o manera del contracto, o de la ignorancia con que se hizo lo vno, y no lo otro: como parece en el que en extrema necesidad, o con buena fe toma, o tiene lo ageno pensando que es suyo, o hasta que se certifique cuyo es y como, y quando, y donde lo ha de restituyr. Afsi en el caso presente por razon de ser grande la cantidad hurtada se puede dezir, como esta dicho, segun esta opinion. Mas tãpoco es verdadera del todo, como abaxo se dira.

La tercera opinion es de Medina vbi supra, que distinguiendo dize, que si es pobre, que no tiene de donde se pueda mantener suficientemente a si, y a su casa y familia, y no halla de otra manera trabajando, entonces dize ser verdadera la primera opinion de Angest. arriba puesta. Mas sino es pobre de la manera ya dicha, y sino quiere prouee se trabajando y buscando por otras vias licitas de donde se mantenga pudiendolo buenamente hazer: entonces dize, que es pecado mortal hazer los tales hurtillos, con intencion de juntar gran cantidad: y tambien es pecado mortal no restituyllos a sus dueños, o a los pobres, salvo si sus dueños holgassen que al si lo tomasse, o que no solo restituysse. Lo qual no se ha de presumir, sino consta dello, como se presume que huelgan que assi lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera, como esta dicho.

Esta tercera opinion aunque parece piadosa, no es solida ella ni su fundamento. Porque ser pobre o rico el que hurta sino es en extrema necesidad, no es circunstancia q̄ haga licito, o venial el hurto, si en sí

es mortal. ni consta de los señores q̄ ellos consentan o deuan consentir que los pobres desta manera, les romien algo de sus haciendas, para juntar gran cantidad de donde viua decentemente, sino es despues de cogidos sus fructos. Ca entonces solamente huelgan que los pobres, y los que quisieren, vayan a rebuscar y a espigar, y ser ojarlo q̄ a caso se quedo pro derelicto en la vindimia y en la liega. Y aun esto no lo podrian coger los pobres o otras personas, si los dueños no holgassen dello, si lo quisiesse rebuscar o recoger para si o darlo a otros, o q̄ estos, y no aquellos pobres lo cojan y entren en su heredad.

Por tanto la quarta opinion y vltima, q̄ parece mejor, es la que tiene Soto de iustitia & iure, & in. 4. sententiarum, vbi supra, que en fin del segundo punto se alego: y es, que cada vno de los dichos hurtillos de diuersas partes o personas, hecho con interencion de juntar notable cantidad es pecado mortal: y tambien el no restituyllo todo a sus dueños, si buenamente se les puede restituyl, y sino a los pobres, o en pias obras por ellos y por sus almas.

Question. 70.

La razon desta opinion es, porque todo hurto hecho con voluntad de hurtar cosa notable, o cantidad grande, en vna o en muchas vezes, de vna o de diuersas personas o partes, es pecado mortal, y trae obligacion de restituyr, aunque dello no venga notable daño a algun particular. Porque vna cosa es hurtar, y otra dañar, y bien puede estar lo vno sin lo otro. como parece en el que hurtauo o dosdozados a vn Rey: como se dixo en el segundo punto. Porque hurtar, es contra el ius rei alienæ inuito domino rationabiliter, aunque no se le haga daño, o no lo sienta.

Y confirmase esta razon, y juntamente se prueua esta quarta opinion. Porque si todos aquellos dueños de todas aquellas heredades y haziendas tuuiesen todos sus frutos y bienes ya cogidos y juntos en vn monton, o en vn lugar, por peso y cuenta y medida lo que cada vno tiene alli, por miedo de los enemigos, o por otra causa, sería cierto es que pecaría mortalmente, y sería obligado a restituyr el que en vna o muchas vezes tomasse de alli gran cantidad.

Question. 70. 191

idad, la qual repartida por todos, y disminuyda de lo que le hauia de caber a cada vno de su hazienda, sería muy poco el hurto que se hizo a cada vno, como quando estaua cada hazienda por si. Y pues es el mismo iuyzio de lo vno y de lo otro, bien claro parece la verdad desta quarta opinion.

Confirmase tambien, porque de otra manera se seguiria que vendiendo y mercando, podría cada vno enriquecerse, o mantenerse decentemente, a si y a su casa y familia, sin pecado mortal, y sin obligacion de restituyr hurtando, o defraudando a cada vno de muchos con quien trata, en vna poca cosa, como en vno o dos maravedis en peso, cuenta, y medida, segun la cantidad de la mercaderia: de manera, que ni el daño, ni lo hurtado, o defraudado cada vno sea notable, ni se eche de ver. Y cierto conceder esto, es contra todos los Doctores, y contra razon y el bien comun, y parece horror manifesto y intolerable.

Por esto esta quarta opinion parece mejor que todas las otras, quanto a lo que en este

este tercero punto se trata. Y de lo que se ha dicho se puede facilmente responder a las razones de las otras opiniones, por cui-  
tar prolixidad.

Question. 71.

Quest. 71. **D**E los que hurtan leña y madera de los montes comunes y agenos vedados, y pescan y caçan en lo vedado.

Responso. Respondo quatro cosas. Lo primero digo, que los que hurtan leña, o madera de alguna heredad o de alguna casa, o lugar de algũ particular, que esta cortada, o por cortar, como de vn oliuar, o de vna alameda especial, aunque sea de la comun de vn pueblo, sin duda es hurto y pecado mortal, y es obligado a restitucion, o satisfacion de lo que valia.

Y assi el que cortasse vnos olmillos de vna alameda, aũque fuesse del pueblo, de manera que se tuuiesse por daño notable, allende del pecado mortal, es obligado a restituyr quanto comunmente se estiman en el estado y tiempo que los hurto y  
corto,

corto, aunque despues de algunos años valieran mas sino los cortaran antes de tiempo. Y aun allende desto, si su dueño no los diera por mucho mas precio, porq̃ los queria guardar, y que se criassen para ciertas grangerias o intentos que le importauan mas; entonces se le ha de restituyr lo que segun razon el estimaua mas tenerlos por cortar, allende lo que ellos comunmente valian, como esta dicho. Syluestr. titul. emptio. q. 6. secundum Thom. & Medina de restitutione q. 31.

Y tambien los q̃ hurtan madera gruesa para edificar, aunque sea de los montes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, pecã mortalmente, y son obligados a restituyrle ella o su valor, allende la pena en que el juez los condeno: por auer hecho injuria al pueblo, o señor de la tal madera, y contra la ley que lo tenia vedado.

Lo segundo digo, que el que hurta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo si es en notable daño del; agora sea para venderla, agora no, cõte tal peça mortalmente, y es obligado a restituyr

stituy: su valor, o el daño. Y esto es verdad en rigor de derecho y regularmente agora la hurte toda de vna vez, haziendo tala, agora en muchas vezes, cada vez su poquillo, como se dixo arriba en la question. 70.

Mas fino es notable daño, que no se echa de ver por ser grandes los montes y hauer mucha leña seca cayda que se pierde, q̄ ni el señor ni el pueblo la auian de vender ni aprouecharse della, ni aura falta quando el señor diere licencia a los pueblos que la saquen o corten: no parece pecado mortal tomarla, ni que ay obligació de restitucion: como ni tomar vn razimo de uvas, como se dixo arriba en la. 70. question precedente. Porque en esto mas se ha de mirar el daño, que se sigue del tal hurto, que la cantidad del hurto: como se dixo arriba en la. q. 70. porque assi es costũbre que vale por ley. Y en los otros hurtillos se mira la cantidad de lo hurtado, tambien el daño, como alli se dixo.

Lo primero q̄ sea pecado mortal se prouea, porque hazen contra la ley Diuina, y humana. No hurtaras. s. cosa notable. y

con-

contra el bien comun, no teniendo licencia deuida para ello. Y si tiene necesidad para su casa, podria solamente como los otros vezinos de su pueblo, cortar leña como se concede a los otros, y no de otra manera.

Lo segundo, que hurtandola de otra manera en notable cantidad que haga daño notable, &c. sea obligado a restitucion de su valor, prueuase por dos razones. La primera, porque aquella leña es de los montes comunes de su pueblo, para prouecho de todos, y si son bienes comunes, no son propios de alguno. Syluest. titul. locatio. q. 2. cõfessio delicti. q. 3. Y tanto derecho tiene qualquiera del pueblo al vsõ desta leña como este que la hurta. Luego si guese que este q̄ sin deuida licencia la toma mas que los otros vezinos del pueblo, defrauda notablemente a su pueblo, y a los otros del pueblo de su derecho: y por consiguiente es obligado a restituyr, de iniur. & dãn. cap. si culpa tua damnun illatum est, iure super his te satisfacere oportet.

La segunda razon es, porque por ser estos, o otros bienes comunes de mi pueblo

Bb

Bb

y por

y por tener yo como los otros vezinos de recho a usar dellos, no por esso puedo sin deuida licencia tomar dellos, ni hazer daño, allende lo que me es concedido como a los otros vezinos. Lo qual parece claro por los exemplos siguientes. Que el que tiene a su cargo la distribucion de mil ducados o fanegas de trigo, para repartirlos en mille quinientos vezinos del pueblo, a cada vno segun su necesidad: si el tomasse, o otro para si mas de lo q̄ le cabe como a los otros, cierto es que es obligado a restituyr aquella demasia, aunque eran bienes comunes. Item la muger, aunque es fuya la dote, y tiene derecho a los bienes comunes a ella y a su marido, mas porque no tiene la administracion dellos, si contra las leyes toma, o da algunos de estos bienes es obligada a restituyrlo. Así pues en el caso presente, el que toma, o hurta la tal leña, como si tomasse de otros bienes, o de los propios de su pueblo, no teniendo deuida licencia, es obligado ala restitucion o al daño, como esta dicho.

Y todo esto es verdad, salvo si lo recom- pensasse con la pena, o quando por alguna ley

ley o costũbre le constasse q̄ la republica, o el señor se cõtenta cõ la pena si le toman y condenan en ella. Porque entonces ya parece que le sueltã lo demas, como al cabo del tercero dicho siguiente se dira.

Lo tercero quanto a los que hurtan leña de los montes de otros pueblos, digo, que si los vnos y los otros pueblos tienen montes comunes: de los quales los vnos hurtan a los otros, entonces no ay pecado alomenos mortal, ni obligacion de restituyr. Porque por via de recompensa se va lo vno por lo otro: y que con esto, y con pagar la pena, si le toman en el hurto, se cõtentan, y consienten los vnos pueblos y los otros, como lo dize Soto, de iustitia & iurē lib. 4. q. 6. art. 4.

Mas si el vn pueblo tiene montes, y el otro no: o si los tiene estan a tras mano, q̄ el otro pueblo no se aprouecha de ellos, o muy poco: entonces, pues no ha lugar a esta recompensa, los que hurtan leña de estos montes del otro pueblo que tiene a mano la leña, y no puede tener recompensa en los montes del otro, pecan mortalmente, y son obligados a restituyr, si el hurto es de

Question. 71.

notable cantidad, en vna o en muchas vezes: saluo si aquel pueblo, o el señor del se contentasse con la pena de los que toman en el hurto.

Esto se prueua por dos razones. La primera, porque estos que hurtan leña, no tienen dominio ni derecho al uso della, pues los montes son agenos, y el fruto dellor, que es la leña, y así cometē hurto, cō obligacion de restituyr.

La segunda razon es, porque tan propios son del pueblo sus montes y su fruto, que es la leña, como son las otras heredades, arboledas, y campos que tiene, y como son de los particulares los que ellos tienen. Porque hecha la diuision de las tierras y de sus dominios, ya a cada pueblo y persona le esta apropiado y señalado, lo que es suyo, y le conuiene llevar sus frutos de alli, y no a otro que no tiene dominio ni derecho a ello: agora los tales frutos nazcan alli por industria humana, agora por sola su naturaleza, con beneficio del Sol, y agua, como la yerua de las dehesas, y leña de los montes. Y así el que

Question. 71.

tierra entrasse, y tomasse de alli sus frutos ya dichos, cometeria hurto, con obligacion de restitucion. Así lo dize Medina de restitucione. q. 12.

Lo qual mas se confirma. Porque el pueblo, o el señor de aquellos montes los vendiese, o por via de algun contrato los diese a alguna persona particular: entōces el que tomasse la leña de alli, o otros frutos, cometeria hurto, con obligacion de restituyr. Luego la misma razon es quando son del pueblo suyo, o ageno: pues el mismo señorío y derecho que tenia el pueblo le traspasso en este señor particular, y no mas.

Verdad es, como se apunto en el segundo dicho, que pues el hurto se ha de restituyr a contento del señor de la cosa hurta da y de la parte damnificada, si se contenta el dueño con la pena, o con ella se recómpensalle el daño, entonces quedaria libre de restitucion el que hurto. Y la cierta señal que esto es así, es quando la ley dize, q̄ baste pagar la pena si le toma en el hurto, aunque ay pocas leyes destas que así lo digan. Tambien es señal, aunque no tan



cieta, quando assi se vsa generalmēte, que no se vsa pedir otra restitucion, sino q̄ pague la pena quando le cogen y sentencian en ella: y assi parece los señores y pueblos contentarle con esto. Porque esta costumbre tan general parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por euitar los peligros de conciencia, en cosa tan necesaria como la leña.

Y todo lo susodicho en los tres puntos ya puestas es verdad, assi en los leglares como en los clerigos y religiosos y monasterios, aunque con gran dificultad se pueden proueer de leña, sino hurtada, como esta dicho, o comprada. Y no basta dezir que lo satisfazen en oraciones y otros bienes, porq̄ si ellos no se contentan con esta satisfacion, no basta, como esta dicho, como no basta la hurtar otras cosas con intencion de satisfacerlo en oraciones.

El quarto dicho es, quanto a los q̄ compran leña, o madera, sabiendo que es hurtada. Y de esto digo, que no seran obligados a restituyr quando tampoco lo son los que la hurtaron y vendieron. Mas los que la compran de los que son obligados a restituyr

stituyela, o su valor, como esta dicho, son tambien obligados a restituyr lo que sabe que es hurtado, o su valor: y esto solamente quando los que lo hurtaron, no tienen de que pagar, y los compradores lo saben. Porque si tienen de que pagar, no son los compradores obligados a ello, pues lo huieron dellos por titulo oneroso de compra y venta destas cosas que se confuyen con el vsu, y se alteran en el vsu dellas, como la madera que se labra para edificios. &c. vt de his habetur. l. ex his. & l. ait Prætor. § præterea. ff. quæ in fraudem. & l. penul. C. de reuocan. his quæ in frau. ibi possessis & distractis. & §. si quis in frau. instituta, de actionibus & facit Nauarro in tracta. de redditibus ecclesiasticis. q. 2. num. 31. 32. 33. & Syluest. restitu. 3. q. 7. &c. & Medina vbi infra. Mas si en consciencia podran demandar el precio a los que los vendieron lo hurtado, videatur Syluest. emptio. q. 25. & restit. 3. q. 7. q. 9. & Medina, de restitutio. q. 10.

Y si contra lo susodicho se arguyere, que propriamente no es hurto, donde no ay materia de hurto, y la leña, y yerua,

pesca, y caça q̄ sin industria humana pro-  
 duze la tierra y agua. de su naturaleza no  
 es materia de hurto: lo qual parece ser asi  
 si. porque los tales ño son tenidos de la gen-  
 te, ni castigados por la justicia como la-  
 drones, ni incurrer infamia de ladrones,  
 luego siquese que hurtar estas cosas, no es  
 proprio hurto formal, sino materialmen-  
 te, y por consiguiente no obliga a restitucion  
 como de cosa hurtada, aunque el que  
 lo tomo sea castigado, no como ladron, si-  
 no como injusto damnificador, y sea obliga-  
 do a reparar el daño y satisfacerlo, o pa-  
 gar la pena de la ley.

*Responso* Respondo, negando la menor y conse-  
 quencia, y lo demas que de ay se sigue: y  
 digo que es materia de hurto, y es propria  
 y formalmente hurto destas cosas. Y assi  
 comunmente lo llaman, y tambien las le-  
 yes: vt patet, instituta de rerum diuisione  
 § gallinarum. §. furtiuæ quoque res. & ff.  
 arborum furtim cæsarum. l. i. in rubrica ni-  
 gra & etiam rubea. Y si no son tenidos  
 ni castigados como ladrones ni son infam-  
 es, es por la benignidad de las leyes, y  
 por ser estas culpas y hurtillos tales que a

pe-

penas se pueden dexar de hazer, aun de la  
 buena gente, por estar tan a la mano, y ha-  
 uer gran necesidad destas cosas, y por ser  
 semejantes a los que muchas vezes se ha-  
 zen sin culpa mortal, como los hurtillos  
 pequeños de las viñas y huertas, que con  
 industria humana nacé de la tierra. De los  
 que hurtan caça y pescan en lo vedado, in-  
 fra. q. 119.

Question. 72.

**Q**Vando vn testamento dize, q̄ tan-  
 ta cantidad se de a sus parientes po-  
 bres del testador, que se presenta-  
 ren, o opusieren a tal prebenda que dexa, si  
 se dara a la mas pobre, o a la mas parienta,  
 auiendose de dar a sola vna dellas no mas.

*Quest. 72.*

Respondo, que siempre la mas propin-  
 qua en parentesco se ha de preferir a la me-  
 nos parienta, aunque esta sea mas pobre, y  
 de mayor edad, aunque entre dos pobres  
 la menos pobre se puede elegir. Y esto es  
 verdad regularmente, salvo si en el tal te-  
 stamento el testador mostrare otra cosa,  
 ca esto se ha de cumplir.

*Responso.*

Question. 72.

La razon de lo dicho es, porque la mas propinqua se entiende ser mas amada del testador, y que a ella tuuo mas afiçion como lo es naturalmente. Y porque asi parece quando la clausula del testamento primero nombro a la parienta o de su linage que a la pobre, o necesitada, aunque sea de mas edad. Sic in terminis tenet Lambert. de iure patronatus. fol. 318. col. 3. nu. 12. & col. 4. nu. 2. & Bal. in l. id quod pauperibus. & alibi.

Y aunque por la l. vnum ex familia. §. si de falcidia. ver. itaque. ff. de legatis. 2. iuncta glos in ver. vnico. parece que lo que se ha de dar a vno de la familia, basta darlo a qualquiera della, aunque sea el mas remoto: aquello es solamente en aquel caso de aquel texto, porque se le dio eleccion al que lo avia de dar. Y assi lo entiendo de la glo. y todos los que alli escriuen: y que si non es el que alli data eleccion, se avia de preferir el mas cercano. Y bien mirado es diferente este caso del que trata la question presente. Y assi no obita a lo dicho. Para lo qual haze la l. peto. §. fratre. ff. de legatis. 2. & l. Gai. C. de verb. signifi. & l. i. C. de secun. nup. rija

Question. 72.

158

tiis in fine, ibi: gradibus seruatis. & l. cum ita legatur. §. fin. ff. de legatis. 2. fua. q. & ait Socin. post Cuma. in l. si cognatis. ff. de rebus dubiis. col. 9. & Bart. in l. 2. C. de succes. edict. & latius agit Antonius Gomez. super. l. Taur. 40. nu. 41. 42. 43. 48. & doctores communiter; vt etiam dicunt moderni huius temporis, Doctor Nuñez de Auendaño, & Doctor Enriquez, & Doctor Leon. & Doctor Peralta.

Digo lo segundo, que aunque lo susodicho es verdad de derecho y regularmente: empero me parece, salvo mejor juyzio que se puede ofrecer algun caso con tales circunstancias, en el qual se puede bien hazer lo contrario. Como seria, si se opusiesen dos, y la vna estuuiesse en quarto grado por vna parte, y en quinto por otra, y la otra donzella estuuiesse no mas de en quinto grado, y siendo ygualméte pobres esta segunda tuuiesse concertado su casamiento dias ha con quien le conuiene, esperando que se cócluyra si se dan este dote, porque no tiene otro dote con que casarse: y passada esta coyuntura, sino le dan este dote, no se el pera ya remedio, que es de

de edad de treynta y tres años, y en la otra primera no ay estos peligros y circunstancias. Pues en este caso parece que en conciencia se puede preferir esta segunda, para que se le de el dote, y no ala primera. Porque la ventaja que la primera le haze en el parentesco es muy poca, y el parentesco de entrambas es ya bien lexos, por lo qual se presume que la aficion del fundador, o testador es muy poca a la primera mas que a la segunda, y assi es reputada por nada. Y en lugar desta poca ventaja q̄ tiene la primera en parentesco, suple la necesidad de la segunda, que pierde su casamiento y remedio para siempre, si agora no se remedia con este dote.

Y assi se presume, que el testador en tal caso si viviera, mas quisiera que esta no perdiera su remedio. Mayormente si los bienes que se dexan para esta obra p̄ta de estos casamientos, son de beneficios ecclesiasticos, que de su naturaleza o principio mas estan ordenados y se deuen a necesidades de pobres, que al parentesco, y assi se ha de presumir q̄ lo quiso el testador, como deuia querer q̄ se hiziesse, segun Dios y conciencia

ciencia, aunque ceteris paribus, y quitada esta circunstancia desta necesidad ya dicha se vuisse de preferir la mas parenta, como esta dicho. Y assi conforme a esta voluntad q̄ tuuo, o deuia tener el testador se deue hazer en caso de duda y de diferentes votos, segun Syluest. legatum. 2. q. 4. §. 2. & legatum. 4. q. 14. secundum Panor. & Barr. & tit. elemosyna. q. 3. secundum Tho. 2. 2. q. 32. art. 9. vbi ait, quod sanctiori vel meliori & magis indigenti, magis que remedio carenti, danda est elemosyna potius quam propinquiori qui non multum coniunctus esset.

Y si contra esto se dixesse, que todas las que se vuisen de oponer, sabiendo que la tal circunstancia de estar tratado casamiento, auia de valer para llevar la dote tratandolo antes, &c. Respondo, que si esto lo hiziesen sin fraude, y en ellas concurriesen las otras condiciones ya dichas, q̄ fuesse poca la diferencia de parentesco remoto entre ellas, digo que se podria hazer, como esta dicho. Mas no si el parentesco fuesse muy propinquo. Porque la aficion del testador y su intencion se ha de mirar

Question. 72.

en todo, segun razonables coniecturas, quando la cosa estuviere en duda.

Lo tercero digo, que si en el tal testamento vuisse clausula q̄ dixesse, que en caso de duda, o que los electores no se conformassen en vna de muchas que se opusiesen, se diese la dote a la que fulano determinare: entonces digo, salvo el mejor juicio, que esse fulano puede con buena conciencia elegir la que le pareciere, sin otras aueriguaciones ni pareceres de letrados ni pleytos: y a la tal electa por el se ha de dar la tal dote, sin otra contradicion alguna. Porque assi parece quererlo el testador en la dicha clausula, por quitar pleytos y litigios que en caso de duda, o discordia de votates, se este a la determinacion deste fulano sin mas examinacion, o consideracion de mas o menos pobre, o parentesco mas o menos cercano, como esta dicho. Mas quando estuviessse clara la justicia, o vuisse notable diferencia de la vna a la otra en la propinquidad de parentesco, o de pobreza y necesidad, entonces ni los votates ni aq̄ fulano en discordia dellos podran con buena conciencia dar esta dote, o prebado a quien

Question. 73.

a quien quisieren, por ser en perjuizio de tercero, sino como arriba esta dicho, conforme a derecho Facit Syluest. arbiter. q. 7. q. 8 & iudex. 1. q. 5.

Y finalmente se ha de notar, q̄ si el testador no dize otra cosa en su testamento, esta dote se puede dar a las q̄ vienen de su linage, por via de bastardia, si ellas son de legitimo matrimonio de sus padres inmediatos, o si son legitimas hijas dellos. Por q̄ estas tales no son tenidas por bastardas o illegitimas, como ni los tales si son varones tã poco son tenidos por illegitimos para recibir ordenes, o para ser prelados, &c. S. l. uel tit. legitimus q. 1 & tit. filius, in princ. & q. 25. 26.

Tambien se note, que quando se dexa vna limosna generalmente, para que se de a pobres, no ay necesidad de darla al mas pobre. Porque siendo pobre, basta darse a la que quisiere, salvo si no dixesse otra cosa, o sino vuisse otra circunstancia por la qual se vuisse de dar al mas pobre.

Question. 73.

VN testador mando cierta cantidad de dinero, para casar huérfanas, de las más

Quest. 73.

pobres, y señalo por patrones a fulano: a los quales les diessen cierra cántidad, porq̄ assi las eligiessen, y q̄ les tomassen juramento que eligiran las mas pobres, y que por ruegos o fauor no admitiran alguna. Admiten algunas, y eligenlas por ruegos y fauor, aunque en la verdad son pobres.

Preguntase, si ay pecado contra el juramento, y si ay obligacion de restitucion, y a quien se ha de restituyr, y quanto.

Respondo, que los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunque interuengan ruegos y fauores, no son obligados a alguna restitucion. Y no teniendo mas circunstancias del juramento q̄ mando hazer el testador, pareceme, q̄ no fue su intenció sino q̄ por ruegos ni dadiuas, ni por otras cosas semejantes, no dexassen de elc gir por pobres. Y segun esta intencion se han de entender y interpretar las palabras del testador: quia nõ sermoni res, sed rei est sermo subiectus, cap. intelligentia, de verb. signifi. Y también digo, que ya que por ruegos elijan pobres y dexen otros mas pobres, pecarian contra el juramento, mas no serian obligados a alguna restitucion. Empero si

eligiessen a les nõ pobres no les aseguraria yo el partido que lleuan por esta razon, y aurianlo de restituyr a la misma casa, o massa, para la sustentacion de los pobres. Assi lo respõdio el clarissimo Doctor Medina. Y la razon desto es, que tal parece ser la intencion del testador. De hoc supra. q. 27. videtur.

Question. 74.

Edro tuuo ciertos hijos y vna hija, todos naturales antes q̄ se casasse, y casado no tuuo hijo ni hija legitima. Era muy rico en rentas, juros y posesiones. En su muerte hizo testamento en el qual a vn hijo de vn gran señor amigo suyo dexo por heredero de toda su hacienda, con vn vinculo, que si el tal heredero no tuuiese hijos, toda esta hacienda viniesse en los sucesores del dicho cauallero, o gran señor, o en sus hermanos, si este señor no tuuiese hijos. Y en el dicho testamento encargã a este señor sus hijos deste testador, desta manera: y suplico al muy illustre señor. N. que su señoria sea seruido de acordarse de mi alma y de mis dichos hijos, y los trate y tenga por suyos: y los quiera mirar y servir

Quel. 74

se dellos como de criados, &c. Y antes que el señor, ni su hijo el heredero les hiziesse bien alguno murieron los hijos varones del testador, y su hija fue casada con vn hijo d'algo, y lo principal q' tomo por dote con ello fue la confianza que hizo en el dicho señor, y en su hijo el heredero, o en los sucesores en la dicha hacienda del testador. Sucedió que murió el dicho señor heredero, y su hijo heredero de la hacienda, la qual vino, y está agora en vn hermano del dicho heredero primero, el qual es clérigo, constituydo en dignidad eclesiastica. Y tambien murió la dicha hija del testador, sin aver recebido cosa alguna de los sucesores, la qual dejó ciertas hijas, q' son nietas del testador, las quales padecen gran necesidad. Pídesse, si en conciencia el q' agora posee estos bienes, está obligado a hazerles a estas nietas del testador alguna satisfaccion, y limosna mas que a otros.

Respondo, que aqui parece en el dicho testamento, que fue vn fidei comiso, en parte tacito, en y parte expreso, pues el testador encargo juntamente, con su anima a aquel señor, los hijos que dexaua, para que los amparalle, &c. Y claro es, que el

ampar

imparo, auia de ser dádoles alimétos, y lo demas necesario, y ponerlos en estado, para decentemente viuir, pues la hacienda que le dexo el testador a su hijo por su respeto fue muy grande. Y pues siendo los hijos naturales el fidei comiso no está repro uado por algun derecho, antes los tales hijos eran capaces, y habiles para heredar la dicha hacienda, y no teniendo el testador otros legitimos hijos, cierto es que aquel señor estuuó en conciencia obligado a cumplirlo en la forma ya dicha. Porque aunque fueran espurios, tenia esta misma obligacion, cessando la instancia del fisco real. Y si a los hijos naturales varones se deuián, por virtud del fidei comiso los alimentos y lo demas necesario, segun está dicho mucho mas fuerte era la obligacion acerca de la hija, que aunque fuera espuria, se le deuia la dote competente: quantomas no siendo espuria, sino natural. De donde se sigue, que a los nietos del testador, hijos de aquella hija que dexo, se les deve agora restituir lo que a su madre en conciencia, y de razon natural se le deuia dar, y no se le dio, pues fueron legitimos herederos de su madre, dando que no fuerá legitimos

Cc 2

fino

Question. 74.

sino solamente naturales como su madre.  
 Lo dicho es clara verdad, no solo en conciencia, segun los Doctores comunmente, mas aun en el foro exterior, segun el derecho Canonico: per capit. cum haberet. de eo qui duxit quam pollu. per adul. & Pa- nor & Doctores ibi. & Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 5. art. 1. & Syluest. tit. filij. & Docto- res in cap. tãta, qui filij sint legi. Y aunque no uiera interuenido el fideicomisso, pu- dieran los hijos naturales pedir los alimẽtos necesarios, que de ley natural y Cano- nica se les deuiã, ante el juez Ecclesiãsti- co, y salieran cõ ellos. Y el derecho ciuil no cõtradize a esto, antes lo fauorece: espe- cialmẽte auiedo el testador en su testamen- to llamado, o nombrado por este nombre, hijos, que basta para ser tenidos, como legi- timos segun derecho. Vease por euitar ale- gaciones Antonio Gomez sobre la leyes de Toro, in. l. 9. & 10. & 11. & Couar. de varijs resolu. 1. tomo, par. 2. §. 4. vsque §. 8. & Iuristã in. l. cum quæritur. C. de inof- fi. testa. Mas dexado a parte esto del dere- cho ciuil y foro exterior, digo quanto al fo- ro interior, que en conciencia aquel señor principal era obligado a dar alimentos, y

dotat

Question. 75. 203

dotar segun su qualidad y manera a la hija natural del testador: lo qual auian de here- dar justamente los hijos desta que agora ui- uen y son nietos del testador, y hasta ago- ra, ni el señor, ni su hijo, que fue el primero heredero, han cumplido con la obligacion que tenian a esta pobre gente. El segundo heredero que agora de presente posee los bienes legados en aquel testamento, ha he- redado juntamẽte con ellos la obligacion, quia hereditas transit ad posteros cum one- re & honore, segun las leyes. Y asì por de- cargar las almas de sus antecessores y de- cargar de su conciencia, deue remediar y fa- uorecer con lo necessario, hasta poner en recaudo estas pobres huerfanas de quiẽ se pregunta. Y con esto esta respondido a lo de la limosna, pues no corre sola la ley de charidad, sino de justicia, como esta decla- rado.

Question. 75.

VN hõbre dio a otro ciertos ducados a guardar: y teniendolos a buẽ recaudo hurtaronse los ladrones, con otras cosas su- yas. Pide el señor sus ducados, o testigos como se los hurtaron, y no pudiendo pro-

Quest. 75.



Question. 76.

uarlo. sentencio la justicia q̄ se los pagasse. Preguntase si con buena conciencia puede este señor llevarle estos ducados al q̄ se los hurtaron. Y si este que los paga sin culpa, podra entregarse secretamente en los bienes del señor a quien se los paga.

Respondo, que este que lleva sus ducados por sentencia de la justicia, licitamente los lleva, salvo sino sabe que no tiene culpa a que la quien se los hurtaron. Syluest. titul. sententia. q. ultim. Mas el que los paga sin culpa bien se puede secretamente entregar en los dichos ducados, o su valor en los bienes de aquel que los lleuo, o a quien los pago sin quedar obligado a alguna restitucion. Como el que estado sin culpa es condenado secundum allegata, & probata, puede secretamente escapar de la pena en que es condenado, segun los doctores comunmente. Y qual culpa, o negligencia excuse al que tenia a guardar los dineros, vease en Syluest. tit. custos. tit. depositum. lib. 1. 3. tit. 3. en la 5. partida. Item. l. 1. & 2. de 15. li. 3. de fuero.

Question. 76.

Quest. 74 ENTRE Pedro y Iuan se haze este contra-

Question. 76. 204

ro, que Pedro pone cierta cantidad de dinero o su valor: y dize a Iuan que juegue a tal juego quatro o cinco vezes: y que si ganare hasta tanto cantidad en todas estas vezes que jugare, que le buelua su dinero que le dio para jugar, y de lo ganado, le de otro tanto como Pedro le dio para que jugasse. Y si en todas estas vezes que jugare no llega a ganar la dicha cantidad que toda la ganancia sea para el dicho Iuan, y si perdiere la cantidad que Pedro le dio, que sea perdida por el dicho Pedro. Preguntase, si es licito este contrato de compañia, y si ay obligacion de restitucion, presupuesto que el juego es licito en si, y que se hizo sin fraude, y q̄ se guardaron en el todas las condiciones devidas en el tal juego.

Responso

Respondo, presupuesto que en tal pacto conuengan las partes de grado, y que no ay ignorancia ni coaction ni fraude, y que es de los juegos licitos en si, y no prohibidos, y que lo ganado en los tales juegos licitos, no ay obligacion de restituir: digo, que aunque esta compañia de juegos no es muy honesta, esta mezclada de dos contratos en si licitos, conuiene saber, de compañia, y de compra y venta aventure-

ra. Y por esso no se deve condenar absolutamente, guardandose la justicia del precio o de la particion, segun la costumbre, o juyzio de buenos y prudentes hombres, si otras mas circunstancias no se ponen a caso, segun las quales se ha de aprouar o reprobatar.

## Question. 77.

Ques. 77. Pedro tomo dos o tres vezes a Iuan cō su muger, y porque no los mataste promeritole el Iuan cinquenta mil maravedis, y que nunca mas tornaria a su muger. Preguntasse si Pedro lo pudo hazer, y sin que darobligado a restituyr el dinero recebido

Responfi. Respondo que si, con que no se haga de manera, que al Iuan por esto le sea ocasion de tornar a la muger de Pedro. La razon es: porque como lo dize Syluest accusatio q. 6. y Nauar in sum. cap. 25. 32. bien se puede en conciencia llevar aquel dinero por no acusarle a la justicia del adulterio pasado, aunque no del futuro, y no es obligado de precepto a restituyrlo, sino de consejo si quiere darlo a los pobres, como alli lo dize en los mismos Doctores, y otros muchos. Así tambien por la misma razón lo puede llevar

lleuar por no matarlos a entrambos adultos. Porque por no executar la vna action o derecho, o poder q̄ tiene para matarlos sin pena alguna in foro humano, como por no executar el q̄ tiene para acusarlos le puede llevar aquellos dineros. Y aunque expressamente las leyes no selo permitē llevar por el no matarlos, como se lo permitē llevar por el no acusarlos delo pasado, mas tampoco se lo prohiben por lo vno, ni por lo otro. Y así in foro conscientie, yo no condenaria por pecado mortal, ni le obligaria a alguna restitucion de lo lleuado. Facit glos. in cap. inter. 22. q. 4. Y en nuestro. 1. lib. questionario. q. 32. de turpi lucro art. 3. in. 4. opin. in. 2. & 4. dicto, se prouea esto. Aunque Medina de restitutione q. 29. in fine, fol. 92. 93. segun la glosa in cap. si illic. 13. q. 4. parece tener lo contrario. A lo qual fauorece la. l. 5. 4. tit. 14. dela 5. partida, y la allega el arte de contratos si br. 1. tit. 4. cap. 13. fol. 8. & Syluest. tit. meus q. 6. Mas si in foro contentioso se sentenciaste otra cosa, por presumirse ser ocasion para mas pecar adelante, confiando q̄ se hara a dinero, como lo pasado, entonces la tal sentencia seria justa, y seria obligada

gado Pedro a passar por la tal sentencia, y obedecerla, y restituyrlo lo que se manda re por ella, y no antes, como esta dicho.

## Question. 78.

Ques. 78.

**P**REGúntase, si es licito y si ay obligacion de restituyr, quando se vende trigo, o harina, o pan cozido a mas de la tasa, o de como vale comunmente en la plaza, o en el alhondiga, quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la justicia que lo vee y calla, especialmente el año que ay poco pan.

Resposio.

Respondo, que presupuesto que esta de da procede en los años que ay poco pá, y no en los otros, aqui ay tres opiniones: La primera es, que no es licito, y que la dema tiada de la pragmática se ha de restituyr, o dar a pobres, en los años de mucho y de poco pan. Porque esta tasa se puso principal mente para los años de poco pan, porq no se encareciesse, ni lo escondiesse los ricos que tienen el pan, y no peligrassen los pobres, y la tal permisíon y tolerancia de no castigarlos la justicia, no los escusa de pecado ni de la restitucion. Porque por esto lo permite, porque no puede contradecir  
los

los ni castigarlos sin grande inconueniente y escandalo, y por esto callando, no es visto quererlo, ni consentirlo, como lo dizen muchos doctores que refiere la glos. in regula iuris lib. 6. qui tacet consentire videtur. & in regula ibidem sequenti. is qui tacet Paralo qual haze el cap. cum iam dubium de preben vbi dicitur. Multa per parientiam tolerantur, quae deducta in iudicium non deberent tolerari. Y con esta opinion tienen Medina de restitutio q. 6. & q. 31. y Nauar. in sum. cap. 23. num. 83. vsque. 86. y Castro de lege parali. lib. 1. ca. 12. y Soto de iustitia, & iure. lib. 6. q. 2. artic. 3. & c.

La segunda opinion es en contrario, que ni es pecado, ni ay obligacion de restituyr. Porque en años faltos de pan, no es justa la tal tasa, que es justa en los otros años ordinaria mente. Porque como en los tales años faltos. se suben los otros mantenimientos y vestidos, y los jornaleros y peones y yeruas, &c. tambien es justo, que suba el precio del pan. Porque mas costa tiene el labrador, hasta coger esso poco, que coge, que en coger lo mucho en años abundantes, baratos, o comunes.

La razon desta opinion es, que no se ha de

de creer que el principe sabiendo y tolerando que pafle fin castigo lo que se haze contra su ley, no siendo contra la ley diuina, o natural, y pudiendo sin grãde inconueniente castigarlo, o contradzeirlo, y no haziendolo, sino dissimulandolo, querra que lo menos en tal tiempo, o en tal caso por entoces obligue su ley. Porque seria enlazar las almas de los que pefando, que por esta tolerancia les es licito, hazer cõtra la tal ley. Y afsi culpablemente lo toleraria, y les daria el Principe ocasion para pecar contra ella, sino tuuiesse el consentimiento y voluntad que no les obligue por entonces, como esta dicho: afsi lo dize Doct. Anto. de Butrio, con otros Doctores, como lo refiere Syluest. tit. lex. q. 6. & tit. consuetudo, q. 6. q. 7. y la glos in regula iuris, lib. 6. is qui tacet, & Panormit. in capitul. quia circa, de consang. & affini. Para lo qual haze la precedente regula iuris. Qui tacet cõsentire uiderur, exceptos los casos especiales donde es menester consentimiento expreffo. Como alli tambien la glos. y los Doctores ponen comunmente.

Esta seguda opinion parece faltar en dos cosas. La primera, en lo que dize y presu-

pone

pone, que el Principe puede sin grande inconueniente contradzeir y castigar a los q en estos años faltos venden a mas de la tassa. Porque esto se puede negar, diziendo que auria grandes inconuenientes en ello, como se uee por la experiẽcia, quando lo intentan cõtra personas poderosas, y los q tienen el pan, que lo esconden, y antes lo dexan perder que manifestarlo despues de auerlo escondido y jurado q no lo tienen.

La segunda cosa en que falta esta opinion, es, dezir que esta tassa es injusta contra los labradores en años faltos: porque no es sino justa como en los años buenos. Porq quando se hizo la pragmatika, se miro todo, y se puso la tassa para años abundantes y faltos, vnos con otros, y mas se hizo para los años faltos que para los abundantes, como se dixo en la primera opinion.

Y antes los labradores ganan mas en los años faltos, quando son mas baratos los peones, vendiendo a la tassa, que en los abundantes vendiendo mas barato y costando les mas los peones. alomenos todo sale a vna cuenta, poco mas o menos. vendiendo mucho trigo barato, y vendiendo poco a la tassa mas caro. Y mientras no constare

mas

Question. 78.

manifestamente de la justicia de la pregonia, o rassa ha se de tener por justa, segun todo derecho, y ha se de guardar, hasta que por autoridad publica, o por legitima costumbre se mude, o sea derogada, vt ait etia Medin. vbi supra. Quanto mas que los que encarecen el pan no son tantos los labradores, como los arrendadores, y personas poderosas que lo tienen en abundancia.

Portanto resolutoriamente me parece, y sea la tercera opinion, que concilia, y concuerda las dos ya dichas: la qual esta entres puntos, segun tres maneras de permission. El primero es, que si el Rey, o el Consejo real, o su justicia dize de su parte, o escrive exprellamente que a todos, o a tal genero de personas, como a los de fuera, o de dentro del pueblo, truxeren o sacaren a vender a la plaza, o a la alhondiga trigo, o hazienda, o pan cozido, los dexen vender, o vendan a tal, o tal precio, o a como pudieren, y no los castiguen por ello: entonces estos a quien esto se concede, y no otros, ni de otra manera, ni en otro lugar de como ydi de se les concede puedē vder a mas de la tasa, y no sō obliga los a restituyr. y esto comūmente se haze en la corte por el cōsejo real.

Question. 78. 208

El 2. punto es, que si el Rey, o su justicia, no dizenada, sino q̄ calla, y no castiga a los que saben q̄ venden a mas de la tasa, si los puede forçar a traer pan, o trigo a vender a la tasa, y castigarlos sin grande escandalo, o inconueniente, y no lo haze así, mas quiere lo disimular, porque de mejor gana traygan pan a vender, aunq̄ mas caro, y la corte, o el pueblo este mejor proueydo, entonces aunq̄ ay opiniones, empero la mas razonable es la segunda arriba dicha, que licitamente, y sin obligacion de restituyr, pueden vender a mas de la tasa, como esta dicho en el primer punto precedente.

El 3. punto es, q̄ si el rey, o su justicia no dize nada, sino q̄ calla y no castiga a todos, si no algunos si, y algunos no de los que vendē a mas de la tasa, y esto lo haze así, por q̄ sin grãde escãdalo, o incōueniēte no puede forçarlos a traer pã y vderlo a la tasa y por esto, o por otra causa semejãte padecerã notablenēte la republica, los quales incōuenientes cessariã dexandolos vender a mas de la tasa, entōces no podran justa ni licitamente vender a mas de la tasa y seran obligados a restituyr la tal demasia, como arriba se dixo en la primera opinion q̄

Question. 78.

procede en este caso deste tercero punto.

La razon de todos estos tres puntos es, q̄ segun sancto Tho. 1. 2. q. 97. art. 2. & Soto de iustitia & iure. lib. 1. q. 7 y los Doctores comunmente, la ley humana iusta obliga solamente, mientras el legislador, o el Principe quiere que se guarde en todo o en parte: y mientras no concediere, o dispensare con alguno, que hagan lo contrario. Y es assi, que en el caso del primer punto, quando se dize expressamente, que de xen vender, o vendá a mas de la tassa, y no los castigan, ya expressamente el Principe concede, o dispensa con los tales, que por entonces, por la causa que el sabe, no esten obligados a la tal tassa, o pregmatica. Y esta tal tolerancia no es pura permissiõ, sino vale por cõcesion, o dispensaciõ, como lo segun Ioan. Andre. lo dize Panor. in capitulo quarta circa, de consanguini. & affini. & in canoni si essent, de preben. Y assi esta tolerancia, o concession, como la legitima costumbre escusa de pecado contra la ley pura humana, y de restitucion. Y la misma razon es en el caso del segundo punto, quãto al Principe y su justicia, que tiene poder para ello como es Consejo Real, sabiendolo, o vien

de lo,

Question. 78. 209

dolo, calla, pudiendo forçar y castigar. Porque aqui ha lugar la regula iuris ibi 6. qui tacet consentire videtur, segun la glo. in regula sequentis, is qui tacet, y los Doctores comunmente, q̄ dizen que la tal tolerancia, o permissiõ vale por cõsentimiento tacito, y dispensacion, o derogacion de su ley o pregmatica en todo o en parte, o por entonces no mas como esta dicho. Y con esto concuerdan los Doctores de la 2. opinion, que proceden en este caso, y tambien Medina vbi sup. q. 36 in respõd. ad 4 arg. Porque lo que hazen en el Consejo real, o los gobernadores generales de las prouincias de los Reynos, q̄ tienen poder del Rey o de su Consejo real, disminulando o concediendo publica y generalmente, que se venda a mas de la tassa, como esta dicho, es como si lo concediesse el Rey, sino constasse manifestamente de lo contrario, como lo dize Bar in l. si publicanus. §. si. ff. de publica. & Carden & Imola, & Panor. in cap. cum cõtingat, de foro compe. col. 4. & in cap. quæ in ecclesiarum, de constit. col. 1. & laius refert Franciscus Balbus de prescrip. par. 5. principa. par. 2. q. 3. dub. 2.

Da fol.

fol. 114. quod quando requiritur scientia & patientia Principis, sufficit scientia & patientia re & oris vel prefidis prouintia. Y para esto no basta la permission, o licencia de los particulares regidores y justicias de las ciudades y pueblos, sino tienen especial licencia del Rey, o del Consejo Real, para ello, como se la dá para poner el precio del pan cozido, como luego se dira.

Mas en el caso del tercero punto arriba puesto, quando no se castigan ni fuerzan todos, sino algunos si, y algunos no, porq no se puede bien hazer sin grandes inconuenientes, esta claro que es pura permisio sin consentimiento, antes es contra la voluntad del Rey y de su Consejo Real. La qual permisio no escusa a los subditos de pecado contra la ley, ni de la obligacio de restituyr lo que contra derecho natural y Diuino han lleuado mas del justo precio tassado por la pragmatika. Como lo dize expresamente Panor. vbi supr. & in capitulum iam dudum, & c. dilecto de preben. & facit regula iuris lib. 6. Is qui tacet non faterur, neq. negare videtur, & ibi glos. y los doctores dela. r. opinio arriba puestas

ex.

expressaméte lo dize la pragmatika de Madrid, de mil y quinientos y setenta y vno, agora vltimamente hecha sobre esto especialmente. Y assi en esto no ay que dudar.

Añadese el. 4. punto, en el qual muy particularmente se declara todo lo que en esta materia y questio ay que dezir: y es que en Madrid vltimamente el año de mil y quinientos y setenta y vno, se hizo pragmatika sobre esto: donde se ordeno y mandoso grauissimas penas, y restitucion, &c. q no le pueda vender a luego pagado, ni fiado, la hanega de trigo en grano, a mas de onze reales, aunque antes estaua tassado a nueue: y la de la cenada no mas de a medio ducado, aunque antes estaua tassada a menos, y la de centeno no mas de a dozié tos marauedis, como antes estaua tassada, y la de auena no mas de a cien marauedis, como antes estaua, y la de panizo no mas de a dozientos y quarenta y dos marauedis, y la de harina vn real mas de lo que vale el trigo en grano, como esta dicho.

Y que los traxineros, y los q lo traen de fuera a vender, pueden lleuar, allende lo susodicho, seys marauedis mas por cada

### Question. 78.

legua por anega, trayendo testimonio del ecclriano del lugar, de donde lo traen, y presentandolo ante la justicia del pueblo, donde se vende.

Y quanto al pan cozido que las justicias y regidores de los pueblos donde se véde lo tassén como se ha de vender, teniendo respecto a lo que saliere y comprare el grano, y dandoles alguna mas ganancia justa y moderada por su trabajo y costa. &c.

Y tambien lo grauisimas penas se manda, que ninguno trate en vender pan cozido, sino solos los que lo tienen por oficio de ser panaderos, y esto por euitar muchos fraudes y carestia y daños de la republica, que se seguian de lo contrario.

Y para el pan que se trae por mar, y para otros ciertos lugares cerca del mar, no vale esta pregmatica, como alli se dize.

Y assi desta pregmatica se sigue q̄ el p̄co zido, y el trigo del pueblo, no se ha de tassar ni vender tan caro como lo que se trae de fuera, por razon de la costa de las leguas del camino: y lo que se lleuare mas de lo tassado, se ha de restituyr a quien se lleuo, si se sabe quien son, y sino ha se de dar a pobres  
o para

### Question. 78.

211

o para algun bien comun del pueblo, como lo dize los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Syluestrina, restitut. 8. per totum: & Nauar. in sum. cap. 17. nu. 93. & cap. 26. num. 29

Lo segundo se sigue, que allende lo susodicho, los que tuuiesen mañas para que no aya, o no se trayga trigo, o pan cozido, para que por esto se suba el precio y se introduza caristia comun, son obligados a este daño comun, del qual fueron causa, como lo dizen Medina de restitutione. q. 30. y Nauarro in sum. cap. 23. n. 92. & Soto de iustitia & iure, lib. 6. q. 2. art. 3. & Syluef. emptio. q. 5. vs que. q. 14.

Y a este daño son mas especialmēte obligados las justicias y regidores, a cuyo cargo es publicar la tal pregmatica, y tassar segū ella el precio, o justa ganancia del pan cozido, si a sabiendas y con notable negligencia no lo hazen assi, para que sus parientes y amigos, so color q̄ no está alli diulgada la pregmatica, o que no está tassado el pan, lo vendan mas caro: y assi se introduza carestia y costumbre contra la pregmatica.



Question. 79.

Digo pues, que a este daño del pueblo; allende la restitucion de lo que ellos védie ron mas de la pragmática, son obligados los dichos regidores y justicias. Porq̄ son causa del tal daño que se siguió, el qual por razon de su oficio son especialmente obligados a evitar de la manera ya dicha, como lo dizen Medina de restitucion, y Soto vbi sup. & Syluest. restitu. 3. q. 6. & Nauar cap 17 n. 20. & cap. 25. nu. 34. Y la dicha pragmática lo dize expresamente, y pone grandes penas contra ellos.

Question. 79.

Quest. 79 **S**I es licito comprar los juros del Rey al quitar por catorze o diez y seys, del q̄ los compra del Rey a veynte. Y de a catorze por doze.

Responso **R**espódo quatro cosas. Lo primero, que es regla general de todos los Doctores, y segun razon natural, que ni juro, ni renta ni otra cosa alguna, es licito cõprarla por menos de lo q̄ vale, dando el precio adelantado, o todo junto, sino ay peligro, o trabajo o costas en la tal cosa q̄ se compra, o en la cobrança. Mas si ay algo desto, es licito y justo

Question. 73.

justo comprarlo por tanto menos: quanto segun razon se estima el tal peligro, duda, costas, y trabajo, o otro interese. agora se pague adelantado, agora no. Como breue mente lo dize Syluest. tit. vfura. q. 14. p. 2. & 4 & Nauar. in sum. cap. 17. nu. 20. 23. 1. & superius q. 8 4. q. 88. latius habetur.

Tambien es cierto que regularmente nõ se puede comprar censos por menos de lo que estan tassados por ley del Reyno.

Lo segundo mas particularmente respondiendo a la question presente de los censos del Rey, digo que considerada la practica comun me parece que si no ay alguna ley del Reyno en contrario, es licito y justo este contrato y compra, quando estos que tienen y véden los tales censos del Rey, que valé a veynte, buscan rogando a quié se los cõpre a catorze o a diez y seys.

Y esto se prueua por la razon siguiente. Que pues los q̄ tienen estos censos buscan quien se los compre, y ruegan con ellos, y dessean deshazerse dellos, por el dicho precio, sin tener necesidad, sino para ganar mas con el dinero, o porque así les cõple: y así tienen, que antes ganan que pierden

en esto: ya bien parece q̄ estos que los venden nõ se les haze agrauio en comprarlos así, p̄q̄s no hallan mas por ellos en tal foro, o manera de venta rogando con ellos. Como si vna ropa, o joya vale ciento, y el que la vende, buscando y rogando quien se la compre, no halla quien le de mas de setenta, no le haze agrauio el que se la compra por setenta, como lo dize Nauarro in suu. c. 23. nu. 78. 81. 82. Y como en las almonedas se compran justamente las cosas por mucho menos de lo que valen y estan talladas fuera de almoneda, vt infra. q. 84. fol. 2. 49. 250. Lo qual es verdad, no auiedo fraude ni monopodio ni mohatra como no la ay en el caso presente.

Lo tercero digo, que de lo ya dicho se colige la respuesta quanto a los otros censos de catorze, que se compran por doze, que es lo mismo, que esta dicho de los de vegete por diez y ocho, o diez y seys, si ay en ellos las condiciones susodichas, y sino no. Y así en estos de catorze por doze, se ha de mirar, que segun lo que se vsa, si son censos de personas particulares, que por necesidad los venden así, y los tales cen-

los

los no tienen especial peligro, ni costa, ni trabajo, entonces no se puedẽ justamente comprar por doze, sino a catorze, como valen, segun ley o costumbre. Con lo suso dicho concuerda Nauarro in additione ad cap. 13. num. 82.

Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad con las limitaciones declaradas, y no de otra manera. Porque si viese alguna ley vsada en el reyno, que dispusiese otra cosa, como se dize auerla aqui en España, esta se ha de guardar. Y las leyes que sobre esto ay, son vna pregarica hecha en Madrid, año de mil y quinietos y treyn ta y quatro: y otra en Valladolid, de mil y quinientos y treyn ta y siete: y otra en Toledo, de mil y quinientos y treyn ta y nueue, donde se ordeno, que todos los censos y tributos de pan, vino, azeyte, y miel y de qualesquier otras cosas, se reduzã a razon de a catorze vno; como los censos de dinero. Y finalmente quanto al censo del dinero en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres, se ordeno q̄ no se pudiesse vender ni comprar, ni imponer, ni constituyr censos de dinero, ni

Question. 79.

juos del Rey al quitar, menos de a catorze el millar. Lo qual parece ser contra los que dizen q̄ esto es verdad solamente quãdo se imponen de nuevo, o en la primera constitucion del tal censo, y no quãdo des pues se tornan a vender y comprar, o trasladar en otro por menos de a catorze. Lo qual como digo no parece ser verdad, por las palabras de la dicha ley, que todo lo comprehenden y prohiben.

Mas si en algunos pueblos no se guarda comun y manifestamente esta tasa de a catorze, o los censos del Rey que se usaron a veynte, y se tornan a vender, o se traspañan en otros por precio mas baxo comunmente, assi entre ricos y no ricos, buenos y no tales, yo no los condenaria ni parece por donde se deua condenar como esta dicho en los tres dichos precedentes, por las causas alli declaradas: y porque la costumbre legitima es buen interprete de las leyes humanas, y las puede derogar: cum dilectus de consuetu.

Mas si los temerosos de conciencia guardã la dicha tasa de la ley, o pregonica, y los no tales no la guardan: yo no los escu-

faria

Question. 80.

faria de pecado mortal, ni de la restitucion de lo que dieron de menos. Ad quod facit syluest. tit. lex. q. 6. ibi viceatur.

Question. 80.

SI los plateros licitamente venden a peso de oro la liga, o otro metal que echã en el oro para hazer las juntas, llevando ellos toda la hechura que la obra merece, y no la facan del peso de la pieza.

Ques. 80.

Respondo, que como no echen mas de lo que es menester para la juntura ni vlen de otro fraude, y como esto este puesto en vso, y se sepa como se haze assi: digo, que lo pueden hazer licitamente, mayormente siendo poco el metal que mezcla. Porque es visto darfeles esto en parte del justo precio o ganancia, segun la comun estimacion. Mas si echan mas cantidad, o peso de la liga de lo que el arte requiere, es pecado mortal de su genero, o de si, como otro qualquier hurto, si la poca cantidad o valor de la materia no lo haze venial. Pero guardãdo la medida o peso, segun las reglas de su arte, no parece culpa, ni de que tener escrupulo, como esta dicho: pues en todas

Responso

Question. 80.

todas las otras cosas que con alguna arte se forman o hazen o conseruan, y despues se venden por peso o medida, se halla lo mismo en su proporcion. Porque el herrero fuele echar poluos de arena a la júta de los hierros. y el boticario en la confesion de sus medecinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio, para que salgan mejor templadas, y despues las venden sin descontar aquello. Y al cozer del vino en mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dizen en algunas partes, es necessario, para hazer mejor vino. Y mas a proposito parece de los caldereros, que mezclan hierro cõ el cobre, y venden lo todo por cobre sin descontar algo por el hierro. Así es en nuestro caso presente.

De lo dicho se sigue, que si es verdad lo que se dize, que con peso de siete reales de plata en las juntas mezclan algunos plateros peso de tres reales o mas del cobre, o liga, y que por aquello no descuentan nada, ni perdonan de la hechura, sino es algun escrupuloso, digo que esto es gran cargo de conciencia y engaño notable ordinariamente, y es vicio oculto, que muy po-

cos

Question. 80. 215

cos lo entienden: y así no es creyble, que consienten en ello expressa ni tacitamente especialmente interuiniendo oro es grande el engaño. Y así siendo notable cantidad la que se vende, estan obligados los plateros a descubrir el peso de la liga, o descontarlo en el precio de la hechura, sopeña de pecado mortal, y obligacion de restitucion del tal valor.

Y para escusar esto no hazen al caso los exemplos de arriba. Por que lo que allí se mezcla es tan poco en comparacion de lo principal, que es reputado por nada, y si fuesse mucho eran obligados a restituyrlo en el peso o medida, o en el precio, que se da por ello, o por la hechura, lo qual no hazen los plateros en este caso de que hablamos agora. Y esto es verdad, sino ay algunas mermas, por razon de las cuales lo pueda hazer olleuar, como dizen que lo hazen en este caso, en lo qual a juyzio de officiales se ha de ver si ygalan las mermas con la liga que se añade, poco mas o menos, para que se justifique este trato. Facit Medina de restitutione, quzstion. 34. in fine.

Question

## Question. 81.

Ques. 81.

SI auiendo ley del Reyno que al regidor q̄ fuere a los negocios de la ciudad no le den mas de doze reales cada dia: y no auiendo regidor que sea para yr a negociar cierto negocio de grande importancia, sino vno solo, el qual por su indisposicion no puede ser forçado a ello, ni puede yr sin mayor gasto, que estando bueno, si le podran dar mas de lo que darian vno o muchos otros que no son regidores, que fueren a ello, porque el vaya, que aprouechara mas que los otros que fueren. Y si el lo podra recibir sin licencia del Consejo Real.

*Responso.* Respondo quatro cosas. Lo primero, que bien se puede concertar con la ciudad que vaya al negocio por mas de lo tallado por la ley, todo el tiempo que le durare a aquel regidor la enfermedad, por la qual no puede ser forçado a yr: aunque despues estando en el negocio tuuiese alguna mejoría, sino estaua sano del todo, y el pudo llevarle a aquel precio por solo el tiempo de su indisposicion, y la ciudad sera obligada a pagarle

garle lo así concertado, como lo fuera a otra persona particular, que no podria ser forçada a yr al tal negocio: mayormente q̄ la ciudad gana mas dádolo a este regidor el precio concertado como a persona particular que ganara dando doblado precio a otra, o otras personas q̄ fueran al negocio. Y a esto no obsta la tasa de la ley ya dicha q̄ no se pueda dar mas de doze reales al regidor. Porq̄ esto se entiende del regidor que puede ser compelido, y esta obligado a yr, y no del que esta libre desta obligacion por enfermedad, o por otra causa alguna. Ca con este que no puede ser compelido a yr, se puede concertar que vaya por interesse como con otro particular.

Lo segundo digo, que este precio se le puede y deve pagar de la misma hacienda y bienes comunes, o de la Ciudad, de los quales se suelen pagar, o se le pagaran los doze reales si estando sano fuera, o le compeleran a yr al dicho negocio, y de donde se pagara a otro que a ello fuera: porque la misma razon es de lo vno y de lo otro.

Lo tercero digo, que ay duda si por estutar pleytos y gastos se podra pagar todo a aquel

Question. 81.

aquel precio, embeuiendolos en otros gastos de la ciudad y tierra, sin que se sienta que pagaron al susodicho mas de los doze reales, asentando que le dieron dozereales, y lo demas cargarlo en otros gastos.

Y al presente parece que se puede hazer assi sin cargo de restitucion: pues justamente se le deue a aquel precio, como se presupone: y sin grandes inconuenientes no se le puede pagar de otra manera. Mas han fe de guardar de mentiras, y perjurios, sino que con palabras cautelosas, que puedan tener verdadero sentido en la comun manera de hablar se puede esto hazer sin pecado, y no de otra manera.

Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad, cessando toda fraude, y saluati bien si han acudido al Rey, o al Consejo Real por licencia, haziendo verdadera relacion deste caso y dela dicha enfermedad del dicho Pedro, por cuya causa no era obligado a yr: y porque fuesse como otra persona particular, se concertaron con el por aquel precio. Pero sino quiso el Rey, o el Consejo real dar la licencia, que assi se lo pagassen: entóces no se le puede dar mas que

Question. 82.

que los doze reales, pues ya consta fer esta la intencion de la ley, o del legislador en todos los casos contra lo qual no se puede dar ni recebir, ni contratar por mas de lo que alli se tasa.

Question. 82.

SI es licito, y si ay obligacion de restituir lo q los regidores de los pueblos hazen so color, q se venda primero el pan y vino del pueblo, no pertaniedo q lo traygan ni vendan de fuera del pueblo por cierto tiempo: y ellos ponen el precio del pan y vino suyo y de los otros vezinos mas caro que lo venderian los que lo truxessen de fuera, si lo dexassen vender.

Quest. 82.

Respondo, q es licito, si es mas el provecho comun que dello resulta, q es el daño de los pobres, y sinono. Videatur Gabriel. in. 4. dis. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2. & Sylu. tit. emptio. q. 5. q. 6. q. 9. q. 10. 11. 12. & iuramentum. 4. q. 2. in fine, & restitut. 3. q. 12. §. 8. & Nauar. in sum. cap. 3. num. 92. Ello depende del facto: examine se bien, y en caso de duda vale la costumbre. Assi respondo el clarissimo Doctor Medina.

Responso

Question. 83.  
Question. 83.

Ques. 83. PIdense siete dudas. Lo primero vna dō zella noble y pobre, no tiene de que le poder sustentarse, sino hasta trezientos ducados, y no puede grangear con ellos, sino es comprando algun trigo para poder vender y ganar algo en ello. Dudase si peccara en esto, por ser cōtra la ley del Reyno, que prohibe comprar trigo para vender.

Lo segundo. El que tiene trigo de renta o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo que tiene, como el ta dicho. Dudase si haze contra la dicha ley del Reyno, y si peca.

Lo tercero. A vno se le deuen dineros, paganse los en trigo a como vale a la sazón vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dudase, si haze y pecca contra la dicha ley del Reyno.

Lo quarto. Los fundadores de tiempo antiguo dexarō ciertos bienes vinculados por mayorazgo para sus descendientes a cierta carga espiritual, agora estan dichos bnydos en gran parte, sin culpa del poseedor.

dor. Dudase, si en conciencia sera obligado a toda la carga cumplidamente, o si se disminuira pro rata.

Lo quinto. Vno succedio en ciertos bienes vinculados de tiempo antiguo y prohibidos enagenar: entre los quales succedio en vn cēso sobre vnas casas, y aunque por la institucion no parece elaro q̄ estas casas se dexassen en el vinculo como se dieron a censo, empero parece que se dexaron muchas casas, y por ser de antiguo, no constā si estas casas son de las cōtenidas en el vinculo, o no. Este suessor siendo estudiante en Salamanca, mouio pleyto al censalista y señor delas casas sobre que estaua el censo, diziendo que era de los dichos bienes vinculados, y que no se pudieron enagenar ni dar a censo. Cōcertaronse en que le acrecentasse el censo: y creese, que por no yr al pleyto a Salamanca. Dudase, si cō buena conciencia se podra llevar este censo que assi se acrecento por concierto.

Lo sexto. Este mismo entre los dichos bienes vinculados succedio en vn censo sobre ciertos bienes, que bien parece ser de los vinculados y prohibidos enagenar, y

Question. 82.

que sus passados los enagenaron dádolos a censo perpetuo : mas no se puso condición de decima ni de emphyteosi. Hizose. El reconocimiento del censo con condición dela decima, no se acuerda porquera zon. Dudase, si con buena còciencia se podrá llevar esta decima.

Lo septimo. Vno sucede en ciertos bienes a titulo de patronadgo antiguo : halla escripturas de quatre o cinco instituciones diuersas, por diuersas personas, y en diuersos tiempos hechas, por las quales parece auerse dexado muchos mas bienes q los q aora ay, y por la antigüedad no parece quales bienes son de qual instituciò, aunq algunos parece ser dela vna. Dudase a que sera obligado en conciencia este sucesor.

Respondo a lo primero, que peca. Por q somos obligados en conciencia a guardar las leyes justas, y que son hechas para el bien dela republica, y su transgressiõ, seria en notable daño della, sino se guardassen de todos. por esso trate en otra manera que no sea vedada.

A lo segundo respondo, que regularmente no peca. Porque propriamente no com

Question. 83.

219

prá para vender. Y en comprar para su mantenimiento, v vender lo q tiene, no es contra la ley ni su intencion, y como es el comprar para vender, ni de ay se sigue el daño que de esto otro. Porq bien puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor y vale mas.

A lo tercero digo lo mismo que a lo segundo, que no peca

A lo quarto respondo, que con licencia del diocesano podrá disminuir como el lo tassare, y no de otra manera. Y ansi lo ordeno el Concilio Tridentino, Sessio. 24. capitul. 4. de reformatione, que se hiziesse para seguridad de la conciencia en semejantes cosas.

A lo quinto respòdo, que estando en duda si las casas estauan vinculadas o no, y si auia possessiõ de llevar el censo dellas como de casas vinculadas, bien vale el concierto, y se puede llevar el cèso dellas, que se acrecento, aunque la otra parte lo hizo por no pleytear. Porque por esta causa se hazen casi todos los conciertos en semejantes casos dudosos.

A lo sexto respondo, que mientras no cò



Question. 84.

Itare de la causa porque se impuso la con-  
dicion de la decima, ha se de presumir ju-  
ta: y assi pueden llevar la decima, forman-  
do buena conciencia dello, que justamen-  
te se impuso, hasta q̄ consiste de lo contrario.

A lo septimo respondo, que con buena  
conciencia puede y deve passar, como se  
ha acostumbrado, formando buena con-  
ciencia dello, hasta que conste de lo con-  
trario.

Question. 84.

Quest. 84

Si es licita la costumbre que ay entre mer-  
caderes de vender ordinariamente tal  
mercaderia por tanto como por ciento, a  
luego pagar, y por tanto mas como por cie-  
to y cinco al fiado por tanto tiempo.

Responso

Respondo, que aqui ay dos opiniones.  
La primera, que esto es licito solo a los  
mercaderes y tratantes que lo tienen por  
oficio, por tres razones. La primera es, que  
por via de lucro cessante se justifica este  
contrato. Lo qual se prueua assi. Porque  
no solo por el dinero presente que tengo  
casi en mi mano, o en mi poder, sino tam-  
bien por el que se me deve y auia de pagar

agora,

Question. 84. 220

agora, puedo licitamente llevar alguna ga-  
nancia, por razon del interese verdadero  
que verisimilmente esperaua tratando con  
el, como se presupone que verdaderamen-  
te queria, o auia de tratar y ganar con el.  
Exemplo, segun Nauar. in comentario de  
vsuris, num. 51. 52. & secundum Doctores  
communiter. Si vos me deveys ciento  
por qualquier via, o contrato justo que  
sea, y me pedis, que os espere por vn año:  
licitamente os puedo pedir y lleuar el ver-  
dadero interese del lucro cessante, que  
verisimilmente yo esperaua ganar en lo  
que queria tratar con ellos. Pues es assi  
que quando real, y no fingidamente doy  
y entrego mi mercaderia por su justo pre-  
cio, y pongamos por ciento que vale al  
contado, o como se vende a los que pagan  
luego de contado: ya claro esta, que se me  
deue luego este precio, aunq̄ no se me pa-  
gue luego de contado, o de presente. Por-  
que por razon del tal contrato de venta y  
compra, que es vltro citro que obligato-  
rio, me queda el cóprador obligado, y me  
deue aquel justo precio, que es ciento, por  
la mercaderia que le vendo y entrego, co-

mo lo dize Medina, de restitutione. q. 38. in. 5. causa. fol. 117. col. 4. Luego bien se sigue, que licitamente puedo llevar alguna cosa, y pongamos que son cinco mas, por razon del interese del tal precio, o dinero que es ciento, que me deve y me auia de pagar luego el comprador, que me pide q le fie la tal mercaderia, o le espere vn año, por el dicho precio, de ciento que me deve, como se lo podia llevar por otra deuda, que para entonces me auia de pagar. Y esto virtual y equiualemte en breues palabras, es vender por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado.

La segunda razon es, que este contrato ordinario de los mercaderes, de veder por tanto al contado, y por tanto mas al fiado, se resuelue en dos contratos verdaderos y no fingidos, los quales son licitos, que implicita o virtualmente se contienen en el. El 1. es q el vendedor real y verdaderamente vende su mercaderia primero por el justo precio de ciento que vale al contado, el qual precio el holgaria recibirlo luego si se lo pagassen y no mas, como el comprador es obligado a pagarle luego por la mercaderia

ceria que luego recibe de presente, real y no fingidamente. Y como esta dicho, no es de essencia del tal contrato para que sea verdadero y justo, que el precio se de, y reciba luego de contado: sino que sea el que vale la mercaderia si se pagasse luego de contado. El 2. contrato tambien verdadero y justo es, que porque el comprador no quiere, o no puede pagarle luego, por qualquiera causa q sea, pide al vendedor que le espere, o que se lo fie por tanto tiempo, como por vn año: y el vendedor dize q le plazca, si le paga el interese de lo q con aquel dinero auia verisimilmente de ganar, en vn año, como es verdad que auia de tratar y ganar, y el comprador huelga dello. Y conciertanse, que tanto es justo interese, que es cinco mas en vn año: y destos dos contratos juntos resulta vno, que mas claro y mas breue en palabras es veder por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado por vn año. Y es lo mismo que si luego me pagara los ciento, y me pidiera q se los boluiese prestados y le esperasse vn año, y me daria cinco mas por el interese verdadero. Todo lo qual es justo, porque de x quia-

Question. 84.

lémentibus idem est iudiciū. Y como se ha  
ze vna vez, y con vno, se puede hazer mu-  
chas vezes, y con muchos y de ordinario,  
por la misma razon. Y así finalmente se  
figue, que es licito el dicho contrato de  
los mercaderes, que ordinariamente tra-  
tan y viven de sus tratos y oficios gana-  
ciosos. Lo qual no es licito de ordinario  
en los que ordinariamente no han de tra-  
tar luego, ni ganar con el precio de lo que  
venden, o con lo que emprestan, como de-  
ta dicho.

La tercera razon es. Porque si este con-  
trato por esta via no se justifica se, pues no  
patece otra bastante, auiamos de conde-  
nar gran parte del mundo, y casi todos los  
mercaderes y su costumbre, que ordinaria-  
mente no tratan sino desta manera. Lo qual  
parece cosa durissima condenar tanta gra-  
te buena, y trato tan general y tan vtil a  
todas las naciones de la Christianidad, y de  
todo el mundo, y tan vtil a las republicas.  
Y aunque por vna parte parezca dañoso  
en auer tantos mercaderes que tratan de-  
ta manera, y que por esto se encarecen las  
mercaderias: mas por otra parte es muy  
vtil

Question. 84.

vtil y se recompensa este daño con la abun-  
dancia dellas y de su vso, y de otra manera  
auria gran falta y daño comun, porque ces-  
sarian muchos tratos, y ferias de diuersas  
tierras y naciones del mundo; que de ordi-  
nario no se hazen sino desta manera, por  
tanto al contado, y por tanto al fiado; pá-  
ra tal feria: y no se podria buenamente ha-  
zer de ordinario al contado. En todo lo  
qual auemos de estar a la costumbre y co-  
mun estimacion, pues segun razon, proba-  
blemente se puede justificar.

Esta opinion tuuo expressamente vn Ra-  
phael de Parnasio, como Syluestrina. titul.  
vsura 2. § 1. la refiere y reprueba como pe-  
ligrosa. Y a mi tambien así me parece, y  
falsa, y es contra la doctrina comun de los  
doctores, como abaxo parecera en la segú-  
da opinion, donde se responde a las razo-  
nes ya dichas, y se muestra no valer nada.

La segunda opinion comun y verdadera  
tiene, que ni a los mercaderes y contra-  
tantes, ni a los otros que no lo tienen por  
oficio es licito lo susodicho, quando está  
aparejados para véder al fiado a todos los  
que quisiere, por no auer quié quiera có-  
prar

Question. 84.

prar tãta mercaderia al cortado, agora sea por falta de dinero, aora por falta de merchants al cõtado, aora sea por otra causa.

Y para declaraciõ y prouena desto, se han de notar y presuponer tres cosas. La primera, que no se puede siempre acertar, ni se ha de mirar lo que valen las cosas puntualmente, sino poco mas o menos: como vna vara de velarte en este pueblo vn hombre prudente dira que vale 29 reales, y otro que 30. otro que 31. y qualquiera de estos precios es justo, y dentro de la latitud de su justo precio, segun la prudente estimacion humana. Porque dentro de su latitud ay tres grados. infimo, medio, y alto, o supremo, o riguroso: el baxo es 29. el medio es 30. el alto riguroso es 31.

Lo segundo se ha de notar, que el justo precio delas cosas que comunmente se venden, sino esta taxado por ley, o pregança es el q̄ la comun estimacion de los hombres prudentes y de buena conciencia pone en cada trato, o mercaderia, teniendo consideracion a los trabajos peligrosos, industria y gastos. con q̄ la republica es proueyda de tales mercaderias para las necesi-

Question. 84.

223

dades que ay dellas. Lo qual variandose, tambien se ha de variar el precio.

Lo tercero se ha de notar, que quando alguna mercaderia se vende comunmente de contado, el justo precio sera el que entoces entre gente de buena conciencia corte comunmente de contado, al tiempo que se entrega la mercaderia, o quando queda por suya del merchãte, y a su riesgo o peligro. Y la misma razon es, quando nadie o muy pocos venden y compran de contado por falta de dinero, o de compradores de contado, sino que comunmente se vende y compra al fiado. Ca entonces el justo precio es tambien al contado: y no se puede vender al fiado por mas del mas alto precio, de como algunos venden, o pudieran vender al cõtado, en tal foro, o manera de venta, priuada, o publicamente, o en almoneda, o en su tienda de los mercaderes, como esta dicho.

Y desto se sigue, q̄ no se ha de mirar como se vende la tal mercaderia por personas necessitadas a venderla, como son algunos forasteros, que por yrse presto a sus casas, lo vèden en los mesones, o en las plazas

Question. 84.

gas y mercados por mucho menos de lo q comunmente allí vale, ni como se vende por corredores y mohatras a reuentas. Por que todos estos por necesidad, o por yrie presto a sus casas, suelen vender rogando por menos del infimo grado de la latitud del justo precio. Sino que se ha de tener consideracion a la comun estimacion de contado en tal foro, y a la abundancia, o caridad de la tal mercaderia y comprado res. Ca todo esto haze subir y baxar el justo precio, quando se vende de contado, o si se vauiesse de vender al contado. Y no es otro ni se puede vender por mas al fiado como esta dicho.

Tambien de todo lo dicho se sigue, que para juzgar vn precio ser justo, no se ha de tener cuenta cō que cada vno que vende siempre gane, conforme a los gastos y trabajos que le cuestan sus mercaderias, sino que se ha de conformar segun la comun estimacion ya dicha, agora pierda, agora gane, mucho, o poco. Porque tal es la fuente de los mercaderes. Aunque la tal consideracion quando comunmente los mercaderes no suelen ganar nada, o muy poco en tal

Question. 84.

224

tal mercaderia, es señal q se vende por menos de su justo precio, y que se puede y de ue subir mas. Y tambien la tal consideracion vale para que la republica tasse los precios de las mercaderias por lo que es justo: Mas quando ya estan tassados por la republica, y tambien quando no estan tassados, no se ha de tener respecto a la dicha consideracion, que siempre gana el mercader, fino a la tassa, o estimacion comun, como esta dicho.

Con todo lo susodicho en estos tres notables cōcuerdan Medina de restitutione. q. 31. q. 38. y Navar. in sum. cap. 17. n. 228. & cap. 23. n. 78. 82. y los Doctores comunmente, especial los que abaxo en fin desta segunda opinion se alegan.

Presupuestas estas cosas, prueuase esta segunda opinion comun. Porque si se pudiesse justamente vender por mas al fiado que al contado, esto seria por vna de tres causas. La primera, porque su justo precio al fiado es mayor, segun la comun estimacion que el de al contado. La. 2. por razon del interese del lucro cessante. La. 3. por razon del daño que leuiene al mercader por fiarlo,

Question. 84.

fiarlo, como es el peligro y riesgo que corre fiandolo, y los gastos que teme hazer en la cobrança. Mas ninguna destas tres causas ni todas juntas lo justifican. Ni la primera, que es la comun estimacion. Por que la mercaderia agora se pague luego, agora despues, es la misma y del mismo valor, y assi se ha de tener la misma estimacion comun: y si otra le dan los mercaderes, es contra razon, y injusta, y perniciosa a la Republica, y nace de la codicia de los que quieren enriquecerse comprando y vendiendo al fiado, por mas del mas alto grado del justo precio que vale al contado, como arriba esta dicho. Porque todos procuran de ser mercaderes, comprando y vendiendo al fiado, por mas de lo que vale el contado. confiando, en que si caro compran, caro venderá al contado y al fiado. Y como toda la otra gente y los officiales han de comprar destos que tienen compradas todas las mercaderias, han de comprar muy mas caro como ellos las compraron fiadas. De aqui viene que las mercaderias se suben y encarecē cada dia mas de lo que valen, o deuria valer segun justicia.

Question. 48.

225

ticia, aunque aya siempre abundancia de ellas. Lo qual es gran perjuizio de la republica en comun. Y todo esto viene de estimarse y vederse la mercaderia al fiado por mas del mas alto grado del justo precio, q̄ comunmente vale, o deuia valer si se vendiera y comprara al cōtado. Tampoco justifica el tal cōtrato la segunda causa, q̄ es el interese del lucro cessante, que es donde mas estriua la primera opinion. Porq̄ para que por esta razon deste interese justamente se pueda llevar mas de lo q̄ la mercaderia vale al contado, dicen comunmente los Doctores, como lo pone Medina, de restitutione. q. 38. & in tract. de vsura. q. 3. & Nauar. in capit. si sceneraueris. 14. q. 3. num. 44. & c. vlt. que num. 57. que ha de ha ver por lo menos tres condiciones. La primera, que al que vende verdaderamente se le impida la ganancia cierta, o verisimile que esperaua, en lugar de la qual lleva aquello mas del justo precio. Y esta condicion es solamente verdadera y no fingida, quando ay otros que se lo compran de cōtado, y el quiere luego emplear aquel dinero en otra mercaderia, o grangeria, donde

Ff

tiene

Question. 84.

tiene cierta, o verisimile la ganancia. Por-  
 q̄ nõ basta tener el dinero de presente, si  
 no lo quiere emplear en trato ganancioso  
 ni basta querer tratar con ello si lo tuies-  
 se. o si se lo driesen luego, si no lo tiene, ni  
 se lo dan, ni se lo deuen para entonces.

La. 2. condicion es, que el que compra,  
 sea la causa que al vendedor se le impida a-  
 quella ganancia. importunandole con rue-  
 gos, que in moralibus son æquivalentes a  
 fuerça. Porque el que así ruega, es ver-  
 dadera causa motiua de la volúta. Y esto  
 solamente es verdad, quando el mercader  
 q̄ esperaua ganar en trato ganancioso, con  
 el precio. o dinero de cõtado que le dauan  
 por su mercaderia, importunado del com-  
 prador, o por hazerle bien, dexa de fi-  
 car luego su dinero por fiarse. Y así por  
 falta destas dos condiciones, o de la vna,  
 se engañan los que venden fiado por mes  
 que al contado a todos los que quieren. y  
 aun õbidan y estan aparejados a ello con  
 su mercaderia, dizier. do, que si les pagaran  
 de cõtado, lo emplearan luego, o que espe-  
 ran lance donde ganaran: ca no basta ello  
 sino. que realmente auia quien compra

Question. 84.

de cõtado, y el queria luego emplear a-  
 quel dinero, como esta dicho,

La tercera condicion es, que no llene to-  
 do lo q̄ podia ganar. sino tãto menos quan-  
 to se estiman los gastos y trabajos, y la in-  
 certidumbre que auia de auer en la dicha  
 ganancia. Pues en el caso de la duda pre-  
 sente, claro esta que no ay estas tres condi-  
 ciones. Porque no auiendo veta de conta-  
 do, de donde los q̄ venden puedan de pre-  
 sente sacar dinero, para emplearlo en otra  
 mercaderia gananciosa, cierto es que en la  
 verdad no dexan de ganar porque fian, co-  
 mo lo apunta bien Medina, de restitucio-  
 ne. q. 38 & Syluester, vsura. 2. §. 1. Y tam-  
 bien porque no venden al fiado rogados,  
 ni mouidos. por hazer bien a su proximo,  
 o amigo, antes ellos buscan a quie vender  
 fiado, por su ganancia, o interresse, y estan  
 aparejados a vender a todos, así al conta-  
 do como al fiado, y porque no hallan tan-  
 ta venta ni ganancia al cõtado, venden al  
 fiado, como hallan compradores a quien  
 vender. Y así injustamente cargan a la  
 cuenta de los que compran fiado lo que e-  
 llos fingen que dexan de ganar por fiarse-

Question. 84.

lo, pues en la verdad los que compran no son causa desto, como esta dicho.

Tampoco se justifica el dicho contrato por la 3. causa, que es el daño que viene al vendedor por fiarlo, como el peligro y riesgo de la cobrança, &c. Porque como lo dize Medina vbi sup. q. 38. y Nauar. in sum. cap. 17. num. 239. 240. aunque sea verdad que donde aconteciessen o se temiessen estos daños y peligros y costas, se podría llevar tanto mas del justo precio quanto verisimilmente se estiman estos daños y peligros quando acaeciessen: empero como nó sean ordinarios, ni todos los que venden fiado reciban estos daños, ni se pongan a riesgo ni teman estos gastos, no pueden hazer precio comun, ni por esta causa se puede ordinariamente llevar al fiado mas del alto grado de la latitud del justo precio que vale la tal mercaderia al contado como esta dicho. Con esta opinion. y con lo arriba dicho en ella, y con su preuua, concuerdá expreßamente sancto Thoma opu. culo. 67. & in 2. 2. q. 77. ar. 1. & q. 78. art. 2. & ibi Caie. & Floren. 2 par tit. 1. ca. 8. §. 3. & 4. & sum. Ang. vsura. §. 19. & Syl. uell.

Question. 84.

227

uest vsura. 2. §. 1. & tit. emptio. §. 6. 78. & Conradus de contractibus. q. 30. q. 56. & præcipue. q. 59. & Medina, de restit. q. 31. q. 38. & de vsura. q. 3. & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 245 & in commento de vsuris. n. 4. 26. 52. 54. 57. & in commento de cábiis. n. 47. 58. 71. 75. & tandẽ Soto, de iustitia & iure. lib. 6. q. 4. art. 1. ad. 4. arg. tiene lo mismo en las mercaderias que venden los mercaderes en los pueblos o ciudades. Porque en las que se venden en cantidad para cargazones, dize que el justo precio es el que comunmente corre al fiado. Y lo mismo parece, que se puede dezir de los otros semejantes, que sin grande detrimento de la republica no se venderian ni se pueden vender sino en gran cantidad al fiado, como es el pescado en puertos de mar. Y por vettura desta manera son las lanas que no se venden sino antes del traquilo por precio adelantado, como se dira en la. q. 85. que se sigue

Item ninguna ley ni republica bien ordenada jamas puso diferente precio al fiado del contado, sabiendo que se suele vender de entrambas maneras. Luego señal es



Question. 84.

muy cierta en los actos morales, como son los contratos, y especial el presente, q̄ no se puede hazer justamente: y que toda buena razon así lo siente. Y esta razon me parece eficaz muy bastante para el propósito presente.

De lo susodicho esta clara la respuesta a las razones y fundamentos de la primera opinión arriba puesta. A la primera, donde se dize que basta que se deue el dinero, aunque no se pague ni lo aya de presente, para que el vendedor por via deste interesel se pueda llevar alguna ganancia fiando, &c. Respondo, que esto es verdad solamente quando aquel dinero se deue y se ha de pagar para entonces, como es lo que se deue para tal termino, por razon de algun otro contrato o negocio pasado. Lo qual no es así en el caso presente: porque por el mismo hecho y contrato que el mercader quiere vender al fiado, no se le deue el precio o dinero para entonces, sino para despues.

A la segunda razon respondo, que tampoco el tal contrato se puede resolver en los dos contratos que dize. Porque el primero contrato al contado no es verdade-

Question 84.

228

ro sino fingido, como el que vende las ovejias que no tiene, o el que libra la deuda, o la paga para donde no tiene el dinero: así es en el caso presente, pues sabe q̄ no ay paga de contado, ni dinero presente, ni de uido para entonces, como esta dicho. Y se presupone, que ni aquel ni otro mercader ay, que compre aquella mercaderia al contado por su justo precio. ¶ Y aunque quando el mercader vendiesse su mercaderia por ciento como vale al contado, pensando q̄ se lo auian de pagar luego de contado, y el comprador reciba la mercaderia le dixesse que le fiasse la paga, o se la prestasse, y le daria cinco mas por el interesel por tanto tiempo, como por vn año, podria el mercader recibirlos licitamente, como lo podria recibir de otro, como arriba esta dicho, pues quanto es de su parte llana y verdaderamente, sin fraude ni ficción alguna, tuuo intención de vender y vendio como valia al contado, o pensando recibir luego su justo precio para entonces, agora el mercader tuuiesse la misma intención, agora no. Mas no es el mismo juyzio, ni la misma razon quando el mercader sabe

Question. 84.

que no se lo han de pagar luego, sino des-  
pues, vendiendo al fiado: ca en este caso de  
parte del mercader no ay verdadero, ni  
estimado sino fingido contrato. y paga de  
presente al contado: y todo es al fiado, y al  
si no puede hauer verdadero sino fingido  
interesse.

A la tercera razon respondo, que bien se  
ha de presumir justa y licita la costumbre  
de los buenos hombres de buena concien-  
cia, solamente quando no es reprobada, si  
no aprouada comunmente de los sabios y  
doctores y prelados de la Iglesia: porque  
de otra manera seguirseya q̄ por la costum-  
bre de muchos podria ser licitas las vsuras  
solapadas que se vsan de muchos mercade-  
res y cambiadores, prestando y fiando di-  
neroy mercaderias a tales plazos y lugares  
de tiempo, dentro y fuera del Reyno, y en  
otros muchos contratos de personas parti-  
culares que se vsan comunmente. Y no to-  
do lo que es vtil en lo temporal, es tambien  
vtil y licito en la conciencia, o en lo espiri-  
tual. Y assi es en el caso presente, como es  
ta dicho, q̄ esta costumbre es de codiciosos  
y reprobada comunete por los Doctores.

De

Question. 84. 229

De lo susodicho se sigue, que lo mismo  
se ha de guardar en las almonedas, donde  
se suelen vender los bienes de los menores  
al fiado. Que por ser de menores no se pue-  
den veder al fiado por notable precio mas  
de lo que alli se pudiera vender, o rematar  
a luego pagar de contado. Porque de otra  
manera seria vsura, la qual no puede ser li-  
cita, aunque sea para pobres, y redimir ca-  
ptiuos, como dize el c. super eo. de vsuris.  
Y si se pide qual es el justo precio mas alto  
por el qual, y no por mas se puede dar, o re-  
matar a luego pagar de cõtado en las almo-  
nedas. Respondo, que es todo aquel que la  
justicia y ley ciuil admite y no condena.  
Y esto es todo lo que no es mas ni menos  
de la mitad del justo precio. De manera q̄  
si vna heredad vale fuera de almoneda cie-  
ducados, vendida en almoneda podra su-  
bir y baxar, y justamente valdra y se rema-  
tara desde cinqueta hasta ciento y cincuen-  
ta, al cõtado y al fiado y no mas ni menos.  
Y lo mismo es en los arrendamientos, que  
se hazen en las almonedas. Y lo que de-  
sto faltare o excediere, se ha de restituyr.  
Como lo dize mas cõplidamente el muy

Ff s docto

Question. 84.

de este padre fray Tomas de Mercado, en su summa de contratos. libr. 2. capitul. 11. fol. 64.

Y si aun se pregunta, quien y como, ya quien se ha de restituir el exceso q̄ se hizo en la tal almoneda de los bienes de menores. Respondo, conforme al dicho padre, en el lugar alegado, que en caso que fuesse muy manifiesto el exceso de los dichos terminos, no ha de restituir el tutor por su propia autoridad, porque haria de su bolsa la restitucion, y no a costa del menor. Mas esta obligado a requerir al juez del exceso, o injusticia hecha, protestado que el por si no passa por ello. Y hecho esto, si el juez le mandare encargar de aquella suma, o cobrar como se remato, bien puede hazerlo, pues ya ha satisfecho con la conciencia. Tambien cumple requiriendo a la parte lesa, que si en algo se siente agraviada de la demasia, lo pida con tiempo ante el juez. Verdad es, que no deue hazer nada desto, sino estando muy cierto del exceso y agrauio. Que a no serlo, obligado esta a mirar por el aprouechamiento del menor. Item si el mismo agraviado en la

alme-

Question. 85. 230

almoneda en vna pieça, vno otra del mismo menor en menos del justo precio accidental que tuuiera en otra manera de venta en el pueblo, puede el tutor cotejarlo vno con lo otro, y ver si se puede hazer algun contrapeso y denida æquivalencia. Y hagalo al si.

Question. 85.



Es licito comprar las lanas por menor precio, pagando adelantado, de lo que valen al tiempo del recibo.

Quest. 85.

Responso  
tro dudas, segun las maneras deste contrato, y de como se suele hazer. La relacion de la primera manera de lo que passa es lo siguiente.

El precio de las lanas en España, no se puede dezir, porque haze mutacion cada año, segun la neccsidad, o gana que tienen de vender los que las tienen, o voluntad que ay de comprar. Lo qual nace por la véta que ay fuera del reyno, a donde se

cm-

Question. 85.

embian. Porque quando se venden bien fuera del Reyno, ay muchos compradores y entonces valen mas que quando ay poca venta, que ay pocos compradores, y valen meno. Con todo ordinariamente tienen tres precios en cada provincia. Y allende, de esto, la de vna provincia vale mas, y la de la otra vale menos. ¶ Los precios de las provincias son estos. Aquel que tiene veynte hasta en cien arrovas, vendera, pògo caso, a quinze reales. El que tiene ciento hasta en quinientas, vendera a diez y feys o a diez y siete. Y el que tiene quinientas hasta mil, y dende arriba, védera a diez y nueue o a veynte, poco mas o menos. q̄ esto no le puede saber de cierto. De la tal differéncia la causa es, que son mejores las lanas de pilas gruesas que las de pilas chicas. Y es mas costoso el recibo de las de pilas chicas, q̄ no el de las de pilas grandes: porque es menester darles mas dineros, y se esta sujeto a que cumplan peor, y que queden deuenido muchos dineros, que se cobran mal y tarde.

La costumbre comú del cobrar es, a San Miguel de sesenta y siete las lanas del dicho

Question. 85.

231

quilo del año de sesenta y ocho, y a carnestolendas del dicho año de sesenta y ocho al recibo del dicho año. Ordinariamente se compra mas barato por san Miguel, que no por carnestolendas, y por carnestolendas, que no al recibo: aunque en esto padece excepcion la regla: porque algunas vezes se compra tá barato al recibo como a los otros plazos. Y la diferencia que ay del precio que se compra a san Miguel a lo q̄ se compra a carnestolendas no se puede dezir de cierto, porq̄ es mas, o menos, conforme a como quien vende: que quien tiene mas necesidad y gana de véder, mas barato vé se. quien va a buscar al comprador vende assi mesmo a menos, como es costumbre, pues quien va a rogar con la mercaderia vende peor, que quando le van a bulcar a el. Y tambien las de pilas pequeñas venden mas barato. Porque vna cosa poca, aunque sea semejante a la otra mayor, no vale tanto como otra de mas cantidad por la mayor estimació que tiene, empero pareceme q̄ sera vn real por arroba, q̄ es vn real en diez y feys, o diez y siete reales. Y la diferencia del precio de san Miguel

guel y carne stolendas, al recibo tampoco es mas de lo dicho: aunque algunas vezes puede ser real y medio, y los conformes a las necesidades con que se venden, y ocasiones con que se compra.

Es costumbre pagar el precio de las lanas que se compran de la manera ya dicha es a saber, si se compran a san Miguel, se les da entonces seys o ocho reales por arrova, de las lanas que señalan que han de tener: y a carne stolendas que viene se cumple a catorze reales o mas, y lo demás se les paga al recibo. Y si se compran a carne stolendas, se les da a doze o quinze reales por cada arrova de las que señalan, y lo de mas al desquilo, y si venden al desquilo, se les paga lo que entregan.

En los contratos que se hazen, se ponen condiciones y fuerças, que si no dan la lana que señalan, que puedan los que compran comprar otra tãta lana al precio que hallaren. Y si el tal precio fuere mas que nolo que dan al que vende q̄ pueda el q̄ compra cobrar la demasia del dicho precio del vendedor que no cūplio. Empero esto es mas para ponerles miedo, que no para cobrar lo.

lo pues nunca se pone por obra, y se contratan con que les buelvan el dinero que quedan los tales deuiendo, por respecto de no dar toda la lana que vendieron.

La intencion de cóprar de la manera ya dicha es, por comprar mas barato, por lo que se suena de las palabras que dezimos, quando las queremos comprar, que son q̄ es bien esperar quando los pastores tienen necesidad, y q̄ no puedan passar por otro punto sino vederla qual necesidad tiene la mayor parte de los pastores quando venden, y alguno la tiene a san Miguel, y otro a carne stolendas, aunque no tan urgente, que no la pudieffen remediar de su hazienda. Empero ellos huelgan de no tocar a la otra hazienda, y vender adelantado, y con los dineros del tercero granjean.

Y tambien se compra adelantado, por que como es cantidad, y se ha de juntar de diuersas personas, seria dificultoso comprar al recibo, y recibirlas y aparejarlas, para embiarlas a Italia, y cañeria imposible. Porque auiedo de estar lauada la dicha lana, y enfacada para yna los puertos de mar en todo el mes de Agosto, y desquilandose

landose en el mes de junio, no auia lugar de comprarla y recebirla, y hazerle los otros beneficios que aun comprada adelantado es trabajo recebirla y embiarla en tiempo y buena sazón. Y esto se entienda de mucha cantidad, como es la que los estrangeros compran y embian fuera del Reyno.

Y tambien que para aparejar estas lanas es menester auer concertado antes q̄ se reciba, oficiales de muchos officios, y comprado muchas cosas que son menester para aparejarlas y beneficiarlas y enlacarlas: en lo qual se emplean muchos dineros, y particularmente en señales que se dan a oficiales: y si despues al recibo no se hallase la lana a comprar, como podria ser por respecto de que tardandose a comprar se drian mas compradores, y a los oficiales se les quedaria la señal, y los dineros empleados en los aparejos, sin poderse valer dellos por entonces.

Comrase tambien adelantado, porque los que compran, las mas vezes no compran para si toda la lana que compran: antes la compran por cuenta y orden de amigos de Genoua y otras partes q̄ se lo escriuen,

uen, por merced que les dan de su trabajo de comprarlas y adereçarlas, la qual merced es cinco por ciento, sobre todo lo que monta el coste y costas: y esto dan de su voluntad. Y por cumplir estos hazedores lo que les escriuen los tales que quieren que se compren las lanas por ellos, luego q̄ tienen el auiso de que dan de comprar procuran de ponerlo por obra por ganar aquella merced y sustentacion que les es dada: y no esperan al recibo, porque entonces podria ser q̄ no hallassen la lana, y ansi vedria a faltar aquella sustentacion y prouecho, y a no poder cumplir la voluntad de los otros que escriuen que compran lanas.

Ay tambien, que estas lanas se lauan en vn lugar cierto, y no puede ser otra cosa, porque el lauadero a dō se lauan, es vna casa en que ay muchos officios que no se pueden mudar de vn cabo a otro en ninguna manera, y es menester forçosamente comprar en los lugares que sean comodoss para traer la dicha lana al tal lugar, que sino se hiziesse no se podria beneficiar, ni embiar, o la costa feria mas que el principal. Y por esto es menester yr comprando to

do el año, y tomando lo que viene a cuenta para esto, cada vno conforme donde tiene el lauadero. Que si esperasse al recibo, aunque hallaria lanas, podria ser no hallar las que le viniessen a cuenta, y con esto no poder comprar, y dexar de sustentarse.

Generalmente todos los pastores que tienen ganado son personas q̄ demas del dicho ganado tienen otras heredades y muebles, y por grangear mas en grueso tienen mas ganado de lo q̄ pueden sustentar con dineros de su casa, y son forçados para pagar las yeruas delas dehesas, y hazer las costas que son menester para apacentar el ganado, y llevarlo a estremo, y tornarlo de estremo, que vendan la lana adelantada para aprovecharse del dinero, y pagar las yeruas, y hazer las otras cosas. Porq̄ cō tanto ganado como traen, y hacienda de heredades y bienes como tienen, no alcançan dineros para poder sustentar el ganado, que quieré tener. Lo qual podrian hazer cō tener la mitad menos, o vender las heredades. Empero si esto hiziesen, saltariales la mitad, o vna parte semejante del sustento de su casa. Y pues todos o los mas son de la

condi-

condicion dicha que no pueden dar de comer a su ganado, ni costeallo, sino venden la lana antes q̄ la desquilen y con aquellos dineros que se les dan, lo hazen, y sustentan mas ganado, y crian mas corderos, y tienen mas provecho, el qual les viene por el dinero q̄ les dan antes q̄ entreguen la lana.

Y se puede dezir que grangean de compañía, pues los que dan el dinero ponē vna cosa tan sustancial, y q̄ sin ello no podrian llevarlo adelante: y en la republica ay mas carne, cueros y lana: porque si los pastores no tuviessen mas de lo q̄ pudriessen sustentar de sus dineros, seria menester, que vendiessen sus heredades y casas, o que no tuviessen tanto ganado, y de aqui naceria que auria poco, porque se sustenta muy gran parte del con los dineros de los que compran, que se los dan quando los pastores tienen necesidad para pagar las yeruas y dar de comer a los pastores y pagarlos.

Los que cōpran corren muchos riesgos en comprar adelantado, y son, q̄ los pastores por tomar todo el mas dinero que pueden señalan mas lana de la q̄ tienen, y assi hazen dar mas dineros, y los quedan des-

Question. 85.

pues deuiendo como no dan tanta lana como señalaron, y pagan mal y tarde: y muchas vezes se pierden deudas dellos. Lo otro, que les puede morir el ganado, o parte: y así no dar la lana que ponen. También, que como los pastores está pagados, quando han de dar la lana la dan sudada y suzia: y es gran interes para el que vende que no lo harian sino tuuiesen recibidos los dineros: y a los que compran seria mucho mejor poder comprar al recibo, porq̄ el precio no seria quando mucho mas de vn real, o real y medio, o dos de lo que es comprandolo como agora se compra, y no recibirian el daño dicho, ni harian ruy nes deudores, y todos los dineros que se dieffen a los pastores quedarian empleados, y ganarian: y no como agora, que se les dan los dineros, y no dan la lana q̄ montan los dineros que se les dan, y los quedá deuiendo los quales les pagā tarde y mal. Ay tambien, que los dineros que les dan adelantados se podrian emplear en otra cosa, y ganar con ellos.

Esta dicha lana que se compra desta manera por estrágeros se apareja, laua, y embia

Question. 85. 235

bia a Italia, o a otra parte para vender fuera del Reyno. La lana que los estrangeros, o naturales compran y aparejan y embian fuera del Reyno, quando llega a dōde ha de llegar, la hazen vender por amigos y conocidos, o por hombres de confianza en la parte donde la embian, en los precios q̄ corren.

Esta tal mercaderia en las partes donde se véde, es costumbre ordinaria que se haze a dos precios, el vno de contado, y el otro al fiado por vn año, con ocho o nueue por ciento mas que al de contado. Y los que compran nunca pagan al plazo, antes ordinariamente no han acabado de pagar que no sean passados diez y seys o diez y ocho meses. Las ventas que se hazen, por la mayor parte al fiado se hazen, porque de diez sacas ordinariamente se véden las ocho desta manera. y no embargante que los que venden, querrian siempre vender de contado, no hallan compradores, que paguen de contado, y son forçados de vender al fiado. Que como es mercaderia de valor, y los q̄ tratan en hazer paños no tienen tanto caudal que puedē pagar todo lo

Gg 3 que



que compran de contado, huelgan de comprar fiado, porq̄ con la hacienda que no es suya, se sustētan ellos y su familia, y ganan haciēda. Que como es costūbre, ya todas las mercaderias se fian. Porq̄ el que labra los paños, no puede cōprar de cōtado, por que tambien fia los paños: y aunq̄ no los fiasse, como es tanto laberintio hazer vn paño, y se tarda mucho en ponerle en perfeccion, era menester hōbre de grande haciēda, para q̄ pudiesse cōprar de contado, aunq̄ vendiēse los paños de contado, tratando de fabrica gruesa, y los ricos no quierē estar en hazer paños, y los q̄ no lo son tanto no tienen fuerças para si solos, sino compran fiado: y cōprando fiado, pueden yr labrando paños, y fiarlos, y cobrar lo que de antes auian fiado, y con ello van pagando lo que tomā. Desta manera todos los mas que tratan en lana lo hazen, y ganan, por que la demasia del precio del fiado al contado no es mucha, pues es poco mas que censo, y aun no es tanta, considerando que alargan las pagas. Y allende del provecho que reciben los que tratan en paños por cōprar fiado, tambien lo recibe grandeto

da la comunidad, porq̄ como los pañeros labrá mas paños que no harian si vuiessen de comprar de cōtado, y viene a uer mas cantidad, cō la qual la republica recibe comodidad y aun por esto se vendē mas baratos, que como los q̄ compran fiado, há menester pagar, venden a cōmo pueden, y se contentan cō ganar poco: lo que no haria el q̄ comprasse de contado porque querria que le pagassen su paño, de manera que le satisfizicssen muy bien su trabajo y industria. Porq̄ la diferencia del precio del cōtado al fiado en la lana como esta dicho, es poca, y en vn paño entra muy poca lana, que con dos arrobas y media de lana lauada, como esta que se vende, se haze vn paño. Demanera que lo que va de diferencia en las dichas dos arrobas y media de venderse al contado o fiado, no es quinze reales, los quales no pueden hazer caro vn paño. Y cierto que sino huuiesse quien comprasse fiado las lanas, los paños valdrian mas: porque no teniendo necesidad de pagar, no vederian los paños sino muy sobre la suya: y seria mas de los quinze reales en vn paño, q̄ es la diferencia que pue

Question. 85.

de auer por razon de comprar la lana fiada, o de contado. Y pues es cosa cierta que todos los que venden, querrian vender de contado, y no hallan, y que los compradores sienten mas provecho en comprar fiado y mucho, que poco y de contado: y si se porfiasse a vender de cõtado, la republica no estaria bastecida de paños, y valdría mucho mas de lo que valen. Y no se puede dezir que saldrian otros que hiziessen paños y comprassen de contado, sino huiesse quien los comprasse fiados: porque la diferencia del precio es tã poca, que no haria a los hombres tomar trato nuevo. Y lo mesmo deve ser en todas las mercaderias de gruesso.

Item el comprar de la manera susodicha, y el vender fiado, es causa que aya mas lana y mas paños, lo qual aliende de la abundancia que ay, sustentan tambien mucha gente pobre, que los ganaderos dan de comer a muchos pastores: y los que compran la lana, para embiar a Italia, o a Flandes, a infinitos oficiales y trabajadores: y los que hazen hazer paños, a vna multitud muy grande de trabajadores y oficiales.

Y si

Question. 85. 237

Y si a todos les faltasse esta comodidad, como les faltaria si se vuiesse de comprar al recibo, y vender de contado, por razon de que se acortaria el negocio, quedarian los dichos hõbres y sus familiares harto mal. Y mas desto son acrecentadas rentas en gran manera por el mucho trato.

Ay tambien otra manera de comprar: es a saber, de personas necesitadas tanto por sustentar su ganado, como por hazer alguna compra, que les parece a ellos, que les ha de venir a cuenta: los quales venden la lana de sesenta y ocho, antes que ayan desquilado la de sesenta y siete algunas vezes y otros luego en desquilando la de vn año venden la de otro, y tambien tardan a vender hasta San Miguel: empero no pasan de alli. Estos venden vn real menos y mas por arroba, que no venden los que venden a San Miguel de la manera dicha. Y los que compran las tales lanas, pagan todo el dinero junto, y huelgan que les quedẽ deuiendo quando entregan la lana, dineros: y les bueluan a dar mas, porque les den las lanas para otro año, y algunas vezes les pagan parte del dinero en cueros, y en otra

2. Mane.

Gg 5 mer-

mercaderia, de lo qual los pastores no todas las vezes se huelgan. Los que compran desta manera, no suelen lauar lanas y embiarlas fuera del Reyno, antes las reuendé luego a san Miguel, o a carnestolendas, o al recibo, o a otros q̄ las sacan del Reyno, y selas venden dos, o tres, o quatro, o cinco reales mas por arroba que las han comprado ellos, y se las hazē pagar: demanera que con el dinero del otro pagan la mitad de lo que deuen al pastor. Y algunas otras vezes las fiā por vn año en tres pagas: y los que las cópran selas reciben ellos mismos a su costa, que solamēte queda a cargo del reuendedor el abonar al pastor, y tambien lo que el dicho pastor, queda deuiendo.

Otros pastores y diferentes de los de arriba ay, que venden fiado por vn año, y dos años, y por tres o quatro ferias, por tres o quatro, o seys reales por arroba mas, que es el precio del que vende mas de la manera ya dicha y ordinariamente.

Estas dos maneras de venta se dessea saber tambien si son licitas, y si el que compra puede comprar tan adelantado, y con tanta quiebra, y an si mismo fiado.

Añā

Añadese a las maneras susodichas, que el precio de las lanas en España, no es mas al tiempo del recibo q̄ a San Miguel y a carnestolendas, o poco antes del, quando se compran y pagan, o alomenos no es cosa cierta que valen mas al tiempo del recibo, que quando se compran y ganan, antes se cree, q̄ sino se vsasse comprar adelantado, o señalar las lanas de la manera susodicha, y se vsasse y acostubrassse comprar al recibo, que las lanas no valdrian mas entonces que valen aora a San Miguel, o a carnestolendas, o antes del. Y esto se saca de que la ganancia que se haze en las dichas lanas, comprandose como dicho esta arriba, es muy moderada, sino es por algun caso extraordinario particularmente, considerando el mucho trabajo, peligros y inconvenientes que tienen los que las compran. Y si en esta relacion se dize que valen mas las lanas al recibo q̄ no a los plazos, antes quando se suelen comprar, es presupuesta la dicha costumbre del comprar. Porque con ella al recibo valen mas las lanas q̄ no antes, por respecto de que entonces estan casi todas vendidas, y auiedo poquitas lan

nas

nas por vender la poca cantidad, las haze valer mas que no se vendieran antes: porq̄ el que quiere comprar, hallando pocas, ha de dar lo que le piden por ellas. Empero si se acostumbraſſe, que las tales lanas no se vendieſſen antes del recibo, entie deſe que no valdria mas, o tan baratas como valen agora antes del. Porque auiendo muchas lanas por vender, el comprador no se alargaria, q̄ si se alargaffe, no ganaria en ellas: y los vendedores las darian a los precios q̄ las dan agora antes del recibo, y podria ser mas barato, por no quedarſe con ellas: por que ſino las vendieſſen dentro de vn mes de auerlas deſquilado, las auia de guardar a otro año. Porq̄ de entonces adelante no se podrian aparejar para embiar fuera del Reyno, y ſe auia de quedar para otro año: y por no guardarlas los q̄ las tienē vn año entero, en el qual les puede venir mucho daño, las darian a como pudieſſen. Demanera que el precio de las lanas no se puede dezir que es mas al recibo q̄ antes del, por que el precio del recibo no se puede ſaber no vſandose comprar al dicho tiempo.

Reſponſio

Reſpondo, que aqui en eſta relacion de eſte

eſte caſo ay quatro dudas. La. 1. si es licito comprar las lanas antes del tiempo del recibo, por menos de lo que valen quando ſe reciben, y pagando adelantado gran parte del precio, como ſe dize en la relacion arriba pueſta en la primera manera.

Dubda. 1.

La ſegunda, ſi es licito a los q̄ las compraron venderlas en Flandes, o en Italia, para donde las lleuan, por mas que al contado.

Dubda. 2.

La tercera, ſi es licito comprar las lanas de dos o tres o mas años, pagando adelantado como eſta dicho en la ſegunda manera, para reuēderlas luego dentro de la miſma tierra a otros por mas de lo que las compraron.

Dubda. 3.

La quarta, ſi a los paſtores es licito vender ſus lanas al fiado por mas de lo que valen al tiempo del recibo, como eſta dicho en la tercera manera.

Dubda. 4.

A la primera dubda reſpondo, que aunque ſegun la regla y doctrina general de los Doctores, parezca ſer illicito, como expreſſamente lo dize Medina, de reſtitutio. q̄ 38. in. 6. cauſa carius vendendi: empero en el caſo preſente como eſta relatado,

Reſp. de la dubda. 1.

do, yo creo probablemente q̄ tiene excepcion, y que falta la regla y sentencia general y su fundamēto, y por cōligiente creo ser licito, sino ay alguna otra fraude de vsura. Lo qual se prueua por dos razones.

La primera, porque como se presupone en la relacion arriba puesta, especialmente al cabo, las lanas al tiempo del recibo si todas se vendiessen entonces, no valen, o no valdrian mas en el grado infimo, o no, sino poco mas de lo que se da por ellas adelantado quando se venden y compran antes por san Miguel y por carne toledas. Y siendo esto assi, parece justo el tal contrato y compra.

La segunda razon es, porque aunque valdiessen mas al tiempo del recibo, empero lo que se da menos quando se cōpra por San Miguel o carne toledas, no es por ser la paga adelantada, ni por razon del tiempo, sino porque las lanas no valē mas en aquel estado y tiempo. aora se paguē todas o parte dellas entonces, aora despues poco a poco al tiempo del recibo. Porque como los frutos de la tierra valē menos, y justamente se compran antes que se cojan por me-

nos

nos de lo que valen al tiempo del coget, y del recibo, y esto por sus ciertas causas, como es por los trabajos y peligros que ay en las tales mercaderias o frutos, hasta ser cogidos. Assi proporcionalmēte por otras causas razonables, es en las lanas.

Y se puede dezir, presupuesta la verdad de la relacion susodicha, que mirada su naturaleza en quanto es mercaderia, que en tanta cantidad no se suele ni puede buena mente sin gran daño de todos, comprar y vender, sine mucho antes del recibo, por los muchos daños y incōuenientes que en ello ayria, para los que compran y venden y para la republica, si solamente se comprassen y vendiessen al tiempo del recibo, mirados tambien los grandes prouechos que a todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio antes del tiempo del recibo. como arriba en la relacion se contiene, mirando tambien que la mercaderia de las lanas ausentes, quando ca si ruegan con ellas no se estiman ni valen tanto como ellas mismas presentes, y quando no ay necesidad comun de venderlas. Por estas causas

Question. 85.

fas ha se de tener por comun y justo precio y estimacion. como passa comunmente en tal foro y manera de compra y venta en tal tiempo, quando se haze el contrato, y la mercaderia queda por suya, o a peligro del comprador, segun las leyes y buena razón: aunque sea a menos de lo que valen las pocas que ay, o si las vuisse al tiempo del recibo: y que por las causas ya dichas todos libremente cōsienten o deuen consentir en tal manera de contrato, y en su precio, como esta declarado.

Y assi en esta y otras semejantes mercaderias caudalosas para cargazones, y que a penas se venden sino al fiado, o adelantado, parece q̄ lo tiene Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 4. art. 1. como arriba se cōtiene q. 84. en fin de la segunda opiniõ. Para cuya confirmacion haze lo q̄ dize sancto Thom. in. 9. quotlib. art. 15. y Gerson de vita spiritali. lectu. 4. corolar. 11. & 13. q̄ los actos y contratos humanos, especialmente los q̄ comunmente se hazen y son provechosos a la republica, no se han de condenar por pecados mortales, quando no consta manifestamete ser tales. Lo qual no consta

Question. 85.

241

sta en el caso presente, ni la Iglesia lo prohibe ni castiga, sabiendolo y pudiendolo prohibir y castigar como usurario si lo fuesse.

A la segunda dubda, si estos mercaderes de lanas, las pueden vender en Flandes o en Italia, por mas al fiado que al contado. Respõdo, que aqui ay mas dificultad, por que vniuersalmente todos los Doctores, lo cõdenan, ni aqui ay las causas que ay en el caso de la. 1. dubda precedente para justificarlo. Aunque parece que por la necesidad que ay de venderse las lanas al fiado, y por el gran provecho de todos y de la republica, que se sigue de esta manera de venderlas al fiado por mas que al contado, como arriba en la relacion desta. 2. dubda se contiene, digo que parece que se puede en alguna manera justificar, alomenos q̄ no se deve determinadamente condenar, por ser cosa vlada comunmente, y provechosa a la republica, como arriba se dixo segun sancto Thom. y Gerson. Para lo qual parece que haze la. 2. razõ que se puso en la respuesta a la primera dubda precedente. Y assi Soto vbi sup. parece justificarlo.

Mas porque esta justificacion deste con-

Hh trato

Resp. de la  
dubda. 2.

Question. 85.

trato no se prucua bastantemente, y la doctrina comun es en contrario: no se deve consejar, antes se ha de dissuadir esta manera de vender lanas al fiado por mas que al contado. Y así finalmente yo no lo falo ni lo condeno, por lo que esta dicho, Prælaci iudicent, atque Doctores. Y no haze al caso q̄ todo el dinero con que se trata sea del mercader, o parte sea de otros prestado o en compañía, o que juntamente se haga otro contrato o no. Porque todo esto es impertinente, que ni haze ser justos o injustos los contratos precedentes.

Resp. de la dubda. 3.

A la tercera duda, de los que compran lanas para reuenderlas por mas, &c. Respondo, que es vsura o injusticia, presu- puesto que las compraron de los pastores por su justo precio, como esta dicha en la primera duda precedente. Mas si las onie- ran comprado por menos de su justo pre- cio: entonces aunque la tal compra fue- ra injusta, no fuera injusto el reuenderlas por mas de lo que las compraron, si aque- llo mas no excediesse la laritud de su justo precio, como lo dize Medina vbi supra. Aunque aqui puede auer otro mal, que es

intro-

Question. 86. 242

introduzir caristia, como regatones, com- prando muchas lanas para luego reuender las, y ganar vendiendolas caro, y seria obli- gados: restituyr, y reparar el daño de la ca- ristia.

A la quarta duda de los pastores que venden sus lanas fiadas por dos o tres años, por mucho mas de lo que valen al tiempo del recibo. Respondo, que es contrato in- justo y vsurario.

Resp. de la 4. duda.

Question. 86.

SI es licito este contrato. Los mercaderes de tal pueblo embian a las ferias por lienços, todo a su costa, y tomã en si el peli- gro de la mercaderia. Y traydos los lienços a su casa, vienen otros mercaderes de po- co caudal, y se llaman vendedores: y de tal manera se los mercan, que ya tienen por ley y costumbre, que les han de dar de ganancia de diez vno, si quieren la mer- caderia: y los mercaderes principales suso- dichos esperan que estos vendedores ven- dan aquellos lienços poco a poco, y así les paguen de tiempo a tiempo, como fue- ren vendiendo: y aunque se los paguen

Quest. 86.

### Question. 86.

antes y todo junto, quando se los compran, no les pagan, ni ellos quieren ganar mas ni menos de diez vno, agora se les paguen luego y todo junto, agora despues y poco a poco. Y como ya se sabe esta costumbre, los mismos vendedores a quien los mercaderes han de vender los lienços, toman los dineros de los mercaderes, y van por la mercaderia, todo a costa y riesgo de los mercaderes, por comprarlo mejor y mas barato, como personas que han de dar por ello lo que costare, y mas de diez vno.

Respondo, que es licito si el precio de llevar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo de mas que se deve mirar para esto. Porque de otra manera podria auer injusticia, y por consiguiente vsura palliada. Y ansi todo esto depende del hecho, si el precio de diez vno es justo segun la comun estimacion de prudentes, y de buena conciencia. Asi respondio el clarissimo doctor Medina. Mas cierto parece muy demasiada ganancia de diez vno por tan poco trabajo, en tan breue tiempo. Y los vendedores que la compran andando por los lugares vendiendo por me-

nudo,

### Question. 87.

243

nudo, han tambien de llevar su ganancia por su trabajo; y ansi cargara la vna; y la otra ganancia a costa de la republica, o de los que compraren por menudo. Lo qual parece agrauio, por ser demasiada la ganancia de los primeros mercaderes, como esta dicho.

### Question. 87.

Pedro le concerto con Iuan que le comprasse de los carniceros dela tierra don de el estaua, y por alli cerca quatrocientas arrobas de sebo, y que le daria dos reales de ganancia en cada arroba, cõ condicion que fuesen quatrocientas arrobas y no menos las que comprasse, y que no subiesse el precio del arroba mas de a doze reales. Y que destas que comprasse a doze reales, le pagaria a catorze, y por las que comprase a menos, le daria dos reales y medio de ganancia en cada arroba. La compra hizo el Iuan, concertandose con vnos carniceros de la tierra donde estaua, y por alli cerca, que le diessen el sebo que les cayesse en sus carnicerias en el discurso del año: y como el lo fuesse recibiendo de los carniceros

Quest. 87.

Hh 3

de



Question. 87.

de aquella manera y en los mismos tiempos lo auia Pedro de recibir del. Ay mas aqui y es, que Iuan induzido por Pedro, como de los dichos carniceros, dando el precio adelantado, y dando señales antes del tiempo del recibo: y era creyble que el sebo valdria mas a los tiempos del recibo que lo que se concerto antes por san Iuan.

Responſio

Respondo, que aqui ay dos contratos. El primero es de Iuan con los carniceros. Y deste digo, que si compro dellos el sebo por menos de lo que se creya que auia de valer al tiempo del recibo, dandoles adelantado algun dinero, es vsura encubierta, como abaxo en la question. 89. mas largo se dira: y assi sera Iuan obligado a restituyr a los carniceros damnificados. Y tambien Pedro sera obligado a lo mismo, si induzio a Iuan que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participante en la tal ganancia vsuraria. Y cada vno restituyra lo que le cupo de la tal ganancia. Y si el vno no restituye, el otro lo ha de restituyr todo, y quedarle ha el otro obligado a restituyr lo que restituyo por el: vt supr. q. 70. 71. latius habetur. Mas si Pedro no sabia que

Question. 87. 244

que Iuan lo auia de hazer assi, ni era su intencion esta, sino que Iuan buscase sebo, y lo comprasse con tiempo a su justo precio, y por la obligacion y diligencia, y trabajo de Iua, le daria dos reales, o dos y medio mas por cada arroba: y si le señalo que no lo cõprasse por mayor precio de a doze reales el arroba, fue por quitar fraudes, si dixesse que le auia costado mas. Y assi entonces Pedro no sera obligado a alguna restituciõ sino solo Iuan que hizo la compra vsuraria, el es obligado a mirar lo que haze, y a que y como se obliga. Mas si Iuan compro de los carniceros el sebo por su justo precio, no ay que restituyr.

El segundo contrato es de Iuan con Pedro. Y a esto digo, que si Iua le lleua a Pedro aquellos dos reales, o dos y medio de mas de lo que le costo la arroba del sebo, por la obligaciõ y trabajo y industria que pone en buscarlo, y comprar, y tenerlo aparejado a su tiempo para Pedro, agora Iuan lo aya comprado de los carniceros justa, agora injustamente, entoces no ay injusticia en este contrato, si el salario destos dos reales fue justo: lo qual se ha de ver a

### Question. 88.

juyzio de buenos y prudentes tratantes, especialmente si el Pedro sabe lo que mere ce Juan, y huelgan entrambos dello.

Mas si Iuan sin estar obligado a Pedro, ni como solicitador suyo, sino el en su nombre, y no en nombre de Pedro, comprasse por doze, y luego védiessse por catorze reales la arroba del sebo libremente a Pedro, o a otro que el quisiessse, sin poner otro tra bajo de guardarlo, ni auer mudança del típo, ni de lugar de la forma de la mercaderia: entonces no seria justa la tal ganancia de los dos reales, vt Syluest. tit. emp. q. 10. &c. secundum Doctores communiter, qui in hoc, non in nostro casu prædicto loquuntur, vbi Ioannes vt factor Petri obligatus negotiat, vt dictum est. Y notase lo dicho para otros muchos casos semejantes.

### Question. 88.

Ques. 88.

SI es licito comprar cueros a pelo a quarenta reales con toda costa, y véderlos fiados a quarenta y seys.

Responso

Respondo, que no puede venderlos al fiado por mas precio q̄ el mas alto grado del justo precio que valen al contado, salvo si

### Question. 89. 245.

el queria labrarlos, y ganar con ellos vendiendolos labrados, y a instancia del comprador se los vendiessse a pelo: ca entonces podria llevar lo que dexa de ganar de cierto, sacada la costa y trabajo y peligro, &c. por darlos a fiados, y esto es por causa del interese del lucro cessante, el qual no ay en el caso presente, que esta aparejado a vender al fiado a todos los que assi lo quisieren, y tambien al contado: vt supr. q. 84. latius de hoc habetur.

### Question. 89.

Quest. 89.

SI es justo comprar por Junio todas las pellejas de las reses que se mataren en aquel año, dando adelantado, menos de lo que se creen que valdran quando las recibieren como van matando las reses.

Responso

Respondo, que no es licito, y es usura en cubierta, que obliga a restitucion de lo que salto para su justo precio, el qual es lo que se cree verisimilmente que valdran al tiempo del recibo, pagandole entonces de contado, esse mismo es el justo precio al fiado y anticipado, como se dixo supr. q. 84. q. 85. segun Medina, de restitutione. q.

Question. 90.

38. Soto, de iustitia & iur. libr. 6. q. 4. ar. 1. ad. 4. argum. Nauar. &c. vbi sup. q. 84. allegati sunt.

Question. 90.

*Ques. 90.* **S**I pecan, y son obligados a restituyr los que venden cueros dañados para hazer abarcas, a los que barruntan que las haran y venderā por buenas a los labradores que no saben si son de cueros dañados.

*Responso* Respondo, que no pecan, ni hazen agrauio a alguno, vendiendolos por su justo precio al oficial que los merca, aunque crean que este oficial ha de engañar algunas vezes con ellos a algunos. Porque los tales cueros pueden seruir para abarcas no tan buenas como de cueros sanos, y el oficial las puede si quiere vèder por su justo precio, no tanto como si fuessen buenas y sanas. Y si no lo haze así es a su culpa, y no del que le vendio los tales cueros. Como el que vende a los regatones trigo, vino, azeyte, &c. que sabe que lo han de vender, y aun hazer fraudes en estas cosas, y el que alquila la casa a la ramera para vivir en ella, aunque sabe que alli tambien ha de

Question. 91. 246

de vsar su mal oficio: y así de otras cosas de que se suele vsar bien y mal. Verdad es que no sería licito vèder estas cosas al que se cree que no las compra sino para vsar, o hazer mal, o engañar con ellas, secundum Doctores communiter, & Medina de restitutione. q. 30. fol. 94. 95. & Syluest. tit. ars q. 3. vsque. q. 6. & Nauar. in sum. capit. 23. num. 90. 91.

Question. 91.

*Ques. 91.* **S**I vn carnicero se concierta cō vn pueblo de dar carnero castrado a cinco ta y vno, y entremete no castrado y mortezino, si sera obligado a alguna restitucion.

*Responso* Respondo que si. Y aun si por esto vino algun daño a alguno, como si estaua enfermo, y le hizo mal aquella carne, serale obligado a pagarle el daño. Y sino, sera solamente obligado a descontar, y restituyr lo que valia menos la carne que vendio por buena, contra el contrato. Como el que vende vino aguado por puro, o algo defectuoso, o dañado, por bueno, aunque no se siente. Y restituyrlo ha a los damnificados

Question. 92.

cados y agraviados, si se puede buenamente saber quien son, y quanto lo que se les debe: y si no se puede saber, restituyase a los pobres del pueblo. Y para mas seguridad, allende desto por lo demas incierto tomela bula de composicion. Syluest tit. empt. q. 19. 20. Medina, de restitut. q. 3 4, Soto de iusticia & iure, lib. 6. q. 3. art. 2. y Navar. in sum. cap. 23. num. 87. 88.

Question. 92.

Ques. 92. Los vezinos de vn lugar tomaron a censo dos mil ducados para comprar tierras del Rey, pagan de reditó cincuenta y tres mil maravedis cada año, y no los tienen por ser pobres, y estar repartidas las tierras y no poder cada vezino pagar lo que le cabe de censo. Querrian contratar con vno que les quitasse luego el censo, y que por espacio de treze años le dariá cada año trezientas fanegas de trigo, y ciéto y cincuenta cantaros de azeyte, que en todo el tiempo de los treze años son tres mil y nouecientas fanegas de trigo, y mil y nouecientos cantaros de azeyte. Y contando el trigo y el azeyte a siete, o ocho reales vno con otro que

Question. 92. 247

q es la comú estimacion vn año con otro, sale a valer todo ello, poco mas de quatro mil ducados, y los reditos del censo de estos treze años, montan no mas de casi dos mil ducados, y el principal es otros dos mil.

La persona con quien se querra hazer este contrato no lo haze por la ganancia, si no por hazerles buena obra, porque ellos nunca lo podran quitar: y esta persona que auia de redemir este censo, tiene tanto en el, qual en este tiempo de los treze años, se le interessaria mas ganancia licita. Ité mas que parece ponerse a perdida y ganancia en el trigo y azeyte, por la abundancia de frutos que podría auer, y valer mas barato de lo que esta estimado.

Respondo, que este contrato puede ser licito, y se resuelue en dos. El primero en emprestido que haze de los dos mil ducados para quitar el censo. El segundo, es como *Responso* pra que haze del dicho trigo y azeyte, por el interesse y el principal, que son quatro mil ducados.

Y así se han de mirar dos cosas de parte del que da el dinero, para que con buena conciencia lo haga. La primera es, que quan-

Question. 92.

quanto al primero contrato de empresta-  
do, no puede por via de interes llevar tan-  
to por sus dos mil ducados, que empresta  
al pueblo, o paga por el, como pudiera ga-  
nar tratando, o mercando censos, pues se  
excusa del trabajo, cuidado, y peligro de  
los tales ratos, por cuya razon le era lici-  
ta la tal ganancia. Y assi si por via de cen-  
so podia ganar en cada vn año cinquenta,  
y tres mil maravedis, a penas podra llevar  
cinquenta mil por via del interese: saluo  
sino tuiera tan en la mano, y con tan po-  
co cuidado y peligro la ganancia, como el  
tal interese que agora lleva: porque enton-  
ces les podria llevar todo el interese. Y as-  
si en fin de los treze años no sera todo el  
interese junto con el principal, quatro mil  
ducados, que es el principal con que com-  
pra el trigo y azeyte suso dicho.

Lo segundo, quanto al segundo contra-  
to, que es compra de trigo y azeyte, se ha  
de mirar si el trigo y azeyte esta apreciado  
muy baxo, porque considerando lo que  
ordinariamente passa la fanega de trigo,  
y el cantaro de azeyte, pocas vezes baxa,  
o muy poco, de nueve reales vno con otro,  
y si

Question. 29.

248

y siempre va subiendo, y las mas vezes su-  
be mucho: y assi parece que se deve tassar  
a nueue reales vno con otro, por lo menos  
Y a razon desto ha de llevar menos trigo  
cada año, o por menos años: de manera,  
que todo ello junto yguale y no vala mas,  
que es la ganancia del dicho interese jun-  
to con el principal, que todo ello es el pre-  
cio por el qual se compra todo el dicho tri-  
go y azeyte, porque de otra manera auria  
notable injusticia de parte del que da el di-  
nero y recibe el trigo, y azeyte por menos  
de lo que vale, o por la dilacion del tiem-  
po, o por el emprestido que hizo de su di-  
nero.

Estas dos cosas se han de mirar si las ay  
en el dicho contrato, y si las ay es licito, y si  
no, no. Y si es poco el interese de vna par-  
te a otra, no va nada en ello: y mejor lo pue-  
de saber el que lo haze y trata, pues confi-  
ste en el hecho mas que en el derecho: ma-  
yormente si el pueblo no tiene por notable  
agravio dar el dicho trigo y azeyte a aquel  
precio al que no le prestare dineros, no ay  
de que hazer conciencia el que assi lo com-  
pra dando el dinero suso dicho.

Quest.

## Question. 93.

**Ques. 93:** Como se puede aboyar las tierras dadas a los bueyes y algun dinero al labrador, para que acuda con tanto trigo cada año, hasta tantos años.

**Responso** Respondo, que la comun manera de aboyarlas es, que vno tiene vnas tierras q̄ caben quinze fanegas de sembradura, y arriendalas a vn labrador, porque le de cada año treynta fanegas la mitad de trigo, y la mitad de ceuada. Y dale vn par de bueyes o ocho mil marauedis con que los compre, para labrar a aquellas tierras: y por esto le ha de dar mas veýnte fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas. Y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero como fuyo para siempre.

De este contrato digo, q̄ aqui ay dos contrataciones. La vna es, arrendamiento de las tierras q̄ tienen quinze fanegas de sembradura, por treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, o centeno cada año. Y en este contrato ha de ver el señor de las tierras, si el a su costa y carga la

labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta fanegas de pan, o su equiualencia, descontando primero las costas, sollicitud, y trabajo, y peligro que auia de tener hasta coger el dicho fruto. Y tenga también respecto a que todos los años no acuden las tierras ygualmente, y que suele acontecer algun año a penas sacar de las tierras la simiente y las costas, mayormente labrandolas cada año. Y conforme a esto sera justo, y fino, no. Con esto concuerda Albornoz en su arte de contratos, libr. 3. titul. 2. fol. 111. a. b. c.

El otro contrato que aqui ay, es permutacion, no venta y compra. Porque el dar aquellos bueyes, o su precio, que son ocho mil marauedis al labrador no es liberal donacion, ni es emprestido, pues el señorio de ellos y peligro passa en el labrador, y no los ha de boluer, ni es locacion, o alquiler; por la misma razon, ni propriamente es compra y venta, porque no entremiene permutacion: aunque impropriamente se puede dezir que si lo es, porque es lo mismo que permutacion de los bueyes, o de su valor, por la renta de tanto pan cada año, por o-

Question. 93.

cho años no mas. Y ansi este contrato de permutacion, o venta y compra, puede ser licito si se guardan las devidas circunstancias. La principal de las quales es, que sea justo precio al valor de lo que se da y recibe. Y assi en el caso presente, los bueyes o su valor, que son ocho mil marauedis, es el precio: y lo que se compra o da por el, es vn derecho y accion sobre el labrador, para cobrar del y de sus bienes, cada vn año de ocho años, veynte fanegas de pan por mitad, trigo y ceuada y centeno. Pues ha se de mirar agora si este tal precio es justo: y parece que atento que todo el pan que se ha de dar y recibir en los ocho años, monta ciento y sesenta fanegas, las quales tassadas por personas prudentes, vn año con otro, mitad de trigo y mitad de ceuada, valen poco mas, o menos a seys reales el par dellas, que suman mas de quarenta ducados, que son mas de quinze mil marauedis y mirado tambien, que por solo pagarse la cosa adelantado, no interuiniendo otra causa ni justo interese con las condiciones devidas q̄ arriba en la q. 8.ª: se dixero (el qual aqui no puede ser) no se ha

de

Question. 93.

250

de pagar por ella menos delo que vale que son quinze mil marauedis. De aqui se colige q̄ los bueyes o su valor, que es ocho mil marauedis, no es justo precio de las dichas ciento y sesenta fanegas de pan, que valen mas de quinze mil marauedis: y assi no es justo el tal contrato. Y esto es verdad agora se paguen todas juntas las dichas ciento y sesenta fanegas de pã, agora cada año vn tanto, hasta los dichos ocho años. Como si alguno comprasse dozientas fanegas de pan, pagandolas adelantadas por dos o tres años, o por mas, agora las pague juntas todas, agora poco a poco, como las fuere recibiendo, o en cada año vn tanto: si todo el precio adelantado no yguale a lo q̄ vale todo aquel pan, no esta justamente pagado, y ansi en tal caso el comprador es obligado a satisfazer lo q̄ falta del justo precio.

Si se pregunta, si los bueyes se le mueren al labrador luego dentro del primero, o segundo año, si sera obligado a pagar toda la renta de los ocho años, cada año tanto, siendo justa como sino se le murieran: y si el que la compró por su justo precio, la podra recibir. Respondo, q̄ si, si estauan sa

### Question. 94.

nos los bueyes que le dio el comprador de la dicha justa renta. Exemplo. Si yo os vendi vn buey o vn cauallo por su justo precio fiado para de aqui a vn año: y el buey, o el cauallo estando por vuestro en vuestro poder se os murio, sin culpa mia, dentro de dos o tres meses, cierto es q̄ soys obligado a pagarme su precio concertado, al termino que se puso. Y no haze al caso que se ha uia de pagar luego o despues.

### Question. 94.

**Ques. 94.** SI el que perdio al juego de naypes y da dos, se puede alçar con lo perdido y sin quedar obligado a restituyr lo que jugo al fiado.

**Responso** Respondó. que si jugo al fiado, y juro de pagar, es obligado a pagar, como el que juro de pagar las vsuras, pero despues de pagado lo puede repetir por justicia, cap. de bitores de iur iuran. Y aũ el vno y el otro antes de pagar puede pedir absolucion del juramento, y auida la absolucion del, ya no queda obligado a pagar capit. 1. de iure iuran. Mas sino juro de pagar lo que perdieste en el juego, sino simplemente prome

### Question. 95. 251

no de pagarlo, sino ay ley q̄ otra cosa disponga es obligado a cumplir su promessa, como lo dize Medina, de restituo q. 22. fol. 74. Mas ya por las leyes deste reyno de Castilla, no es obligado a ello: porque irritan el tal contrato y promessa, aunque sea en juegos licitos de pelota, y otros qualquiera, y aun esto mismo ser de derecho común en los otros Reynos, dize Adriano, in. 4. de restitutio q. 12. y Couarruias in regula peccatum. de reg. iur. lib. 6. §. 4. numer. 8. Así lo dize Nauarro, in addit. ad cap. 19. suz sum. nu. 15. y Alcocer, en su libro Re medio de jugadores, lo trata muy bien. q. 30. 31. 33. 42.

### Question. 95.

**SI** pecá, y es obligado a restituyr el que **Ques. 95.** defrauda las alcaualas, y derechos, y por tadgos de lo que se vende, y de lo q̄ se passa de vn Reyno a otro para vender, especialmente en los casos siguientes.

Ay en Valencia vn derecho que llaman **1** General, que es como alcauala en Castilla.

Ay otro derecho que llaman **2** Quema,



Question. 95.

el qual dicen que se impuso para edificar casas que se quemaron en tiempo de alteraciones entre Castilla y Aragon, las quales estan ya reedificadas de tiempo immemorial.

3 Ay otro que llaman Sisa, el qual dicen que se impuso para vna Lonja sumptuosa que se hizo en la Ciudad, y para otras obras, que ha muchos años que estan acabadas.

4 Ay otro que llaman Peaje, el qual es impuesto solamente sobre Castilla, sobre las mercaderias que vienen para ella: del qual no consta la causa porque se deua llevar, y dizele comunmente, que es para adobar el camino de Requena a Valencia, que de continuo es menester para los carros.

5 Ay otro, que llaman Nueuo impuesto, que se ha puesto de ocho años aca, en contradicion de toda Castilla: el qual se impuso para galeras, y porque la seda en maderaxa, que se saca para estos Reynos de Castilla no recibiese beneficio en venir barata, sino que se pagasse este derecho, a fin que se les quedasse alia. Y consta esto ser assi, por no estar impuesto sobre otra mercaderia.

Question. 95. 252

cadencia. Los quales derechos en las mercaderias viene a salir diez por ciento, poco mas, o menos.

Por las causas susodichas, y porque conforme a muchos Doctores, no deue vno al Rey mas de vn seruicio, y los mercaderes de Castilla le pagan, como le pagan todos los q̄ estan en Toledo y en Castilla, en sus alcaualas, y en el seruicio que se haze en las cortes Y paganle otro seruicio en el puerto de Castilla, de todas las mercaderias q̄ entran y salen en el Reyno de Aragón, que es vn diezmo en todo genero de mercaderias Y demas de todo esto tambien los ya dichos derechos del Reyno de Valencia.

Por todo lo susodicho se duda lo primero, si ay obligacion de pagar los mercaderes de Castilla, por ser Valécia Reyno extraño, y porq̄ es cierto que todos estos derechos q̄ se pagan en Valécia, que es gran suma de dinero, el Rey no lleva ninguna cosa dello: porque las rentas reales son muy diferentes desto, que es el seruicio que se le da en las cortes, y porq̄ tiene vendida la parte, q̄ le cabia a muchos caualleros, q̄ se los lleuan, y assi son interesados en los di-

Duda.

chos derechos, caualleros q̄ han cargado censos y tributos, y hecho mayoradgos y patrimonios, no ganados con seruicios hechos al Rey, sino comprados con dineros, y sustentanlo con sus fueros y privilegios.

*Dubda.* La segunda duda es. Si por ponerse al peligro y riesgo de pagar la pena si le toman que no pago el tributo, o portadgo justo, si bastara esto, y pagar la pena si le toman, para quedar libre del pecado, y de restitucion delo que auia de pagar por razon del dicho tributo y portadgo. Y si esto lo podran tambien hazer por medio de amigos, que los passaran seguros, que no los tomé ni los caten, y por otros medios, para no ser tomados, ni catados. Y si feta pecado, por no pagar estos tributos, arriscar su hacienda.

*3. Dubda.* La tercera duda es. Puesto caso, que el vno destos derechos sea licito y justo, como se dize que lo es el primero, que se dize el General: y no siendo justos los otros si vno le paga pagando la cantidad de los otros injustos, conuiene a saber desta manera, Vno negocia en Valencia, y deue de todos los susodichos derechos justos e injustos,

justos mil ducados, de los quales vendran a caber al derecho que se dize General, dozientos ducados: si este dexasse de pagar los quinientos, y pagasse los otros quinientos a todos los derechos, siendo vno el señor, y tambien vno el arrendador de todos estos derechos, si es bastante recópenfa de aquellos dozientos ducados, pagan dolos assi en nombre del y de los otros derechos.

La quarta duda es, si en estas cosas, que consisten en opinion, vno con buena conciencia se podria regir por el parecer de dos, o tres buenos Theologos, que son tenidos por tales, que dizen que ni peca, ni es obligado a alguna restitucion.

Respondo a la. q. 95. al primero dubio *Resp. ad 1. dub.* della, que todos los subditos son obligados, lo pena de pecado mortal, y de restitucion, a pagar las alcualas, segun las leyes del Reyno, donde trata cada vno, aun que el que no las pagare, incurra en la pena, si se passo a escondidas, o se escondio, por no pagar, segun la comun doctrina de los Doctores, como lo trae Medina, de restitucione. q. 13. & Soto. de iustitia & iure

Question. 95.

lib. 3. q. 6. art. vlt. & libr. 4. q. 6. art. 4. & libr. 5. q. 6. art. 5. & Couarruias in regula peccatum, part. 2. §. 5. aunque Navarro in sum cap. 23. num. 54. vsq; 65. con algunos otros Doctores, tengan lo contrario. Y la ley que ay en Castilla quanto a esto de las alcaualas, es la que esta en las leyes del quatermo, que habla de las alcaualas, ley. 120. y ley. 129. que el vendedor o trocador de qualquiera cosa, es obligado, so ciertas penas, a hazerlo saber al alcaualero y escriua no, dentro de tantos dias, para pagarle la alcuala: y si el alcaualero sabiendolo, no cura de pedirla, passado cierto tiempo, no se la puede pedir por justicia: mas el vendedor queda en conciencia obligado a pagarla, aunque no se la pida, segun las dichas leyes y costumbre de Castilla. Dixe, y costumbre: porque aunque aya ley, si la costumbre legitima del Reyno vsa lo contrario, esto es lo que vale, como lo dize Couarruias, vbi supra: & inferius in quest. 110. habetur latius.

Y assi quanto al primero derecho que ay en Valencia, que se dize el General, como arriba se puso, que es como alcuala

Question. 95.

254

de Castilla, digo q̄ se pena de pecado mortal y de restitucion, es obligado a pagarle como alli se vsa, el mercader de Castilla q̄ trata en Valencia. Porque alli se han de guardar sus leyes y costumbres.

Y quanto al 2. tributo que llaman Quema, y altercero que llaman Sisa, digo que ay diuersas opiniones de doctores. La 1. y mas verdadera que tiene Sum. Ang. titul. pedagium §. 6. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 5. & Syluester. titul. gabella. 3. q. 8. q. 9. & Caetano, tit. vestigal. in summula, dize, que no son obligados a pagarlos, quando consta comunmente, que ya cessa la causa dellos. Y es regla general, que cessando la causa justa que ay, o vuo para imponerlos tributos, o pechos, o imposiciones, ya no son justos, y cessa la obligacion de pagarlos, y no pecan en defraudarlos. ni ay obligacion de restituyrlos, ni se puede justamente demandar ni llevar. Y la misma razon es en la continuacion de los tales tributos o derechos q̄ en la nueva imposicion dellos, aunq̄ sea de tiempo immemorial. Y no puede auer en ellos prescripcion legitima ni buena se pues como se presupone.

se sabe de cierto, q̄ sin justa causa se han lle-  
uado siempre, desde q̄ cesso la dicha causa  
aunq̄ sea de tiempo immemorial la tal co-  
stumbre, o continuacion del tal tributo.

Otra opinion ay de otros Doctores, la  
qual tiene Medina, de restitutione. q. 13.  
que estan obligados a pagarlos, por razon  
de la prescripcion y costumbre que ay de  
tiempo immemorial. Esta opinion se pue-  
de concordar con la comun, que entram-  
bas opiniones ayan lugar, y sea verdad q̄  
son obligados a pagar los tales tributos,  
quando no consta, que ha cesado del to-  
do la causa justa del tal tributo: y si ha ces-  
sado por algun tiempo: empero el señor  
queda obligado quando se ofreciere la tal  
causa a sustentarla a su costa: como es ve-  
lar fortalezas: o quando se creyese, o pre-  
sumiese que ay otra causa justa que suce-  
de en lugar de la primera, para continuar  
los tales tributos, o que se gasten en otras  
necesidades de la Republica. Las quales  
causas se pueden ofrecer y ofrecen cada  
dia en muchas necesidades de las republi-  
cas y Reyes, para las quales podria de nue-  
uo imponer estos y otros semejantes tribu-  
os,

tos: y porque no cumple dar cuenta de to-  
do esto al vulgo, se continuan los puestos  
para gastarse en estas necesidades que se  
han ofrecido de nuevo, y ansi en este ca-  
so seran justos, y se deuen segun todos.

Y porque en el caso presente, aunque no  
se sabe de cierto si ay nueva causa, o si se  
gastan en otras necesidades, o no, empe-  
ro parece que se puede presumir que la ay  
aunque no se sepa qual es: y siendo estos  
tributos antiguos, aunq̄ conste que su cau-  
sa primera ya cesso, yo en el caso presente  
ni desobligaria de pagarlos, como dicho es  
ni condenaria a los que los impusieron o  
demandan, ni tampoco condenaria a los  
que los fraudan, y no los quierẽ pagar. Por  
que antes parece que no ay causa, que no  
que la ley, o alomenos ay duda en esto. Y  
ansi ay duda en el perjuizio de la vna par-  
te y de la otra.

Al quarto tributo del Peaje, digo que  
pues es antiguo, y no consta auer cesado  
la justa causa, porque se impuso, sino que  
no se sabe qual es, ha se de presumir que  
vno y ay justa causa, mientras no consta-  
re de lo contrario. Y ansi son obligados a  
pagar

Question. 95.

pagarle. Mas si fuesse impuesto de nuevo y no se supiese la causa justa del, auiafe de presumir injusto, segun el cap. quanquá, de centibus. lib. 6. Y entonces no serian obligados a pagarle, y podrian defraudarle, no mintiendo, sino ocultando, o escondiendo se, como lo dizen Melina, Summa Ange. Syluester, Gabriel, y Caiet &c. vbi sup.

Al quinto tributo del nuevo impuesto de ocho años a esta parte, para las galeras, &c. digo, que estan obligados a lo pagar: y que es justo, o se ha de presumir justo, y justa su causa, que es, para las galeras. Y no se ha de presumir que este derecho se impuso sobre la seda en madexa, solamente porque no viniese barata a Castilla, assi se que dafse alla en Valencia, sino que se impuso en sola la dicha seda, por fer mercaderia gruesa, y que se trata mucho, de dode se podria mejor sacar lo que es menester para las galeras, que son necessarias para la utilidad de la republica como es notorio, y assi es justa la causa del tal tributo, que se pudo poner en la dicha seda, o en otra mercaderia que pareciesse conuenir.

Y quan-

Question. 95.

Y quanto a lo que se dize que ya estos tributos estan vedidos a señores, y el Rey ni la republica goza dellos, &c. digo, que esto no obsta a lo que esta dicho. Porque si son justos, han se de pagar a este, o a aquel que tiene el derecho de cobrarlos: y el Rey que los vendio, y se aprouecho del dinero para otra necesidades, suplira de sus rentas lo que se auia de suplir de aquel tributo. Y si no son justos, no los puede llevar, ni se le deuen al que los pide, como ni al Rey el qual ni la Republica, le pudo dar ni vender mas derecho de lo que tenian. Y assi queda respondido a la primera duda, y a todas sus particularidades y causas que alli se alegan, en esta question nouenta y cinco.

A la segunda duda de la presente question, si se escusa de pecado, y de restitución poniendose a la pena, &c. Respondo, q̄ aun que algunos Doctores dizen que si, cō los quales es Navarro in sum. cap. 23. num. 54. vsque. 65. mas comunmente se tiene que no, como arriba se dixo, respondienduo al primero dubio precedente.

Resp. ad 2<sup>a</sup> dub.

Y agora declarando mas esto, digo quatro

Question. 95.

tro cosas. Lo primero, que ninguno es obligado á buscar al que coge el Peage o portadgo, por pagarselo, sino se lo piden: salvo si vniessa costumbre o ley particular de llo, lo pena de tenerlo perdido, &c. Ca entonces esta ley o costumbre se ha de guardar, sino lo quiere perder, o pagar la pena. Mas en las alcaualas, obligado es a buscar al alcaualero, como se dixo respondienddo al primero dubio precedente.

Lo segundo digo, que andarse escódiendo para no pagar, o para defraudar el justo tributo o portadgo, es pecado, y obligado a la restitucion, aunque pague la pena, salvo si el señor a quien se deve el tributo se contenta con la pena, poca omucha: como se dize in. 5. partita, titulo. 7. l. 96. 97. 107. & libro. 6. ordinatio. regali. titul. 10. l. 9. l. 10.

Lo tercero digo, que no es pecado mortal ponerse a riesgo de perder su mercaderia, o a peligro de la pena, por escusarse de pagar el justo tributo, mas seria imprudencia no saberlo bien hazer, y no salir bien dello, ya que se arrisca y pone en auentura su hacienda.

Lo

Question. 95.

257

Lo quarto digo, que guardandose de perjuros y mentiras, que en ningun caso son licitos, no ay pecado mortal, ni obligacion de restitucion, en no registrar ni pagar por entero el tributo o portadgo justo, quando se lo dexan a su voluntad, o a su palabra, porque son amigos, o mercaderes ordinarios, o pasajeros, porque no se vayan por otra parte: y porque assi se vfa, no citar ni registrar en rigor todas las mercaderias de los tales, ni llevarles por entero el tributo o portadgo que deuen, sino lo que simplemente declaran o dan las tales personas, y no mas, aunque se barrunta o sabe que lleuan y deuen mucho mas. Porque ya parece que con esto se contentan aquellos a quien se deve: como lo dize Soto, y comunmente los Doctores vbi supra. Y aun Driedan. de libertate Christiana, libr. 3. cap. 5. fol. 62. dize, que por quanto en estos tiempos los tributos y imposiciones de portadgos, conteece las mas vezes ser injustos, por falta de las causas necessarias para ser justos, vt refert Syluest. gabella. 3. q. 2. q. 3. por tanto no facilmente se ha de formar conciencia a los que los

kk

defrau-

### Question. 95.

d. fraudan, mayormente si son hombres, que son forçados por los señores, o por los pueblos a pagar tanto como los ricos, por las cosas que traen para sustentar su casa. Porque los derechos civil y canonico reprobuan pagar por tadgo destas cosas tales: vt latius agit Syluester, gabella. 3. qua. st. 5.

**Resp. ad 3. dub.** A la tercera duda, si se puede hazer la recompensa de la manera que alli se dize: respondo, que si los tributos injustos hapagado por quitar pleytos y riñas, o por no poder mas: entonces bien puede entregarse en el tributo general, y en otro qualquier tributo justo, y ha lugar la recompensa, estando cierto de lo que le han lleuado injustamente. Y esto es verdad si los vnos y los otros tributos se deuan de dar a vn mismo señor y arrendador: por que de otra manera, no se podia hazer, y pagarian justos por peccadores.

**Resp. ad 4. dub.** A la quarta dubda, si podra seguir la opinion de dos o tres Doctores: respondo, que si: y excusarleya la ignorancia inuencible, si errasse, pensando que acertasse: saluo quando supiesse que comunmente los sabios tienen lo contrario, y que alli

### Question. 96. 258

se practica comunmente entre hombres de buena conciencia. Porque esta tal opinion suele ordinariamente ser verdadera, y la que se ha de seguir quando ay peligro o duda de pecado mortal, siguiendo lo contrario. Excepto si constasse ser mas probable y mejor fundada la otra opinion: ca entonces esta se puede seguir, dexada la comun: lo qual pocas vezes acontece. Y assi en el caso presente la opinion comun se ha de seguir de los que saben que es la comun y mejor, como esta dicho: de quo & nos latius egimus in nostro libro. de ignorantia. q. 3.

### Question. 96.

**S**es justo enganar al infiel en numero, **Ques. 96.** peso, o medida, tratando con el en buenafe. Y si registrando el Christiano su mercaderia en tierra de moros, si podria licitamente enganar los, registrando menos.

**R**espondo, que ni en peso ni medida, ni en registro, es licito enganar al infiel, ni darle menos de lo que le le deue, mientras no entremeta autoridad publica quantas

Question 96.

to al registrar. Porque ya que los infieles poseyessen lo de los Christianos, el dominio de aquello no pertenece: al tal ni a otro Christiano tratante, sino a la disposicion de los Principes Christianos, a quien pertenece la conquista dellos, o al Papa. Y por esso no parece ser licito a los particulares defraudar a los infieles, registrando menos. Y esto es así, mayormente en las tierras de los infieles que pagan parias a los Christianos, y les reconocen vassallaje. Porque parece que los tales infieles tacitamente hazen las tales leyes para contratos con autoridad o ratificacion de los Principes Christianos, y si los defraudassen en algo, parece que los tales Christianos defraudadores seran obligados a restituirlo a los defraudados, allende del pecado que cometieron mintiendo, &c.

Empero en las tierras de los infieles que no pagan parias, si los Christianos defraudassen, registrando menos, bien se ha de entender pecado de mentira, y tambien se han obligados a restituirla defraudado, si fuere sin autoridad expresa o tacita de la Iglesia, o del Papa, o del Principe Christiano a quien per-

Question. 97.

259

tenenece la conquista de aquella tierra, como de tierra que los tales infieles le tienen usurpada, a el o a la Iglesia. Porque si no son destos, y con la autoridad susodicha de sus Principes, no pueden los Christianos ni Principe, ni Papa, quitarles sus haciendas por el rra via, ni por otra: vt latius habetur in nostro quaestionario. lib. i. q. 57.

Empero engañar al infiel particular en numero, peso, o medida, esto no se puede hazer sin pecado y obligacion a restitución: por que le toma contra razon lo que es devido a su trabajo particular: agora el tal infiel sea de los que pagan parias, o tributos a los Christianos, agora no: y aunque sean de los que tienen las tierras de los Christianos usurpadas. Así respondió el Doctor Medina.

Question. 97.

Una persona queria auer vn priuilegio de hidalgo por no pechar: y no le pudo hauer del Rey. Vino vn privado del Rey, y concertó se con este, que le de cierta quantia, y le aura vn priuilegio, no con titulo del Rey de España, sino con titulo de Emperador, que tambien lo era entonces.

Quest. 97.



Question. 97.

res: y auisale que este tal priuilegio no le valdra en verdad, ni en vtroque foro, para en España, por que para esto el Rey en quanto Emperador, no tiene poder en España, mas que solo le valdra para vna cubierta, para que teniendo los regidores del pueblo de su parte, no le examinen en rigor el priuilegio sino que le passen por alto, y no le haga pechar por este color, aunque sepan que el tal priuilegio no vala.

Preguntanse tres cosas. La primera, si este que assi procuro este priuilegio, para que con este color, el otro se escusasse de pechar, si sera obligado a restitucion de lo que el otro dexo de pechar con este priuilegio, y sus descendientes, pues fue en daño de la republica, & cooperatus est damnificati in iusta.

Lo segundo, si tambien agora que aun anda procurando este priuilegio se arrepiente, sabido que no lo puede procurar: lo que assi se viuere gastado hasta agora, si sera a costa desta que lo procura, o de aquel para quien se procura, o a costa de entrambos: mayormente si pensaua que no hazia mal a la republica el que assi lo procuraua

para

Question. 97. 260

para el otro y no miro en ello.

Lo tercero, si ya procurado el priuilegio, aquella quantia que el lleuo al otro, si sera obligado a se la restituir, o no: pues que la lleuo por su solicitud que puso en la tal procuracion, a la qual alia no era obligado, ni la recepcion desta quantia por esta causa le parece ser vedada, aunque pecco en procurar la tal ocasion de daño de la republica.

Respondo ad primum, que el que procuro el priuilegio, sabiendo que el otro no le queria sino para vsar del, ni valia mas de para hazer mal: en tal caso parece que esocus criminis, y que pecco en la tal solicitud. Mas quanto a la restitucion de lo no pechado, cargarlaya yo en el no pechante, y en los regidores y oficiales, a quien de officio incumbia examinar el tal priuilegio, y no al tal procurador susodicho. Quia nec ratione suae sollicitudinis, nec ratione intentionis, damnū intulit Reipublicae. Consonat Gabriel in. 4. distinctio. 15. quæst. 2. dub. 1. conclus. 3. de cooperante in crimine furti, sed non in re furtiua. & quæstio. 6. conclus. 7. & Medina, de restitutione, quæst. 7. quæst. 9.

Responso

kk 4

Quæ-

Question. 98.  
Question. 98.

Ques. 98.

**V**No se perdió en la mar con su hazienda, y alcanço del Papa vn bula, finli mize de tiempo, concediendo ciertas gracias a los que le ayudassen con sus limosnas. Presentose al Conisario de la Cruzada, y dióle licencia que por seys meses pidi por el Reyno, segun el tenor de la bula. Y alli yua vn clausula que dezia, a el ya quien su poder huuiesse. La qual se presume que por inadvertencia, o por otra causa fue añadida por el notario, por que no venia en la bula. Y con esta clausula arrendo el pedir desta limosna en vn partido a vn hombre en ocho ducados, por los seys meses, y que lo demas fuesse para este hombre. El qual pidiendo la limosna allego para si mas de cinquenta ducados horros, allende los ocho ducados que pago, y allende el gasto de su mantenimiento. Agora entendido esto en la corte, han preso a algunos que arrendaron esta limosna en dichos partidos: y el principal tenese que tambien le prenderan a el, por auer hecho esto. Pídesse si ay pecado, y obligacion de restitucion

Question. 98. 261

tucion en esto, atento, que este principal que alcanço la bula, y la arrendo, quando lo hizo, no penso que hazia mal, aunque tenia al gun escrupulo dello.

Respondo, que aunque aquella clausula de a el o a quien su poder huuiere, le fuera verdaderamente concedida para ayudarle a demandar, no se ha de entender así, sino se expreslara: y se ha de entender, que el y todos los que su poder huuieren, pudiessem ayudarle a demandar juntamente, como muchas vezes se concede, que dos, o tres puedan demandar dentro de tanto tiempo para tal pobre, o tal necesidad. Digo pues que aunque se concediera expressamente aquella clausula, no podia por virtud della arrendar la demanda para otro: porque no fue tal la intencion del concediente, que se ha de entender no ser contra razon, ni danosa: y fueralo si entendiera conceder, que por esta causa vintiessem algunos de la ganancia que se huuiesse de arrendar las tales limosnas. Porque es fuera, o contra el fin de la limosna, que es solamente para socorrer las necesidades que no se pueden remediar de otra manera: y es gran fraude, y

kk j      daño

### Question. 99.

dañoso a la republica Christiana, y a los pobres, viuir de la ganancia de arrendar la tal linosa, y de tal officio. Y assi digo que pueden castigar al vno y al otro, como pareciere que conuiene, mirando si la ignorancia es culpa en todo, o en parte, a alguno dellos, de alguna culpa.

Digo lo segundo, que lo que gana el arrendador allende, su mantenimiento, y los ocho ducados que pago, es obligado a restituirlo a este, para quien se demando, si aun no esta remediada su necesidad, para la qual se concedio la tal demanda: y se dio, la limosna. Y si esta remediada, se ha de restituir a los pobres, o a quien la justicia lo sentenciare, para alguna obra pia. Communiter Doctores consonant in his.

### Question. 99.

Ques. 99.

**S**I vno haze vnocio por otro que le encomedo, si le puede llevar lo que fuele costar: como no es sacar vna dispensacion del Papa, o vn privilegio del Rey, si a el no le costo nada, porque sus amigos lo hizieron por el: y si se lo podra tomar **o entregar secretamente**, quando por de-  
mandar

### Question 99.

262

mādarlo teme perder su amistad, o otros inconuenientes.

Respondo, que si assi se concertaron, que le pagara lo que fuele costar, bié puede lleuarlo el que lo procuro. Porque aunque lo alcanço gratis, por medio de sus amigos, empero este gratis le cuesta al que lo procuro otro trabajo y solitud, que ha de poner gratis por los amigos que le viueron la dispensacion o privilegio: lo qual vale dineros a los vnos y a los otros, y paganse desta manera. Esto es verdad, saluo si aquel para quien se viuo esta dispensacion, pagasse a aquel su procurador, en otras buenas obras equivalentes lo que valia el traerle la dispensacion: ca entonces no le podria llevar lo que fuele costar.

Responso.

Y en caso que se lo pudiesse llevar, como se dixo, entonces parece que se podria entregar secretamente en lo equivalente, si vee que de otra manera no sera satisfecho sin perder la amistad, o sin otros inconuenientes de importancia: como se dize comunmente del que no puede cobrar su hazienda, o lo que de cierto se le due, sin grande detrimento, que se puede

### Question. 100.

de entregar secretamente, segun Medini, de restitutione. q. 3. in. 12. causa liberante a restitutione. fol. 24. & q. 11. fol. 43. &c. Y esto es verdad in foro conscientie: porque in foro iudiciali, no todas las vezes est locus compensationi. Consonat Soto, de iusti. & iur. lib. 5. q. 3. art. 3. in respon. d. r. argu. prin cipale. fol. 422. & Navar. in sum. cap. 17. nu. 107. 108. 109. 110. &c.

### Question. 100.

**Ques. 100** SI pecc, y es obligado a restituyr, el que estorua a otro algun bien temporal. Como si Pedro en su testamento manda vn. grã hacienda a Maria, con condicion que se casasse con Iuan; y assi casados, la tal hacienda fuessse dellos y de sus sucesores: y siro se quisiessse casar con Iuan, manda que la tal hacienda venga a Maria y sus herederos. Pidesse, si con buena conciencia, y sin obligacion de restitucion, su padre de Maria o otro, la pueden traer que no quiera casarse con Iuan, si no con otro que le esta tan bien o mejor: y assi por esta via estoruar que Iuan no ayala dicha hacienda.

**Responso** Respondo, que bien se puede traer la dicha

### Question. 100. 263

cha Maria a lo que esta dicho, con ruegos y halagos, mas no con falsedades, fuerça, ni temores, aunque sean de reverencia paternal, ni con engaños, o fraudes: y assi le han de declarar la verdad de lo que gana o pierde I. Maria y sus sucesores en casarse con el Iuan, o con otro. Y si bido esto, si la Maria, aunque persuadida con ruegos no importunos, que valen por fuerça, no quisiessse casarse con Iuan, sino con otro, no pecca el que assi la persuadio llanan. entre, y estorua a Iuan que no le viniessse aquella hacienda.

La razon desto es, porque aunque por virtud del tal testamento, Iuan tenga algun derecho y accion al dicho casamiento y hacienda: en pero no lo tiene absoluta ni independiente, sino condicional, y dependiente de la voluntad de la Maria, si ella quisiere el tal casamiento con Iuan. Y esta voluntad licitamente se la puede mudar su padre, o otro, en la materia ya dicha, sin falsedad, y sin engaños: y mayormente no pretendiendo hazer mal al dicho Iuan, sino su prouecho del que esto persuade: pues en esto no se le estorua, ni quita a Iuan cosa que

### Question. 100.

que se le deua de justicia, o tenga accion a ella absoluta, o independentemente: ni en esto se haze contra la voluntad del testador, por que no dize, sino que si quiere casar Maria con Iuan, le manda la hacienda, y sino que venga a Martin. Y esta razon se confirma. Porque como de la manera susodicha, su padre de Maria, o otro alguno podia mudar la voluntad de Pedro testador, para que no señalasse a Iuan, sino a otro con quien se casasse Maria, y le viniesse la hacienda, y desta manera se le podia a Iuan esforuar el prouecho que le podia venir del tal casamiento, segun la l. fin. C. si quis aliquem testari prohibuit. Y todos los Doctores, como breuemente lo dize Nauarro in sum. cap. 17. num. 72. 73. y en el cap. 26. num. 36. y Syluestrina, clericus 4. q. 10. y Soto, de iustitia & iure, libro 4. q. 6. art. 3. in respon. ad. 6. argumen. principale. fol. 350. Aunque quanto a los que impiden a otros los beneficios Ecclesiasticos, figan diuersas opiniones. Mas quanto a esto del mudar la voluntad de los testadores, todos concuerdan en lo que esta dicho. Y assi tambien en el caso presente se

### Question. 101. 264

ha de dezir lo mismo, por la misma razon que licitamente Pedro puede mudar la voluntad de Maria, de la manera ya dicha, y esforuar su casamiento con Iuan, y su prouecho de Iuan, como esta declarado: aunque Soto vbi supra, fol. 348. contra Gerardo, Odon, y otros parece sentir lo contrario, mas Nauarro, vbi supra. num. 69. 70. aprueba lo que esta dicho, con muy eficaces razones.

### Question. 101.

**V**No tomo a censo, o a tributo vna heredad de vna Iglesia, o de vn monasterio, por libre de diezmo, y de otras cargas: y despues por justicia le hazen dezmar, y pagar otras cargas, de lo qual se siente agrauado. Preguntase, a quien se lo ha de pedir, y se lo ha de pagar: porque no quiere andar mas en pleyto. Y si podra secretamente defraudar el tal diezmo.

Respondo dos cosas. La primera, que este rentero no puede defraudar al diezmero, en cosa de lo que por justicia fue sentenciado. Porque mientras no constare manifestamente y de cierto ser injusta la sen-

Quest. 101

Responso

Question. 102.

sentencia del juez, se ha de tener por justa, y conforme a ella se ha de hazer. Y assi parece en el caso presente, que aunque conste al rentero que se le haze agrauio en pagar el diezmo, mas no consta quien le haze este agrauio si es el dezmero, o la Iglesia, o monasterio, que le dio la heredad a renta, libre de diezmos: y assi se ha de juzgar, que ni el juez, ni el dezmero por quien se dio la sentencia, le haze agrauio: y assi no le puede defraudar como esta dicho.

Lo segundo digo, que la Iglesia o monasterio que le dio la heredad a renta por libre es obligado a salir al pleyto a su costa, y fanearse a la renta, y librarle o satisfazerle, por el agrauio que se le haze, si este rentero lo haze saber al dicho monasterio y se lo pide: y sino, no. Syluester, titul. emptio. questio. 25. 26.

Question. 102.

Ques. 102. **A** Que es obligada la muger casada, que sabe de cierto, que vno, hijos que tiene son de adulterio. Y el adultero si es obligado a dar para criarlos.  
Resposio Respondo, que si la muger tiene, o puede

Question. 102. 265

de hauer algunos bienes especiales suyos. es obligada a restituys dellos a los herederos defraudados en lo que se ha gastado en la cria del hijo adulterino, y en la hazienda que lleuare como legitimo. Y si puede buena mente acabar con ellos, que se metan religiosos, y dexen la herencia a los verdaderos herederos, hagalo. Y si ve que son cuerdos, y lo creeran y haran lo dicho, deueles la madre secretamente a su tiempo dezirles, al tiempo de la muerte, o antes, como son de adulterio, y quienes su padre. Y si ve que no aprouechara, y antes se figurara escandalo, o deshonor suya, no se lo deue dezir, ni tampoco a la hora de la muerte suya, ni del marido: ni le deue descubrir a el la verdad, demandandole perdon, &c. Porque se ria causa de turbacion, y de gran mal. Y si ninguna cosa de las dichas aproueche, la muger no es obligada a mas, sino que en oraciones y buenas obras, satisfaga por lo que es obligada. Y el adultero es obligado en conciencia, si esta cierto que aquellos son sus hijos, a dar con que se crien: y tanto mas, o menos, quanto mas o menos ce. ridumbre tiene dello, y segun su facultad.

Question. 103.

rad: sin quitarlo a sus hijos legitimos. De hoc videatur latius in nostro questionario, in quest. 31.

Question. 103.

Ques. 103 VN Capellan arrendo los bienes de su Capellania a vna persona, por el tiempo de su vida desta persona. Y fue desta manera, que el Capellan le dio poder en causa propria, para que todos los dias de su vida pudiesse tener y arrendar los bienes de su Capellania, por cierto precio de maravedis que esta persona se obligo de dar al dicho Capellan. Y todo esto fue solemnizado con juramento del Capellan, afirmando que se obligaua de nunca deshazer el contrato, sope na de pagar a la dicha persona todas las costas que hizicse en qualquier pleyto, si se pretendicse deshazer el dicho arrendamiento: y se sometio a qualesquier justicias, dando poder para proceder contra el, si en algun tiempo pretendicse deshazer este dicho contrato. Pidesse, si en conciencia y en justicia in foro extrenon ay alguna falta, y que reme dio.

Respondo, que conforme a lo Extrauagant.

Question. 103.

266

gan. ambizioso: de rebus ecclesiar non aliena. y como lo refiere Syluester. alienatio, questio. 15. & locatio. quest. 2. y Couarruuias in resolutionibus, libr. 2. capit. 16. numer. 7. corol. 3. este arrendamiento vltra trienium de los redditos ecclesiasticos, no solamente es ninguno, mas aun segun otras decisiones de tales particulares, se incurre descomunion. Y estos contratos son contra la intencion del Concilio Tridentino, que en la Sesion veynte y cinco, capit. 11. irrita los tales arrendamientos ad longum tempus. Y Couarruuias vbi supra, num. 6. refiere la contraria opinion de Gaetano in summula. titul. excommunicatio. cap. 75. mas no la aprueua. Y aquella Extrauag. ambizioso, como alli dize Gaetano, vale solamente segun esta recibida en vso en diuersas prouincias: porque no esta recibida en todas, alomenos quanto a las penas, como lo dize Nauarro, in sum. capit. 47. num. 150. Mas en este Arçobispado de Toledo vale quanto a estar irritados los tales arrendamientos, como esta dicho: y aun si lo practican los visitadores. Mas las ordenes mendicantes por sus priuilegios pueden hazer sus arrendamientos de sus heredes,

Question. 104.

des, con licencia de sus prouinciales, por mas de tres años, como esta en su compendio de los priuilegios, titulo. locatio.

Question. 104.

Que. 104. **D**E vn censo fingido. Es el caso, que a vn caullero le deuia el Rey cierta cantidad de dineros, los quales le mando pagar por vna librança, en cierta parte. Y vn mercader que en la misma parte tenia librados otros dineros que a el tambien el Rey le deuia, pidio la librança al caullero, y que el le diera en Madrid lo que montaua. Y fabricado el caullero, que ya el mercader los auia cobrado, escriuióle que se los dixesse, por que tenia necesidad dellos para quitar ciertos censos que tenia sobre si, y tambien queria mercar otros. Respondio el mercader, que le suplicaua le hiziesse tanbuena obra y n. creed, de esperar le tres meses que auia de allia la feria de Medina, por que para auer los años de la feria, le costarian muchos intereses, y que el pagaria los redd. tos de los que hauido corrido, a razon de a carorze, a los que los vniessen de auer.

Venida la feria, torno a escribir el mercader,

Question. 104. 267

der, que si quera juros, que esse los daria en tal y tal parte, y que en el entretanto que se veyan, y le trataua dello, que le daria los redditos de todos los dineros. Y assi de tercio a tercio, como el no pagaua los redditos, se uia multiplicando, y el mercader haziendole cargo de redditos y principal.

A este caullero, no le esta bien tomar los juros, donde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarle los dineros, y si a pie quisiera que se los diera, porque le tiene por hombre muy lleno de negocios y trapus. Preguntase agora, si atento que aquel caullero dexa de quitar los censos que deuia, y mercar luego otros, si puede llevar los redditos por los dineros que le deuia el mercader, como esta dicho, pues si se los diera, pagara a sus acreedores, y mercara los censos que queria. Item si podra llevar los dichos redditos, contando desde que el mercader cobro sus dineros, descontandole algun tiempo moderado, en que los pudiera ir a su dueño, o si solamente se contarán los redditos desde que ensibio la carta el mercader pidiendo la espera, y que el pagara los redditos de aquellos quatro meses:



el qual mercader quando escriuio esta carta aua ya nueue meses que tenia en su poder los dichos dineros, en que fue el muy irrefutado, y el cauallero muy damnificado, por detenerse los, por las causas ya dichas.

Item si cumpliria con que le perdonasse la mitad de los redditos destes nueue meses, y fuesse para obras pias la mitad de lo que este cauallero lleuasse, o todo, o si lo podria lleuar todo, como le tiene hecha escriptura. Pretende este cauallero fenecer cuenta con el mercader, y darle vn mes o mas de plazo, para que se lo pague, sin lleuarle por este mes cosa alguna. Y si el dicho mercader le diese los juros a razon de a catorze, donde el pretende, que es en su estado los tomaria. Pide pues, que hara en este caso para que dar seguro.

**Responso** Respondo lo primero, que para que este cauallero pueda con buena conciencia cobrar estos redditos, demas del principal, de aquel mercader que le ha tenido su dinero, no lo ha de lleuar por titulo de censo sino, es hauiendo hecho escriptura dello, con la solemnidad del derecho, hipotecando y cargando en censo sobre alguna hacienda

hacienda fructuosa, porque de otra manera el tal contrato seria fingido. Ni tampoco por via de cambio, pues el dicho cauallero no queria vsar tal officio, ni tenia como mercader puesta su moneda a negociacion. Y assi el titulo justo sera por via de interresse de emprestido forçoso: pues el cauallero desde el principio ha deshecho y procurado cobrar y auer su dinero: y el mercader por ruego y maña no se lo ha dado, o embiado, como era obligado, antes se lo ha detenido en su poder y aprouechado de dello, contra la voluntad, o casi del cauallero, por los ruegos importunos del dicho mercader, que casi valen por fuerza.

Y aqui ay que considerar dos cosas en este negocio, las quales tocan al interresse deste cauallero. La primera es, el daño que ha recebido pagando redditos de censos, todo este tiempo que ha corrido, desde que el mercader le tiene su moneda: los quales huiera escusado si tuuiera el cauallero su dinero en su poder, quitando los dichos censos: y este es el daño que llaman emergente. La segunda es, el detrimento que ha padecido el dicho cauallero, en los reddi-

ros que huiera acrecentado en su hazienda, comprando nuevos juros o censos; con lo restante de su dinero: y esto es lo que llaman lucro cessante. Pues quanto al primero punto del interese del daño emergente, digo, que este cauallero, si entienda verdaderamente, que si el mercader le huiera pagado su dinero, el huiera quitado los censos de que paga redditos, puede justamente llevar, allende el capital, todos los redditos, que se han pagado hasta aqui, despues que el mercader le cobro su dinero: contando desde el tiempo en que despues de hauerla cobrado, pudo como lameute embiarfela: y en esto no ay duda.

Al segundo punto del lucro cessante, digo, que si el dicho cauallero esta cierto de que si huiera tenido en su poder su dinero, realmente huiera comprado censos o juros: tambien podra justamente llevar la cantidad que montaran los redditos de los dichos censos y juros.

**Resolutio.** Empero porque esto no es tan seguro como lo del interese del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto, que hu-

uiera

uiera en este medio tiempo hallado juros y censos que comprar, ni quando, o como esto se viera puesto en execucion, porque las cosas puestas en esperança de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pensamos: por tanto el mas seguro y cierto camino es concertarse con el dicho mercader en esta manera: que el mercader pague luego toda la cantidad del dinero que cobro, y mas todos los redditos de los censos que el cauallero ha pagado verdaderamente, desde el tiempo que el dicho mercader era obligado a embiarle cobrado el dicho dinero, que es el interese del daño emergente: y por el interese del lucro cessante, que es por los redditos que pudiera auer acrecentado el cauallero, comprando nuevos juros, concertarse con el mercader por vna cantidad proporcionada, que antes sea menor a juyzio de hombre prudente, que es la cantidad de los dichos frutos del lucro cessante: y esta lleuandola por concierto amigable y liberal, mas que por exacion de justicia rigurosa seria bien, si quisiese el cauallero aplicar la a alguna obra pica. Y desta manera queda-

Lil 5

ra

Question. 105.

ra seguro, y el mercader: recibira gracia en ello, y buena obra, y Dios sera seruido.

Question. 105.

Ques. 105

IVan pidto a Maria quinze mil maravedis prestados, que se le dio, y ella tenia dineros. Ella no quiso, porque dixo que los queria para comprar censo. El dixo, que los tomara censo. Ella dixo, que de essa manera se los daria. El se concertó con vn escriuano su amigo: el qual le dixo a ella, que se los diera a Iuan, y que le haria obligacion, y apotecaria vn cas, para que cada y quando se los pidiesse, se los bolueria Iuan, y que le pagaria cada año de diez vno, que son mil y quinientos por quinze mil: y que esto era muy seguro, y mas ganancia. Ella como muger que no sabia estas trampas, creyole: y así se los dio, si a que le hiziesse carta de censo. Y por cinco años, el Iuan fuele pagando mil y quinientos por los quinze mil. Los quales passados, dixo a la Maria, que no le deuia ya mas de siete mil y quinientos, que los tomass. Ella dixo que quinze mil. Aduerto pleyto. Condenaronla, en que no se

Question. 105. 270

le deuian mas de siete mil y quinientos, por que ya auia recebido otros siete mil y quinientos, cada año mil y quinientos, porque no era censo sino emprestado, con obligacion y seguro de pagar, y que por esta razon ella no podia pedir ni lleuar mas de lo que dio, o presto a Iuan. Pidesse, si el Iuan es obligado a mas.

Responso

Respondo, que aunque este contrato no fue censo, ni tuuo las condiciones de censo: Y por esta razon y via de censo, ni de emprestido, no es obligado Iuan a pagar a la Maria mas de los quinze mil, por junto, o por partes, como fue muy bien sentenciado. Empero por via y razon del interese del lucro cessante es obligado Iuan a pagarle a la Maria el censo de los quinze mil, a razon de a catorze: porque ella claramente dixo que no los queria prestar, sino dar a censo: y así penso que el contrato, era de censo, mas seguro que se solia hazer: y fue engañada por el escriuano, que así se lo dixo: y como muger no era obligada a liberas. Y pues por engaño el Iuan y su escriuano, le quito a la Maria el interese del censo, que ella pretendia auer de su dinero,

Question. 101.

nero, figuese que el Iuan queda obligado a ello, con o esta dicho, que mientras no quitare, o no pagare a Maria sus quinze mil maravedis, como los recibio, es obligado a darle cada año no mas que a razon de a catorze por el censo, o el interresse del censo dellos que ella sienpre pretendio ganar con su dinero. Y quando el Iuan quisiere quitar este censo, le ha de boluer sus quinze mil maravedis en teros, como los recibio.

Todo lo dicho del lucro cessante, o daño emergente es verdad in foro conscientie, y aun in foro iudiciali, si se proualfe segun la comun doctrina de los Doctores: aunque algunos tengan lo contrario: como lo refiere bien Syluestrina. tit. vsura. i. questio. 19. con el qual concuerdan Abbas, confilio. 6. in. 2. volumine. & Felinus in capite r. s. eundem filium. e officio delegat. & in cap. cum venerabilis. de exceptio. & Iasson, instituta de actio. s. fuerat. & Palacios Ruuos in repetitione. capit. per vestras, de donat. fol. 171. & Adrian. in. 4. de restitutione, vbi agit de interresse ex mutuo & de vsura. Medina, de restitutione. q. 41. fol. 136. 139. & Nubar. in commento de vsura, numer. 44.

Question. 106. 271

45 vs. 61. & in sum. cap. 17. Et videtur consonare. B Tho. 2. 2. q. 78. it. 2. ad. 1. & ibi Caicta. licet aliquantiter ipsi differant cum aliis quibusdam: & Soto, de iustitia & iure, lib. 6. q. 7. art. 3.

Question 105.

Pedro prestó a su pueblo quinientos ducados, con pacto que los echassen en trigo, y lo vendiessen en pan cozido, y que el piguia la costa, y toda la ganancia fuesse suya. Pregunta se, si la puede llevar con buena conciencia.

Ques 106

Respondo, que no. Porque si fue emprestado, ya passó el dominio del dinero, y su peligro en el pueblo o concejo: y por consiguiente la ganancia es para el concejo, y no la puede llevar Pedro por razon del emprestado, porque seria vsura. Ni tampoco la puede llevar por razon de interresse del lucro cessante, pues no le ay, porque no tenia Pedro otra tanta ganancia verisimile en otro trato: y ya que la vuese, no lo trato ni hizo mencion desto quando prestó el dinero al Concejo. Ni tampoco por razon de contrato de compañía mix-

Responso

*Question. 107.*

to cum conductione vel locacione operarū: porque ni se trato desto, ni vuo las condicio- nes que para ello se requieren: como que el peligro y garrantia de todo sea por yqual, y justicia en el precio del que pone el trabajo y costas, &c. Y assi parece que por que Pedro no podia seguramente comprar trigo, y venderlo en pan cozido por el precio demasado que se vendia en los lugares comarcanos, qui- so en fraude de la ley, que esto vedaua, sacar la castaña con la mino del gato, y prestar su dinero al Concejo, con el dicho pacto y con- cierto: en lo qual aunque se hizo buena obra a su pueblo, empero no puede sin vfura lle- uar la dicha ganancia, por razon del tal em- prestido, ni por hazer la tal buena obra al pueblo, como esta dicho. ●

*Question. 107.*

*Ques. 107* EN la guerra de las Alpuxarras de Gra- nada, vnos soldados, lleuando vnos Moriscos de paz en guarda, les robaron lo que lleuauan, sin consentimiento del Capitan. Y otros soldados viendo esto, y consintiendo su Capitan, tomaron por capti-

*Question. 107.* 372

captiuos algunos muchachos y mugeres, Mo- riscos: y por orden de su Capitan y Alferrez los guardauan, para que el Capitan dispu- siese dellos. Y para passarlos como capti- uos por vna ciudad, el Alferrez con vnos tres o quatro soldados, jurarō que eran esclauos auidos en buena guerra: lo qual era falso, y assi los passaron, y el Alferrez los repartio por sus soldados, y cada vno vendio el que le cupo.

Y vno de los soldados, a vna Morisca que le cupo, la engaño, diziendole, que no quedaua vendida, sino en peñada, y que el bolueria por ella. Pidele, a que estan obliga- dos estos.

Respondo, que aqui se ha de presuponer lo que esta dicho arriba en la question setenta en el primero punto, de los que hurtan todos juntos, siendo vno el princi- pal, o no siendolo. Y esto presupuesto en el caso presente digo, que de la relacion de este caso parece, que los primeros solda- dos que robaron a los Moriscos que lleua- van en su guarda, todos ellos fueron jun- tos y principales en el robo, y no el Capitan: y assi cada vno dellos es obligado a resti-

*Responso*

Question. 107.

restituyr todo lo que les robaron, y el y los otros in solidum condicionilmente, que es, si cada vno de los otros no restituye su parte que robo, como arriba en la question setenta esta declarado. Mas en el captiuar las personas, y vender las por esclauos: parece que el Capitan, y su Aferrez por el, o en su nombre, fueron los principales: y assi cada vno de estos esta obligado in solidum condicionilmente, como esta dicho. Y los soldados a quien se dieron estos esclauos, estan solamente obligados a poner en libertad, y rescatar cada vno el que le cupo, y el que vendio, como cosa robada. Empero los que juraron falso, que eran esclauos, auidos en buena guerra, puz por esto fueron causa que todos pudiesen por esclauos, y perdiessen su libertad, son obligados cada vno de ellos in solidum condicionilmente, como esta declarado, quando le fuere posible, a rescatar los todos, o hazer de manera que se in puenstos en su libertad: y de manera que por esto no le venga peligro en su persona, como se colige de lo que esta presupuesto en la susodicha question setenta. Vide. tur Gabriel, in. 4. distinctio. 15. q. 3. & q. 4. & Syluester. titul.

Question. 108. 273

titul. furtum. q. 16. titul. restitutio. 3. q. 6. & titul. bellum. 1. q. 10.

Question. 108.

EN la guerra de las Alpuxarras contra los Moriscos, vn soldado. Pedro hallo en el campo vnas tres Moriscas, que sabia que yuude paz, conseguro del Capitan general tomolas por captiuas, para venderlas. Y otro soldado, Iuan, sabiendolo dixo a otro amigo suyo, Martin, que las comprasse por entrambos: y el precio y ganancia partirian entre en trambos a dos. Y el Martin viendo que las dauan barato, por cincuenta ducados, compro las para si, y vendiolas por mas de cien ducados. Y pidiendole Iuan su parte, dixo, que no las auia comprado sino para si, y con su dinero, aunque le auia dicho que las comprasse para entrambos: y assi no le dio nada a Iuan. Pide se, a que estan obligados estos soldados.

Ques. 108

Respondo, que Pedro es obligado, no solo a restituyrles el precio porque las vendio, sino a restituyrlo, y hazer quanto pudiere, sin peligro de la vida, para que las captiuas y vendidas sean libres. Y si son

Responso

Mm muertas,

muertas, el precio en que las vendio se ha de dar, no al que las compro, sino a los pobres, y dezir Missis por sus almas.

El Martin que las compro, sabiendo que eran libres, o auidas en m. la guerra, es obligado a poner las en su libertad, como esta dicho de Pedro. Y el precio que dio por ellas, no lo podia demandar a Pedro in foro comertioso, aunque in foro conscientia, Pedro sera obligado a boluieslo. Syluester. emptio. quaest. 25. & restitutio. 3. quaest. 7. & Medina, de restitutione, questio. 10. latius.

El Iuan, pues no fue causa que Pedro las tomasse por captiuas, ni que las vendiesse, pues el las queria vender, ni tampoco fue fraudulento el consejo que dio a Martin para que las comprasse, pues le auiso que no eran esclauas, ni le ayudo con sus dineros para comprarlas assi malamente, ni vuo parte de la genancia de la compra, ni el Martin se mouio a comprarlas por el consejo de Iuan, ni hizo caso del, sido por su interes sem. ouio a cumplirlas para si, sabiendo que se vendian tan barato, aunque falsamente dixo a Iuan, que las compraria para entrambos: porque  
aunque

aunque Iuan no le dixera que se vendian, o que las comprasse el Martin, sabiendo que se vendian tan barato, las comprara para si, como las compro. Y assi aquel consejo o dicho de Iuan, aunque le auiso al Martin de la venta dellas, y le dio culpablen. en re ocasion para comprarlas: mas no le mouio ni fue causa induciua del tal contrato de comprar que hizo Martin, ni del daño o maleficio que se hizo contra ellas malamente vendidas y compradas por esclauas. Por tanto me parece, que Iuan no es obligado a alguna restitucion, sino a confessarse deuidamente, por la ocasion que con su consejo dio a Martin para mal comprar las Moriscas. Y tambien es obligado auisar por palabra o por carta, de la verdad, como no son ni eran esclauas, y esto quando lo dudiere buennamente hazer, sin daño fuyo, o sin otros inconuenientes: aconsejando al que las vendio y compro, o a la justicia, o a quien las tiene, para que puedan cobrar su libertad. Para lo dicho haze Syluester. consilium, quaest. 7. & restitutio. 3. quaest. 6. in. 2. & 3. dict. & Medina de restitutione. q. 7. fol. 35.

## Question. 109.

Que. 109

**S**I el religioso que hurta cosa notable de los bienes de su monasterio, y la da a otra persona, dentro o fuera de su orden, si tiene obligacion de restituirla el, o aquella quien la dio. Y que cantidad se dira cosa notable.

Responso

Respondo. Lo primero, es hurto en tomarla. Lo segundo, es acto de propiedad contra el voto de la pobreza, en darla sin licencia, tacita o expresa, de su superior. Lo tercero, el que la tomo y dio, ya quien la dio, es obligado a restituirla al superior del monasterio donde le tomo. Y esto mientras saben que es hurtada, si esta en su poder. Y si esta ya gastada cum bona fide, no es obligado a mas de lo que ex illa est ditior factus, o por auerse aprovechado della. dexo de gastar de su hacienda, y se escuso de gastar. Sylvester, restitio. 2. q. 7. & Nauarro in sum. cap. 17. num. 7. 12. 86. 130. &c. & Caietanus. 2. 2. quest. 62. articul. 6. Y mientras el que le tiene o gasta esta con buena conciencia, pensando que se la pudo dar el tal religioso, no aconseja-

ria

ria yo que se la pidiese el perlado, o monasterio, quando se temiese escandalo dello o infamia del religioso, que es tenido en buena opinion, sino que se lo perdonasse, como si con licencia le fuera dada, quia distin. 13. cap. duo mala. capit. nerui. ex duobus malis minus est eligendum.

Lo segundo: que cantidad es cosa notable, digo que desto trata Nauarro in comento de furto. in repetitione cap. fin. 14. q. 6. nu. 11. 12. &c. que hurto de cosa notable, para ser mortal, basta que sea de valor de vn real. Mas para ser caso referuado, yo creo que ha de ser de mucha mayor cantidad. La qual queda al juyzio comun, y del perlado.

## Question. 110.

**S**I los Corregidores y Governadores, allen de su salario, puedē llevar las assessorias.

Que. 110.

Respondo primero, que se ha de entender lo que passa: y es, que el Illustrissimo Duque del Infantadgo, dio la gouernacion de las hermandades y tierra de Alaba que alli tiene, a vn Letrado, con este partido assentado en sus libros, que el Duque le da-

Responso

Mm 3

ria



ria treynta mil marauedis, y las dichas tierras quinze mil marauedis cada año: y que fino le diessen los quinze mil marauedis, que pudiesse el dicho letrado gouernador llevar y lleuasse las assessorias, que los otros gouernadores acostumbrauan alli llevar, por la vista de los processos de las dos partes litigantes, para los sentenciar. Que eran las dichas assessorias, cinco marauedis por cada hoja de los processos criminales: y tres de los ciuiles. Y a este gouernador no le dieron los quinze mil marauedis, y assi lleuon las dichas assessorias: las quales oy dia lleuan los gouernadores de aquellas tierras, y dellas ay puesto su aranzel en el auditorio publico.

Y para mayor declaracion del caso, se presupone, que el Duque siempre ha puesto y pone alli, gouernadores caualleros o letrados, y vn Alcalde ordinario, qual el quiere nombrar, sin que las tierras nombren ni elijan personas algunas, para que dellas lo elija y confirme el Duque, sino que el gouernador por mandado del Duque, de en quatro en quatro años, o quando se le demanda, en bía vn memorial de

veyn

veynete o treynta personas naturales de aquellas tierras, habiles para poder ser Alcaldes, y de aquellos nombra el Duque vna, y le prouee el oficio de Alcalde por vn año. Y esto en seys hermandades, donde reside el Gouernador, que estan juntas: porque en otras que estan apartadas, eligen Alcaldes por comission del Duque, y en las dos para causas ciuiles, porque las criminales, embianlas con los processos al Gouernador susodicho.

Y esta declaracion del caso presupuesta, respondo, que bien se pueden llevar las dichas assessorias. Porque no teniendo el juez o Gouernador bastante salario, como no le tiene en los treynta mil marauedis que le da el Duque, y es justo que el oficial que sirve a la Republica, sea sustentado decentemente de los bienes de la Republica, secundum Thom. in 2. quodlib. articulo. 8. & 2. 2. questio. 63. & habetur in authent. vt iudices sine quoquo suffragio. in principio, & facit tex. in capit. militare. 23. questio. 1. & Archidiacono. in capit. non sane. 14. questio. 5. numer. 6. Y las leyes del Reyno mandan lo mismo, como parece en las ordenanças

Resolutio.

Mm 4 reales.

reales, lib. 2. titul. de los Corregidores. l. 7. donde se dize, que a los Corregidores se les de su salario de los propios de los Concejos: y si no ay propios, sea por repartimiento hecho entre los particulares. Luego sigue, que aquella permission antiquissima y acostumbrada de llevar las assessorias, es parte del salario decente que se le da, o deve dar. Lo qual parece ser asy, porque mirado lo que vn año con otro montan los derechos de las tales assessorias, y de los mandamientos y autos judiciales, hallase que todo ello monta treynta mil maravedis, poco mas o menos, que es otro tanto como el salario que le da el Duque. Y asy parece creyble, y que se deve presumir, que la dicha costumbre se fundo en algun concierto hecho entre la tierra y el señor della, que el señor diese treynta mil, y la tierra las assessorias y sus derechos, que son otros treynta mil, para que el Governador tuuiese su decente y suficiente salario, como es costumbre.

Si contra lo susodicho se arguyere, que los juezes, son obligados a hazer justicia gratis, y no por dinero, vt habetur capit. cum

cum ab omni specie mali, de vita & honestate cleri. & in l. lex iuxta. ff. ad l. Iuliam repetun. & in cap. 10. statutum. §. nisi forsitan. in verb. moderatas. vbi dicitur, quod iudex ordinarius, neque suus delegatus, non possunt accipere expensas à partibus, & glos. in dicto cap. cum ab omni. in verb. propter expensas, dicit, quod iudex delegatus ab ordinario debet habere expensas à delegante.

Item, las leyes del Reyno especialmente prohiben tomar las assessorias, como parece en la l. 3. titul. 16. de los Corregidores. En el Ordenamiento real. lib. 2. donde dize, que los Corregidores salariados, no las lleuen, & l. 16. titu. 15. de los Alcaldes ordinarios, manda, que los dichos Alcaldes, si son salariados, no las lleuen, ni los Alcaldes letrados. Lo mismo manda en el titulo. 26. de los Corregidores, y pone pena del quatro tanto.

Tambien parece que las prohibe el arancel real, pues alli se ponen los derechos que los juezes han de llevar por los autos y sentencias: y no dize que se lleuen assessorias, donde se reprueua la costumbre contraria,

fino ouiere de llevar derechos de los que allí estan puestos.

Responſio

Reſpondo dos cosas. Lo primero, a las leyes del derecho comun y Doctores allí alagados, que vnos hablan de los juezes Ecclesiasticos, que tienen beneficios: y otros de los juezes ſeculares que estan decentemente ſalarados por la Republica y ſeñor dell. De lo qual ſe puede ver Florentino. 3. par. ſum. titul. 9. cap. 2. §. 8. & 9. & Sylueſter, titul. in dex. 1. quaſt. 10. & Adria. in. 10. quodlib. art. 1. g.

Lo ſegundo, a las leyes del Reyno, digo quatro cosas. Lo primero, que nunca ſe han allí guardado, ni de tal cosa ay allí memoria, que allí ſe ayan recebido: y por conſiguiente allí no obligan a guardarlas: vt in capit. in iſta. §. leges, diſtin. 4. & communiter Doctores in cap. 1. de treuga & pace, & per Gregor. Lop. 22. in. 16. titul. 1. partit. 1. donde concluye, que ſi la ley no es recibida por el pueblo, y el Rey ſabiendolo no compele a guardarla, pudiendo ſin gran inconueniente compelerlo a ello, ya es viſto conſentir que no ſe guarde. Y conſuerta Sylueſtrina, titul. lex, quaſtio. 6. y

es comun doctrina de los Doctores.

Digo lo ſegundo, que aunque las dichas leyes del Reyno fueran recibidas, ya ſe vieren vencido y derogado por la coſtumbre contraria, vt in l. de quibus. ff. de legi. & in cap. cum dilectus. & in cap. ſin. de conſuetu. & in l. 6. tit. 2. partit. 1. maxime per conſuetudinem inueteratam, que habet vim privilegij, vt in cap. ſuper quibusdam. de verb. ſigniſ. & in l. hoc iure. §. ductus. ff. de aqua pluui. arden. & in l. 6. tit. 3. lib. 3. ordina. rege. Y no ay memoria de hombres en contrario que ſe aya dexado de llevar las aſſeſorias en aquellas tierras Pro quo erian. facit, quod ſecundum Speculatorem in titul. declaratio. §. ſi vero ordinarius, conſuetudo poteſt valere circa ſalaria: & ita per conſuetudinem erit licitum, quod alias eſſet illicitum: contra ius tamen humanum: vt in authent. vt iudices ſine quoquo ſuffragio. §. ſic igitur, verb. ſciat enim. & authent. de ſanctiſſimis Episcopis. ſi quis autem, verb. pro conſuetudinibus. Facit etiam Auguſt. in cap. non ſane. 14. q. 5. Videatur Sylueſtr. tit. conſuetudo. q. 6. & c.

Digo lo tercero, que aquellas leyes del Reyno

### Question. iio.

Reyno que expressamente prohiben las assessorias, se han de entender en sus propios terminos en que hablan; conuiene saber, en los Corregidores, y asalariados de los Concejos, y en los Alcaldes ordinarios salaridos, o en los Alcaldes ordinarios letrados, aunque no sean salariados: de los quales Corregidores manda la ley septima de los Corregidores, que los pueblos les den su salario, como arriba se dixo. Mas el Governador susodicho puesto por el Duque, ni es Corregidor salariado de los propios de aquella tierra, ni de los particulares, ni es Alcalde ordinario, sino es juez delegado, segun la glossa in Clement. & si principals, de rescrip. & Alexand. in rubrica. ff. de officio eius cui est mandata iurisdicctio. quam refert & sequitur Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 4. partita. 3.

Digo finalmente, que las dichas leyes del Reyno hablan y se entienden del juez que esta decente y bastantemente salariado de la Republica, o del señor della, o de entrambos juntos, que este no puede llevar las assessorias, y el otro si, segun la costumbre que habla en esto. Porque de derecho natural

### Question. iiii.

279

natural se le deue su salario bastante, como es dicho: el qual la costumbre interpreta auerle assi justamente señalado de contentamiento legitimo del señor y de la tierra, como al principio se dixo.

### Question. iiii.

SI los señores son obligados a satisfazer a sus criados allende lo que, concertan con ellos, o de lo acostumbrado, si el salario es diminuto. Y si los criados se pueden secretamente entregar en lo que les falta para su deuido salario.

Ques. iiii.

Respondo, que aqui ay dos puntos. El primero, si el señor es obligado a mas de lo concertado. El segundo, si el criado se puede entregar secretamente.

Responso

Quanto al primero punto, digo dos cosas. Lo primero, que si el señor paga lo que merece tal persona en tal genero de seruicio, en tanto y tal tiempo, segun la costumbre de la tierra, entorces no ay obligacion de restitucion, segun todos: iras que tanto sea esto, pende del juyzio de prudentes, y de la comun estimacion, mirando las condiciones ya dichas. Y parece que el que todo el

Artic. 1.

I Dicho.

año

Question. III.

año gasta en seruir a vn señor, merece que se le de lo que ha menester para si y para su familia, para viuir decentemente como los otros de su calidad, que sirven de semejante officio, en vn año: y como el jornalero se gun su calidad y officio. Como desta manera tratan bien Soto, de iustitia & iure. lib. 5. quest. 3. art. 3. in responsio. ad. i. argumentum, & Nauarro in sum. cap. 17. numer. 107. Aunque el señor quando recibe vn criado que viue desto, y fuele seruir por su estipendio o partido, no hizo precio o concierto con el, y quedo a la disposicion o aluedrio del señor: ca entonces ha de ser tallado de juyzio de bueno y prudente varo. El qual juzgara, que le pague tanto quanto auja de dar a otro semejante que pudiera tomar sobre concierto.

Y de aqui se sigue lo primero, que los señores que sin concierto, a ruego de sus padres, toman pajes pequeños, y les da de comer y vestir, tambien como lo estauan quando los tomaro, y por si o por otros los enseñan buena criança, y arte de hombres honrados, basta que sean ya hombres, y entonces los pueden honestamente tratados, con plenitud

Question. III. 280

lo que deuen de justicia. Porque no les detiene mas por concierto expreso ni tacito, ni ellos merecennas en aquella edad, ni en aquel genero de seruicios: sino vniuersal alguna otra ley o promessa, o costumbre particular obligatoria de darles mas.

Siguese tambien lo segundo por la misma razon, que si vn señor no tiene necesidad de mas criados, y a ruegos de vna persona necesitada, de misericordia del le recibe en su casa, y le da de comer y posada, no mas, o pocas, y que sirua allí con los otros mientras halla con quien viuir, no es obligado el señor a darle mas, como ni por la mercaderia que no ha menester. Afisi lo dize Nauarro in sum. cap. 17. num. 239.

Siguese lo tercero, que los señores que dan a sus criados vn tanto que no les basta para comer y vestir necessariamente, sin obligacion de otro continuo seruicio, sino de solo morar o residir tanto tiempo donde ellos estan, o que parezca alomenos vna vez de tanto a tanto tiempo en su casa, o acompañarlos, no son obligados de justicia a pagarles mas, sino se sirven de ellos mas de lo dicho. Porque el concierto expreso o tacito

cito no los obligo a mas: ni la justicia ni los meritos de los seruicios. Pero si los ocupasen y se siruiesse dellos para mas serian tanto mas obligados, quanto mas los ocuparen en su seruicio, y menos tiempo les dexaron para ocuparse en otras cosas que les cumple. Porque la razon y justicia assi lo demanda, quia dignus est operari us mercede sua. Luc. 10. como se dixo al principio. Y el concierto tacito o expreso, los obliga, como esta dicho.

Siguefe lo quarto, que los señores que sin otro concierto tacito o expreso, sino por la costumbre que tienen, toman mayordomos, veedores, secretarios, escuderos, pajes, otros oficiales, con obligacion que esten prestos todo el dia para seruirlos, y no les dan sino vntanto en dinero, que no les basta para su decente sustentacion, son obligados a suplir lo que falta para su sustentacion, segun el seruicio y qualidad de la persona, como al principio se dixo. Y esto es verdad, si estan prestos y obligados a seruirles todos los dias y noches en aquel oficio, porque si no los reciben sino para tres o quatro meses del año, o para algunas ho-  
ras

ras del dia, o para acompañarlos a ellos, o a sus mugeres, quando van a Missa, o a otras visitas, no seran obligados de pagarles mas de lo que aquel seruicio de aquel tiempo merece, con la obligacion que tienen de estar prestos para ello. Y assi de los otros criados y oficiales proporcionablemente se ha de dezir. Y todo lo susodicho es verdad, quando el señor no hizo concierto con ellos.

Lo segundo digo, que si el señor se concerta con vn criado por mucho menos de lo que su seruicio merecia, segun justicia, que esto puede ser en vna de quatro maneras.

La primera, porque el tal criado forçado de la necesidad se concerta assi: porque no hallaua otra manera de vivir, ni quien le quisiere dar mas. Y deste dicen algunos con Nauarro vbi supra. num. 108. que el tal señor, si sabe que por su necesidad se concerta tan barato, es obligado a suplir el justo precio, que se suele dar a los otros. Otros doctores, a los quales sigue Soto vbi supra, dicen que no es obligado mas de lo que se concerta con el, y que si no quisiere assentar con este partido, que

2. Dicho.

Na busque

Question. III.

busque otro amo. Mas parece que se pueden bien concordar estas opiniones, de manera que entrambas digan verdad en su caso: y que esta segunda opinion es verdadera en caso que aquel criado por su necesidad particular rogo, que le recibiesse: aquel señor que no tenía necesidad del, ni le haiga menester, como arriba se dixo, segun Na uarro. Y la primera opinion es verdadera, quando verdaderamente aquel señor tenía necesidad de aquel criado, o de otro, o otros, y porque le vio necesitado, no por misericordia del, sino por contrato de concierto, le dio menos de lo que le suele dar a otros semejantes, assi como por la necesidad que tiene el que vende alguna cosa, le da el comprador que le ha menester mucho menos de lo que comunmente vale. Empero si la necesidad fuesse comun de todos, por la abundancia que ay de criados, que andan a rogar quien los quiera, y por esso los señores no les quieren dar mas, porque hallan demasiados criados que los sirvan de aquel officio, y ellos toman aquel salario, aunque poco para un entretenimiento, que con ello y con su ha-

zienda

Question. III.

282

zienda viuen honradamente, sirviendo al tal señor, entonces es verdadera tambien esta segunda opinion de Soto, que el señor no es obligado a darle mas de lo concertado. Porque por la abundancia de criados no vale mas su seruicio en tal tiempo: como por la abundancia de jornaleros y trabajadores es menor su justo jornal, quando ay falta dellos. Por esto si se les haze poco, y no pueden mantenerse honestamente con tan poco salario, vayanse a otra parte, o busquen otra manera de viuir. Y en esto todos los doctores concuerdan.

La segunda manera de estos que se concertan de seruir a señores por menos de lo que vale su seruicio, es, quando el tal criado, no por necesidad, sino libremente, por alcanzar familiaridad y priuanga con el tal señor, o por arrimarse a los señores, y assi sea honrado, o temido, estimado, o favorecido, huelga de seruirle en tal officio, por esse poco salario que le quisieren dar: y entonces no es obligado el señor a darle mas: porque el tal contrato no fue puro alquiler de su seruicio por via sola de

Nn 2 just-

Question. III.

justicia, sino mezclado con libre donacion por las causas susodichas.

La tercera manera es, quando el criado acepta el tal salario diminuto, con intencion y esperanca, que el señor se lo haia de satisfazer en otras cosas, o en dinero, o en mercedes, y de otra manera no le sirvea por tan poco partido. Y destes digo, que si el tal criado declaro al señor esta su intencion, quando le recibio, o si no lo declaro, fue, porque no se suele declarar, y ya se da por entendida esta intencion, o porque se affrentan los señores, que se lo digantan a la clara, porque ya se entiene ser esta la intencion de los tales criados, y que de otra manera no los servirian: entonces digo, que los señores quedan obligados a satisfazerles a los tales criados su justo salario. Porque aqui ay pacto tacito dello, sin mezcla de donacion, o remision alguna de parte de los criados: y aquella esperanca y intencion dellos fue como vnacondicion, que se les pagaria cumplidamente lo que merece su servicio. Y desta manera suelen muchos criados y criadas, servir a grandes señores y señoras, con

Question. III.

283

esperanca, que los casaran, o ayudaran para ello en la mayor parte de su dore, o que les daran con que vivian, allende del comer y vestir, mientras le sirven.

Mas si estos criados no declararon a sus señores ser su intencion la susodicha, pudiendola bien declarar, sin inconueniente alguno, quando assentaron con ellos, y los señores no pensaron que con tal intencion assentauan, sino por solo su salario que se concertaron: entonces se ha de dezir lo que se dixo en la primera manera susodicha.

La quarta manera es, quando el criado asento con el señor por el salario diminuto, y no con la intencion de que se le aia de satisfazer por entero, como los de la tercera manera ya dicha: sino con esperanca de mercedes. Y desta manera suelen en España assentar los hijos de personas nobles, y de caualleros, con grandes señores y perlados, por sus pajes: a los quales no les dan mas del comer y vestir y posada, mientras los sirven. Y a estos parece que los señores no son obligados de justicia a darles mas, porque por la abundancia de



tales criados no suelen, o no quieren los señores darles mas, ni comunmente vale más su seruicio, como esta dicho en la primera manera. Y estos criados se contentaron libremente con esto quando assentaron con sus señores: y aunque tuuieron esperança de mercedes, no fue con inreccion de obligar al señor que por via de salario justo se las hiziesse, como fueron los de la tercera manera, sino como los de la segunda manera ya dicha, que aunque no las esperaran como precio, o paga de su seruicio, assentaron con el tal señor, esperando en su libertad y agradecimiento: aunque es verdad que los tales señores son obligados de equidad por derecho natural, no por justicia, a ser agradecido, a estos criados, haziendoles mercedes, o fauores en cosas equivalentes, mas no por via de restitution ni de justicia: como lo dize Nauarro vbi supra. numer. 114. segun san Thom. 2. 2. q. 8. & 106.

Artic. 2. Quanto a lo segundo de los criados, si se pueden occultamente entregar en la hacienda de sus señores por lo que se les debe, digo, que no lo pueden hazer, y que son obligados

gados a restituyselo a sus señores: sino es conueniendo quatro condiciones, con o lo dize Caietano. 2. 2. q. 66. artic. 3. & 5. & Soto, de iustitia & iure. libr. 5. q. 3. articu. 3. in responsione ad. 1. argumentum. & Syluest. titu. furtum. q. 12. 13. & bellum, 1. quart. 9. & bellum. 2. q. 8. & Medina de restitutione. quest. 3. in causa. 12. liberante à restitutione. & quest. 11. fol. 43. latius & Nauarro in summa. cap. 17. nume. 112. 113. 114. secundum Alexand. de Ales. 4. p. q. 86. membro. 3. artic. 1. & doctores communiter.

La primera condicion para que se pueda entregar por via de reccompensa, es, que la tal cosa se sea deuida verdaderamente, y de justicia, y no solo por via de charidad, o de gratitud, o de otra manera: en lo qual se engañan muchos entregandose en la hacienda de sus señores, para pagarse de sus seruicios, hechos; por los quales, aunque merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merecen, ni se les due por justicia paga alguna. Porque son muy diferentes la obligacion antiodoral o de agradecimiento, que es de sola ley natural, o de charidad, y la de justicia legal

Nn 4 que

que obliga a pagar o restituyr , como parece de lo que arriba esta dicho en el caso desta question. Tambien se engañan los que secretamente toman algo por la pena que no se les deue antes de la condenacion, segun el capitu. fraternitas. 12. q. 2. & ibi glossa.

La secunda condicion es, que no tomemos de lo que se le deue de justicia.

La tercera condicion es, que lo que assi de justicia se le deue, este cierto y liquido. Porque sino es cierto, sino dudoso, de tal manera que ni por alguna ley, o costumbre, ni concierto de las partes, consta aquel salario ser notablemente injusto o diminuto, ni estar el señor obligado de justicia a darle vn tanto mas: no puede entregarse en la hazienda del señor el tal criado, y esta obligado a restituyr lo que assi toma, estando en duda si se le deue de cierto, o no, aunque el diga y pierse que se deue: en lo qual se suelen muchos engañar: porque liquidum ad non liquidum, non est compensatio. de regul. iur. bona fides. Y assi la mala fe estorua que sea justa la tal posesion o vsurpacion de lo que no esta cierto que

que se le deue de justicia. Ni el señor es obligado a consentir que assi se le tome de su hazienda. Como el que vendio alguna cosa forçado de la necesidad, por mucho menos de la mitad del justo precio, aunque sea obligado a restituyrlo el que lo compro, no puede el vendedor entregarse secretamente en la hazienda del comprador por lo que se le deue.

La quarta condicion es, que no pueda cobrar lo que assi se le deue por justicia sin grandes inconuenientes de costas, o por falta de prouanças y testigos, o por falta de juez justo, o por temor de enemistades, o otros daños, &c. Y aunque si sin estos inconuenientes lo pudieffe cobrar por justicia, o si el señor o deudor estuieffe aparejado a pagarselo si se lo piden, pecaria entregandose, mas no seria obligado a restituyrlo que esta cierto que se le deuia de justicia por sus seruicios, como esta dicho, o por logros, o por engaños, o por otro licito o illicito contracto o delicto. Mas queda obligado el que assi se entrega a hazerlo de manera que no se siga de ello, a alguno algun daño corporal, o espiritual,

### Question. III.

ritual, o escandolo: por que seria obligado a satisfazer aquel daño: y tambien a prouerco no no se pigue otra vez aquella deuda a el, o a sus herederos, si el deudor se acordare, y lo quisiere pagar adelante, y asi deve dar auiso a quien conuiene, como ya esta pagado.

Y assi con las condiciones susodichas no son obligados los que se entregan ocultamente a restituir. Y aunque por esto lean cartas de descomunión, que restituyan o declaren los que assi por via de recompensa vinieren tomado algo no les liza tal descomunión sobre quien tomo tal cosa particular: como lo dize Nauarro, vbi supra. nu. 114. y Medina vbi supra. quest. II. aunque Syluest. titu. furtum. quest. 15. & excommunicatio. 2. in. 4. not. bili. dubio. octauo. en alguna manera diga lo contrario. Y solamente ligaria la tal descomunión al que sabe que no se tomo para justa recompensa, o se duda della, o si la deuda no era cierta ni liquida, o si por justicia se pudiera, o pudiesse recobrar sin los susodichos inconuenientes, o si se tomó mas de lo que de cierto se le deuia por justicia:

### Question. II 2. 286

licia: ca entonces ligaria la tal sentencia al que assi culpablemente lo tomo, o tiene, sino lo restituye luego. Y tambien el que lo sabe, sino lo denunci judicialmente, si lo puede prouar, o paternalmente en secreto, sino puede prouarlo. Mas si sabe que el que lo tomo mal, lo restituye, o que luego lo restituyra, no es obligado a denunciarlo, como se dixo en la question 64. infecundopuncto. & questio 63. ni tampoco quando lo tomo y tiene bien y justamente, con las condiciones arriba puestas, como muy bien lo dize Medina, y Nauarro, vbi supra. Y si les toman juramento, pueden jurar que no saben nada, entendido para que sean obligados a dezirlo, como se dixo arriba en la question. 65.

### Question. II 2.

SI los señores pueden forçar a sus vassallos que les den los presentes de gallinas que las suelen dar las Pasquas, y otras cosas semejantes, Quest. 112.

Respondo, que no las pueden llevar, Resolutio.  
cobrandolas contra la voluntad de los vassallos,

sallos, ni pedirlos, si ellos de su voluntad no las presentan libremente: y aunque ellos las pagassen, o diessem, si se entiende que lo hazin por miedo, o por escusar vexacion en esto, o en otras cosas que se ofreciessem, y no por reconocimiento y buena voluntad libremente: no se han de recibir estas gallinas, o presentes, o cosas semejantes que no son devidos por ley, sino consta de su buen titulo, o que su principio fue justo entre señor y vassallos, aunque sea de tiempo immemorial de mil años.

La razon desto es, porque todas las suddichas cosas que no se deuen por ley, como son tambien portes de paga, o de lena, o de gallinas, y obras de vassallos que labran las tierras del señor, o les acarream su pan, o sal, y otras cosas semejantes, se presumen de derecho, o se han de presumir, que se pagan, o se hazen por vna de dos vias: que son, por voluntad y agradecimiento de los vassallos, que asilo quieren hazer a tales tiempos, o por violencia y tyrania que al principio aura de parte de los señores. Y en duda se ha de

pre-

presumir vna destas dos cosas, donde no constare de su principio auer sido justo entre señores y vassallos, como lo dize Syluestrina, titul. g. bella. 4. q. 5. q. 6. Y consta segun todos, que no se puede prescribir lo vno ni lo otro, conuene saber, lo que se da liberalmente, o por via de presente, ni lo que se da por fuerza, o por miedo de la vexacion. Ni basta lo vno en otro para que justamente, y con justo titulo se lleue o reciba lo que asise presume, que se da por fuerza, o por miedo, segun los doctores infra allegados. Y asise sigue que no se pueden llevar las gallinas por via de presente, como esta dicho.

Si se pagasse cierto pan y cosas que tuuessen nombre de derecho, como Martiniega, pecho de Sant Miguel, buey de Março, y otros semejantes, que dellos se collige y presume que pudieron y deuen tener justo principio, como ser solatrega la tierra, o tener tierras del señor, aqui esta bien y ha lugar la immemorial, para que justo entre se lleuen estas cosas. Y aqui ha lugar el capit. seruitiun. l. 8. q. 2. y la ley del Reyno que dize, que el señor tiene

tiene

tiens justicia, y sea amparado en la possession que de tiempo immemorial tiene, para llevar los seruicios que se llaman Imposiciones. Con lo susodicho concuerdan Syluestrina. titul. dominium. questio. 4. gabella. 3. questio. 3. gabella. 4. questio. 2. 3. 4. 6. prescriptio. 1. questio. 1. 2. 4. 7. 11. Nauarro in sum. cap. 27. nu. 6. & 7. Florent. 2. par. titul. 3. capit. 4. §. 4. Medina, de restitutione. questio. 17. in fin. fol. 61. summa Ros. pedagium §. 8. Gabriel. in. 4. distin. 15. q. 5. & questio. 14.

Y si contra lo susodicho se dixere, que la immemorial haze que se presume que vno buen principio, o titulo, o justa causa para que el señor conforme a la ley del Reyno, que dize, que el señor por razon de la immemorial tiene justicia para llevar los seruicios, que llaman Imposiciones, pueda llevar las gallinas con buena conciencia que se le dan de tiempo immemorial.

Respondo, que esto de la immemorial solamente vale, para que en juyzio exterior se defendiesse el señor en la possession antigua que tiene, de llevar las gallinas, y las otras imposiciones, hasta que se auer-

que y sentencie la verdad: mas para in foro conscientie, y aun in foro iudiciali, no basta la immemorial, para presumir que vno buen principio y justa causa, o justo titulo, quando el derecho presume lo contrario, o quando presumpcion violenta della, con o la ay en el caso presente y en los semejantes, como esta dicho. Ni para estos casos vale el capitulo seruntium. 18. q. 2. ni la ley del Reyno, sino para donde se presume buen principio, o justa causa, o alon enos donde no se presume malo, o injusto, como poco arriba se dixo. Y no se ha de presumir contra lo que el derecho presume o dispone. quando no consta otra cosa. capit. quamquam. de censibus. libro. 61. & Rosella. titu. pedagium. §. 8. Y es si no escusaria la ignorancia, si con ella alguno presume buen titulo, donde le deue presumir malo.

Y aun mas digo, que si el señor en esto caso tuuiesse sentencia en su fauor, sino le constasse ser justa la sententia, no le escusaria: quanto menos la pendencia del pleyto. Porque por lo dicho ha de pensar que es injusta, y que no tiene justicia. Facit

Syluest. titul. sententia. q. vlti. & Adrian. in 6. quodlib. arti. r. secundu in Panorm. incip. plerique de in nuni. ecclesia.

Y si tambien se dixere, que el señor haze a sus vassallos otras buenas y mayores obras en recompensa, y les perdona lo que les podra llevar con buena conciencia. Respondo, que esto hazenlo de su libre voluntad: y así los vassallos de su libre voluntad, y no forçados, le han de hazer estos presentes y seruicios, que no le son devidos por ley. Y desta y no de otra manera los puede recibir, como esta dicho. Y a hazerle de otra manera, corre peligro el señor: y por que esta causa los sucesores en el mayorazgo adelante puede ser que no hagan las mismas mercedes y buenas obras, y recibirán las gullias, como no devidas de derecho o por costumbre antigua, como por algun contrato, o justo titulo, y no como de las libremente en reconocimiento de las mercedes que les hizieron a los vassallos. Y por tanto el tal señor es obligado a no recibir las como devidas, como dicho es, y dexar declarado, como las recibe dadas liberalmente, como presente, en agradecimiento

de tales o tales mercedes que les haze, o generalmente de las mercedes que les haze.

Question. 113.

SI quando no se velan las fortalezas, pueden los señores llevar los derechos o tributos que se echaron, y dan para las tales velas. *Ques. 113.*

Respondo, presupuesto que los pueblos son obligados a reparar las puentes y fortalezas: si uo quando el señor lleva los tributos que se dan para esto, aun quando estan sanas y en pie. Digo, que si las fortalezas para que se piden las velas, estan ya caydas, en las quales ya no moran sus Alcaydes, ni está para ser moradas, no se puede llevar los tales derechos para velarlas, mayormente si se han caydo y dexado de morar de tiempo memorable: pues en tal caso no parece haueer titulo ni causa verdadera, sino fingida, para llevar las dichas velas. Pero en las fortalezas que está en pie y se moran por los Alcaydes, o sus tenientes, puede se passar por la costumbre q ay de llevar las toles velas, aunq de hecho no se gasté en velar las tales fortalezas. Y

Oo d. do

dado que al presente no aya necesidad de velarlas, por estar la tierra pacifica: pero porque seria posible sobreuenir alguna necesidad donde fuesse menester gastar estas velas que estan en costumbre, y mucho mas, para velar las tales fortalezas puede llevar la que esta en costumbre: con condicion que quando se ofreciese la tal necesidad, no sean forçados los vassallos, o pueblos a pagar mas para las tales velas. Mas si no huiese probabilidad alguna que en algun tiempo sera necessario velar las tales fortalezas para defensa de los pueblos y vtilidad dellos: en tal caso no se podrian llevar seguramente las tales velas contra la voluntad de los pueblos. Porque entonces ya cessaria del todo la causa de la tal imposicion, y seria necessario entonces restituir lo que assi se lleva por la tal ocasion fingida al dicho pueblo de donde se llevan las tales velas.

Para confirmacion de todo esto haze lo que esta dicho arriba en la questior. 95. dubio primo de los pechos y portadgos: & Syluester. tit. de iur. iur. quest. 4.

Quel.

Si vn señor licitamente puede llevar de sus pueblos tantas mil gallinas para su mesa de tiempo immemorial pagadas a mucho menos de la mitad que valen: y ochenta años a tras las pagauan a diez marauedis: y cinquenta años a tras las pagauan a doze: y agora a veynte marauedis: porque andando el tiempo, como se van encareciendo las gallinas, assi les van acrecentando el precio: el qual siempre es mas de la mitad menos de lo que valen.

Respondo, que si fuesse este solo contrato de compra y venta, claro esta que es contra justicia, y que ay obligacion de restitucion. Pero porque podria ser que fuesse contrato mixto, de compra y venta, y de seruicio devido: por tanto se ha de distinguir: Y assi digo, que si los derechos o rentas que recibe el señor de los tales vassallos, son los que por su gouernacion y señorío, segun las leyes, le son devidos, y fuficientemente cumplen los vassallos la obligacion de las rentas que deuen al señor: entonces digo, que el tal contrato,

Resolucio.

agora

Question. 114.

agora sea simple de venta y compra, agora sea mixto, es injusto, y el señor es obligado a restituir lo que falta del justo precio de las gallinas, segun el tiempo que las ha recibido y recibe. Porque siendo sola compra y venta, ay notable falta en el precio de las gallinas. Y si es mixto, la parte que falta del justo precio es injustamente llevado por titulo de seruicio: el qual no deuen pues suficientemente pagan y sirven los vassallos en los demas que deuen, como se presupone: y assi en esto de las gallinas les pide y lleva mas de lo que deuen. Y esto se deue creer agora ser assi. Lo vno, porque podemos conjeturar, que antiguamente valian las gallinas como se las pagauan, pongamos a diez marauedis, y que el señor les pidio a sus vassallos, que le proueyessen de gallinas para su mesa, y que ellos se concertaron con el, y se obligaron a darfelas por sus dineros, a diez marauedis, como valian: y como despues creció el precio poco a poco, assi les han crecido a ellos la paga poco a poco, y assi agora se la han de crecer, y pagar a como valen, como se las baxarian si el precio dellas baxasse de los veynte marauedis.

Question. 114.

291

rauedis. Lo otro, porque la comunfama y estimacion es, que las rentas y seruicios que se piden a los vassallos, estan agora notablemente mas subidos que antes estauan, y mas que conuernia: mayormente porque el señor tiene mayor obligacion de proueer las necesidades de sus vassallos, que otro alguno, ceteris paribus, y es obligacion a darles limosna mas a ellos que a otros: por lo qual conuiene que sus rentas no las lleuen por el cabo. Y no se puede dezir que aqui vale la prescripcion, como es la susodicha que es injusta. Pero si las rentas y derechos que lleva el señor, no fueren, ni son tantas quantas podria justamente llevar, segun las leyes, por el seruicio que le es devido, y en aquella cantidad que mas podria pedir cabe la parte del justo precio que aca falta en las gallinas: entonces, ni peca el señor en llevar las gallinas por aquel precio, ni es obligado a restitution: porque es contrato mixto, de compra y venta de vna parte, y de otra es seruicio devido. Consonant doctores, vt refert Gabriel in quarta distinct. 15. q. 5. conclus. 2. & 3. & 4. vt superius, quest. 95. dictum est.



## Question. 115.

Ques. 115

**S**I es licito a los señores que compraron del Rey, o que tienen dadas del Rey las alcaualas de sus vassallos, llevarlas crecidas en todo rigor de la ley, que es de diez vno, mas que el Rey las lleua a los suyos, o mas que les lleuaua quando las dio, o vendio.

Responfo

Respondo, que se ha de ver si las alcaualas que lleuan los señores son del todo suyas, no solamente el cogerlas y gozarlas, sino tambien el derecho de llevarselas, como el Rey tiene las suyas, o como el Rey las tenia antes que se las diese, o vendiese, o si solamente tienen poder para cogerlas para si, por el tiempo que el Rey se las dio, o vendio. Y tambien se ha de ver, si la gracia que el Rey algunas vezes concede al Reyno, que por tantos años no se suban las alcaualas de como al presente estan, si se estende tambien a los vassallos de los señores. Pues visto esto se puede responder a la question presente.

Pues mirando a lo que agora ay en España, digo lo primero, Que los señores

que tienen las alcaualas de sus tierras, compradas, o de merced del Rey, o por privilegio, o prescripcion, las tienen del todo como el Rey las suyas, y tienen el jus y señorio dellas, como de las otras rentas de sus vassallos: y así por consiguiente pueden subirlas y baxarlas, como el Rey las suyas, con que no las suban mas de diez vno, como luego se dira. Y así aunque el Rey baxe las suyas, puede el señor subirlas, con que no suba mas de diez vno: quia in re sua vnusquisque est moderator & arbitrator intra limites iustitiae, & dum speciali lege non prohibetur. Aunque Soto, de iustitia & iure, libro tertio, quest. 6. artic. vltimo, parece sentir lo contrario. Y la gracia que el Rey algunas vezes haze al Reyno, que por tanto tiempo no se suban, no perjudica a las alcaualas, ni a las otras haciendas de los señores: aunque los vassallos de los señores hagan al Rey el seruicio, y pechen como los vassallos del Rey. Y así se ha sentenciado muchas vezes en chancilleria y Consejo Real. Mas si no tuuiese algun señor el señorio entero, sino solamente el derecho de coger, • llevar para si tantos mil

matruedit en las alcaualas de tal cosa, a to-  
do lo que reñtaren tales alcaualas de tal pue-  
blo, entonces no las puede subir ni baxar el  
tal señor.

Lo segun lo digo, que ni los señores, ni  
el Rey, pueden subir sus alcaualas, lleuan-  
do arriba de diez vno, ordinariamente. Por-  
que al principio en tiempo del Rey don A-  
lofso, agora cien años, poco mas, como lo di-  
ze: Soto vbi supra, assi se taffo esta alcauala,  
que no fuess: mas de diez vno, para ayuda a  
las guerras y gastos del Rey. Y pues el Rey  
a quien el reyno concedio estas alcaualas, no  
puede llevar ni lleua por esta via de alca-  
uala, si guese que ningun otro a quien el  
Rey las dio por precio, o de merced, o  
de gracia, o de otra qualquier manera; no  
puede llevar mas. Porque ninguno puede  
dar mas de lo que tiene. Ni por otra via las  
tienen los señores, sino por dadas del Rey: &  
quia subrogatus debet sapere naturam il-  
lius in cuius locum subrogatur, vt in capit.  
ecclesia sanctæ Mariæ. 1. & capit. cum tu de  
vsur. & l. 1. vxor. marito. ff. de donacionibus  
inter virum & vxor. & l. fideicom. §. 1. ff.  
delegatis. 3.

Quasi

## Question. 116.

SI el señor puede lícitamente franquear **Quest. 116**  
cierto numero de monteros para su caça,  
en vn lugar, o lugares fuyos.

Respondo, que si los derechos no se disminu- **Responfo**  
yen en la proporcion de los monteros,  
que se hazen francos, sino que aquel pue-  
blo se queda obligado a pagar tantos dere-  
chos, como quando aquellos monteros  
no estauan franqueados, cargando a los  
otros vassallos de aquel, o aquellos luga-  
res lo que ellos hauian de pagar: digo que  
es injusto, y el señor es obligado a la resti-  
tucion. Porque por su solo passatempo de  
la caça, sin otra causa vtil al pueblo, no  
puede el señor poner aquella emposicion  
de monteros franqueados en perjuyzio de  
los otros vassallos, ni menos continuar la  
que assi esta impuesta. Porque los seño-  
res, segun todo derecho, no han de buscar  
sus recreaciones y prouechos, con agrauio  
de sus pueblos. Non enim populus prop-  
ter dominum, sed dominus propter popu-  
lum institutus est. Mas si el señor por ra-  
zon de su señorio, o por alguna causa razo-

Oo 5 nable

### Question. 117.

zorable que sobreuiessè, pudiesse justamè  
te demandar al pueblo mas de lo que les lle-  
uua antes, entonces bien podria franquear  
aquellos monteros, hasta aquella cantidad  
que pudiera cargar, o llevar al tal pueblo, y  
no mas. Con lo susodicho concuerdan Ga-  
briel in 4. distict. 15. quest. 5. dub. 2. & So-  
to, de iustitia & iure. libr. 3. quest. 6. tit. vi-  
tim. & Syluest. tit. dominium, exacr. & Nau-  
insum. cap. 25. num. 6. & 7.

### Question 117.

Quest 117.

**S**I los señores pueden vender, o arrendar  
las escriuanias y alguaziladgos, y los o-  
tros officios publicos, o de republica.

**Resposio** Respondo por cinco dichos. Lo primero,  
**1. Dicho.** que de si, o de su genero, no es peccado contra  
derecho natural, o huano, vender, o arrendar,  
o dar por dinero los alguaziladgos y escriua-  
nias, como parece por lo que abaxo en el ter-  
cerodicho se contiene.

**2. Dicho.** Lo segundo digo, que por razon de los  
inconuenientes que dello ordinaria y re-  
gularmente se siguen, como abaxo se de-  
claran, no conuiene, antes es malo, y esta  
veda-

### Question. 117. 294

vedado por las leyes humanas vender, o dar  
a dinero los tales officios, como lo dizen y  
absolutamente lo condenan Hostiens. y Pa-  
normita. in capitulo ne prelati vices: Hen-  
ricus, in capit. tuanos de symonia. & Panor-  
mit. ibidem. Bartho. in l. Barbarius. ff. de of-  
ficio praeo, & Salicetus ibidem, & in l. 1. ff.  
ad l. Iuliam, de ambitu, & Guillel. Benedi-  
cti. in capitulo Raynucius. de testamento.  
in verb. duas habens filias, numero. 53. folio.  
18. & Caietan. in summula. titul. officia, ti-  
tul. venalitas. & Syluestrina. titul. domi-  
nium. questio. 4. & clarius Adrian. in 4. de  
restitu. quae vitum mutuans. principi cum  
pacto asscquendi officium. Medina de resti-  
tutione. questio. 26. in responsione ad vlti-  
mum argumentum, & questio. 27. aunque  
se funda en otras razones, no muy eficaces:  
& summ. Rosel. restitutio. 4. §. 5. y final. y  
muy doctamente Soto, de iustitia & iure.  
libro tertio. quest. 6. articulo 4. concl. 2. &  
sequentib.

Y tambien por la dicha causa esta veda-  
do por las leyes del Reyno de Castilla, in li-  
bro ordinationum regalium, libro segundo,  
tit. 5. l. 2. & c. & tit. 13. l. 6. l. 16. & tit. 14. l. 2.

1. 3. l. 16. & titul. 15. l. 14. & titu. 16. l. 4. Y que estas leyes obliguē a culpa es común (ser) tentia de los doctores, mientras no estanderozadas por la costumbre, o por otra. Aunque Nauarro in sum. capitul. 25. numer. 7. y mas claro in capitul. 23. numero. 54. vs que 65. y otros algunos doctores, digan lo contrario.

3. Dicho.

De donde se sigue, el tercero dicho, que si se pudiere bien proueer, que no se siguiesen los males que se suelen seguir, de dar los tales officios por dineros, entonces seria licito, y no de otra manera. Y así absolutamente, sin limitaciones, y sin las condiciones con que se puede justificar, no se ha de dezir que los tales officios se pueden vender, o dar a dinero: porque vt plurimum y ordinariamente, no se puede licitamente hazer sin las tales circunstancias, o condiciones. Y con las tales condiciones, se puede licitamente vender, o arrendar, o dar a dinero, como lo dizen Guillel. Benedicti. vbi supra. num. 56. fo. 18. & in verb. contra bonum. numer. 39. fol. 279. donde refiere muchas leyes, de muchos reynos, y de Francia, que así lo conceden.

Item

Item Panormit. Hostien. & do. Anton. Barthio. Bald. Germinianus. Salicet. vbi supra. Ad idem est Gabriel, in. 4. distinct. 15. in fine. & Syluestrina. restitutio. 3. quaestio. 5. par. 4. & titul. dignitas, quaestio. 2. quaest. 4. & titul. symonia. quaestio. 9. par. 9. & sum. Angel. titul. dignitas. §. 2. & titul. officium. §. 2. & 4. & beatus Thomas in epistola ad Duciss. in Brabantia, lo dize expressamente. Y comunmente los doctores, y Soto, vbi supra, lo siguen: y Caietano in summula, titul. officia. titu. venalitas. & latius & melius Soto, vbi supra. Et Nauarro in sum. capitul. 25. numero septimo. & Paulus in l. oninimodo. §. imputari. C. de inofficioso testar. en to, donde dize, que la notaria, o escriuania se suele vender por costumbre: y de los regimientos muy bien trata Soto, vbi supra.

El quarto dicho es, que condiciones son estas, con las cuales se pueden vender, o dar a dinero los tales officios? digo que son quatro. La primera, que aya licencia del Rey, expressa, o tacita. Y tacita es, y se dize, quando el Rey da vn officio destos a quien sabe que no lo ha de exercitar por

4. Dicho.

sa

Question. 117.

su persona, como a vn cauallero, o a vna dama, o otra persona semejante: porque ya se entiende que se le da para que se aprobeche del precio del. Y tan bien quando lo sabe y dissimula que los señores vendan estos officios en sus tierras, pudiendo lo bien estoruar y castigar, y passa por ello: y el Rey tambien assi lo haze: y esta ya en costumbre de todos ellos, como lo dize Paulo vbi supra. Y quando estas leyes no se guardan ni executan, sino con algunos subditos que poco pueden, quando son acusados judicialmente, o in foro contencioso, por quitar algunos inconvenientes que se figuran si a todos indiferentemente se les permitieffe vender estos officios. Y assi estas leyes que solamente se acostumbra guardar in foro judiciali con todos, o con tal, o tal genero de personas, no obligan a peccado, sino a la pena, despues que el delinquente fuere por el juez condenado en ella: porque la costumbre interpreta ser tal la voluntad o licencia del Rey, como lo dize Nauarro vbi supra. Y por esso quanto a esto no se han de condenar facilmente los señores, ni

Question. 117.

296

aun los otros, que sin expressa licencia del Rey conforme a la costumbre, venden estos officios, guardando las otras condiciones siguientes.

La segunda condicion es, que se vendan a tales personas y doneas, que verisimilmente se crea, o deua creer, que no usaran mal de los tales officios, ni que con ellos oprimiran las partes.

La tercera condicion es, que el precio sea moderado, de tal manera, que les quede a los officiales, con que honestamente puedan vivir de los justos derechos, segun la decencia del tal officio.

La quarta, que a los tales officiales se les pongan las condiciones de las leyes, que sean vitados a sus ciertos tiempos, y si se hallare que usen mal de sus officios, sean castigados, y aun priuados delllos, segun las leyes, y razon, y justicia, sin boluerles nada de lo que dieron por ellos.

A algunos les parece que sin vender los alguazilados, se diese el corregimiento al Corregidor, libre, con su salario decente, y que el señor libremente pusiese de su mano alguazil al que mejor le pareciese

Question. 117.

se que serviria el officio, a provecho del pueblo y, de la justicia: como lo haze el Rey en Toledo, Madrid, Y Guadalupe, y en las otras ciudades. y que el señor lleuasse todas las penas de la ley, y mostrenco, y las demas que por las leyes se aplican a su camara, y tambien las arbitrarías. Y todo esto le valdria tanto y mas que lo que lleva por el arrendamiento de los alguaziladgos, y que quedasse la resta para el alguazil, que son los carcelajes, seys maravedis de cada persona; y las execuciones, que son quatro maravedis de cada execucion, y la executoria de todos los maravedis, que son devidos al señor: y donde la executoria valiesse mas, o de diez vno, puede se proveer que el Alguazil no lleue mas de quatro maravedis por cada execucion, y lo demas sea para el señor: porque el señor tiene el señorío que llaman alto y el baxo, el qual exercio por sí, y por sus ministros, y el lleva tod. s. los derechos, y dexa a sus ministros lo que parece justo.

s. Dicho.

El quinto dicho es, quanto a si el señor que vende estos officios es obligado a restituyr

Question. 117.

297

fituyr el precio que recibio por ello. Y lo segundo, si es obligado a pagar los daños y agrauos que hizo el tal official. Y quanto a lo primero, vnos dizen que es obligado a restituyr el precio, si no los vendio con las condiciones susodichas. Otros, como Medina, de restitutione. q. 26. in fine. dizen, que aunque los venda con las condiciones susodichas, es obligado a restituyr lo que recibio. Porque es turpe lucrum, y gratis aua de dar los tales officios a personas ydoneas. Mas con un ente se tiene lo contrario de entrambas opiniones: aunque es verdad que pecca mortalmente el que los vende sin las condiciones susodichas. Y no es obligado a dar gratis estos officios: aunque los actos de justicia se han de dar gratis, como lo dize muy bien Soto vbi supra. Y en nuestro primero libro el questionario. questio. 3. dubio primo, mas cum plidan este esto se trata: y aun el mismo Medina, de usura. q. 2.

Quanto a lo segundo, si es obligado el señor a los daños y agrauos que hazen los dichos officiales, a quien vendio estos officios, dize Nauarro in sum. capit. 35. nu-

Question. 117.

mero octauo, que si el señor pusolos tales oficiales, aunque sin precio, que no eran ydoneos, o si eran de mala conciencia creyendo o deuiendo creer que eran tales, o si despues lo supo, y no los quito, pudiendo quitarlos sin peligro de su vida, y daño dela republica, pecco mortalmente con obligacion de restituyr los tales daños. Añado yo de hazer que ellos los restituyan. Y lo mismo digo, si por no dexarles bastante estipendio de donde pudiesen viuir en el tal officio, y por venderse los muy caro, fueron forçados a robar y a hazer agrauios en el tal officio: por que fue causa dello. Concuerdá Syluestrina. titu. dominus. vel dominum. questio 4. quest. 6. & restitutio. 2. §. 16. restitutio. 5. questio. 5. & Gabriel. in. 4. distinct. 15. quest. 5.

Duda.

Y si se pregunta, a que males estan ocasionados, o que suelen hazer los escriuanos y alguaziles que tienen vendidos y arrendados sus officios por alto precio.

Respondo, que son los que se siguen.

Responso

Que los escriuanos como pretenden interes de ganar, y de no perderse pagando el arrendamiento de vazio, son los solicitadores y rebolvedores de los pleytos:

Question 117.

298.

solicitadores y rebolvedores de los pleytos: incitan a muchos que comiencen pleytos entre labradores, diziendoles que tienen justicia, y so color de amigos, y que los fauoreceran, y no lleuaran derechos: y esta palabra no la cumplen, y ya que la cumplan, ganan los que lleuan a la parte contraria.

Incitan assi mismo a los injuriados a que quexen de los que los han injuriado, encareciendoles mucho las injurias o daños que les han hecho.

Son en el pueblo malos fines, y hazen que se descubran pecados ocultos y graues, si carnales como de otras maneras, auisando so color de amor a los offendidos, maridos, o parientes, que no lo sabian: y ellos hazen lo por su interes, y por no perder su hacienda en el arrendamiento.

Embaraçan lo posible que començada la quexa, o pleyto, no se acabe, ni se hagan amigos los pleyteantes, o los enemigos, antes procuran hazerlos mas enemigos.

Como se sentencie el processo: porque lo saquen signado, y lleuar sus derechos

Pp a hazen

hazen que apellen a muchos que holgarian de no pleytear mas.

vj Hazen a los fiscales y alguaziles que hagan mil denuncias falsas, y niñerías y cosas que se pueden mal prouar: porque aunque den por libres a los reos, ellos lleuan sus derechos como si los condenassen: que el escriuano por lo le ir porta que den la sentencia de vna manera o de otra.

vij Por robar a los pleyteantes, y que les paguen por mas de lo escrito, descubren: mas de la publicacion los meritos de la causa, lo color de auisar, y que son amigos: y esto hazen con ambas partes.

viii Procuran que hagan grandes presentaciones de processos y escritos, sin necesidad, por hazer los processos grandes.

ix Andan por las villas y lugares comarcanos a saber, a quien se deuen dineros: para que en viniendo el plazo den a executar ante ellos: hazense sollicitadores de los acreedores, y muchos porque son sus amigos, y hazerles placer, dan a executar a los pobres, a quien aguardarian, siro fuessen incitados dellos. Y de aqui viene este dafno mayor, que corre los deudores  
libra

liben esto, procuran que los escriuanos los aguarden, no dando los pregones, o de otra manera: y por esto danles muchos presentes, y aun dineros en cantidad, lo color de pagar los pregones y remates que se hauian de hazer.

Item quando ay dos escriuanos, conciertanse, y parten los derechos, para ser mas señores, y hazer lo que quieren: y aunque se pone por condicion, no aprouecha, porque se haze secretamente.

Item quando van a hazer relacion de los processos a los juezes, siempre relatan los processos de manera, que condenen al que ha de apelar, porque le siguen el processo, y se le paguen bien: y assi no relatan verdaderamente las prouanças, ni los dichos de los testigos, ni lo que pertenece a la verdad de la causa, como esta en el processo. Y por esso el juez no se deue fiar que el escriuano le relate el processo, sino que el mismo le vea, y le sentencie.

Donde ay alcaldes que no son letrados, los escriuanos lo gouernan, y hazen que los alcaldes engañados por ellos, hagan por quien es su amigo, o mejor los paga: Pp 3 que



que los que dan dineros por el officio, no tienen otro amigo sino el dinero.

xiiij En los mas processos la fuerza de la justicia esta en los testigos, y en el tomar destes hazen grandes males y dan la justicia a quien mejor se lo paga. Porque los juezes no estan presentes, y sino saben leer, poco aprovecha que lo esten, quanto mas que jamas ven tomar los testigos: y en las causas criminales libran a quien quieren, y condenan en el tomar de la informacion sumaria.

xiiiij Hazen que en las causas pequeñas aya processos contra las leyes, y los juezes alcaldes no bastan ni pueden resistirlo.

xv A los pobres, con dezir que ellos son pobres, y pagun sus dineros, no les dexan dellouar derechos, no pudiendo llevarlos segun derecho.

xvi Y si los alcaldes, o corregidores les mandan que no los lleuen, dan gritos y voces que los roban y destruyen, quitandoles sus derechos, y haziendoles que paguen el arrendamiento por entero.

xvij Lo mismo hazen si quieren hazer amigos a algunos, o concertarlos antes que comienzen el pleyto.

Quando se mudan juezes o alcaldes, solapan los processos criminales, que estan pendientes, y hazen que no se castiguen los delictos, si les pagan lo que podrian hauer del processo, y aun mucho mas: y tienen señorio sobre el delincuente: amenazandole sino sirve, o embia presentes, que lleuara el processo al juez.

Lloran siempre que no ay pleytos, y que se pierden en el arrendamiento: y dicen que el señor los roba: y que arriendan porque no tienen como comer de otra manera: y assi muestran claro, que han de robar para comer y pagar: y sobre esto son ellos los que mas locura tienen, y mejor comen, y mejor andan vestidos, y sus mugeres y hijos.

En caso que en el tomar de los testigos no hagan falsedad, hazen gran mal a las partes en dilatarles el tomar dellos: y andan perdidos con sus testigos que traen, importunandoles que los tomen, y danles dineros muchos, y adelantados: porque los despachen y reciban; porque los traen muchas vezes de los lugares de la jurisdiccion, y con costa: y tanto mas perczoso se

haze el escriuano, hasta que esta bien pagado y contento.

xxj

Quando los alcaldes han de embiar al assessor el processo, hazen mucho daño a los que no son amigos, o no les han pagado: porque los escriuanos lo encaminan todo a su favor: y auisan a vno, y no a otro, y hazen recufar al letrado, si saben que viene la sentencia contraria del que mejor se lo paga. Las mas vezes lleuan ellos los procesos, y hazen con los assessores que busquen a su proposito lo que quieren, de manera que verdaderamente se podran dezir los juezes ellos: y lo mismo hazen en toda la instancia del proceso: y assi venden la justicia, y destruyen los pueblos.

xxij

En las Escripturas publicas lleuan excofios derechos, y lo mismo en los procesos judiciales: y las partes no caen en ello, porque no los saben ni entienden, y por esto, por medio real, o vno no se quieren emendar con ellos: que las mas vezes los arriendan hombres pleyuistas, y no de buenas consciencias: porque el horrado, cuerdo, y de buena consciencia no lo quiere atender.

Me

Muchas vezes acontece que en lugar de parcialidades dan por estos officios lo que quiere el señor, por destruir con ellos a los del vando, o parcialidad contraria, y hazer bien a su parcialidad.

xxijj

Como no los tienen estos officios para ser uir a Dios principalmente, y los compran por sus dineros, pocas vezes hazen buena obra de piedad con los proximos, ni procuran buena fama y credito. Porque para tener el officio, no tienen necesidad sino pagar bien en la contaduria.

xxiiij

Todo esto o las mas cosas hazen los Alguaziles assi mismo, y a las vezes peores, por que no prenden sino a quien no les paga: a este hallan luego: y al que paga bien jamas le hallan.

Alguaziles.

Denuncian delictos donde no los ay, por cohechar, y donde ay delictos venden el callar, y dan lugar a que los delictos publicos no se castiguen.

xxvj

Lo que valen estos officios no se puede saber, sino se ponen personas fieles que lo tasassen y contassen, y fuessen de buena consciencia, que no hiziesen lo que esta dicho, o algo dello.

xxvij

xxviii Lo que vemos, es, que los derechos del *Escriuano* rancel Real, así de *Escriuanos*, como de *Alguaciles*, son muy pocos y menudos, y de cántidad que basta a hazer la costa con ellos: porque si ay muchos negocios, tanto mas trabajo terna el *Escriuano*, y mas costa por los *escriuientes*, y aura de ser mejor pagado su trabajo.

xxix En las *Merindades* se arriendan las *penas de Camara*: y sobre esto se hazen grandes *extorsiones* y robos a los *vassallos*.

Porque el *Merino*, iuste, o iniuste, ha de sacar su arrendamiento, aunque tenga testigos falsos, o salariales para esto: y ha de perseguir a los pobres, que ni pueden, ni saben defenderse: y a los verdaderos delinquentes, como amancebados, o logrereros, alcahuetes, rufianes, ladrones, dexan en sus peccados, pagandole: y si son pobres, el juez no osa alterar la pena en otra cosa: sino en que paguen dineros

Arrendamientos de *Merindades* no se arrendissen en lugares de señorio. Ley bien justa, y que obliga

in foro conscientia. Y lo mismo estaua mandado, y esta, en las *escriuanias*, por el Rey, a quien estamos obligados a obedecer: y por esta ley condenan a los señores a que no arrienden ningun officio destes: y si los *vassallos* lo pidieffen, luego se lo mandarian.

De todo lo que dicho es sucede, que los *juizes* no tienen libertad de hazer el buen tratamiento, que se deue a los *vassallos*, escusandolos de costas y processos, determinando los negocios sumariamente, sin escreuirse cosa, y no curar de penas muchas, calumnias, ni achaques: cuyo fruto no es para mas de aprouechar a los *Escriuanos* y *Merinos*, que tienen arrendados los officios, o porque estos no se pierdan.

No se podrian en mucho papel escreuir los males y agravios, que se hazen a los *vassallos*, que saben y entienden solos los que han sido *juizes*, y tienen experiencia dello.

De todo lo sobredicho es señal que mirando los derechos que segun justicia pueden llevar, a penas se pueden bien m...

nos y Merinos.

xxx *Escriuanos* y *Merinos*.

xxxj

xxxij

ner según su estado, y muchos se pierden en los arrendamientos, quando los pujan mucho que no sacan aun para pagar los arrendamientos: y luego que toman los officios arrendados los venen andar con faulto, ellos y fucafa. De donde parece, que lo demas es robado por las vras y causas sobredichas. Y los señores para enmendarlo, no pueden saber ni entender todos estos males que hazen los escriuanos y alguaziles, que tienen arrendados los officios, ni se les pueden pro- uer, porque tiené maneras ocultas para ellos: y anti ni los Corregidores, ni los juezes, ni los señores, lo pueden remediar. Y por esto se tiene por peligroso poner los tales officios arrendados en tales personas, y sacar dineros de aqui.

xxxiiij

Quanto a los Corregidores que en pago de su salario se les da el alguaziladgo, alien- de los inconvnientes sobredichos ay otro peligro, y es, que cargan la mano en las penas que ellos han de licuar, y ay grandes murmuraciones y sospechas de los pueblos contra ellos. Testigos son los mismos Corregidores y pueblos.

xxxiiij

En la contaduria de los señores no se ad- uerte

uierre a cosa destas, ni a condicion de las con que se dize que se pueden arrendar: porque su officio y honra, a su parecer es, que suban las rentas, y se den a quien bien las pague y afiance o alomenos que no baxen. Y por esto no miran otra cosa sino a la renta: ni a ellos se ha de pedir mas de que crezcan o sanen las rentas: pesales mucho si en algo baxan: por- que el señor tiene por cierto que se ha hecho por negligencia y culpa dellos. De los procu- radores, que agora de nueuo compran los of- ficios, se dizé otros grandes robos y tyrantias que se deuen proouer.

Question. 118.

Si los señores pueden vsurpar lo que es com- mune de sus pueblos como son las prime- ras instancias, y apacentar su ganado, y cor- tar leña como quieren. Que. 113

Responso. Respondo quanto a lo primero de las pri- meras instancias, que si el señor no tiene privilegio Real, o poss. suon unmemorial, que tiene fuerza de titulo, y de privilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias: y en conciencia sus

Question. 118.

confessores le obligaran a ello, y en lo pasado parece, que no es obligado a restituir los derechos que ha lleuado juzgando en las primeras instancias. Lo vno, porque por ser poco, o pocas vezes auerlo hecho no se deue considerar, ni ponerse con el señor los vassallos en esto. Lo segundo, porque en fin trabajo en hazer el officio de juez, y especialmente si lo hizo bien: por la qual obra se deuan aquellos derechos al que como juez la exercitasse. Y porque no se sabe a qual de los alcaldes hauiá de acudir. Y los derechos son del que exercita el officio: agora sea puesto por el pueblo, agora por el señor. Y el agrauio y la diferencia esta, en si lo ha de poner el señor, o el pueblo, y no en el interese de los dineros a quiente deuen.

Quanto a lo segundo, si puede el señor tener y apacentar sus ganados en los cotos y vedados, no pudiendolo hazer alguna particular, porque lostienen assi guardados, para los carniceros que dan carne al pueblo, y en recompensa desto ellos dan a los pueblos la carne mas barata, y comiendoselos el señor pierden los pueblos este

Question. 118. 304

este interese. Y en caso que no lo pueda hazer, si sera obligado el tal señor a restituir este daño, con otros que dello recibe generalmente el pueblo, allende otros daños que reciben personas particulares en sus heredades, y no los piden, porque no oían desfabrir al señor.

A esto respondo, que el señor no lo puede hazer: y el daño susodicho general que dello recibio el pueblo, lo ha de restituir al concejo, si es cierto, o se sabe que los obligados de la carniceria, quando hazian la pestura, dezian, que pues el señor traya sus ganados por los cotos, no tenian ellos tanto aprouechamiento dellos, y por esto no poman la carne tan barata como la pusieran. Y tambien es obligado el señor a restituir a los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades.

Y porque por ser el señor del pueblo se tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido ni piden, por no le enojar, y no este mal con ellos: parece sano consejo que hiziesse pregonar o publicar, que todos los que han recebido daño de sus ganados, se lo vengun a pedir libremente, y que

### Question. 118.

y que se pagara siendo averiguado el tal daño. Y que a sus pastores se tome juramento que daños se han hecho; y lo vno y lo otro pagarlo, o hazerlo pagar a sus pastores, si el no se lo mando, o concertarse con los damnificados libremente sin que se les haga fuerza, ni les pongan miedo, que sino lo sueltan en todo, o en parte que los tratan mal, &c. Y todo esto parece verdad, in vitro que foro. De hoc est infra. q. 119. latius videatur.

Quanto a lo tercero, si puede cortar leña de los montes del pueblo, no hauendo costumbre en los señores passados de la cortar, y si sera obligado a restituir el daño que en esto ha hecho al pueblo atento que ay pena para los que cortan, y no se ha estado executar en el, por tenerle respecto, o por otras causas.

Respondo, que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados sino tiene privilegio, o costumbre memorial, que vale tanto: salvo quando los vezinos repartiessen en si alguna leña, en tal caso han de dar al señor, con o a dos vezinos que mas dan. Y en Castilla, segun de-

204

### Question. 119. 303

zen, escostumbre que el señor estando en su pueblo pueda cortar toda la leña que huviere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo. Y si ha cortado mas en lo comun vedado, parece que en conciencia no es obligado a pagar la pena, pues aesta no es obligado antes que sea condenado en ella por el juez: mas el daño que ha hecho en los montes, si es notable, parece que es obligado a pagarle al concejo. Con todo lo susodicho concuerdan Gabriel in. 4. distin. 15. q. 5. & Syluester. titu. dominium. quæst. 4. & restitutorio. 2. §. 16. & Nauarro in sum. cap. 25. num. 6. & capit. 17. num. 120. vs que. 128. y Couarruuias in quæst. practica. cap. 37. dize, que el señor puede apacentar en los prados publicos, ganado suyo, con o dos vezinos principales de aquel pueblo donde tiene su morada: y el espejo de conciencia, libro primero. capitul. 68. concuerda con lo dicho.

### Question. 119.

Si los señores pueden vedar la caza y pesca, y penar a los que caçan en y pescaren

Ques 119

Qq como

como el quisiere: ya que estan obligados los que así caçaren y pescaren en lo vedado, y tomaren palomas.

**Responso.** Respondo siete pñtos. El primero es, que segun derecho, los señores pueden vedar la caça en las tierras de su señorio, solamente quanto conuiene al bien de sus pueblos, como es, porque no se destruyga del todo la caça, como es al tiempo de la cria, o porque no ayarñas, que suele auer no dando mane ra en esto, o porque no dexen de labrar sus heredades por caçar, o por otras causas semejantes: y entonces sin fraude se puede vedar, de tal manera que no se quite del todo la facultad del caçar, quanto y como conuiene para el prouecho del pueblo: en esto no ay duda.

**2. Punto.** El segundo punto es, que de licencia del Rey expressa, o tacita, o por priuilegio suyo, o por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, o de su libre consentimiento, o por costumbre legitima ya prescripta, y no de otra manera, puede el señor para su recreacion y prouecho, vedar toda, o tal genero de caça, en los montes y lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques

bosques y dehesas particulares del señor. De manera que solo el señor, o a quien el diere licencia, puedan alli caçar.

Y por algunos de los dichos titulos parece ya estar apropiado a los señores en Castilla el derecho de caçar venados, y ganos, y puercos, y otros animales brauos, por parecer que es caça Real, y que mas les conuiene a ellos, que a la gente comun: como lo dice Soto de iusticia & iure; libro quarto, quest. 6. articul. 4. y Couarruias in regula peccatum .p. 2. §. 8. y así pueden vedar esta caça, so las penas moderadas como abaxo se dira.

**3. Punto.** El tercero punto es, que ningun señor puede vedar, que los vezinos no caçen, y maten la caça, que tomaren dentro de sus heredades, con instrumentos no vedados por las leyes del Reyno: saluo si para vedar el señor tal genero de caça, como ganos, y venados, y puercos, en las heredades agenas, holgassen libremente sus dueños, o huuiesse algun contrato libre entre ellos, que no pudiesen caçar, ni matar la tal caça en sus heredades, sino solo el señor, y esto so tal pena moderada, y

pagando el señor los daños, con o abaxo se dira. Ca entonces bien la puede así vender el señor: como lo dize Soto vbi supra, y parece concordar Nauarro in sum. capit. decimo septimo, numero 120. Mas si para esto bastaria tambien la licencia, o priuilegio del Rey, o la costumbre antigua y legitima prescripta, no lo dize: mas la practica y vicio de Castilla dize que si. Y si fuese costumbre legitimamente prescripta, yo creo que si, porque se presumiria que tuuo buen principio en algun concierto con el señor, mas no parece ser tal: porque siempre reclaman y se querellan los pueblos: y la licencia del Rey creo que bastaria para esto como para apropiaries a los señores el derecho de caçar, y vedar la tal caça, en los lugares communes, por la misma causa y razon.

4. PUNTO. El quarto punto es, que aun en los ca-  
sos ya dichos, que justamente se veda la  
caça en los montes y lugares communes, o  
particulares, es el señor obligado a vna  
de dos cosas, que es, o pagar todos los da-  
ños que hiziere la caça en las heredades  
de particulares, o del pueblo, o d. r. lica

cia que la caçen, o maten en sus hereda-  
des, con qualesquier instrumentos no ve-  
dados por las leyes del Reyno. Porque no  
dando esta licencia, es obligado a restituyr,  
o pagar a sus dueños todos los daños que  
hiziere la tal caça, aunque justamente ve-  
dada. Lo qual es verdad, aunque muchos  
o los mas del pueblo libremente huelguen,  
que no se les paguen los tales daños de sus  
tierras. Ca no por esso queda el señor libre,  
para no pagar los daños de las otras tierras,  
de los que en esto no consintieron. Y esto es  
verdad, aunque los tales damnificados no  
pidan la restitucion, porque no osan, por  
miedo del disfauor del señor y de sus offi-  
ciales, y de sus amenazas, y por que mu-  
chas vezes los han menester, y por esso no  
osan pedir la, como la pedirian a otros sus  
yguales. Por esso el señor es obligado a po-  
ner gran diligencia en esto de pagar los da-  
ños, porque a el le va el alma en ello, que  
es mas que lo que le va, o pierde el damni-  
ficado.

Tan bien es obligado el señor que ve-  
da justamente la caça, a prouocar que la pe-  
na contra los que la mataren, o caçaren,



sea moderada, por la primera vez vn tanto dinero: y por la segunda, dos tanto, y por la tercera, mas, &c. Demanera, que porrazon de la tal caça, no maten, ni cotten miembros, ni aun açoten al que alli caçare, alo menos por la primera vez, aunque ayà ley, o ordenança dello. Porque no se ha de guardar tal rigor, sino contra los que con menosprecio tienen costumbre de caçar en los tales vedados: y la costumbre de castigar asì, aun por la primera vez le ria injusta, y quien la guardasse, peccaria mortalmente, como lo dize Navarro vbi infra. Y el señor que de otra manera, justa, o injustamente vedasse la caça, no guardando las condiciones y moderaciones susodichas en estos quatro puntos, pecca mortalmente, y es obligado a pagar el daño que hiziere el, y la caça. Y tambien a pagar, o satisfazer el prouecho que verisimilmente estoruo, vedando injustamente que no caçassen o pescassen los que tenían derecho de pescar o caçar: como tambien lo dize Navarro vbi infra.

En todo lo susodicho, y lo que se dira abaxo en el quinto punto de la restitucion

de los que caçan en lo vedado, concuerdan, comunmente los doctores, y especialmente Syluestrina y Cayetano. titulo. venatio, & restitutio. 2. §. 16. 17. & restitutio. 3. quaestio tertia in fine, & quaest. quarta, & quaestio. 12. §. 4. & 5. & restitutio. 7. quaest. 2. restitutio. 8. quaest. 2. & 3. &c. & Medina de re stitutions. quaest. 12. fol. 45. &c. & Soro de iustitia & iure. libr. 4. quaest. 6. articulo. 4. & Gabriel. in 4. distincto 15. quaest. 5. & Navarro in sup. cap. 17. numero. 120. 125. 128. & Covarruuias in regula peccatum. part. 2. §. 8. y el Espejo de conciencia, libro primo. capitulo. 68.

El quinto punto donde ay mas dificultad, quanto lo que toca al señor que veda la caça, es en caso que por ser tanta la caça no pudiesen los vassallos sin muy grandes gastos, y ocupaciones de dia y de noche, defender sus heredades della, con defensas no prohibidas por las leyes, sino la matan, porque no basta oxearla, ni repantarla, sin que queden las heredades destruydas de tal manera que a penas cogen la mitad de los fructos, ni con que mantenerlos dudase en este caso, si satisfaze el señor,

y cumple con su consciencia, pagados los daños, apreciando los frutos en lo que valian en el estado que se comieron.

Y aun en caso que no bastasse matarla en sus heredades con las armas y maneras no prohibidas, tambien se duda si cumplira el señor con pagar los daños en la manera ya dicha, dando licencia que la mataren solamente en sus heredades. Si seria obligado dar licencia que la caçassen fuera, o dar manera como se amenguasse, de arte que no hiziesse tanto daño.

A lo qual respondo, que parece que en caso de tan grandes daños, no cumple el señor con pagar los daños de la manera susodicha, y dando licencia que defendan sus heredades, y aunque maten la caça en ellas, sino que es obligado a pagar todos los frutos que se esperauan, quitando lo que se estima el peligro en que estauan, lo qual es casi imposible pagarlos todos, o han de dar manera, como se amengue la caça, que no haga tanto daño, caçando el, o dando licencia a otros que la caçen con su deuda moderacion y manera, de arte que se pueda remediar facilmente,

queno se destruyan o despueblen los pueblos por los daños de la caça.

Y la razon desto es, porque si el señor no puede forçar sus vassallos a vender su hacienda, o su trigo, sino en tiempo de la necesidad de la republica, Syluester, titulo. emptio, quarta quinta, mucho menos, aunque se la pague la puede tomar por fuerza, o destruir en gran parte della, por si, o por sus animales, de la manera susodicha, pues sin causa muy bastante le quita el fruto que esperaba de su hacienda, si se lo dexan recoger, lo qual parece ser muy grande injusticia y violencia. Porque tal injusticia no querria el señor que se la hiziesse el Rey en semejante hacienda suya: ni tampoco los vassallos pueden ser forçados a gastar lo mas del dia y noche, quando la caça haze mas daño, en estar en vela con sus hijos y criados, o guardas a su costa, defendiendo sus heredades de la caça, que no haga tanto daño: pero si el daño no fuesse tan grande, bastaria que el señor pagasse los daños, como arriba se dixo en el quarto punto.

De lo dicho se sigue, que quando la ca-

Question. 119.

ca fuese tanta, que no se pudiesse bien apreciar o pagar todos los daños: no puede el señor, ni aun el Rey, segun dizen muchos Doctores, con segura conciencia, traerla en tan gran cantidad, sino de tal manera moderada que no se despueble ni destruya la tierra, y se puedan apreciar y pagar todos los daños, como esta dicho. Y si el señor dixere que los que no holgaren de tanta caça, ni de tan grandes daños, que se vayan de la tierra, que mas quiere la caça, que la renta de los vassallos, y mas quiere la tierra despoblada y con caça, que poblada sin ella: A esto se responde, que no lo puede hazer assi, porque comunmente en Castilla, donde hallamos los pueblos y vassallos no son solariegos, o renteros de los señores, sino libres, de manera, que las tierras y montes son suyas de los mismos pueblos y vassallos, y solamente deuen al Rey y a sus señores sus rentas y tributos acostumbrados, y obediencia quanto a la gouernacion, para ser conseruados en paz y justicia, y conseruacion de su republica, y por esso, directe, ni indirecte, no pueden ser echados de sus tierras, ni privados de

Question. 119. 310

de sus heredades y fructos dellas, sin demeritos bastantes para ello: y porque los señores y señorios se instituyeron para prouecho de su Republica y pueblos, y no al contrario, los pueblos para prouecho y recreacion de los señores. Mas si el Rey diere a los vassallas otras tan buenas moradas y tierras, y heredades en otra parte, como ellos alli tienen, podria los hazer yr, y dexar aquella tierra, mas no los señores sin licencia del Rey, saluo el mejor juyzio me parece assi, aunque no he visto Doctor que en el caso deste. §. punto hable tan distintamente.

El sexto punto, es, quanto a lo que son obligados los que caçan, o pescan lugares vedados: a lo qual digo lo primero, que a la pena nunca son obligados, hasta que judicialmente sean condenados por el juez segun todos los Doctores. Mas aunque pague la pena despues de sentenciado, no por esso es libre de la restitution, o satisfaccion del daño, o de la caça hurtada, o tomada, en los casos, que abaxo se dira, que es obligado a restituir, como lo dice Medina vbi supra: saluo si el dueño de

6. Puntos.

de la caça tomada se contenta con la pena, como parece estar así en costumbre. Ni aun tampoco se escusa de la culpa contra la ley que manda vedar la caça en tales lugares. Porque si es ley pura penal, que no manda, sino que dize que al que tomaren caçando le penen en esto, o en esto: entonces no peccaria, lo qual se ha de ver por el tenor de la ley, y de la costumbre, como la interpreta. Y creese que comunmente son puras penales estas leyes que vedan la caça, saluo en tiempo de caza, y en los lugares, o bosques cercados: ca entonces por razon del dño y hurto, parece que pecca caçando lo vedado.

Y lo segundo, quanto a la restitucion del que caça en lo vedado, digo, conforme a Medim, vbi supra, y el Espejo de consciencia, libro primo. capitulo septimo. g. s. mo, que en dos casos es obligaco a pagar el daño. El primero, es, quando alguno entra a caçar de rto. de bosque, o de heta cercada por indu. stia humana, de tal manera, que la caça esta allí encerrada, que no puede salir libremente quando quisiere, y quando el señor quisiere, la puede tomar: porque la tal

caça

caça o pesca de la tal manera encerrada, es del señor, ella y su posesion: y así m. allí dentro, ni fuera, la puede alguno tomar ni sacar por arte, aunque estos animales algunas vezes se salgan de allí, con animo de tornarse, como a su casa y morada, donde se crían y viuen. Y entonces se dizen salir con animo de tornarse, quando así lo acostumbra hazer: porque si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tener afuera. Y entonces se dize tener perdida esta costumbre y animo de tomar, como lo dize Navarro, supra. numer. 128. quando dexa de tornar por dos vezes a las horas, o a los dias que solian.

¶ Y quanto a las palomas, dize Couar. Vide infra rruas vbi supra, que ay. ley especial del Reyno, en la tercera partida. titulo. 28. ley. 22. que pasado cierto espacio del palemar, el qual espacio ha. determinado el Consejo Real, que es vn legua, fuera de la qual las pueden caçar los que quisiere, y no antes. Y lo que dize la ley tercera. titulo. 28. ff. de acquirend. possess. que aunque los animales encerrados en los vnares y palomares privados, y los peces de los estan-

quos

ques son del señor del tal lugar y de su posesion como esta dicho. Mas no lo son así los peces de los estanques que se pueden salir, quando quisieren, ni las fieras que estan en los bosques cerrados que se andan libres por allí, dize Covarruvas vbi supra, que haze esta ley por lo que esta dicho, y que se ha de entender esto postrero de los peces y fieras, que aunque estan dentro de cercados y de estanques, se pueden salir quando quisieren libremente. Ca estos no son del dominio y posesion, como los primeros, que no tienen esta libertad. Y así de estos se dira luego a que sera obligado el que los caça y pesca. Y de los primeros ya esta dicho, conforme a la primera parte desta ley, que son del señor: y el que los toma, es obligado a la restitucion del daño.

El segundo caso en que el que caça es obligado, es, quando alguno caça dentro de alguna dehesa, o bosque vedado, el qual no está del todo cercado, aunque este por algunas partes cercado, y por otras abierto, de manera que la caça o pesca se puede libremente salir quando quisieren.

ca entonces el que allí caça, o toma, o ahuyenta, o saca por arte la caça de allí, aunque no es obligado por via de hurto, ni de restitucion, porque aunque el derecho de caçar allí, es del señor del tal lugar, mas no la caça, pues tiene a su libertad natural de yrse de allí donde quisiere, aunque algunos dicen que tiene el señor el dominio de la tal caça, mas no la posesion. Lo qual no es así, y así parece por la susodicha ley. 3. ff. de adquirir. possid. y por la ley. 16. tit. vijesimo octauo en la tercera parte de las partidas, donde se dize, que la tal caça es del que la tomare. Empero quando se pensasse que el señor del tal bosque, o dehesa, auia de yr a caçar allí, entonces seria obligado el damnificado, no por via de restitucion, sino por via de reparar el daño, a satisfazerlo, no todo lo que caço, o ahuyento, sino segun el buen juyzio de prudente varon, mirada la diferencia que ay entre actualmente poseer, y quasi poseer aquello en que fue damnificado.

De la culpa y de la pena ya esta dicho arriba. El que caça en otros lugares vedados, no es obligado a restitucion, ni pagará alguna

Question. 119.

alguna, sino a la pena, si le toman y ferencia en ella, como esta dicho.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan expresamente Medina, Couarruias, Nauarro, y Soto, y los demas en los lugares arriba alegados en el quarto punto, y el espejo de conciencia.

Y si se preguntare, a que es obligado el que toma la pesca, o caça cayda en los lazos o cepos de otro, o herida, o tomada de los perros de otro que viene tras ella. Respondo, segun Couarruias vbi supra, y tan bien otro Couarruias en el tratado, remedio de jugadores, parte prima, capitulo decimo nono, que es del que la toma, y no del que la hizo y armo el cepe, o las redes, hasta que el haze ya en su poder, con o parece Instituta rerum diuisio. l. naturalen. §. illud que sita. & ff. de acquirend. rerum dom. mo l. natum lem. §. illud. & Barth. in l. quo minus. questio quinta. ff. de sum. mibus. & in 3. parte titulo vigesimo octauo. l. 20. Mas como alli tambien lo dize Couarruias, en algunas partes del Reyno se pratica lo contrario, que la tal caça se a del que la hizo, o por lo las redes y cepe. Y assi lo dize la ley de

fueros

Question. 119.

fueros, lib. 3. titul. 4. l. 17. y la glosa en la dicha ley naturalen. §. illud. Instituta de reru diuisione. Y esta costumbre se ha de guardar. Y assi resolutoriamente digo, que in vitro que foro en esto auenos de estar en la costumbre de la tierra legitimamente prescripta, porque vale por ley, no penal, sino dispositiua para ver a quien pertenece la tal prea, como a señor della. Espejo de conciencia. libro primo. cap. 70. concuerda con esto.

El septimo punto es, como se han de **Punto. 7.** preciar y pagar los daños que haze la caça vedada. Para lo qual se ha de notar que los experimentados en esto dizen, que los gamos y venados comen los panes en yerua, desde que nacen, hasta que comiençan a espigar, y desde entonces hasta que granan, es casinada lo que comen, mas granados los comen bien.

Y mejor comen los centenos que los otros panes. Y los linos comen en yerua, quando estan tiernos, y despues la garbola: y en las viñas hazen gran daño, especialmente los gamos. Y todo esto hazen los gamos y venados dentro y fuera  
Rt delos

Question. 119.

de los corcados, porque los saltan, aunque mas daño hazen fuera que dentro dellos: y en todo hazen mas daño los gamos que los venados, y con mayor trabajo los oxean, y se defienden dellos para que no hagan daño.

Esto presupuesto digo, que el aprecio de los daños de la caza se puede hazer de dos maneras. La primera es, apreciando lo que valian en el estado que estan quando se los comio la caza, en yerua, o en grano. &c. como se suele apreciar el daño que haze el otro ganado manso, sin mas pleytos ni costas, ni caminos, ni mas prueuas y testigos. Mas porqueno todas vezes se puede conocer, ni ver el daño quando lo hazen los gamos y venados, o si es de otro ganado, hasta pasado algun tiempo.

Por esso la segunda manera es, esperar a coger los frutos, y ver lo que salio de otra tal y tanta heredad, tan bien labrada, y de tan buena tierra, no comida de la caza, o lo que la misma heredad en otros años semejantes, no comida de la caza sola fructufera, y segun aquello, poco mas

Question. 119.

314

o menos, se ha de apreciar y pagar el daño, descontrado de alli el daño que los otros ganados hizieron.

En lo qual se ha de mirar, que no todas las tierras: aunque sean de vn pueblo, son de vna manera: Porque vnas son mejores que otras, aunque esten juntas, ni en todo tiempo ay ygual caza y daño, ni en todas las tierras haze la caza ygual daño, por estar vnas mas apartadas de la caza, que otras. Y por estas causas no se puede apreciar el daño de todas por ygual, ni todos los años tampoco de vna manera, sino que cada año, o de seys en seys años, pocas o mas, a lo mas de diez en diez años, se haga el aprecio en particular de cada lugar, y de cada vezino, segun las tierras, y miradas las circunstancias ya dichas, y assi se haga la satisfacion y paga, como luego se dira.

Lo segundo, quanto a la manera de la paga o satisfacion, digo, que se puede hazer de dos maneras, segun El espejo de consciencia, libro primo, capitul. 68. La primera, que hecho el aprecio ya dicho, no bastar a cada lugar tanto, quanto por el aprecio le ca-

be, y que ellos alla lo repartan entre si, sino que si señor es obligado a saber si se reparte bien a cada vno, segun se le deve, mitado el daño que ha recebido, pues el daño no se hizo al coneejo solo en sus bienes comunes, sino a los particulares en sus heredades: y asi a cada vno se le ha de pagar su daño y de otra manera no queda seguro el señor que lo deve.

La segunda manera es, que se haga algun contrato justo entre el señor y la tierra, o que les delas alcavalas por encabeçamiento, porque le remitan o perdone lo que les deve por los daños de la caça, hechos y por hazer. Y para esto son necessarias tres condiciones.

La primera, que asi los comunes de los pueblos, como las personas particulares dellos, que tienen heredades donde haze daño la caça, consientan en este contrato o encabeçamiento libremente, sin violencia, y sin que les ponga miedo o amenazas que el señor se enojara contra los que no quisieren passar por esto: pues no solo al conuin, sino a los particulares, a quien se hizo el daño, se deve, y se ha de hazer la

tal satisfacion como esta dicho. Y al que no quisiere entrar en el tal contrato, o encabeçamiento no le pueden forçar a ello, sino por la otra primera manera de aprecio le han de pagar los daños.

La segunda condicion es, que se quite bien que aya justicia, o ygualdad en el tal contrato, o encabeçamiento, de tal manera, que lo que el señor da, o baxa de las alcavalas que les podia justamente llevar, segun las leyes acostumbradas guardar, sea tanto quanto es lo que se les deve por los daños hechos y por hazer, potomas o menos a juyzio de bueno y prudente varon. Y en esta segunda condicion ay mucho que mirar, especialmente para los años por venir, por no estar cierta la cantidad de los daños por venir, y la cantidad de la caça y de las alcavalas: y por estas y otras causas semejantes, se podria errar facilmente y hazer notable agrauio a las partes, si el tal contrato, o encabeçamiento se hiziesse por muchos años de vna misma manera, o cantidad señalada. Y asi no se ha de hazer por mas de diez años de vna vez, porque asi se vea la diferencia que ay de vnos años a



origen en los daños, y en la paga, y siay justiciamen todo: y la falta que huuiere se puede remediar en otro contrato, o encabeçamiento de otros diez años.

La tercera condicion es, que el señor es obligado, y para mas seguridad se diga en el tal contrato expresamente, que si alguno se quejare que los que tienen cargo en los pueblos de hazer repartimiento, le hazen agrauio, no descargandole de las alcavalas, o no dandole tanto como se deue por los daños, o si no se los pagan, como deuen, el tal señor lo prouea como conuiene, y haga hazer segun justicia, porque a esto es obligado por razon de los daños, como arriba se dixo, allende lo que de su officio de señor es obligado.

Lo tercero, si se pregunta, si bastara para que en consciencia el señor quede libre de culpa, y de restitucion, que por si, o por otro trate con sus vassallos, que le perdonen los daños de la caça ya hechos, y la falta de la restitucion dellos, y que en lo de adelante se aura bien con ellos.

Digo que no basta esto, quando los vassallos lo perdonassen o vimesen en el tal contrato

cierto por miedo que el señor se enojara contra ellos, y despues se aura con ellos rigurosamente en las alcavalas: o quando sus causas o negocios le vinieren a sus manos: o que les buscara achaques, o en que calumniarlos, so color de justicia, o que no les pagara nada sino se contentan con lo que el señor quiere. Y en esto conciertan todos los Doctores, y lo dize Nauarro, in su. cap. 17. numer. 120. ni. &c.

Mas si con buenas maneras y persuasiones verdaderas se acaba con ellos, que lo perdonen libre y graciosamente, sin el dicho miedo, aunque sea con esperança de verdaderas, y no fingidas mercedes y prometimientos, certificandoles con verdad, que a no querer ellos libre y graciosamente perdonar lo passado, o contentarse con lo que les da el señor, que se les pagara todo por entero lo que se les deue, a deuiere de aqui adelante, sin quedar el señor indignado contra ellos: y ellos en agradecimiento deste tan bueno y verdadero ofrecimiento de paga, voluntariosa y graciosamente lo perdonassen, y contentassen en comun y en particular, como dicho

cho es: entonces valdria la tal remission y co  
 cierto de los vassallos, para que el señor que  
 de libre de peccado, y de otra mas satisfi-  
 cion. Porque bien puedo yo por ruegos, y co  
 otras persuasiones jactas, persuadir a mi  
 acreedor que graciosamente y liberalmente, y sin  
 miedo alguno, me perdone lo que le deuo,  
 aunque no le presente alli luego la paga an-  
 tes que me lo perdone. Concordat Sylvestr.  
 restitutio. 7. q. 2. sum. Angel. restitut. vlt. §.  
 2. Caiet. 2. q. 6. art. 6. Soto de iustitia &  
 iure. libr. 4. quest. 7. artic. 4. licet Florentia.  
 part. tit. 2. capit. 4. vis. cum aliis, aliter dicat  
 §. Nauarr. in sum. cap. 17. numer. 75. 76.  
 77. 78.

Verdad, es que no se presume comunmen-  
 te que los vassallos pobres perdonen al se-  
 ñor rico y poderoso, liberal y graciosamen-  
 te, del todo lo que les deue, sino es con el-  
 perança de verdaderas mercedes que les pro-  
 metan de parte del señor. Y por tanto los  
 señores deuen cumplir por la obra esta el-  
 perança de mercedes que de su parte les dio-  
 ron: y guardarse no los engañen ni les por-  
 gan miedo de su parte, para que no osten  
 contradezir a lo que quieren los señores es

esta

estas remisiones de daños y agrauios, y con  
 ciertos que les piden de su parte, ni declarar,  
 ni pedir los daños que reciben dellos y de su  
 casa y hazedores. Porque haziendose así no  
 vale nada todo lo que se hiziere y dexare de  
 pagar por entero: y quedarían los señores en  
 gran peligro de sus almas. Porque estos tie-  
 gocios no han de pensar, que son con los hom-  
 bres solamente; sino principalmente con  
 Dios, que manda que no se haga daño, ni a-  
 grauio al proximo, aunque sea su subdito y  
 y que le pague el daño y agrauio que le hi-  
 zieren. Y por esto miran los señores, que a  
 ellos les va mas en mirar todo lo que esta  
 dicho, que no a los vassallos: porque a los  
 señores les va las almas perderlas, y pagar-  
 las, y a los vassallos solo vn poco de ha-  
 ziendo.

Quanto a la caça, que tiene en su tierra de  
 Eras y Buytrago el Illustrissimo Duque del  
 Infantado. Del mismo autor y de los Do-  
 ctors Deça, y Francisco Sanchez, y Xer-  
 menez.

Dezimos quanto a la caça de Buytrago,  
 que se puede vedar de vna de tres maneras,  
 qual su illustrissima señoria mas quisiere.

La primera, que su señoría guardando el mo halla aquí sus caças mayores en sus bosques y tierras de Buytrago: y pagando los daños que estas dichas caças huvieren hecho en las labranças, donde comunmente se suelen apreciar los daños: se les quede a los valles libertad de caçar las caças menores como lo tienen de derecho fuera de los bosques y dehesas de su señoría, con todos los instrumentos de caça que las leyes permiten. Y concedido esto podran se les subir las alcavalas como a todos los demas vassallos: y no se les ha de hazer mas equialencia, que a los demas donde andan las caças mayores.

El segundo medio es, que queriendo su señoría vedar la caça menor fuera de sus bosques y dehesas: es menester que confirmando libremente los vassallos en esto, por este consentimiento, se les haga una remission de las alcavalas equialente al derecho que pierden, de poder caçar la caça menuda, como al daño que pueden recibir de la mayor y menor en sus labranças. Y esta gratificacion se ha de hazer con los pueblos, conforme al daño mayor,

menor, que reciben de la dicha caça. Así que al pueblo que se le haze mas daño por estar mas cerca de los bosques se le haga mayor remission: y al pueblo que ningun daño recibe, solamente se le ha de hazer, remission por razon del derecho que pierde de caçar.

Pero la manera de pagar los daños ha de ser por vna de dos maneras, o que cada vna remita su daño guardando con cuydado su hacienda, o que el mismo pueblo sea obligado a hazer aprecios, y pagar a los particulares como se pagan los daños de sus ganados. Lo qual puede pagar de la gratificacion que se les hiziere en la remission de las alcavalas, o de otra hacienda que a su señoría pa reciere.

El tercero medio es, que vedandose tambien la caça menor, como se ha dicho en el segundo medio, con todos sus instrumentos: les haga su señoría equialencia de las dichas alcavalas: teniendo respecto a la libertad del caçar de que se privan de su voluntad: y a los daños que la caça mayor y menor les suele hazer. Los quales daños se obliguen todos los pueblos a pagar.

gar, como lo han hecho en el encabeçamiento pasado: repartiendo los apriscos, como hasta aqui se ha vldo conforme a las capitulaciones que con ellos se pusieron en este vltimo encabeçamiento: con tanto que su señoría ponga persona de sciencia y consciencia, que asista a hazer el dicho repartimiento: para que ningun pueblo sea agrauado en pagar mas de lo que le cabe, ni otro sea leuado. Porque nos parece que no basta que haga este repartimiento el Concepo de Buyrrago solo, como hasta aqui lo ha hecho.

Y tambien es menester aduertir en este medio, que el repartimiento de los daños se haga por la manera de las alcaualas: de suerte que pague mas de los daños el vezino a quien auia de caber mas alcauala.

Y porque algunos seran tan pobres que no tienen de que pagar alcauala, y asi no se les haze gracia ninguna en la remission, pero son priuados como los demas de derecho de caçar, es necessario que su señoría haga a aquestos alguna recompensa por otra via, que podra ser esta, señalarles alguna cantidad de pan, que este como en

hali para repartir a estos en tiempo de necesidad.

Tambien se aduertie a su señoría, que en ningun caso es licito guardarse a quel capitulo de las ordenanças que dize, que se haga cata y cata las casas de sus vassallos en qualquier tiempo. Porque no se puede hazer sino es precediendo indicios, fama, o semiplena probança conforme al derecho. Porque de otra manera aunque los vassallos lo consintiesen, se presume ser violento.

De los quales medios el primero es el mejor y mas seguro en consciencia. El segundo es muy bueno. Y el tercero no tal, y entrambos son licitos.

ERAS.

EN lo que toca en la çaça de Eras, parecio conuenir a la consciencia de su señoría que se limite el termino, donde se ha de guardar la çaça conforme a la primera prouision, que es media legua, y que no se les veden perros, ni vallestas con tanto rigor como hasta aqui sino que puedan tener uno y lo otro para poder caçar fuera delo vedado, pero sean castigados si caçaren dentro de la media legua, lleuandoles sus penas,

### Question. 119.

Y a los pueblos que estan dentro de la media legua se deve hazer alguna gratificacion en comun, atento que les veda el caçar en su termino. Pero siempre se entiendo que se les ha de pagar el daño que hiziere la caça en sus labranças donde no pueden matarla, como tiene a saber la menor, dentro de media legua: y la mayor en toda la tierra de su señoría. Porque en toda ella es vedada, y no la pueden matar. Y si su señoría les diere licencia que la maten en sus heredades, no es obligado a pagarles nada:

La pesca está licitamente vedada a donde se señoría tiene el uso de vedarla:

### Question. 120.

**Ques. 120.** Preguntase, como se han de restituir, o pagar los daños que los señores, y los caçadores y criados hacen caçando, y pisando los sembrados, y en las otras cosas.

**Responso.** Respondo, lo primero, que si son tierras de sus vassallos, ciertos, y conocidos de otra manera, que a cada vno le pueden restituir el daño que se le haze, como que

### Question. 120. 320

lo caça por tierras de dos, o tres vassallos, que los criados pueden bien notar, y saber de quien son: entonces con este auxilio y intencion, de pagarles enteramente a cada vno el daño que se les hiziere, no es peccado mortal passar por alli, pagandoles los daños a estos vassallos: porque presupuesto que el señor les puede vedar la caça en sus heredades, por su recreacion, pagandoles los daños, como arriba se dixo en la precedente question diez y nueve, y que no puede el señor caçar, sin que se hagan daños en los sembrados y heredades, siguiendo la caça, y passando por ellos: sigue que tambien pueden sin peccado mortal hazer esto, que es caçar, aunque hagan los tales daños, pagandolos: y que los dueños han de holgar dello: pues la intencion de los que caçan, no es de entrar en las heredades ajenas a hazer daño, sino a seguir su caça por alli, a mas no poder. Y así aquel daño se haze quasi præter intentionem, o fuera de su intencion, y se lo pagan a su dueño, como se presuponio. Y así no les hazen injuria notable, ni grau.

Saluo en caso que el daño se hiziese en ca-  
sa que su dueño la estima, y le importa mu-  
cho mas que todo lo que pueden pagar: co-  
mo son algunas yeruas, o arboles muy pre-  
ciados, que no se hallan facilmente. Caestas  
tales cosas no se las pueden distribuyr caçan-  
do, ni tomarlas, sin graue peccado, aunque  
se las paguen: como, ni del todo les pueden  
destruyr sus heredades, aunque se les pa-  
gue el daño en el estado en que estauan quan-  
do se destruyeron, como se dixo arriba en  
la precedente. q. 119. en el 5. punto, quando  
la caça por ser mucha destruye las hereda-  
des. Y esta es la practica comun, que no se de-  
ue condenar sin razon manifesta. Y assi lo di-  
ze Nauarro in sum. capit. 17. num. 25. y Soto  
lib. 4. de iustitia & iurc. quaest. 6. artic. 4. de  
Gabriel in 4. distim. 15. quaest. 5. & Doctores  
comunmente.

Y los señores han de pagar el daño que  
hazen ellos con sus cauallos y perros, y sus  
caçadores y criados, y los que los acompa-  
ñan cãsi por su mandado y ruego, o por ha-  
zerles plazer: y tambien el que hazen los  
otros que por su plazer o interesse van con  
ellos, y hazen daño, si ellos no lo pagan  
por

porque desto el señor tambien es causa effi-  
caz: como de los que van juntos a hurtar o  
hazer daño se dixo arriba. quaest. 70. ibi vi-  
detur.

Lo segundo digo, que si el señor caça por  
tierras que no podra conocer cuyas son, pa-  
ra pagarles el daño, aunque sean sus vassa-  
llos: entonces ne puede caçar por alli, ha-  
ziendo daño notable, que es, quando se echa  
de ver: y esto por la misma razon que no pue-  
de vedar la caça, quando no paga, o no pue-  
de pagar el daño notable que hiziere en las  
heredades de sus vassallos, como se dixo en  
la questiõ ciẽtoy diez y nueue. Por q̄ aũque  
los daños hechos, quando no se sabe a quien  
se deuen, o se han de pagar, basta darle a los  
pobres: empero no basta esto, ni se puede ha-  
zer en los daños que estan por hazer. Como  
no es licito hurtar assi, ni hazer daño, con in-  
tencion de darlo despues a los pobres, quan-  
do no se conoce, o no se conociere su  
dueño.

Lo tercero digo, que si caça por tierra  
que no es suya, o de sus vassallos, me pare-  
celo mismo que esta dicho en los dos dichos  
precedentes, quando caça por su tierra, o

### Question. 121.

de sus vassallos, por las razones alli puestas, que proceden en las vnas y en las otras tierras: y porque los doctores no hazen en esto distincion de vassallos y no vassallos. Aunq algunos Doctores dizen, que a los no vassallos, aunque el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades no puede licitamente contra su voluntad entrar en sus heredades, ni haze:les esta violencia ni daño alguno en ellas, ni en otra cosa suya. Empero mejor me parece lo arriba dicho, que quanto a esto no ay diferencia de vassallos y no vassallos: y assi se pratica comunmete, como lo dize Couarruias in regula peccatum. p. 2. §. 8. y en algo concuerda en el tratado de las q. practicas. cap. 37.

### Question. 121.

**Ques. 121.** **S**I licitamente, y sin obligacion de restitucion, se pueden caçar, y vender, y comprar, las palomas de los palomares agenos, donde son criadas, y ceuadas por sus dueños.

**Responso.** Respondo, presupuestas la pregmatica, y la ley que hizo el Rey don Enrique, confirmada

### Question. 121.

322

firmada por el Emperador y el Rey nuestro señor, año de. 1552. que trata de las caças, digo cinco cosas.

Lo primero, que los que caçan notable cantidad de Palomas, con redes y lazos, y otros ingenios que se vedan en la dicha ley, aunque el lugar donde las caçan diste del palomar mas de vna legua, si para traer las assi vsan de astucias, ceuandolas, y con otras artes prouocandolas, y assi sacandolas fuera de la legua: allende que hazen contra la ley que veda el caçar con semejantes instrumentos, peccan mortalmente, y son obligados a restituyr el precio de las palomas, o el daño que hazen al dueño del palomar: pues poco menos es que si las hurtassen de su casa.

Lo segundo digo, que los que matan notable cantidad de palomas fuera de la legua, sin atraerlas con arte alguno: aunque hazen contra la ley si vsan de instrumentos prohibidos, probable cosa es no ser obligados a restituyr el precio, o daño de las palomas. Porque hasta aquella distancia se juzgan por domesticas: y por consiguiente hasta alli, y no mas, parece que

Si 3 segun

segun la ley se estiene el dominio del señor del palomar sobre ellos. Y así los que las caçan y prenden fuera de aquella distancia, toñon visto tomar lo ageno, sino lo que es comun a todos, como las otras fieras. Empeñomas probable y mas cierto y conforme a derecho comun, es, que el señor del palomar no pierde su dominio que antes tenia sobre las palomas, aunque se aparten mas de vna legua, si la paloma, no pierde la costumbre y animo de boluer a su palomar. Y hasta que conste al caçador desto, viendo que se pasan dos o tres dias que no bueluen a su palomar acostumbrao, tomandola, toma lo ageno, y queda obligado a restitucion. Y la ley no le escusa desto, aunque le escuse poderle conuenir en iuyzio y castigarle por ello: pues consta la tal ley ser solamente permissiua.

Lo tercero digo, que los que caçan palomas dentro de la legua de ay palomares, si les constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua, y que han perdido la costumbre de boluer a su palomar, yo no los condenaria, ni obligaria a restitucion alguna,

na. Mas porque tengo por muy dificultoso, y aun casi imposible, moralmente hablando, tener esta seguridad y certidumbre, digo, que este acto, regular y comunmente hablando, es illicito, y malo: porque el que así caça, o toma lo ageno reamente, o se pone a manifestar peligro de tomarlo contra ley y razon.

Lo quarto digo, que los que venden las palomas illicitamente caçadas: como hazen mal en caçarlas, así hazen mal en venderlas. Y generalmente todos los que no tienen palomar proprio, estan prohibidos vender las tales palomas, sin licencia del dueño del palomar: porque la presumpcion clara esta contra ellos, y así lo dispone la dicha ley.

Lo quinto digo, que los que compran las tales palomas, sabiendo, o deuiendo saber que son agenas y mal auidas, tambien peccan comprando lo hurtado, y tambien son obligados a restituir a sus dueños de las palomas su valor, si los que las hurtaron y vendieron no tienen de que pagar, o restituir, y los compradores lo sabē, y no de otra manera, como arriba en la question setenta y



Question. 122.

vna, se dixo de los que compran la leña hur-  
rada, alli me remito quanto a este. s. punto.  
Con lo susodicho concuerdan Medina de re-  
stitutione. quaest. 12. & Soto de iustit. & iur.  
lib. 4. quaest. 6. artic. 4. & Nauarro in sur.  
capit. 17. num. 128. & Couarruias in regula  
peccatum. p. 2. s. 8. Vease la ley del Rey don  
Philippe nuestro señor de los. 50. o. 60.  
passos.

El que toma las palomas, caydas en lazos  
agenos a que sea obligado, arriba se dixo en la  
q. 119. in. 6. punto. fol. 311. y como se pueden  
tener palomares. Syluest. restit. s. q. 4.

Question 122.

Ques. 122.

COMO vna negra se pudo rescatar, con-  
prandose el año de su amo, y vendiendose  
a otro, y alquilandose. El caso es, que  
vna negra dixo a vn hombre Pedro Señor mi  
amo me rescata por. 40. ducados: si vos que-  
rey's darmelos, al punto que conellos le out  
gule la escriptura de rescate en mi fauor (dix-  
xo la negra) yo otorgare otra en vuestro fa-  
uor, por lo qual nie dare por vuestra escri-  
ua y captiua, y obligada a seruiros todos

Question. 122.

tiempo durante que yo no os boluiere vu-  
tros quarenta ducados, con tal condicon  
que en fin de cada año de los que passaren,  
mientras yo no boluiere el dicho dinero, se  
rescate, o descuenta vn ducado de los quaren-  
ta, por lo que mi seruicio valdra mas de lo  
que los dichos quarenta ducados pudieran  
rentar, y con ellos vos pudierades grangear.  
Y assi se hizo, y passo todo por fus escriptu-  
ras de seruicio.

Acabo de vn año, la negra rogo al di-  
cho Pedro, que le diese licencia para yrse  
por el pueblo a trabajar y ganar su resca-  
te, y que en recompensa desta merced y  
pagar vna rama que Pedro hauia de tomar  
en su lugar, le daria la negra cada semana  
tres reales, no en cuenta de el principal,  
sino por las razones dichas. Y el Pedro  
diole la dicha licencia, con la dicha con-  
dicion: y la negra gozo della mas de dos  
años, dando a Pedro los dichos tres rea-  
les cada semana. Pro. cediendo el tiem-  
po, como la negra yua ganando dineros,  
dio algunos ducados al Pedro su amo, en  
descuenta del principal, y no dexaua de  
pagar sus tres reales cada semana: saluo

Question. 122.

que como ella yua dando el principal el Pedro, su amo le yua proporcionablemente baxando el partido de cada semana. Tanto, que quando ella yuo pagado la mitad de los quarenta ducados, requirio al dicho su amo de consciencia, diziendo, que ya se los tenia pagados todos los quarenta ducados, en los tres reales que le daua cada semana, por las razones arriba dichas. Y porque por quanto el negocio que entre ellos passo, fobia a empeño, no podia el Pedro llevar fructos dello: y así dize ella, que los tres reales, que por tiempo de dos años da cada semana al dicho Pedro su amo, se vayan por los veynte ducados. El Pedro dize, que no tiene razon la negra: porque entre entrambos se concertó que diese los tres reales por las razones ya dichas, y no en cuenta del principal: y tambien porque en muriendose la negra, perdía Pedro su dinero: por lo qual parece no saber a empeño, en el qual aunque se muera el deudor, queda todavia la deuda y prenda.

Pide se quien tiene justicia: y lo que se ha de hazer.

Res.

Question. 122. 325

Responso

Respondo, que aunque sin ver las escripturas de los contratos no se puede bien averiguar todo: empero presupuesto lo que esta dicho, que passo en el caso presente, digo, que si los quarenta ducados se dieron a la negra prestados, y el que los presto, no era mercader, o tratante, que actualmente tuuiese puestos los dichos dineros en su granjeria gananciosa, no se puede llevar cosa alguna de precio por ellos. Y así el dicho Pedro estaria obligado a tomar en pago, y descontar del principal, todo lo que merecia el seruicio de la negra el tiempo que en su casa estuuo, sacadas las expensas, o alomenos lo que a buen juyzio, segun la costumbre de aquella tierra merecia, de soldada: y tambien todos los reales, que recibio della los dos años que anduuo fuera trabajando, y no haziendolo así, seria manifiesta vsura llevar el fructo de la prenda, o del empeño, sin descontar lo del principal.

Empero si por las escripturas parece los quarenta ducados no ser prestados, sino dados a censo al quitar, cargando el dicho censo sobre la persona de la negra, podria

Sf 5 dia

dria tener algun mejor color el contrato. Mas es muy injusto y desigual llevar en dos años por quarenta ducados, trezientos reales de censo: especialmente yendo por otra parte pagandose, y descontando del capital. Pues aunque el censo estava firmemente fundado en la persona de la negra, que presto se podia morir, y perderse el censo por esto se podia llevar tan gran redito, siendo el comun y; esto precio en esta tierra, por catorze vno, segun las leyes del Reyno. Y assi por esta via de censo, no puede Pedro llevar con buena consciencia tanta renta.

Mas si las dichas escripturas muestran aquel contrato ser, o poderse reducir a contrato de venta de la negra por los quarenta ducados de Pedro, con pacto retrouendendi, de manera que la negra se vendiese a Pedro, con tal condicion, que boluendolos, quedasse libre: como parece que lo suenan las palabras que ella dixo al principio: entonces este contrato seria legitimo en consciencia: pues la venta fue valida, y a lo que se puede entender, justa: porque la condicion y obligacion de mo-

nat a vender, haze baxar mucho el precio. Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que estuuere sin pagar a Pedro su señor los quarenta ducados, eran del dicho Pedro: mas si pudo llevar con buena consciencia los tres reales cada semana, sacados del trabajo de su negra. y aun los demas que ella ganaua. pudiera llevar, si no hiziera el segundo concierto con ella, alquilandola el señor en su nonbre, para trabajos honestos, donde ganara para Pedro su amo.

Finalmente porque ay sospecha que todo este contrato esta confuso: seria mejor que Pedro se contente con vn año de seruicio y la negra huelgue de auer dado todo esto a quien le hizo tan buena obra, para que ella se pudiesse en libertad. Y con esto quedaran entrambos seguros en consciencia, y libres de peccado.

## Question 123.

ES el caso, que en vn hospital ay ley, o constitucion aprouada, que los bienes de los pobres que se curaren y murieren alli, sean del hospital, sino tiene heredero legitimo o for-

Quest. 123.

o for-

o forçoso. Vna pobre llamada Maria, curóse, y murio allí, y hizo su testamento, dizen do: Instituyo por mi heredera de todos mis bienes a Iuan a mi hija legitima heredera; y instituyo por mi aluacea a Luyfa: a la qual le entrego essas pocas alhajas y dineros que tenia: y dixole como la Iuana su hija no era legitima, aunque en el testamento la nombro su hija legitima, porque estava en possesson de legitima, y por la honra, y por no infamarle. Dudase a quien ha de acudir Luyfa la albacea con los dichos bienes: al ospital, o a la dicha Iuana: porque de cada parte parece hauer inconueniente.

**Resolutio.**

Respondo dos cosas. Lo primero, que si la Maria difuncta tiene otro, o otros hijos o descendientes legitimos: entonces la Iuana no es heredera legitima, y assi ni a ella; ni al ospital, se han de dar aquellos bienes, sino al heredero, o herederos legitimos. Mas si no los tiene, entonces la dicha Iuana es su heredero legitimo, y a ella han de dar los bienes de su madre difuncta: salvo si fuessse nacida de dañdo y punible ayuntamiento, ca entonces el ospital

pital seria heredero, y al el se han de dar. Porque assi lo disponen las leyes deste Reyno de Castilla en libro quarto delas Partidas titulo decimo quinto, ley tercera, y en la ley primera del Fuero, titulo de hered. success. y en la ley 9. de Toro. donde se dize assi. Los hijos bastardos o illegitimos, de qualquier qualidad que sean, no puedan heredar a sus madres, ex testamento, ni ab intestato, en caso que sus madres tengan hijo, o hijos, o descendientes legitimos: pero bien permitimos que en vida, o en muerte les puedan mandar, hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su alma, y no mas, ni allende. Y en caso que la muger no tenga hijos o descendientes legitimos, aunque tenga padre, o madre, o ascendientes legitimos, mandamos que el hijo, o hijos, o descendientes que tuviere naturales, o espurios, por su orden y grado, sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato, de la madre. (Mas no dize del padre.) Saluo si los tales hijos fueren de dañdo y punible ayuntamiento, pro parte de la madre: que en tal caso mandamos, que no puedan heredar a sus madres, ex testa-

metto, ni ab intestato: pero tambien permitimos, que en vida o en muerte les pueda mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podia disponer por su alma. Y de la tal parte, despues que la viueren, pueden los dichos huos illegitimos disponer en su vida, o al tiempo de su muerte, como quisieren. Y queremos y mandamos, que entoces se entienda y diga dando y pumble ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Hæc ibi. De lo qual parece verdadera la respuesta susodicha. Mas si fueren hijos de Clerigos, o frayles, o monjas professos, no pueden heredar ni recibir algunos bienes de sus padres, o madres, o parientes, como esta ordenado en la dicha ley nona de Toro, en el libro primero de las ordenaciones Reales, libro tercero, como lo trata Soto de iustitia & iure, libro quarto, questio quinta, articulo primo.

Y en la ley decima de Toro se dize asi. Item mandamos, que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alcortamentos a alguno de sus hijos illegitimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que

por virtud de la tal obligacion no puedan mandarle mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podria disponer por su anima: y por causa de los dichos alcortamentos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues que la viueren el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte, hazer lo que quisiere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

Y en la ley vncima de Toro se dize asi. Ordenamos y mandamos, que entoces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres, justamente sin dispensacion: con tanto que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido en su casa a muger de quien lo vuo, ni sea vna sola: ca concurriendo en el tal hijo las calidades susodichas, ordenamos que sea hijonatural. Hæc ibi.

Lo segundo digo, quanto al caso presente,

### Question. 123.

fente, que si la dicha Juana Hija de Maria difunta, es auido de deñado, y punible ayuntamiento, pues ella no es legitima heredera, segun las leyes ya dichas, no ay otro legitimo heredero, siguefe que el ospital segun sus constituciones, es heredero. Y así digo, que al dicho ospital ha de dar la Luyfa albacea los dichos bienes de Maria difunta: si por ello no se teme daño de persona, honra, o molestia notable, a ella, o a alguna de las dichas personas. Mas si teme algo de lo susodicho, podra la Luyfa darlos a la Juana, conforme al testamento, auisandola de la verdad, como no puede heredar los tales bienes, y mandole la palabra que los restituysa al ospital, a quien se deuen, buscando para ello alguna buena manera. Y si la Luyfa ve o cree, que la Juana no los restituysa al ospital, detengalos en si quanto buenamente pudiere, hasta que cessando los dichos inconuenientes los puede dar al ospital: y si no pudiere, deselos a la dicha Juana con el dicho auiso, porque no es obligada a darlos, en caso que en ello se sigue de no notable, o algun otro inconueniente susodicho.

### Question. 124. 329

cho. Contodo esto concuerda Medina de restitutione. q. 1. & 10. & Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 7. articul. 1. & Nauarr. in sum. cap. 17. num. 9. num. 29. 31. y los Doctores comúnmente. Aunque quanto al que compra del la dron alguna cosa agena, Medina vbi supra, en alguna manera diga algo contra los otros Doctores. Y Antonio Gomez en la ley. 8. de Toro, trata muy bié de estos casos. Y en las leyes siguientes.

### Question. 124.

**ES** el caso, que Maria viuda tiene feys hijos de legitimo matrimonio, tres varones, y tres mugeres: y tiene cinco mil ducados de hacienda, que vn año con otro le podra rentar ciento y cinquenta mil marauedis poco mas o menos. Y tratando casamiento de la vna hija prometiole al yerno con ella, por via de dote, dos mil ducados, y para esto mejorala en la mitad del tercio y quinto de su hacienda, para que con esta mejora, y su legitima, se cumpliesen los dos mil ducados de dote. Y a otro hijo suyo mejor juntamente en la otra mitad del tercio y quinto de su hacienda.

Tt Y así

Questio n. 124.

Y así de consentimiento deste hijo se hizo el dicho casamiento de la hija. Dudate agora, si esta Maria viuda pudo dar o prometer los dos mil ducados a su hija en dote, haziedole la dicha mejora: y si esto es en perjuizio de los otros, y si sera obligada a cumplirlo luego, que se lo demandare su yerno, especialmente si a ella no le queda. sic con que viuir decentemente.

Responso.

Respondo, que esto pende de la disposicion de las leyes del Reyno, que por curar los inconuenientes que se podrian seguir de dar excessiuas dotes a las hijas, como los padres quisiesen, pueden poner limites en estas dotes, como lo dize Couarruias m. 4. de matrimonio. parte segunda, capitulo tertio. §. 9. numero tertio, fol. 47. Y qu. mo. esto en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro en el capitulo. lo. 101. se ordeno desta manera. Qualquier cauallero o persona que tuuiere menos de dozientas mil marauedis de renta cada año no puede dar ni de en dote, a cada vna de sus hijas arriba de seyscientas mil marauedis: y el que tuuiere dozientas mil marauedis de renta, y dende arriba, hasta quinien-

Question 124.

330

tas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn cuento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta hasta vn cuento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn cuento y medio de marauedis: y el que tuuiere vn cuento y medio, y dende arriba, pueda dar a cada vna hija legitima en dote la renta de vn año, y no mas: con que no pueda exceder de doze cuentos de marauedis, caso dado que su renta en cada vn año sea de mas cantidad que los dichos doze cuentos. Y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressamente, por ninguna manera de contrato, entre viuos. Hec ibi.

Y aunque en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si comprehendende a todas las personas generalmente, aunque no tengan dozientas mil marauedis de renta, ni doten a su hija en seyscientas mil marauedis, ni aun en quinien-

Question. 124.

tas mil, y a algunos les parece, que Couarru-  
uias vbi supra, siente que si: lo qual yo no  
veo que así lo sienta, porque no dize sino  
las palabras arriba puestas, ni habla de mejora-  
ras: y por esso comunmente se tiene lo que  
dize el Doctor Nuñez de Auend.ño sobre  
los capitulos de Corregidores, capitulo decimo  
quarto, fol. 81. numero sexto, septimo,  
octauo, &c. que esto de las mejoras que no  
se puedan hazer, se entienda solamente en las  
dotes que dan las personas que tienen la ren-  
ta, allí señalada, y no en las otras, que no lle-  
gan a tener la dicha renta, ni a dar las dotes  
allí señaladas, ca. estos tales quedan a lo dis-  
puesto por las otras leyes del Reyno, por las  
quales se permitta mejorar a la hija en tercio  
y quinto por vía de dote y casamiento, con-  
forme a la ley diez y siete de Toro: con que  
la tal dote con la mejora no passe de seys-  
cientas mil marauedis, ni tan poco sea inefi-  
ciosa que es, que no sea en perjuizio de las  
legitimas, que han de auer los otros hijos en  
los bienes de sus padres que quedan, sacado  
el tercio y quinto, en que fuere mejorada la  
tal hija. Y alborioz en su arte de contratos,  
libro quarto, titulo decimo quinto, fol. 169.

b.c. di-

Question. 124. 331

b. c. dize que hasta la tasa de la ley bien se  
puede mejorar entre viuos la hija, o hijas. Y  
aun allende la dicha tasa se pueden mejorar  
entestamento: porque la dicha ley no lo pro-  
híbe. Mas porque esto es proprio de juristas,  
a ellos me remito.

Esto presupuesto, y que la dicha ley no  
esta derogada por alguna legitima costum-  
bre, respondo al caso presente, que por la  
primera clausula de la dicha ley de Ma-  
drid, consta, que pues la dicha Maria tie-  
ne mucho menos de dozientas mil de ren-  
ta cada año, no pudo prometer ni dar mas  
de seyscientas mil marauedis en dote con  
su hija. Y no dize la dicha ley, ni digo yo,  
que ha de dar, o que de seyscientas mil ma-  
rauedis, sino que no de, ni passe de seyscien-  
tas mil marauedis, porque bien puede dar  
menos. Y la dicha ley se ha de entender,  
saluas las otras leyes del Reyno, en quanto  
no se corrigen ni limitan por esta: pues quan-  
to a lo demas se reuocan por esta: y saluo  
tambien el derecho que los otros heredero-  
s tienen a sus legitimas. Porque de otra  
manera, si vno que tiene cinco hijos no tu-  
uiese sino setecientas mil marauedis de ha-

Tr 3 zicnda,



zienda, que le rentasse cada año cinquenta mil maravedis, poco mas o menos, seguin se ya que podria dar en dote con vna hija seyscientos mil maravedis; y los otros hijos no lleuassen de legitima, sino cada vno veynete y cinco mil maravedis. Lo qual seria grande inconueniente, y contra lo que la dicha ley pretende proueer, y remediar, sino se entendiesse como esta dicho. Por tanto resolutoriamente en el caso presente, me parece que la dicha Maria no pudo, ni puede prometer, ni dar de sus bienes en dote con su hija, mas de lo que le cabia de su legitima, quando trato su casamiento. Y la mejora no la pudo hazer por via de dote, ni de casamiento, ni obligarse a ella, segun la dicha ley de Madrid, en su postrera clausula: mas despues, o antes del dicho casamiento lo pudo hazer libremente, segun la ley diez y siete de Toro, como la pudo hazer a otro hijo, o hija, casado, o por casar. Y hecha desta manera la mejora, entonces se obliga la Maria a darla, o pagarla de sus bienes, allende lo que le cabe a la dicha su hija en su legitima, como esta dicho, no mas.

Con todo lo susodicho conuerda el Licenciado Baeza en su tratado, sobre la dicha ley de Madrid, donde muy cumplidamente trata esta materia. Y si pagado todo esto, no le quedasse a la Maria con que viuir decentemente: entonces el dicho su yerno, y los otros sus hijos, serian obligados a la alimentar, segun su decendencia, y segun lo que cada vno ha lleuado de su hacienda.

Dizele que esto vale para in foro litigiosas que en consciencia no, sino que cada vno puede dar a su hija el dote que quiere, y como se concierta, como de antes se hazia, y segun las leyes de Toro. Sepase de los juristas, y como se usa esto, y conforme a ello se podra hazer en consciencia.

Question. 125.

Si el marido, o la muger pueden el vno sin consentimiento del otro, dar algo a sus parientes pobres.

Quest. 125.

Respondo por diez puntos. El primero es, que aqui no hablamos en caso de extrema necesidad. Porque en esta sin duda alguna todos son obligados a so-

Responfo.

correr al que esta en ella, con lo que tienen, quanto es necessario para sacarle della, y no mas agora sea dandosele graciosamente, si es poca cosa, agora sea prestandosele, si es de notable valor, como lo dize Medina de clemente syna. q. 12. fol. 171.

Lo segundo es, que hablando deste nuestro Reyno de Castilla, segun sus leyes el marido tiene la administracion de todos los bienes comunes del y de su muger, assi de la dote y arras, como de todos los demas, y es obligado a tener en pie la dote y arras para la muger despues de sus dias: y las ganancias que entrambos ganaren durante el matrimonio, en la muerte de qualquiera dellos se ha de partir para cada vno su mitad, y para sus herederos.

Lo tercero es, que cada vno dellos tiene de descendientes, o ascendientes, en la muerte puede disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisiere, mandando la toda por su anima, y lo remanente del quinto mandarlo a vno, o a muchos, quien, o como quisiere, agora sea su marido, o muger, o sus herederos agora no, o que sean estraños: y del tercio de sus

nes y del remanente del dicho quinto, puede mejorar a vno, o a muchos de su hijos, y nietos, como quisiere, como lo dize Nauarro en sus addiciones al cap. 26. num. 36. de su summa: aunque Palacios Rubios en alguna cosa contradiga, al qual alli responde Nauarro suficientemente. Y sino tiene descendientes, o ascendientes, puede hazer lo que quisiere de su hacienda.

Lo quarto digo, que en Castilla los casados si tienen hijos, no pueden el vno al otro dar ni mandar en vida, ni en muerte mas de su quinto. Mas sino tienen hijos, y si diere el vno al otro algo para despues de su muerte: vale, empero puede lo reuocar antes que muera, salvo si huuiesse jurado de no reuocarlo, como lo trae mas por extenso Syluestro. donatio. 2. & 3. Y de las donaciones de padres a hijos, y maridos a mugeres lo mismo, como lo dizen muchos Doctores. Videatur Nauarr. in sum. cap. 17. num. 145. vsque num. 150.

Lo quinto es, que de los bienes comunes gananciales de entrambos a dos, de los quales el marido es administrador en estos Reynos de Castilla, el, sin licencia y consenti-

miento de la muger, aunque ella contradiga, puede por via de contrato oneroso, como de compra y venta, y aun por via de juego, dar, y aunque se desperdiciado la hacienda poco a poco, y hazer donaciones no proprias, sino improprias quales son las que se hazen para remuneracion de servicios y de buenas obras recebidas, y hazer algunas liberalidades. Con tanto que notablemente non exceda en valor y merecimiento dellos, ni se hagan en fraude. Y tambien por causa de limosna verdadera, sin fraude, puede donar lo que quisiere, para honra de Dios, y saluacion de su alma, y perdón de sus peccados. Y esto es verdad, aunque sean muchas dadiuas pequeñas, cada vna por si, y todas juntas hagan notable cantidad, que no se pudiera dar toda junta de vna vez, sin descontarlo de su quinto. Porque si es libre administrador, como lo es de la dicha su hacienda, puede lo dar poco a poco, y sin fraude: como es dicho. Y haziendolo assi poco a poco, no se siente tanto, ni haze notable agrauacion que obligue a descontarlo de su quinto, ni que lo restituyan los que lo reciben

ron: y aunque el aya peccado en darlo malamente, juzandolo, o desperdiciádolo poco a poco, como es dicho, como sacando en muchas sangrias vna libra de sangre no se siente, ni se haze tanto detrimento, como si toda se sacasse de vna vez.

Mas si el marido hiziesse las tales muchas donaciones, aunque pequeñas, en fraude de la muger y hijos, o de sus herederos, seria obligado a descontar ex excessu notable, de su quinto, en la muerte, y dexarlo a los agrauados: como si de vna vez diese toda aquella cantidad notable en su perjuizio: y tambien si el diese, o enagenasse alguna cosa, o joya, o alhaja de la muger, o de las que ella truxo en su dote, o axuar, despues de la muerte del marido ella lo puede sacar, o demandar por justicia a quien la tiene, o a quien se dio, o vendio, y aun si estan gastadas, hade sacar su estimacion de los bienes del marido, segun las leyes del Reyno. De his Syluest. titu. donatio, prima quaestio prima, & donatio. 2. quaest. 7. & tit. dos. titu. alimenta. tit. elcemo syna & Nauarro, in sum. capit. 17. num. 153. & in additionib. ad idem, & ad capit. 26. numer. 36.

Lo sexto digo, que la muger ninguna de las dichas donaciones puede hazer, ni dar cosa de valor, ni de los bienes que truxo, ni de los gananciales, sin licencia expresa, o verisimilmente presumpca del marido. Y presumpca licencias, quando se da lo que lea costumbre en la tal tierra, como suelen dar las mugeres casadas comunmente algunas pocas cosas de por casa a qualquier persona, por via de limosna, o de gratitud, como es alguna ropa trayda, o cosas de comer, o otras cosas, segun la qualidad y estado, riqueza, o pobreza de los tales casados, y costumbre de la tierra: o porque los maridos lo saben y huelgan dello, y de buena gana passan por ello. Y assi se entienden las leyes que abaxo se ponen en el septimo punto siguiente, aunque parezcan dezir lo contrario. Y assi lo dicen comunmente los Doctores, como brevemente lo refiere Syll. tit. dos. tit. vxor. tit. donatio. l. q. 1. & elemofyna. q. 5. & N. var. in sum. cap. 17. num. 153. & in additio ad idem.

Verdad es, como dicen estos Doctores que si la muger, allende de su dote y arras, truxo, o tiene algunos bienes particulares

señalados al tiempo que se caso, o auidos despues por ella sola, y que los pudiese gastar, como quisiese, o para su mantenimiento, como los tienen muchas mugeres de señores: destos bien pueden darlos a quien quisiere; mayormente mientras no usare dellos para algun mal, y mientras no los desperdiciare, y por esto el marido se lo estorua. Para lo qual hazen los Doctores que agora se alegaron. Tambien es verdad, que si la muger viesse manifestamente, y no por sospechas, que su marido en fraude de ella y de sus hijos, ha dado notable cantidad a sus parientes, o a otras personas, en vna, o en muchas vezes: entonces bien podra la muger secretamente tomar y dar otro tanto a sus parientes y hijos, que tiene de otro marido, por via de recompensacion: con que por esto no sean defraudados los otros hijos que tiene deste marido. Y esto es verdad que lo puede assi hazer si por jurancia, sin riñas, y sin otros notables inconvenientes, no pudicse ella y sus herederos ser recompensados de tabaño, o perjuizio que su marido le haze, como esta dicho. Y assi lo dice Rodrigo Xuar. in l. quoniam.

C. de inofficioso testament. & Gregor. Lop. in l. 8. gloss. penul. tit. 4. p. 5. Quod confirmatur ex adductis per Socinum, consil. 93. in primo volumine. Nam deficiente iudice, vel quando per iudicium non potest quis rem aut ius suum habere, potest sibi ius dicere, cap. ius gentium, dist. 1. & gloss. ibidem. & in cap. olim. de restit. spoliat. & facit C. de milit. vassall.

De lo susodicho infiere Nauarro, in additione ad capitulum. 17. numero. 153. de summa, que aunque la muger truxesse gran dote, mas de doze mil ducados, no puede sin licencia del marido dar a vna ama, que la cria cinquenta ducados, sino tiene bienes señalados o parafernales, allende la dote, de lo que los pueda dar, como arriba se dixo: y si no los da allende del peccado, es obligado a la restitucion, o a descontarlos de su quenta. Porque como esta dicho, solo el marido tiene la libre administracion de los bienes comunes y de la dote, y de sus rentas, y esta en su peligro la dote, y el cargo de mantener a la muger.

Lo septimo, que es lo principal que se pide en esta question, y donde ay duda,

que en las leyes del fuero Real, libro tercero, titulo octauo, lex prima, se dize así. Si el padre, o la madre viniere a pobreza en vida de los hijos, quier sean casados, quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada vno, que gouerne al padre y a la madre. Otro si mandamos, que si vniere algun hermano que fuere pobre, sean tenidos de lo gouernar: y si el padre, o la madre murieren, los hijos gouernen a aquel que ficare. Y si se casaren, denle la mitad del gouerno que antes le dauan: y no sean tenidos de gouernar a la madrastra, sino quisieren.

Item la glossa in l. Si quis à liberis. §. vtrum. verb. iuste. ff. de liber. agros. end. & ibi Barthol. dicunt, quod frater tenetur alimentare fratrem, & glossa in l. 1. C. de alend. liber. r. & ibi Cynus & Barthol. & alij Doctores, & glossa in l. qui filium. ff. vbi pupil. educa. debe. & Ioan. Faber, in §. si minus. verb. sed. & si quis. num. 6. segundo institutio. de adoptioni. & Iason. ibidem. num. 4. & Gregor. Lopez in glossa final. l. 14. titu. 9. part. 4. vbi id etiam extendit ad fratrem naturalem non legitimum. quamuis Angelus Aretinus in dicto §. si minus, videatur limitare

in fratribus vtrinq; coniuñctis. Quam li-  
mitationem prædicti Doctores non tenent,  
sed neque tenenda videtur. Vide I. son. in. l.  
quidam cum filium. ff. de verborum. nu. 34.  
& Gregor. Lopez. in. l. 36. l. 13. in. 5. part. &  
l. 1. §. sed nonnullos. ff. de tutel. & ratio. di-  
stahend. & Syluest. alimenta. in principio.  
& peculium. 1. quæst. 8. & peculium. 2. q. 7.  
§. & seq. vsque. q. 15. vt etiam habetur infra.  
in. 10. dicto.

Digo pues que todas estas leyes, y seme-  
jantes, se han de entender solamente en los  
varones: y no en las mugeres casadas, sin li-  
cencia del marido: de tal manera, que el ma-  
rido es obligado a alimentar sus padres y her-  
manos que tiené necesidad, no extra maria,  
no los de su muger: ni la muger los suyos sin  
licencia del marido. Porque solo el marido  
tiene la administracion de la hacienda, y no  
la muger, como arriba esta dicho. Syluest.  
ster. alimenta. quæst. 1. 4. & titul. vxor. ibi  
supra.

Lo octauo digo, que en los casos suso-  
dichos que las leyes alegadas dicen, que el ma-  
rido alimente sus padres y hermanos: las  
expensas han de ser a costa del marido solo.

solamente, de tal manera, que se le han de  
contar en sus bienes partibles, que le cu-  
pieren, quando en la muger se hiziere la  
particion de las ganancias entre el y su mu-  
ger: y si no los vuiere, contarse le han en sus  
bienes que ha de auer, de manera que nin-  
gun agrauio se haga a los bienes que ha de  
auer la muger y los hijos, o herederos. Y  
lo mismo se ha de hazer en caso que la mu-  
ger de licencia del marido alimentare sus  
padres o hermanos o hijos de otro marido  
que ha deser a costa de los bienes que ha de  
hauer la muger quando se haga la particion.  
Y en caso que segun derecho diuino, o na-  
tural la muger como hija es obligada a su-  
sustentar a sus padres, y el marido no quisiere  
dar licencia a la muger que los sustente,  
o los hijos de otro marido, aunque se le  
cuente en los bienes que ha de auer, como  
esta dicho: entonces podra la muger por ju-  
sticia compeler al marido que los alimente,  
o que le de licencia para alimentarlos de sus  
bienes, como esta dicho: y para esto ay le-  
yes del Reyno, libr. 5. recopilationum tit. 3.  
l. 4. Y si teme riñas, o otros grandes incon-  
uenientes en llevarlo por justicia: podra ha-

Question. 125.

zerlo secretamente, como se dixo arriba en el sexto dicho, y se contiene abaxo en el nono dicho siguiente. Y si contra todo lo susodicho aqui, y en el pri nero dicho precedente, o pusiere la ley *in iure dotium*, vbi sic habetur. Manente matrimonio non perditur (alias non perditrici, Hispano, no despendiciadora) vxori, ob has causas duas reddi potest, vt se, suos que alat, vt fundum emat idoneum, vt in insulam vel exilium relegato parenti praestet alimenta, aut egen-tem virum, fratrem, sororemve sustinet, Hic ibi.

Respondo, que la misma ley, y la ley quumuis, con las siguientes. ff. soluto mat-  
rimonio eodem titulo, se entienden, queriendo  
lo el marid, y de su licencia, y no de otra ma-  
nera, como parece por las mismas leyes, y  
los Doctores comunmente. Y el marido no  
es, ni puede ser forçado a sustentar los herma-  
nos de la muger necesitados, fuera de ex-  
tra necesidad, secundum glosam & Docto-  
res ibidem.

Lo nono digo, saluo el mejor juyzio, en  
caso que los padres, o hijos de la muger que  
tiene de otro marido, tuuiesen muy gran-

Question 125.

338

de necesidad, aunque no extrema, sino que  
viuiesen muy miserablemente, buscando  
lo de los estraños, casi por Dios, para que  
no ayessen del todo la decencia de su esta-  
do; o no anduuiessen por ~~carreteras~~ ~~por~~ ~~viuies-~~  
~~foran~~ miserablemente, auiendo viuido en  
su estado decentemente, en tal caso, si el  
marido no quisiessse dar licencia a su muger  
que los sustentasse poco a poco, con o el  
proueeria los suyos en semejante necesi-  
dad, y que se le contassera la muger en los  
bienes que ha de auer al tiempo de la par-  
ticion, o de la muerte: si ella no pudiese sin  
gran detrimento y rias forçarle a ello por  
justicia, pareceme, segun equidad, que a-  
llende la limosna que como a otros pobres  
puede dar, podria la tal muger a los suso-  
dichos sus padres y hijos darles secretamen-  
te poco a poco que no lo sintiesse el mari-  
do, lo que fuesse necesario para el reme-  
dio de la tal necesidad: con que como di-  
cho es, tenga cuenta y verdadero propo-  
sito que al tiempo de la particion se le cuen-  
te en los bienes que ha de auer, para que  
no sean defraudados el marido, ni sus he-  
rederos.

La razón de esto es, porque aunq̄ segun el rigor de derecho y las leyes del reyno, la administració de todos los bienes sea del marido, y segun esto la muger no puede dar dellos a sus padres ni hijos, sin licéncia del marido: empero segun equidad y razón natural parece, q̄ en tal caso ya dicho, no quieren las leyes privarla del todo el uso de sus bienes, quando el marido fuesse tan duro q̄ no le diese la deuida licéncia para hazer lo q̄ segun derecho natural y diuino deve hazer con sus padres y hijos, alimentandolos en la dicha necesidad de la decencia, de su estado y persona. Item porque segun la opinion de muchos doctores, el rico que sin notable detrímto de sus bienes lo puede hazer, es obligado a socorrer a su proximo, en caso que es necesario para q̄ no cayga de la decencia de su estado y en caso de muy estrechas necesidades y miserias, como esta dicho, y se presupone, a fortiori la muger que tiene de que digo que tiene derecho, y ació a los tales bienes, para el trépo de la particion, y sera obligada a socorrer sus padres, y hijos en la misma necesidad, como esta dicho, se

gua

guni derecho diuino y natural, cótra el qual no vale la ley humana, sino conforme a el se ha de interpretar. Y assi como en extrema necesidad puede y deve socorrer la muger a qualquiera, aunque sea contra la voluntad del marido, porque assi lo manda la ley diuina y natural, assi por la misma razón y ley diuina, lo puede y deve hazer con sus padres y hijos: en caso que es necesario para sustentar la decencia segun su estado, como esta dicho; pues vxor transit ad virum suum cum onere suo. Esto parece verdad in foro conscientie, quidquid sit de foro judiciali.

Y que los padres sean obligados a alimentar y sustentar sus hijos, aunque sean bastardos, en el dicho caso, segun ley diuina, natural y canonica, viderur. 1. Thim. 5. qui suorum curam non habent, est infideli deterior. & 2. Cor. 12. parentes debent thesaurizare filiis, &c. & Innocen. in cap. 2. de regularibus, & Panormit. in capitulo cum haberet. de eo qui duxit in matrimonio eam quam polluit per adult. & refert Syluest. tit. filij. q. 4. q. 21. 22. tit. aliméta. q. 1. q. 2. tit. vxor. quæst. 2. q. 7.

Esta tan grande obligacion no la ay para



sustentar los hermanos, sino como arriba al principio desta question se dixo. He me detenido en este nono punto, porque los Juristas, segun el rigor de las leyes humanas, parecen sentir lo contrario: mas segun equidad en consciencia, parece lo que esta dicho, salvo el mejor juyzio: y parece concordar con este Syluester, vbi supra. alimenta. vxor. filii. & Soto de iustitia & iur. lib. 5. q. 3. ar. 1. fol. 418.

Lo decimo digo, que en caso que el hermano es obligado a sustentar, o alimentar a su hermano, como arriba se dixo en el septimo dicho, ay duda si lo ha de alimentar conforme a la decencia de su estado y qualidad de las personas, o solamente conforme a la necesidad natural. Porque Iacobus de Arenis, & Baldus, y otros Doctores, in. l. si maritus. ff. soluto matrimonio: a los quales refiere y sigue Palacios Ruinos, tienen que lo ha de alimentar conforme a la necesidad natural para viuir, consideratis facultatibus debetis alimenta. Et facit quod Doctores dicunt in capitulo cum haberet, de eo qui dicitur in matrimonio quam polluit. per aduocatum. Empero Ioannes de Imola in dicta l.

si maritus. tiene, que se ha de alimentar conforme a la qualidad de las personas, y suficiencia de los bienes, of. facultades. Y lo mismo tiene Raphael. & Alexan. de Imola. ibidem. & Iasson. in l. q. ndam cum filium, numer. 33. ff. de verborum. & in l. cum hi. g. qui tranigit. ff. de transactionibus. Porque si se ha de cumplir la necesidad, claro esta que es porque el hermano necesitado no tiene para viuir segun la decencia de su estado, o qualidad. Y assi si el hermano tiene facultad lo ha de remediar conforme a la decencia y qualidad, segun la qual es la falta, o necesidad que tiene. Finalmente, como en esta aya opiniones, yo estaria a la costumbre de la tierra, que es optima legum interpret, & valer pro lege: aunque esta postrera opinion parece mas razonable y mas comun.

Question. 126.

SI la muger puede esconder de los bienes del marido, para entregarse en ellos por su dote, temiendose que muerto el, se vera en trabajo de pleytos por las deudas del Marido.

Quest. 126.

**Responso** que la muger pudo esconder de aquellos dineros y joyas para la conseruacion de su dote, hasta la cantidad y valor de la dote y arras y bienes parafernales: si ella lo tenia, y no mas: pues su deuda es mas priuilegiada que de la de otro acreedor. Y por conseqüente no sera obligada a restituyr, sino lo demas que valia su dote, arras y bienes parafernales.

Y no es obligada a responder a las cartas de desco-nunio y juramentos que fueran declarados si escondio algo, como mas largo se trata arriba en la q. 6. 4. p. 63. y Nauarro in additione ad capitulum. 17. num. 134. 135. sup. sum. Y todo lo dicho, y lo que se sigue, lo entiendo, si la muger no se obligo a pagar las deudas del marido; o ser fiadora de ellas, y no de otra manera.

Lo segundo digo, que esta restitucion de los bienes de su marido ya difuncto, aunque como ay muchos acreedores, y no bastando para pagar a todos, se pagaran segun orden de derecho, que pone bien Medina in restitutione. q. 2. fol. 9. y Nauar. in sum. q. 17. num. 47. vs que. 51.

Lo tercero digo, que si esta muger en vida de su marido fue amparada y entregada de sus bienes dotales, aunque despues los aya gastado todos, o parte dellos en la sustentacion de las cargas del matrimonio no los podra repetir, ni tomar otros en recompensa dellos, en perjuizio de los acreedores del marido. Porque los gasto por el, como prestandoselos: y los acreedores eran a quien primero deua el marido. Mas si pagados los acreedores quedassen mas bienes del marido, podra ella tornar a cobrar lo que se gasto en sustentar las cargas del matrimonio: pues el marido estaua obligado a las sustentar, salua la dote, &c. Y asi podra repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimiento de su dote.

Lo quarto digo, que aunque la dicha muger fuesse amparada en las casas de su morada, si despues las saco el acreedor, haciendo en ellas execucion, aunque fuesse por culpa, o negligencia della, que no se opuso a la execucion, pero todavia no siendo satisfecha de su dote la podra cobrar de los bienes de su marido, para lo que le faltase.

sea cumplimiento de su dote, si en la ve-  
dad no está enteramente pagada, aunque por su  
negligencia.

Lo quinto digo, que si la dicha mu-  
ger está en la fecha de su dote y arras, y de los  
otros bienes parafernales, y de las joyas, y  
dineros que tenía escondidos, entonces no  
se puede aprovechar del amparo que tenía  
en las dichas casas, sin peccado, por ser en  
fraude y perjuyzio de los acreedores. Y  
por ser causa del amparo, y de la tal opo-  
sición; si se opusiere, ellos no cobrarían  
sus deudas, sería obligada la dicha muger,  
se las pagar enteramente: y a todas las co-  
sas y daños que sobre ello se recrecieron  
a los acreedores, que especialmente en esto  
fueron damnificados. Y la manera de res-  
titucion es, que si ellos se pueden hallar,  
a ellos se ha de restituir, o a sus herederos  
y si no se pueden hallar, pues ay otros a-  
creedores, si sabe quien destos son los  
mas privilegiados y primeros en tiempo,  
a ellos mismos, o a sus herederos: y si  
de lo uno, ni de lo otro se puede aver cierta  
noticia, deve ser repartir entre los que están  
por pagar, pagando a los mas necesitados  
como

como se dixo arriba, segun Medina de Resti-  
tutione. q. 2. & Navarro in sum. capit. 17. nu.  
47. vlt. que. 51. Y con esto se cumple in fore  
conscientia, y esto hagalo en su vida, por si,  
y no lo dexé que lo hagan otros despues de  
su muerte: porque no lo haran ni podran tá-  
bien hazer como conuene.

Lo sexto digo, que si la dicha muger fué  
causa principal que su marido hiziesse con  
sus hijos mayores gastos, o les diessé mas  
de lo que podia, segun las leyes, en gran  
cantidad, en daño de los acreedores del  
marido: ella será obligada a satisfazer en  
aquella cantidad a los tales acreedores en la  
manera ya dicha. Y si ella hizo algunas do-  
naciones a sus hijas de sus bienes dotales y  
parafernales, en los quales ya estava en-  
tregada, no es obligada a restituir cosa  
alguna a los acreedores del marido: mas  
si las hizo de los bienes del marido que  
ella tenía escondidos, de mas de lo que  
montaban su dote y arras y bienes parafer-  
nales, no valio la tal donacion: y como  
hecha en fraude y daño de los acreedores,  
es obligada a restituyrles lo que montaron,  
o valieron las tales donaciones frudulen-

14 y hechas en daño de los acreedores.

Lo septimo digo, que si como se dize, el marido viviendo mando que la dicha su muger diese 200. ducados a vnos cambiadores, a quien el deuia muchos dineros, la muger es obligada a darlos, o restituyselos: pues fue causa principal que no fuesen entonces pagados los tales acreedores especiales. Aunque si entonces ella los gasto en sustentar la cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y no tenia ella de otra parte de donde se pudiesse sustentar, y sino auia y qual necesidad de parte de aquellos cambiadores acreedores: entonces pudiera ella licitamente dilatar la tal paga: pero todavia queda ella obligada a la restitution, teniendo de que pagar. De his Nauarro in summa, capite decimo septimo, num. 153. & in additione ad idem.

### Question. 127.

**M**aria se caso con Pedro, el qual tenia madre y hermanos: y esta suegra que era mucho a la Maria su nuera, la qual era rica. Y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad murio, la suegra le hizo

hazer

hazer una escriptura, en la qual la Maria deuia, que deuia trezientos ducados a los hijos desta su suegra: lo qual era falso: mas hizo lo de buena gana, por agradar a la suegra: y assi esta Maria defrauda a sus propios hijos en gran cantidad. Pidesse, que culpa, y que obligacion ay aqui, y quien la tiene.

Respondo, que si no vuo otro titulo para que los dichos hijos de la suegra tengan aquellos dineros, sino aquella escriptura o contrato que alli dizen que le hizo la nuera: aquel no es bastante titulo para que ellos tengan los tales dineros: porque la escriptura fue falsa y perjudicial a los hijos de la nuera: segun derecho auian de heredarlos, como bienes de su madre. Por tanto la dicha suegra de la difunta, assi como fue parte para que los dichos sus hijos vuiessen aquellos trezientos ducados injustamente, assi es obligada, si es viua a hazer que justamente se restituayan a los defraudados. Vean quien son los que segun derecho los auran de heredar, o procuran de alcanzar remission dellos, o de otros bienes que buenamente pudiere la vieja resti-

Respon.

112 **Question. 128.**

restituya al tanto: y sino puede, trabaje de des-  
zirlo a los hijos que tomaron los dineros, si  
viven, o a sus herederos de la nuera difunta  
y deue lo dezir de arte que lo crean si fuere  
posible, para que vengan a quien los auia de  
heredar. Omnino consonat Medina.

**Question. 128.**

**Q. 128.** **I**vana caso con Pedro, y no tuvieron hi-  
jos, ella traxo de dote a su poder dos mil  
ducados, y su axuar: y este no se aprecio,  
confiandose de Pedro: y de los dos mil duc-  
cados, o tributo dellos, ella pudo ser muy  
bien alimentada y seruida, segun su qual-  
dad y estado. Pedro haze testamento y  
le dexa vna blanca, ni le gratifica el ser-  
uicio que ella le ha hecho muy bueno todo  
el tiempo que han estado juntos, ni los tre-  
zientos ducados de arras que el le mandó  
quando se casaron, ni el menoscabo de axuar  
que traxo. Preguntasse si Iuana con buena  
conciencia podra entregarse secretamente sin  
escandalo, en lo que pudiere de la hacienda de  
Pedro, pues no le pago lo que le ha seruido,  
y no se lo ha de pedir por justicia.

Respo

**Question. 128.** 344

**R. Responso.**  
Respondotres cosas. Lo primero, alo del  
seruicio que esta muger hizo a su marido, no  
ay que hazer caso, pues ella por razon del  
matrimonio estaua obligada a ello: y assi aū  
que fuera bié que su marido Pedro por ello  
le hiziera alguna gratificacion mas de justi-  
cia no se la deue: y assi por esta razon no pue-  
de ella tomar cosa alguna de los bienes del  
marido, por que seria hurto.

Lo segundo, quanto al axuar digo, que  
si al tiempo que el marido lo recibio en su  
poder, no se hizo inuentario, ni se taffo:  
clara cosa es que no entrara en parte de do-  
te sobre los dos mil ducados. Y assi aun-  
que se ayá menoscobado, o perdido, en  
todo, o en parte, no se le deue en ley de ju-  
sticia restituyr alguna cosa a la dicha mu-  
ger: porque como esta dicho, no entra  
en parte de dote, y se ha gastado en comun  
seruicio de entrambos. Y de aqui se sigue,  
que por esta razon no puede ella hazer re-  
compensacion, tomando secretamente de  
los bienes del marido difuncto, porque se-  
ria hurto.

Lo tercero, quanto a las arras digo, que  
aunque se le mandassen los trezientos duc-  
cados

*S. i. ues. 12.  
f. 9. 2.*

*Question. 128.*

cados, haze poco al caso, porque segun la ley del Reyno, aunque se hagan mandas de arras excessiuas, no puede lleuar la muger más de la decima de lo que monta la dote que trae, y así a los dos mil ducados responden dozientos de arras.

Y allende desto se ha de ver si de estos dozientos ducados de arras ay escríptura, o testigos, con que bastantemente se prueuay entonces por la via ordinaria de justicia: ha de pedir, y se las mandaran pagar como la dote. Pero no puede ella hazerle juez, ni entregarle secretamente en los bienes del difunto: porque seria peruertir el orden, justicia y razon: aunque si se entregasse, no quedaria obligada a la restitucion.

Mas si destas arras no vuo escríptura, ni ay agota testigos, señal es que la tal promessa de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas vezes acontece en los casamientos. Y siendo esto así, o no le deuen las arras susodichas, o no consta de verselas: por lo qual ella no puede tomar secretamente, ni entregarle en los bienes del. Porque para esto es necessario que la deuda sea cierta, liquida, y clara: lo qual no

era

*Question. 129.*

345

era esta, como se presupone de lo ya dicho. Consonat Medina. de restit. q. ii. & Nauarr. in sum. ca. 17. nu. 112. vs que. 116.

*Question. 129.*

**V**Ma donzella se caso con vn biudo q̄ tenía hijos de la primera muger, y también los vuo en esta segunda. La qual durante el matrimonio allego dozientos o trezientos ducados, parte de labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se caso, lleuo algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se dicen bienes parafernales, y todo se entrego al marido.

Estando esta muger cercana a la muerte rogo a vn deudo suyo que gastasse aquellos dineros con sus hijos. Y el despues della muerta hizolo así, que se lleuo consigo algunos de aquellos hijos, y gasto con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra a su padre dellos, descargandole de la costa, y a los hijos hizo tambien buena obra, que los hizo aprender, y en casa de su padre no auia aparejo para ello. Duda se si ay pecado y obligacion de restituyr.

*Quas. 129*

Xx

Respon-

Question. 129.

Responſio.

Reſpondo, que ni lo vno ni lo otro. Por que ſegun las leyes comunes, lo que gana quella muger de los bienes comunes, aunque pertenezcan al marido, y lo que gana de ſus labores pertenezcan a ella: mas ſegun las leyes de Eſpaña todas las dichas ganancias ſon communes a entrambos y bienes partibles en la muerte: y la adminiſtracion de todo ello pertenece al marido. Y la de los bienes parafernales, que ſon los que ella truxo fuera de ſu dote, pertenecen a ella: y pueden en vida y en muerte diſponer dellos a ſu voluntad, ſaluo donde la coſtumbre o eſtatutos de la tierra diſponen otra coſa. Vt Nauarro in ſumma, capit. decimo ſeptimo, num. 133. 115. breuiter tangit.

Y pues lo vno y lo otro ſe gaſto con los miſmos hijos, y el proprio padre lo auia de gaſtar con ellos, o mas que ello, para criarlos bien, y enſeñarlos, no parece que tiene pecado ni obligacion de reſtituyr alguna coſa, el que gaſto los dichos dineros en provecho de aquellos hijos, mayormente auiendo el padre gaſtado los bienes parafernales della.

Que.

Question. 130.

346

Question. 130.

VN hombre caſo ſu hija, y dixo al yerno que la dote ſe le daria en alhajas: y entrambos puſieron dos hombres, con concierto que paſſarian por lo que ellos laſtaſſen y dixieſſen que valian. Y el yerno tuuo intencion que ſi las apreciaren en mas de lo que a el le parecieſſe que valian, que ſe entregaria ſecretamente en lo reſtante. Y pareciole que le auian cargado y apreciado las alhajas mas del juſto precio: y ſe entrego ſecretamente en lo reſtante, haſta el cumplimiento de la dote prometida. Preguntaſe, ſi pecco eſte yerno, y ſi es obligado a reſtituyr.

Queſ. 130.

Reſpondo, que ſi eſte yerno tuuo intencion de paſſar por lo que aquellos apreciaren, es obligado a reſtituyr lo que ſecretamente ha tomado, no ſiendo el a precio notable, y manieſtamente injuſto. Mas ſino tuuo tal intencion, ſino engañoſa y fingidamente, como ſe preſupone que eſſi la tuuo, pecco graue, y aun mortalmente en ello, por ſer el engaño notable, o encoſa notable: como lo dize Soto, de iuſtitia &

Reſponſio.

Question. 130.

iure. lib. 8. q. 2. artic. 1. ad primum argumen-  
tum, y Nauar. in sum. cap. 18. num. 3. 4. 9. y  
Syluestrina, pactum. q. 4. y comunmete los  
Doctores.

Empero ya que pecco haziendo el con-  
trato con tal intencion engañosa, si queda o-  
bligado a restituyr, o no, ay opiniones: Por-  
que vnos dizen que si, porque queda obliga-  
do a cumplir el concierto con su suegro pro-  
metido, aunque engañoso, y es obligado a ha-  
zer que sea verdadero: lo qual no puede ha-  
zer sin restituyr a su suegro a quie lo tomo,  
y le hizo injuria o daño notable en el dicho  
contrato engañoso, y entregarse de aquella  
manera.

Porque si assi fuesse, ya por via de con-  
trato engañoso se librarian los hombres de  
restituyr aquello en que a vno o a otro en-  
gãñasse, prometiendole tal o tal cosa no-  
table, y assi lleuarian prouecho de su enga-  
ño: lo qual es muy fuera de razon. Ver-  
dades que si el prometimiento que vn hom-  
bre haze a otro, no es sobre concierto, o  
contrato entre ellos, sino liberal y sin ple,  
sin hazerle daño notable: entonces siendo  
fingido, no obliga a cumplirlo, ni a resti-  
tucion:

Question. 130. 347

nacion, aunque aya pecado en el tal fingimie.  
to: como lo dize Syluestrina y Nauarro vbi  
supra, segun sancco Thom. 2. 2. q. 110. artic. 3  
Mas quando va sobre concierto, o contrato  
entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y  
de restitucion, como esta dicho, segun esta o-  
pinion, la qual parece tener Nauarro vbi su-  
pra. num. 3. & 4.

Otros Doctores con Scoto y el clarissimo  
Doctor Medina dizen, que en el caso pre-  
sente, aquel yerno no es obligado a restituyr  
a su suegro lo que le tomo secretamente, sino  
es mas del justo precio en que se deuieran  
tassar, o apreciar las alhajas que le dio en  
dote, ni fue injusto el daño que en esto le hi-  
zo entregandose en el justo precio, en que se  
auia de tassar, y que se le deuia: porq̄ assi se  
entendia el prometimiento y concierto que  
hizieron, de passar por el a precio que hi-  
ziessen los tassadores, conuiene a saber, si  
fuesse justo el tal aprecio, y no de otra ma-  
nera: aunque el yerno no declaro ser esta in-  
tencion, por cuitar de gracias, y otros incon-  
uenientes que de la tal declaracion se podian  
seguir.

Mas porque no consta manifestamente  
Xx 3 del



### Question. 131.

del aprecio si fue injusto, aunque al yerno le parece injusto, en lo qual por su afficion se puede facilmente enganar: parece al dicho Doctor Medina, y à mi tambien, que deve restituyr a su suegro, o dar la mitad de lo que tomó, o parte dello, sino esta cierto que fue agrauado en todo lo que ha tomado.

### Question. 131.

*Ques. 131.* **S**I el padre que pago 2000 ducados en que fueron condenados dos hijos suyos, por hollarle en la muerte de vno, si felos ha de cargar en su legitima por yqual.

*Respon.* Respondo, que en consciencia, si entrambos fueron causa principal dela riñada, proposito, entonces por yqual se le ha de cargar a cada vno su mitad del dinero, aunque solo el vno le matasse, con ayuda del otro. Y lo mismo es si el vno fue causa principal dela riña, y el otro no: sino que a caso se ofrecio en la riña, y por fauorecer a su hermano, mato a su enemigo.

Mas si no fue causa de la riña, ni fue de proposito con su hermano a reñir con el otro: ni el le mato: sino que solamente acertandose a caso en la riña, le fauorecer

en

### Question. 132. 348

entonces al otro hermano matador y principal en la riña se le ha de cargar todo, o casi todo el dinero que pago el padre por ellos. Esto es en consciencia, aunque segun las leyes que se fundan en presumpcion se condenan tambien los fauorecedores en los tales delictos, en pecunia, aunque no sean principales, ni maten.

Con lo dicho concuerdan Paulus Grillandus, lib. 5. de pena incarcerationum, artic. 5. fol. 114. & Syluester, peculium. 2. q. 14. q. 25. q. 27. & Nauarr. in sum. capit. 17. nume. 165. donde trata largo lo que el padre puede dar a sus hijos, y lo que ellos pueden tener. Antonio Gomez en la ley de Toro. 29. trata bien este caso.

### Question. 132.

**E**S el caso a que estando vn padre para morir, dixo a dos hijos suyos que alli estauan. Tomad esse dinero que esta en essa arca, y dareys a vuestros hermanos su parte. Estos lo tomaron, y se alçaron con el dinero, y lo repartieron entre ellos, cada vno su mitad.

Los otros hermanos, sobre sospecha que

*Ques. 132.*

tenian contra estos dos hermanos que se alçaron con el dinero, sacaron cartas de descomunión por ello. Agora el vno de aquellos dos hermanos querria pagar la parte demandada que recibio y el otro, no solamente no quiere mas aun niega lo que passó y recibio en realidad de verdad.

Dudanse aqui tres cosas. La primera, si este que quiere restituыр, podra ser absuelto, con pagar lo que recibio demas de lo que le cabia, o si sera obligado a todo supuesto que el otro no quiere pagar, y niega lo que passó.

Lo segundo, este que quiere restituыр su parte, o todo, como pareciere ser obligado, si podra ser absuelto de la descomunión y de sus peccados, dando el dinero que tiene al presente, y prometiendo con juramento, o conocimiento, o con otra diligencia, que luego dentro de vn breue tiempo vendra vino y azeite y otros esquilmos, que tiene, y pagara, porque al presente no puede dar mas dinero, porque la restitution es en cantidad.

Lo tercero, si de los años que ha tenido estos dineros, estaran obligados a al-

gun

gun interese a los otros herederos.

Respondo a lo primero, que aunque por hauerse entrambos concertado de alçarse cõ todo aquel dinero, parece cada vno hauer sido causa de que el vno y el otro se lo hurtassentodo y lo partiesen por ygal: y assi seria cada vno in solidum obligado a pagarlo todolo demas de su legitima a los otros hermanos no queriendo el otro pagar su parte: y que despues el que no quiso pagar queda obligado a pagarlo a este que pago por el.

Empero yo no obligaria, sino que cada vno pagasse su parte, y no mas, aunque el otro no quisiese pagar la suya. Porque aunque el vno no se alçara con el dinero sin el otro por no ser descubierto: no parecerse causa el vno del otro: sino que cada vno juntamente con el otro quiso ygalmente hurtar, o tomar su mitad: y assi a sola esta mitad queda obligado, como esta dicho. Videatur Nauarr. in sum. capit. 17. numer. 130, 231. & Syluestrina restitutio. 3. quæstio. 6. y otros Doctores que alli se allegan, & Medina de restititione. quæst. 8. quæst. 10. & supra. quæst. 70. Donde parecen dezir, que ca-

Xx 5 da

### Question. 132.

da vno in solidum es obligado a pagarlo todo, como se dixo al principio. Y así yo diria, que el primero que persuadio al otro es obligado in solidum, y no el otro.

A lo segundo respondo, que así este, como otro qualquiera del comulgado por deuda, offensa, daño, o por las costas, in foro conscientiae, no ha de ser absuelto de la tal defcomunion, si primero no satisfiziere a la parte, si puede buenamente hazerlo. conviene saber, sin gran daño de la honra, y sin escandalo, y sin mal baratar su hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfacion sin gran daño ageno de aquel a quien se deve hazer.

Y sino puede primero satisfazer desta manera, enteramente ha de dar prendas, que fianças basten para ello. Y si a un esto no puede, ha de jurar que satisfara lo mas presto que pudiere, que es, sin fraude y notable negligencia, en teniendo de que pagar, despues de su sustentacion y sin gran daño de su honra y hazienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, ha de absoluer, en vida, y en muerte, por el que tiene autoridad

### Question. 133. 310

ridad para ello, como arriba en la quest 18. mas cumplidamente se contiene: adonde esto se remite.

A lo tercero respondo, que no ay que pagar interesse alguno, pues no le ay, ni le vino daño por no auerle pagado su parte: como se presupone: antes seria vsura si por esta via lo lleuasse: pues no ay justo interesse, ni las condiciones que para ello se requieren.

### Question. 133.

Pedro tenia ciertos bienes que el hauiá ganado por su industria y hizo donacion dellos a un pariente, sin licencia de sus padres aunque el es mayor de veynte y cinco años de edad. Y antes que el ganasse aquellos bienes sus padres gastaron con el muchos años en el estudio. Item, puesto caso que sus padres le diessen licencia, si despues de hecha la donacion, o sin ella, o con ella, es, valida la tal donacion: pide se si el dicho Pedro puede añadir o quitar en la tal donacion, sin consentimiento del pariente a quien se hizo, y si puede testar.

Quest. 133.

Respondo, que este hijo estando solo la go- Responso.  
uernacion

uernacion del padre, y no estando emancipado, no pudo hazer la dicha donacion sin licencia de su padre: y si el padre se la dio despues, valdra la ratificacion que este hijo hiziere de la dicha donacion. Y al tiempo que se ratificare, podra poner y mudar las condiciones que quisiere, atento que entonces es quando vale la donacion. Y sino estaua aceptada por la persona a quien se hizo, tampoco vale la donacion, aunque este ratificada con licencia del padre, y para que tenga fuerza, y no se pueda reuocar, la ha de aceptar la persona a quien se haze. De todo esto tratan mas largo los Juristas, concordando con lo susodicho y Nauarro in summa, capite de cimo septimo, numero. 105. 106. & numero 146. &c. vique. 150. & 153. donde trata destas donaciones de padres y hijos, marido y muger, entre si, y entre otros: y arriba en la question. 125. se trata tambien desto. Y no se que segun las leyes el hijo huermano de padre que esta si la gouernacion de su madre, haziendo testamento puede mandar a quien quisiere hasta la tercia parte de la legitima que le cabe de su padre difuncto. Mas siendo huermano de madre, y en poder

de

de su padre, ninguna cosa puede mandar de la legitima de su madre difuncta. Y lo mismo es si tiene abuela, que es como madre.

Question 134.

Quest. 134.

VN regidor de vna ciudad, con licencia del Rey, al tiempo de su muerte renuicio en su hijo mayor su regimiento: y este hijo mayor le posee mas ha de treinta años, sin nunca auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes. Agora los otros sus hermanos deste que posee el regimiento, le piden que lo trayga a particion con ellos. Es la duda, si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento, o si el dicho hermano mayor ha prescripto, por el tiempo que ha pasado.

Otra duda: Al tiempo que murio el dicho padre deste regor que posee tanta mas valor este regimiento que al presente vale, porque este que posee se ha desfrutado con procuracion de cortes, y de otras cosas de que el ha sido aprouechado en quantidad de quatro mil ducados: si ha de traer a par-

a particion lo que el ha sido aprouechado. Porque desta causa el officio vale menos, por estar desfrutado: o si estara obligado a darle tal y tan bueno, o el valor que valia al tiempo que le vuo.

**Responſio.** Respondo quatro cosas. Lo primero, que este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros sus hermanos, el valor del dicho regimiento, con los otros bienes partibles. Porque segun la costumbre general, se pueden vender los tales officios, al menos con licencia del Rey, la qual facilmente se puede y suele hauer: y assi su valor se ha de traer a particion. Assi lo tiene el doctissimo Couarruinas de variis resolutionibus libro tertio, capitulo decimo nono, numero sexto, & Gomez Arias en la ley veynety siete de Toro, numer. 75. Item Auendaño, in responſione. 9. y Antonio Gomez en la ley. 29. de Toro. numer. 29. segun Barthol. in. l. de quibus. ff. de Legibus, y segun otros muchos Doctores referidos por los susodichos, y por Tello Hernandez en la ley veynte y seys de Toro, numer. 6. vsq̃te num. 16. aunque alli parece el querer tener lo contrario. Lo qual no obsta, pues la opiniõ comun tiene lo que

esta dicho. Y assi se practica in foro iudiciali & conscientie.

Lo segundo digo, que lo dicho es verdad, aunque ayan passado los treynta años, que no se ha hecho la particion. Porque por esto no prescribe, segun se contiene en la ley. 5. titulo de cinco quinto, libro quarto, del nueuo ordenamiento, donde dize, que si los herederos tuieren, o possyeren alguna cosa de cõfuno, que no sea partida entre ellos: y maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no desu derecho a cada vno dellos quando quier que se lo demandaren. Haic ibi. Y Pedro Xarez en la ley octaua, titulo de las herencias, numero. 42. in compilatione segun Hispaniz, concluye, que por treynta años se causa prescripcion, no aceptando la herencia del padre ex testamento. Y en el numero. 52. dize, que el hijo podra aceptar la herencia del padre ab intestato, y tiene otros treynta años para la aceptar, que son por todos sesenta años. Y assi no ruendo passado sesenta años, el dicho hermano mayor no podra alegar prescripcion.

Lo tercero digo, que el dicho hermano mayor

Question. 134.

mayor ha de traer a particion, nomas ni menos del precio y valor que valia el dichoregimientto al tiempo de la muerte de su padre, quando le traspasso el dicho regimientto. Como lo concluye Baldo, in. l. illud. C. de collationibus. Aunque sin causa y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el tal officio.

Lo quarto digo, que los tres, o quatro mil ducados que el hermano mayor siendo regidor, gano por la procuracion de cortes, no se lo podran pedir que los trayga a particion: porque aquello parece auerlo ganado por su industria: y porque el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimienttos, es por la procuracion de cortes: y por las mercedes que por esta esperan de su Magestad. Y assi pagando el hermano mayor el precio que el regimientto no defraudado valia al tiempo que murio su padre, y se lo transfirio, es visto pagar los emolumenttos que del podrian resultar. Con todos los quatro dichos conuencian otros muy doctos varones consultados sobre el caso susodicho in vtroque foro.

Quia

Question. 135. 135  
Question 135.

Pedro muy rico, biudo, se caso con Maria hija dalgo, pensando que estaua donzella y no lo estaua, aunque era secreto, y en los conciertos del casamiento dotola para despues de sus dias del Pedro, endos mil ducados: y quando la conocio, no sintio la falta, y assi estuuieron muchos dias casados, y el murio sin hijos della. Pregunt: se, si esta muger sera obligada a restituyr esta dote, o mejora

Res. 135.

Respondo, que si la causa final y principal, porque el Pedro la doto, fue sola esta calidad, que estaua virgen, de tal manera que a no pensarlo que era assi, no la dotara aunque fuera noble y hermosa, con o lo era: en este caso ella es obligada a restituyr la dote. Mas sino fue desta manera, sino que aunque lo supiera, se casara con ella, y la dotara, por el amor que le tenia, y por las otras qualidades, no es obligada a restitucion alguna. Empero si la causa final principal de casarse con ella, y dotarla: n juntamente, no fue sola, ni del todo, aquella qualidad de star virgen, sino esta juntamente

Responso.

Yy con

Question. 135.

con las otras de su nobleza, hermosura, &c. De manera, que aunque supiera la falta secreta de su virginidad disimulara, y se casara con ella, aunque non de tan buena gana, ni la dotara tan crecidamente: entonces ella ha de restituyr, no toda la dote sino parte della, mas, o menos segun entiendo que la acrecento, pensando que estaua donzella.

Y la restitucion se hara a los herederos forçosos del, si los ay: y sino, a quien ella se le dexara en su testamento, si lo tuuere, y lo vuuiera de mandar. Y sino lo sabe, me jor es que lo de a pobres vergonçantes, y a hospitales necesitados, y para casar donzellas pobres, por su alma del y de sus difunctos. Porque desto ay mas necesidad que de Missas y Capellanias.

Con lo dicho concuerdan Syluestrina. testitutio. 3. quest. 10. & restitutio. 4. & legatum. 2. quest. 15. & testamentum. 1. quest. 13. & Nauarro in sum. capit. 17. numer. 41. Y mas clara y distinctamente Medina de restitutione. quaest. 24. y Nauarro in capit. inter verba. 11. quest. 3. conclud. 1. corolario. 16. numero. 60.

Quest.

Question. 136.

Question. 136.

Si el desposado pecca votando castidad, o religion, ya que es obligado el, y la otra parte: y el que hizo voto de castidad o religion, y se saca con juramento, o sin el.

Respondo, que aqui se ha de mirar si el desposorio es solo de futuro, o junto con consentimiento de presente, que haze matrimonio: y si el voto es simple, o solenne: y si se hizo primero, o despues. Y assi ay quatro puntos que tratar en esta duda, o question.

Resposta.

El primero punto es. Que el voto solenne de castidad, solennizado con la profesion de religion aprobada, deshaze el matrimonio presente, no consumado, en qualquiera tiempo que sea: mas no el pasado ya consumado. Mas el recibimiento de orden sacro no deshaze el vno ni el otro pasado, sino solo el que se siguiessse despues del orden sacro. Empero el recibir orden sacro, y el entrar en religion aprobada, atin antes de la profesion, bien deshaze y desobligo del desposorio de futuro aunque este jurado.

i. Punto.

Y y Mas

Question. 136.

Mas el voto simple de castidad, o de religion, o de ser de orden sacro, no solemnizado de algunas de las maneras susodichas agora se haga antes, agora despues del matrimonio de presente, no lo deshaze, aunque no este consumado, porque es valido el tal matrimonio.

En todo esto conuenen todos los Doctores: y no ay duda en ello, como lo refiere Syluestria, matrimonium. 8. quaestio. 12. q. 4. & matrimonium. 7. quaestio. 5. & sponsalia. quaest. 7. quaest. 10. & Soto. in 4. distin. 17. quaest. 1. art. 4. & dist. 38. q. 1. art. 1. & 2. & q. 2. art. 1. & 2. & inferius in tertio punto de hoc habetur.

**Punto. 2.** El segundo punto es, que el que despues de hecho voto simple de castidad, o de religion, se caso pecco mortalmente, aunque se casasse con proposito de no consumir el matrimonio, sino de entrar luego en religion. Y aun pecca mortalmente consumando el tal matrimonio, pidiendo, y pagando el debito: y aliendo consumado el matrimonio no esta perplexo, porque puede librarle desta perplexidad entrando en religion: y assi es obligado a esto, pues de

Question. 136. 355

otra manera no puede guardar su voto, como lo dizen comunente los Doctores, y lo refiere y tiene Angest. in morali. cap. 9. & Nauar. in addit. cap. 12. num. 80. sua summæ. Y que no cumple con tomar orden sacro, porque por este no se deshaze el tal matrimonio de presente, como esta dicho en el primero punto precedente.

Empero Soto in. 4. dist. 38. q. 2. artic. primo, y el doctissimo padre de la Veracruz en el appendice que hizo a su Speculum coniugio folio. 120. 121. y otros Doctores, dizen ser esto verdad solamente en el que hizo voto simple de religion, porque el que hizo solo voto simple de castidad, dizen que puede consumir el matrimonio, no pidiendo, sino solamente pagando el debito, siendo pedido, expresa, o tacitamente: y assi esta que solamente hizo voto de castidad, no esta obligado a entrar en religion. Y esta es muy probable opinion, y por ventura la opinion comun assi se ha de limitar y entender. Mas despues de consumado el tal matrimonio, aunque con peccado, el que tiene hecho voto simple de castidad, no puede licitamente pedir el debito en su fauor:

Y y 3 más



Question. 136.

mas bien lo puede pagar, y aun pedir en favor de la otra parte que lo pide expressa, o tacitamente, o quando entiendo que lo quiere, que es lo mismo.

Ni despues de muerta su muger, o marido, se puede tornar a casar licitamente, como es dicho, segun la comun opinion de los Doctores, que breuemente refiere Syluestrina matrimonium. 7. q. 5. r. vi. que. 9. 4. & Nauarro in sum. cap. 22. num. 73. & cap. 16. num. 30. & in additioe ad ca. 12 nu 80. & Soto in 4. dist. 27. q. 1. ar. 4. & dist. 38. q. 1. artic. 1. & 2. & q. 2. art. 1. & 2.

Aunque el padre de la Veracruz, vbi supra, con otros doctores Canonistas, diga, que bien puede pedir el debito en su fauor: porq. de otra manera viuiria en gran peligro. Verdad es que segun muchos Doctores, y lo dice el dicho padre de la Veracruz, y Nauarro in sum. cap. 12. numer. 76. 80. & Soto de iustitia & iure, libro primo, quæstio septima, articulo tertio, & quarto, por razon del peligro, el Dio. esano puede dispensar con el tal, que pueda pedir el debito: y a los religiosos de las ordenes mendicantes, por sus privilegios, en sus confesiones pueden dispensar

Question. 136.

far en esto de los votos, como los diocefanos: aunque sancto Thomas y otros Doctores, y Soto in quarta dist. 38. q. 2. ar. 1. & dist. 37. q. 1. artic. 1. & 2. digan que absolutamente en el voto perpetuo de castidad solo dispensa el Papa.

Empero del que no tiene hecho voto de castidad, expressa, o virtualmente, sino solo voto simple de religion, o de tomar orden sacro, y despues se casó, y consumo matrimonio, aunque con peccado, Soto de iustitia & iure, libro octauo, quæst. 2. articulo primo, ad tertium argumentum, segun Caieta. y Nauarr. in additioe, y el padre de la Veracruz, vbi supra, segun muchos Doctores, dizé que puede pedir el debito. Porque no es obligado a castidad, hasta que tenga el estado de religion, o de orden sacro que prometio: como no es obligado a las otras cosas del tal estado hasta que lo tenga. Mas Couarruias in secunda parte de matrimonio, cap. septimo, articulo secundo, & Maior. s. y comunmente los Doctores, segun sancto Thomas, in quarta distinctio. 38. tienen, que es obligado, como el que hizo voto de castidad. Lo qual es mas seguro. Mas la opinion de Soto y de Nauarro

quanto a esto, parece mas verdadera.

El tercero punto es, que el que primero hizo voto simple de castidad, y despues se desposo por las palabras de futuro, pecco mortalmente desposandose en perjuyzio de la otra parte, y contra su voto: y mucho mas si el desposorio se hizo con juramento de casarse: y queda obligado a cumplir su voto, y no casarse: y assi esta desobligado de los desposorios el vno y el otro in Toro confecti: y constando del voto, tambien estan libres de los desposorios, y no le obligaran, ni forçaran a ello in foro contencioso. Y sin entrar en religion puede guardar su voto en el siglo, como es obligado, segun el capit. rufus, qui clerici, vel vouen. y lo dize Palud. in quarta dist. 38. q. 3. & Syluest. matrimonii. 7. q. 5. §. 5. & sponsalia, quæst. 7. quæst. 10. & Nauar. in sum. c. 22. num. 25. & 73. & capit. numer. 33. & Soto in quarta dist. 27. q. 4. artic. 5. & 5. Y lo mismo es del que hizo voto de ser Clerigo de orden sacro, y despues se desposo de futuro, como lo dize Soto in 4. distinctione. 27. q. 2. art. 5. & distinct. 38. q. 4. artic. 1.

4. punto. El quarto punto es, quando primero se

desposo de futuro y despues hizo voto simple de castidad, o de religion, o de ser clerigo de orden sacro. Y cerca desto ay cinco opiniones. La primera es, que preualece el voto, y se deshaze el desposorio passado, como se dixo en el tercero punto precedente. Y el voto, si es solo de castidad o de orden sacro se puede guardar en el siglo, sin entrar en religion, y aun sin tomar orden sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opinion es, que el voto obliga mas que el juramento. Y esta opinion no haze distincion si el tal desposorio se hizo con juramento, o sin el. Y esta opinion tienen Antonio de Butrio, in cap. rufus, & in capitulo veniens, qui Clerici vel vouen. & Directorium, y Palud. in quarta distinctione trigesima octaua, quæst. tertia, dize que assi lo tiene sancto Thomas, aun que el Palud. tiene la tercera opinion que abaxo se pone.

La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento: el preualece: y el que despues hizo el dicho voto de castidad, queda obligado a casarse a su tiempo, o entrar en religion, o tomar orden sacro, como arriba se dixo en el prime-

re punto. Y la razon desta opinion es, que el juramento obliga mas que el voto: y porque de otra manera se haria perjuyzio a la otra parte: lo qual no quiere Dios que le hagan voto con perjuyzio de tercero. Y esta opinion tiene Innoc. & Hostiens. in dicto cap. rufus. & Panormit. in dicto capit. veniens, & de cõterfi. coniugato. cap. ex parte, y como lo refiere Syluestro. matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & sponsalia. q. 7. §. 5. el qual en el dicho titul. matrimonium 5. tuuo primero esta opinion mas despues titul. sponsalia. quaest. 7. tuuo la quinta opinion, que abaxo finalmente se pone.

La tercera opinion es, que el susodicho que despues de los desposorios hizo voto de castidad, agora los aya jurado, agora no, este tal, ni pecco mortalmente, haziendo el tal voto, ni es obligado a casarse, ni a entrar en religion, ni a tomar orden sacro: sino que quedandose en el siglo, puede, y deve guardar su voto de castidad: y con esto cumple. Y que en esto no hizo perjuyzio, ni agrauo a la otra parte: porque en el desposorio se entiende esta condicion, que es, estando las cosas en el mismo estado, y no

tomar

tomando otra manera de viuir mas perfecta guardando el voto de castidad, segun el cap. quemadmodum de iure iuran. Esta opinion tiene Soto in. 4. dist. 27. quaest. 2. artic. 5. y los Doctores de la primera opinion parecen con cordar con el.

Mas cierto esta opinion parece prouar solamente, que mudando el estado, entrando en religion, o de ser de orden sacro, se deshaz en los tales desposorios, como lo dize Syluest. matrimonium. 7. q. 5. Paragrafo. 5. mas no quedando en el siglo sin orden sacro. Pero q de otra manera, desta tercera opinion se figura, que por hazer otra cosa mas perfecta con qualquiera otro voto in compassible cõ el matrimonio como es por el voto de estar en oracion y contemplacion lo mas del dia, se desobligaria del tal desposorio, aunq fue se jurado y aun del matrimonio rato no consumado, por la misma razõ: lo qual es falso. Y assi esta tercera opinion no parece segura ni verdadera.

La quarta opinion es, que el susodicho que despues del desposorio hizo voto de castidad, agora el desposorio sea jurado, agora no es obligado no a casarse como lo dezir

la se-

la segunda opinion, porque no lo puede hazer sin peccado: sino a solemnizar el voto, entrando en religion, o tomando orden sacro, o a procurar que se suelten la obligacion de los desposorios, o contentando la otra parte, por no casarse con ella como se lo prometio.

Y assi libre de los desposorios passados, puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar religion, ni tomar orden sacro, aunque pecco mortalmente haziendo el voto de castidad en perjuizio de tercero, o contra el juramento, si lo tenia hecho quando se desposó primero. Mas si hizo voto de religion, o de orden sacro, obligado es a cumplirlo, no obstante el desposorio passado: y de otra manera no queda libre. Esta opinion tiene Nauarro in sum. cap. 22. numero vigesimo quinto. Y dize tenerla Palude. vbi supra secundum Archidiaconum in capit. ex parte, de conuersio. coniugato. y otros muchos. Y parece concordar la primera opinion susodicha, aunque no se explico tanto como esta.

La quinta y vltima opiniones, que el susodicho si hizo el voto simple de castidad

con intencion alomenos virtual de entrar en religion, o de tomar orden sacro, no pecco, y es libre de los desposorios mas queda obligado a cumplir el tal voto, entrando en religion, o tomando orden sacro, como virtualmente lo prometio. Mas sino hizo el tal voto con la dicha intencion, pecco votando castidad, como se dixo en la quarta opinion precedente.

Y assi lo tiene Syluestro sponfalia, quaestio septima, in fine. Mas no dize si este que voto sin la tal intencion, queda desobligado de los desposorios precedentes, ni a que queda obligado: y yo creo que queda obligado a hazer lo que dixo en la quarta opinion, segun Nauarro y Palude, y otros muchos Doctores.

Tambien dize Syluestro, matrimonium. 7. quaest. 5. §. 5. & sponfalia, quaest. 7. quaest. 10. quaestio. 11. que la otra parte, sabido que este hizo voto de castidad sola, puede libremente desposarse con otro, porque por el mismo hecho que el otro hizo el tal voto parece apartarse del contrato y se del desposorio passado: y assi la otra parte queda libre, como esta dicho. Y dize Syluest. que en esto

### Question. 136.

no ay duda. Lo qual yo creo ser assi in foro conscientie; mas in foro contencioso, no quedaria libre la otra parte, hasta que el dicho votante tome orden sacro, o entre en religio, aunque no aya hecho professione, como lo dize Syluestro: matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & sponsalia. q. 10. 11. & Nauarro in sum. cap. 22. num. 23. secundum cap. venens, qui clerici vel vouen. o hasta que in foro exterior conste del tal voto.

Y todo lo dicho en esta quinta opinion, que creo ser mejor, es verdad, aunque los desposorios passados sean jurados, ni es obligado el tal votante, por razon del juramento, a casarse primero, sin consumar el matrimonio, y despues guardar su voto, aunque algunos tengan lo contrario, como muy bien lo dize Syluestro, matrimonium. 5. q. 5. §. 5. & iuramentum. 3. quaest. 5. y Soto in quarta distinctio. 27. quaest. secund. 1. articulo quinto. Porque segun sancto Thomas y muchos Doctores, aunque el voto sea de mayor obligacion que el juramento, quando el voto se haze principalmente, para honra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como de su naturaleza assi se ordena

### Question 137. 360

lo vno y lo otro: mas quando entrambos se hazen principalmente para honra de Dios, o entrambos principalmente para el bien del proximo, el juramento es de mayor fuerza y obligacion que el voto: segun la comun opinion. Y assi se puede bien concordar, como Nauarro in sum. cap. 12. num. 32. & in cap. 4. de iururand. lo dize bien y breuemente. Y mucho mejor y mas cumplidamente nuestro doctissimo Fray Miguel de Medina, en su libro de sacrorum hominum continentia, libro quinto, cap. 22. 23. aunque el doctissimo Soto, de iustitia & iure. libr. 8. q. 2. artic. 1. in responso. ad primum argumentum, tenga lo contrario.

### Question. 137.

Si por miedo de la muerte, o de otro gran daño de la persona, honra, o hacienda, podra alguno licitamente hazer algo, o descubrir el secreto, o peccado de otro: de lo qual se teme que tambien al descubierro se le seguiria muerte, o notable daño de su persona, honra, o hacienda. Como los que rennan en las galeras de los Turcos contra los Christianos, forçados por miedo de la muerte.

Respon-

Question. 137.

**Responfo.** Respondo, distinguiendo por quatro dichos siguientes. Lo primero digo, que si justamente es forçado por su superior, o por alguna ley diuina, natural, o humana que obliga a hazer, o descubrir el tal secreto, o delicto, quando es necessario para remediar algun gran mal, o peligro, o daño spiritual, o temporal comun, o de alguna persona, el qual de otra manera no se puede bien remediar sin descubrir el tal secreto, y delinquente. Entóces digo que bien se puede y deve descubrir, aunque dello se siga pena de muerte al tal delinquente: con condiccion que si el descubridor es Clerigo, haga protestaçion que no pretéde el tal castigo, sino el remedio susodicho, segun el derecho comun, cap. Prælati, de homi. libro sexto. Como comunmente lo dizen los Doctores, y Nauarro, in summa capitulo decimo octauo, numero. 55. 56. 57. 58. capit. 24. numer. 13. 20. 22. y capit. 25. numer. 42.

Lo segundo digo, que si injustamente es forçado a descubrir el secreto, o peccado oculto del proximo, del qual descubrimiento se teme, o se sigue peligro, o daño notable y injusto de la persona, honra, o hacienda

Question. 137.

361

zienda del proximo. Y lo mismo se teme al que no lo quiere descubrir. Entonces digo, que sino pelagra la vida del proximo, aunque pelagre su honra y hacienda, bien lo puedo descubrir por evitar el daño notable de mi persona, honra, o estuacion hazierda. Mas no lo puedo dezir sino auenturo sino muy poco daño, o trabajo, y mi proximo pierde muy grande honra, o hazierda. Mas si pelagra su vida injustamente y sola mia, no puedo descubrirlo, aunque yo pierda notable parte de mi hacienda y honra por ello. Porque por salvar la vida de mi proximo, que injustamente se la quieren quitar, o esta en punto de perderlo malamente, auer os de auenturar la honra y hacienda que no nos es necesaria para viuir. Empero nuestra vida nos somos obligados auenturarla por salvar la vida corporal del proximo particular: sino solamente por la vida espiritual de su alma, quando de otra manera no tuuiese remedio, y se perderia para siempre, o por el bien comun. Y assi lo dizen comunmente los Doctores in tertia distincione, secunda, romana, y lo trata Nauarro in summa, cap. vñdecimo, numer. 13 y cap. 14. numer. 3. 4. 9. 10.

II. 12. 13. y mejor y mas cumplidamente in  
commento de defensione proximi. nu. 10. 11.  
12. 14. 18. 25. 38. 39. 40. 45. 46.

De lo susodicho se sigue lo tercero, y es q  
sabiendo yo que mi proximo esta en extre-  
ma necesidad de mi testimonio, porque in-  
justamente perdiera la vida, o aquello sin lo  
qual peligraria su vida, o la de los suyos:  
soy obligado, so pena de peccado mortal a  
offrecerme a ser testigo verdadero, si le pue-  
do aprouechar, aunque por ello me venga no-  
table daño de mi hacienda, o estimacion.

Mas por otra necesidad suya, aunque sea  
grande de su honra, o hacienda, no soy obli-  
gado, so pena de peccado mortal a ofrecerme  
por su testigo, si algun daño notable me  
viene dello en mi hacienda, o amistad con  
otros, o en cosa semejante. Empero si el daño  
que me resulta dello es muy poco, y la per-  
dida de hacienda de mi proximo es muy gra-  
de, dize Nauarro vbi supra in commento,  
que tambien pecco, sino le socorro, ofrecien-  
dome a ser testigo. Aunque en el capitulo vi-  
gesimo quinto, numero. 44. aya mal dicho  
qué no pecco, aunque ningun daño me venga  
dello.

Ma

Mas si el juez me llamasse por testigo en  
causa ciuil: si por no queter atestiguar la  
verdad perdiesse injustamente mi proximo  
alguna hacienda, yo peccaria mortal en este,  
y seria obligado a la restitucion, si luo si por  
dezir mi dicho temiesse notable daño espiri-  
tual, o temporal en mi hacienda, o en la hon-  
ra, o temiesse enemistades. Con o lo dize bñ  
Nauarro, dicto capit. 25. num. 41. 44. 50. &  
cap. 17. num. 15. 136. aunque quanto ala resti-  
tucion algunos pocos digan lo contrario. Mas  
lo que dize Nauarro es más verdad.

Y por la misma causa y razon la hacienda  
o la honra que injustamente quita vno a su  
proximo no es regularmente obligado a res-  
tituyrse la con peligro y daño de mayor bñ  
suyo, o de su honra, o hacienda propria, alie-  
de de lo que se ha de restituyr: mas con per-  
dida de ygal bien suyo obligado es. Con o  
lo dizen tan bien comunmente los Doctores,  
y Nauarro in summa, capit. decim o septim o,  
numero octuagesim o octauo, octuagesim o  
nono, y en cap. 16. numer. 43. 44. aunque en  
algun caso, con o lo dize Soto, te deua hazer  
lo contrario.

Lo quarto, declarando mas la razon de

todo lo susodicho, y respondiendo a lo que contra ello se podia arguyr. Digo, que aunque por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los mandamientos del Decalogo, por ser el tal quebrantamiento intrinsecamente malo, que por ningun causa se puede hazer bien, segun la ley ordinaria puesta por Dios, sin su especial licencia, o auctoridad. Empero los otros mandamientos que dellos se derivan, o siguen: aunque sean de ley natural, no lo son tan absolutamente ni en todo caso como los primeros: sino con ciertas condiciones, o circunstancias que dependende algun hecho o presupuesto humano. Y por esso por alguna causa, o circunstancia pueden a tien po, o en algun caso dexar de obligar, o suspender su obligacion durante la tal causa, o circunstancia: como son los votos y prometimientos y contratos humanos, que no obligan a guardarse con peligro de la vida: porque con tal condicion expressa o tacita se hazen: como es el no ser obligado el marido, o la muger a pagar el debito conjugar el vno al otro con peli-

peligro de la vida. Y tal es el precepto natural de guardar el secreto y la fama, y honra del proximo, que no obliga en caso que dello se sigue, o teme notable daño sino se descubre, como esta dicho en los tres dichos precedentes.

Y aun mas digo, que los mandamientos de puro iure diuinoposito, como son los Sacramentos, y del ecclesiastico y secular: regularmente no obligan a guardarlos con notable daño de los dichos bienes, como confesarse con peligro de la persona, honra, o hacienda fuya, o agena. Saluo quando de no guardarlos, o de su quebrantamiento se siguiess: o se hiziesse con menor precio dellos, o con peligro dellos, o de la fe, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del bienco nun, o de las almas: ca entonces antes se ha de perder la vida y todos los bienes temporales, y la honra que quebrantarlos.

Y con todo lo susodicho concuerda Visto rin in. 2.2. q. 125. artic. 4. y Soto de iustitia & iur. lib. 1. quest. 6. artic. 4. y lib. 2. quest. 3. artic. 8. y Syluestro. tit. metus. q. 7. y Adrian in. 4. en la materia de las descomunio-



nes, y comunmente los Doctores in capitulo facris, de his que vi metus ve causa fiunt. Aunque en algo se diferencien vnos de otros en la manzra de declarar el dicho capitulo facris.

**Duda.**

De lo susodicho nace vna duda, yes, si peccan mortalmente los Christianos captiuos, que por miedo de la muerte, azotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos, o Moros, quando van a pelear: cótra los Christianos.

**Responſia.**

A lo qual Nauarro in sum. capit. 27. numer. 6.3. dize que si. Y Soto de iustitia & iure libr. 5. quest. 1. folio. 400. parece tener lo mismo, hablando en otro caso semejante. Y la razon puede ser la que esta dicha: conuene a saber, porque contra ley natural absoluta ayudan a los Turcos, en la guerra injusta. Cótra la qual ley no se puede hazer por miedo de la muerte, como ni el fornicar, como arriba se dixo.

Empero a todos parece muy dura esta opinion. Y a su razon se puede bien responder, que remando no ayudan directa, o inmediatamente a la tal guerra injusta, ni a matar los Christianos que alli mueren, si

lo aconsejan, ni lo mandan. Sino solamente ayudan, o son causa directa, o inmediata, de la nauegacion, para donde los Turcos los guian, o quieren, o a que se junten vnos con otros para pelear si quisieren. Y por consiguiente inmediata, o directamente no hazen contra la dicha ley natural del Decalogo: no mataras: sino indirectamente, dando causa, o ocasion muy propinqua que es la nauegacion para pelear. Y esta causa, o nauegacion, pues de si no es intrinseca, o necessariamente mala, ni los remadores forçados lo hazen con intencion y voluntad que se haga la dicha guerra injusta, aunque saben que los Turcos la ordenan a ello: ni tampoco de la tal nauegacion se sigue natural y necessariamente la pelea o muerte de los Christianos, como se sigue del tirar factas, o con artilleria: pues ya juntos si quieren los Turcos pueden no pelear, ni matar, ni robar. Sigueſe que por justa, o razonable causa, o necesidad, como es el temor de la muerte, o tormentos, y no de otra manera, se puede licitamente remar.

Porque por el dicho temor ninguno es obligado a curtar o no dar a otro la tal causa,

fa, escandalo, o ocasion indirecta de muerte corporal suya, o agena, que el se toma y busca maliciosamente: pues aun estando en la tal ocasion el si quiere puede non pelear ni matar a si, ni a otro, ni forçar que le den la tal causa, o ocasion, y assi a este se atribuye toda la culpa, y no al que por el dicho temor remando, o haziendo otra cosa semejante, es forçado en la tal ocasion, o causa para pelear matar a si, o a otro.

Y de la dicho parece tambien seguirse que por el mismo temor de la muerte, o tormentos, puede vno llevar y dar a los Moros vtuallas, armas y municiones para el mismo effecto. Y q̄ puede passar en su barca, de la otra parte del rio, a vnos que sabe que se van a matar, con si go, o con otros: y darles sus armas, ponçõnõs, y fogas, y instrumentos para ello: si le amenazan con la muerte, o tormentos, sino se lo da. Como tambien puede boluer su dinero al que se lo pide para lo greir, o hazer otro peccado mortal con el sus arnas al furioso que se las pide para matar a si, o a otro, si se las pide amenazado con la muerte, o tormentos, sino le las da.

Tam

Tambien parece seguirse de lo susodicho, que a vn hombre que esta escondido, yo por temor de la muerte, o tormentos le puedo descubrir, y aun entregarle, a vnos que me amenaza con ello sino lo descubro, o entrego, aunque sepa que lo quieren para matarlo: aunque Soto vbi supra en esto tenga lo contrario. Mas ninguna destas cosas se pueden licitamente hazer no auiendo la dicha fuerza y temor.

Con todo lo susodicho concuerdan Adriano en el tercero quodlibeto, articulo secundo, tratando del que por tal miedo buelue la espada al furioso que se la pide: y del que buelue su dinero al logrero que se lo pide, y del que da al ladron lo que le juro de dar, aunque sepan que peccan pidiendolo como lo piden para peccar, y hazer mal con ellos. Segun el capit. debitores, & capit. si vero, de iure iurando, y tambien como se dize del que paga el debito conjugal a su conforte, que sabe que lo pide y recibe con peccado mortal contra su voto, que tiene hecho. Y de los que haciendo jurtamente vna obra, el vno de los cuales pecca mortalmente, y el otro no: como lo dize la glosa

Zz 5 en

### Question. 138.

en el dicho cap. debitores. Y sancto Thomas in. 4. dist. 32. del que pide el debito conjugal a la que esta con su regla: y ella lo paga con buena cōsciencia. Facit & cap. ex administra tioni. de iure iurando.

### Question. 138.

**Q. 138.** Pedro se caso con Maria, y passados algunos años ella se fue con su amigo. Y el Pedro la busco por diuersas partes, y no la halló buscádola. A cabo de diez años, poco mas o menos el entro en la orden de San Francisco, y hizo su profesion. Y ya professo, a cabo de dos, o tres años topo con ella, y con su amigo en vna casa.

Y conociendose todos, concertaron, que otro dia se hablassen todos juntos alli en la misma casa, de espacio, y diessen orden en su vida de todos tres. Mas los adulteros, temiendo, no le echasse la justicia encima, o les hizisse el Frayle algun mal juego: entonces, o despues huyeron de aquel pueblo, y nunca mas parecieron. Preguntase, que ha de hazer aquel religioso y los otros.

**Responso.** Respondo dos cosas. La primera, que

### Question. 138. 366

siendo como es notorio aquel adulterio, el Pedro de su auctoridad bien pudo dexar a Maria su muger, y nunca mas hazer vida marital, ni morar con ella. Mas no pudo casarse con otra viuyendo la Maria, sino que sin casarse pudo estarse como brudo, en su officio, en el mundo. Y hazerse Clerigo de Missa, y entrar en religion, y hazer su profesion. La qual hecha como lo hizo, es obligado a permanecer en ella, y guardarla mientras viuiere, aunque la Maria venga pidiendo perdon, y que torne a viuir juntos. Empero ella no se puede casar, mientras el marido ya religioso viuiere: sino que es obligada a viuir castamente, o entrar en religion.

Lo segundo digo, que si el adulterio no fuera notorio, aunque el marido estando con ella, le podia negar el debito conjugal no la podia echar de su casa, ni dexar de morir juntos: ni entrar en religion, hasta que judicialmente le prouasse el adulterio, y por sentencia del juez fuesen apartados. Otras particulares circunstancias puede auer, segun las cuales se han de dar

• mu-

Question. 139.

o mudar las respuestas. Mas en el caso suso-  
dicho, no ay mas de lo que esta respondido.  
De todo lo qual trata bien y claramente Syl-  
uest. tit. diuortium. q. 8. & q. 13. q. 14. 15. &  
matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & Soto in. 4. dist.  
27. q. 1. ar. 4. & dist. 38. q. 1. ar. 2. & dist. 36. q.  
1. ar. 3.

Question. 139.

**Q<sup>ues</sup>. 139.** Pedro viendo vn Predicador descalço, de  
los que llaman Recollectos de la orden  
de San Francisco, nouido con espíritu de de-  
uotion y de penitencia, prometio a Dios de  
ser frayle de aquella manera de los Recollec-  
tos de San Francisco. Preguntase, si cumpli-  
ra su voto, entrando en esta dicha orden de la  
obseruancia, aunque no sea de aquellos Re-  
collectos: porque se le haze de mal ya entrar  
entre ellos.

**Resposio.** Respondo, que presupuesto que este Pe-  
dro bien sabia que todos son Frayles de una  
misma orden de San Francisco, y que profesan  
una misma regla. Y es assi, que aunque ay  
diferencia alguna en las obseruancias ex-  
teriores de penitencia, en el vestir, y andas  
descalços, y con mas pobreza que tienen los

Recol-

Question. 139. 367

Recollectos que los otros obseruantes de la  
misma orden: y estos obseruantes tienen mas  
obseruancia en lo obediencia, y subiecion  
y humildad a sus Prelados, y en el culto di-  
uino y oracion, y concierto regular en sus  
comunidades: y en otras cosas exceden los  
vnos a los otros. Mas no son obligados los  
vnos a mas que los otros por su regla y  
profesion: que dentro de su latitud lo com-  
prende todo, para los que quisieren la vna  
y la otra manera de viuir, mas o menos es-  
trechamente en los monasterios que en ca-  
da prouincia, o en especiales prouincias que  
ay señaladas para esto. Y entran las mane-  
ras son licitas, y segun la profesion y regla  
de San Francisco. Y assi los vnos se pasan  
a los otros, de licencia de sus Prelados: como  
lo hazen en sus monasterios, que tienen  
en su manera de viuir, como esta dicho.  
Esto presupuesto digo, que aunque parece  
que el Pedro entrando en los obseruantes pro-  
fessa lo mismo que los Recollectos, y que  
assi cumple con su voto. En pero porque  
quando hizo el voto tuvo intención especial,  
de entrar y viuir de la manera de aquellos  
Recollectos, en mayor penitencia que los  
otros

### Question. 139.

otros obseruantes de la misma orden: y conforme a la tal intencion se ha de juzgar la obligacion del voto, segun la comun doctrina de los Theologos. Por tanto me parece que el Pedro es obligado, a entrar en aquella familia, o monasterio de Recollectos, a la qual tuuo intencion quando hizo el tal voto. Como si el ya professó votasse ayunar, o hazer algunas disciplinas extraordinarias, seria obligado, siro se lo irritasse, o dispensasse su superior, que tuuiesse auctoridad para ello. Aunque el dicho Pedro despues de hauer hecho ella su profesion, bien podria passarse a los obseruantes no Recollectos, de licencia de su Prelado, que tenga auctoridad para ello como se suelen passar los otros Recollectos a la dicha obseruancia, y por la misma causa. Pues no se obligo por su voto, a más de como suelen viuir los dichos Recollectos, en todo, o en parte del tiempo de su vida, y con la libertad que tienen para passarse a los obseruantes como ellos tienen.

Mas si ya es professó en los obseruantes bien vale la tal profesion. Y esta conb...

### Question. 140. 36

in consciencia, aunque pecco professanda alli: capitulo quarto post votum, de regulis lib. 6.

### Question. 140.

Ques. 140

VN Frayle claustral yendo camino, topó en vn meson vn nico: y concerto se que se fuesse con el, y se lo pagaria. Y asise fueron entrados: y llegando a otro lugar, dixole el Frayle, que si queria ser Frayle, el le daria el habito: el nico dixo que si: y asialien el meson el Frayle busco vn habito, y se lo vistio al nico. Y passados algunos dias boluieren de su camino a su monasterio. Trataron con el Guardian que le diesse la profesion. Y así antes del medio año se la dio publicamente, con los votos del convento, como se suele hazer. Y passados algunos años, fuese del monasterio, y casose. Y todo esto fue antes del Concilio Tridentino. Pidesse a que esta obligado este que despues de así professó se caso.

Respondo, que aunque por virtud de la profesion que expresan entre hizo aquel religioso antes que se acabasse el año

de nouiciado, aya duda si fue valida, su profesión, y bastante para no poderse casar despues, de manera que no fuesse valido el tal matrimonio. Porque Syluest. religio. 3. q. 5. y la summ. Angel. nouicius. Paragrafo decimo quatro, y Otros Doctores dizen, que no fue valida ni bastante para dirimir el matrimonio siguiente, y que el tal matrimonio vale: aunque despues de n. uerta su muger, queda el obligado a entrar en alguna religion: prouada, y perseverar en ella hasta la muerte. Mas la glo. in cap. constitutionem. de regularibus, lib. 5. y sum. Ros. y Adria. in. 2. quodlibeto. y Palud. y comunmente los Canonistas (como lo confiesa la misma Syluestrum) dizen que fue valida la tal profesión, para efecto de dirimir el matrimonio siguiente, el qual no vale. La qual opinion, yo creo ser mas verdadero.

Empero por virtud de la profesión tacita que hizo el tal religioso, en querer libremente professar, como professó, antes de acabado el año: y con habito de professó auer permanecido despues muchos años, y entendido en elecciones, y en capitulos, y en otros actos que solamente conuenien

a los

a los expressamente professos: es cierto segun el capitulo non solum de regularibus, libro sexto, & capitulo primo de voto & voti redemptione libro sexto, y de todos los Doctores, y Syluest. religio. 3. quest. 5. quest. 20. y sum. Angel. vbi supra, que la tal profesión tacita es valida, y bastante para dirimir y anullar el matrimonio siguiente, el qual no es valido.

Y assi finalmente digo, que este religioso no esta casado, sino amancebado. Y ella, sino sabe que es frayle, por su buena fe esta sin culpa. Y los hijos, si los tiene, son legitimos. Y el es obligado, yendose donde no sea conocido, y castigado, a entrar en alguna religion aprouada, qual el quisiere: dexandole a ella, y a sus hijos su hacienda, y auisandola por si, o por otra persona, como le pareciere mejor, del caso: y como se puede casar con otro, o ordenar de su persona lo que quisiere. Mas si el que le dio la profesión no tenia auctoridad para ello, ni para recibirle a la tacita profesión: ni el entendio en los actos de solos los professos: o sino sabia que era tacita profesión, ni su obligacion, y que no podia casarse si dexasse el habito. Entóces pues ni fue ex-

### Question. 141.

pressa ni tacitamente professo, ni tuuo tal intento, aunque queda obligado a entrar en alguna religion aprobada: empero bien vale el matrimonio siguiente. Syluestr. relig. 3 q. 19. 20. Y mucho mas es verdad esto, que es ser uido el tal matrimonio susodicho, si esto passalle agora despues del concilio Trid. que assi lo ordenò en la Sef. 25. cap. 15.

### Question 141.

**Ques. 141.** Si el hijo puede entrar en religion dexado a su padre, o madre en gran necesidad, la qual no ay quien la prouea, ni quiera proueer, sino solo el hijo. Y despues de professo, si es obligado a prouerlos, y como.

**Responso.** Respondo, que ay dos articulos. El primero es, a que es obligado antes que haga profission. Y el segundo, a que es obligado despues de professo.

Quanto a lo primero, todos los Doctores, como lo trae y tiene Syluestrina, relig. 2. quaest. 7. & summa Angel. eodem titulo §. II. dize, que en tal caso pecca mortalmente el hijo entrando en religion dexado sus padres sin remedio, pudiendo los

### Question 141. 370

femediar sin peligro de peccado mortal esta to en el siglo, o fuera de la religion. Y la razon es, segun los Doctores, y Gerson, al phaber. 39. x. y. z. porque no se han de dexar de cùplir los preceptos diuinos, como es el honrar los padres, por cumplir los consejos, como es entrar en religion. Como lo dize nuestro Señor Iesu Christo, Math. 15. Qui dixerit patri, munus quod ex me est tibi proderit, &c. & ibi Nicolaus Lyra, & gloss. Doctorum, & capitul. si qui filij, distinctio. trigesima. Y aun lo susodicho es verdad (como dize Sancto Thomas) que aunque el hijo huiesse hecho voto de religion, lo ha de dilatar, hasta que dexa proueyda la tal necesidad de sus padres.

Y segun el mismo sancto Thomas in secundâ secundæ. quaestio. 101. articulo quarto, & quaestio. 189. articulo secundo, & in tertio quodlibeto, articulo decimo sexto, grande necesidad en el caso presente se dize, no sola la extrema, quando peligraria la vida, sino fuessè socorrida: más aun la grande, que es de la decencia del estado, quando vienen a pedir a otros remedio por amor de Dios, o a ser uirlos con gran cay-

da de su decencia, o condicion de su estado, o andan enfermos, o encarcelados y affligidos por deudas, sin poderse remediar. Con lo dicho concuerda Alexandro de Alis, in tertia parte. q. 33. membro. 4. y Richardo, y otros muchos.

Artic. 2.

Quanto al segundo articulo, si despues de professo es obligado a lo mismo, y como. Respondo, que ay quatro opiniones. La primera es, que si: y aunque su Perlado se lo storue, mandandole que no los socorra, es obligado a socorrerlos en la dicha necesidad, antes que obedecer a su Perlado, que le manda lo contrario de lo que le manda Dios. Como se dixo en el primero articulo. Ca no se estiene el voto de la obediencia cõtra lo que Dios manda. Esta opinion tiene Richardo in quarta, y Henrico de Gandauo in. 6. vel. n. quodlib. quaest. 18. & August de Ancona, de potestate Papa. quaest. 5. artic. 1. & Andrian, in secundo quodlib. quaest. 1. sine argumen. & latius in. 1. quodlib. articulo tertio, in respon. ad. 7. argumen. y Medina, de restitu. q. fol. 19. 20.

Opiniõ 2.

La segunda opinion es, que salua la obediencia de su Perlado, y la guarda de su

Pro.

profesion, es obligado como pudiere a socorrerlos. Mas no de otra manera, haziendolo contra su regla, o profesion, o mandamie to de su Perlado. La razones, por que no es obligado a mas de lo que pudiere, y de lo que tiene. Y ya por la profesion es como muerto al mudo y sus cosas, como si ya las huiera dado. Y no es suyo, sino de su Perlado. C. de Episc. & cleric. l. Deo nobis. §. hoc & cognitum. & 19. quest. vltima, capitulo statumus. & 12. q. 2. non dicatis. Y por consiguiente no puede de si hazer, ni socorrer a su padre como ni de lo ageno contra su profesion, o voluntad de su dueño, que es su Perlado. Esta opinion tiene sancto Thom. 2. 2. quest. 101. artic. 4. & in 3. quodlib. art. 6. & Alexand. de Alis. 3. p. q. 22. memb. 4. y Caiera. 2. 2. q. 101. artic. 4.

La tercera opinion es, que si quando el hijo entro en la religion y hizo profesion ya estando sus padres en la dicha grande necesidad: entonces pues el hijo peccò professando, como se dixo en el articulo primero, obligado quedò a socorrerlos, no obstante su regla y profesion y mandamien to de su Perlado en contrario, como lo di-



so la primera opinion. Porque por la profesion no quedò del todo desobligado de pagar la deuda que deuia a su padre, como ni otro qualquiera. Porque es restituyda, l. tutelae. Paragrafo in iurium. ff. de capitis diminutione. Y assi al religioso le pueden pedir judicialmente lo que deuia en el siglo. Y su Perlado, o el Sindico, respondera por el, y aun el monasterio, o la religion que le recibio, pues sucede al religioso en sus bienes como heredero, tambien le sucede en la carga y obligacion de socorrer a sus padres, con la qual entrò y le recibieron, sabiendolo todos ellos. Mas si despues de professo el hijo, vino el padre en aquella grande necesidad, entonces no puede socorrerle, sino como lo dixo la segunda opinion, por la razon alli puesta: y porque la obligacion del voto por ser de la primera tabla, es mayor, que la de socorrer al padre que es de la segunda tabla del Decalogo; y porque de regu-  
iuris, quod semel Deo iuste dicatum est contra eius voluntatem vsurpari non potest.

Y no obsta dezir, que antes que entrasse el religioso auia segun el mandamiento de

no de socorrer a sus padres. Porque antes no obligaua, pues no auia la necesidad.

Esta opinion tiene Nicolao de Lira in Mathe. decimo quinto. capitulo y summa Angel. religiosus, Paragrafo trigesimo primo & Syluestr. religio. 6. quaestio. nona, donde dize, que segun la dicha distinction hablan y se entienden las demas opiniones precedentes.

La quarta opinion esta en tres puntos. El primero es, que en extrema necesidad, tal que a no socorrerla luego, presto moriria, no solo el hijo, mas otro qualquiera que puede, si vee que ninguno otro le remedia, es obligado a remediarlo como pudiere: haziendo lo que de si es licito, y si tiene: y si no tiene, tomandolo de otro, donde lo hallare, aunque lo contradiga su dueño y su Perlado: aũ que saliendo del monasterio sin licencia: y aunque sea tomando dinero para ello, aunque su regla lo vede, si es Frayle de sant Francisco, si de otra manera no puede socorrerle. Porque la extrema necesidad, por carecer de ley, haze que todo lo que de si, o de su naturaleza no es malo, sea licito: siendo necessario para su remedio. Lo qual no lo

seria fuera dello. Y en esto todos los Doctores vbi supra concuerdan. Pero guardense no se engañen, diciendo, que es extrema necesidad la que no lo es, sino grande. Porque para el remedio de la extrema poco basta, y passa presto.

Tambien concuerdan todos en que para remediar otras necesidades que no son exornas, ni tan grandes que hagan caer de la decencia de su condicion, o estado, no puede el hijo religioso hazer cosa contra su regla, o profesion, ni constitucion, ni mandamiento, o sin licencia de su Perlado. En lo qual no ay duda.

La duda esta en si puede, o es obligado a socorrerlos en la muy grande necesidad susodicha, y como. Y quanto a esto dice esta quarta opinion el segundo punto: yes que quando el solo pudieffe remediar la necesidad de sus padres, seria obligado a hazerlo, solamente por las maneras que no sean contra su regla o profesion, ni contra la decencia de su estado de su religion, y assi no podra dexar el habito, ni huyr del monisterio, ni tomar dineros, si es Frayle de San Francisco, ni hazer otras cosas inde-

comp

centes a su estado y religion. Y esto es verdad, agora los padres tuuiessem la tal necesidad antes que el hijo entrasse en religion, agora despues: en esta distincion de la tercera opinion susodicha poco haze al caso. La razon desto es, como muy bien lo dize Caicetano vbi supra, porque solamente es obligado el hijo a socorrer a sus padres en la dicha necesidad, segun la facultad de su estado, y no mas. Lo qual parece claro. Porque el clerigo es obligado a ello solamente segun el estado de Clerigo, ca no es obligado, ni le es licito vsar de armas ni de otros officios indecentes al estado clerical. Ni mudar el estado, haziendose soldado, medico, o abogado, en habito secular, para assi socorrer a sus padres, ni el casado ha de dexar su muger, y yrse a ganar para socorrer a sus padres. Y assi se sigue, que el hijo religioso, ya que tomou este estado culpable, o inculpablemente, pues esta obligado a el, no puede dexar su estado, ni hazer cosa contra el, ni contra su regla y profesion, para socorrer a sus padres en la necesidad suso dicha.

Y en este segundo punto concuerdan la

Aaa 5 segun

segunda opinion : y tambien la tercera en su parte postrera. Y si contra esto se dixero, que por guardar los consejos, como es lo votado en la religion, no se han de quebrantar los mandamientos diuinos de la ley natural : como es la obligacion de socorrer a sus padres, assi en la muy grande, como en la extrema necesidad, ni la segunda obligacion de la religion quita la primera del socorrer a los padres sino añade sobre ella, segun el capitulo veniens, & capitulo intelletus. de iure iurando. Y aunque fuesse extrema, torna a reuiuir, y puede ser repetida, como se dixo en la tercera opinion arriba puesta. Respondefe a esto, concediendo que es verdad que el religioso queda obligado como estaua antes, a socorrer a sus padres en la dicha necesidad muy grande : mas no de qualquiera manera, sino segun su facultad y saluo su estado, o profesion, y su regla y la decencia de su religion, como esta dicho. Y no es el mismo juyzio de la necesidad extrema. Porque como esta dicho en el primero punto desta quarta opinion, la extrema no tiene ley : y para su socorro basta muy poco, y poco tiempo. La qual

todo

todo no es reputado ser contra su regla, ni profesion ni estado de religioso. Como es salir sin licencia de presto del monasterio, y quitarse el habito, y tomar vna espada para librar a vno que se ahoga, o que le matan enemigos, o vnos perros : y tomar dinero el Frayle de Sant Francisco para comprar vn pan : o vna vestidura para vno que se muere de frio, y peligra, si no se prouee desta manera. Y por esto se puede hazer como esta dicho en el primero punto. Más para remediar la otra necesidad muy grande de la decencia del estado es menester mucho, y mas tiempo. Lo qual si se hiziesse contra su regla y profesion, ya not. blemente se pareciera el abuso : y por esso no es licito, como esta dicho.

Y si aun lo segundo se dixessa, que comunmente los Doctores, conforme a sancto Thomas in quarta distinctio. 38. q. 3. dizen, que el voto y prometimiento ya hecho, no obliga, quando acontece caso en el qual no obligara si de nuevo entonces se hiziera. Como si vno prometio de ayunar los sabados mientras viuiere : y despues cae enfermo, que no puede : no es obligado : como no lo fuera si estande

estando enfermo, de nuevo lo prometiera. Así en el caso presente: si los padres del religioso, antes que hiziese profesión, estuvieran en la grande necesidad, no podia hazer, ni cumplir licitamente el voto de religion, durante la tal necesidad: como se dixo arriba en el articulo primero. Siguefe pues, que aunque esté professó tampoco es obligado a su profesión y regla, en quanto le estoruare el socorrer a sus padres.

Respondo, que no concluye bien esta razón porque aquel fundamento de Sancto Thomas, y de los Doctores, es verdadero solamente quando el tal voto, o prometimiento fue simple: De manera que aun no está executado, dado, ni entregado lo que se prometió: como si yo prometí a Pedro cien ducados para casar su hija, o a vna Iglesia, para el culto diuino, y despues vine a grandissima necesidad por qualquiera via que sea: sino les he dado, ni entregado, no soy obligado a darlos durante la necesidad mia, y de mis hijos y muger. Mas si ya los auia dado y entregado, no se los puedo tomar ni demandar. Como lo trae Syluestrina, titulo religio. prima questio. decimo octaua. & pactum. quest. 4. q. f. & de natio.

natio. prima quest. duodecima, decima septima, decima octaua. Así es en el caso presente, que antes de professó no es obligado a entrar en religion, el que la prometió, sucediendo la necesidad de su padre: porque aun no se ha dado ni entregado a Dios y a la Iglesia. Mas despues de professó, pues por la profesión se dio y entrego a Dios y a la Iglesia: ya no es suyo, ni puede reuocar lo ya dado. Y así contra su profesión y regla no puede socorrer a su padre, como está dicho en este segundo punto.

El tercero punto desta quarta opinion, es, que si el perlado no le quiere dar licencia al subdito que se la pide con humildad, para socorrer a sus padres en el caso susodicho: y aun le manda que no lo haga: no obstante el tal mandamiento, aunque sea so pena de descomunión, puede y deve socorrerlos secretamente por las vias y maneras que no sean contra su regla y profesión, y estado de religion, y sin escandalo, como lo pueden hazer para su monasterio, de licencia de su perlado. Mas no puede hazer cosa contra su regla y profesión: como no la pudiera hazer de licencia, o mandado de su Perlado para su monasterio: ni tam-

tampoco lo puede hazer con escádalo. Y así el frayle de S. Francisco no podra tomar dineros contra su regla, ni salir del monasterio contra la voluntad de su Perlado: porque sería escandalo: sino como esta dicho.

La razon desto es, segun Sancto Thomas y la comun doctrina de los Doctores, y lo trae Syluestr. religio. 6. quæstio. 6. porque el religioso por su profesion y regla no es obligado a obedecer a su Perlado en todas las cosas que el quisiere mandar absolutamente, aunque sean licitas en si: sino en ciertos limites: ni en las cosas injustas, ni las que son contra algun mandamiento diuino, natural, o ecclesiastico, como es este de socorrer a sus padres en la sus dicha necesidad, y como es topandolo, hazerle y hablarle con la reuerencia deuida. Y todo esto confirma; porque aun el mismo Caetano que tuvo lo contrario deste tercero punto con otros Doctores arriba puestos en la segunda opinion, dize expressamente en la segunda secunda: quæstio. 101. articulo quarto, que si el Perlado no quisiere dar licencia, y vedasse que el religioso proueyese a dicha necesidad de sus padres, que peccaria venial

nemente en ello, y que delante de Dios lo pagara. Pues si pecca en agrauio o perjuizio de tercero, y haze injusticia: siquese que su mandamiento, como injusto, aunque fuesse so pena de descomunión ipso facto, no obliga ni liga al subdito delante de Dios o in foro conscientie. Aunque haziendo contra el escádalo el subdito peccaria, y sería ligado por la tal descomunión. Como todo esto certifica el mismo Caetano con otros muchos Doctores: y mas cumplidamente se trata en nuestro. 1. lib. el questionario Theologico, quæstio. 43.

Y con lo dicho se responde a muchas razones y dudas de las contrarias opiniones, que parecen ser en contrario. Y con este tercero punto concuerdan los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Gerson vbi supra, in. 1. articulo habetur, y el Testado super Matth. 6. cap. q. 79.

Y yo he visto concessiones del Papa para que algunos religiosos puedan, estando en su habito, y a otros en habito clerical fuera de su orden, en algunas yglecias, o hermitas, precurar limosnas para socorrer a sus padres y hermanas donzellas. La qual

### Question. 142.

qual concession yo la tengo por licita, si fue  
se verdadera la relacion, y si della no se siguiel  
se escandalo, o otros abusos que se suelen se-  
guir en España, donde los Prelados facilmente  
dan las tales licencias, quando les consta de  
la necesidad, y proueen como con mayor re-  
ligion y pureza, y mas cumplidamente sea  
sacorrida, sin acudir al Papa.

### Question. 142.

Ques 142. **P**Resupuesto que el criminoso oculto in-  
corre en la descomunion, y en las otras  
censuras que ipso facto estan justamente  
contra los tales crimines puestas, como en mi  
stro primero libro, que es el questionario  
Theologico, quaest. 35. cumplidamente se co-  
tiene, lo que aqui agora se duda es, si el tal  
que secretamente esta descomulgado, o irre-  
gular, por peccado secreto que ha cometido  
si es obligado a guardar las tales censuras  
en caso que de guardarlas verisimilmente  
se teme grande escandalo, y no solo admi-  
racion del pueblo: se teme notable inju-  
ria, o vehemente sospecha contra el que  
ha cometido aquel, o algun gran crimen.

### Question. 142. 377

o se teme grande perdida de su hacienda, o  
peligro de su honra, o persona. O si duran-  
te estos peligros el tal oculto criminoso y ho-  
micida descomulgado y irregular podra, es-  
tando bien contrito, usar su officio de Sa-  
cerdote, y los otros officios diuinos, y co-  
mular y dezir Missa, como si no estuuiesse  
ligado.

Respondo, que aqui ay tres opiniones.  
La primera, que no puede comular, ni cele-  
brar, ni comunicar con los otros Christia-  
nos: sino que es obligado a guardar su censu-  
ra: no obstante los dichos peligros. La razon  
es, porque segun regla de derecho, in Cle-  
men. extui. de verbor. significatioue, quando  
alguna cosa es vedada generalmente a algu-  
no, o algunos, entienda se serles vedado  
siempre, mientras que no le es especial-  
mente concedido. Y pues a los descom-  
ulgados y irregulares, por derecho ge-  
neralmente les es prohibido comunicar  
en los tales actos, y por ningun derecho  
les es concedido a los occultos crimi-  
nosos, ni aun en el caso presente: mas antes en  
el Concilio Constantiense, en la constitu-  
cion, ad euitanda, donde se ordeno, que

ninguno sea obligado a euitar en los Sacramentos, o fuera dellos, a los descomulgados o ligados por qualquiera censura, sino fueren nominatiu descomulgados, o publicamente denunciados: añade alli el concilio, que por esta constitucion no pretende, ni es su intercion reuelar en algo de lo que estan por derecho abligados los tales descomulgados, o ligados por otra censura qualquiera. De donde se sigue lo que esta dicho en esta opinion. La qual tambien se prueua. Porque parece contradiccion, estar vno descomulgado, y dezir que en algun caso pueda comunicar con los Christianos en las cosas que le estan vedadas, y especialmente en los Sacramentos, antes que sea absuelto, o libre de la tal descomunión. Pues aun estando vno conuicto y en gracia, puede estar ligado a las penas eclesiasticas y ciuiles, hasta que sea libre de ellas. Esta opinion por estas razones tiene Syluestrina excommunicatio. tertia, casu primo & quinto, & excomm. unic. §. nota. 2. summa Armilla, segun muchos Doctores que alli allegan.

La segunda opinion tiene, que el tal con-

uicto descomulgado, como lo dixo la primera opinion passada, no puede dezir Missa, ni recebir, ni administrar algun Sacramento. Mas que en los otros actos fuera de Sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no Sacramentales. La razon desta diferencia y opiniones. Porque el descomulgado es indigno para tratar Sacramentos, aunque este conuicto, y en estado de gracia: pues esta ligado con las penas eclesiasticas, hasta que sea absuelto, como se dixo en la primera opinion. Y por consiguiente por derecho diuino y natural, al que está así ligado, le es vedado tratar indignamente los Sacramentos, por la irreuerencia grande y mortal que cometeria contra el derecho natural y diuino, tratandolos así indignamente. Y por esso non obstante qualquier detrimento y peligro corporal, ha de guardarse de cometer la tal irreuerencia en los Sacramentos, guardando su censura hasta que della sea absuelto. Y esta indignidad y irreuerencia, no la ay en el exercicio y comunicacion en los otros actos no Sacramentales: por esso en ellos

no es obligado a guardar la tal censura, en caso de tanto peligro como en el se presupone. Esta opinion tiene expressamente el Doctor *sin*o *Couarruuias*, in capitul. alma mater, de sententia excommunicatio. parte prima, Paragrafo secundo, numero vndecimo, folio vigesimo tertio, vigesimo quarto, y parece concordar con el, aunque no expressamente, *Soto* in. 4. distinct. 12. q. 1. art. 4. & distinct. 11. q. 2. artic. 5.

La tercera opinion es, que el tal oculto delcomulgado o irregular, en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los Sacramentos. Y que estando contrito y confesado, si sin el dicho peligro se puede confesar, aunque no le absuelvan, porque no es quien le pueda absolver, puede licitamente recibir y administrar los Sacramentos, y decir Misa, solamente mientras durare el tal peligro: y con condicion que lo mas presto que buenamente pudiere, de manera que si algun derecho no se diga ser in mora, o ser negligente, procure de absolverse de la tal censura, por quien le pudiere absolver. Porque que a no hazerlo asy, peccaria mortalmente, y incurriria en las censuras y penas del

derecho, tratando los Sacramentos estando descomulgado, o ligado con otra censura, aunque estuuiesse occulta en el caso susodicho.

Esta opinion asy limitada se prueua. Lo primero, porque como lo dize bien *Soto* de iustitia & iure, libro primo, quaestio. sexta, articulo quarto, & libro quinto, quaestio. 6. artic. secundo, ninguna ley, aunque sea diuina sino es natural absoluta, como es el decalogo, obliga regularmente a hazer, o no hazer alguna cosa de lo qual se siga el descubrimiento injusto de algun crimen fuyo o ageno, o vehemente sospecha del, o notable peligro corporal, o de la honra, o hacienda: ca no soy obligado a ayunar la quaresima, ni oyr Misa el Domingo, con peligro de la salud, o de la hacienda, o de la honra; ni a confesarme enteramente con quien se que me ha de infamar, o robar, o estoruar mi casamiento, por vias secretas. Saluo en caso en que de no guardar lo que manda qualquiera ley, se fiziesse menor precio de la tal ley, o detrimento de la fee, o de los sacramentos, o quebrantamiento de alguno de los diez mandamientos, o de alguna ley natural absoluta,



o si el hazer lo que manda el superior fuere necesario para reparar, o remediar algun mal, o daño mayor, comun, o particular de alguno, del qual mal el culpado, o ya honra, hacienda, o persona peligrá, es casá injustamente. Saluo pues estos casos, o los quales se ha de guardar lo que se manda, como es descubrir los ladrones, los herejes, los que andan a matar, o haziendo otros semejantes males, o mayores, sino se pueden bien remediar de otra manera: y saluo el peligro de la fee, o de los Sacramentos, y menosprecio de qualquiera ley, y quebrantamiento del Decalogo, o ley natural absoluta: en todo lo demas ninguna ley obliga a su guarda regularmente, con peligro de la vida, honra, o muy notable parte de la hacienda, como esta dicho. Y si durante el peligro, cessa, o se suspende la obligacion de la ley, y el effecto de las futuras: así tratando Sacramentos, como fuera dellos, por la misma razon: como otro tambien se dixo y prouo arriba en la question 137.

Lo qual parece tambien ser así. Porque en otros muchos casos el que aun esta

blicamente descomulgado, sin ser absuelto de la descomunion, por la concesion del derecho comun, por mucho menores causas, fuera de los Sacramentos, puede comunicar con los Christianos: como lo traen Syluestr. excommunicatio, 3. y los otros summissas comunmente.

Lo secundo se prouea esta tercera opinion. Porque segun los Doctores, como lo dize Victoria de Sacramentis. Paragrafo septuagésimo nono, folio 58. y Soto vbi supra, donde conrazon se remiessa peligro del alma, o del cuerpo, o de la honra, o hacienda, como arriba se dixo, sin confessarse enteramente, como lo manda el derecho diuino y de la Iglesia aú el que tiene algun peccado referuado sin descomunion anexa, puede con deuida contricion comulgar, y dezir Missa, segun casi todos los Doctores. Luego sigue se, que tambien lo podra hazer el que esta occultamente descomulgado en el mismo caso: por la misma razon: pues en lo vno y en lo otro ay el mismo precepto diuino y ecclesiastico, y no mas.

Lo tercero, se prouea esta tercera opinion. Porque el que despues de hauer co-

mençado a dezir la Missa, antes que confagre, se acuerda que esta descomulgado, obligado por otra censura, no ha de dexar començar la Missa, sino acabarla: como lo dize Syluestrius. Eucharistia. 2. quæstio. septima, segun Sancto Thomas; y Sant Buenauentura, Palude, sum. Angel. y otros muchos Doctores. Y esto quando de dexar la Missa començada verisimilmente se temiesse graue escandalo, y no sola admiracion de los presentes, o del pueblo; o si se temiesse notable infamia del mismo Sacerdote. Y aun añade Syluestrius, que el descomulgado y el irregular puede començar la Missa y los officios diuinos, quando de no començarlos con miedo de varon constante, se temiesse que le matarian, o dari grandes heridas, o tormentos. Y aun segun la summa Angel. quando se temiesse algun escandalo graue. Y dizen que haziendolo assi en estos casos, no incurra en algun culpa ni censura del derecho comun. Aunque la summa Rossella, diga lo contrario.

Y la razon de todo esto es, Porque donde no ay temeridad, lo qual requiere el derecho para que se incurran las tales penas,

como

como parece en todo el titulo de clerico excommunicato no ministran. no se incurra la culpa ni la pena haziendo contra el tal derecho por las causas necessarias y razonables ya dichas.

De lo susodicho parece clara la respuesta a los fundamentos de los dos opiniones precedentes. Y es, que el derecho diuino y natural concede que el occulto descomulgado en los casos susodichos, licita y dignamente, sin irreuerencia alguna, pueda tratar los sacramentos, y dezir Missa: y por consiguiente el mandato de la yglesia en contrario se suspende y interpreta desta manera, conforme al derecho diuino, como esta dicho. Y assi no vale la razon de la segunda opinion: ni el Concilio Constanciense allegado en la primera opinion habla ni se emiende de estos casos particulares que por ley diuina y natural estan exceptados de toda ley humana, como esta dicho. Y assi tan poco valen las razones de la primera opinion en contrario.

Con esta tercera opinion concuerda expressamente Nauarro in sum. a. capitulo. 27. numero. 239. y el suplemento, como lo dize

Bbb 5 tambien

tambien Syluestrina vbi supra, y Castro de lege poena. lib. 2. ca. vlt. conclus. 2. y otros muchos Doctores. Y aunque Soto parece conformarse con esta, empero mas parece acostarse a la 2. opinion susodicha.

Y ha se de notar, que el dicho oculto descomulgado, o irregular, no puede ser promovido de nuevo a orden sacra, pretendiendo que le corre peligro de no ordenarse. Porque no es asi, pues puede sin algun peligro y con razon dezir que yano quiere ordenarse, alomenos por entonces. Tambien se note, que el descomulgado por descomunion que no solo es injusta mas aun es en si nulla, o de ningun valor, aunque no sea occulta, si celebra Missa no incurte algun pena o censura, como lo dize el cap. ad presentiam. de appely la glos. in ca. solet. de sent. excommunic. lib. 6. Empero mirese bien no se engañen teniendo por nulla la descomunion que no es nulla: la qual a penas acaesce ser nulla. Y sobre todo se guarden del escandalo.

## Question. 143.

ques 143. Si el que por necesidad o por dispensacion

cion del Papa puede comer carne en dia de ayuno puede tambien cenar, como desobligado del todo el ayuno.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La primera de Caietano in secunda secundæ, questio. 147. articulo septimo & octauo, al qual sigue Nauarro in summa. capitulo vigesimo primo, numero vigesimo quinto, y algunos otros Doctores: que el tal bien puede cenar, y que queda libre del precepto del ayuno, por dos razones. La primera, porq̄ el que de vn cõpuesto de dos partes essenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hombre q̄ es compuesto del alma y cuerpo, si le apartan el alma, no es mas hombre, aunque el alma permanezca por si immortal. Asy el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carnes, y de vna comida sola: como lo nota Caietan. vbi supra, articulo septimo, y de tal manera, que no se puede llamar ayuno quando vno come carne, aunque no haga colacion, la qual no es reputada por comida, por ser tã poca, y no para quitar la hambre. Porq̄ el no comer carne es tan esencial al ayuno, como al hombre estar cõpuesto de alma y cuerpo. Sigue se pues que el q̄ esta dispensado en qualquiera de-

ra destas dos partes, o en que coma carne, o en que coma mas de vna vez al dia, está totalmente libre del ayuno.

La segunda razon desta opinion es, porque en la Cruzada passada concede el Papa, que el que comiendo, y en otra dize, el que no comiendo carne, en lo demas guardare la forma del ayuno ecclesiastico, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del tal ayuno. Luego siquese, que antes desta concession no era ayuno, ni estaua obligado a el.

La segunda opinion es, del clarissimo Doctor Medina, in C. de ieiunio. q. 5. fol. 151. & q. 12. fol. 156. que el que tiene causa justa bastante solamente, o dispensacion para poder comer carne en dias de ayuno, no queda desobligado, sino obligado a guardar el precepto del ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas vezes.

La razon es, porque ninguno es desobligado de guardar, o cumplir algun precepto, en todo, o en parte, sino quanto se le permite, o demanda la justa causa que ay, para no guardarlo, en todo, o en parte. Ni el dispensante, aunque sea el Papa, en sus

concessiones pretende conceder mas de lo dicho, sino lo expressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presunir justa y por justa causa hecha, mientras no constare manifestamente lo contrario.

Lo qual parece ser assi, porque muchas vezes concede el Papa por algunas causas, que comiendo vna vez al dia pueda vno ayunar y satisfacer al precepto del ayuno, comiendo carne. Y porque assi como el que tiene justa causa solo para comer muchas vezes el dia de ayuno por ser trabajador, que vive dello, este tal queda obligado a guardar el precepto del ayuno en la otra parte, o condicion necesaria del tal ayuno, que es no comer carne, segun todos los Doctores y costumbre de la yglesia, y el mismo Caietano, y Navarro vbi supra; Assi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el precepto del ayuno en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez al dia, segun el fundamento susodicho, recebido y aprouado por todos vbi supra, & Navarro, capit. vigesimo primo, num. vigesimo primo, vigesimo quinto, & cap. cum dilecti de dolo. & contuma.

Question. 143.

La tercera opinion que mejor me parece, para mas declaracion y concordia de entrambas opiniones, es, segun lo apunta Victoria in 2. 2. quaestio. 147. articulo quarto distinguiendo, que los que tienen justa causa, como necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preservarse de alguna enfermedad, en la salud y fuerzas que al presente tienen, como son algunos principes y señores, que aunque estan sanos y rezios, les suele hazer mal el pecado cometido.

Destos tales digo, que por la dicha causa: o razon no son libres del todo del precepto del ayuno, para poder cenar, o comer muchas vezes, los dias de ayuno: sino se les concede ello expressamente, o si no ay tambien justa causa para lo vno y lo otro. Porque estando sanos y rezios para guardar las otras condiciones necesarias del ayuno ecclesiastico, no comiendo muchas vezes, quedan obligados a ello como se dixo en la 2. opinion precedete: cuya razon es eficaz en este prouea. Mas los q por razon de la enfermedad y flaqueza q al presente tienen, tienē necesidad o dispensacion para comer carne para recobrar la salud o fuerzas per-

Question. 143. 384

aidas; estos en dias de ayuno tambien pueden cenar y comer carne muchas vezes: y son del todo libres del ayuno en todas sus condiciones. Porque tienen justa causa para no guardar el tal precepto, entodo, ni en parte del. Y en este caso entendida y limitada la primera opinion, es verdadera, por la misma razon de la segunda opinion: mas no por las razones de la primera opinion, que no parece proceder en solo este caso, sino en todos vniuersalmente, y no bien, como luego se declarara.

Y assi a la primera razon de la primera opinion fundada en Philosophia natural, digo, que no vale en materia moral, que mas mira las obligaciones y conformidades a la razon, que las composiciones naturales. Y destas demasiadas Methaphysicas en materias morales es notado Caietano, cuya es aquella razon y opinion. Porque se puede y deve bien negar, como se niega la menor proposicion de aquella razon, donde se dize que el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carnes, y de vna comida sola a su hora, como de dos partes esenciales, materia y forma, &c. Antes es mas semejante

Responso.  
ad 1. Opi.

al compuesto de partes integrales, como es vna casa que tiene patio, corredores, salas, y otras piezas: la qual aunque le falten algunas destas, no dexa de ser casa, aunque no entera de todas sus partes. Así el ayuno ecclesiastico para ser entero y perfecto, tiene tres partes, o condiciones necessarias, segun lo dize sancto Thomas, y el mismo Caetano *vbi supra*, que son, no comer carne, y no mas de vna vez al dia, y no antes de la hora de cena notablemente. Y aunque falta la primera y la tercera condicion, auiendo la segunda, que es la mas principal, que es no comiendo mas de vna vez al dia, no dexa de ser ayuno, aunque no entero: como lo llama la comun manera de hablar, diziendo que fuiano ayuno con carne, y la Bulla de la Cruzada arriba allegada en la primera opinion, aunque Caetano porfia que comiendo carne, vna vez sola al dia, no es, ni se dize ayuno simple, o absoluto, que es lo que yo aqui digo enteramente.

Empero todo esto es poner la dificultad en el vocablo, la qual no esta sino en vno comiendo carne por justa causa que ay para esto, si por la misma causa, o para

que

queda del todo desobligado del precepto ecclesiastico del ayuno para poder cazar y comer muchas vezes, agora se llame ayuno total o parcial, entero, o partido, absolutamente, o secundum quid, desta, o de aquella manera, agora no. A la qual dificultad ya esta respondido en la tercera opinion. Verdades que algunos fundandose en aquesta question de vocablo, y en su maxima Physica, o Methaphysica, de Caetano, arriba puesta en la primera opinion, vienen a inferir, como ya se dijo en la conclusion de aquella opinion, que el dispensado, o el que por justa causa puede comer mas de vna vez al dia, ya esta y queda totalmente libre del ayuno. Lo qual si entenden que esta libre del todo del precepto del ayuno, para poder comer carne en dia de ayuno, es manifestamente falso. Porque segun todos, y aun segun el mismo Caetano, articulo octauo, que expressamente assi lo dize, los trabajadores que vienen delto, arando y cauando y segando todo el dia, aunque tienen necesidad para comer y comen en muchas vezes, no pueden comer ni comencar en los dias de ayuno: lo qual es tan claro,

Ccc que

**Question. 144.**

queno ay, para que hablar mas en esto. Mas si entienden que no es ni se llama ayuno, auit que no com in carne, como en los viernes comunmente, bien puede passar, declarandole assi porque no se engañen algunos.

**Questiones de nuevo**

añadidas por el mismo padre Fray Antonio de Cordoua.

**Question. 144.**

**Ques. 144**

**S**I cayo en alguna censura, y si por virtud de la Bulla de la Cruzada puede ser dispensado della por su conf. ssor, el Religioso que antes de entrar en los veynte y cinco años de edad, se ordenó de Missa, pensando que lo podia hazer, gozando del priuilegio de los Benitos: y no podia, por esta ya el tal priuilegio reuocado por el Concilio Tridentino:

**Responso.**

Respondo. Aqui ay dos puntos. El primero, si incurrio en alguna censura: El segundo, si puede ser dispensado por la Cruzada.

**Question. 144.**

Al primero punto digo que ay dos opiniones. La primera de Nauarro insum. capit. vigesimo quinto, numero septuagesimo, & capit. vigesimo septimo, nu. 155. 242. cs, que si se ordeno con buena fe, y simpleza, pensando que le era licito y concedido por el dicho priuilegio, y si supiera que esta reuocado no se ordenara: entonces dice, que en consciencia no cayo en alguna censura, pues no tuvo la presumpcion o atreuimiento mortal que segun el derecho se requiere para caer en tal pena o censura. Mas si sabia que no le era licito, o dudaua dello, o creya que no podia ya usar del dicho priuilegio; por estar reuocado, entonces, dice Nauarro, que el Religioso esta ipso facto suspenso: por vno Extratragante, eum ex sacrorum: del Papa Pio segundo, aunque no esta impresa. Y si assi celebra, o dice Missa, antes de ser dispensado, incurte en irregularidad, reseruada al Papa, segun el derecho comun: aunque lo haga por qualquier buenos fines que sean.

**Punto. 1.**  
**1. Opinio.**

La segunda opiniones, que pues esta Extratragante de Pio segundo, no esta impresa, ni sabida aun de los muy Doctos comunmente: como lo confiesa el mismo Nauarro,

**2. Opinio.**

Question. 144.

diziendo, que los Doctores ignoraron: o  
extreuagante: y assi es como si vno estuuiesse  
vsado, o por el no vsdo estuuiesse aniquada,  
o derogada. Videatur Syluestrina, titul. la  
quæst. 16. Y assi no liga, ni vale, como mo-  
tras semejantes, no vsadas, ni sabidas con ve-  
niente. Como lo trae Caetano in summula  
titu. excommunicatio. post cap. 81. In fine il-  
lius habetur. Y assi parece que este Religioso  
no ha caydo en alguna censura, ni tiene neces-  
sidad de alguna dispensacionantes que segun  
el derecho comun sea suspenso por su Perla-  
do: como lo dize Syluestrina, titulo ordo. 3.  
quæstio. octaua, segun la doctrina comunde  
los Doctores. ¶ Mas por que el Papa Pio  
Quinto en sus Sanctiones Apostolicas, San-  
ctione. 22. folio de cinco quarto, agora cen-  
sura la dicha Extrauagante de Pio Segundo,  
digo que se ha de tener agora la susodicha  
primera opinion de Nauarro. ¶ Al segundo  
punto, si por la Cruzada puede ser dispensa-  
do el tal Religioso, en caso que ouiesse cay-  
do en la dicha suspension o irregularidad del  
derecho. ¶ Respondo que ay otras dos opi-  
niones. La 1. es de Nauarro. in sum. c. p. 27. nu.  
152. 164. 192. 193. 249. que no puede ser dis-  
pen-

pensado por virtud de la Cruzada, que con-  
cede a los que la toman, que puedan ser ab-  
sueutos de todas las censuras. Porque la irre-  
gularidad no es propriamente pena, ni censu-  
ra, ni segun el estilo de la Curia Romana, que  
vale por ley.

La segunda opinion de Soto, de iustitia &  
iure. libro quinto, quæst. 1. art. 4. fol. 398. &  
in quarta distin. 22. q. 3. ar. 1. fol. 1030. es, que  
bien puede absoluerse o ser dispensado por  
virtud de l. Cruzada. Porque dize, que es  
propriamente censura la que es pena Eccle-  
siastica, por auerse ordenado o celebrado cul-  
pablemente contra la prohibicion del dere-  
cho. Y en rigor esto me parece mas verda-  
dero.

Lo mejor y mas cierto seria en el dicho ca-  
so que vuiesse caydo en la tal suspensio o ir-  
regularidad del derecho, que su Prouincial  
le absolueua, o dispense, o le conceda que su  
confessor lo haga. Pues por los priuilegios  
de las Ordenes assi se puede hazer.

Question. 145.

Si el que vota con animo de votar, mas  
no con animo ni intencion de cum-  
plirlo

Opinio 2.

Quæst. 145.

Punto. 2.  
Opinion. 1.



**P**edro, si queda obligado a cumplirlo.  
**R**espondo, segun lo dize Syluestrina. religio. 3. q. 5. q. 9. y Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. art. 2. fol. 618. que allende del peccado mortal, que cometi6 haziendo voto fraudulento quanto en si fue, en lo qual no ay duda: tambien queda obligado a cumplir el tal voto. e sta es la mas segura, y ayal parecer mas verdadera opinion. Aunque otros con Scoto gan lo contrario quanto a esto postero.

## Question 146.

**Q. 4. 146** **S**I Pedro en un tiempo estuu obligado a rezar cierta cosa, y despues se la comutaron, o dispensaron, y no acordando se descomutacion, o dispensacion, no a hazer voto de aquello mismo, comutandolo el pasado: si esta obligado a cumplirlo.

**R**esponso. Respondo, que si quando torno a votar tenia voluntad o intencion de tornar lo a votar, aunque se acordara que estaua dispensado, o aunque estuu en duda dello, entonces es obligado a este segundo voto, pues de nuevo se

otornar a obligarse, o votar. Y si no, no. Porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que aya votado, segun su escrupulo: el qual presupuesto era falso. Facit Syluestrina. matrimonium. 4. q. 10. Lo qual se note para otros muchos casos semejantes, y para la question siguiente.

## Question. 147.

**C**onienca vno a dudar, si esta obligado, o no, a tal cosa, por razon de algun voto que aya hecho: y el por quitarse de aquella duda y escrupulo, expressamente haze voto de aquello sobre que dudaua. Y despues conoze que aquella duda era vana, y que no esta obligado a aquello que dudaua, y asil se pesa de auerlo votado.

**P**reguntase, si queda obligado al tal voto, y si es justa causa para que se dispense o comute.

**R**espondo a lo primero, que no es obligado al tal voto: porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que aya votado segun su escrupulo: como se dixo en la question inmediata passada.

Question. 148.

¶ Y alo segundo digo, que es justa causa para que se dispense. Y lo mismo es en qualquier caso que vno triuiesse duda si el voto le obliga, o no, o si lo hizo, o no: que es obligado procurar la dispensacion lo mas presto que pudiere buenamente, o ha de cumplir el tal voto. Como lo dize bien Soto, de iustitia de iure, lib. 8. q. 3. artic. 2. fol. 662. col. 1. y Sylu. votum. 2. q. 13. & Caietan. 2. 2. q. 88. articulo dubio. 3.

Question 148.

Ques. 148.

SI vno que hizo voto de ser frayle cumple Sto. rando el habito, y professando en la Orden de los Caualleros de San Iuan. Y si estan seguro viuiendo en su casa con o los otros professos de la misma Orden.

Responso.

Respondo a lo primero, que pues el voto solenne de los Clerigos de la Orden de San Iuan dirime el matrimonio, parece que espriamente religion, aunque militar. Como dize Soto, de iustitia & iure, libro de votis quæst. 5. articulo tertio, in fine, & in questent. distincta. 27. quæst. 1. artic. 4. fol. de los que estan en Malta. Y que por consiguiente el tal votante cumple su voto

Question. 148.

entrando y professando en aquella Religion de los Clerigos, no de los Caualleros.

Esto es verdad, saluo si quando voto, tuuo intencion formal o virtual de ser Frayle en Religion de penitencia, como son las Ordenes que traen Habito de Religion clerical, o regular en España. Ca entorces conforme a su intencion que tuuo, sera obligado. Lo qual se puede conocer, si quando hizo el voto le preguntaran que intencion tenia, o tuuo: que es lo que respondiera entorces con verdad, assi se ha de juzgar agora.

Yo creo que los que comunmente votan Religion, no es de las militares: pues saben que no se reciben todos los que quieren, por muy suficientes que sean: sino de estas otras regulares, que comunmente se llaman Frayles, o Religiosos. De hoc infra. quæstio. 178. quæstatur.

Verdad es, que aunque aya votado de ser Frayle de San Francisco, si professare en otra que no sea tan estrecha, como en la de San Iuan de Malta, queda libre del primer voto simple de San Francisco: aunque peccò en no cumplir con o lo prome-

tio. cap. penult. de regularibus libr. 6.

A lo segundo que se pide: si esta con buena conciencia, viuitendo en sus casas particulares. Yo diria que si, si tiene licencia del superior, que se la puede dar, como se acostumbra en la tal Orden militar. Porque el tal estado militar parece pedirlo asi. Y no ay razon bastante para dezir lo contrario.

## Question. 149.

**Ques. 149** SI vno voto de rezar cada dia cinquenta Aves Marias y cinco Pater noster, y otras diez oraciones pequeñas de diuersos Sanctos y el confessor se lo commuto en que cada año se confiesse quatro o cinco vezes, y haga dezir cinco Missis mientras no ouiere dispensacion del voto que hizo. Y esta commuta no la hizo el confessor por virtud de algun Jubileo o Cruzada, porque no lo auia. Y si tenia la Bulla de la Cruzada, solamente concedia, que se pudiesen commutar en subsidio para la guerra los votos hechos antes de la Cruzada, Y este voto se hizo despues de tomada la Bulla de la Cruzada.

ou

¶ Duda

¶ Duda se agora si el tal voto esta bien commutado.

Responso.  
 Respondo, que no esta bien commutado. Porque aunque lo que se votò solamente para honra o seruicio de Dios, se puede commutar en otra cosa manifestamente mejor, y mas agradable a Dios, aunque no aya auctoridad del superior, ni otra causa, sino la voluntad del votante. Y en otra cosa yqual se puede commutar por quien tiene auctoridad para ello, sin otra causa, sino porque así lo quiere el votante: y no de otra manera. Mas en otra obra buena, menor que la votada (como parece ser la del caso presente) no se puede commutar sin causa razonable. Y auendola, es necesario que la commutacion se haga por auctoridad del Papa, o de la Bulla de la Cruzada, o del Obispo, o de quien tiene su auctoridad, como son los Religiosos mendicantes: a los quales, y a los que gozan de sus priuilegios, esto les es concedido por el Papa. Y la commuta ha de ser para la guerra, si se haze por virtud de la Cruzada.

¶ Causa razonable seria en el caso presente, no poder rezar tanto sin notable detrimento

trimento

### Question. 150.

trimento de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas o grandes ocupaciones que tiene: ca entonces bastaria la dicha commuta, y aũ otra menor, como limoſna, o subsidio, co no lo dize la Bulla. Aſi lo dize Sylueſtrino. titulo. votum. 4. quaest. 7. quaest. 8. y Soto de iustitia & iure, libro octauo, quaest. quarta, artic. tertio, fol. 675. y Nauar. in sum. cap. 12. num. 77. 79.

Y notese, que si la Bulla no dize expreſſamente, que se puedin comutar los votos hechos, y los que se hizieren despues, no vale mas de para los ya hechos. Aunque la absolucion de los peccados y censuras vale para todo lo pasado y futuro. Soto vbi supra.

### Question. 150.

**Ques. 150.** Dize la Bulla de la Cruzada, que se pueden commutar los votos en subsidio para la guerra. Pedro tiene ya commutado vn voto por vn confessor en otra cosa perpetua como hazer dezir cada dia ciertas Missas. Preguntase, que si podra agora tornar lo todo a commutar, por virtud de la Cruzada, en algun subsidio para la guerra.

### Question. 151. 391

ra, aunque esta hecha ya la commutacion en Missas perpetuas.

*Responsio.*

Respondo, que si la tal commutacion se hizo por quien la pudo hazer: sin la Bulla de la Cruzada, bien vale: y tambien agora se puede tornar a commutar por virtud de la Cruzada, en subsidio para la guerra, como si no estuiera commutado. Porque la authoridad precedente con que se conmutò, no impide la siguiente de la Cruzada, que es mayor, y mas segura, aũ que la commuta pasada fueſe de cosa perpetua.

Y notese, que aquello en que se commuta, o la caridad del subsidio, ha de ser por lo menos tan agradable a Dios, o prouechoſo a la Yglesia, como era lo que estaua votado, segun la doctrina comun de los Doctores. Y sino es tal, no se puede hazer la commutacion en cosa menor, sin causa razonable que aya para ello. Sylueſtrino, votum quartum, quaest. sexta, quaest. septima, quaest. octaua, Soto de iustitia & iure, lib. 8. tit. 4. artic. 3. folio. 675. & Nauarro vbi supra, in quaestione precedente.

### Question. 151.

Question. 152.

Quest. 151.

**V**N mancebo de catorze años de edad hizo voto de ayunar todos los dias de su vida. Si le obliga.

Responso

Respondo, que aunque por ser el voto discreto y muy dificultoso, parezca que no le obliga. Mas aunque no le obligue del todo, al menos le obliga a ayunar los dias que pudiere buenamente sin detrimento de su persona, y officio, y de otras cosas obligatorias, o conuenientes a su estado, o manera de vivir: como lo dize Soto de iustitia & iure. libr. 8. q. 1. art. 3. fol. 624. Por tanto me parece que deue procurar la dispensacion mixta con alguna conmutacion. La qual facilmente la puede hazer el Obispo, y el que tuuiere su autoridad: como la tienen los Religiosos por sus priuilegios, no reuocados para dispensar en semejantes votos. Syluestri. votum. 4. vbi supra, & Nauar. in sum. cap. 12. nu. 79.

Question. 152.

Quest. 152.

**S**I obliga el voto que vno hizo de no jugar a tal juego, si no le hiziesen buen partido: y que si de otra manera jugase se hazia voto de entrar en Religion. Y ello

Question 152. 392.

hizo por no tener ocasion de perder, sino de ganar quando jugasse. El qual a penas jugaua arriba de dos reales.

¶ Item otra persona hizo voto de entrar en Religion, si su hijo jugaua mas a tal juego: y esto, por apartarse del juego.

¶ Si seran obligados a estos votos. Y quien los puede dispensar.

Respondo. Que el primero de estos dos votos es penal, aunque parezca ser de cosa indiferente, hecho por no perder, sino ganar, como lo dize Soto, de iustitia & iure, libro. 8. quest. 1. art. 3. fol. 623. Y assi me parece que obliga con o voto penal. Y que para mas seguridad se puede bien y facilmente dispensar o conutar, como se dixo en la question precedente.

¶ Y antes que juegue, y cayga en la pena, puede dispensar o conutar el voto de no jugar, por virtud de la Cruzada que esto concede. Y tambien el Obispo de derecho le puede hazer: y assi jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no jugar, pues ya dispensado o conutado, no avia tal voto. Y la misma dispensacion y conmutacion, pueden

Responso.  
1. Punto.

Fin

den hazer los Religiosos, que por virtud de sus privilegios, en sus cõfessiones pueden pensar en los votos que pueden los Obispar.

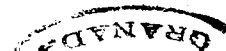
¶ Mas despues de auer caydo en la pena, que es auer jugado sin la dicha dispensacion o commutacion, queda obligado a entrar en Religion. Y solo el Papa, o de su auctoridad o comission especial, puede dispensar en el voto penal de Religion: como lo dize Soto, de iustitia & iure, libro octauo, quaest. quarta, articulo tertio, folio. 674. y Alcocer en su tratado de los jugos, quaestio. decima quarta, conclusio nona, & Couarruuias, in capitulo quatuordecimo. r. par. §. 3. nu. m. 12. de pado. libr. 6. & Caieta. 2.2. quaest. 88. artic. 3. y Nauarro in additione ad ca. 12. nu. 42. su. l. 1.

**Punto. 2.** Quanto al segundo voto, del que voto jurò de entrar en Religion si su hijo jugara mas a tal juego: digo, que en su forma de palabras, y en rigor, parece voto condicional de entrar en Religion: aunque la intencion del votante fue o parece ser pen l, como el pasado. Y por ser condicional, aunque harto discreto, es obligado a cumplirlo: mas facilmente se dispensara.

¶ La dificultad esta, en quien lo puede dispensar.

pensar. Porque Nauarro vbi supra, dize que pues, segun a el le parece, es vn solo voto condicional de Religion, solo el Papa dispensa en el, antes y despues de auerse cumplido la condicion. Y lo mismo dize del que voto entrar en religion si jugasse: contra lo que esta dicho en el primero punto: y del que voto entrar en Religion sino ayunasse tal dia. Lo qual dize que se ha de notar.

Lo que a mi me parece quanto a entrãbos casos del primero y del segundo punto es, que pues en conciencia y para cõ Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del votante que de sus palabras, segun los Doctores comunmente. Por tanto digo, que si la intencion del votante fue de hazer voto condicional: agora sea vno, agora sean dos otros los votos en las palabras: lo qual se conocera en si el votante dessea votar la tal religion, y que se cumpliesse la condicion, y entrar en religion, para mas seruir a Dios. Como lo dize Soto vbi supra, folio. 674. entonces seria verdad lo que dize Nauarro, que solo el Papa lo puede dispensar: assi en el primero caso del primero punto, como en el segundo del segundo dicho.



### Question. 153.

¶ Mas sino fue esta su intencion ni deffo  
sino guardarfe, ò que el otro se guardasse  
de jugar, fo la pena del veto, o por miedo  
de caer el ò otro en la pena ò obligacion  
del voto de entrar en religion. Entonces po  
dria ser penal en el vn caso y en el otro,  
y en todos los semejantes. Y que se pueden  
dispensar, como se dixò en el primero caso,  
en el primero punto, segun Soto.

¶ Y porque de otra manera seguir seya q  
vn solo voto condicional de entrar en religio  
si yo ò otro jugare, es de mas fuerça, y mas  
dificil para ser dispensado por solo el papa  
que dos votos juntos de la misma cosa, que  
haze vn penal, como es voto de no jugar, y q  
si yo otro jugare, hago voto de entrar en reli  
giò en pena de no auer jugado. Y conceder  
esto parece duro. Y por esso me parece lo su  
fo dicho.

### Question. 153.

Qu. 135

**E**N el capi. penulti. de voto, se dize, que  
vno hizo voto de entrar en religion: y  
sin cumplir el, voto fue electo en Obis  
po. Responde el Papa. Nos igitur tuar distre  
cioni

### Question 152. 394

tionem consulimus, vt si tuam sanare con  
ficientiam desideras, regim. en resignes Eccle  
siam memorata, ac reddas altissimo vota tua.  
Quod si postmodum capitulum Ecclesie  
te dixerit eligendum, electionem de re fac  
tam recipere poteris. Hec ibi. ¶ Es la duda  
que pues el que hizo voto simple de entrar  
en vna Religion, si entra en otra aunque no  
sea tan estrecha, queda de obligado de la o  
trama estrecha que aua votado, segun el  
capitulo pen. de regular. libro sexto.

Y aues mas perfecto estado el Episcopal  
que el de la Religion. Y el Religioso pro  
fesso puede salir de la Religion a ser Obispo  
y no al contrario de Obispo a religioso, sin  
especial licencia del Papa, vt in capite licet.  
de regularibus, & 18. quæst. prima capite. 1.  
Y asino se dize no auer cun plidò su voto  
de Religion el que lo commuto en mejor es  
tado Episcopal. capite. scripturæ. de voto.

¶ Pues como el Papa en el dicho capitulo  
penultimo dize, y aconseja, que primero  
cumpla su voto de Religion, pues podia sa  
lir de allí a ser Obispo, como allí se dize.  
Respondo que Panormitan. en el dicho ca  
pitulo, y otros doctores, responden de dnuar

Responso.

las maneras, y tambien Caietano in. 2. a. q. 189. ar. 3. y Victoria, y los Theologos Mar in foro conscientiae, mejor me parece decirle segun Hostiens. que aquel Obispo auia sido in tablenente in mora, y negligente en cumplir su voto de Religion: esperando ar. biciosamente que le eligiesen, como le eligieron por Obispo: y assi ambiciosamente acepto el Obispado: con o todo esto lo significa breuemente el dicho capitulo. Y aunque por la penitencia se pedia soltar todo esto, y aquel Obispo hazer se digno, y quedar se Obispo, sin entrar primero en Religion: y assi cumplir con Dios y su consciencia. Mas porque a la Yglesia constaua, de la cosa susodicha, y no de la penitencia. Y porque el religioso Obispo es obligado a mas que el no Religioso: por esso para satisfacer no solamente a Dios, sino tambien a la Iglesia, y a los hombres: como era obligado aquel Obispo, le aconseja el Papa, que haga lo que en aquel capitulo esta dicho.

¶ Y con esta respuesta, se conuerdan la delos otros Doctores: supliendo lo que falta a la vna, con el dicho de la otra, o otras como esta dicho. La qual respuesta se ha de notar para

para otros muchos casos semejantes.

Question 154.

Si es licito el voto de no aceptar algun Obispado pues es mas perfecto estado que el de Religion. capit. licet. de regularibus. 1. con con buen fin y buen animo parece que se puede procurar y aceptar, no obstante el tal voto.

Ques. 154

Respondo segun Soto de iustitia & iure, libro decimo, quaestio. secunda, articulo secundo, ad tertium argumentum, que es licito el tal voto: y obliga al votante a este sentido, que quanto en si fuere, no procurara ni aceptara algun Obispado. Por que aunque sea tan alto estado, mas regularmente no se puede licitamente desear, ni procurar: como lo trae bien Soto: vbi supra. q. 2. ar. 1. Lo qual no obstante, en algun caso particular se puede hazer lo contrario con sus deuidas circunstancias como alli Soto lo dize muy bie.

Responso.

Question. 155.

Si vn menor de veynte y cinco años, que tiene curador, se obliga a otro, aunque no queda obligado civilmente, porque lo hizo

Que. 155.



sin auctoridad de su curador, y de la justicia pero queda obligado naturalmente por el consentimiento. Si esta obligacion natural es suficiente para que en consciencia este obligado a cumplir lo que prometio.

¶ Item si se obligò con auctoridad del curador, o de la justicia: y ya que queda civil y naturalmente obligado, si el aduersario no le pide al menor, porque no tiene testigos con quien probar: y el tal menor, aunque ya eficazmente obligado, puede ser restituído in integrum mediante el juez, por auctoridad de la obligacion en su daño. Preguntase, si en consciencia podra este menor estarse quedo, y no pagar al contrario, sin que el juez le restituya.

**Responso.**

Respondo a lo primero, que aquella obligacion natural basta para que en consciencia quede obligado aquel menor si sabia que se obligaua, y a cumplirlo a su tiempo como el pudiese buenamente. Porque de otra manera seria vana la obligacion natural. *S. de iust. tit. pactum. quest. 4. quest. 5. & de restitutio. 2. questio. decima quarta, lo qual es confirmado.* Porque la tal obligacion del menor sin auctoridad de su curador, o de la justicia

cia aunque sea annullada civilmente por el derecho, mas no naturalmente. *lex. i. ff. de notitia.* ¶ Y el efecto desta obligacion natural es, que si este menor pagare lo que se obligò, sin su curador, o sin el juez, ya por razon de la dicha obligacion natural no podra repetir judicialmente lo que pagò, diziendo que indeuidamente lo pagò, pues lo deuia por la dicha obligacion natural.

¶ De lo qual parece, que la tal obligacion no es nulla del todo, como no es nulla la donacion de los menores, y de otras personas que no pueden donar, y como son del todo nullas otras muchas obligaciones segun las leyes: *vt l. i. ff. de C. ad Sen. Consul. Velleia. & auth. si qua mulier. C. ad Velle. & l. 6. Tauri. & Insti. quibus alienare licet. & l. fin. C. de pact. & cap. quamuis pactum, de pactis, libr. 6. & in capit. licet mulieres de iure iurand. libr. 6. & in capitulo primo, de rebus Ecclesiast. non alien.*

¶ A lo segundo, del menor que se obligò con auctoridad de su curador, o de la justicia.

¶ Respondo, que si puede ser restituído por el juez sin grandes gastos, riñas, y otros inconuenientes, obligado es a pagar

**Question. 156.**

primero, y despues pida la restitucion. Mas si no se puede buenamente hazer sin alguno de los dichos inconuenientes, bien se puede quedar con elio. Qui ubi non est, qui ius dicat in re sibi debita, de iustitia quilibet sibi ius dicere potest, secundum gloss. in cap. ius gentium. dist. 1. & Innoc. in cap. olim, de re titut. spoliat. & cap. bona fides. de deposi. & Medina, de restit. q. 3. in fine. fol. 24. 25. & q. 11. fol. 43. & q. 22. fol. 74.

**Question. 156.**

**Ques. 156.** SI vn Religioso ruega a vn su hermano, o pariente, que le compre vn habitio, o vnos libros, y el hermano le dize, que si hera, y despues se atrepiente, y no lo haze porque cuesta mucho, o porque ya no quiere. Preguntase, si pecca en no cumplir lo prometido simplemente, sin animo de obligarse.

Y lo secundo, si vno rogando a vn albacea que tenia cargo de reparir cierta limosna de vn testamento, que diessé a cierta persona que estaua presente, tanta cantidad. Y el albacea dixo. No sino tanta. Dixo el otro.

Para

**Question. 157.** 397

Para tan poca cosa no se la deys, que yo se la dare. Y dixolo sintener animo de obligarse, sino para mouer al albacea que le diessé mas. Preguntase, si poresto quedo obligado a darla.

**R**espondo a lo primero, que no ay obligacion alguna, sino muestra de voluntad y ofrecimiento simple, sin promettimiento ni pacto, con solo proposito y animo verdadero de hazer libremente lo que dize, o le piden, si sin gran costa se pudiesse hazer buenamente, o sin que se le hiziesse mucha pesadumbre en ello, y no de otra manera. Porque assi comunmente se entienden estos ofrecimientos o cumplimientos entre tales personas. Y assi no ay obligacion, ni creo que ay mentira en mudar el tal proposito, ni a cumplirlo quando ay dificultad. De quo Caetano. 2. 2. quaestio. 88. articulo primo, & quaest. 113. articulo primo, dubio quarto, latius agit. ¶ Lo mismo respondo a lo segundo que se pregunta. ¶ Consonat Soto de iustitia & iure. libr. 8. q. 1. art. 2. & q. 2. art. 5. fol. 618. 619. 622. b.

**Responso.**

**Question. 157.**

Ddd 5 Presu-

Question. 148.

**P**resupuesto que es juramento dezir por vida mia, ò de mi padre, de hazer esto, ò esto: preguntase si el que asì lo dize, ò jura si nplemente, sin tener otra intencion de obligarse, si queda obligado a cumplirlo.

Responso.

¶ Respondo que si, si se toma, ò se dize como juramento, con animo de jurar, y de prometer lo que asì se jura. ¶ Y si no, no. ¶ Y asì comunmente hablando, y diziendo, por mi vida, ò por vida de mis hijos, &c. aunque sea mala costumbre, y peccado venial esta, y otras semejantes maneras, como, por Dios que esto es bueno ò querengo de hazer esto, ò esto, porque aunque tenga forma de juramento, no se dizen si se toman comunmente por juramento, ni con animo de jurar, ni de prometer. Y por esso no obligan sin la intencion del que las dize. Syluest. per iurium. quæst. 1.

Question. 158.

Q. 158.

**S**i vno conoce agora que no fue bien hecha vna confesion que hizo diez años ha, y que es obligado a reytterarla. Pregunta se, si ha de reytterar tambien de

Question. 148. 390

las deste medio tiempo que hizo con ignorancia, pensando que estaua bien hecha aquella confesion.

¶ Y si no esta obligado a reytterar mas de aquella primera, y si no se acuerda de algun peccado de aquella primera, y si no se acuerda de algun peccado de aquella confesion, por auer pasado tanto tiempo, si estara obligado a algo mas de acusarse que se acuerda que no hizo bien aquella confesion.

Responso

Respondo, que si la ignorancia o la causa de no auerse bien confessado fue inuincible, o inculpable, o fino fue mortal, aunque fuese venial, y tambien el oluido que ha tenido hasta agora, basta agora confessarse en general, y diziendo, que se acuerda que tan to tiempo ha que se confesso mal, por tal causa, o por tal ignorancia, o oluido inculpable, y que no se acuerda en especial de que peccados, &c.

¶ Mas si fue mortalmente vincible, o culpable, ha de detornar a confessar de los peccados mortales que se acuerda desde entonces hasta agora, si hasta agora ha estado en la dicha ignorancia y oluido mortal culpable. Y fino hasta el tiempo que

Question. 159.

le duro la tal ignorancia y oluido mortal culpable, o vincible, declarando el numero de las confesiones culpables que ha hecho en este tiempo de ignorancia y oluido culpable. Mo. din. de confes. q. 25. fol. 73. 74. de confes. dimidiata reiteranda. Ibi videatur.

Question. 159.

Ques. 159. EN este pueblo esta vn letrado que es assessor de vna villa de aqui cerca.

Estè en vn plyro que traen vnos vezinos de aquella villa, ayuda a vna delas partes. Al tiempo de la sentencia, el alcalde, que es el juez, embia el processo a este letrado para q lo sentencie. Y el como ha sido abogado del vno, no puede ser juez en la causa. Tomay ordena la sentencia, y d. sela a otro letrado q la firme, y firmala, sin ver el processo, fiando se del otro que le dize que va justamente ordenada.

Responso. Preguntase, si este letrado pudo con buena consciencia firmarla desta manera.

Respondo, que teniendo buena opinion de aquel assessor o abogado, que es docto, y de buena consciencia, bien pudo el otro letrador

Question. 160. 399

letrado firmar la sentencia que le dio a firmar fiandose del, como pudiera tomar y seguir su consejo. Pues solo les es vedado al primero abogado ser juez en tal causa, y no lo es sino el que como juez o assessor, firma la sentencia, y no el que da su parecer y consejo.

Question. 160.

EN Salamanca ay estaturo, que prohibe que en los pupilajes de los estudiantes no les lleuen patentes. Y cada año el juez haze sobre ello pesquisa, y castiga a los que las lleuan. Con todo esto todavia las lleuan comunmente. Y el que va alli, va con esse presuuesto de dárla, aunque no se la pidan: hazie dole fuerza que la de, sino llanamente: pero el que la da, sabe que sino la da, que le haran molestias y vexaciones, y por este miedo la da.

Que. 160.

Preguntase, si los que la reciben estan obligados a restituirla, presuuesto que tambien ellos las pagaron quando entraron.

Respondo, que aunque en rigor parece ser vexacion, y no dado de voluntad sino por miedo, y por configuentes que los que reciben

Responso.

Question. 160

reciben la tal patente son obligados a la restitucion, como lo dize Syluestrina. titul. vexatio. & restitutio. 3. quest. 5. §. 9. 10. restitutio. 2. §. 7. 8. & uetus. quest. vltim. Y tambien porque la ley o estatuto prohíbe la tal recepcion, como lo dize Syluestr. tit. restitutio. 2. §. 2. restitutio. 4. q. 2. & Nauarro infum. capit. 17. nume. 15. 16. 30. concuerda con lo arriba dicho. ¶ Empero porque despues ya parece holgar de auer dado la patente, y a prouarlo. lleuandose el con los otros las patentes de los que despues del entraren: y por consiguiente esto purga el miedo passado, y consiente en cada do, por tanto por esta via yo no obligaria a la restitucion. Ni tampoco por razon de la ley o estatuto, que prohibe las tales recepciones de patentes, porque la costumbre parece interpretarla que no obligue ni sea tienda, sino solamente quanto al foro judicial exterior, o quanto a la pena, quando a ella fuere judicialmente condenado, o sentenciado por el juez: segun la glosa. a. capite. finitas. 12. questione. secunda. Y si otra cosa se vísse, yo estaria a la costumbre, que vale por ley, y por interpretacion de la

Question. 144.

386

de la ley capit. cum dilectus de confuc.

Question 161.

Segun las leyes el padre no puede mandar en su testamēto, fuera de sus hijos mas de su quinto. De donde infieren los doctores q̄ si por via de deudas mandare mas del quinto, que no vale esta mada, si aq̄el a quien se giziere esta mada no probare serle deuido: por ser enperjuicio de los hijos, y por quitar ocasiō q̄ los padres no defrauden a sus hijos en sus ligirimas.

¶ Preguntase, si esto alugar tambien in foro consciencie de manera que con buena consciencia el hijo pueda dexar de pagar aquello en lo q̄ esta manda exceder del quinto, porque no prueua aq̄el a quien se hizo esta manda serle deuido.

¶ Respondo que bien puedo dexarla de pagar: porque aquella ley parece que se funda en presumpcion que llaman juris, & de iure, contra lo qual no se admite alguna prouacion, y es muy justa, y vale in vtroque foro. Siluestr. titulo presump. Mas si el hijo saue de cierto la deuda, yo en consciencia lo obligaria a def-

tar la de su legitima. Syluester, hzredius,  
b.7. confor.

## Question. 162.

Ques. 162. EN vna ciudad deste Reyno se vñ, que los vezinos y moradores de sus aldeas vienen a auezindar a la cabeça. Y assentando vezindad con el ayuntamiento, juran, y dan fianças de guardarla, conforme a las ordenanças y vñ de la ciudad, que son tener en ella casa poblada con toda su familia, como verdadero morador, al menos las Pascuas y fiestas principales: y pagar los tributos y decimas que a los otros vezinos y moradores della se reparten.

¶ Por la qual vezindad assi assentada: aquellos que se auezindan pagan la mitad de sus diezmos a la parrochia de la ciudad que escogieron quando se auezindaron: y la otra mitad a la Iglesia de su aldea, donde viuen, y reciben los Sacramentos, y en cuya dezma labran.

Agora ciertos moradores de la aldea, auezindados en la ciudad por la forma susodicha, no han guardado su vezindad con ella. Porque los vnos ninguna casa tienen en la

en la ciudad. Otros que tienen casa, no la tienen poblada, sino alquilada a otro, que la publica y viue en ella, y ninguno va en orar a la ciudad en tienpo alguno. Y si van algunas Pascuas por el parecer, no lleuan toda su familia, ni van a morar, sino a fer hñes pedes de otros, o de los que tienen sus casas alquiladas con tal condicion: Pero todos ellos pagan sus medios diezmos a la parrochia de la ciudad, como si viuessen hecho en ella su habitacion y vecindad.

En este caso se preguntan tres cosas: La primera si los tales estan en mal estado por se uerando en su fingida vezindad.

¶ La segunda si estaran obligados a restitucio de aquellos medios diezmos que quitaron a su parrochia de la aldea. ¶ La tercera si su cura podra absoluerlos hasta que dexen la vezindad, y restituyan lo sobredicho.

Respondo a lo primero: presupuesta la verdad del caso: que los tales estando assi fraudulenta, y no verdaderamente auezindados, son perjuros, y estan en mal estado, pues no guardan lo que juraron: como lo dize bien, y breue, y claramente Syluestrina. titulo, domicilium, & confesso.

Question. 153.

1. q. 10. q. 12. ¶ Y no los excusa la ignorancia, pues no es inuincible o probable, como parece por lo que al cabo fedira, segun la ordenança de Guadaluara.

A lo. 2. respondo, que son obligados a restituír a su cura de su aldea lo que le defraudaron que es lamitad de los diezmos devidos segun derecho. Y ellos podran pedirlo por justicia a quien lo dieron con aquella fraude de estar auenzindados en la ciudad, pues no lo estauan verdadera, sino fingida, y fraudulentamente, y con mala fee, como en el caso se presupone. S. y luestrina. titulo. decima. quæstione. 7. §. vltimo. & quæstione. octaua. §. 1. & 6. & 20.

A lo tercero respondo, que podran ser absueltos si tienen verdadera intencion de restituír lo defraudado, y para adelante hazer demanera que esten verdaderamente auenzindados en la ciudad, como lo juraron, ò de desoluerse del juramento, y de hazer el contrato, de auenzindandose de la ciudad, que mas quisiere de las dos cosas. Y si no quisiere hazerlo así como esta dicho, no pueden ser absueltos perseverando en el pecado.

Question 163. 402

Para cófirmacion de todo lo susodicho. haze la ordenança de la ciudad de Guadaluara, que manda q los susodichos q allí se auenzindaren, guarden lo que juraren, morando allí ellos con su familia, en su casa propia, ò alquilada, alomenos las pascuas, y gran parte del año. Y por que no pretendan ignorancia, se les ponga y de claré esto en la misma carta del auenzindamiento: y de otra manera no sean auizados por auenzindados en la ciudad. Hæcibi.

Question. 163.

EL caso es, q vn señor quedo por tutor de dos mil ducados de hazienda de vnos menores. Y aceptada la tutoria, dio la administraciõ della a vn su criado. Y ninguno dellos empleo los dineros en céfos, ni en otro trato ganancioso: sino el señor se aproueche dellos, por mas de quinze años. Y despues este señor qriendose descargar desta tutoria, pidió por justicia q le señalasse curador ad li-té, para q le tomasse cuéta, y proueyesse de vn otro curador d los menores hizo se todo así. Y

Que. 163.

en la cuenta que el curador ad litem tomó al señor, y a su criado, no le cargaron el interés del censo que auia de auer rentado los dos mil ducados quinze años. Ni el siguiente curador de los menores tampoco lo demandó, sino solos los dos mil ducados que recibí, conforme a las cuentas, que se dieron al primero curador ad litem.

¶ Dúdase lo primero, si aquel señor sera obligado a pagar el interés, o censos que rentaran los dos mil ducados, si se emplearan como conforme a la ley, y justicia se auian de emplear.

Lo segundo se duda, si este segundo curador era obligado a no recibir las cuentas del primero curador ad litem, sin que estos reditos, o censos se le cargassen al dicho señor. Y por no auerlo hecho así, ni auer hecho otra diligencia bastante, si este segundo curador sera obligado a pagar los dichos reditos, o cobrarlos del dicho señor, el, y no los menores. Y por ser Clerigo este segundo curador, si se le podran pedir ante el Vicario, o ante otra justicia.

Lo tercero se duda, si aquel señor sera tambien obligado a pagar la renta de cien ha-

hanegas de terradgo quatro años que estuuieron criadas por labrar: porque aquel criado a quien auia dado la administracion de la hacienda, tomó porfia con vnos labradores de no dárselas menos de a dos fanegas por cada hanega de terradgo, y ellos no le dauan sino hanega y media. Y despues de auer holgado los quatro años, las vuo de arrendar a hanega y media.

Y así los menores perdieron el arrendamiento de los quatro años.

Lo quarto se duda, que a este criado de este señor se le dieron las decimas de lo que auian rentado las tierras, o hacienda destes menores, y no las lleuo por entero, porque solo ciertos marauedis, y tiene entendido que lo hizo por el mal tratamiento de la dicha hacienda, por no venir el a labrarla a su tiempo pues tenia cargo della, por estar ocupado en el seruicio de su señor. Dúdase, a quien se ha de descargar esta suelta de marauedis.

Respondo a la primera duda de este caso, que el primero curador, o tutor, que es aquel señor, está obligado en conciencia, a pagar los reditos, o censos de aquellos



dineros que auia de emplear en provecho de los menores luego que tomo la tutela. Porque las leyes le obligan a ello, las que les era obligado a saber, o preguntarlas en tomando el oficio o cargo de tutor, pues era facil de saberlas. Y esto se entienda, si el tal tutor hallaua censos seguros, o heredad en que empleasse los dos mil ducados, poniendo la misma diligencia que pusiera para emplear su dinero. Syluest. tutor. quaest. 4.

A la segunda duda respondo, q̄ pues el primero tutor es obligado a pagar los dichos redditos, o censos, como esta dicho, y el segundo se encarga de conservar y beneficiar la hacienda de los menores, y de cobrar lo q̄ se les deve, y aueriguar y defender los derechos y acciones q̄ tiené, sigue se q̄ también en conciencia es obligado el segundo curador Clerigo a pedir estos redditos al primero curador, o tutor. Y si de otra manera no los puede auer, es obligado a pedirlos por justicia. Y si por uirtura por auer el tardado y no auer hecho esta diligencia cō tiempo, agora no se puede cobrar del primero tutor, serian

obligado a pagar lo q̄ por su negligencia no se pudiesse cobrar. Y los menores se lo podrian pedir ante su juez, y hazer se lo pagar todo lo que por falta suya no se pudiesse cobrar. Syluest. tutor. q. 4.

A lo. 3. respondo q̄ aquel señor esta obligado a pagar a los menores el arrédamiéto de estos quatro años: y el cobrarlo de su criado, pues echas las devidas diligencias veyaque no se hallaua mas dello q̄ aqui se dize. Y assi las auia de arrendar por lo que hallaua. Syluest. vbi supra.

A lo. 4. respōdo, q̄ si por razón del mal tratamiéto hizo esta suelta, ha se de llevar tanto menos de lo q̄ mōta aquel mal tratamiento de la hacienda, quanto es lo que solto. Mas si hizo esta suelta por razón de lo q̄ su amo deuia de los redditos, entōces pagado el señor por entero, ha se le de boluer lo que solto de las decimas. Empero si solamente hizo esta suelta por hazer gracia della, o por qualquier titulo gracioso, o liberal, no se le deve boluer aun q̄ el señor pague por entero los redditos. Con todo lo dicho en este. 2o. dubio conuerdan el doctor Ruyz, y Deza.

## Question. 164.

Que. 164.

ES el caso, q̄ Pedro, quiso casar vna hija con Francisco, y no teniendo comodo para ello, dize a Iuã tio del Francisco, Y oos hare dar tal officio en la casa real si me days quiniētos ducados para ayudo a casar mi hija con vuestro sobrino Francisco. Dize Iuan que lo hara. Y el Pedro da ordē en que se le de el officio, y hazese. El Iuã tio de Francisco, auiedo el officio, hizo que su sobrino Francisco se casasse con la hija de Pedro, y hazele vna cedula desta manera. Digo yo Iuan, que dare a vos Francisco mi sobrino quiniētos ducados, para vuestro casamiento. Y mientras no os lo diere, dare veynte mil marauedis cada año, porque esta es mi voluntad. Y la carta de dote que os tiene la hija Pedro padre de vuestra muger, auia q̄ suene de mil ducados, en efecto no ha de dar mas de quiniētos. Y porque es verdad, &c. El officio era principal en honor y prouecho, tanto, que quando este Iuan murio, le dio su magestad a su muger que renta mil marauedis de por vida, y le ha-

zo otras mercedes, como se vsa dar a las mugeres que quedan delos que tienen estos officios al tiempo de su muerte.

¶ Este Francisco que se caso a quiē se hizo la cedula, adolecio, y cōfessandose, de claro sera a cargo a este su tio Iuã esta cantidad de quiniētos ducados, o mas. Y para satisfazer a su muger y hijos del Iuan, entrega la cedula al confessor, porq̄ si muriessse, no cobrassse su muger deste Francisco los quiniētos ducados dela muger de su tio Iuan. Y el Francisco no tiene otros bienes. ¶ Y agora despues de sano de su enfermedad el Francisco pide al cōfessor la cedula, dada por via de dote. Y al confessor constale no auer el Francisco satisfecho a la muger y hijos de Iuan su tio. Porque hallo en ciertas aueriguaciones de cuenras, y sabe q̄ la bjudia le hizo gran de alcance, allende y demas de lo dicho, y teme no quiera cobrar della los reditos como suena la cedula.

¶ Es agora la duda, si por auer sido esta cedula dada por via de dote, estara el confessor obligado a exhibirla, boluiendola al dicho Francisco que se la dio, cōstádole

que esta pagado, no auiedo restituydo, que hara: porque la biuda sabe que el confessor la tiene, porque estando el Francisco enfermo, se lo dixo, y pidiole la biuda.

Tambien seduda, si el agrauio, que la muger de Francisco recibe es causa para no curbirla. Porque aunque la cedula no habla con ella, haze en su fauor, por ser dada para parte de su dote.

Respondo, que si aquella cedula se diere al Francisco por otra via, que no fuera por parte de dote, sino bienes propios suyos, podiera se le boluer a el, o darse a la biuda en restitucion, o recompensa de lo que le deuia el Francisco, como el lo dixo, que se hiziese, si muriesse. Nauarro in sum capite. 17. 29. 30. 31.

Mas siendo como es auida por via de dote de su muger, y ser la cedula, sy los dineros señalados en ella para parte de la dote de ella, parece me que el dicho Francisco es obligado en vida y muerte, a guardarla para su muger, como su dote: aunque mientras viuere el Francisco su marido tiene la administracion y aun señorio de los tales dineros para sustentar las cargas del matrimonio.

Y si muriera el Francisco, los bienes dotales, segun las leyes, auande ser preferidos y se auian de pagar a la muger antes que las otras deudas del marido, qualesquier que sean. Y si de otra manera lo hiziera el Francisco en la muerte, fuera por salir de vn hoyo entrar en otro peor si la ignorancia no le excusara de peccado.

¶ Todo esto se puede ver breuemente en Syluest. titulo dos. quæstione. 11. 12. 16. 19. & restitution. 6. quæstion. 5. 7. & solutio. quæst. 4. & Nauar. in sum. cap. 17. n. 50. 51. & in additione. ad id. & num. 153. 166. & in comment. de vsuris. n. 72. 73. fol. 37.

Portanto al caso presente resolutoriamente digo, que el confessor ha de boluer la dicha cedula al dicho Francisco, o a su muger de manera que entrambos sepan, que es de la dote de ella, como està dicho, y como lo es lo demas restante de su dote. Y aun seria bien que de consentimiento de entrambos, marido, y muger; ella guardasse la cedula, pues tanto les va en ello, y a ella mucho mas. Y el Francisco su marido solamente la ouiesse quando fuessse menester para cobrar los dineros alli contenidos.

Y aun

Y aun no sera malo que con parecer de vn jurista la assegurassen, sacando traslado della, autorizado por Escriuano publico, o por justicia, como carta de dote, por que si se perdiesse o mal barataste, tuuiesse la muger por donde cobrar su dote. Y a la biuda puede se le dezir, que ya se le habuiesse su Francisco, que cobre del si quisiere por otra via si algo le deue, y el cõfessor no se ha de entremeter en mas. Ni el Francisco es obligado a satisfazer mas de lo que pudiere, sin perjuizio de tercero.

## Question. 165.

**Q**ue. 165. Pedro tenia vn beneficio curado, y dio lo a Francisco con pension de cinquenta ducados cada año. Y a ruego de Iuan el hermano puõ esta pension en cabeza de Martin sobrino de entrambos, porque el Pedro era viejo y enfermo. Y el Iuan le prometio al Pedro de traer a su costa las Bullas de la dicha pension: y que mientras el Pedro viuiere, le acudiria con la tal pension. Esta pension se carga sobre vn beneficio de Diego. Y el Iuan no truxo las Bullas

de la pension. Murio el dicho Francisco a quiẽ se dio el beneficio y succedio en el dicho beneficio vn Antonio: el qual no quiere pagar la pension: ni tampoco el otro sobre cuyo beneficio se cargo la pension. Pues no ay traydas las Bullas para ello. Sobre lo qual se truxo pleyto: y vino a concierto, que el Antonio que vno el beneficio curado, diessse treynta ducados de pension al Martin. Los quales ha cobrado hasta agora, y no ha acudido al Pedro cõ ellos, como estava prometido.

Es la duda, que Iuan el hermano de Pedro que le hizo dar la pension al Martin, debaxo que el traeria las Bullas, y que se acudiria al Pedro con los cinquenta ducados de pension mientras viuiere, si esta ra obligado en conciencia a satisfazer al Pedro todo lo que no le han acudido ni acudieren mientras viuiere, cõ los treynta, o con todos los cinquenta ducados: pues por no sacar el las bullas, como lo prometio, se perdieron los veynte ducados.

Respondo dos cosas. Lo primero, que si no vno el consentimiento, o las Bullas del Papa para la dicha pension, ni el Pedro ni el

ni el Martin su sobrino o puedé llevar la pensión, ni el q̄ tiene el beneficio curado puede dar ni pagar: ni el otro sobre cargo beneficio se cargo. Y allende la descomunion Papal en que por esto há incurrido por auerla dado, y lleuado sin autoridad del Papa, todos estan ipso facto privados de los beneficios q̄ tienē, y son inhabilitados para ellos y para otros Como parece por el proprio motu de Pio. V. intollerabili anno dñi. 1569. el qual esta en el libro de los propios motus, o sanctiones suyas fol. 45. &c. Mas auiendo auctoridad de bulla de Papa, claro esta que conforme ella se puede hazer.

Lo segundo digo, que tu an, hermano del Pedro, por no auer traydo las bulas de la pensión, como lo prometio, con qual prometimiento persuadio a su hermano Pedro, q̄ pusiese la pensión en tu casa de su sobrino Martin, y que le acordaria con ello, fuera causa del daño que no al Pedro en no auerle pagado la pensión, y por esso sera obligado a restituyle el tanto monta el tal daño de los cinquenta ducados. Syluest. pactū. quest. 4. quest.

restitutiō. 2 §. 13. vs que §. 17. & restitution. 3. questione. 11. ¶ Y tambien el Martin es obligado a restituyr toda la pensión que ha lleuado sin licencia del Papa. Y restituyrse al beneficio de donde se lleuo.

Question. 166.

Quest. 166

El caso, en el tiempo que el Papa Pio quinto concedio, que pudiesen disponer de sus beneficios curados los que no fueren de su casa, y se les permitiera residir. Vn canonigo de vna yglesia dispuso de vn curado que tenia, y resignolo en fauor de Pedro en la manera siguiente.

Este beneficio en todo rigor de las rentas, o de pragmatikas del pan, con las demas cosas, vn año con otro vale como mil reales.

Y por auer de cargar la pensión, cargaronle primicias, y otros diezmos, y cuen tos de pie de altar: en que se puso el beneficio en Roma en ciento y cinquenta ducados. El seruicio es el mas tenue y trabajoso, que puede ser. Por que quitadas las primicias no vale diez mil marauedis con la limosna aun de Missas. Y vale quarenta ducados, con Missas, y todos los otros derechos es lo que sumamente puede valer en años abundan-

abundosísimos. ¶ Dudase, si con buena conciencia se pudo hazer cargarle en ciento y cinquenta ducados.

¶ Item segundo cargo de pensión sesenta ducados. Los quarenta sobre el mismo beneficio, estos en fauor de vn sobrino del dicho Canonigo. Y los veynte, sobre otra pieza de vn amigo del dicho Canonigo, en fauor del mismo Canonigo. Los quales confirmaron para que se pudiesen llevar Literis non expeditis. Y si se dieron los poderes con esta clausula.

Aksi se ha lleuado la pensión hasta oy. Literis non expeditis; auiendo mas de seys años que se hizo la resignación. ¶ Dudase, si ha lleuado la pensión con buen titulo, y conciencia, pues en tanto tiempo no han expedido bulas, porque se dize, 'su Santidadauer promulgado proprio motu sobre estos y semejantes cargos, y beneficios tan tenidos como lo es este, no obstante qualquiera resignación que ouiesse auido, o bulas.

¶ Item. 3. si pudo el dicho Canonigo llevar con buena conciencia los frutos todos del beneficio desde el día, que se expedieron las Bulas en fauor del dicho Pedro, o

sola pensión. Porque estuuieron las bulas que no vinieron dos años, o quasi: y aun tomada la posesión, se lleuo todo el fruto de aquel año. ¶ Y el detenerse las bulas fue porque el Papa no consentia la pensión: y por tener seguro el beneficio, hizo se la resignación, y expedieron se las bulas, y retuuolas el agente del Canonigo, hasta que fue forzado a embiarlas: porque aca embargauan frutos, y queria proueer el Ordinario. Y solamente se expedieron como tengo dicho las de la resignación, y no las de la pensión: ni se sabe aun si se expediran. Y con todo esto cobran, y han cobrado.

Dudase, si con buena conciencia el Canonigo lleva, y ha lleuado la dicha pensión. Y si el que la ha dado, y da, lo haze con buena conciencia. Y a que esta obligado el vno, el otro.

Respondo, que en todo este caso ha de estar ala práctica, y reglas de la Cancillería de la Curia Romana. Lo que yo he oydo a curiales, es, que quando el Papa prouee de nuevo de algun beneficio, sino se expresa el verdadero valor de los frutos de cada año, no vale la prouisión del bene-

Responso.

Question. 166.

ficio, cõforme al proprio motu de Pio V, en la regla. 58. y. 68. que esta en el fol. 24. 25. de sus apostolicas sanctiones. Porque se hazegran perjuzio a los derechos q ha de llevar el Papa. ¶ Mas en las renunciaciones o resignaciones q se hazen en fauor de otros q han de pagar pẽsiõ, segã ellos se conciertan, bien vale la prouisiõ, o concessiõ del Papa, aunque no se expresse el verdadero valor d̃l beneficio, pues ellos consienten en su perjuzio.

Y quanto al llevar la pensio literis nõ expeditis. dizen q se entiende y practica q desde que el Papa cõcedio, o dixo el fiat de la pensio, la puede llevar dẽtro de seys meses siguientes, aunque no se ayan sacado las bullas para ello. Mas no la puede llevar si han pasado los seys meses sin auer sacado las dichas bullas o letras para llevar la dicha pensio.

De lo susodicho se sigue, q pues en capõto tiempo no se han sacado las dichas letras para la pensio, ni el Papa las quiere conceder no la puede ni ha podido llevar aquel seõor Canonigo. Ni el que la da la ha podido ni puede dar, sin caer en trãmbol

Question. 167

bos en descomunion y otras censuras del proprio motu de Pio. V. intollerabilis. fo. 45. en el tratado de los propios motes.

Question 167

Q<sup>u</sup>. 167.

¶ El que puede comer carne en dias de Sayuno, puede tambiẽ cenar, como desõbligado del todo el ayuno.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La primera, de Caeretano in 2. 2. quest. 147. art. 7. & 8. al qual sigue Nauarr. in sum. cap. 21. nu. 21. & 25. y algunos otros doctores Que el tal bien puede cenar: y q queda libre del precepto del ayuno.

Por dos razones. La 1. porque el q de vn cõpuestõ de dos partes essenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hombre. que es compuesto de alma y cuerpo: si se apartan la alma, no es mas hombre, aunque la alma permanezca por si immortal. Afsi el ayuno es vn compuesto de abstnencia de carne, y de vna comida sola, como lo nota Caeretano vbi supra. artic. 7 Y de tal manera, que no se pueda llamar ayuno quando vno come carne, aun q no

Responso  
Opinion. 1.

haga colacion la qual no se reputa por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Porque el no comer carne es tan esencial al ayuno, como al hombre estar compuesto de alma, y cuerpo. Siguesse pues, que el que esta dispensado en qualquiera destas partes esenciales, o en que coma carne, o en que coma mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno.

¶ La segunda razon es, porque en la Cruzada pasada concede el Papa que el que comiendo carne, en lo demas ayunare, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del ayuno ecclesiastico. Luego siguese que antes desta concession no era ayuno ni estava obligado a ayunar.

¶ La segunda opinion es del clarissimo doctor Medina, in codice de ieiunio. questio. 5. fol. 151. & questio. 12. fol. 156. que el que tiene sola causa justa bastante para poder comer carne en dia de ayuno, no queda desobligado, sino obligado a guardar el ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas veces. ¶ La razon, es por que ninguno es desobligado de guardar, o cumplir algun precepto, en todo, o en parte.

sino quanto se lo permite, o lo demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo, o en parte. Ni el dispensante, ni el Papa en sus bulas pretende, ni concede mas de lo dicho, sino lo expressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presumir justa, y por justa causa hecha, mientras no constare manifestamente lo contrario.

¶ Lo qual parece ser assi: porque muchas vez es concede el Papa por alguna cosa, que comiendo vna vez al dia, pueda vno ayunar comiendo carne.

Y porque assi como el que tiene justa causa sola para comer muchas vezes el dia de ayuno, por ser trabajador, que viue dello solamente este tal queda obligado a guardar el ayuno en la otra condicion necessaria del precepto del ayuno, que es, no comer carne, segun todos los Doctores, y costumbre de la yglesia. Assi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el tal precepto en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez, &c. Y el fundamento fuso dicho desta razon es de todos los Doctores, y del mismo Caietano, y Nauarro vbi su-



pra, y no otras materias.

La tercera opinion que mejor me parece para mi declaracion, y concordia de ambas opiniones, es segun lo apunta Victoria, in Secunda secundæ. quæstione. 147. articulo quinto, y lo tiene Pedraza en su confessional en en el tercero mandamiento. §. 14. fol. 34. distinguiendo dezir, que los que tienen justa causa, o necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para prevenirse de alguna enfermedad en la salud, y fuerças que al presente tienen, como algunos principes, y señores, que estan sanos y rezos aunque les suele hazer mal el pecado continuado. Destos tales digo que por la dicha causa o razon no son libres del todo del precepto del ayuno para poder comer muchas vezes, o cenar los dias de ayuno, sino se les concede esto expressamente; o sino ay tambien justa causa para lo vno, y para lo otro. Porque estando sanos, y con fuerças para guardar las otras condiciones del ayuno Ecclesiastico no comiendo muchas vezes, quedan obligados a ello: como se dixó en la segunda opinion precedente: cuya razon eficazmente lo prueua. ¶ Mas los que

por

por razon de la enfermedad, y flaqueza que al presente tienen, tienen necesidad, o dispensacion para comer carne para recobrar la salud y fuerças perdidas, estos en dia de ayuno tambien pueden cenar, y comer muchas vezes, y son del todo libres del ayuno: por que tiene justa causa, para no guardar el precepto del ayuno en todo, o en todas sus condiciones, ni en parte dellas. Y en este caso entendida la primera opinion, es verdadera: por la razon puesta en la suso dicha segun da opinion, mas no por las razones de la primera opinion, que no son bastantes, y parece no proceder en este caso, sino en todos vniuersalmente, y mal, como luego fedira.

La primera razon de la primera opinion, fundada en phylosophia natural, no vale en materia moral.

Y destas demasiadas methaphisicas en materias en materias morales es notado Caietano, cuya es aquella razon, y opinion: por q se puede muy bien y deue negar, como se niega la menor de aquella razon, donde se dize, q el ayuno es vn cõpuesto, de abstiniencia de carnes: y de vna comida sola a su hora como

dos partes esenciales, materia y forma. &c Antes es mas semejante al compuesto de partes integrales, como es vna casa que tiene patio, y corredores, salas, y otras piezas la qual aunque le falten algunas, no dexa de ser casa, aunque no entera de todas sus partes. Así el ayuno eclesiastico para ser entero y perfecto, tiene tres partes o condiciones necessarias, segun lo dize S. Tho. y el mismo Caietano, vbi supra que son, no comer carne, y no mas de vna vez al dia y no antes de la hora de sexta notablemente. Y aunq̄ falte la primera y la tercera condicion auiendo la segunda que es la mas principal, no comiendo mas de vna vez al dia no dexa de ser ayuno aunque no entero, como esta dicho. Mas faltando la segunda condicion comiendo muchas vezes aunque no se coma carne no es ni se dize ayuno, como es el Viernes comunmente.

¶ Verdad es que Caietano porfia que comiendo carne, aunque sea vna vez al dia no es ni se dize ayuno simple o absoluto o lo que aqui yo digo, enteramente. Mas la comun manera, de hablar le llama ayuno

no con carne, que es ayuno, no entera ni absolutamente, sino quanto a las otras condiciones del, y quanto al cumplimiento del precepto del ayuno. A lo qual fauorece la Bula de la Cruzada, alegada en la primera opinion.

¶ Empero todo esto es poner la dificultad en el vocablo: la qual no esta sino en si vno comiendo carne por justa causa que aya para esto, si por la misma, o razon queda debilitado del precepto eclesiastico del ayuno para poder cenar, y comer muchas vezes, agora se llame ayuno total, o parcial, o entero, o partido, absolutamente, o secundum quid, desta, o de aquella manera, agora no. A la qual dificultad ya esta respondido en la tercera opinion.

Tambien es verdad, que algunos fundandose en aquesta question de vocablo, y en su maxima Phisica, o Methaphisica de Caietano, puesta arriba en la primera opinion. Infieren la conclusion de la dicha opinion, diciendo, que el dicho dispensado, o el que por justa causa puede comer mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno. Lo qual si entienden, que esta

total-

Question. 163.

den que esta totalmente libre para poder comer carne en dias de ayuno, es manifestamente falso. Porque segun todos, y segun el mismo Caietano en el articulo octauo expressamente dize, que los trabaxadores que viuen dello, arando, y cauando, y segando todo el dia, aunque tienen necesidad para poder comer muchas vezes, no pueden comer carne los dias de ayuno. Lo qual es un claro, que no ay para que hablar mas en esto, aunque no ouiesse otro precepto especial para no comer carne sino ser dia de ayuno. Mas si entienden, que no es, ni se llama ayuno, como los Viernes, bien puede passar declarandose assi, porque no se engañen algunos.

¶ Y si se pregunta del que por virtud de la bula puede licitamente comer carne, o hueuos, en quaresma, si cumple con el mandamiento del ayuno, guardando en lo demas las condiciones del tal mandamiento,

¶ Respondo, que del que come hueuos, expressamente dize la bula que si. Mas del que come carne no dize nada. De dos de parece, que el que la come no cumple con el tal precepto, conuiene saber, enteramente

Question. 168. 414

te quanto al merito, y premio de auer cumplido el tal precepto, o tal ley. Aunque no pecca contra el, ni es obligado a cumplirlo, sino de la manera suya dicha, pues la necesidad le excusa. Ni aun el que come hueuos en quaresma cumplira con el dicho precepto, si la bula no lo concediera, por la misma razon del que come carne, pues la carne, y los hueuos son vedados en quaresma. Cuyas cosas es cumplir el precepto, o ley, y otra ser excusado de culpa de no cumplir lo por necesidad, o imposibilidad, o ignorancia.

Question. 168.

Quesi. 168.

¶ Si los Domingos de quaresma se pueden comer hueuos y cosas de leche, y juntamente pescado con ellas?

Respondo tres puntos. El primero es, que hablando a qui de los que no tienen voto especial, o general de ayunar, o no comer carne, hueuos, ni comer cosas de leche en Quaresma, si lo pueden comer solo los Domingos de Quaresma, no teniendo bula, o concession: algunos dicen que si. Porque dicen, que la yglesia sola tiene

te veda comerlo en los dias de ayuno de la quaresma. Y Panormit. en la rubr. de obserua. ieiun. y Nauarro. in sum. capit. 27. numero. 11. 13. lo parecen sentir afsi, diciendo, que ayunar, o no comer carne ni hueuos, ni cosas de leche en quaresma es, lo mismo que en los dias de ayuno de quaresma.

Lo qual tambien significan las bulas de estos tiempos de Pio quinto, y Gregorio. 3. que conceden a los que las tomaren, que lo puedan comer en quaresma (saluo los Religiosos, y los Clerigos de Missa, que estos no lo podran comer a su voluntad los dias de ayuno de la quaresma. Y destas postreras palabras parece quedarles la libertad, que se tenian antes sin la bula para poder comerlo los dias, que no fuesen de ayuno en quaresma. Los quales son solamente los Domingos de quaresma.

La segunda opinion dize, que no lo pueden comer en los Domingos de quaresma si no tienen la bula que esto concede. Porque no ay tal ley que diga, que solos los dias de ayuno de quaresma no se coman hueuos, ni cosa de leche. Antes ay ley expresa, que generalmente dize, que en el ayuno de la

de la quaresma, o que en quaresma, no se coman sin dezir que en los dias de ayuno de quaresma no se coman. Como parece. distincione. 4. capite denique, donde san Gregorio dize afsi. Los que en estos dias, conuiene saber de la quaresma (de la qual va hablando) hazemos abstiniencia de las carnes de los animales. tambien la auemos de hazer o ayunar de todas las cosas que traen origen seminal de ellas, conuiene saber, leche, queso, y hueuos. Hec ibi De donde parece que pues los Domingos de quaresma son dias de quaresma, aunque no sean dias de ayuno, y en ellos no comemos carne: tampoco auemos de comer hueuos, ni cosas de leche, ni queso en los dichos Domingos, segun esta ley general: O que si podemos coner hueuos, tambien podriamos entonces comer carne no teniendo bula, y cierto la costumbre antiquissima lo interpreta afsi. Y que todo el tiempo quaresmal, aunque enren en el los Domingos, se llama ayuno, o abstiniencia quaresmal, de la mayor parte del que se ayuna. Y mas ha de cinquenta años, quando se vsauan mas los hornazos: que los que no tenian la bula no se desayunauan de los

los huevos antes del dia de Pascua, quando començauan a comer carne. Y assi guardauan todos de comer huevos y cosas de leche los Domingos de Quaresma como los otros dias de entre semana, sin tenian la bulla.

Destas dos opiniones, la primera es nueva, y la tienen agora algunos modernos. Mas la segunda es muy antigua y acostumbra, y mas segura, y mas conforme al dicho capit. denique. Y aun yo creo ser mas verdadera que la primera. Porq̃ a su fundamento de la bulla, que vedando a los Religiosos, y a los Sacerdotes el comer huevos a su volúdad los dias de ayuno de quaresma, parece dexarlos libres como de derecho los podiã comer antes los Domingos de quaresma. A esto se puede muy biẽ responder, q̃ antes la dicha bulla diziẽdo esto parece dexarlos libres, parti q̃ tomando la bulla los puedan comer los Domingos de quaresma; como los otros Christianos que la tomauã, y que les quiso hazer esta gracia para solo los Domingos de quaresma, porq̃ no erã dias de ayuno, y no para los dias de entre semana

quaresma, de lo qual solo alli va hablando que eran dias de ayuno.

El segundo punto, es quanto a los que tienẽ hecho voto de ayunar la quaresma. Y destos digo, que sino tuuieron otra intencion quando hizieron el tal voto, se entienda que ayunaron conforme a derecho, y como lo interpreta la costumbre, como si solamente estuuiessẽ obligados por el precepto de la Yglesia. Y assi segun la segunda opinion susodicha, en el primero punto precedente, la qual es mejor y mas razonable, lo han de hazer no comiendo buenos ni cosas de leche los Domingos de quaresma, sino tienen bulla, y si la tienen, haganlo como los otros de su qualidad y estado que la tienen, y tienen tambien el mismo voto, como esta dicho en el punto precedente.

Mas el que quãdo hizo el tal voto especial, o generalmente tuuo otra intencion actual, o virtual, cõforme a ella ha de guardar el tal voto Vide Syluestrianam. ieiunium. qua. st. 10.

De los otros dias de ayuno, y Viernes de entre año fuera de quaresma, comun doctri-

### Question. 168.

doctrina es, que se pueden comer hueuos, y cosas de leche, saluo donde ay costumbre de lo contrario. Saluo tambien el que tiene hecho voto de no comerlos entonces. Sy lucet vbi supra. &c. q. 5.

El tercero punto es, si el que por qualquiera via licita puede comer hueuos, y cosas de leche, o carne en quaresma, o en otro tiempo, puede juntamente comer pescado con ello.

A lo qual respondo, que si, segun el derecho commun de la yglesia. Porque no ay derecho commun ecclesiastico que lo vedde. Ni por tener licencia para los hueuos, o carne, es vedado comer pescado juntamente. Ni por si, sino lo vedassen especialmente. lo qual no obstante, el que lo comiere podria peccar contra otra ley diuina, o natural.

Como feria, si lo comiesse con escardales. O si le hiziesse mal el pescado en tanta cantidad con los hueuos, o sin ellos. O si por algun mandato, o ley especial, o de su Obispado, le estuuiesse vedado comerlo vno, y lo otro juntamente: como en algunos Obispados esta vedado, comer juntamente carne y pescado. Lo, z. digo, que donde estuuiesse

vedo

### Question. 169. 417

vedado esto del comer juntamente hueuos ò cosas de leche, y pescado, como lo es en algunos Obispados el comer carne y pescado, el que juntamente con carne ò con hueuos y cosas de leche comiesse vn poquito de pescado, no por mantenimiento ni por golosina, sino por necesidad, como medicina para despertar el apetito para poder comer la carne, de que tiene necesidad y licencia para comerla, ho peccaria en ello. Mas el que no ha menester esta falla, pecca si lo come todo junto, por poquito que sea estando vedado: como peccaria el que sin necesidad bastante en dias que esta vedada la carne comiesse vn poquito della, juntamente con pescado, ò con hueuos, ò sin lo vno y lo otro.

### Question. 169.

Si se puede comer carne quando la Nati- Qu. 169.  
uidad de nuestro Redemptor Iesu Christo cae en Sabado, como quando cae en Viernes.

Respondo, que si por la misma razon, y a fortiori. Y del Viernes esta expressa do-  
incapit. fina. de obserua. ieiui. y del Saba-

Respon[s].

**Question. 170.**

do por la razon susodicha. Como lo dize Syluestrina. ieiunium. q. 10. Mas el que tuu esse voto de no comer la entonces: o de ayunar, no la podra comer, y ha de guardar su voto. Como lo dize el texto, y los doctores ibidem.

**Question. 170.**

**E**S el caso. que en vn Conuento de San Francisco, vn nouicio antes de la profesion, en su testamento mando por via de limosna cien mil maravedis, para que dellos se comprasse vna casa que estaua junto al Conuento. Con tal condicion, que si dentro de dos años los Frayles la comprassen, se les diese la dicha limosna para pagarla: Y que si dentro de los dos años no la comprassen, quedasse la distribucion de la dicha moneda a su voluntad de los albaceas del dicho testamento: con condicion que la empleassen en las cosas mas viles y necessarias al dicho Conuento.

Preguntase agora lo primero, si el Provincial de tal provincia podra commutar esta manda para otro. Conuento donde ay mas necesidad, consintiendo en ello los dichos

**Question. 170.** 418

dichos albaceas, pues ya son passados los dos años, y no se compro la casa, porque no basto la dicha limosna: ni se ha conuertido en otras cosas del dicho Conuento.

Lo 2. si los albaceas con buena y segura conciencia, in vtroque foro pueden dar la dicha limosna, para que se gaste en otro monasterio, como lo ordenare el Provincial.

Y si en esto se defrauda la voluntad del testador, y la clausula del testamento.

Respondo a la primera pregunta deste *Responso* caso. Que bien puede el Provincial hazer la dicha commutacion como aqui se pregunta. La razon es, porque aunque las mandas pias que de hecho y de derecho le pueden cumplir en su propria forma, qual es esta quanto a lo que se contiene al fin de la dicha clausula, que no comprandose las casas, se conuertira la dicha limosna en otras vtilidades del dicho monasterio; solo el Papa o de su licenea se puedan mudar en otro uso pio, como el Papa quisiere. Mas auiendo causa legitima, cierta o dudosa, de parte de la cosa o uso pio, en que se han de conuertir, para no conuertirse en ella, el diocesano las pueda commu-

tar en otro vfo pio, segūla mas comū opin  
 ion. Aunq̄ sum. Rol. cō algunos otros  
 doctores tengan lo contrario. Y esto es  
 verdad no auiedo justa contradicció de  
 parte de los herederos y albaceas. Como  
 lo trae breuemēte Syluest. titū. legatum.  
 4. q. 11. 12. 13. 14. juntandolo todo. ¶ Y  
 pues el Prouincial en las Ordenes mendicantes  
 tiene auctoridad episcopal, o quasi,  
 y jurisdiccion in foro cōtencio so en lo  
 q̄ toca a su orden y Religiosos, como es  
 manifesto, y mas especialmente en nueſtra  
 orden de sant Frāncisco en el vfo de  
 los bienes tēporales en los quales los monasterios,  
 y frayles ninguna propiedad, ni derecho  
 ciuil tienē en particular ni en comū ni aū  
 el vfo dellos, sin licencia de sus prouinciales  
 ni los puedē recibir ni aceptar ni legatos  
 o mandas, sin licēcia o cōſentimiento,  
 alomenos general, tacito o, preſūpto de  
 sus prouinciales, como lo determina la  
 sancta sede Apost. in. ca. exiit. de veb. fig. l. b. 6.  
 y así no puedē los monasterios, o religiosos  
 de. S. Frāncisco, aun en comū alegar per  
 iuryzio en lo q̄ sus prouinciales disponē  
 cerca deſto, quitādo o mudādo.

dando de vn monasterio o Religioso, para  
 otro, conforme a sus estatutos de su orden,  
 y concessiones Apostolicas. ¶ Siguese pues,  
 que el Prouincial lo puede hazer, como el  
 Obispo: consintiendo en ello los albaceas, co  
 mo se contiene en la susodicha primera pre  
 gunta Mayormente auiedo para ello licen  
 cia o auctoridad Apostolica: como la ay, y  
 es la que se sigue: vt refertur in Compēdio  
 priuilegiorum Mendicantium titū. legata.  
 vbi sic habetur. Sixtus. 4. concessit, quod  
 prelati fratrum minorum obseruantia possint  
 commutare legata facta locis eiusdem ordi  
 nis, ad vnum vsū in alium: sine scandalo  
 tamen illorum ad quos pertinet solutio ta  
 lum legatorum. fol. 62. f. 66. fo. 95. Hec  
 bi.

A la segunda y tercera pregunta respon  
 do: que de lo dicho se sigue, que con buena  
 conciencia y con seguridad in vtroque fo  
 ro, pueden los albaceas estar dando el di  
 nero al Sindico por mandado del Prouin  
 cial, certificados suficiente o juridic: n en  
 te del pio vfo en que el Prouincial quiere  
 conuertirlo en otro monasterio. Y en esto  
 no se defrauda la voluntad del testador,



### Question. 171.

ni se haze contra la clausula del testamento  
 pues se presume que si cayera en ello quan-  
 do hizo el testamento, holgara que assi se he-  
 ziera, como agora huelga dello ya professó  
 In quo & cononat Syluestr. vbi supra. 14.  
 in fine.

### Question. 171.

Quas. 171.

**S**í los hijos que se casan sin voluntad de sus  
 padres, peccan mortalmente, y pueden  
 desheredados por ello.

Responso

Respondo, que aqui ay dos puntos prin-  
 cipales. El primero, si pecan, y como. Y a  
 seg undo, si pueden ser desheredados.

Opinio. 1.

La primera, que ninguna persona ni podera  
 humano, ni rey, ni padre, puede forçar me-  
 drentar con penas ni temores ó amenaza  
 para que alguna persona contra su libre vo-  
 luntad se case con tal ó tal persona. Y esto es  
 verdad, aunque sus padres la ayan desposi-  
 lado, con juraméto de casarla con tal perso-  
 na. Porque se entiende, que quanto en si fue-  
 re haran lo que buenamente segun derecho  
 pudieren para que su hijo ó hija libremen-

### Question. 171.

te venga en ello. Mas si el hijo ó hija no  
 quisiere, no los pueden forçar a ello, co-  
 mo esta dicho. ¶ Y si el casamiento se hiziere  
 por la tal fuerça, ó miedo de varon constan-  
 te ( qual escarcel, ó mol tratamiento de  
 su persona, ó pedida notable de su hazien-  
 da, con que es forçado ó amenazada, )  
 aunque sea jurado, no vale nada in vtro-  
 que foro, conficietur, & eccl. eiastico.

Y prouandese, in foro judicial lo da-  
 ran por ninguno. Y el que al tal casamien-  
 to forçasse, peccaria mortalmente, y fe-  
 rira çaua de otros peccados mortales y gran  
 desmales que alli se siguiessen.

Y auerian descomulgados ipso facto  
 por el Concelio Tridentino. Sessão. 24. ca-  
 pitulo. 9. los principes y señores que hizies-  
 sen las tales fuerças. ¶ Todo lo susodicho  
 esta assi determinado per muchas leyes  
 de derecho Ciuil y Canonico, y por el di-  
 cho Concilio Tridentino vbi supra. cap.

Y porque segun derecho natural y diui-  
 no, de necesidad el casamiento se ha de  
 hazer con libre voluntad de los que se ca-  
 san, entonces ó quando se desposan: co-  
 mo lo tienen comunmente los doctores:

Y especialmente Soto in. 4. distincio. 7. quæstio. 1. articulo. 2. & distinct. 28. quæst. 1. articulo. 1. & distinct. 29. quæst. 1. articulo. 3. & 4. y el padre de la Veracruz, in speculo conjugiorum. part. 1. articulo. 6. 7. 8. & 9. par. 3. articulo. 20. & Nauarro in sum. capitulo. 22. nu. 50. 51.

Mas no obstante lo susodicho, si alguno por librarse de la muerte, o de otro gran mal o pena que merece o teme que se daran o le venga segun la ley, o justicia diuina a humana, o por alguna otra causa quiere casarse con tal o tal persona pensando que por el tal casamiento se librara del tal mal que teme, bien vale el tal casamiento.

Niel tal miedo quita la libertad: porque no se pone el tal miedo principalmente fin de hazerle casar, sino a fin de guardar la ley: aunque el juez amenaze al que casaria a vna donzella, que si no se casa con ella, se dara la pena de ley capite. 1. de adul. como lo dize la ley continet. 6. sed vniuers. quod metus cau. Ni tampoco quita la libertad del matrimonio a vno que esta caydo en pena o peligro de la vida, justa o injustamente. si yo le digo o amenaze

yo que no le librare del tal peligro, o penam le curare de tal enfermedad, sino se casa con mi hija, o hermana Ni tampoco quita la libertad si yo ando por matar a Pedro porque me hizo vna inguria, mas si se casare con mi hija yo le perdonare, y no de otra manera. Mas bien quita la dicha libertad o amenazarle que le acusare del abreo la justicia, o le hare matar, sino se casa con mi hija, o hermana, con la qual le he tomado: por questa pena aun no se la pone ni tiene puesta la ley, sino yo principalmente le pongo este miedo, a fin de forçarle a casar con mi hija, o hermana. ¶ Todo esto dize bien Soto vbi supra fol. 158. 160. 161. y los doctores comunmente, y hebiendo deste y de otros casos semejantes. Y Syluest. titu. 1. de testegū diuersas opiniones, como abaxo en la q. 180. se contiene.

Lo segundo quanto a este primer punto es, si es lomás o estoruar el casamiento con tal persona, con o forçarla a casar con ello o con otra. Y a el Rey, o el padre, puede licitamente estoruar algunos casamientos, y que algunos no se casen con tales personas, ¶ Digo que ay opiniones. Vres di-

zen que si y otros, que no : como lo uacen los doctores vbi supra: y especialmente los doctísimos Couarruuias, in. 4. Decretalíu, part. 2. in cap. 3. §. 8. num. 6. y Sarmiento. in. 1. lib. selectarum. capitul. 11. num. 8. & Florent. in. 3. part. titu. 3. cap. 4. §. 9. & Navarro in sumit. capit. 25. num. 2. & Syluest. lex. q. 15. ¶ Empero la mas comun opinion que tienen los dichos doctores, es, que no los pueden licitamente estoruar, como ni los pueden forçar. Porque estoruando que no se case con el que quiere, es indirectamente forçarla a que se case con otro que no quiere. Y así se pratica en el foro judicial, que quando se teme que el tal matrimonio sera impedido, da el Diocesano licencia al cura que los case antes que se hagan las publicaciones que manda el Concilio Tridentino.

¶ Yo termina esta opinion por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el o ella quiere, se estoruasse sin justa causa fraudulenta, a fin de con el tal estoruo hazerle indirectamente venir a casarse cō que no quiere. Pero no estorándolo principalmente a este sino a otro licito fin, yo

no lo condenaria el estoruar algunos casamientos con tales o tales personas, con quié se quieren casar. Y esto por que a los padres no les contentan, ni les esta bien a ellos, ni a los Reyes. o Reynos, o se afcen, o ayamaculadas en tales linajes, o se pierdan las casasy estados, casandose indifferentemente, viles y maculados con illustres, y limpies ricos con pobres, y grandes mayoraçes ynos con otros, a voluntad de los hijos moços y apassionados de lo qual se figuen grandis escandalos, y otros males. Lo qual se vee por experiencia.

¶ Y esto no es indirectamente forçar los a casarse contra su voluntad con quié no quieren, sino a no casarse con quien quieren.

Lo qual no lo prohibe el dicho concilio tridentino, como se puede ver en el, aun que algunos digan que si. Porque no dize en el dicho cap. 1. sino que quando se temiesse que maliciosamente se impidiera, el tal matrimonio, el cura delante dos otros testigos los pueda casar antes de las publicaciones.

Y en el capitulo. 9. el dicho Concilio solamente manda se pena de descomunión ipio facta a todos, de qualquier condicion

Question. 171.

dicion o dignidad que sean, que en ninguna manera, directe ni indirecte, fuerce a sus subditos, o a otros qualesquier que se a casarse menos libremente, o contra su voluntad. Y cierto parece que no ay la dicha malicia, ni fuerça, de la qual habla el Concilio, quando por justa causa se estorua algun matrimonio, como esta dicho, y abaxo se dira: ni tampoco quita la deuda libertad de casarse: o del casamiento que se hiziere con otro: como no la quita el prohibir los casamientos con tal genero de personas, dentro del quarto grado de afinidad: y prohibir o estoruar que los electores no elijan a tal persona, o de tales personas, para tal dignidad. ¶ Y notese, que aunque al principio el hijo o hija no queria casarse, con tal persona que sus padres querian: mas despues viendo q̄ le esta bien, huelga de buena voluntad casarse con el que sus padres querian: ya bien bala el tal casamiento, y no se dize casarse por fuerça.

No. 3. En este primer punto digo lo tercero, que no obstante lo suso dicho, el hijo o hija que se casasse contra la voluntad de sus padres, (aunque el tal matrimonio segun derecho

diuino

Question. 171. 423

diuino y humano es valido, si se haze delante su cura y dos o tres testigos segun el Concilio Tridentino) empero regular, y ordinariamente sino llega a veynte y cinco años de edad, peca mortalmente saluo quando tuuiesse justa causa para hazerlo a si. La razon q̄ peca mortalmente es, por que aunq̄ los hijos segun toda ley no pueden ser forçados y tienen su libertad para casarse a su tiempo, para que el tal matrimonio sea valido y firme, como esta dicho empero no tienen libertad como y con quien quisieren, sino segun las leyes diuinas y humanas, para hazerlo licitamente y sin pecado. Y segun ellas, son obligados a pena de pecado mortal a no hazerlo con escandalo ni con perjuizio ageno ya obedecer a sus padres en las cosas graues que pertenecen a la buena gouernacion de su casa, y buena disposicio de sus vidas y personas, como es esta. Especialmente quando los padres tuuiessem justa causa para mandarcelo asi: conuiene a saber, quando a todos ellos, o a sus estados o a la republica conuiene o no conuiene al tal casamiento, Por que contra toda ley o razon

zonferia, que los padres tengan obligacion y cuydado de procurar la vida o honra estado y hacienda de sus hijos ; y que estos no le tengan la misma obligacion a los obedecer, como declarado.

¶ Y pues los hijos peccan con esto contra la deuda obediencia a sus padres, como lo dizen expressamente las leyes canonicas y civiles, especialmente hablando de las hijas: *ut habetur. 30. quaestio. 5. capitul. aliter & capitul. seq. ibidem. & 32. quaest. 2. capit. honorantur. & capit. hoc sanctum. & Felin. in capitul. numer. 13. de desponsati. impube. y en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno. titul. 2. l. 1. por ser contra la deuda honestidad y de cencia de las hijas. Y en el Ecclesiastico. capitul. 7. se dize. Da tu hija a hombre prudente. Et. 1. Corinthi. 7. dize, El que casa su hija, haze bien: De donde parece, que no es de las hijas, sino de los padres, escoger o darles maridos con voluntad dellas. ¶ Y este peccado no es solamente venial, pues es sobre negocio graue y de tanta importancia, y Sacramento de matrimonio, sigue que regularmente es peccado mortal. Lo qual parece tambien ser*

así,

así, por que comunmente es escandaloso y afrontoso a los padres y a la parente la hazerlo así, especialmente las hijas. Y porque a las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres las leyes ciuiles en pena deste peccado conceden que sus padres las puedan heredar de su legitima, si estan debaxo de su mano y gouernacion, como abaxo en el 2. punto se contiene. De lo qual se muestra ser peccado mortal regularmente. Porque las leyes no darian tan grã pena por solo peccado venial.

De lo susodicho se facia vna excepcion arriba puesta: y es, que quando el hijo o hija tuuiesse justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peccaria. Y justa causa seria. quando sus padres no tienen cuydado de casarlos, y se les passa el tiempo y la edad para casar, o los trata mal, o que por odio, o por fauorecer mas a otro hijo o hija, o por su cobdicia, no los quieren casar, o que les esta bien: o q̄ la quiere y irã a casar con quien no le tiene amor ni voluntad, o con quien no le cumple a su consciencia, o con quien no espera viuir con contento, o quietud, por su mala condicion, o notab-

ble

ble fealdad, o lison, o enfermedad, o por otra causa razonable que ella sabe.

Y todo lo susodicho es verdad y halu-  
gar en los hijos y hijas, y mucho mas en  
las hijas: y mas en las personas illustres que  
en las comunes: porque en los casamen-  
tos dellas ay mas peligro, escandalo, y afren-  
ta que en los de los hijos. ¶ En lo qual con-  
cuerdan comunmente los doctores, y So-  
to in. 4. disti. 28. ar. 4. vbi supra. y mas  
claro el padre de la Veracruz in suo specu-  
lo coniugiorum, in. 3. part. art. 20. conclu-  
s. Y aunque Victoria de matrimonio. f.  
169. diga que no es mortal, si no se sigue  
escandalo. Y con el concuerda Pedrag  
in suo confessional. in. 4. precepto. f. 2. fo-  
36. Mas ciertamente se sigue escandalo y  
ruiñs y otros males ordinariamente. Y assi  
regularmente es peccado mortal casarse  
las hijas sin la voluntad de sus padres, co-  
mo esta declarado con la susodicha excep-  
cion.

El segundo punto principal es en que  
pena cae el hijo o hija, que se casa a escon-  
didis sin la voluntad de sus padres.

A lo qual respondo, que al hijo no le dan  
la

la pena que a la hija. Por que mayor afren-  
ta, escandalo y daño, se sigue de los tales ca-  
samientos de las hijas, que de los hijos.

Y assi quanto a las hijas ay tres opinio-  
nes. La primera dize, que aunque aya leyes  
ciuiles segun las quales el padre puede des-  
heredar a la hija que sin su voluntad a escon-  
didis se casare: en peo estas leyes aunque  
valan in foro ciuili contencioso, no valen  
in foro conscientia: para con Dios: porque  
son injustas, contra la libertad del matri-  
monio. Y en esta materia de Sacramento  
de matrimonio no son aprouadas por la  
Yglesia, a cuyo foro pertenece. Y dize que  
esto es verdad, aunque la tal hija se case  
con su desigual y vil persona, quitriendola ca-  
sar su padre con otro su ygal y honroso  
marido. De donde se sigue, segun esta  
opinion: que si el padre conforme a las le-  
yes ciuiles des heredasse a la hija que con-  
tra la voluntad de su padre se caso clande-  
stinamente, peccaria el mortalmente: y mien-  
tras estuuieste en esta voluntad no podria  
ser absuelto por su confessor: y que los otros  
hermanos y herederos, a quien vino la tal  
herencia de la hija, serian obligados a re-

stinyr selo, cada uno lo que lleuo. Y q̄ aun el padre queda obligado a dotarla si ella es pobre, y el le prometio dotarla. ¶ Esta opinion tienen muchos doctores; y aun comunmente los doctores Iuristas, y aũ theologos antigos y modernos; con los quales son Victoria in. 4. de Sacramento matrimonio. §. 269. fol. 296. y el doctissimo Couarruias de sponfalibus parte. 2. ca. 3. §. 8 nu. 5. & seq fo. 45. 46. & in. ca. 6. nu. 17. & seq fel. 59. 60. y Syluest. lex. q. 15. y el de Veracruz en su doctissimo speculo coniu. par. 3. art. 20. dõde alegã, y trae los doctores, autoridades y razones desta opinion. ¶ La segunda opinion dize lo contrario, conuiene saber, que en los Reynos dõde ay, y seguardan las tales leyes, como en España las leyes de Toro. ley 49. y la prematica de Madrid. ca. 41. año de. 1537 por las quales la hija, aunq̄ passe de veynte y cinco años de edad, si aun esta sola mano y gouernacion y en casa de sus padres, y se casa sin la voluntad dellos cõstitinamente, puede ser deiherada de su legitima por ellos. Y dize esta opinion, que ia veroq; foro vale y los padres cõforme

a estas

a estas leyes con buena conciencia pueden desheredar la. No dize si se desposare de futuro, sino si se casare de presente sin voluntad de sus padres. ¶ Esta opinion tienen otros muchos doctores que refiere Couarruias vbi supra. y tambien Soto, in. 4. dist. 27. q. 1. articu. 8. donde muy bien responde à las razones y auctoridades y leyes que se alegan por la primera opinion arriba puesta. Y cierto donde estas leyes se vñan y guardan, esta segunda opinion me parece muy razonable. Porque ninguna ley ecclesiastica prohibe que los Reyes no puedan hazer tales leyes que tambien con penas temporales castiguen les trinitines, cuyo conocimiento, iuyzio, y castigo pertenece al foro ecclesiastico; quanto à lo essencial ò principal dellos. Especialmente si los tales trinitines son perturbatiuos del bien comun, ò de la República: como son de los perjuros, blasfemos, apestatas de la Fe, herejes, scismaticos, vsureros, adulteros, y los que se casan con otra viuerdo la primera: ò con parientas en grados prohibidos por la Yglesia, como parece por la experiencia, que assi se accetun bra; y lo

Fhh 2

apruua

Question. 171.

aprueua la Yglesia. ¶ Y pues el casarse las hijas sino contra la voluntad de sus padres, no auendo justa causa para ello regularmente es peccado mortal, y muy injurioso a los padres, y perturbatiuo de la republica, es ppecialmente las hijas de los illustres y las que heredan grandes casasy mayoradgos, como se dixo en el primero punto precedente. ¶ Siguese que los Reyes pueden hazer las tales leyes, para castigo de las hijas que lo contrario hizieren. Y que son justas, y valen, y se pueden executar licitamente donde se vsan y guardan, como es el dicho. ¶ Y no por esto se quita la deuda liuertad a los matrimonios. ¶ Porque el temor de la ley justa, y de su pena, no quita la deuda liuertad de la voluntad, segun todos los doctores: como breuemente lo refiere Syluestrina. metus. que. 5. q. 6. que. 8. Antes por las tales leyes se refrena la desorden, y se da orden conuiente como los matrimonios se higan ordenadamente, sin perjuicio de partes, y sin escandalo, y perturbacion de la republica, a cura conseruacion finalmente se ordenan los casamientos.

Mas

Question. 171 427

Mas digo, que no obsta lo susodicho en este segundo punto, es verdad, y justo como dize Soto vbi supra, q las tales leyes no se han de guardar, ni executar, ni con buena conciencia se pueden executar con tanto rigor, quando las hijas tienen alguna justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, como arriba en el primero punto principal esta declarado: pues entonces en ello no ay peccado mortal. Ni tampoco se ha de executar en la gente comun, como en las hijas de los illustres, porq de la gente comun no se sigue tanto daño o mal a la republica, como se sigue de los tales casamientos de las hijas de los illustres, y que heredan grandes cosas y mayoradgos, como se ve por la experiencia.

La tercera opinion es de Albornoz, en su Arte de contratos en romance. lib. 4. tit. 8. fol. 160 fol. 161. que estas leyes ya no valen despues del Concilio Tridétino. Porq en los casamientos publicos de las hijas contra la voluntad de los padres no habian las dichas leyes sino en los clandestinos. Pues clandestinos ya por el dicho

Hhh 3 Con



### Question. 171.

Concilio no los ay, ni los puede atter, que sean verdaderos matrimonios de presente. Porque por el mismo hecho que son clandestinos sin el cura y dos ò tres testigos son inuálidos, y no son matrimonios de presente, de los quales y no de otros hablan y se entienden las dichas leyes y sus penas.

¶ Mas a esta opinion se puede responder, q̄ basta ser matrimonios mal intentados, para ser comprendidos en las dichas leyes: como se castigan los casados dos vezes.

La resolucion de todo lo susodicho en esta queston es. Lo primero, que los padres ni los Reyes no puedan forçar con miedos ò grandes amenazas o malos tratamientos, afin que el hijo o hijase case con tal persona. Y el tal casamiento forçado no vale nada. Mas bien pueden impedir, estoruar, ò forçarlos: q̄ no se casen con tales personas, no haciendolo con fraude, a fin de hazerla casar con quien no quiere.

¶ Lo segundo es, que bien pueden los padres mudarles, y especialmente a las hijas, que no se casen sino con quien ellos les dieren, y la hija, que se casare contra la voluntad

### Question. 172. 428

luntad de sus padres sin justa causa, pecca mortalmente: aunque bien vale el matrimonio hecho segun el Concilio Tridentino, y no de otra manera.

¶ Lo tercero, si la pueden por esto desheredar sus padres. Agora despues del Concilio Tridentino tiene por mas cierto que no. Aunque antes estava en duda, ò en opinion que si. ¶ Empero si el hijo ò hija tiene justa causa para casarse con tal persona contra la voluntad de sus padres, no pecca en ello, ni puede ser desheredada en conciencia segun todos los doctores.

### Question. 172.

¶ Si el que inducio a otro a vn peccado, es obligado à induzirle à lo contrario, y a penitencia,

Respondo: que ello es de consejo: mas no de obligacion (sopena del infierno). Aunque Scoto, in. 4. dist. 15. q. 3. con Adriano in. 12. quod lib. ar. 3. y otros doctores, digan que es obligado. Mas que no sea obligado prueuase por tres razones. La primera, porque no se haze injuria al que la conoce, y libremente la consiente. s. ethi,

Quest. 172.

Responso

Question. 127

Se de reg. iu. 27. lib. 6. Digo, si libremente lo consiente : porque si lo consintio engañado, diziendole, o pensando el que no era tanto peccado, o forçado con grandes importunidades o prometimientos, como algunos hazen en los juegos y contratos mortales, y juramentos falsos, y fornicaciones: entonces obligado seria a desengañarlo, y induzirle que lo dexé, y haga penitencia.

La segunda razon es. Porque pues el induzido al peccado ya lo sabe, y puede si quisiere facilmente salir del y hazer penitencia, si quisiere que no es el otro obligado à auisarle, ò induzirle à ello; por razon del precepto de la caridad, como ni a la correccion fraternal en tal caso.

La tercera razones. Porque el que muchos años ha dañado muchas mugeres no ha de andar induziendolas que se arrepientan, ni los confesores tal cosa les mandan, ni se vsa entre los de buena conciencia.

El qual vso vale por buena razon en las cosas mortales. ¶ Esta opinion tiene Syluestri. restitutio. 3. q. 1. y Nauarro, in sum. capit. 14. nume. fin. y Pedraça en su confesional. en el 5. precepto, y Soto, de iustit.

lib.

Question. 173.

429

lib. 4. q. 6. conclu. 3. articul. 3. ¶ Caietano in sum. restitution. cap. 7. dize, que el tal es obligado, quanto en si es, a boluerle a fer vir tuoso, o al menos ayudarle a ferlo, con oraciones y buenas obras. Y assi lo dize Scotus y concuerdan las opiniones, como lo dize Caietano.

Question 173.

Si el medico, o la parte, o la misma muger preñada, puede licitamente dar ò tomar alguna medicina, o hazer alguna otra cosa para mouer, o echar la criatura, en caso que no ay otro remedio para salvar la vida de la preñada. Quest. 173

Responso  
 Respondo seys cosas. La primera, que aunque Sy luestrina. ritu. medicus, qua si. 4. diga indistinctamente que no: mas saluo el mejor juyzio, me parece, que distinguiendo, se puede dezir, que si la medicina, ò cosa que se haze, es de su naturaleza ordenada para sanar, mas que para matar, como es sangria, purga, vaños, ò emplastos, ordenados para la salud de la enfermedad de la preñada, si esta enferma: entonces licito es darla, y tomarla, y hazer

Hhh 5 la

la principal y directamente para el tal fin ò efecto de sanar: si así se espero que sanara: aunque se tema que de ay se figura la muerte ò el aborto de la criatura, que esta viua. Y esto es verdad solamente en caso que se presupone que no ay otro remedio para sanar la madre, sino este.

Porque en tal caso, la muerte ò aborto de la criatura se figura accidentalmente de la obra, ò de la medicina licita y necesaria y ordenada de su naturaleza, y endereçada para sanar. Y así no fue aquella muerte directamente pretendida en tal caso aunque fue preuisa ò conocida que facilmente podia seguirse, y se temia que de hecho se aua de seguir. Como segun sancto Thom. con numero se dize de la muerte del injusto inuafor, que justamente la haze el que justamente defiende con su deuda moderacion: y con o los innocentes justamente, se matan con artilleria: no assestandola contra ellos, quando justamente se combate vna ciudad o fortaleza. Como lo dize Syluestrina. ritu. bellum. 2. q. 6. y comunmente los doctores. Así en el proposito presente, quando licitamente se combate

bate con sus ordenadas medicinas la enfermedad de la preñada, como esta dicho.

Lo segundo digo, que si la tal cosa o medicina de su naturaleza es ordenada tanto o mas para matar como para sanar entonces si se teme verisimilmente que la criatura que esta viua, morira, aunque verisimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar o tomar o hazerla tal cosa ò medicina en el caso susodicho: Porque segun sancto Ambrosio. 14. q. 5. cap. denique en tal caso sino podemos socorrer a vno sin hazer mal o agrauar a otro, mejor es no ayudar al vno ni al otro. Por que segun sancto Pablo ad Rom. 3. no se han de hazer males para que dellos se figan algunos bienes. ¶ Y en este segundo dicho concuerda Syluestrina, vbi supra, y los doctores comunmente. En lo qual no ay duda. Y de estos dos casos contenidos en estos dos dichos, mas cumplida aunque no tan resolutamente, se trata en nuestro lib. 1. el que sitionario theologico. q. 3. 8. dub. 3. f. l. 324.

Lo tercero digo, que quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera como salutifera, y sin ella, que sin hazer esperien

cia della, es cierto quemorira la madre y tambien la criatur a si esta viua, porque naturalmente no ay otro remedio: mas dan dola o tomando ella la tal medicina, esta todo en duda, cõuiene sauer, si aprouechara ala madre o no, y si morira la criatura ò no, ò si esta viua ò muerta ò no.

En este caso ay opiniones. Porque Syluestrina. titu. medicus. q. 4. §. 1. & 2. y Florent y otros doctores, dicen comunmente que es peccado mortal, como en el segũdo caso precedente. Porque se pone a peligro de matar al vno, o entrambos. Esta opinion es mas segura y comun.

A otros con Almayn y Adriano probablemente les parece lo contrario: y q̃ es licito. Porque no es peccado ponerse a si ò a otro, que libremente lo quiere, o ò due querer, a peligro de muerte corporal ò espiritual, en caso de extrema necesidad, quãdo no ay otro remedio, y esta es la cosa en duda si aprouechara o dañara la tal experiencia: Porq̃ de otra manera en ningun caso seria licito hazer experiencias en casos y enfermedades mortales y desesperadas o dificultosas. Lo q̃ se ha  
contra

contra la regla de medecina que para semejantes casos pone Cornelio Celso, y la trae, y alaba Adriano in quarto. questione de correctione fraterna. articulo tertio, con o dicho de Galeno. Interfice aucter. En caso de enfermedad el spiritual, quando yese, que a vnos amañebados su marido della los esta aguardando para tomarlos juntos, y matarlos en el pecado mortal, y que no tienen otro remedio sino mauiuso, mas yo no tengo duda si me creeran, y tomaran mi consejo: y tan bien tengo duda si tomando agora mi consejo, y auiso, seran despues peores, que se concertaran de matar a traycion al marido, y se estaran en mal estado toda su vida. En este caso, dize Adriano, que los he de auisar. Pues assi tambien se ha de dar la medicina, y hazer la dicha experiencia en el caso presente. Porque mas vale algun remedio, que ninguno en caso dudoso. Y mas vale la salud, aunque dudosa del vno, que la muerte cierta de entrambos.

¶ Mas a esto responde la primera opinion, que es verdad, quando no se sigue, o teme muerte de tercero, con o se ten e en el caso presente. Estas dos opiniones ay  
¶ quan

quádo la madre peligra en el parto, de manera que se duda si esta viua o muerta, si la podrá abrir para sacar viua la criatura.

Lo mas seguro y mas probable es que no como esta dicho. Aunque la segunda opinion es harto razonable.

Verdad es que en caso dudoso, de dos males, o peligros siempre el mayor y mas cierto se ha de euitar, como destose trata mas cumplidamente en nuestro. 3. lib. de conciencia. q. 5. propo. 2. fol. 170. 171.

Lo quarto digo, que quando la criatura es cierto que aun no esta animada, porque es de pocos dias, entonces bien se puede y deue dar y tomar qualquiera cosa para que la madre la mueue, o eche, si esto es necesario para la salud y remedio de la madre. Porque entonces no se mata, ni aun se impide la vida de algun hombre, antes se remedia la vida o salud de la madre o preñada. ¶ Mas si estuuiese en duda si estaua animado, por que passa de vn mes y mas dias que esta concebido, entonces digo, distinguiendo, segun esta dicho en los tres dichos precedentes. ¶ Tan bien es cosa cierta, que quando de la medicina no se es-

pera

para remedio de la preñada y es mortifera, no se puede dar, ni tomar quando la criatura se cree, o esta en duda si esta viua, o no, o si morira por ello, o si la aborta ra la madre.

Lo quinto digo, que quando sedan, o toman qualesquier medicinas, o se hazen otras cosas, no para sanar la madre, que no esta enferma, sino para encubrir el hurto echando, o abortado la criatura, si está animada, es homicidio mortal, y el que lo procura es irregular. ¶ Y si aun no esta animada tambien es pecado mortal, aunque no es homicidio, ni ay irregularidad. ¶ Y si está en duda si está animado, in foro conciencia se ha de juzgar como si estuuiera animado, mas no en el foro judicial contencioso, como está dicho. Consonat Syluest. titu. abortus. & tit. medicus. q. 4.

Y finalmente qualquiera cosa de las dichas que se haze para no concebir, o para impedir el fructo de la generacion, o abortar, es pecado mortal. Syluest. vbi supra. titu. abortus, y Nauarro. cap. 15. num. 14. y comunmente los doctores.

Lo sexto, y postrero dize Nauarro in sum.

fuern. capi. 27. num. 235. que es irregular vn Clerigo queca vna mugen casada que se em- preño del en ausencia de su marido, le aconsejo que hiziesse ò tomasse ciertas cosas para abortar la criatura: y el despues arrepen- tiendose dello le dixo, que no lo hiziesse que era gran peccado: mas ella por miedo de su marido no la mato: si buelto de su camino la hallasse preñada, y nysitio en ello, hasta que aborte la criatura.

Porque no basta desaconsejar lo mal aconsejado, sino estorua eficazmente la obra malacõ para effecto de librarfe de la irregularidad y restituciõ de lodaño, aũq baste para effecto de librarfe del pecca como alli lo dize Nauarro. y en el numero 233. 234 facit idem in capitulo. 17. nu. 130. 131, quo ad restitu- tionem.

Question. 174.

Que. 174.

A Que es obligado Pedro, que hirio, ò mato à vno à escondidas: y por ello prendieron à Martin, y le castigaron en dinero y destierro, por indicios que vno con tra el, por auerle amenazado riñendo pocos

cos dias antes:

Respondo, que si Pedro le hirio fraudu- lenta y dolosamente, diziendo entre si. Agora que Martin amenazo ami contra- rio, me quiero vengar del, porque por- nan la culpa al Martin y no a mi. En tal ca- so el Pedro restituyra al Martin todo el daño que por ello le ha venido, que es to- do lo que justamente pago por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias, q̄ per- dio de su trabaxo y ganancia; y tam- bien las costas y dinero y destierro en que le condenaron, p̄ues fue causa eficaz y cul- pable de todo aquel daño de Martin, se- cundum cap. vlt. si culpa tua de iniuriis, & dam. da. vbi dicitur. Qui causam damni dat, damnum de disse videtur, & iure su- per his satisfacere oportet. ¶ Mas si sin el tal pensamiento fraudulento llana y sim- plemente se le ofrecio al Pedro quererle vengar de su contrario, entõces el Pedro solamente pagara al Martin que fue preso lo q̄ justamente pago por la cura, y por la injuria del herido y por los dias que per- dio de su trabaxo, porq̄ de solo esto fue el Pedro causa culpable, pues su intenció

*Question. 174*

no fue dañar al Martin, sino al herido, y la intencion haze diferencia en las culpas. cap. cum voluntate. de senten. excom.

Y de las costas y dinero y destierro en que condenaron al Martin, el fue causa culpable, por auer amenazado al herido, de manera que se lo pudieron prouar, y tener indicios contra el judicialmente. Y así esto sera a su consejo del Martin, y no de Pedro.

Y en todo lo dicho concuerdan Soto, de iustitia & iure. lib. 4. q. 6. art. 3. fol. 344. y Nauarro in sum. cap. 15. nume. 17. y mas claro Pedraza, in suo confessional. in. 5. precepto. fol. 47. y el clarissimo doctor. Medina no dize lo contrario, aunque Nauarro vbi supra, diga que si dize.

Y de lo dicho se sigue que aun que en el caso susodicho hecho sin fraude, el Martin estuuiera en peligro de ser condenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro a descubrirse, y ponerse a peligro de perder su vida, por salvarla de Martin, quando Pedro lo hizo sin fraude. Mas bien fuera obligado si lo hiziera con fraude, como está dicho. ¶ Como tambien el que falsamente de puso contra alguno, que

*Question. 175.*

434

que por ello está en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio y hazer lo que en si es por librarlo, aunq por ello aya de perder su vida, si no puede de otra manera librarlo. Como lo dize Soto y Nauarro vbi supra. y Syluest. tit. testis. q. vlt. & culpa. q. 4. & Caieta. 2.2. q. 70. art. 4.

Dize, si no puede de otra manera, porq si sin perder la vida lo puede hazer, poniéndose primero en salvo, y uno o otro expresando la reuocacion de su falso testimonio, en escrito, de manera que ha de ser en juyzio, con esto cumple con lo que due,

*Question. 175.*

*Ques. 175.*

Es el caso, que vn padre tenia en su poder sus hijos, entre los quales tenia vn hijo oficial de officio del padre, mucho mejor oficial que el, que ganaua de comer para todos. y mejor que todos estos. Y este hijo estando con el padre, muchas vezes le tomo, y a su madre, dineros y trigo y otras cosas, y lo gastaua en su vestir y calçar. Y casose, y el padre no le ha donada. Y está ya a parte en su casa con

### Question. 175

su muger, y gana de comer. Y el padre ha casado dos hijas y vn hijo, hermanos de este, y les ha dado sus casafamietos, y a este ninguna cosa ha dado. Agora el padre ha sacado carta de descomunion contra los que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo y dineros, contra su voluntad, o sin saberlo el dudase, si este hijo que tomo el trigo y dineros sin saberlo sus padres, ganando de comer en su oficio mas que su padre y hermanos, esta obligado a restituirlas que tomo à sus padres: y si le liga la descomunion su sodicha.

Respondo que atento que lo que el hijo en familias tomava era para su vestido y vestido: y que el padre estaua obligado a alimentar y vestir y calçar a el hijo no lo tenia, y aunque no supiera ganar lo à su officio, no esta el tal hijo obligado à lo restituír. y mucho menos auiendo lo ganado en su oficio, y viendo el padre que dello se vestia y calçua, y el no se lo daua. Por lo qual se presume y es muy verisimil que el padre holgaua dello. Y assi la descomunion no le comprehendera.

Mas porque todo lo que el hijo gana

### Question. 175.

estando sola gouernacion del padre, son bienes aduenticios en los quales el padre tiene el usufructo, aunque la propiedad sea del hijo; para quando saliere sola mano del padre: y por esso no puede el hijo tomar dellos cosa alguna sin cargo de restitucion, y no se sabe de cierto si el padre holgaua q̄lo tomasse, aúque fuesse para su vestido, y mucho menos para otras cosas: y si tuuo intenció de sacar la descomunion contra el tal hijo y contra todos los de mas que le vuessen tomado dineros, y trigo &c. Y la intencion del juez es, descomulgar a los que han tomado, conforme a la intencion del que pide la carta de descomunió. Como todo esto lo dize breuemente y bien Syluestrina, titu. peculiú 1. q. 1. q. 3. & sequen. & q. 12. &c. & peculiú. 2. q. 7. 8. 9. & Nauarro in sum. capit. 17. num. 156. 157. 158. Y quanto ala descomunion la misma Syluestrina excómunicatio. 3. casu 14. & Nauarro. cap. 27. numero. 11. 14.

Por tanto mas seguro y mejor me parece, pues sin algun inconueniente se puede bien hazer, que se alcance remission del



### Question. 176.

padre sobre lo que el hijo le ha tomado en todo, o en parte, pues el lo ganaua, y el padre no le vestia, &c. Y esto alcançado, si aun no ha caydo en la descomunion, no caera en ella, ni le comprehendera. Y si ha caydo pasado el termino, puede se facilmente absoluer, pues esta ya satisfecho o contenta la parte.

Quest. 17

6

### Question. 176

**P**edro en su testamento dexo diez mil ducados en heredades vinculadas à su hermano: con que el despues de sus dias lo dexasse al hijo que el mas quisiesse, como patronazgo ò mayorazgo vinculados: y que en ellos sucediesse siempre de adelante el hijo mayor, como en mayorazgo.

¶ El dicho Iuan trato con Francisco, vno de sus hijos, que se obligasse a pagar trezientos ducados que deuia el Iuan para despues de sus dias, y que el le nombraria para suceder en aquel mayorazgo y despues del su hijo mayor y sus sucesores, como esta dicho. Y que si no queria obligarse, el nombraria otro hijo que quisiesse hazerlo. El dicho Francisco concedio,

### Question. 176.

436

diolo, y hizo obligacion bastante para ello.

Pide se agora, si el es obligado a pagar los trezientos ducados. Y si su padre Iuan siendo viuo le pudo con buena conciencia obligar a ello.

Respondo, que no, en conciencia ni en justicia. Porque ninguno puede llevar precio, ò cosa equiualente por hazer lo que es obligado de justicia legal ò ciuilmente. Y aunque el Iuan no es obligado à nombrar o elegir para el dicho mayorazgo, mas al vno que al otro hijo, empero pues es obligado à nombrar vno dellos indeterminadamente, fopena que perdiera el tal mayorazgo, figuese que qualquiera que quisiere nombrar, le ha de nombrar ò elegir gratis, sin llevar por ello cosa alguna por via de fuerza, ò de obligacion legal ò ciuil. Y lo que lleuasse seria turpe lucro, obligado à restituirse à quien se lleuo.

Y lo mismo es en todos los nombramientos y elecciones que se han de hazer por virtud de alguna ley, estatuto, ò testamento de alguna persona ò personas para qualquier officios y cosas, aunque sean temporales ò seculares, como son Regimientos,

### Question. 176.

procuratorias de cortes, ò distribuydores de cosas que se han de hazer por via de election o nombramiento losudicho. Que aun que yo pueda elegir o nombrar el que quisiere de los que tienen derecho à ser elegidos o nombrados, no puedo llevarle cosa alguna al que eligiere o nombrare por razon del tal nombramiento, si el libre y graciosamente por via de gratitud no lo quisiere dar. Porque aunque no sea simonia propria mente, empero es turpelucro, obligado a restitucion, como esta dicho.

Y a lo dicho hazen mucho la. l. vnum ex familia. ff. de legatis. 2. §. si de falcidia. vbi dicitur. Non enim facultas necessariz electionis propriæ libertatis beneficium est. & ibi glos. & iurisconsultus ibidem electionem vocat de bitorem eiusdem electionis. & Barthol. ibidem nota. 2. & Paulus: nota. 1. & doctores communiter. Facit etiam la vtrum. §. cum quidam. ff. de rebus dubijs in verb. imposta necessitate dandi. &c. Y que lo tal sea torpe lucro dizelo la glossa in l. idem §. si tibi. ver. repeti. ff. de conditio. ob turpem causam. & Furtum. Garzia. l. pen. & fin. col. 1. ff. eo. & Iasson l. 1.

### Question. 177. 437

l. 1. eo. ff. non. 1. & in l. iuris gentium. §. si ob maleficium. ff. de pactis. nota. 1. & Molina de primogenijs Hispanorum, in cap. 4. lib. 2. nume. 15. & sequen. y Medina, de restitutione. q. 26. fol. 83, 54. &, q. 24. fol. 81. col. 2. & tangit Nauarro in sum. capi 17. nume. 37. & Syluester. concussio. q. & restitucio. §. 2. & in nostro. 1. libr. quaestio. 110. q. 32. latius habetur. in. 4. opin. fol. 275. & in quaestione proxime sequente dicitur.

### Question 177.

Q. 177.

**E**l caso. Vna ciudad que tiene voto en cortes embia siempre à ellas dos procuradores. vno Regidor, por la ciudad: y otro que no lo es por el estado de caualleros y hijos dalgo. Y en cierto tiempo vn señor poderoso tuuo tanta mano con los dichos Regidores, que siempre votauan por quien el queria que fuesse procurador de cortes de aquel estado de caualleros.

Y ciertos Regidores viendo esto, trataron de quitarle esto, que era como preminencia. Y así comprometieron de pleytearlo a su costa, y no salirse fuera desta deman-

da, hasta que en pro dè en contra se diessè sentençia en el Consejo Real. y assi se cumplio: porque hasta auerla gastaron de sus hazienças bien trezientas mil maravedis.

Y la sentençia fue con su executoria, que el ayuntamiento nombrasse doze personas del estado de caualleros, y hijos dalgo: y que destes doze el corregidor señalasse leys y los echasse en fuertes: y al que la fuerte le cayesse, fuesse procurador por los caualleros y hijos dalgo. ¶ Los Regidores que à su costa salieron con este pleyte, que eran doze, la mayor parte del ayuntamiento, parecioles que pues ellos auian gastado, de sus hazienças, era bien satisfazerse como mejor pudiesen. Y assi hizieron su parcialidad, y conuiniéronse en dar cierta manera, como ellos con o mayor parte siempre saliesse con lo que quisiessen.

Y era tan firme y cierto este concierto que dieron, que durando el, la otra parte de regidores que no pleytearon, en ninguna manera podia señalar los dichos doze ninguna vez que se ouiesse de señalar.

Estando pues las cosas en esta disposicion, vno de los doze Regidores que era

la parcialidad que preualicia, y que tambien auia pleyteado à su costa, se concertó con la parte contraria mas flaca que no auia pleyteado: y dieron orden que se añadiesse otro Regimiento o Regidor, y que este nuevo Regidor y el susodicho la figuiessen. Y assi con esto son mas Regidores agora los desta parte, y queda tan fuerte para nombrar los que han de entrar en fuertes, como estaua la otra parte: la qual agora queda flaca, que no puede nombrar los que han de entrar en las dichas fuertes para procurador de cortes.

Es pues agora la duda, si aquel Regidor que hizo preualecer en la manera susodicha la parte que era mas flaca que roaua pleyteado à su costa, si queda obligado à alguna restitucion.

Respondo, que aqui ay tres puntos a que responder. El primero es, si aquellos Regidores licitamente se concertaron para pleytear de sus hazienças hasta auer la dicha sentençia del Consejo Real. A lo qual digo, que si, si se mouieron à ello con zelo de libertad, porque el ayuntamiento de los Regidores libremente hiziesse su

Question. 171.

eleccion o nombramiento, como lo dize la sentencia. Mas si se mouieron por quitar la preminencia que tenia aquel señor, no fue bien hecho. Mayormente si no vñ a mal della en perjuizio del ayuntamiento o bien comun.

El segundo punto es, si estos Regidores que salieron con el pleyto, pudieran licitamente concertarse de manera que saliesse por procurador de cortes vn cauallero de los que ellos quisiessē, y no de la otra parcialidad. &c. ¶ A lo qual digo, que no les fue licito. Porque es quitarles a los otros el derecho de elegir libremente con efecto. El qual derecho tienen segun las leyes y segun la sentencia, que se dio en el dicho pleyto, que el ayuntamiento nombrasse doze personas, &c. Y tal manera de concierto o soborno o conspiraciō o mōnipodioses reprouado por derecho. Y pues el ayuntamiento o la otra parcialidad no consintio en el dicho pleyto, no eran obligados los otros a contribuir para ello, aunque fuessē para el bien comun.

El tercero punto es del Regidor que fue causa que la otra parcialidad prouocasse en el

Question. 177.

439

en el dicho nombramiento. &c. A lo qual digo, que tampoco hizo bien en esto, como ni la otra parcialidad lo hizo bien, como se acaba de dezir en el segundo punto.

Empero pues este regidor cumplio el primero concierto licito de pleytear la dicha libertad hasta que se diessē la sentencia: como se dio, ya no queda obligado a mas, ni a satisfacer o restituyr cosa alguna.

Antes es obligado el y todos los regidores dexar estas parcialidades y concertos pues no son licitos, como esta dicho. Lo qual es verdad, aunque estuuessen juramentados de proseguir la dicha conspiracion mortalmente culpable.

El mal o peligro que allende lo dicho podria auer aqui es, si algun regidor sobre concierto expreso o tacito precedente, lleuasse algo al que saliesse por procurador de cortes, por auerle el nonbrado para que pudiesen ser vno de los que el Corregidor eligiesse para entrar en las suertes. Porque esto seria turpe lucro: y se ha de restituyr a los pobres, segun la con una doctrina de los Doctores. ¶ Vt refer Syluest. restitutio. 2. §. 2. & restitutio. 4. questio. 1.

Question 171.

ffio. 1. & Soto. lib. 3. quæst. 6. articu. 4. fo. 270. & lib. 4. quæst. 6. ar. 1. fol. 350. & Navarro in sum. cap. 17. num. 37. fol. 196. secundum communem opinionem, & Sylvestrina. conclusio. quæstio. 1. vt in nostro quæstionario theologico. lib. 1. quæst. 32. in. 4. opinione. fol. 255. 256. nos latius egimus, & supra in quæstione precedente etiam dictum est.

Quæst. 178

Question 178.

**P**edro se caso con Maria por palabras y consentimiento de presente, y por mano de su cura y testigos, y procuraron cõsumarle. Y estando en la copula a escõdidas, sintieron que veniã sus padres y quitaronse presto antes que el acabasse. Y aũ que passo todo lo posible, y esta perdido su flor, empero el no semino dẽtro del vãlo natural. Y esto es cierto, y manifesto a enuãbos ¶ Dúdase agora, si este fue matrimonio consumado, o solamente rato. Y lo segundo, si puede el ordenarse de missa, o entrar en religion. Y ella tambien q̄ puede hazer, no lleuando adelante su cãmamiento.

Respõ

Question. 178.

490

Respondo a lo primero, que aunque ay diuersas opiniones, y nuestro Medina, de Celibatu. libr. 5. capit. 77.79. tenga con otros doctores que es matrimonio consumado: empero la comun y mas verdadera opinion que se ha detener, es, que no es consumado.

Porque para ser consumado, es necessario que el varon aya seminado dentro del vaso de la muger. Y sin esta seminacion no es matrimonio consumado, aunque aya passado todo lo possible, que no es honesto dezirle. Y auiedo la dicha seminacion, es consumado, aunque ella no aya perdido su flor: ni se aya quebrantado el sello virginal. ¶ Assi lotiene Sylvestrina: matrimonium. 2. quæstione decima tertia. & matrimonium. 8. quæstio. 15. §. 2. Y mas cumplidamente Soto. in. 4. dist. 27. quæsti. 1. arti. 4. fol. 114. & quæst. 2. arti. 4. fol. 126. & distin. 34. quæstio. 7. ar. uel. 2. fol. 238.

Quinto a lo segundo: si puede entrar en Religion: o el ordenarse, &c. Respondo, que no siendo este matrimonio consumado, como esta dicho: sino solamente rato, bien puede qualquiera dellos, sin

con-

Question. 178.

consentimiento, y aun contra la voluntad del otro, entrar en Religion, y professar. Y hecha la profession, y no antes, puede el otro que queda en el siglo casarse con quien quisiere. Mas el varon se puede ordenar de orden sacro, si la muger no entra en Religion aprobada, y haze profession, ca no se puede ella casar ni le basta hazer voto de continencia en este caso. Empero si el matrimonio fuera consumado en la manera suso dicha entonces ninguno dellos puede entrar y professar en religion, ni el puede ordenarse de orden sacro sin consentimiento del otro, el qual o la qual sino llega a edad de sesenta años ha de entrar y professar en religion aprobada. Y si llega a los sesenta, bastale q̄ que dando en el siglo con autoridad del diocesano haga voto de continencia. Ya no hazerse assi como esta dicho y ordenado de derecho auria muchos peligros, y inconuenientes temporales, y el espirituales, dificiles de remediar, assi para entraren Religion como para ordenarse de orden sacro. Por q̄ el mismo juyzio es de lo vno y de lo otro quando el matrimonio fue co-

suma.

Question. 179. 441

sumado. Assi lo tienen comunmente los doctores, como lo traen Syluestrina. matrimonio. 8. q. 12. §. 4. & religi. 2. q. 9. & Soto in. 4. distin. 27. q. 1. art. 4. fol. 115. 116. 119. 121. 122.

Y note se que siendo el matrimonio raton consumado, puede el varon ser religioso de la orden de los Caualleros de san Iuan, segun la costumbre de España. Y lo dize Navarro de reatibus ecclesiasticis al cabo. Aunque Soto de iustitia, & iure lib. 8. q. 5. arti. 13. fol. 69 4. & in. 4. distit. 27. q. 1. art. 4. fol. 120. diga que no, si es clerigo que more en el Conuento, con los otros clerigos. Surazon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerza. Vide supra, quæst. 148.

Question 179.

Quæst. 179

Van esta por su juez descomulgado, y denunciado nominatim. Y porque los del pueblo no curan de euitarle, ni el tã poco, ha dado el mismo juez sententia generalmente contra participantes. Duda se, si los participãtes son descomulgados, y si los hã de euitar como al mismo Iuan.

Rkk

Ref

### Question. 179.

Respondo, que no: si no estan nominatiuamente amonestados canonicamente por el mismo juez, y nominatiuamente descomulgados y denunciados como el mismo Iuan segun el cap. statuisimus: de sententia excom. li. 6. porque la tal sententia es nulla.

Aunque ellos peccan mortalmente participando con el Iuan, con grande menoscupio de la censura ecclesiastica, y ellos estan descomulgados de descomunio menor, de la qual pueden ser absueltos por quien los puede absolver de sus peccados, y por las bullas, pues es general derecho comun, y aunque fuesse de juez generalmente inflicta. Con lo susodicho concuerda la glos. indicto cap. statuisimus. & Soto, in 4. distin. 22. q. 1. ar. 4. fol. 1015. a. & Nauarro in sum. cap. 27. nu. 37. Y quanto a la absolucion ibidem. nu. 39. 42. 74.

Mas si los tales participantes fuessem primero amonestados por el mismo juez canonicamente que no participassen: y ellos participassen, y por esto el juez los descomulgasse generalmente serian descomulgados, mas no los auian de euitar sino estuiessem nominatiuamente descomulgados y denuncia-

### Question. 180. 442

nunciados, conforme al capi. ad euitanda del Concilio Costancien. que trae Syluestro excommunicatio. 5. notabili. 4. & Nauarro vbi supra. num. 35. & capit. 25. numero. 8. 8 r. y Soto vbi supra, mejor, que los otros fol. 1010. & distinct. 1. q. 5. art. 6. fol. 124. & distinctio. 13. quest. 1. art. 9. fol. 603.

### Question. 180.

Es el caso que Iuan tiene vna sobrina, la qual hizo vn grãde enojo en cosa de importancia, y de mucho interresse contra Pedro Porloqual este Pedro determino, y amenazo de desfauorecer la en vn casamiento que le trataua Iuan su tjo con el fauor de Pedro, que era lo principal para el tal casamiento. Y por miedo deste dif fauor, despues de demandas y respuestas se concerto por medio de cierta persona, que porque el Pedro perdiesse el enojo y fauoreciesse el diesse el casamiento, porq de otra manera no se haria. El Iuan qno tenia heredero forzoso, haria donacio de la mayor parte de su hazienda para despues de sus dias a vn sobrino del, y de Pé-

Question. 180.

dro, al qual dicho Pedro queria mucho, y a su padre deste sobrino el Iuan deuia muchas buenas obras por via de gratitud. Y assi se hizo carta de donacion muy firme; jurando el Iuan que no la hacia por fuerza, ni por miedo, sino de su libre voluntad, por gratificar a su padre del dicho sobrino de Pedro. Y tambien juro de no reuocarla.

Preguntase si agora el dicho Iuan queriendose, dixesse que hizo la dicha donacion por el suso dicho miedo, y no de su voluntad, si es valida in vtroque foro, y si Pedro, o su sobrino tienen alguna culpa, o obligacion.

Responso

Respondo; que bien vale la donacion. Para lo qual se han de notar dos cosas. Lo primero que cerca desta materia delo que se haze por miedo como vale y como no, ay dos opiniones. ¶ La primera es comun de los doctores in cap. cum dilectus de his, quæ vi metus et cau. sunt. & in l. si mulier. ff. de eo, quod metus causa, la qual tiene Syluest. titu. metus. quest. 5. quest. 6 q. 12.

Opinio. 1.

Y esta opinion dist. in quiedo dize, que to do

Question. 180. 445

do contrato, o donacion hecha por miedo de algun grado de mal, o daño en la persona, honra o hacienda, no vale nada en conciencia, si el tal miedo fue injusto por parte de la causa, que es quando injustamente sin culpa suya. o de su parte le vino, o le fue puesto. Y si se prueua in foro judicial sentenciaran no ser valido. Y si el que hizo la donacion juro de no reuocarla, ha de procurar primero relaxacion del juramento y despues pedir en juyzio que se reuocque, que se de por ninguna, como lo es, segun el ca. verum, & c. si veto, & cap. debito res, de iureiur. in, & doctores comuniter ibidem, & breuiter Syluest. iuramentum. 4. q. 7. & iuramentum. 5. quest. 12. 14. 15.

Mas si el miedo fue justo de parte de la causa, que es, quando justamente se puso al tal donador, o cotrayente, o le vino por culpa suya, o de su parte que el fauorece, no impide el efecto de la tal donacion, o contrato, la qual bien vale in vtroque foro

La segunda opinion es de Soto. in. 4. dist. 29. q. 1. art. 1. fol. 157. q. 158. y dize que el miedo grande de algun gran mal, o daño temporal, agora sea justo, agora sea in



Question. 180.

injusto siépre haze q̄ no vala el contrato o la donacion hecha por tal miedo, si el tal miedo puso por alguna persona, aunq̄ sea juez, o superior. especialmēte a este fin q̄ por el se hiziesse el tal cōtrato, o donaciō. Mas si el tal miedo le vino, o se le puso alguno por otro fin o por otra causa o enojo, y por escufar el daño q̄ teme el haze el tal cōtrato o donaciō porq̄ no puede de otra manera remediarle, entōces bié vale el tal contrato o donaciō como arriba. q. 171. se dixo mas cumplidamente.

¶ Lo segūdo al proposito del caso presente, de lo fuso dicho resulta la respuesta. Y digo q̄ segun entrambas opiniones, bien vale la dicha donacion de Iuā in vtroque foro. Lo qual se prueua. Porque cōforme a la primera opinion comun fuso dicha segun parece de la relacion del caso, el miedo q̄ Iuan dize que tuuo por el qual hizo la dicha donacion fue justo, cōuiene saber q̄ este miedo le vino justamente, y con razon por la culpa de suparte, q̄ es su sobrina, la qual el fauorece. Por la qual culpa el Pedro justamēte enojado le podria quitar su fauor, y deffauoreceria en el tal casamiento

famiendo, y aun passar mas adelante. ¶ Y conformea la segunda opinion de Soto, tambien vale la dicha donacion: porque el miedo que dize Iuan q̄ tuuo del disfauor de Pedro, no le vino ni le puso el Pedro primero ni especialmente, a fin que hiziesse la tal donacion, sino por el enejo, offensa y agrauio que le hizo la dicha sobrina de Iuan. Lo qual no pudiendo el Iuan remediar ni sol dar, sino haziendo la dicha donacion, la hizo para aplacar cō ella al Pedro, y cobrar su fauor. Y asī vale la tal donacion.

¶ Y si contra esto se dixere, que el Pedro no puede con buena consciencia perdonar la offensa, o perder el enejo, y dar su fauor para el dicho casamiento por dinero, o interese, de la tal donacion, sino que gratis lo ha de hazer todo, ya que lo quiera hazer. Porque de otra manera seria turpe lucro, obligado a restitucion: como lo dize Syluestro. metus. quaest. 6. segun los Doctores comunmente.

¶ Respondo, negando lo todo, porque caso negado que Pedro por alguna otra via peccasse en recibir dinero, o la dicha donacion por el tal perdon, o fauor: empero

Respos.

## Question .10

no pecca contra justicia, pues no es obligado à dar el dicho fauor, ò perdon. Ni tampoco es obligado a hazerlo de justicia ni gratis por amor de Dios, para salir de peccado, ni amerecer entonces. Por que por via de justo castigo de la offensa puede el Pedro licitamente desfavorecer el tal casamiento. Y por via de justo interesse ò recompensacion tambien puede perdonar la offensa y fauorecer el tal casamiento, con que le agraden, y satisfagan ò recompensen con aquella donacion su interesse, que de la tal offensa se le figuio, aunque el no lo haga liberalmente, ni por amor de Dios, sino por amor, o biendel proximo. Como el medico licitamente cura por dinero al que esta enfermo en estrema necesidad, aunque por la caridad del proximo es obligado a curarle, y assi el tal dinero, o la donacion recebida desta manera, no es turpe lucro, ni obligado a restitution. Aunque Syluestro vbi supra, segun algunos Doctores, sienta ò parezca sentir lo contrario. Lo qual no siente, como en nuestro primero libro, que es el Questionario Theologo. q. 32. se trata mas cumplida

## Question. 181 445

plidamente esto del turpe lucro. ¶ Y aun allende lo susodicho, si es verdad que el Iuan en la carta de donacion juro que no lo hazia forçado, ni por miedo, no se yo como se puede escusar de perjuro, diziendo y jurando agora lo contrario. Pues en el juramento, assertorio no ha lugar la relaxaciõ del juramento como lo ay solamente en el promissorio. ¶ Y tambien se ha de mirar, que ya que la donacion se ouiera hecho por qualquier miedo, el tal juramento purga el miedo, segun el derecho y la presumption.

¶ Y tambien que el Pedro no puso el miedo susodicho inmediatamente al Iuan que hizo la donacion, sino a la sobrina, contra la qual estava indignado justamente, y por esto, y por lo dicho, el Iuan no puede alegar miedo que haga inualida la donacion.

## Question. 181

VNa donzella secretamente pario de vn mancebo. Y el año siguiente quedo otra vez preñada del. El qual le prometio que la dotaria para su casamiento. Y estando ella preñada murio el, y dexo a vn amigo

kkk s fuyo

### Question. 181

fuyo ciertas cosas en confianza que se las diessse a ella, para en descargo de lo que le deuia. El qual no se les hadado. Y ella tiene guardadas vnas ropas del dicho su amigo ya defunto. Sacan cartas de descomunion contra los que tienen cosas del defunto, o saben dellas.

¶ Preguntase, si esta donzella, y el otro que tiene las dichas cosas en confianza para ella, seran obligados a manifestarlas, y como, porque manifestandolas, se infama la donzella, porque se confirma la sospecha que ay contra ella, que tenia cuenta con aquel mancebo quando era viuo.

¶ Respondo, que ninguno dellos es obligado a manifestarlas. Y ella se las puede licitamente tener por via de justa recompensa, hasta que le paguen lo que el defuncto le mando en la manera susodicha, pues se le deue de justicia, y nolo puede cobrar por justicia, sin mayor perdida de su honra. Y quando le pagaren todo lo que el defuncto le mando, (presupuesto que se lo pudo dar y mandar,) entonces ella secretamente restituyra las dichas ropas a los herederos del defuncto. Y el que tiene las

otras

### Question. 182.

446

otras cosas en confianza, no las ha de manifestar, sino darlas a la dicha donzella, a quien de justicia se deuen. ¶ La razon de todo esto se puede ver mas cumplidamente supra quaest. iiii. fol. 305.

### Question. 182.

Pedro con juramento se desposo defu- Quest. 182.  
turo con Maria, y así le dio libre y publica entrada en su casa della, aunque no vuo copula. Mas comunmente lo tenían pro desposados, y que passauan entre ellos las cosas que entre desposados. El se metio frayle. Ella queda infamada de lo que se piensa que ha passado. ¶ Preguntase, si el Pedro puede entrar en Religion, y si sería obligado a salirse no auiendo hecho profesion, y casarse con ella como se lo juro.

Responso. La primera es, que sino vuiera la circunstancia de la infamia de la donzella, bien pudiera el Pedro entrar en Religion, y professar, pues no era matrimonio consumado, segun la comun doctrina de los Doctores. Porque el juramento así se entiende segun derecho Syluest. iuramentum. 3. q. 5. & iuramentum.

Responso.

4. q.

4. q. 1. q. 7. 0. & matrimonium. 7. q. 5. 6. 5. & religio. 2. q. 5. q. 9.

Lo segundo digo, que auiendo aquella circunstancia de la infamia de donzella, ay duda en lo que se pregunta. ¶ Porque segun sancto Tho. 2. 2. q. 189. articu. 6. & in 6. quodlib. articu. 3. & 16. y los doctores q̄ le siguen, que tienen por opinion, que el que esta obligado a pagar deudas, à satisfazer cosas temporales, sino puede auer de que pagarlas ni cumplir lo que es obligado, luego sin notable tardança de tiempo puede entrar en religion, y professar, sin pagar ni cumplir lo que era obligado. Syluestri. religio, 2. q. 5. 7. &c. ¶ Y asy conforme a esta opinion, hablando proporcionalmente en la restitution de la honra, parece que en el caso presente se ha de dezir, que si Pedro puede buenamente si y sin notable tardança de tiempo, estando en el siglo, por alguna via satisfazer la honra de aquella donzella, o darle con que ella que de contenta, o procurar que ella y sus padres le perdonen la dicha obligacion que le tiene: obligado es a hazerlo asy. Y hecho esto podra entrar en Religion. Y si

ya es entardo, y no ha professado, como se dice: en este caso no ha de salir, sino que desde alli haga lo que pudiere, como esta dicho. Y si no puede, no es obligado, y que bien puede licitamente entrar en Religion y professar. Mayormente que lo que pasa entre desposados no causa infamia, ni estorua el entrar en Religion. ¶ Otra opinion ay de Gerson, al phibeto. 39. litera. x. y in. 2. par. sum. y del Suplemento de Gabriel. in. 4. dist. 38. quaest. 1. b. b. y Medina de restitutione. q. 3. in. 7. causa. fol. 19. 20. Y otros doctores, que tienen, que los obligados por deudas, o a satisfazer o cumplir lo que son obligados de justicia con el proximo, no pueden licitamente entrar en religion, sino pagan o cumplen lo que son obligados. Y asy si no ha entrado Pedro, no podra entrar en Religion licitamente, si no satisfaze la honra de aquella donzella, cañandose con ella, o contentando la con dar le ayuda para su casamiento, y haziendo, o diziendo lo de mas que fuere justo y necesario para la satisfacion de su honra, o procurado que le perdone o suelte ella y sus padres la obligacion que les tiere. ¶ Y si ya el

el Pedro ha entrado en Religion, y no ha professado, esta obligado a hazer lo dicho si puede estando en su religión y no puede, ha de salir y hazerlo, o casarse con ella.

¶ Y esta segunda opinion en rigor parece mas segura, por las razones, q̄ dan los doctores que la tienen vbi supra. ¶ Verdades, que segun todos, si Pedro se casasse cõ otra, o hiziesse professiõ, con pecado, o sin el, hecho seria, y valdria, y despues no podria salir de la religión, ni casarse cõ ella, ni con otra, y solamente quedaria obligado a satisfacerle la honra como pudiesse, salua su religion. Porque ninguna de las sudichas obligaciones, ni de los votos simples, ni juramentos, deshaze la professiõ hecha, ni el matrimonio rato, aunque no consumado, pero toda via quedaria obligado a satisfacer la honra de aquella donzella como pudiesse.

¶ Y si se pregunta, si aprouecharia traer del Nuncio relaxacion del juramento, y casarse con otra, para quedar libre de todo, mayormente si el Pedro es de mucho mejor linage que ella, y espera gran mayorazgo: ya casar con la Maria lo pierde todo,

do, el abrigo y arrimo de los parientes: y no ternan que comer, y hande andar fuera de su tierra con grandes inconuenientes espirituales.

Respondo lo primero, que yo creo que no se daria tal relaxacion, porque segun derecho, no se da sino en fauor del agraviado, quando se le hizo fuerça, miedo, o engaño en algun contrato jurado. Vt habetur de iureiurand. cap. debitores. cap. si vero. cap. verum. ca. ad nostram. r. ca. cum contingat, & Syluest. iuramentum. s. quest. 2. quest. 5. Lo qual no vuo en el caso presente.

¶ Lo segundo digo, que aunque se viuesse la tal relaxacion del juramento, no queda por ello Pedro libre de la obligaciõ que tiene a la satisfacion de la honra de la Maria, porque la tal relaxacion seria en perjuizio de tercero quanto a esto.

¶ Por tanto resolutoriamente digo que Pedro ha de procurar de contentar a la Maria, y a sus padres, quanto a la honra de la Maria, como arriba esta dicho en el primero punto. Y hecho esto, y libre el Pedro de esta obligacion, podra sin peccado casarse

casarse con otra, o entrar en religion, o el  
 tarse en la que ya ha entrado, haziendo  
 lo que pudiere. Y de otra manera siempre  
 aura escrupulo de pecado. Y aun si pare-  
 ciessse que Pedro casandose de presente  
 publicamente con Maria sin consumar  
 matrimonio, se fuesse como san Alexo,  
 y entrasse en Religion, aunque fuesse de  
 los comendadores de los Clerigos de san  
 Iuan, y que con esto sedaria a entender al  
 mundo, que no auia áuido copula y q̄ así  
 se soldaria la honra de la Maria, seria buen  
 medio para todo, aunque el Pedro no es  
 obligado a ello. Syluest. matrimonium. 7.  
 q. 5. §. 5. & iuramentum. 3. q. 5. & iuram-  
 tum. 4. q. 1. q. 20. & Soto in 4. distinct. 27  
 q. 2. art. 5.

Q. 183.

## Question. 183.

**E**L que dalo que no puede. como pe-  
 ca, y si vale la donacion, y si se ha de  
 restituyr.

Responso

Respondo por dos puntos. El prime-  
 ro es, quanto a los bienes ecclesiasticos  
 generalmente. De los quales digo lo  
 primero, que si son bienes mouibles de po

co precto, como son dos que se gastan ca-  
 da dia vsando dellos, como vna vestidura  
 trigo, vino, azeyte &c. el perlado que tie-  
 ne auctoridad, o la administracion libre  
 no limitada dellos, sin otra licencia, o con-  
 sentimiento de su Capitulo, o Conuento,  
 los puede dar, o enganar, y dar licencia  
 para ello: auiendo alguna cosa pia, o razo-  
 nable, como para remunerar seruios pas-  
 fados: o porque conuene a la yglesia ten-  
 neral persona propicia y fauorable para  
 sus negocios. Mas si la auctoridad, o admi-  
 nistraciones es limitada, lo que excediere  
 de tal limite, no vale, y es obligado a resti-  
 tucion, y no de otra manera. Como lo di-  
 ze Panormi. in cap. ceterum, de donati.  
 y Syluestrina: alienatio. q. 4. q. 7. donatio.  
 1. q. 1. q. 3.

¶ Lo segundo digo, que si son bienes immo-  
 bibles, o mouibles preciosos, no se pueden  
 enagenar, sino por necesidad, o vtilidad de  
 la tal yglesia, o por causa pia, con o para re-  
 dempcion de captibos, o sustentacion de los  
 pobres, o cosa semejante: y juntamente  
 guardando la forma y solemnidad del dere-  
 cho Canonico, que es auendo sus tratados

y consentimiento del Capitulo o Conuento y licencia del superior. Y quien de otra manera los enagenare peccar mortalmente, y no es valida la tal enagenacion o donacion. Y el que la recibio es obligado a restituirlo a su yglesia o Conuento. ¶ Como lo dicen todos los doctores, y collige muy bien Syluestrina alienatio. q. 1. v. que. q. 7. & q. 10. q. 12. q. 13. q. 14. q. 15. & donatio, q. 1. & sequent.

¶ Verdad es, que si la tal cosa inmovible es de poco valor, como vn pedaçuelo de tierra, el Obispo la puede enagenar por alguna gran necesidad, sin la dicha forma o solemnidad Syluestr. alienatio. q. 4. & Panor in cap. nulli. de reb. ecclie. non alie.

¶ Lo tercero quanto al dinero de la Yglesia o Conuento, digo, que si esta diputado y obligado por voto o juramento: para emplearlo en bienes inmovibles, no se puede dar ni enagenar, sino como cosa inmovible como esta dicho: Y esto es verdad en qualquiera cantidad que sea, grande o pequeña. ¶ Mas sino esta diputado desta manera entonces ay opiniones. La primera, que si es poca cantidad, es reputado por cosa

cosa movable, y comotal se puede dar, y enagenar como esta dicho. Y si es gran quantidad, no sino como casa inmovible. Porque siendo de mucho valor, es como cosa movable preciosa, la qual quanto a esto es equiparada la inmovible, segun todos. ¶ La segunda opinion tiene, que aunque sea en gran cantidad, es cosa movable, segun derecho, y como tal se puede dar, y enagenar, como se dixo arriba para efecto, que sea valida la tal enagenacion, y que no sea obligado a restituir la quien la recibio: y tambien para que no se la pueda reuocar, o repetir la yglesia. Aunque el perlado que la diese, o enagenasse, pecaria gravemente, como dilapidador de los bienes ecclesiasticos, segun el cap. licet Hely, de symonia. ¶ Y esta opinion tiene Syluestr. alienatio. q. 8. y Panor. in cap. nulli de rebus ecclie non alien. parece tener la.

Yo, salvo el mejor juyzio, diria, que esta segunda opinion es verdadera: salvo quando lo que dize, que no se puede repetir. Porque assi el dinero, como otros qualquier bienes movibles, o inmovibles de la yglesia, enagenados en caso licito, y es

cedido por derecho y cō la solemnidad del derecho, pueden ser repetidos judicialmente quando por la tal donacion, o enagenacion es notablemente damnificada al ayglefia, o monesterio, aunq̄ la dicha enagenacion, o donacion fuesse valida. Como lo dize Panorm. de dona. cap. fraternitate, & cap. Apostolica. eo. titu. Item, de his, que fi. à prel. c. tua nuper. Itē, de re eccles. nō alie. cap. ad nostram, & de integr. resti. lib. 6. & docto. communiter, & Syluest. donatio. l. q. 17. 19. & administratio. q. 1. & c.

El segundo punto es, quanto a lo que pueden donar las otras personas, y especialmente los Frayles de san Francisco.

A lo qual digo tres cosas. Lo primero, que los que notienen dominio, ni libre administracion, como son los esclauos, y criados de casa, y los hijos, que estan sola mano de sus padres, y las mugeres casadas, no pueden donar sin licēcia de sus señores, padres, o maridos, sino lo q̄ es costumbre en tal genero de personas: como lo trae Syluestrina. donatio l. q. 1. 2. 3. & c. vbi de his latius.

Lo segundo quanto a los Frayles de san Fran-

Francisco digo, que ni cosa immobile, ni cosa mobile preciosa, la pueden dar, sino como se les concede por el Papa Nico. 3. en su declaracion. exij. de ver. signifi. lib. 6. donde dize asì. Por la presente concedemos à los dichos Frayles, que dentro y fuera de su orden puedan dar de los bienes muebles de poco valor, ò viles, por causa de piedad, o deuocion, o por otra causa honesta y razonable, auida primero licencia de sus superiores, segun que fuere ordenado en los capitulos generales o prouinciales de los dichos Frayles: asì de las tales cosas viles o de poco valor, como de la dicha licēcia de quē y, como ha de ser auida. Hæcibi. Y hasta agora no se declaro en la Orden qual cosa sea vil, qual preciosa, para este efecto. Y asì estaremos a la costumbre, y a lo que cada perlado juzgare: no siendo manifestamente contra la razon o derecho comun. ¶ Y deuese notar, que la donacion remuneratiua que es la que se haze para pago o recompensa de seruiços y buenas obras recibidas: aunque no se dize donacion pura ni propriamente, por no ser del todo liberal, sino deuda antidotal, o natural, o de gra-



Question. 183

que tampoco la pueden hazer los que no  
pueden donar, sino como esta dicho de los  
Frayles de san Francisco, y arriba en el  
primero punto al principio de los bienes  
mouibles, quié y como lo puede dar, o en  
agenar.

Lo tercero digo, que si el frayle de sant  
Francisco diessé alguna cosa fuera o détro  
de su ordē de otra manera de la suya dicha  
no sería valido, y a quien se dio sería obli-  
gado ala restitucion al perlado del dicho  
religioso, o a su orden. Porque el Papa, q̄  
es señor de todos los bienes de la dicha or-  
den, no concede que se puedá dar de otra  
manera, y a los frayles esta prohibido de  
derecho, pues no tienen dominio, ni libre  
administración dellos. Luego sigue se que  
no vale la tal donacion en el caso, q̄ no les  
es concedido de derecho. l. non dubitū. C.  
de legi. & de reg. iur. 64. que cōtra iustitū  
debent pro infectis haberi, & consonant  
Panor. in cap. nulli. de reb. eccle. nō alienā.  
& Syluestrina. alienatio. q. 12. & donati. 1.  
q. 1. q. 3. Verdād es, que la ignorancia in-  
uincible mientras durare, excusaria de pe-  
tado a los q̄ tuuiesse, y aun tambien pa-

Question. 184.

ra que no vuisse obligacion de auisar que  
restituyan los que tienen alguna cosa dada  
de otra manera que dicho es. Porque lo mas  
desto es o pēde de derecho humano, aunque  
ecclesiastico, que no lo sabentodos. Videat-  
tur Soroin. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. fol. 82. 482j.  
& infra. q. 189. latius habetur.

Question. 184.

Vn concejo dio a su procurador poder  
para seguir vn pleyto, sobre que pecha  
sse o pagasse sifa vna madre buida, tutora de  
sus hijos: Y no se puso en el poder mas de q̄  
era contra fulana la dicha madre. Y despues  
el Escriuano solo, a instancia de los menores  
que eran sus amigos puso en el dicho poder,  
que el pleyto era contra la dicha fulana, y  
sus hijos: porque para su prouecho dell os  
importaua que se pudiesse assi. ¶ Dubdase, si  
el Escriuano pecco en ello: y si es obligado a  
restituyr algo.

Quef. 184

Respondo, que yo no cōdenaria de pecca  
do mortal al Escriuano y los de mas  
que fueron en ello, auiendo des condicio-  
ns. La primera que ellos tuuiesse con razō

Respondo

Question. 185.

creydo que tenía justici en el dicho pleyto: y que a esperar que el concejo de nuevo añadiesse o diesse aquel poder añadido.

No se podria acabar con el , o no sin grande inconuenientes. La segunda condiciones, que se tenga creydo que este poder al principio se dio para q̄ el pleyto se tratasse contra la madre y sus menores; y que si al principio se pusiera así como agora despues se añadio, no resistiera ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo. Mas faltando alguna destas dos condiciones, no se añadio aquel poder de aquella manera con buena conciencia. Y aun si dello vino perjuizio al concejo, seran obligados a restituyciō los que fueron en ello: y si no no. Y todo esto es verdad in foro conscientie solamente.

Porque in foro iudiciali correrian peligro, y serian castigados el Escriuano y los que fueron en ello. Breuiter de hoc Syluester. tit falsarius, & tabellio.

Quest. 165

Question. 185.

**L**A clausula de vn testador en su testamento dize Item declaro, que Pedro es mi hijo, que es hijo natural, auido en mu-

ger

Question. 185.

453

ger foltera, y antes que yo me casasse. Al qual le mando treynta mil marauedis cada año, que se los den a razon de a catorze mil el millar. Los quales treynta mil marauedis queden en poder de fulano maseñor, para que dellos su merced le n̄ ade criar y estudie. Y le suplico letenga en su casa, y debaxo de su amparo, como ha tenido ami.

¶ No quedaron bienes libres para cumplir esta manda, allende los del mayoradgo. Y despues de seys años quemurio, se acabo el pleyto que traya con el Rey, y se sacaron docientas y onze mil marauedis de juro, de a veynete, por via de mayoradgo, y por la legitima del dicho padre de Pedro y de su hermano defuncto. ¶ Y en estas legitimas pudiera el dicho Pedro tener el quinto conformea la dicha manda de su padre, que seran docientas y ochenta y vn mil marauedis, que a razon de a veynete mil el millar, seran cada año quinze mil marauedis, que es el vfo fructo del dicho juro, que ceran docientas y onze mil de juro.

¶ En lo qual no hauia harto para sus estudios y alimentos, que han costado mil y trezientos y nouenta ducados, hasta gra-

Lll 4 duar-

duarse por Signença de Licenciado, y conpararle dozientos ducados de libros.

¶ Dubdase, si la tutora de su hermana heredera, se lo ha de contar al Pedro su hermano: o si se lo ha de dar de gracia.

**R**espondo al caso susodicho y digo cinco cosas.

¶ Lo primero, que presupuesto que el dicho Pedro confiesse todos esto: gasto ser así, y no auer quedado otros bienes libres: en lo qual se ha de mirar mucho no aya algun yerro, como suele en semejantes negocios: se ha tambien de aduertir para la dicha manda, que despues que se ayan sacado del quinto los gastos del enterramiento, de los quales habla la l. 30. de Toro, luego inmediatamente se ha de sacar la manda de Pedro, por ser manda de alimentos, y necessari, aunque no quede para otra manda graciosa, aunque sea pia. Y puede ser que se aya errado en esto, queriendo sacar otras mandas graciosas. Lo qual no se ha de hazer sino ay para todo: vt resoluit Antonius Gomez. in l. 9. Tauri. nu. 4.

¶ Lo segundo digo, que esta hermana esta obligada a alimentar a su hermana natural.

ral: En lo qual ay duda. Y así estubo obligado a gastar con el para que aprendiesse leer, y escriuir, y gramatica, o retorica. Pues todo esto es necessario para q̄ pueda viuir vn hōbre de su qualidad, y nobleza: vt in l. de boniss. non solū ff. de Carbon. edic. & ibi. Barth & Lassou. in l. quidā cū filium. nu. 3. ff. de verbo, & in l. cum hi. §. qui trāsigit. ff. de trāfactio. Y la misma obligacion passa, y tiene la tutora de la dicha hija suya, que es madrastra de Pedro. vt breuiter refert Syluest. alimēta. in princip. & q. 4. q. 6. & doctores communiter.

Lo tercero al proposito presente digo, que todo lo q̄ se gasto con Pedro en aque llos seys años, que no tuvo juro, o censo, ni de que sustentase, no se lo ha de contar mientras, q̄ aprendio las dichas sciēcias necessarias. Ni tampoco parece, q̄ se le ha de contar lo que se gasto con el aquel medio año, q̄ para cūplimēto de los dichos seys años estudio en Alcalá, aunque estudiase otra sciēcia, pues en óces aun no tenia nada conforme ala suso dicha relacion, por que no auia algunos bienes libres. Y aunque el gasto de Alcalá excediesse del que auia

auia de hazer en su casa , no ay que hazer caso dello, por ser poca la cantidad y la hermana muy rica y noble. Lo qual queda al arbitrio del juez o del confessor si es poca la cantidad Argu. l. i. ff. de iure delibe. con que la quatidad no paffe de quinientos florines o sueldos, haziendose sin insinuacion.

Syluest. d. b. n. i. q. 4. Y por consiguientemente pudo y le estuuvo muy bien a la tutora en nombre de su hija, hazer la dicha donacion, arg. l. filij famil. ff. de dona. & l. 3. tit. 4. part. 5. Porque en tales casos, y concurriendo las dichas circunstancias, bien puede donar el tutor, y el que alias no puede donar, Arg. in l. cum plures. §. si ff. de admim. tuto quamdo hazer esto conuene al pupillo. Et l. i. ff. in l. pactum curatoris. C. de pactis. & ibi doctores communiter, quos allegar Tiraquel. in tracta. de nobilitate. cap. 17. nu. 35. Ad id est. Syluest. restitutio. 3. q. 8.

¶ Lo quarto dice, que despues que se sacaro los bienes del Rey: y que al Pedro le cupieró 200. y ochenta y vn mil marauedis de principa, como se dize en la relacion, que montan quinze mil marauedis de censo o de juro cada año a razon de a veynte mil mar-

raue-

rauedis el millar. Digo, que la hermana heredera del testamento, y por consiguiente su madre, que es la tutora, no cumple con dezir que quiere pagar los dichos quinze mil marauedis cada año, sino que ha de pagar lo que las dichas dozientas y ochenta y vn mil marauedis pudieran rentar a razon de catorze, que seran como veynte mil marauedis cada año. ¶ La razon de esto es, porque aquella manda no fue especificada, que se pagalle de tales, o tales cosas, o bienes, sino generalmente tanta cantidad. Y por esto no se cumple pagandola especificamete de tales bienes, o jurros del difunto: ni pagando alegatorio vna cosa por otra. l. si domus. qui confite tur. ff. de legali 1. & in l. tals scriptura. eo titulo & l. 20. Tauri. Y assi esta hermana y su madre la curadora, o tutora, no puede dezir que ella quiere hazer la pago en aquel juro, que sacó del Rey: porque el padre no le mando cosa especifica. si tal juro, ni tal cosa, sino quantidad generica, treynta mil marauedis cada año, a razon de a catorze. ¶ Y no obsta de zir, que el juro que sacó no se pudo vender por estar hi-

pote

potecado al Rey, porque esso haze cótra  
 alla, porque regla es, que quando vn co-  
 sa no se puede vender, ni diuidir, se adju-  
 que al vn heredero, y pague al otro su par-  
 te en dinero contado: vt in l. ad officium.  
 C. communi diuidun. & l. fin. rit. 1. part.  
 6. Quanto mas, que aqui cessa esta obie-  
 cion: porque el Pedro no tiene parte en el  
 dicho juro, que sacaron del rey: porq̄ fue  
 manda generica la suya, y tiene action per-  
 sonal contra su hermana la heredad, y hi-  
 potecaria a los bienes del difunto.

Ni tampoco obsta dezir, que el heredero  
 aceptando con beneficio de inuentario no  
 esta obligado vltra vires hereditarias, o  
 no sino segun la facultad de la herencia.  
 Porque aunque esto es verdad, empero  
 en el caso presente la hermana heredera,  
 y su tutora, no esta obligada a mas. Pues si  
 le fuerzan a que pague en dinero dozien-  
 tas, y ochenta, y vn mil marauedis, otra tá-  
 ra cantidad, o su valor le queda en el juro  
 de a veynete, porq̄ las mandas han se de pa-  
 gar veniéndolo la propiedad de los bienes  
 quando no se pueden pagar de los redditos,  
 vñ. n. ff. §. finantē es. alienatū. C. de bo. q.

libris. Así que si la parte del juro en su esti-  
 ma y valor tiene las dozientas y ochenta y  
 vn mil marauedis, poco agrauio se le ha-  
 zo en que las pague en dinero, pues accepto  
 la herencia, y se obligo personalmente a  
 las mandas, y el juro no se puede diuidir,  
 como esta dicho. ¶ Y pues no se ha hecho  
 la dicha paga, queda obligado el dicho he-  
 redero y su tutor a dar los dichos redditos  
 que pudieran rentar a razon de a catorce  
 pues a essa razon se auian de emplear las  
 28000. marauedis. confor a la volun-  
 tad del testador. Ita probatur in l. apud Iu-  
 lianum. §. i. ff. de lega. 1.

¶ Ni tampoco obsta dezir, que la dicha her-  
 mana heredera quedaria danificada, pa-  
 gando mas de lo que ha recibido, pues de las  
 dozientas y ochenta y vn mil no ha rece-  
 bido mas de las quinze mil cada año de re-  
 ditos. Porque digo q̄ esso es verdad, por ra-  
 zon de la tardança y negligencia en que ha  
 estado re ipsa sin otro requerimiento, por  
 no auer pagado esta manda al legatario  
 menor, que es Pedro, vt in l. in minorum:  
 C. in quibus causis in integ. rest. non est  
 necess. Y así ella que es el heredero, lo co-  
 bra

brara de su madre, que es la tutora, por no auer ella hecho esta paga vt in dic. l. si s. sin autem as alienum C. de bonifque libe. ¶ Todd esto deste quarto dicho, o apuntamiento es, para que se sepa, que si como dizela relacion, no le cabe al Pedro mas de dozientasy ochenta y vn mil marauedis, entiendan que han estado obligados a darle veynte mil dereditos cada año, que montan a razon de a catorze. Y assi lo quemas destes veynte mil han gastado con el cada año despues que se fizo el juro del rey, esso parece que en rigor se le puede contar al Pedro, y no mas

¶ Lo quinto digo, que en rigor es verdad lo que se acaba de dezir. Porque vno de las conjeturas que ay para esto, y que no se presume donacion de lo que mas se ha gastado con el Pedro, es esta: que la tutora que lo daua o gastaua, tenia y administrava bienes del Pedro a quien lo daua. Y lo que le dauan de mas, no se lo deuan, pues tenia veynte mil de almentos: de manera que est demasia se le ha dado a buena cuenta

¶ F. cit B. l. d. l. filie cuius. C. famil hercul. q. 6. & lib. Paul Bart in tract. de duobus

bus fratribus prope finem. & Palacios Ruuius in repeti. rubri. de donati. inter virum. §. 42. in fin. Arg. in l. Nensenius. ff. de negorij gest. & l. 6. titu. 12. parti. 5. Et in simili tradit Nauarro in sum. cap. 17. num. 160. de patre. expendente in studio pro filio cuius bona aliqua habet. Et Syluestr. pecul. r. 2. q. 8. v. que. 13. & q. 22. Por esto dixen en rigor. ¶ Porque en piedad y equidad, digo que si la hermana y su tutora lo han gastado sin animo de contarle, pareceme que esta bien gastado: assi por ser poca la cantidad de la demasia respecto de la mucha renta que tiene la hermana: y por ser dado a hermano, y para cosa pia que es para estudiar, y para que desta manera sea hombre, y se valga, y se le quede su juro de veynte mil en pie, para que despues se pueda entablar. Porque despues que aya pasado, y seaya graduado, si no tiene con que empezar a valerle, es como no a uer hecho nada. Y assi esta donacion hecha por justas causas, es valida. arg. eorum que supra dicta sunt in tercio dicto: & in l. 3. tit. 4. par. 5. maxime in foro conscientiar.

Question. 186

¶ Y assi parece, que si la hermana se lo ha querido dar, o agora de nuevo se lo quiere soltar (sobre lo qual se puede saber su voluntad) entonces la tutora no tiene que pedir nada de lo que hasta agora esta gastado de mas, de sus reditos de a veynete mil cada año. Y si en tiempos passados han mostrado señales, o dicho la tutora y su hija que le querian hazer bien y gracia de los alimentos susodichos, proceder a esto con mas razon. Ya ora en conciencia no lo pueden tocar sino ay causa legitima conforma derecho. Y tambien si el dicho Pedro no sabia de los reditos que tenia, sino que entienda que gastaua dellos: procedera lo dicho con mas razon. Ni a la tutora desto le puede venir daño alguno. Porque como esta dicho, estas donaciones es en poca cantidad, y se pudo hazer por las justas causas susodichas. ¶ Y aun agora el menor: que es la dicha hermana, sin licencia de la tutora, la puede hazer y validarla de nuevo con su juramento, y por justicia, expresando las causas justas susodichas porque lo haze. Pero cessando todo esto verdad es que le podria venir daño

Question. 186.

464

ño a la dicha tutora, pues ha de dar cuenta en inuentario de los bienes de su hija. &c. vt ait Pinellus, l. i. c. de bonis mater, i. par. nu. 8. De omnibus supradictus Antonius Gomez, in l. Tauri. 29. latius agit Y con esta respuesta en todo concuer el doctor Peña.

Question. 186.

**P**edro de edad de veynete y tres años no tiene orden sacro. Vuo del Papa vn beneficio curado referuado los frutos por por pension en Iuan Sacerdote: y despues de sus dias los ha de llevar el pedro que tiene el titulo del beneficio. ¶ Preguntase lo primero, si ay peccado en esto. Y lo segundo, si ay obligacion de rezar el Oficio diuino; y quien.

**R**espondo por tres puntos. El primero es si ay peccado, A lo qual, digo que peccaron todos los que procuraron y fueron causa que se diesse a Pedro el solo titulo del beneficio sin frutos algunos, quedando Pedro obligado a seruirlo. ¶ La razones clara. Porque peccan peccado de ambicion, auaricia, injusticia, y amor carnal de sus

Ques. 186

Responso.

parientes y amigos, los que para si o para sus hijos o amigos o parientes procuran los frutos y rentas ecclesiasticas, que se deuen al officio, o beneficio por razon del trabajo o carga a el annexa. Y son causa que quede vano el titulo del beneficio sin los frutos que se le deuen por la razon susodicha y que la yglesia quede priuada de la deuida administracion en sus yglesias particulares, y en sus pobres. Porque los tales officios y beneficios y sus regressos y sus frutos y rentas no pueden procurar ni recibir principalmente por los susodichos fines humanos, ni para proueer parientes o amigos, pospuesta la utilidad de la yglesia y sus pobres. Porque desta manera el amor proprio seria preferido al de Dios, ya su hora y a la salud de las almas. ¶ A lo qual haze mucho lo que se dize en Ezechiel. ca. 34. Ay de los pastores que se apacienta así mismos. &c.

¶ Y que los frutos de los beneficios se deuan a los que los tienen con su carga y obligacion, es claro, Luc. 10. Dignus est operarius mercedem suam. &c. & I. Corinth. 9.

Qui

Qui altario seruit. de altario viuere debet &c. Y muchos textos ay desto en el derecho Canonico, ¶ Con lo dicho con cuerda muy bien Soto, de iustitia & iure. lib. 9. q. 7. art. 2. fol. 777.

¶ Verdad es que puede auer casos y circunstancias, en los quales se podrian reseruar todos los frutos por pension, de autoridad del Papa auiendo justa causa y buen fin.

¶ El primero es, que Iuan que lleua todos los frutos por pension, prouea al Pedro (que queda con solo el titulo) bastantemente de todo lo que ha menester para su decente sustentacion segun su estado, y para la gouernacion de su officio, o beneficio: y de lo residuo el dicho Iuan prouea decentemente a si y a su casa o familia. Y lo restante segun algunos doctores, lo ha de gastar solamente en pobres y en obras pias, como el Pedro que tiene el titulo era obligado a hazerlo. Mas segun Soto, de iustitia & iure, lib. 10. q. 4. ar. 3. fol. 860. 861. y otros muchos doctores, esto de gastarlo restante en pobres, aunque el Pedro que tiene el beneficio si tuuiera tambien los frutos, era obligado: mas no lo es así obli

Mmm 3

ga-



gado el pensionario que lleva los frutos solamente por justa causa, Y basta se gastar los en otros buenos usos, como los otros susbiones seculares: salvo si ouiesse otra razon especial que a ello le obligasse. ¶ El segundo caso es, quando Iuan que lleva todos los frutos por pension, quedasse obligado de autoridad del Papa a servir y administrar el beneficio, con toda auctoridad, como si tambien tuuiesse el titulo. Y por ventura puede auer otros casos semejantes en los quales sea licito llevar todos los frutos por pension.

¶ El segundo punto es, quanto a la obligacion de rezar el Oficio diuino digo dos cosas. Lo primero, que Iuan, que es el pensionario por razon de sola la pension que lleva no es obligado a rezar el Oficio diuino. En lo qual concuerdan communmente los doctores: especialmente Medina, de oratione. quaest. 9. folio. 186 y Soto, de iustitia & iure. lib. 3. quaest. 6. art. 3. fol. 271 & lib. 10. question. 5. art. 3. & latius habetur in nostro primo libro Questionario theologico. q. 21. fol. 191. 292. Dixe que no es obligado por razon de sola la pension. Por que

que podria ser por otra razon: como si fuesse de orden sacro, o si el Papa le pudiesse tal carga en la pension, como abaxo se dira.

¶ Lo segundo digo, quanto al Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, que aque ay tres opiniones. La primera es de Cayanano in sumula. titu hoar canonica. y de Soto, de iustitia & iure. lib. 10. question. 5. art. 3. folio. 883. y de otros muchos doctores, que tienen que no es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque el que lleva los frutos, ni queda por el, ni los puede llevar, segun lo dispuso el Papa. y lo que se haze por su auctoridad (que es el recibir solo el titulo, sin los frutos, (no se lo puede quitar a negligencia o causa que le empeze o le obligue a mas de lo que el Papa ordena.

¶ La segunda opinion es de Sylvestro, titu hoar canonica. quaest. 2. y de Medina, de oratione quaestio. 9. folio. 186. y de otros muchos Doctores, que dicen que el Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque consintiendo en solo el titulo sin los frutos es visto contentarse con el

Tolamente, y con la esperança de auerlos frutos despues de los dias de Iuan, y no en perjuicio de tercero, conuiene saber, sin perjuicio del seruicio y officio diuino aq es obligado por razon del beneficio, para prouecho espiritual del que lo instituyo, y de la yglesia. Y lo mismo dicen del que acepto vn beneficio muy tenue, cuyos frutos no bastan para su decente sustentaciõ segun la glos. in ca. clericus victum. dist. 91.

La tercera opiniõ es de Nauarro. in cap. quando de con. ratio. dist. 1. in ca. 7. nu. 37. 28. 29. 30. & in cap. 20. nu. 19. 22. & in sum. cap. 25. nu. 103. 104. El qual cõ otros doctores parecen concordar las dos opiniones suso dichas con vna distincion, diciendo que la primera opinion de Soto, que el Pedro no es obligado al officio diuino, sino Iuan que lleva todos los frutos es verdadera en caso que el Pedro consintio que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio se le quedassen todos los frutos por pensio, juntamete cõ el seruicio y cõ toda la administracion del beneficio, porque en tal caso es el Pedro tiene solo al titulo, cõ esperança de auer to

do

do el beneficio con sus frutos, como por via de regresso, despues de los dias de Iuã y agora no puede llevar nada, ni seruir el beneficio por si ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio. Y por consiguiente el Iuan, y no el Pedro es obligado tambien a rezar el officio diuino. Porque si vno dellos lo ha de rezar, y no el Pedro sigue se que Iuan es obligado.

Y la segunda opinion de Medinaq. Pedro es obligado a rezar el officio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la referuaciõ de todos los frutos para Iuã que en su fauor renuncio el beneficio cõtoda su possessio y administracion, sin los frutos, porque en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo y la possessio del beneficio y su administracion, o esta por el no tenerla. Y puede llevar algunos frutos, porque el lo puede seruir, y el tal seruicio por fuerza se lo ha de pagar el Iuan a quien todos los frutos estan referuados. Pues segun derecho aquellos son y se dicen frutos, q quedan despues de pagados los cargos del be

Mmm 5

nefi-

neficio. Y de estos cargos, y expensas necel-  
farias a las yglesias solamente se entien-  
de la clausula q̄ se suele poner en las bu-  
las del Papa en las pensiones, que dize  
que el que recibe los frutos por pension,  
recibe, o reciba en si las cargas de la ygle-  
sia, o del beneficio.

Esta tercera opinion parece mejor, y le  
funda en que segun razon, y derecho di-  
uino, y ecclesiastico, por sola razon de be-  
neficio ecclesiastico no es obligado a re-  
zar el officio diuino el que, ni por si ni por  
otro no lleua algunos frutos del beneficio  
ni queda por el que entonces no los lleue  
ni adelante los ha de lleuar o recibir co-  
mo deuidos por aquel tiempo q̄ no los lle-  
uo. Notense todas estas palabras y limi-  
taciones, por las quales se responde a mu-  
chos casos: algunos de los quales se pone  
en el tercero punto siguiente.

¶ El tercero punto es, responder a algunos  
casos que se siguen de lo dicho en el segú-  
do punto precedente.

Lo primero se sigue de lo dicho, segun  
Nauarro, Soto, y Syluestro Medina. &c  
ybi supra, que los niños y mancebos que

notienen orden sacro, sino vn beneficio  
aunque simple seruidero, y sus padres, o  
otros por ellos lleuan los frutos, son obli-  
gados al officio diuino, como si ellos por  
si los lleuassen, aunque esten en el estudio, y  
aunque lo sirua por otro. Lo qual es verdad.  
si ellos por si pueden: y si no pueden, por ser  
inhabiles o no saber, pueden empero y les  
permiten seruir el beneficio. y dezir el ofi-  
cio diuino por otros substitutos. Mas si no  
pueden ni saben, ni se les permite por si,  
ni por otros substitutos seruir el beneficio  
ni lleuar algunos frutos, no son obligados a  
rezar el officio diuino.

¶ Lo segundo se sigue, que el que tiene be-  
neficio, o su titulo, aunque no lleue mas  
de las distribuciones quotidianas, y aun que  
sean muy pocos los frutos del beneficio, que  
no basten a sustentarle, es obligado al officio  
diuino, por la razon que se dixo en la segun-  
da y tercera opinion del segundo punto pre-  
cedente.

¶ Lo tercero se sigue, que si el que tiene  
el titulo del beneficio pudiendo tomar su  
possession, no la tomasse, y si ya tomada,  
pudiendo residir o seruirlo, no residiese

o no lo siruie se , y por esto dexasse de llevar los frutos en todo , o en parte , queda obligado al Oficio diuino. Y tales son los descomunados, suspensos, irregulares , y otros que por su causa, o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho , o por su voluntad dexan de hazerlo, por entender en otros negocios.

¶ Lo quarto se sigue: si el que tiene el beneficio pleyteasse contra otro que se lo embarga , y despues auida la sentencia ouiesse de auer los frutos secrestados o ya recibidos por el aduersario , dize Nauarro vbi supra, segun la comun doctrina de los Iuristas (contra Soto y otros muchos Theologos, cuya no es esta materia , ) que seria obligado a rezar el Oficio diuino , aunque no ouiesse tomado , ni por entonces pudiesse tomar la posesion. Porque basta que los frutos coridos , o caydos , a lo menos despues del pleyto contestado , se deuen al actor si venciere aunque pleyteasse , contra el possedor sobre la propiedad assi en las cosas spirituales , como en las seculares,

Lo quinto se sigue quanto a los capellanes , que si sus capellanias son collatiuas, qua-

quales son las que son instituydas por autoridad Apostolica, o del ordinario , para que tengan derecho espiritual y inmunidad ecclesiastica perpetua en si y en sus frutos y en los capellanes , aunque sean de iure patronatus, agora se den, o se ayan por sola la collacion, agora por election o confirmacion, agora por presentacion y institucion los tales capellanes son obligados si pueden a rezar el oficio diuino , como se dixo en el primero caso deste tercero punto. Y no cumplen rezandolo por otros mediante los quales siruen sus capellanias. Como tambien los otros beneficiados son obligados a rezar personalmente, aunque siruan por otros sus beneficios. Mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores o donadores, sin la dicha autoridad del Papa o del ordinario, no son collatiuas, ni beneficios , ni tienen titulo ecclesiastico, ni por esta razon obligan al Oficio diuino, sino a dezir, o hazer que se digan las Missas de las tales capellanias , conforme a su institucion. Assi lo dize Medina, y Soto, y Syluestro, vbi supra , Nauarro in capitu. quando. de consecra, distinct. 1,

Question. 186

car. 20. num. 22. segun los Doctores comunmente.

¶ Lo sexto quanto a los Prestamos y dubda. Porque Soto vbi supra. fol. 88. dizen, que los que tienen son obligados al Oficio diuino. porque son beneficios o titulos ecclesiasticos, entre los quales se ponen incap. quoniam. de concess. præben. lib. 6.

¶ Mas Medina vbi supra dize, que no son obligados al oficio diuino, como ni los que tienen las pensiones: pues ay quien tiene el titulo de los beneficios, y estos son obligados a Oficio diuino. Y esta opinion de Medina es mas aprouada por la practica y costumbre quanto a los prestamos.

¶ Lo septimo, quanto al que tiene beneficio en encomienda dize Medina vbi supra que mientras lo tiene, es obligado por si, o por otro, seruirle: como si tuuiesse el titulo o como sustituto del que lo tiene, mientras que no ay quien este intitulado en el tal beneficio. De donde se infiere que tan bien esta obligado al Oficio diuino, como si estuuiesse intitulado en el tal beneficio mayormente que a el le compete y tiene el derecho de llevar los frutos si quiere.

De

Question. 187.

46

De los que tienen beneficios de otros; prestos en su cabeça, y en confianza, y lleuan algunos frutos, y acuden cõ porte de los cuyos son, o eran, o han de ser los tales beneficios, lo mismo se ha de dezir.

Mas han se de guardar destos beneficios en confianza, porque so graues censuras esta vedado por el Papa Pio. 5. darlos, o tenerlos en confianza, in proprio motu intolerabilis, vt habetur in libello de his propriis motibus. fol. 45.

Question. 187.



En el caso, que vn delinquente buyo de la carcel, y acogiose a vna torre fuerte de vna yglesia de vna ciudad, donde no le podian entrar. El corregidor pufole guardar y encerrole de manera que no pudiese huyr, y mando sograues penas, que ninguno le diesse de comer, ni beuer.

¶ El Cura de la yglesia de cõpasion del rey traydo q̄ daua voces desde la torre, que le socorriessen que moria de hambre, y sed; secretamente diole de comer vna, o dos vezes. Lo qual sabido, el Corregidor indigna

digna

Dignado sacó de la yglesia, y prèdio al cura y mediante su alguazil lleuole preso a la carcel con grande afrenta, y ignominia, publicamente, y echole en prisiones con los mas viles mal hechores que alli auia. Y otro dia embiolo en prisiones en vna bestia quasi a medio dia por medio de la ciudad al Consejo Real. Y llegado alla, luego le soltaron y dieron la villa por carcel, hasta aueriguár la verdad de la causa, la qual sigue el cauildo de los Clerigos. Y otro dia otro clerigo hizo lo mismo, y también lo prendio y encarcelo el corregidor. Los clerigos pusieron entredicho, y descomulgaron, y nominatim denunciaron por descomulgados al corregidor, y los q̄ fueron con el en la dicha prision. Y los vnos y los otros acudieron cō sus informaciones al Consejo Real, el qual mando q̄ por treynta dias se alçasse el entredicho, y absoluiessen de la descomuniõ al corregidor, y sus ministros. Los clerigos alçaron el entredicho, mas no los absoluieron de la descomunion, diziendo que auian caydõ en descomunion papal por auer preso a los clerigos suso dichos de la qual ellos no podían absol

absoluer. Otro dia siguiente auia se de hazer procesion general por la salud del Principe nuestro señor. Y estando juntos en la yglesia la Clerecia, y Religiones, y la ciudad para salir en procesion, vino el Corregidor con sus ministros, diziendo, que queria estar presente en ella, que no se tenia por descomulgado, por ciertas razones, q̄ luego se verán, y soltará. Los clerigos y religiosos dezian lo contrario. Y así despues de demndas, y respuestas, y requerimientos de vna parte a otra, como el corregidor no se quiso yr, dexose la procesion y fueron se todos a hacerla en sus yglesias particularmente con animo de no admitir al corregidor, ni a sus ministros que fueron en la dicha prision. Preguntase, si el corregidor esta descomulgado papalmente, con sus ministros susodichos en el caso presente. Y si se podrian hablar, y ser admitidos a la dicha procesion. Y por quien y como han de ser absueltos.

**R**espondo por cinco puntos. El primero es, que estando en duda, como dicen que esta en el caso presente, si al delin

quante retraydo le vale la Yglesia o no aun que es mas probable que le vale, no es crimen darle de comer a escondidas sin escandalo, y sin hazer violencia a las guardas que tiene puestas la justicia. Mayormente que la Yglesia no ha de dexar morir de hambre a los tales que a ella se acogen. Como lo trae brevemente Syluest. immunitas. 3. q. 4. q. 5. q. 8. segun la comun doctrina de los doctores. Mas con escandalo o con violencia ninguno lo puede hazer. Y ninguna destas dos cosas veo el caso presente. Y asi no veo crimen digno de castigo en los Clerigos susodichos.

¶ El punto es, que aunque los Clerigos ruan en culpa, y merecieran castigo por aver dado de comer al retraydo, o por otro delito: mas no pueden ser presos ni castigados por otro que por su perlado; o por el que tiene autoridad del Papa para semejantes casos: qual no es el. Corregidor. Syluest. clericus. 2. q. 5. q. 8. & immunitas. 1. q. 4. 5. 6. & lex. q. 15. ¶ Y asi el y sus ministros que fueron en la prision estan descomulgados Papalmente por el cap. si quis fundente. 17. q. 4. & cap. non dubium de sen excon. En la qual descomunion Papal incu-

incurrentodos los que ponen manos violentas o injuriosamente en persona eclesiastica, o la prenden, o encarcelan, o encierran en algun lugar de donde no pueda salir sin afrenta, y los que lo mandan, a consejan, ayudan, o dan fauor para ello, o lo a prueua despues de hecho sife hizo en su obre. Y aun especialmente los oficiales de la justicia secular, que como tales ponen las manos aunque liuianamente, en persona eclesiastica, no pueden ser absueltos sino por el Papa. Aunque si fueran otros, por la injuria liuiana podian ser absueltos por su Obispo, y los religiosos por su Perlado.

¶ Como todo esto lo dizen bien y brevemente Syluestrina excommunicatio. 6. in notabili. 1. & 3. & 4. & post not. 5. in dubio. & excommunicatio. 7. q. 1. & Nauarro in sum. capit. 27. nu. 76. 77. 78. 90. 91. &c. segun la comun doctrina de los doctores.

¶ Y aun esta descomunion es ya de la bulla de la Cena, hecha por el Papa Pio. 5. in bulla. consueuerunt. año de. 1568. y dura hasta otra bulla de la cena que reuocque esta. Quanto a los que se entretienen en las cosas capitales, o criminales contra los

personas ecclesiasticas, prendiendolas, o haziendo processos, o dando sentencias, o executandolas contra ellas. Y quanto a los que de su officio a instancia de qualesquier otras personas, contra la disposici6n del derecho comun, traen o hazen o procuran directo o indirecto, que las dichas personas ecclesiasticas sean traydas a sus tribunales o Chancillerias, o Consejos, o Parlamentos seculares. Y los que los absolueren son ipso facto descomulgados, y caen en muchas penas. Y no dize que esta descomunion es referuada al Papa, sino que la absolucion es de ningun valor. Vide Nauar. in sum. cap. 27. nu. 74.

¶ De donde parece, que dezir que el Corregidor no cayo en la dicha descomunion porque el no prendio los Clerigos sino su alguazil. Y los prendio porque hazian y no hiziesen mal dando de comer al retraydo: y para presentarlos a su perlado. Dezir esto y cosas semejantes, es de reyr entre los que tienen feo. Porque de lo mismo dicho consta el Corregidor y su, alguazil y los demás que fueron en ello, estar descomulgados. Y porque los Clerigos no impe-

impedian su officio o jurisdiccion haziendo alguna violencia a las guardas, ni a otro alguno. Ni los prendieron in flagranti delicto: ni quando yuano o querian y se aperejauan para yr a hazer algun mal, para que no lo hiziesen como al que toman de noche con armas o con habitofecular, o en lugar sospechoso. Ni los presentaron a su perlado, sino al Consejo Real, y con grande injuria y vilipendio del estado ecclesiastico. Lo qual ni quiere ni agrada a su Magestad, ni a su Consejo Real. Vt de his Syluest. vbi supra. & Nauarro in sum. cap. 27. nume. 83.

¶ El tercero punto es, que pues de lo dicho consta el Corregidor y los que fueron en la dicha prision de los Clerigos, estar descomulgados Papalmente y la dicha prision fue notoria y escandalosa en la ciudad aunque no sean nominatim descomulgados y denunciados, no pueden comunicar con los otros Christianos, ni los otros con ellos, en las conuersaciones, salutaciones y oraciones comunes: ni en los Oficios diuinos, ni Sacramentos, &c. Porque asi esta determinado por el Concilio Constan-



ciense como lo dize Syluestrina exit excommunicatio. 5. nota. 3. & 4. & Nauarro. in summa cap. 25. nume. 80. & copit. 27. numero. 45. y aunque lo estienda a todos los crimines notorios, contra la opinion comun que mejor tiene Soto, in 4. distin. 1. q. 5. ar. 6. fol. 124. & dist. 22. q. 1. articu. 4. fol. 1010. vsque fol. 201. 6. dist. 13. q. 1. ar. 9. fol. 603. Mas en el caso presente todos concuerdan en lo que esta dicho: aunque el Corregidor y sus ministros digan que no se tienen por descomulgados, porque no lo pueden dezir con razon. De donde se sigue, que no podian yr en la procesion que hazia solemnemente por la salud del Principe nuestro señor: ni los clerigos los podian admitir sin caer en grandes penas y censuras. Porque como dize Nauarro en el capitulo. 28. de las addiciones a su summa, sobre el capit. 17. nume. 176. y concuerda Caietano in sum. titu. participatio cum excommunicatis. Aunque las procesiones y Letanias que se hazen sin cruces y solemnidad ecclesiastica las pueden hazer Clerigos y legos, y no son ni pertenecen al Oficio diuino. Mas las que se hazen con Cruces y solen-

nidad ecclesiastica, como en las Letanias mayores de san Marcos, y en las menores antes de la Ascension, son tenidas, y dichas ser officio diuino Y estas ni clerigos ni legos las pueden hazer en tiempo de cetro dicho. Y en estas como en el officio diuino se han de euitar los descomulgados. Lo qual tambien parece ser assi. Porque a las Religiones mendicantes por el special priuilegio les es concedido en tiempo de entredicho ordinario poder hazer procesiones, cantando sus Letanias, y Hymnos por los claustros de sus monesterios: vt habetur in compendio priuilegiorum, interdictum. 1. §. 22. & interdictum. 7. §. 10 La qual concession presupone, que si en la no era licito, por pertenecer al officio diuino. Y lo mismo es de la bendicion de la mesa, y gracias antes, y despues de comer, y de otras cosas semejantes, de las quales trata Nauarro in sum. cap. 27. numero. 176. 177. 178. 180. y Syluestrina. interdictum. 5. q. 3. q. 4.

¶ El quarto punto es que aunque los clerigos pudieron alçar el entredicho por mandado de su perlado, y absoluer de la desco

munión fulminada por el contra el Corregidor y los otros, empero de la descomunión papal suso dicha en el segundo punto yo no se pordonde los pueden absoluer sin autoridad del Papa, como alli se dixo.

Y si se pregunta, si por la bula de la cruzada pueden ser absueltos. Respódo que la Cruzada solamente concede, que vna vez en la vida, y dos si dos vezes la toman, puedan ser absueltos por el cōfessor y doneo aprouado por su diocesano, que eligeren de todos los casos papales, aunque sea de la bula de la Cena. Y de los no referuados al Papa, quantas vezes los cōfessaren, con penitencia saludable segū sus culpas, y haziendo por sí la deuida satisfaccion, si pudieren, y sino por sus herederos

Dedonde pareçelo primero, que la absolucion ha de ser in foro, o confesion sacramental, como se contiene supra. q. 19 y por consiguiente no se pueden absoluer si no se confiesan entera, y verdaderamente y con su deuido arrepentimiēto, y proposito de no tornar al tal pecado. Lo segundo con que se les de penitencia saludable segun su culpa. La qual penitencia ha

do

de ser publica como la prision fue publica y escandalosa, y injuriosa, en grā vilpēdio del estado ecclasiastico. ¶ Lo tercero que satisfagan los daños y costas de q̄ han sido causa en el pleyto sobre esta prision. Y de otra manera no vale la absolucion, segū la comun doctrina de los doctores, como lo dizen bien Nauar. in sum. cap. 26. n. 7 & cap. 27. nu. 37. 43. 48. & Syluestrina. absolucio. 3. in. 2. & 3. nota. & dub. 12. & excomunicatio. 8. nota. 2. & confessor. 4. q. vlt. ¶ Mas si estádo en duda si esta descomulgado el Corregidor, o porque el alega sus causas, por las cuales dize no auer caydo en la tal descomunión, el consejo Real má da que le absueluan o que no le rēgā por descomulgado hasta que dentro de tantos dias se auerigue si lo esta, entonces se hade obedecer, y absoluer ad cautelam, y despues proceder conforme a lo que se aueriguare. o declarare.

El quinto punto es, que sabiendo, o deuiendo saber, que vno esta nominatim descomulgado, o denunciado, o que notoriamente puso manos violentas en persona ecclesiastica, que es quando diez los

Non 5

mas

mas del pueblo, o de la vezindad lo saben o dizen por cierto publicamente, este tal participando con el tal descomulgado en los officios diuinos y sacramentos, pecca mortalmente, y incurren en descomuniõ menor, y estale entredicha la entrada en la yglesia, si es clerigo.

Y si assi entredicho se entremete en los officios diuinos, vsando de su officio clerical, es irregular ipso facto. Mas si probablemẽte ignoraõ no el derecho, o la. l. sino el facto por el qual esta descomulgado, participa con el, no incurre en las dichas penas ni tãpoco el que probable, o verisimilmente pensando que ya estaua absuelto, participa con el que sabia estar descomulgado. Y el que dubda de lo vno, o de lo otro, ha de informase primero de la verdad de lo que cubda, hasta que probablemente le conite. Y si no lo haze assi, incurre las dichas penas participando, Cap. apostolicæ. de Clerico excom. min. & larius Syluest. excommunicatio. 5. num. 1 in prin. & nota. 2. §. 4. & nota. 4. dub. 10 13. 16. 17. 18. 19. & confessio. 3. q. 17. & cõfessio.

fessor. 1. q. 17. notorium. q. 2. q. 4.

Y quando el descomulgado entra en la yglesia estando diciendo Missa, o el officio diuino, como se han de auer con el, videatur Syluest. excommunicatio. 5. notabili. 1. §. 2.

Question. 188.

Ques. 188

**S** I es pecado mortal quebrantar el voto, o juramento promissorio en poca cosa.

**R** Espondo, que aqui ay dos pũtos. El primero es, quando aquello poco q̃ se quebranta es parte del todo, o de lo mucho que se voto, o juro. El segundo es, quando aquello poco es todo lo que se voto, o juro.

Responso.

Quanto al primero punto, pongamos por exemplo, quando vno vota o jura de rezar cada dia vn rosaria o vn Officio de difuntos, y dexa cada dia vna o dos Aue Marias, o vno, o dos versos. O si vota de dar cada dia dos reales de limosna, y no dio sino vn o, o dos maravedis menos. O si vota, o jura de no hurtar mas de tal huerta, o viña, y hurta de alli vna mangana, o

punto. 1.

vn razimo de vuas. O si vota o jura de no jugar, y juega vn poco, o poca cosa. Dubdale, si pecca mortalmente quebrantando assi en poca parte lo votado. ¶ En lo qual todos concuerdan, diziendo que no, sino solo venialmente Caietano, in 2. 2. quæst. 89, art. 4. & Florent. 2. part. titul. 10. capit. 4. §. 1 & Syluester. iuramentum. 4. quæst. 1. & Soto, de iustitia & iure. libr. 8. quæst. 2. articulo. i. & Nauarro in summa. capitulo. 12. numero. 10. 11. 40. ¶ Y esto se prouea por dos razones. La primera, porque el voto y el juramento promissorio es vna ley que el hombre de su voluntad se puso, y se quiso obligar. Y assi no ha de obligar a mas que si fuesse puesta por Dios, o por la Yglesia sobre la misma materia. Porque no es mas obligatoria, ni de mayor fuerza.

¶ Ni tampoco esta en mano del su perior, ni del que vota o jura obligarse assi o a otro, a guardarlo, so peccado mortal o venial. Porque esto de la qualidad del peccado pende de la cantidad de la materia y necesidad del obiecto, que es de lo que

se manda, jura, o vota, y de otras causas o circunstancias: y no da la voluntad del que jura o vota del perlado. ¶ Y pues segun todos los doctores, la ley de Dios y de la yglesia, aunque de si obligue so peccado mortal, como el no hurtar: empero quando es poco, (que es reputado por quasi nada,) como vna mançana, lo vn razimo de vuas de vna heredad, o de vna viña no es mortal.

¶ Siguelo que tampoco lo sera en el mismo caso, aunque se vote, o quando se vote, o jure, pues no es contra la fee, o charidad aunque sea contra religion.

La segunda razones: que assi como dexa de ser mortal la transgression del precepto, y del voto, y juramento, por no ser enteramente de liberada, segun todos los Doctores: tambien por la misma razon no sera mortal, por no ser enteramente, sino en muy poca cosa, o parte, que es reputada por nada, falso el cumplimiento del precepto y del voto y juramento promissorio, como es en el caso presente.

¶ Punto. 2.

El segundo punto es ; quando aquello poco no es parte, sino todo lo que se voto o juro. Como quando vno vota o jura de rezar cada dia vn Pater noster y Aue Maria y no lo reza O de dar vna mançana a vn niño porque no lllore , y no se la da callando el niño. O jura de no hurtar ni vna mançana ni vn raziño de vvas de tal huerta, o de tal viña : ni vna aguja de tal parte , y lo hurta. O si jura de no jurar , o de no jugar a tal juego, o en tal casa, ni vn quato, y lo juega. En estos y semejantes casos si pecca mortalmente el que en pecco no cumple el tal voto o juramento ay dos opiniones. La primera es de Soto vbi supra, que dize que no, sino solo venialmente , por las mismas razones que se pusieron en el primero punto precedente. Y dize, que la misma razon es quando es todo y quando es parte de lo que se vota o jura, si es poca cosa, que es reputada por nada. Y assi por consequente dize Soto, que si vno prometio de dar por amor de Dios cada dia vn marauedi, si no lo da dos o tres dias , no pecca mas de venialmente. Empero lo que no dio oy ni mañana , es obligado so peccado mortal.

opinion. 1.

mortal a darlo despues quando se hiziere notable la summa de todo lo que no ha dado los dias passados, como lo prometio : como arriba. q. 70 se dize, del que hurtando poco a poco, viene a tener hurtada gran quantidad, que es obligado a restituylrlo todo.

¶ La segunda opinion es de Caetano y de Navarro, vbi supra, que dizen , que quebrantar el tal voto o juramento , es peccado mortal. ¶ Por tres razones. La primera , porque quebrantar el voto y el mandamiento , en todo lo votado y mandado, por poca cosa que sea es quebrantarlo de todo, y notablemente : como Adan quebranto el mandamiento de Dios comiendo vna mançana del arbol vedado. Lo qual no es quando se quebranta en pequeña parte de lo votado, o mandado. Y por consequente quebrantar el voto , o juramento, o mandamiento, del todo, o en todo es peccado mortal.

¶ La segunda razon desta segunda opinion es. Porque mortalmente pecca el Religioso que es propietario en poca cosa, como no es vn tarja , o su valor , teniendola escondida de su Prelado quando la busca y pi-

y pide. Y el que es desobediente en poca cosa que le manda por obediencia so pena de descomunión ipso facto, como estraxer vn jarro de agua, o que no tome, ni vna manzana de tal arbol. Y el mismo juyzio, y razon es del que lo voto o juro especialmente si no lo cumple, como lo dize esta segunda opinion.

¶ La tercera razon de esta segunda opinion es, por que si yo me puedo por voto q̄ por juramento obligar de nuevo a lo q̄ no era obligado, tambien me puedo hazer mas obligado que antes era a alguna cosa. Luego si fuele, que si no era obhgado a algo, o no si no lo pecado venial, puedo por voto, o juramento obligarme de nuevo, so mayor pena, o lo mismo, o lo pecado mortal, y que esto esta en mimano. Pues la grauedad del pecado, aliende de o tras cosas, pende de la obligacion de la ley mayor, o menor, so pecado mortal, o venial, que vno tiene sobre si. Angest. in Morali cap. 6. in fine. & in cap. 10. in principio.

¶ Y assi se sigue, que aunque generalmente la ley diuina natural, y humana

escu-

escusa de pecado mortal por razon de la poquedad de la materia, o de lo que se manda, puedo yo por voto, o juramento obligarme especialmente mucho mas a ello, so pecado mortal, como esta dicho, y que esto esta en mimano. Y con esto parece estar respondido a las razones de la primera opinion.

¶ Destas dos opiniones, esta segunda es mas segura, aunque la primera de Soto es bien probable, y su fundamento, conuiene saber, que no esta en mi mano, ni de mi Perlado, o obligarme a algo so pecado mortal, si ello no es sino venial, ni lo pecado venial si ello es mortal, por la cantidad de la materia, o por otra causa, o circunstancia.

Y aunque comer nuestro padre Adan la manzana, por razon de la poquedad de la materia no fuera pecado mortal, como ni dezir vna palabra ociosa, o mentira iocosa, o oficiosa, empero fue mortal por otra razon, por la qual, o por razon del estado de la justicia original, el primero pecado de Adan no pudo ser sino mortal, segun la doctrina de sancto Thomas.

¶ Y assi finalmente digo, que aunque la

and

ooo pri-

### Question. 189

primera opinion de Soto en este segundo punto, es bien probable, mas la segunda es mas comun, y mas segura, especialmente donde entruene descomunon, porque facilmente se puede el hombre enganar, teniendo por poca cosa la que es mucha, o grande, y de mucha importancia, alomenos por razon de alguna causa, o circunstancia, que no conuiene a todos saberla. Y en lo dudoso, lo mas seguro se ha de escoger, segun el capit. iuuenis de sponfalibus.

### Question. 189.

**R**edro, y Maria, parientes en segundo grado, estan casados mas ha de diez años in facie ecclesie, con dispensacion del Papa, y tienen hijos, y estan con buena fe pensando que estan bien casados, y no lo estan, porque la dispensacion fue subrepticia, sin saberlo ellos, a lo menos ella. Y su confessor sabelo de cierto por otra via. Dubdase, si los ha de auisar desto, para que se aparten o procuren buena dispensacion. Y si los ha de absouer, aunque del aparta

### Question. 188. 474

apartamento se tema grande escandalo. O si les puede dezir que estan con buena conciencia con su buena fe en sumatrimonio.

**R**espondo que aqui ay muchas dudas mezcladas a las quales disuntamente respondo por seys puntos siguientes.

¶ El primero es, que estando con la tal buena fe, es ignorancia inuincible, o inculpable, como se dize en el dicho caso: agora sea ignorancia del hecho, agora sea del derecho o de la ley diuina o humana, y mientras assi estuieren, estan con buena conciencia en su vida marital, pues no son obligados a saber ni inquirir mas de lo que comunmente saben, y inquieren los de su qualidad, y condicion en tal caso.

¶ Y pues no tienen escrupulo si estan mal casados, ni se confiesan de ello, no es obligado, ni deue el confessor, ni otro alguno ha de desenganarlos, ni auisarlos a entrambos, ni alque desto tiene la dicha ignorancia de su mal casamiento, o mal estado: ni negar les la absolucion por esto, pues no estando con mala conciencia teniendo la tal ignorancia inculpable y buena fe. Aunque ayan de continuar su mal estado, contra derecho

### Question. 179.

cho diuino, y en perjuizio de tercero.

¶ Todo lo qual es uerdad solamente quando de auisar los de la verdad a entrambos o al vno dellos que esta con la dicha buena fe, no se espera remedio, ni que se apartaran de aquel mal estado ignorado. Por queo ellos tienen razon para no creerlo, ni lo creeran, o porque el vno o entrambos, no serán creydos, o no lo podran probar, o porque aura grande escandalo o in conuinentes de tal apartamiento, o restitucion de bienes, a cabo de tanto tiempo que tienen hijos, auidos con buena fe.

¶ A lo qual hazefant Augustin, de penitencia. distincione. 7. capitu. si quis. donde dize. Si supiesse que no te auia de aprovechar, no te amonestaria, ni te amedrentaria. &c. Y el cap. quia circa, de consanguinitate & affinitate. Donde el papa, declara ser licito que el Obispo dissimule el matrimonio inualido de los que estan con buena fe casados, quando de tal apartamiento se teme graue escandalo. Aunque Punormitan, y otros doctores Canonistas entienden este capitulo, diciendo que

el Pa

### Question. 180.

¶ El Papa es visto dispensar con ellos en tal caso. Mas cierto no consta desta dispensacion: ni bastaria para que el tal fuesse matrimonio sin nueuo consentimiento dellos despues de dispensados. Y asy mejor es lo que esta dicho.

¶ Y si contra lo dicho alguno dixere, como lo dize Adriano vbi infra de confesione quæst. 5. que pues ay quien los defenga que es el confessor, a quien han de creer, ya no tienen ignorancia inculpable sino culpable sino le creen y se apartan.

A esto se responde, que estando con buena fe, no son obligados a buscar quien los defenga, ni a creer al confessor, ni a otro alguno, quando tienen justa causa para estar en su buena fe, como en el caso presente, y en otros puede acontecer, como abaxo en el quarto punto se contiene. Ni el confessor los ha de defengañar en el caso susodicho, estando ellos quietos, con buena consciencia en su ignorancia inculpable y buena fe, en caso que del auiso no se espera fruto ni remedio, por las causas razonables, como esta dicho. Y aun puede y deue el confessor dezirles, que hagan

Ooo 3

su vi



Question. 18 .

su vida marital. Como lo dize Medina, de confesione. folio. 76. de lo qual abaxo en el quinto punto se dira.

¶ El segundo punto es, que en el dicho caso que estan casados con buena fe , o con la tal ignorancia inculpable, si de auisarlos el confessor o otro alguno que lo sabe se espera que se apartaran de aquel mal estado: o que restituyan como son obligados, y no passaran adelante en aquel mal estado: porque cretan el auiso, y no aya escandalo, ni otro inconueniente notable por el tal apartamiento, o restitucion, entonces obligado es el confessor, o el que lo sabe, si puede buenamente, a defengañarlos, declarandoles la verdad.

¶ Y el confessor los ha de absolver antes o despues del tal auiso, como viere que conuiene para que aya effecto, o para que se haga el tal apartamiento o restitucion que se espera. ¶ Y assi digo, que si el confessor verisimilmente vee, que no absoluiendolos primero que los auise, aprouechara para salud de aquel mal estado, y que si los absuelve primero, no aprouechara, entonces no los ha de absolver antes que los

Question. 189

476

los auise. Y auisados, si prometen proponen que se apartaran, o satisfaran, ha los de absolver. Y si dizen que lo haran, informandose primero de otros que sepan bien el negocio, tambien los ha de absolver. Y si ninguna destas cosas prometen, o proponen hazer, no los ha de absolver, ni la absolucion si se la diere vale nada. Porque ya su voluntad de apartarse no es verdadera: ni su ignorancia es inculpable, sino culpable, pues no quieren hazer ni obedecer al confessor, como son obligados.

Y si del auiso del confessor antes o despues de la absolucion no se espera fruto, hagase como esta dicho en el primero punto, si todavia esta en su buena fe y ignorancia inculpable.

El tercero punto es, y sigue de lo dicho en los dos puntos passados: y es, que hara el nonfessor si verisimilmente vee que al vno o los dos casados susodichos, que estan con buena fe, si los auisa de su mal estado, se han de alborotar y escandalizar.

Respondo, que si vee que este su escandalo no durara sino muy poco, demane-

ra que por esso no dexaran de apartarse del mal estado, y de restituyr, como son obligados: entonces no ha de dexar de auisarlos, como esta dicho en el segundo punto. Aunque seria bien absoluerlos primero, y despues auisarlos. Porque por su turbacion no perdiessen el fruto de la absolucion como lo dize Medina vbi infra.

¶ Mas si de tal manera vec que se escandalizaran, que el auiso nunca aura fruto, ni el effecto que se pretende, que no se apartaran del mal estado, ni restituyran: entonces no los ha de auisar el confesor, sino absoluerlos, como esta dicho en el primero punto. Porque siempre se hade tener ojo a lo que finalmente se espera y ha de durar: y conforme a este fin se ha de hazer todo.

¶ Y pareçeme ser esto verdad, quando el tal escandalo no es de malicia, por no querer hazer lo que son obligados, sino de flaqueza, por los inconuenientes que del tal apartamiento se temen, y no esta en su mano euitarlos sin gran daño. &c. como en el primero punto se dixo. Y como nuestro señor Iesu Christo dixo a sus discipulos. Ioan. 16. Multa habeo vobis dicere sed non potestis portare modo. Et. 1. Corinth. 3. Ego, fratres mei, non potui, id est, non debui vobis aliud loqui, ad huc enim carnales, id est infirmi, estis &c.

discipulos. Ioan. 16. Multa habeo vobis dicere sed non potestis portare modo. Et. 1. Corinth. 3. Ego, fratres mei, non potui, id est, non debui vobis aliud loqui, ad huc enim carnales, id est infirmi, estis &c.

El quarto punto es, que hara el confesor que verisimilmente vec que si a los dichos les niega la absolucion, aprouechara para que salgan del mal estado, o para que restituyan; quando no se teme grande escandalo, o incoueniente dello. Y si no se la niega, no aprouechara el auiso, ni saldran de aquel mal estado, aunque ignorando in culpablemente.

¶ Respondo, que si es su proprio cura que es obligado a ministrar los sacramentos a sus feligreses, entonces ha de auisar los de la verdad si puede, con bastantes razones, o prueuas. Y si hecho esto ellos no lo quisieren creer ni obedecer, no teniendo ellos tambien bastantes razones o informaciones en contrario, no han de ser absueltos pues son indignos, no queriendo creer ni obedecer al confessor como son obligados. Y la absolucion si se la dieren no les vale nada en conciencia. Y aun pec-

ca grauemente el que así se la da , y tambien ellos que así la piden y quieren recibir. ¶ Mas si el tal penitente dize que se quiere mas informar de letrados y de personas fide dignas, que mejor lo sepan, no apasionadas por amistad, ni atraídos por dones o interesses o miedos &c. sino que llana y verdaderamente digan la verdad, entonces no les ha de negar la absolucion el tal confessor, si es su cura, sino esta cierto que el penitente esta en el mal estado, y engañado: pues estando el penitente en su buena fe susodicha, no es obligado a creer lo contrario, si no se le muestra el tal confessor bastantemente.

¶ Empero si el penitente fuesse hombre simple sin letras: que esta en semejante o otro engaño contra alguna ley natural, diuina, o humana, sin causa ni razon, ni por auerlo oído a personas dignas de fe, sino porque a el, o a algunos otros pocos idiotas así les parece o antoja: ni oyo el contrario hasta entonces: es etal obligado es a creer y obedecer a su confessor, que de cierto les dize que esta engañado, y le auisa dello. Y si no lo cree, ni obedece, ya no tiene ignoran

rancia inculpable, sino culpable, ni buena fe, y no ha de ser absuelto como indigno como arriba se dixo.

¶ Mas si el confessor no es su Cura, sino otro que no esta obligado a ministrarle los Sacramentos. Este tal, si esta cierto que el penitente esta engañado, aunque sin culpa suya, siguiendo alguna opinion probable, y por esto no le quiere creer para salir del mal estado, si es en perjuizio de tercero, entonces dize el clarissimo doctor Medina vbi infra de confessione folio. 75.76. que puede y aun deue negarle la absolucion. Porque el que por medios licitos, y sin daño suyo o ageno puede defengañar a su proximo para sacarle de mal estado en perjuizio del proximo, es obligado, a ello como es el confessor que no esta obligado a confessar al tal penitente. A lo qual haze sant Augustin .14. questione. 6. capitulo si res.

¶ Lo qual ser verdad solamente donde ay perjuizio daño de tercero dize lo Medina vbi supra. Porque en los otros casos regularmente, segun la comun opinion de los Doctores no ay diferencia entre el confessor

feffor que es su Cura y el que no lo es Por que absolutamente aunque no sea obligado a confesarle pero presupuesto que ya le confiesa no le puede negar la absolucion no siendo indigno della: como ni su cura se la puede negar como esta dicho.

¶ Así lo tiene Medina de confesione. folio. 75. 76. Aunque Conrado ponga otra diferencia entre el proprio Cura del penitente, y el que no lo es. Y Soto ninguna diferencia ponga entre los tales confesores. Videatur Conradus, de contractibus. quæ. 100. conclusiones. 2. & 3. in argumentis. 11. & Sylvestrina confessor. 3. quæst. 7. quæstione. 12. & Nauarro in summa. cap. 26. num. 4. & Victoria, in. 4. sententiarum dei sacramentis. de confesione. q. 177. & Soto. in. 4. dist. 18. q. 2. in articulo. 4. & 5. fol. 825. 836. y otros mas doctores.

¶ Todo esto es verdad quando no se teme graue escandalo o inconueniente del tal apartamiento o restitucion. Porque si se teme no se han de auisar, ni negarles la absolucion, como se dixo en el punto primero.

¶ El quinto punto es. Que si el dicho pe-

nitente dubda o tiene escrupulo que esta en mal estado o mal casado, y así lo confiesa, y pregunta esto al confessor: dize Soto. in. 4. dist. 17. q. 2. ar. 4. fol. 825. & art. 5. fol. 836. que aunque el penitente este con su ignorancia inculpable, y en su buena fe, si se lo pregunta al confessor, no le ha de mentir. Y así si sabe de cierto que no esta bien casado: no le ha de responder que esta bien casado: o en buen estado. Porque esto es mentir: aunque por la ignorancia inculpable el penitente se escusa de peccado: y esta con buena consciencia en aquel mal estado como esta dicho. ¶ Y aun dize mas Soto, que si de callar y disimular el confessor preguntado en este caso, el penitente lo toma y entien de que es como decirle que esta en buen estado, y que no es obligado a apartarse, es tanto como si dixesse que esta en buen estado, y que es equiuoalente a mentir. Y para escusar esta mentira, dize, que el confessor en este caso es obligado a desengañar el tal penitente, diciendole claramente la verdad, aunque de ello se siga escandalo, y aunque no lo crean ni se aparten de su mal estado. Y que no

lo ha de absolver si no lo quiere hazer, pues ya estan auisados, y ya su ignorancia es culpable, y no esta en buena fe.

Mas a mi me parece duro esto que dice Soto, que el callar y disimular en este caso es equiuivalente a mentira. &c. Porque el tal callar o disimular, no es querer dezir que estan bien casados, o en buen estado sino que no estan con mala sino con buena conciencia, teniendo la buena fe susodicha aunque con algun escrupulo liuiano.

Y esto es verdad, aunque ellos entiendan otra cosa: y aunque el confessor pecasse en no desengañarlos, esperando que aproucharia, como esta dicha en el. 2. y 3. punto.

Y tambien, porque el mismo Soto ibidem fol. 825. dize, que si la tal muger por otra causa, estando en su buena fe, aunque con algun escrupulo o dubda, no quisiese pagar el debito al dicho marido, y le preguntasse al confessor si es obligado a ello o se confessasse dello: dize que aunque no lo puede responder que es obligado a ello, porque seria tanto como si le dixesse que era su verdadero marido, en lo qual mentira: empero que bien le puede responder en general

ral, que las mugeres son obligadas a pagar el debito a sus maridos. Y esto es verdad, aunque ella lo entienda por si que es obligada. Esto dize Soto. ¶ Pues assi me parece en el caso precedente, que el callar o diuertirse a otras platicas, o dezir en general que los casados con buena fe no han de hazer caso de escrupulos, sino tienen certidumbre o causa probable o razonable para ello, pues mientras estan en su buena fe, estan con buena conciencia. Facit cap. inquisitioni, de sententia excommunicationis.

¶ Y assi digo, que el confessor ha de hazer y dezir lo que esta dicho en los quatro puntos precedentes, como lo dize Medina, vbi supra, fol. 76.

¶ El sexto punto es, que con todo lo susodicho concuerdan Adriano in. 4. de confessione. quaestio. 5. dubio. 7. & de baptismo. quaestio. 1. articulo. 1. in. responsione ad quartum argumentum. & in. 2. quod libeto articulo. 3. ad tertium argumentum. & in. 5. quod libeto articulo. 2. Et Soto, vbi supra in. 4. disten. 18. quaestio. 2. articulo. 4. fol. 824. 825. & in articulo. 5. fol. 836. Y mas distincta

mente el clarissimo Medina, mi maestro, de confesione dimidiata iteranda. fol. 75. 76. Y otros doctores vbi supra en fin del quarto punto. ¶ Y la decision de esta que sion en los puntos susodichos sirue para otros muchos casos y dudas semejantes que conforme a esta se han de dezir.

Como es quando antes del Concilio Tridentino vnos se casaron con buena fe dentro de quarto grado de afinidad, no lo sabiendo. Y los que despues del dicho Concilio se casaron dentro de segundo grado, contraydo por fornicacion: y con su buena fe y ignorancia se estan asy pensando, que estan bien casados. Ca el confessor o otro que solo lo sabe, se ha de auer como esta dicho en los puntos precedentes. Mas agora despues del Concilio Tridentino, los que se casaren en tercero y quartogrado de afinidad, contrayda por via de fornicacion, no estan mal sino bien casados: ni han menester dispensacion. Concilio. Tridenti. Sessio. 24. cap. 4.

¶ Y por la dicha decision y sus puntos se ha de guiar el confessor en caso que Maria esta casada con Pedro, temiendo por

cier-

cierto que Juan fué primero marido era muerto, y el confessor sabe de cierto que es viuo, aunque este captiuo en tierra de Moros.

¶ Tambien por la dicha decision se ha de guiar el confessor que sabe de cierto que Pedro tiene vn mayorazgo o vna hazienda o heredad injustamente, auida por engaño que vuo en heredarlo, o por mal pleyto, por culpa de los testigos, o del juez, o por otra via injusta: y el Pedro piensa que la tiene justamente. Mas el confessor sabe de cierto que pertenece a Juan, y que a el se ha de restituir. Digo que en estos y otros casos semejantes se ha de auer el confessor y el penitente conforme a los puntos de la dicha decision.

¶ Tambien es cosa cierta, segun los dichos Doctores, que si vno peca con su parienta sin saber quien era, o si juro falso pensando que era verdad, y por no saber estas circunstancias no las confiesa por ignorancia inculpable, sino se teme que tor para masa ello, ni ay perjuicio de tercero, aun que lo sepa el confessor pue por la dicha ignorancia no lo confiesa, no le ha de auer

### Question. 180.

far, ni dezir nada sino abseluelre de lo que confieſſa auer pecado : pues la ignorancia inculpable, le eſcuſa, y no ay peligro de pecar mas en aquello Mas ſi dello ſe ſiguo perjuizio de tercero, ha le de auerſar conforme a la deciſion fuſo dicha, para que reſtituya.

¶ Finalmente, quando en las ygleſias ſe hazen las publicaciones de vnos que ſe querca caſar que quien ſabe algun impeden éto. lo declare al Cura: dgo que él, que que lo ſabe, ſecretamente lo ha de dezir a ſu Cura, o Perlado. Y el alla ſe lo aya, y mirelo que ha de hazer ſegun derecho, para eſtoruar ſecretamente el tal matrimonio, conforme a lo fuſo dicho, ſi puede: y ſino no cure dellos, Sylueſter. confeſione. 3. q. 12.

### Question. 190

**S**I los tactos deshonestos libidinosos, hechos en la ygleſia, es circunſtancia mortal que ſe ha de explicar de neceſſidad en la confeſion.

**R**eſpondo, que ſi, como mas probable, que lo contrario. La razon es, porque preſu-

### Question. 190 482

preſupueſto que los tales tactos libidinosos ſon pecado mortal, ſegun la comun y verdadera doctrina de los doctores; como lo pruchabien Caietano. in. 2. 2. q. 15. 4. articulo. 4. contra Martino de Magiſtris. Y que ſon de la miſma eſpecie de la qual eſ el pecado carnal al qual ellos de ſu naturaleza ſe ordenan; contiene haber, de ſimple fornicacion, o de adulterio, o de fornicacion &c De aqui ſe ſigue, que pues todo pecado carnal mortal hecho en la Ygleſia, haze ſer ſacrilegio mortal, que neceſſariamente ſe ha de confeſſar. Y eſtos tactos ſon tales, hanſe de explicar. ¶ Y lo miſmo diria yo de las praticas y ſeñas deshonestas mortales que la gente meſca y luiana haze en las Ygleſias, y a ſus puertas. ¶ A lo dicho haze Aurea roſa. in q. iij. pertinentibus. q. 63. & in Sylueſtrina ſacrilegium. 6. 5. & immunitas 1. queſt. 2. 5. 2.

¶ Y ſi contra eſto ſe dixere, que no todo ſacrilegio eſ mortal, ſino quando eſ gran de la irreuerencia que ſe haze a la Ygleſia, qual no parece ſer la de los tactos.

¶ Reſpondo como lo drize el miſmo Sylueſt. immunitas. 1. q. 2. 2. que eſto eſ ver-

### Question. 191.

dad solamente en las obras que no son mortales de sí, como son juegos, y otros negocios vedados en la Yglesia por derecho eclesiástico. Mas los peccados mortales de sí como es fornicar, y los actos mortales libidinosos que se reduzen a la especie de fornicación o luxuria, hazen grande y notable injuria al lugar sagrado, y a Dios: y por esto allende del peccado de luxuria, es sacrilegio mortal, que se ha de confesar, como esta dicho.

### Question 191.



Los Regidores y procuradores de los pueblos y ciudades peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion del dano, dando su voto y consentimiento para que se concedan a los señores de vassallos las imposiciones y seruicios que piden.

**R**espondo por cinco puntos. El primero es, que se ha de presuponer, que aun que ay vna opinion de algunos doctores que el Emperador en su Imperio y el Rey en su Reyno, es señor propietario de todos los bienes y haciendas de su Reyno, y

de

### Question. 191.

483

de sus vassallos. Empero la mas comun, y verdadera, y practicada opinion, o por mejor decir, sentencia en toda la Christiandad, es que no lo es, ni las puede tomar a cuyas son y las poseen, sino solamente quando, y quanto fuere menester, o necessario para la defension, y buena gouernacion de su Reyno, o republica. Como lo trata bien Soto de iusticia & iure lib. 4. q. 4. articulo. 1. & 2. & Turrecremata in Decreto. distinctione. 96. capitulo. duo sunt. & capitulo. ad verum, y el doctissimo Couarruias in variis resolutionibus lib. 3. capitulo. 6. & in regula Peccatum, parte. 2. §. 9. fol. 226. & Victoria in. 4. relectione, qua est prior de insularis §. 24. 25. 26. & Syluest. tit. 1. Papa. q. 12. q. 13.

¶ El segundo punto es, que asi como los jueces peccan mortalmente haziendo injusticia, es cosa notable, y son obligados a la restitucion, Como lo dize Syluestrina iudex. 1. q. 7. quaestione. 12. & iudex. 2. quaestione. 5. quaest. 6. & Soto de iustitia & iure. libro. 3. quaest. 3. art. 1. & 2. & Nauarro in sum. cap. 25. numero. 12. & sequent. Asi tambien los señores de vassallos peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion, haziendo notables agrava-



uios y injusticias, y poniendoles injustas impositions contra las personas y bienes de ellos, y de sus pueblos. Como bien y breuemente lo trata Syluestrina. titu, dominum. q. 4. q. 5. & gibella. 3. q. 2. q. 3. q. 4. & gibella. 4. q. 2. q. 3. q. 4. q. 6. & Nauarro in sum. cap. 35 num. 3. 6. 7. 9. 10.

¶ Donde se apuntan muchos casos: en los quales se suelen hazer los tales agravios.

Y donde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales, y poner impositions y pedir seruiçios extraordinarios quando no bastan sus rentas ordinarias. Allí se puede ver todo recogido, especialmente para los no letrados, o que no quieren ver las leyes y doctores que mas cumplidamente tratan desto.

¶ El tercero punto mas al proposito es, que los Regidores. Jurados, y Procuradores de los pueblos y ciudades, aunque por razon de su officio y del juramento que hazen ordinariamente son obligados a procurar el bien comun de sus pueblos, y a evitar su daño: empero no peccan mortalmente ni son obligados a la restitucion del

daño sino quando notablemente falta en esto que son obligados. Ni quando por alguna justa o razonable causa fuesse impedido para no hazerlo como eran obligados

¶ Como lo dize Syluestrina tit. culpa. q. 4. & administrator. q. 2. Y mas cumplidamente se trata supr. q. 55. & q. 188 ¶ Y conforme a lo dicho se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibieron los tales officios. Como lo trae Syluestri. iuramentum. 3. q. 1. q. 3. & iuramentum. 4. q. 10. 14. q. 15. q. 16. q. 18.

¶ El. 4. punto es, que los regidores y procuradores y jurados, peccan mortalmente, y son obligados al daño, si dan su voto o consentimiento para las injustas impositions y agravios de sus pueblos, sabiendo o debiendo saber que son injustos, no auendo causa justa y bastante para ello. ¶ Porque por razon de sus officios y juramento que hizieron quando recibieron los tales officios, son obligados a no votarlos, ni consentir en ellos ¶ Mas si ouiesse justa causa para las tales impositions, no peccarian, ni serian obligados al daño. Todo esto se sigue de lo que esta dicho en los puntos pre-

cedentes: y de lo alli allegado. ¶ Y lo dicho en este quarto punto es verdad, aunque los tales Regidores, Procuradores, y Jurados, por ruego o mandado o miedo de sus superiores o amigos, den sus votos, o consientan en las dichas injustas vexaciones y agravios de sus pueblos.

Verdades que algunos doctores tienen lo contrario, quando el rey lo mandasse, Mas lo que está dicho es mas verdadero.

La razon desto es. Porque por ningun ruego ni miedo ni mandamiento de superior ninguno puede peccar mortalmente: hazien lo que de si es malo contra ley divina o natural: como es matar, mentir, fornicar, perjurar, y hazer o consentir y votar en injusto daño notable de tercero, mayormente de republica: como lo dize Sylvestrini, in metas. q. 2. q. 7. & iudex. 1. q. 12. §. 7. & iuramentum. 2. q. 1. y todos los doctores allegados en los dos puntos precedentes. Y aunque en todos los prometi- mientos y juramentos absolutamente hechos, se entienden ser excepta la autoridad del superior: segun el cap. quemadmodum y el cap. venientes. de iureiuran. Mas esto

se entiende en lo que no es malo de si, con- tra la ley divina o natural: y quando el tal superior no consintio ni dio licencia para hazer el tal juramento: y no quando la dio, como el rey y las leyes le dan ordinaria- mente para que los que reciben los tales officios, juren de administrarlos, procuran- do el bien comun, y evitando el daño de sus pueblos. Como lo dize Sylvestrina iu- ramentum. 3. q. 1. §. 2. ¶ Y si el negocio o jus- ticia del facto estuviere en dubda enton- ces los que despues de bien mirado todo, les pareciere que ay justa causa para las tales imposiciones, y que mas son justas que injustas, aunque a otros les parezca lo contra- rio, no peccarian mortalmente, ni serian obligados a restitucion los que diessen vo- to, o induziessen a otros que lo diessen para las tales imposiciones, auerendo hecho la de- uida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera. Facit Sylvestr. tit. culpa. q. 4. tit. consilium. q. 7. restitutio. 3. q. 6. §. 2. iudex. 1. q. 12. & g. bella. 3. q. 3. De quo & Medina. de restitu. q. 7. in resp. ad. 2. optime agit de datibus consilium, fol. 35.

¶ El quinto punto es, si los dichos regido- res y jurados y procuradores peccan mor-

talmente, y son obligados a la restitucion del daño, quando teniendo por injustas las tales imposiciones, o teniendo grandubda, y recelo dello, votan y consienten en notable daño o perjuizio de algunos, o de la republica, viendo que los mas han ya votado, o han de votar, o consentir en ello, y que su voto en contrario no ha de aprovechar, y teman que les verni notable daño por no auer votado, y consentido con los otros, que son los mas.

¶ A lo qual respondo, que aqui ay dos opiniones. ¶ La primera absoluta y indistinctamente dize, que no pecan, ni son obligados a la restitucion La qual tiene Caietano in sumula restitutio. prima capit. 1. agens de consensu, y Navarro in sum. cap. 17. num. 21. y Syluestrina restitutio. 3. quaestione 6. in. 2. q. 3. dicto, & consiliu. q. 7. parece sentir lo mismo aunque no tan claramente. y otros muchos. ¶ La segunda opinion es de Medina, de restitutor. quaestione. 7. ad 5. argumentum. fol. 35. El qual dize, que esta primera opinion suso dicha es verdadera solamente quando no se hiziesse caso destes votos, ni de sus firmas destes pocos, que votaron a la postre, sino de los otros que vota-

ron y firmaron primero. Porque entonces estos pocos no son causa de la tal imposicion agrauio, sino solos los otros que primero votaron y firmaron. Mas si juntamente en nombre de todos y con autoridad de sus votos y firmas se lleuan y hazen o executan las dichas imposiciones injustas, y agrauios notables, entonces todos peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion. Porque aunque la resistencia, o el no votar de algunos pocos, no es de algun efecto para estoruar el daño, ni a la obra vana es obra de caridad, y sin los tales votos se harian los dichos agrauios en daño de la republica, o de tercero con los votos de los otros que son lo mas. Empero ya todos ellos votando desta manera, son causa del tal daño y agrauio. Y assi estos pocos estense sin votar en pro ni en contra y escusarse han de peccado, y de restitucion

¶ Y con esta distincion y limitacion con cuerda Soto. de iustitia & iure. libro. 4. q. 7. art. 3. & Couaraujas in regula Peccatum. parti. 2. §. Y aun parecen sentir lo mismo Caietano in. 2. q. 62. artuc. 7. y Florenzino, y Syluestrina, vbi supra, y otros do-

stores Y assi se conciertan las opiniones, que en este caso parecen ser diuersas, o contrarias.

Ques. 192.

## Question. 192.



Pedro, y Maria estando ella virgen, por amores se conocieron, y vniéron vn hijo: y por soldar la honra, se desposaron delante vn testigo, con juramento, y sedieron las manos, que adelante se casarian de presente: y antes que se casassen, ella fornicó con Iuan.

Preguntase, si el Pedro que ya lo sabe, sera obligado a casarse con ella: y a que es obligado.

Resposio

**R**espondo tres cosas. Lo primero, digo, que el Pedro no es obligado a casarse con ella. Porque por rason de la fornicacion, que ella despues de desposada con el cometio con Iuan, ya no le obliga el desposorio, y juramento pasado, que se entiende, estando las cosas en el mismo estado, y guardando ella fidelidad. Ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mesmo, y aun por rason que luego en el segundo dicho siguiente sedira.

¶ Lo

¶ Lo segundo digo, que pues sin ser la Maria engañada, ni muy importunada, facilmente se dio al Pedro con quien perdió su flor tampoco queda el Pedro obligado a casarse con ella, ni a una dotarla del todo. Aunque en el foro judicial le condenaran alguna pena: la qual no deue antes que assise condenen. Mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y del honra que les hizo, me parece que en consciencia el Pedro sera obligado a dar a los padres de ella algo para ayuda a su casamiento o remedio: aunque judicialmente no sea condenado a ello.

¶ Lo tercero en resolucion de todo digo que por cuitar pleytos, y que la Maria no sea mas deshonorada si por sentencia del juez se desfaze el desposorio: y el Pedro se condena por auer quebrantado el sello virginal, como segun derecho se ha de hazer. prouandose lo vno y lo otro: me parece me, or que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos o tres testigos, los desposados se fuelten el vno al otro la palabra o juramento, y se den por libres del desposorio y obligacion del. Y

¶ Quis

### Question. 183.

que el Pedro en satisfacion de lo dicho, de sus padres de la Maria alguna cosa razonable, a juyzio de vna o dos buens y prudeetes personas, para remedio della. Y que Pedro se encargue de su hijo, para criarle. &c. Con lo dicho concuerdan Syluestrina, sponsalia, q. to. 7. & q. 11. & Nauarro, in sum. cap. 16. numero. 16. 19. & cap. 22. n. 22. 23. 27. Y mas cumplidamente en nuestro primero libro. questionario Theologico. q. 13. m. 6. dicto. fol. 133. se trata desto.

Question.  
193.

### Question. 193

**L**os padres de Pedro teniendo su consentimiento. trataron de casarle con Maria; y trataronlo con los padres della, sin estar ella presente, ni auerlo tratado con ella. Hizieronse las publicaciones conforme al Concilio Tridentino. Y antes que se desposassen, murio ella, despues que sus padres lo teman concertado con el Pedro. Preguntase, si el Pedro se podra casar con Catalina hermana de la dicha Maria.

Respon.

**R**espondo, que si la Maria despues que supo las publicaciones consintio en el desposorio expressamente, diziendo q holga-

### Question. 194. 488

holgava dello; o tacitamente, hablando, o tratando como desposada, llamardole su esposo, o recibiendo joyas del, o haziendo otras señales de desposado. Entonces es, y vale por desposorio, y ay impedimento de publica honestidad, y no se puede casar Pedro con la Catalina, hermana de la Maria. Mas fino ay nada desto, entonces no ay el dicho impedimento, y bien se pueden casar. Lo qual es verdad, aunque la Maria lo vuiera sabido, y holgado pello digo del desposorio secretamente en su corazon: fino mostro señales que consintia y holgava dello como esta dicho. Conforme Syluester: sponsalia questione. 14. §. 8. Y el concilio Tridentino. Sessioe. 24. capitulo. 3. parece aprouarlo suso dicho.

### Question. 194

**P**edro, hombre muy rico, deue a Juan de zintos ducados. Los ciento de ciertas cosas que le merco. Y los otros ciento que le prometio para ayuda al casamiento de su hija. Hizole su conocimiento firmado de su nombre, desto pesterero, sin de-

### Question. 189.

zir de que se los denia porque les cumplia no declarar la causa. Murio el Pedro: y en su testamento mando que Martin su heredero pagasse luego sin pleyto todo lo que se hallasse firmado de su non. bre. e deuenia. Agora el Juan, que antes que n. ura f. el dicho Pedro auia recebido de los cien ducados prometidos para el casamiento de su hija, querria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendio: y no tiene cedula dellos. Preguntase, si podra sin peccado mortal, y sin obligacion de restitucion, cobrarlos con la cedula o conocimiento que se le quedo de los cien ducados para el casamiento, que ya le estan pagados.

**R**espondo que si. Porque aunque sea peccado venial de mentir en dezir que a quel conocimiento es de las cosas que le vendio: en pero pues que en la verdad se le deuen, no le haze notable injusticia, ni daño injusto, con aquella cedula o conocimiento pidiendo lo que de verdad se le deue, y haciendo lo con el, pues no pue-

de

### Question. 195. 489

de por otra uia. Como lo pudiera hazer por uia de recompensa entregando secretamente en los bienes que dexo el Pedro a su heredero. Concuena con lo dicho incapite. inter verba. ii. quastione. 3. conclusion. 5. in. 24. corollaria. num. 87.

### Question. 195.

Q. 195.



Nos Gitanos fueron sentenciados a las galeras, y agotados por vn hurto, y otro delicto, por indicios, que vuo contra ellos aunque se dize de cierto que no fueron ellos sino otros los delinquentes. Y estando presos para llevarlos otro dia a las galeras, sus mugeres dieron hasta seys ducados en dineros, y en ropas a vn Clerigo, para que los diese a quien los soltasse. ¶ Y el clerigo arrepiñtiendosse dello, diolo quasi todo a Pedro pariente del carcelero, para que se lo voluiesse a las Gitanas, y auisasse a su pariente el carcelero que los guardasse, que andauan por soltarlos. ¶ El Pedro yendo a la carcel para auisar lo dicho, no hallo alli carcelero, sino dos hijos suyos de poca edad, que guadauan los presos. Y viendo

Q. 195.

esta

esta ocasion, y mouido parte por piedad, y darte por cobdicia, entretuuo en palabras en palacio a los moços que guardauan los presos, para que entretanto huyessen quebradas las prisiones con o lo hizieron. Preguntase lo primero, si el dicho Pedro es obligado a pagar al Rey estos galeotes ya sentenciados.

¶ Lo segundo, si el Pedro con buena conciencia puede quedar con los dineros, y ropas susodichas, o si los ha de restituyr, y a quien: porque las Gitanas que lo dieron no se espera que pareçeran.

¶ Lo tercero, si el clerigo o otro alguno se quedo con algo de lo que dieron las Gitanas para el que los soltasse, si sera obligado a restituyrlo, y a quien.

¶ Lo quarto, si al carcelero le han de dar algo de los dichos bienes.

¶ Lo quinto, si al carcelero le viene algun daño por auer se le ido los presos, si el Pedro sera obligado a satisfacerlo.

*Responfi.* **R** Espondo a lo primero, que el Pedro no es obligado a dar al Rey nada por los dichos galeotes, porque ellos con buena conciencia pudieron soltarse con ayuda

da sin ayuda de otro, pues no tenían culpa y aunque la tuuieran. Aunque castigara la justicia si los tomara y supiera. Nauarro in suma, capite. 17. num. 101. 102. 103. aunque algunos doctores tengan lo contrario.

¶ A lo segundo respondo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas: y no es obligado a restituyrlo, pues ellas libremente lo dieron para quien fuese e auia que los presos se soltassen: y el Pedro no era obligado a guardarlos. Mas porque quasi todo o lo mas que tienen los Gitanos es huida, yo aconsejaria y seria mas seguro, que la mitad dello diesse el Pedro a pobres vergonzantes.

¶ A lo tercero digo, que quien tuuiese algo de lo que las Gitanas dieron para quien soltasse los presos, es obligado a darlo al dicho Pedro, o boluerlo a las Gitanas, si parecen, o lo que mejor seria, darlo a pobres vergonzantes con o esta dicho.

¶ A lo quarto respondo, que al carcelero no se han de dar nada, ni el lo puede recibir, pues el por su oficio esta oblig. do a guardar los presos. Nauarro vbi supra non ero, 19. 20.

### Question.189.

¶ A lo quinto respondo, que si al carcelero le viniere daño por auerfele soltado los presos, el dicho Pedro es obligado a satisfazerfelo Porque fue causa con engaño o dolo que estoruo que los muchachos que quedaron por guardas no los guardassen, y assi se soltassen. Navarro vbi supra nume 101. & nu. 69. Mas los presos soltados e, no haziendo violencia a las guardas, aunque quebraron las prisiones: no son obligados a satisfazer el daño al carcelero, ni al rey. Navarro vbi supra, & numer. 20. Aunque en esto algunos

Doctores tengan lo contrario: como arriba se dixo, respondiendole a la primera pregunta deste caso

¶ Sub. correctione sanctæ matris Ecclesie hæc omnia dicta sint.

### TABLA.

Tabla de las cosas notables que en este tratado se contienen. Por la qual con pequeño trabaxo; podra el lector tomar resolucion para responder a otros casos, por la doctrina que queda el autor respondiendole a los aqui contenidos.

Para intelligencia desta Tabla se deue notar que por. q. se entienda que f. t. i. o. n. por f. folio, por. a. la primera plana; por. b. la segunda.

A



bad, o Abadesa de vna orden proueyda en la Abadia de otra orden diferente, si deue profesar de nuevo. q. 38. f. 87.

Aboyar las tierras como sera licito y como q. 93 f. 249.

B

Absolucion de los que viuen en la ocasion que no se puede euitar: quando se deue negar y quando dilitary quando conceder se luego q. 4. f. 221. A



Abolucion quando se debe negar y quando conceder al que reriene lo ageno. qu. 4. fo 26 B

Abolucion de heregia secreta si la podra coneter el obispo a otra persona despues del concilio de Trento questione. 8. folio. 36. A

Abolucion de la descomunion por virtud de la cruzada si se podra conceder fuera del sacramento de la penitencia y la mesma razon es de las de mas censuras q. 19. f. 56. A & quæstione. 187. folio. 468. A

Abolucion ad reincidentiam por virtud de la bulla o jubileo como se ha de entender questione. 20. f. 58 A

Abolucion de censuras en la bulla inclu yela irregularidad contrahida por delicto. q. 144. f. 387. A

Abolucion de peccados y censuras por la bulla vale para todo lo pasado. q. 142. f. 390 A

Ab

Abolucion de descomunion papal sin tener authoridad para ello fuera de que es nulla el que ansi absuelue ipso facto esta descomulgado, questione. 187. folio. 466 b

Aboluer de descomunion menor prede quien puede de los peccados. q. 179. fol. 442. a

Absuelto no puede ser el perseverante en el peccado. questione. 162. folio. 402 b

El absuelto de algun peccado reservado en el articulo de la muerte por el sacerdote simple, no esta obligado (si fann), a presentarse al superior si el peccado no tiene anexa descomunion. q. 18 fol. 54. a

El absuelto por virtud de vn jubileo con intencion de hazer las diligencias paraganalle y despues no le gana, si queda absuelto. q. 21. f. 60. a

Abolucion de descomunion y peccados en el articulo de la muerte. q. 18 fol. 54 b

## A

Abogado en vna causa no puede ser juez en ella. q. 159. fo. 388. B

Abuela es como madre para heredar .q. 133 fo. 151. B.

Acreedor que no puede cobrar lo que se le deue sin gran detrimiento, de secreto se puede entregar en los bienes de su deudor, fol. 267. q. 99. A

En adulterio si coge vno a su muger por no matarla a ella y al adultero le sera licito recibir algun precio. q. 77. folio. 204 .B  
 Por adulterio notorio de la muger puede el marido entrar en religion o ser clerigo mas no por el que es oculto. q. 138. f. 366.

## A

Ayuno para ser entero ha de tener tres partes yguales son. q. 167. f. 412. B

Ayunar quien esta obligado comiendo carne. q. 167. f. 4. 10. A

Ayunar con hueuos puede el que tiene

bullas

bullas de cruzada ibidem.

Albacea como ha de repartir los bienes del difunto auiedo fraude en el testamento. q. 128. f. 3 43. B

Alcaualas sissas y otros tributos del Rey no, y de particulares tierras. q. 95. fol. 225  
 A. vide etiam verbo, señor de Vasallos.

Alcauala no puede subir a mas de por diez vno. q. 115. f. 291. B

Alcahuetas o terceras estan obligadas a declarar en la confesion la circunstancia de las personas entre quien terciaron. q. 3 f. 13. B

A manebados publicos o secretos que moran juntos regularmente no deuen ser absueltos, y quando lo podran ser. q. 4. f. 19. B

Appelacion injusta en notable daño de partes peccado mortal con obligacion a restitucion. q. 69. f. 184. A

Aprecio de daños de caça como se ha de hazer y de quando a quando. q. 119. fol.

313 a.

Q99 5

Arras

TIABLA.

Arras en que cantidad pueden mandarse. q. 128. f. 344. a

Arras quando pueden cobrarse por justicia y quando por otra via vbidem b

Arrendamientos de tierras por pan de renta como se deve hazer y con que respectos q. 93. f. 248. b

Aucindado en vna ciudad sino guarda las ordenanças y estatutos que guardo es perjurio y viue en mal estado. q. 162. f. 400 b

Aucindado ansi falsamente deve restituyr al cura de su aldea todo aquello en que la defraudo que es la mitad de los diezmos vbidem.

Aucrigucion de algun defecto de naturaleza o algun defecto del proximo, de si no es mortal si alguna circunstancia mortalmente alano le haze mortal q. 57. f. 246. a

Articulo de la muerte qual sea. q. 18. f. 55. a

Axuar que no se hizo inuentario no

es vis-

TABLA.

svisto entrar en parte de dote y ansi no puede por el tal axuar la muger llevar nada. q. 128. f. 344. a

B

Beneficio auido simonicamente, a que obliga al que le posee y y ha celebrado mucho tiempo. question. 20. folio 70 b

Beneficio auido en confianza que el beneficiado acudiria con los frutos al que se le dioa que esta obligado en conciencia q. 32. f. 77. a

Ytem el primer poseedor podra en conciencia llevar los dichos frutos. vbidem

Beneficio quando obliga a rezar vide verbo officio diuino.

Beneficio en confianza ni se puede dar ni tener ni pedir ni dar los frutos de los ansi auidos lo graues censuras por vn proprio motu de Pio. 5. q. 186. f. 212. a

Bienes parafernales quales son y que puede hazer dellos la muger casada. q. 129. f. 345. b

Bientemporal el que le estorua a otro como impidiendo alguna manda de testamento a que sera obligado q. 100. f. 16 b

Bie-

TABLA.

Bienes ecclesiasticos como se pueden enagenar, vide verbo prelado & verbo dinero. q. 101. f. 264 A

Bulla de la cena quanto dura. q. 187. folio. 155 AC

Caietano notado de muy methaphisico en cosas morales. q. 167. f. 412. A

Casados con buena fe por vna dispensacion inualida y que sin escandalo o notable daño no se pueden apartar no se les deue auisar de la nullidad de su matrimonio. q. 45. f. 109 A

Casado con su hija creyendo que era hija de su amiga y de su marido que deue hazer. q. 53. f. 123. B

Ytem que deue hazer la hija que fue casada con su padre ibidem.

Casados inhábiles para la copula pueden viuir juntamente como hermanos no obstante la ocasion de peccar, aunque deuen euitarla quanto en si fuere. q. 4 fol.

19 A

Casidos in facie ecclesie no siendo el ma-

trimo-

TABLA.

trimonio valido por algun inceniiente del qual aguardan dispensacion si deuen apartarse mientras viene aunque sea con escandalo. q. 4. f. 24. A

Caça real qual sea. q. 119. f. 306. a

Caça encerrada por industria humana qual se dize. q. eadem. f. 310.

Caçar palomas pueden todos vna legua del palomar. q. eadem. f. 311. A

Caçar palomas como se puede hazer si las caçadas se pueden comprar y vender y todo lo que esto toca, q. 121 per totam;

Caça herida cayda en los ceptos o tomada de los perros, si es de quien lahurio o de quien primero la tomare. q. 119. f. 312. B

Censura verbo irregularitas & absolutio, Censura ecclesiastica no se incurre sin temeridad. q. 142. f. 481. A

Censo puede cargarse sobre la persona. q. 132. f. 337. A

Censo si se podra llevar estando prometido y no hecha escriptura q. 104. f. 266, B

Censo fingido donde le dan las razones de poder llevar reditos no siendo verdadero el censo. q. 105. f. 269. B

Cesion de bienes quien puede viar de ella

llay

TABLA:

- Illy y quien no. q 668. f. 131. a & b.  
 Cesion de bienes no escusa de restituyr al  
 que cedio si viniere a prospera fortuna  
 ibidem ad finem quæstions.  
 Christiano captiuo que por fuerça rema en  
 galeras de moros contra christianos si pe  
 camortalmente. q 137 f. 363. b  
 Circunstancias quales se deuen confesar qu.  
 2. f. 10 b  
 Circunstancia de la condicion de persona se  
 ha de callar quando de lo contrario se si  
 guiere daño notable en el alma o en el cu  
 erpo. q. 1. f. 9 b  
 Circunstancia de la persona que sin notable  
 daño se puede dezir y se calla, pecado  
 mortal con obligacion de reytterar la con  
 fession ibidem. f. 9.  
 Circunstancia de la condicion de la persona  
 quando del declararla no se sigue daño  
 notable no ay obligacion abuscar confes  
 sion que por la confesion no la conozca,  
 aunque el hazerlo seria saludable conse  
 jo ibidem. b  
 Circunstancia de incesto con padre, o madre  
 es necessario declararla y no basta dezir  
 con patienta en primero grado. que st. 2. f.

TABLA.

11. b

- Circunstancia de incesto con padre o madre  
 es necessario declararla no basta dezir cõ  
 patiente en primero grado. q. 2. f. 12. b  
 Circunstancia de incesto con madre, y hija  
 quando se puede declarar y quando no  
 ibidem. f. 13, & 14. a  
 Clerigo en causa de muerte la protestacion  
 que deve hazer question. 1 3 7. folio  
 360. a  
 Clerigo que a preñada aconsejo tomasse al  
 go para abortar la criatura animada aun  
 que lo desaconseje despues si ella lo ha  
 ze queda irregular. q 173 f. 452. a. b  
 Clerigo no puede ser preso por otro que fu  
 perlado, o por quien tiene autoridad del  
 Papa para ello. q. 187. f. 485. b  
 Clerigo que oige este estado por tener de co  
 nter como fin principal peca graueente  
 q. 31. f. 76. b  
 Complices no puede pedir el juez al reo sino  
 estando infamados o con indicios bastan  
 tes o semiplena informacion, y ansi solo  
 les puede declarar el reo. que st. 65. f. 166.  
 Comerse pueden sin bulla huevos, y  
 leche en dias de ayuno, viernes de  
 en

TABLA.

- de entre año donde ay costumbre. q. 168. fo. lio. 416. A.
- Comerse puede en la quaresima hueuos y pescado cesando escandalo y especial ley de lo contrario. q. 168. fol. 416. & 417. y la mesma razon es del que come carne por necesidad ibidem.
- Comer con hueuos o carne pescado en pequeña cantidad, y por necesidad de apetito no seria pecado, aunque vuisse ley de lo contrario, ibidem. 416.
- Comer carne en días prohibidos aunque sea en pequeña cantidad, pecado, ibidem.
- Comer carne en viernes o sabado quando en los tales días cae nauidad no pueden los, que tienen hecho voto de ayunar los tales días. q. 169. f. 417. A.
- Comprar a menos de justo precio quando es licito. q. 79. f. 215. A.
- El que compra lo hurtado quando no esta obligado a restituyrlo. q. 75. f. 205. b
- Comprar trigo para reuender prohibido por ley del reyno. q. 83. f. 218. A
- Comprar trigo para su casa, y vender lo de su cosecha no es contra la dicha ley, ibidem, & alia que pertinent ad eandem materiam.

TABLA

- Compras de sebo, cueros, pellejas, y circunstancias que en las tales compras suelen acaecer, q. 88. 89.
- Del que compra por esclauo al que sabe ser libre, q. 108. f. 173 a
- Comutacion de votos por la bula solamente se entiende de los hechos antes de auer las recibido, sino se expresse lo contrario, q. 149. f. 390. a
- Commutacion de votos en cosa mejor, o mas agradable a Dios se puede hazer con propria autoridad ibidem. a
- Commutacion de voto en cosa y qual requiere autoridad del superior ibidem.
- Commutacion de voto en cosa menor que la votada requiere autoridad del superior, y causa razonable ibidem.
- Comulgar vide verbo sacerdote.
- Comulgar por pasqua florida en la parrochia obliga a los legos pero no a los sacerdotes, q. 24. f. 62 b
- Copula carnal entre parientes antes, o despues de dada la dispensacion quando impide el efecto della, q. 45. f. 100. b
- Confesion no entera hecha con malicia ha de reueterar y como, questio. 158. f. 398. b

## TABLA

Confessor quando deue no desengañar al penitente, q. 189. per totam.

Confessor que por negligencia se oluido de preguntar alguna cosa necessaria al penitente esta obligado a preguntarlo despues cesando el escandalo y otro incontinente questio 7. fol. 35. a

Confessor que juzgo el peccado mortal por venial deue auisar al penitente sin escandalo quando el dicho esta en peligro de reincidir por no juzgar la culpa pasada por mortal. question. 9. f. 38. a

Confessor idoneo qual sea. question. 10. f. 39. a

Confessor que tiene licencia del diocesano para confessar sus subditos podra confessar la quarta parte aun que contradiga el cura y lo mes no si el penitente tiene bulla, q. 10. f. 40. a

Confessor que sabe en confesion que vno padece injustamente por testigos falsos que medio dara para saluarle. questio. 17 f. 46. a

Contrato humano no obliga, con peligro de la vida. questione. 137. folio.

361. a. b

Con

## TABLA

Correction fraterna quando obliga so pena de peccado, y quando no. q. 56. per totam questionem.

Correction fraterna no obliga al que faue que otro la hecho vastantemente quest. 55 folio 140. a. b

Corregidores y gouernadores si pueden llevar las assessorias. q. 110. f. 255. a

Consejo maldado si despues se desaconseja libre de culpa pero no de irregularidad, ni restitution q. 172. f. 452. b

Costumbre vale por ley interpretadora de la ley. q. 160. f. 339. b

Costumbre immemorial iusta equiuale a priuilegio. q. 118. f. 304. b

Crudo si se puede entregar en los bienes de su señor quando no le dan vastante salario, q. 111. f. 274. a

Criminoso oculto incurre en la descomunion y censura ipso facto puestas questio. 142. f. 377. a

Criminoso oculto en que cassos no esta obligado a guardar las censuras, ibidem.

Cura de vna parrochia no puede confessar sino a sus feligreses, salvo si el

Rit a

ps

TABL A.

penitente tiene bula, o licencia de su dicio  
sano, o cura. q. 10. f. 39. a  
Cura que por insuficiente le dan coadjutor  
no es priuado ipso facto de la administra  
cion de los sacramentos, aunque pecaria  
grauemente en esto. q. 23. f. 62. b

D

Daños que se siguen de vender los oficios pu  
blicos. q. 117. f. 227. a b  
Dar o tomar alguna cosa para no concebir  
para impedir la generacion, o abortar pe  
cado mortal. q. 173. f. 452. a  
El debito no podra pedir el que tiene dubda  
razonable que su matrimonio no es vali  
do, aunque le podra pagar. question. 45.  
f. 109. a  
Debito conugal no deue pagarse con peligro  
de la vida. q. 137. f. 363. a  
Dezir que no se ofrece algun desastre ello a  
uia de ser ansi Si es cosa licita. question.  
62. f. 162. a  
Desposorio por palabras de futuro no es ne  
cessario que se haga delante del cura y tes  
tigos. q. 52. f. 121. a  
Desposorio de futuro quando no obliga. q.  
192. f. 486. b

Despo-

TABL A.

Desposorio de futuro aunque sea jurame  
do por el que antes tenia hecho voto de  
castidad no deue ni puede cumplirse. q.  
136. f. 290. A La misma razon es del que  
hizo voto de ser clerigo de orden sacro y  
depues se desposó de futuro ibidem.

Desposado de futuro que despues hizo  
voto o juramento de ser religioso. o casto  
o clerigo de orden sacro, qual obligacion  
de las dos debe cumplir. q. eadem.

Desposado con Maria si muriendo ella  
podra desposarse con otra hermana suya. q.  
193. f. 487. b

Defraudar a los portazgueros y alcauale  
ros en los portazgos y alcaualas si fera lici  
to. q. 95. f. 256. a

Denunciador de algun crimen falso pe  
camortalmente con obligacion de resti  
tucion. q. 69. f. 183. a vide etiam testigo falso.

Defcomunion de participantes general  
mente puesta quando liga. q. 179. f. 441.

Defcomunion papal del juez que pren  
de al clerigo como se entiene. q. 187. fol.  
465. a

Carta de defcomunion quien esta def  
obligado de respondera ella. q. 126. fol.



## TABLA.

340.&c.q.181.f.445.b

Descomulgado nominatim deue ser euitado.q.176.f.445.b.y quien no le euita pecca y es descomulgado con descomunión menor,ibidem.

Descomulgado injusto o nullamente aun que sea publico puede celebrar sin incurrir ninguna censura.q.142.f.381.a.b

Descomulgado en que caso puede celebrar.q.142.f.380.a

Descomulgado que entra en la yglesia estando en los diuinos officios como se an de auer con el , questione. 187 folio.

469.a

Descomulgado por deudas que no puede pagar o no del todo con que condiciones debe y puede ser absuelto.q.18.f.49.&c.q.132.f.349.a.b

Descomulgado por descomunión referuada al papa legitimamente impedido de yr a Roma,quando el obispo le podra absoluer y como y qual se llama legitimamente impedido questione.18.a folio.51. vsque ad.53.b

Descomulgado como se ha de absoluer in articulo mortis y qual se llama

ar-

## TABLA.

articulo de muerte.q.18.f.54. vsque infinan questionis.

Descomulgado por deudas si podra ser absuelto ad reincidentiam iudice in consulto con consentimiento de la parte por virtud de la cruzada.q.20.f.57.a

Deuda dotal preferida a qualquiera otra que el marido debe.q.164.f.405.

Deudas muchas ante de pagar por el orde del derecho y qual sea este.q.126.f.340.b

Deudor que de tiene la paga contra la voluntad del señor irregularmente hablando pecca mortalmente saluo en algunos casos.q.68.f.174.a

Dinero de la yglesia aunque sea en gratitud es reputado por bien mobible,q.183.fol.441.b

Diezmos, vide verbo auccindado

Diocessano puede dispensar con el que hizo voto de castidad y del pues se cassa para libremente poder pedir el debito question 136 f.355.b

Dispensacion de homicidio voluntario con vn caso muy notable.q.26 fol.63.a.b

Dispensacion dada por tal causa cesando la causa en parte y no en todo , no es

Rrr 4 del

TABLA.

Del todo inuálida. q. 45. f. 103. a. ibidem  
inuenies multa ad dispensationem perti-  
nentia.

Dispensados en algún grado prohibido  
que se conocen antes o despues de la da-  
ta. q. 45. f. 150 b

Doctor en Teología, o licenciado en  
canones aunque suficiente en letras no  
podra confesar y predicar sin licencia del  
diocesano. q. 16. f. 46a.

Domino propiedad, administracion,  
vsu fructu vslo de derecho peculio y posesi-  
on en que difieren. q. 54. f. 125. a b

Domingos de quaresmano se pueden sin  
bulla comer hitueos y leche. q. 168. folio  
415. a. b

Donar que pueden los que no tienen do-  
minio ni libre administracion como es  
el esclauo y hija familias. q. 183. fol. 450. a

Donar si puede la muger sin licencia del  
marido & e contra. q. 126. per tot. fol. 340.

Dote en que tanta cantidad se puede  
dar a la hija. q. 124. per totam. f. 359. E

Engañar al infiel en registro peso o me-  
dida illicito con obligacion a restitucion, q.  
26. f. 258. a.

En-

TABLA.

Entregarse en la hazienda agena por via  
de recompensa como q. 111. f. 310.

Emprestido que no se podra llevar pre-  
cio por el. q. 12. f. 325. a

Entredicho veda lo que es officio diui-  
no y que se tiene por tal vslo que pueden en  
tal tiempo por priuilegio los religiosos men-  
dicantes. q. 187. f. 467. a  
b 17.

Escruiano que añade de nuevo algo en la  
scriptura como pecca y como no. q. 184  
f. 452. b

F

Fidei commissio que obligacion induze  
al que le recibio. q. 74. f. 201. a

Frayles vide verbo religiosos.

Frutos de la tierra justamente se com-  
pran antes que se cojan, por menos de lo  
que valen, al tiempo del cojer question. 85. f.  
340. a. b

Frutos todos no se pueden llevar por pe-  
sion. q. 187. f. 456. a. b. y si alguna vez se pue-  
den llevar que no sera, ibidem.

Frutos de beneficio quales son. q. 186. fol.  
461. a. b

Rrr

G

TABLA:

G

Grados diferentes de consanguinidad y afinidad quando se deuen declarar en la confesion y quando no question. z. f. 10. a & f. 13. a

Guarda que juro de manifestar a los que halla en lo vedado, esta obligado a denunciarlos aunque la justicia le diga que no lo haga. q. 66. f. 170. a b

Guarda no esta obligado a restituir las penas del que dexo de denunciar si el no las lleuo pero sera obligado al daño que hizo ibidem.

Guarda que se esconde porque no le vean los que querian entrar en lo vedado para prendallos despues pecca y quando sera mortalmente ibidem.

Guarda que recibe alguna cosa por dexar caçar &c. en lo vedado y no lo denuncia obligado a restitution y a quien se deue hazer ibidem.

Guarda no deue denunciar al que halla caçando &c., constandole que tiene tal necesidad que le escusa de peccado de hurto. ibidem.

Guarda no deue denunciar al que veri-

fi

TIABLA.

similmente presume que el señor tendrá por biençace, o pesque en lo vedado, ibidem.

H

Heredero a beneficio de inuentario folo esta obligado a lo que alcançare la herencia. q. 185. f. 455. b

Hermano rico si es obligado a sustentar a su hermano pobre conforme a la necesidad natural o conforme a la decencia de su estado, question. 125. f. 336. a & folio 33. 7 b

Heregia secreta referuada al obispo. q. 8 f. 36. a

Heregia exterior se puede absolver por la bulla de la cruzada no expresando lo contrario. q. 8. f. 37. a

Hijo natural qual es y que le puede mandar su padre q. 123. f. 327. a. b

Hijo bastardo o ilegitimo si puede heredar a su padre, y que le puede mandar aun que sea por via de alimentos, ibidem.

Hijo de clérigo frayle o monja profesado no pueden heredar a sus padres. question 123. f. 328. a

Hijo que tiene padres pobres quando pec-

ca

TABLA.

ca mortalmente entrando en religion. q. 141.  
fol. 369. b

Hijo que ha votado religion no deve cumplir el voto hasta áuer remediado la necesidad de sus padres , y no es necesario que sea extrema , basta que sea grande ibidem.

Hijo professo puede salir de la religion a remediar a sus padres , si es extrema su necesidad. eadem. q. f. 371 & c. 72.

Hijo professo contra su estado y obligaciones, no puede remediar las necesidades no extremos ni muy grandes de sus padres ibidem.

Hijo professo si deve faltar a la religion por remediar la muy gran necesidad de su padre ibidem.

Hijo no emancipado si puede donar. quest. 133. f. 350. a. b.

Hijo huérfino de padre solo la gouernacion de su madre puede testar de la tercera parte de la legitima paterna. ibidem. b.

Hijo huérfino de madre en poder de su padre no puede testar de la legitima de su madre. ibidem.

Hijo criado que hurta o murmura de su pa-

TABLA.

su padre o señor no deve dezir esta circun-  
stancia, sino es quando esto se hiziesse con  
menosprecio y irreuerencia notable. qu.  
14. f. 44. a

Homicida que da algo a la preñada para que  
eche la criatura animada, y tambien irregu-  
lar. questio. 173. f. 452. a. b

Si no esta animada peca mortalmente aun-  
que no queda irregular ibidem.

Y en caso de duda si esta animada, o no info-  
ro conciencia se reputa por animada aun-  
que no en el judicial ibidem.

Hurto de cosa notable qual sea. questio. 109  
f. 274. a

Hurtar al clérigo con violencia aunque sea  
de sus bienes patrimoniales, sacrilegio. q.  
13. f. 43. a

Hurtar las cosas dedicadas al culto diuino,  
aunque sea sin violencia es sacrilegio. ibi-  
dem.

Hurto venial si se hazemortal por razon del  
sacrilegio ibidem.

Hurtar fruta o otras cosas de poca quantia  
frequentado el hurto quando sera mortal.  
q. 70. f. 185. a

Hurtos de lña, madera, pesca, o caça  
de lo

TABLA.

de lo vedado, q. 71. f. 191. b  
 El que le hurtaron dozentos ducados que te  
 nia guardar a que estava obligado ques.  
 75. f. 203. b

I

Iglesia quanto a sus bienes verbo bienes eccle  
 siasticos.

Iglesia puede repetir judicialmente sus bie  
 nes aunque la donacion aya sido valida si  
 por ella fue damnificada. question. 183. f.  
 450. a. b

Ignorancia no inuincible o probable no escu  
 sa. questi 162. f. 401. a. b

Incestos por consanguinidad affini-  
 dad todos son de vna especie segun la opinion mas  
 probable y como se deve acusar dellos el  
 penitente. q. 2. f. 10. b

Injurado deve no tener odio ni desear  
 daño ni procurarle por genero de vengança  
 a quien le injurioso pena de peccad. an or-  
 tal q. 58. f. 146. b

Injurado puede por justicia buscar sa-  
 tisfacion de su agrauio como no nazea de  
 desseo de vengança ibidem.

Injurado deve perdonar pidiendole  
 perdon y ofreciendole bastante satisfacion  
 a juyzio de buen varon. ibidem.

inju-

TABLA.

Injurado si auiendo pedido perdon al  
 que injurio y auendolo ofrecido satisfacion  
 no fuere perdonado queda figuro en consi-  
 ciencia con animo de estar a lo que el juez ar-  
 bitrare ibidem.

Injurado no puede quitar la habla o  
 dar señales de enemistad al que le injurio  
 aunque no le aya pedido perdon ibidem.

Intencion tal, o no tal haze diferencia  
 en las culpas. q. 174. f. 478. b

Inducidora peccar a otro deve de con-  
 sejo y no de precepto inducille a penitencia.  
 q. 172. f. 472 & 473. a

Immemorial no basta para hazer justo  
 lo que se da por miedo o fuerça. q. 112. fol.  
 287. a

Immemorial vale para el fuero exterior  
 aunque no siempre ea el interior, eadem,  
 q. 280. a

Inquirir alguna falta notable de natura  
 leza, o de parte de su proximo de si no es  
 mortal si alguna circunstancia mortalmen-  
 te mala no le haze mortal. question. 57. f.  
 146. b

Irregularidad verbo clerigo y verbo ho-  
 micidio.

Irregularidad es censura quando se contrae

TABLA.

por delicto. q. 144. f. 386a

Irregularidad censura puede ser dispensada por la bulla de la cruzada. ibidem.

Irregularidad contrayda por celebrar el suspenso que se ordeno sin tien po referuada al Papa por derecho comun. q. 144. f. 385. b

Irregularidad por homicidio casual como se contrahe y quien puede dispensar en ella. q. 34. f. 80. a

Irregularidad por homicidio voluntario quando priua ipso facto de los beneficios ecclesiasticos y quando no q. 41. folio. 90 pertotam questionem.

Irregular en que caso puede celebrar. q. 142. f. 381. a b

Iuros si se podran comprar a. 16. del que le costaron del rey a veynte. q. 79. f. 212. a. b

Iustar, tornear, correr toros y otras semejantes fiestas en quaresma quando licito, y quando no. q. 42. f. 92. b

Iustar y tornear &c y otras fiestas de que se puede vsar bien, y anal hechas con sana intencion no es peccado fuera de quaresma. q. 5. f. 34. a

Iuez

TABLA.

juez se llama el q. firma la sentençia y no el q. la ordena o a su parecer & ella. q. 159. f. 399a

Iuez q. en cosa not. ble haze inj. sticia pcca mortalmente y es cbligado a restitucion. q. 190. f. 482. a. b.

Iuez seglar q. prende clerigo y los ministros q. en esto le ayuda regularmente hablado del comulgados papal. mente por la bulla de la cenna. q. 187. f. 455. a

Iuez seglar en caso puede prender clerigo ibidem. f. 467. a

Iuez no puede hazer particulares pesquisas contra alguno, si primero no esta n. famoso del tal crimen, y si para esto bastan indicios. q. 64 f. 161. b

Iuez que tolera en tiempo de necesidad vender a mas de la tasa no escusa de peccado ni de restitucion. q. 78. f. 225. a

Iugar al fiado nay pes o dados si no se jura de pagar lo que se pierde no ay oblig. cion de pagarlo q. 94. f. 206. a

Iuramento echo con animo de jurar y de cùplir lo que se jura cbliga. q. 157. f. 397. a

Iuramento echo sin animo de jurar ni de prometer no cbliga aunque en las palabras ay a forma de juramento. ibidem.

Iuramento de cosa pequeña como es peccado

¶

TABLA

do quebrantarle. q. 188. f. 470. a

Iuramento absoluto e echo siempre excepta la autoridad del superior. q. 191. f. 484. a b

Iuramento obliga estando las cosas en el mismo estado que estauan quando se juró. q. 192. f. 486. b

Iuramento de la guarda que topa a vno casando &c. vsta para cōdenarle. q. 64. f. 161. a

Iuramento obliga al preguntado de uaxo del ha dezir lo que saue sino es serimo caso ibi.

Iuramento obliga al preguntado debaxo de la decir la verdad aunque sea en su agrauio auiendo contra el indicios vstantes o sea mi plena probança. q. 65. f. 266. b

L

Lanes como se deben comprar y vender y contratar por ser este contrato diferente de los demas. q. 85. f. 229. b

Letras apostolicas impedir su execucion quando licito y quando caso de la cena. q. 35. f. 82. b

Ley pura penal no obliga a culpa. q. 119. f. 310. a. b

Ley ninguna obliga a su guarda con peligro de vida honra o hacienda salvo si es ley natural absoluta. q. 142. f. 379. a

Ley del reyno q. dispone sea el señor an para do

TABLA

do en la possession que de tiempo inmemorial tiene para llevar los seruiços que llaman a imposiciones, como se entiene. q. 112. f. 287. b

Ley que dispone que el padre desherede a la hija que sin justa causa se casa contra su voluntad si vale despues del concilio y si obliga in foro conscientia. q. 171. f. 419. a b

Licencia tacita del rey qual se dize. q. 117. f. 295. b

Limosna quando deue hacerse so pena de peccado mortal aunque sea con detrimento de bienes temporales y lo mismo de la limosna spiritual o correccion fraterna. q. 56. fol. 143. b

Limosna que generalmente se dexa para pobres no ay necesidad de darla al mas pobre. q. 72. f. 200. a

Limosna lo que es pedir la no se puede arrendar. q. 98. f. 261. b

Lugares interiores de las cassas de religiofos el que fornicca en elloe si comete sacrilegios. q. 12. f. 42. b

M

Mandamientos diferentes quando se encuentra de manera que solo el vno se puede cumplir debe cumplir el mayor quest. 1. f. 2. a b

TABLA

Mandamiento del superior fopena de def-  
comunion al testigo que diga la verdad en sic-  
te casos no obliga. q. 164 f. 162. b

Mandamientos de juro diuino positiuo quã  
do obligan y quando no q. 137. f. 363. a. b

Manda pia que puede y deue cumplirse en  
propria forma no se puede comutar en otro  
vso pio sino por el papa y de su licenci. que.  
170. f. 411. a

Manda quien puede comutarse en otro vso  
por el diocesano quando ay causa legitima  
cierta o dudosa de que no se debe emplear  
en lo que mando el testador, ibidem.

Manda forçosa se ha de cumplir primero q  
qualquier otro aunq sea pia. questione. 185.  
f. 453. b

Mandã se han de pagar vendiendo la pro-  
priedad de los bienes quando no alcançan  
los reditos dellos eadem questione. 185 fol.  
456. a

Matar al justo inuasor como licito. q. 173. f.  
449. a

Matar al inocente en la guerra como justo  
ibidem. b

Matandose dos el que saliese a despartir-  
los y defendiendo al mas flaco matale al  
mas

TABLA.

mas fuerte quando peccaria y quando no. q.  
59. f. 148. b

Madre que faue que tiene hijos auidos en  
adulterio a que es obligada y a que el adulte-  
ro. q. 102. f. 265. a

Marido tiene administracion y señorio de los  
bienes dotales. q. 164. f. 405. b

Matrimonio clandestino por palabras de  
presente aun no vale por matrimonio vale  
por desposorio de futuro. questione. 52. fol.  
124. a

Matrimonio por palabras de presente con-  
dicionalmente echo si quisiere n. i padre qui-  
riendo el padre primero y despues no que  
obligacion induce antes del concilio. q. 46. f.  
111. a. b

Matrimonios dos de presente el vno con  
vna menor de edad y no consumado y el o-  
tro con quientena edad legitima y consuma-  
do qual es valida. q. 43. f. 94. b

Matrimonio ha de ser libre. q. 171. f. 41. b  
& de incept.

Matrimonio quando le dirime miedo o fuer-  
ça ibidem.

Matrimonio quien le estorua si es visto ha-  
zer fuerça a que se casse con otra. q. 171. f. 1.  
422. a. b



T A B L A.

Matrimonio contrahido por hijo o hija con  
trao sin voluntad de su padre sin justa causa  
peccado mortal. q. 171. f. 443. b

Y ten si la hija que asi contra e puede ser  
desheredada. verbo lex.

Matrimonio quando es consumado y quan  
do no. q. 178. f. 439. & 44.

Matrimonio inualido viuiendo los casados  
con buena fe (ignorancia inculpable) en que  
caos deue disimularse por el cõfessor no ne-  
gando la absolucion. que f. 189. folio. 523. &  
524.

Matrimonio rato no consumado se dirime  
por solene profesio de religio aunque sea de  
los caualleros de san Iua, y puede professarla  
el vno sin volũtad del otro q. 178. f. 486. 440  
441.

Matrimonio consumado ninguno de los con-  
traientes puede entrar en religion ni receuir  
orden sacra sin expressa licencia del otro, y  
que debe de hazer el que queda en el siglo,  
q. 178. f. 440. a. b

Matrimonios condicionales y cassos que a  
esto tocan questione. 87. vs que ad 50

Medico, licito le es hazer experiencia en  
enfermedades desesperadas o dificultosas q.  
173. f. 450. a. b

Me-

T A B L A.

Medico que medicinas puede dar a la mu-  
ger preñada. q. 173. f. 436. a

Menor obligado por natural obligacion  
de su libre consentimiento, debe en conscien-  
cia cõplir aquello a q se obligo q. 155. f. 396  
b & f 496. a

Menor no podra repetir iudicialmente lo  
que assi pago ibidem.

Menor, obligado debe pagar primero si pue-  
da despues sin inconuenientes ser restituído  
por la justicia por auer sido la obligacion en  
su daño, pero si esto no puede no debe pagar  
q. 155. f. 396. a b

Mentir mortalmente en la confesion sa-  
uiendase es peccado mortal con obligacion a  
reyterar la confesion. q. 6 f. 34. a. b

Mercaderes caudalolos que venden a otros  
menores si podran llevar de ganacia por diez  
vno q. 87. f. 243. a. b. a

Miedo qual impide las donaciones y con-  
tratos. q. 180 f 442. a b

Miedo o fuerza quando por ella se puede  
descubrir el secreto, o decir el peccado del  
proximo y quando no. q. 137. f. 360.  
per totam.

Miedo de muerte no basta para quebratar  
ley natural absoluta. q. 137. f. 362. b

Sis 4

mic-

TABLA.

Miedo de muerte tormentos y azotes, el que le padece que podrá hazer licitamente. q. 137. f. 364. b

Miſſas receuir por ellas pitança o coſa equi ualenteno por precio ſiño por eſtipendio no es ſi nonia. q. 27. f. 67. a b

Miſer qui peccat con religioso ſacerdote co no ſe ha de acular vide peccar,

Muger caſada por el ſer uicio que hizo a ſu marido el tiempo que uiuio no puede lleuar nada, q. 128. f. 344. a

Muger como y quando puede eſconder de los bienes del marido para conſeruacion de ſu dote. q. 126. per totam. f. 340

Muger quando no es obligada a reſponder a cartas de deſcomunio o juramentos para declarar los bienes del marido eadem queſtione. f. 341. b

Muger puede dexar en ſu teſtamento ſus bienes paraſrenales, y los comunes della y de ſu marido y los que ella gana de ſus labores aun parte de lo ſuyo para criar ſus hijos y de ſu marido q. 129. f. 345. a

Entiende quando ella no ſe obliga a pagar las deudas de ſu marido, o ſer fiadora de ellos. ibidem.

Nauis

TABLA.

N

Nauidad cayendo enſabado ſi ſe podrá comer aquel di. carne. q. 169. f. 460. b

Niño quando no es dolicapax aunque mate o ſea cauſa de muerte no es irregular. q. 60. f. 16. a

Niño quando no es dolicapax puede eſtar en miſſa en tiempo que el pueblo eſta emredicho, mas no ſi lo eſta el lugar pero ſi muere no podrá ſer emerrado en ſagrado. ibidem.

Niño antes de ſiete años y del uſo de diſcrecion no eſta deſcomulgado ni pecca entrando en la clauſtra de las monjas, ni comiendo hueuos leche o carne en viernes o en quareſma. ibidem.

Y ten todo lo que toca a las confeſiones comuniones y ayunos de los niños inuenitur ibidem.

Nombreamiento o election hecha por via de ley y eſtatuto o teſtamento deue hazerſe gratis. q. 76. f. 436. a

O

Obligacion ciuil y natural qual ſea. q. 155. per totam. f. 395. b

Ocaciones de peccar, quales ſe deuen euitar antes de la abſolucion y quales no. q. 4. f. 16. a

Sis 5

Occa

TABLA:

Ocasión de peccar y el peccado que differē  
res sean, eadem. q. f. 19. a

Ocasión que se da a otro de peccar quādo  
es peccado mortal, q. 5. per totam. f. 27.

Ocasión de pecar mortalmente no debe  
ser absuelto sino es concurriendo quatro con  
diciones. q. 4. f. 18 a

Officio de juez, y prelado el que le procura  
por qualquier deue culpa, o negligencia que  
tenza de donde se siga daño es obligado al da  
ño. q. 55. f. 143. a

Offizio diuino no es obligado a reçarlo el  
pensionario por sola la penzion queft. 186 f.  
459. a

Officio diuino no es obligado reçarle el que  
tiene solo prestamo, queftione. eadem folio.  
463 a. b

Officio diuino es obligado a reçarle el que  
tiene beneficio en encomienda no auiendo  
quien este intitulado en el, ibidem. folio.  
423. b

Officio diuino obligado a reçarle el que  
tiene capellania collatiua pero no sino lo es,  
ibidem, & q. 23. f. 80a.

Officio diuino debe reçar el que tiene be  
neficio aunque sea pobre ibidem.

Offi.

TABLA.

Officio diuino debe reçar el que por su cul  
pa no lleua los frutos, del beneficio ibi  
dem.

Officio diuino debe reçar el que lleua los  
frutos del beneficio sin auer tomado del la  
possession, ibidem.

Ofrecimiento simple no tiene fuerza de  
promessa y ansi puede no cumplirse sin pecc  
cado. q. 156. f. 397. a

Oluidado del voto que haze cosa el por ol  
uido quando pecca y quādo no q. 40. f. 89. a

Opinion de dos o tres doctores saluos pue  
de seguirse quando la comun no es en con  
tra saluo en la particular o puesta se tiene  
por mejor fundada. q. 95. f. 258. b

Ordende San Iuan propriamente religion  
q. 148. f. 388. b

Orden sacro no deshaze el matrimonio  
passado, pero bien el que se sigue despues de  
auerle recebido. q. 136 f. 364. a

Ordenarse podra sin beneficio el que  
ha començado ha hazer actos para graduar  
sede Doctor, y la mesma razon es aunque  
no tenga patrimonio queftione. 36. folio  
84. a. b

Ordenado con buena fe antes de tiempo

no es

## TABLA.

no incurrre en censura alguna y que se diga buena fe. q. 244. f. 38. a

Ordenado con mala fe antes de tiempo ipso facto es suspêso y si asi celebra irregular ibidê.

P

Padre obligado a alimentar a su hijo familias. q. 175. f. 434. a. b

Padre obligado a alimentar a su hijo bastardo. q. 125. f. 339.

Padre q̄ paga cierto dinero en q̄ condenaron a dos hijos suyos por hullarse en la muerte vn hōbre, como les podra cargar en su legitima este dinero, y si el vno fue ocasion al otro si les podra cargar a ambos por yqual. q. 131. folio. 347. b

Palomares como se pueden tener. q. 121. fol. 321. b. per totam.

Palo nas quales domesticas y quales comunes. eadem questione.

Palo nas caydas en los laços quien las toma a que est̄ obligado eadem questione.

Participar con descomulgado como peccado y como no. q. 187. f. 454. a. b

Partidos entre los jugadores o hechos con ellos y las q̄ los dan el dinero para jugar con que condiciones valdran. q. 78. f. 204. a

Peccar con pensamiento en que se incurrre desco

## TABLA.

descomunion es nuevo peccado. q. 11. f. 41. b

Peccar en confianza de poder ser absuelto por bulla o jubileo al tal no les valen las dichas gracias. q. 22. f. 61. ba.

Peccar con facer dote religioso basta declararlo vno en la confesion. q. 3. f. 13. a. b

Peligrosos quando se ofrecen el mayor y mas cierto se ha de evitar. q. 173. f. 451. a. b.

Pena no obliga antes de la condenacion judicial. q. 119. f. 310. a

Pena contra los q̄ caçaren en lo vedado qual deve ser eadem questione. f. 307. a. b.

Penitencia saludable que es. q. 187. f. 464

Penitente deve proponer de no peccar na mortalmente, pero no es obligado a creer que no peccara mas. q. 4. f. 16. a. b

Penitente para ser absuelto no debe ser juzgado por lo que se presume que hara adelante sino por la disposicion presente. q. 4. f. 23. a. b

Penitente quando deve ser creydo en lo que por si o contra si testifica y quando no. q. 4. f. 26. a. b

Penitente que por malicia dexa de confesar algun peccado mortal no cumple con el precepto de la yglesia y ansi incurrre en la descomunion sino dal. q. 15. f. 44. a. b

Pension si obliga a reçar, verbo officio diuino

TABLA.

uino.

Pension sin consentimiento o bullas del Papa ni puede llevarse ni pagarse. q. 165. fol. 406. a b & q. 166. f. 408. De scomulgados palpablemente los que hazen lo contrario.

Pension que se pierde por no auer traydo las bullas de pagarla el que prometio traerlas. eadem questione.

Pension lleuada sin licencia del Papa deue restituysal beneficio de donde se lleuo. q. 165. f. 406. a b

Pension se puede llevar literis non expeditis seys meses despues del fiar, mas no si han pasado los seys meses sin auer sacado las dichas bullas. q. 166. f. 409. a. b

En la pension y prouision de beneficios se deue estar a la partica de la curia Romana. eadem questione.

Plateros que añaden liga o otro metal quando paccan, y quando no. q. 80. f. 214. a

Pleyto injusto el que le mueue pecca mortalmente con obligacion de restitucion. q. 69. f. 183. a

Prestar no puede vno dineros a vn conxjo para trigo sacando por condicion que se fuya la ganancia pagandola costa. q. 107. fol. 271. a

pre

TABLA.

Preso quien le suelta de la carcel deue satisfacer al carcelero el daño que le viniere. q. 195. f. 489.

Preso que se suelta sin violencia de las guardas aunque quebrante las prisiones no es obligado a satisfacer nada al Rey, ni al carcelero. ibidem. b

Prescribir no se puede lo que le da por via de presete o liberalmente ni lo que se da por fuerza o miedo de la vexacion. q. 112. f. 287. a b

Prescription no ha lugar en los bienes que poseen los herederos de continuo sin auer los partido. q. 134. f. 325. a

Prometimiento fingido aunque vu o peccado en hazerle no obliga. q. 50. f. 115. & . q. 130. f. 347. a

Promesa no obliga con peligro de la vida. q. 137. f. 362. b

Profesion tacita que es q. 140. f. 368. a

Profesion tacita bastante para dirimir el matrimonio celebrado por el tal professo. ibidem.

Profesion expresa hecha antes de cumplir el año del nouiciado haze el mismo effeto. ibidem profesion tiene. & c.

Prelado que tiene limitada authoridad para

para

## TABLA.

para dar si della excede no vale lo que da y es obligado a restitucion de lo mas que dio q. 183 f. 449. a

Prelado puede dar cosas mobibles si son de poco valor sin particular licencia de su capitulo y quales sean estas ibidem.

Prelado como puede enagenar bienes inmuebles preciosos y inmuebles no preciosos ibidem.

Procurador de cortes jura de mirar por el bien comun de su pueblo o ciudad q. 191. fol 483. a. b. y como no pecca faltando en esto ibidem.

Procurador de cortes que da su voto para injustas imposiciones sin causa razonable pecca mortalmente si es obligado al daño, aunq el rey lo mande ibidem.

Procurador de cortes que tiene dubda de la justicia del facto que se trata como podra dar su voto en tal caso. eadem. q. f. 485. a

Procurador de cortes que en negocio injusto vota sabiendo que la mayor parte viene en aquello y que su voto en contrario no ha de aprovechar si pecca y es obligado a restitucion, ibidem.

Prouincial en las ordenes mendicantes tiene autoridad episcopal a quasi. q. 170. f. 484. a. b

pro-

## TABLA.

Prouincial puede la manda hecha a un conuento aplicarla a otro cesando estando. eadem questione fol. 462. a. b

Prouision de beneficio hecha por el Papa no vale si no se declara el verdadero valor de sus frutos q. 166. f. 406. & 409.

Prouision de beneficio hecha por renunciacion o resignacion en fauor de otra vale aunq no se expresse el valor de sus frutos. ibide.

Publicaciones hechas en la yglesia quien sabe impedimento secreto deue manifestar le secretamente alcuro. q. 189. f. 465. a

Pueblo obligado a reparar puentes y fortalezas quando no paga al señor tributo para esto. q. 113 f. 289. a

Pueblo que haze repartimiento de leña y cosas tales deue dar a su señor como a dos vecinos a quien mas dan. q. 118 f. 304.

R

Recolecto menor obseruante en que excedido de los del paño y en q los excede. q. 139. f. 367. a

Recolectos y obseruantes obligados a lo mismo por regla y profesion. ibidem. Vnos se pasan o otros con licencia de sus prelados ibidem.

Rey no es señor de las haciendas de sus vas-

Ttt la-

TABLA.

sallos. q. 191. f. 483. a

Rey quando podra tomar las haciendas a sus vasallos ibidem.

Rey quando puede pedir seruicio extra-ordinarios ibidem.

Reyes y republicas puedé disponer de los bienes de sus subditos como conuiniere a la republica. q. 182. a. b

Regidor no debe seguir parcialidades ni mo-  
nipo dios aú que le aya jurado. q. 177. f. 439. a

Regidor por nombramiento de procurador de cortes no puede llevar nada ibid. f. 439. a

Regidor licitamente pleytea pretendiendo la libertad de su ayuntamiento. ibidem. a

Regidor regularmente hablando pecca en no residir en su officio. q. 55. f. 139. a

Regidor enfermo ocupado en negocios de la republica si se le pōdra mas salario del q̄ dispone la ley q̄ se de a los demas. q. 81. f. 815

Regidor si tiene autoridad de estar uarla entrada de pan y vino defuera hasta q̄ se venda lo que los naturales tienen. q. 82. f. 117. a

Regimientos pueden venderse con licencia del Rey. q. 134. f. 351. a

Regimiento que transfirio el padre en su hijo mayor deve traerse a particion con los de mas bienes y si tambien de los

etc-

TABLA.

intereses que del ha tenido sea la mesma razon. q. 134. f. 352. b

Regidor verbo procurador de cortes.

Religioso vide in dictione profesio y profeso.

Religioso profeso de la orden de san Iuan viue figuro en su casa particular si para ello tiene seccial licencia de su prelado. q. 148. fo. 389. a. b

Religioso no puede ser quien trene deudas sin pagar las primero. q. 182. f. 447. a. b

Religioso no pueden ser quietiene infamada a alguna muger, o debe fama sin satisfacer primero, pero si profesare valdra la profesion, ibidem.

Religioso particularmente menor no puede aceptar ni recebir legato sin licencia expresa, o presumpta de su prouincial. q. 170. f. 418. b

Religioso o religiosa en que manera pueden tener peculio. q. 54. f. 125. b

Religioso o religiosa puede ser aluacea cō licencia de su prelado saluo el de san Francis-  
co. ibidem.

Religioso que hurta cosa notable a su monesterio para dar si es el obligado a la restitucion del que lo recibe. q. 109. f. 274. b

Tit 2

Re-

TABLA.

Religioso ordenado sin tiempo y si celebró irregular puede ser dispensado por su prouincial. q. 144. f. 385. b.

Religioso n. édicante por virtud de sus preuilegios puede dispensar con el que se cae despues de auer votado castidad, para que libremente pueda pedir el debito. q. 136. fol. 354. a.

Religiosos m. édicantes pueden hazer processiones y bendecir la messa solemnemente en tiempo de entredicho, por preuilegio, para que le entendi co no y quando vease el preuilegio. q. 187. f. 468.

Religiosos mendicantes presentados al dho cesano pueden confessar a todos aunque con tradigan los curas propios q. 10. f. 41. a.

Religioso menor que y como puede donar. q. 183. f. 451. a.

Reçar el officio diuino quien esta obligado. vide verbo officio diuino.

Rebaptizador a sabiendas o por ignorancia culpable absoluta o condicionalmente es irregular y la dispensación referuada al Papa q. 37. f. 85. b. & 86. a.

Relacion falsa, hecha a su sanctidad para ganu vna dispensacion no basta hazerla cierta antes que el obispo a quien le comitio haga la

TABLA.

galla auerigua cion para dispensar con ellos. q. 45. f. 107. b. Y del remedio que podran tener los que estan casados por vna dispensacion semejante ibidem.

Relaxacion de juramento solola lugar en el promisorio. q. 180. f. 445. a.

Remission de la deuda se puede pedir con ruegos y persuasiones licitas sin presentar la paga. q. 119. f. 316. a. b.

Restitucion de vn bien deue hazerse con peligro o perdida de otro tal o yqual aunque no de bien superior. q. 137. f. 362. a. b.

Restituyrse deue lo dado no de voto, sino por miedo y exacion. q. 160. f. 339. a.

Restituyrse deue lo que se recibe contra ley o estatuto eadem questione. f. 339. b.

Restituyr se deue el turpe lucro. q. 176. f. 436. a. & 437. & q. 177. f. 439. a.

Restituyr se deue lo que se lleuara por no brar o elegir siendo por ley statuto o testamento. ibidem.

Restituyr deue lo hurtado quien lo compro sabiendo ser hurtado. q. 121. f. 335. a.

Restituyr deue quien hiere a otro y que tanto. q. 174. per totam. f. 452. b.

Restituyr deue quien hirió a vno a otro que otro que fue castigado por el tal crimen



sin ane le cometido. ibidem.

Restituyr in solidum quando estan obligados dos que se alcançaron con cierto dinero ageno y quando no. p. 132. f. 349. a

Restituyr que deue quien sin engañar a vn donzella ni importunarla mucho lleuo su virginidad. q. 192. f. 337.

Restituyrse como deue la cantidad en q Pedro dotó a Maria pensando que estaua virgen no estandolo. q. 135. f. 335. a. b

Restituyrse deue luego toda la cantidad y no baltta pagar la poco a poco si comodamente puede el deudor sin caer de la decencia de su estado, como se puede detener la restitucion. q. 68. f. 182. 173. a

Retraydo no es crimen darle de comer sin escandalo o yiolencia de las guardas. q. 187. f. 464. &c. 465.

Reçar el officio diuino verbo officio diuino

## S

Sacerdote que empegada la missa se acuerda estar descomulgado, q deue hazer. q. 142. f. 388b.

Sacerdote vide verbo relioso verbo cura, verbo el clerigo, verbo beneficiado.

Sacerdote que comulga a alguno por suflorida fuera de su perroquia sin que té

ga preuilegio para ello, o licencia de su cura? esta descomulgado aunque seareligioso. q. 24. f. 67. b

Satisfazerse tiene la parte primero que se absuelto el que debe. q. 87. f. 464. a. b

Scandalos tanto los aborrece la yglesia que ninguna cosa quiere que se hagan de las que ordena siguiendo de ella scádalo. q. 51. f. 115. a

Scripturas quando podra encubrillas el que las tiene o sabe dellas, aunque se mande lo contrario sopena de descomunion. q. 11. f. 63. f. 168. a

Señores si estan obligados a suplir los salarios de sus criados quando no son bastantes para sustentarse. q. 111. f. 279. a

Señor si pueda comprar de sus vassallos las cosas menos precio de lo que valen. quest 114. per totam. f. 300. a

Señores de España que tienen las alcualas las tienen por del todo suyas como el Rey. q. 115. f. 292. a

Señores pueden subir y baxar sus alcualas como el Rey, quando son del todo suyas pero no de otra manera. ibidem f. 219. b

Señores puede subir alcualas aunque el rey baxe las suyas y aya gracia al reyno por cierto tiempo de q no se suba las alcualas. ibidem.

T A B L A .

Señor de vassallos pecca mortalmente y es obligado a restitution haziendo notables agravios a las personas o bienes de sus vassallos. q. 191. f. 433. a. b.

Señor de vassallos quando puede pedir setuientos extraordinarios. ibidem.

Señor de vassallos si puede llevar presentes de gallinas o otras cosas. question. 112. f. 286. per totam.

Señor de vassallos como puede llevar tributos para velar fortalezas. q. 113. f. 286. b. & 287. a.

Señor de vassallos tiene mayor obligacion que otro a dar limosna y a remediar las necesidades de sus subditos. q. 114. f. 291. a.

Señor de vassallos no deve querer las recreaciones y provechos con agravio de su pueblo. q. 116. f. 293. a.

Señor de vassallos como puede franquear para su caça cierto numero de vassallos, y como no. ibidem.

Señor de vassallos si puede arrendar o vender officios publicos como son escriuanias, aguacilazgos, &c. q. 117. per totam.

Señor de vassallos si puede tomar para si las primeras instancias. q. 118. f. 303. b.

Señor de vassallos si puede apacentar sus ganados

T A B L A .

en los cotos vedados de sus pueblos. ibidem. f. 33.

Señor de vassallos obligado a pagar los daños que hizieren sus ganados en las heredades de los particulares y porque no se los ofan pedir que debe hazer. ibidem.

Señor de vassallos si puede cortar leña en los montes vedados de sus pueblos, ibidem, f. 304. b.

Señor de vassallos con que condiciones puede vedar la caça. q. 119. per totam. f. 305. b.

Señor de vassallos puede forçarlos a vender su hacienda o trigo en tiempo de necesidad de la republica. q. 119. f. 309. a.

Señor de vassallos si puede hazer cala y cara en las casas de vassallos eadē. q. f. 309. b.

Señor de vassallos que caça haziendo daño en las tierras de sus vassallos y de otros q no lo son si lo puede hazer. q. 120. f. 319. a. b.

Secreto quando no obliga a su guarda. q. 137. f. 360. a.

Simoniacos contratos. q. 28. & q. 30. & q. 5. per totas.

Simonia en que casos se comete, y en que no. q. 27. f. 72.

T

Tafacion quando se debe passar por ella y Tit 5 quan-

## TABLA

quando no q. 130. per totam.

Temor de la ley justa no quita la libertad.  
q. 171. f. 446. b & a

Testamento que manda que tal hazienda se de a vna deuda pobre del testador si se de b<sup>o</sup> entender a la mas parienta, y a la mas pobre y qual destas dos debese preferida. q. 73. f. 200 b

Testigos falsos como deben satisfacer a la parte ofendida. q. 17. f. 48. a & q. 63. f. 173. b

Testigo por decir la verdad no puede llevar precio alguno, pero bien le puede llevar si gratis se le ofrece, o porque di<sup>o</sup> sin estar obligado a hazerlo de i<sup>o</sup> iusticia. ibidem.

Testigo falso que por serlo recibio algun precio deue restituirlo a los pobres. q. 67. ibidem.

Testigo que falsamente testifico contra quien esta en peligro de perder la vida por su dicho deue reuocar su testimonio aunque sea c<sup>o</sup> peligro de la vida. q. 147. f. 433. b. & a

Testigo quando esta obligado a ofrecerse a dezir su dicho en causa agena y quando no. q. 217. f. 361. b. & 362. a

Testigo quellamado por el juez no quiere dezir su dicho y por ello pierde algo el proximo, quando es peccado mortal con obligacion

## TABLA:

cion de restitucion y quando no, questione eadem. f. 368.

Tocamientos impudicos con parientes como se han de confesar. q. 2. f. 12. b

Tocamientos deshonestos hechos en la yglesia es circúntancia mortal de sacrilegio que deue confessarse, y la mesma razon es de las platicas y señas mortales que en las yglesias o en sus puertas se hazon. q. 190. f. 482. a

Tributo por velar las fortalezas quando y como se puede llevar. q. 113. f. 289. a. b

Turpe lucro deue restituirse. q. 176 folio. 435. b & a

Tutor deue saber las obligaciones del oficio luego que le tomare y quales sean. que. 163. f. 403. b

Tutor deue emplear la hazienda de su menor hallando seguramente en que con la diligencia que la propria ibidem.

Tutor que esto no haze deue pagar todo lo q<sup>o</sup> rétará la dicha hazienda si se emplea ra ibi  
Tutor segundo deue pedir al primero por justicia todo lo que deue a los menores y todo lo que se perdiere por su culpa lo deue el pagar, ibidem.

Tutor que por su culpa dexa de arrendar las tierras de sus menores por lo mas

TABLA

mas que dan debe el pagar el arrendamiento  
caden. q. f. 404. a

Tutor que fío a otro la hacienda de sus me-  
nores debe pagar los daños aunque despues  
los puede el cobrar de aquel de quien se fío,  
ibidem.

Tutor que suelta algo de las decimas por a-  
uer tratado mal la hazienda de su menor to-  
do lo q̄ fuslta se le debe llevar de menos en  
lo que fuere alcançado, ibidem.

Tutor que haze esta suelta graciosamente  
no se le debe descontar en el alcance que le  
hicieren ibidem.

V

Vasallo verbo señor de vasallos.

Vasallo que obligacion tiene a su señor  
q. 119 f. 309. b. & a

Vasallo quando y como puede de su señor  
ser echado de su tierra, ibidem.

Vasallos de castilla comunmente son libres  
no solariegos ni renteros. ibidem,

Vender trigo arina o pan coçido a mas de  
la tasa pecca mortal con obligacion de re-  
stitucion q. 78. f. 25. b. & a

Vender al fiado por mas del justo precio  
reguroso, que al contado se hallaria, no es lici-  
to. q. 84. f. 219 b

Ven

TABLA.

Vender al q̄ se presume que ha de vsar mal  
he la la mercaderia si es licito. q. 90. f. 245. b

Vender vino aguado por puro, o algo da-  
ñado, o defectuoso por bueno a que obliga.  
q. 91. f. 246. a

Vida propria deue auenturarse por salvar  
la espiritual del hermano, quando no obra se  
otro remedio. q. 137. f. 360. a

Vida propria se deue auenturar por el bien  
comun. ibidem.

Vida corporal del proximo que injusta-  
mente se la quieren quitar deue impedir se  
con peligro de la honra y hacienda propria  
ibidem.

Voto in dictione commutatio.

Voto hecho con animo de votar mas no  
de cumplirle peccado mortal. question. 145  
f. 387 a. b

Voto echo con animo de votar mas no de  
cumplirle obliga su cumplimiento. ibidem.

Voto condicional obliga puesta la condi-  
cion. q. 146. f. 387. b. & 417 f. 388. a

Voto ser condicional o penal mas de la in-  
tencion del votante, quede las palabras del  
voto. q. 151 f. 393. a

Voto no obliga a su guarda con peligro de  
la vida. q. 137. f. 362. a

Voto

TABLA.

Voto se ha de guardar conforme a la intencion del que le hizo. questione. 168. folio. 419. a

Voto de ayunar todos los dias de la vida si obliga questione. 151. folio. 391 .b. 432. ibidem.

Voto facilmente puede ser dispensado deue procurer dispensacion quien le hizo ibidem.

Voto de cosa pequena como es peccado q̄ brantarle. q. 188. f. 470. a

Voto de no aceptar obispado obligatorio. q. 154. f. 395. Aunque en algun caso se puede hazer lo contrario ibidem.

Voto penal de religion puede ser commutado por la bulla de la cruzada despues de auerle quebrantado y antes de quebrantarlo por authoridad del diocesano. q. 151. f. 391. a & ibidem.

Voto de religion comunmente hecho con formal o virtual intencion de ser en religion de penitencia no se cumple con professar la orden clerical de Sant Iuan. q. 148. fol. 387. b. & .a

Voto de ser frayle absolutamente hecho bien se cumple professando en el orden de

TABLA.

San Iuan, en los clerigos se entiende. eadem questione.

Voto de religion comunmente hecho no es visto ser de las militares. ibidem.

Voto solemne de los clerigos de la orden de San Iuan dirime el matrimonio. ibidem.

Voto simple de ser religioso de San Francisco queda annullado por solemne profesion de otra religion menos estrecha, aunque sea de San Iuan, aunque peccaria mortalmente el ansi professó por no cumplir el voto que primero auia hecho ibidem.

Voto vna vez commutado sin authoridad de la bulla en otra obra pia, si puede de nuevo commutarse en otra cosa por virtud de la cruzada. questione. 150. folio. 390. b. & .A

Voto simple de castidad de religion, o or de sacro, no dirime el matrimonio hecho antes del tal voto ni el que despues del se hiziere, mas si es solemne, deshaze el matrimonio rato presente aunque no el pasado y consumado. p. 136. f. 354. a

Voto simple de castidad el que le hizo y despues se casa aunque sea con proposito de entrar luego en religion sin consu-

## TABLA.

sumar matrimonio peca mortalmente y mucho mas si le confuma, lo qual haziendo podra pagar y no pedir el bebito eadem questione.a.

Voto de castidad se puede guardar en el siglo.eadem questione. f.356.a.b

Voto simple de religion y orden sacro no obliga a la guarda de la castidad hasta auer recebido el tal.q.136.f.355.b &c.a

Voto de ser frayle recoletus de san Francisco si se cumple tomando el habito en los obseruantes de la dicha orden. questione.139 f.396.b

Voto si es de mayor obligacion que el juramento.q.226.f.356.b

Votos de religiosos y de sacerdotes ambos solennes aunque de diferentes especies q.3.f.13.a

Toto de religion si Dios no ordeuare otra cosa que obligacion induce. questione.39.f.88.a.b

## Fin de la Tabla.

*Iuan Gallo de  
Andrada.*